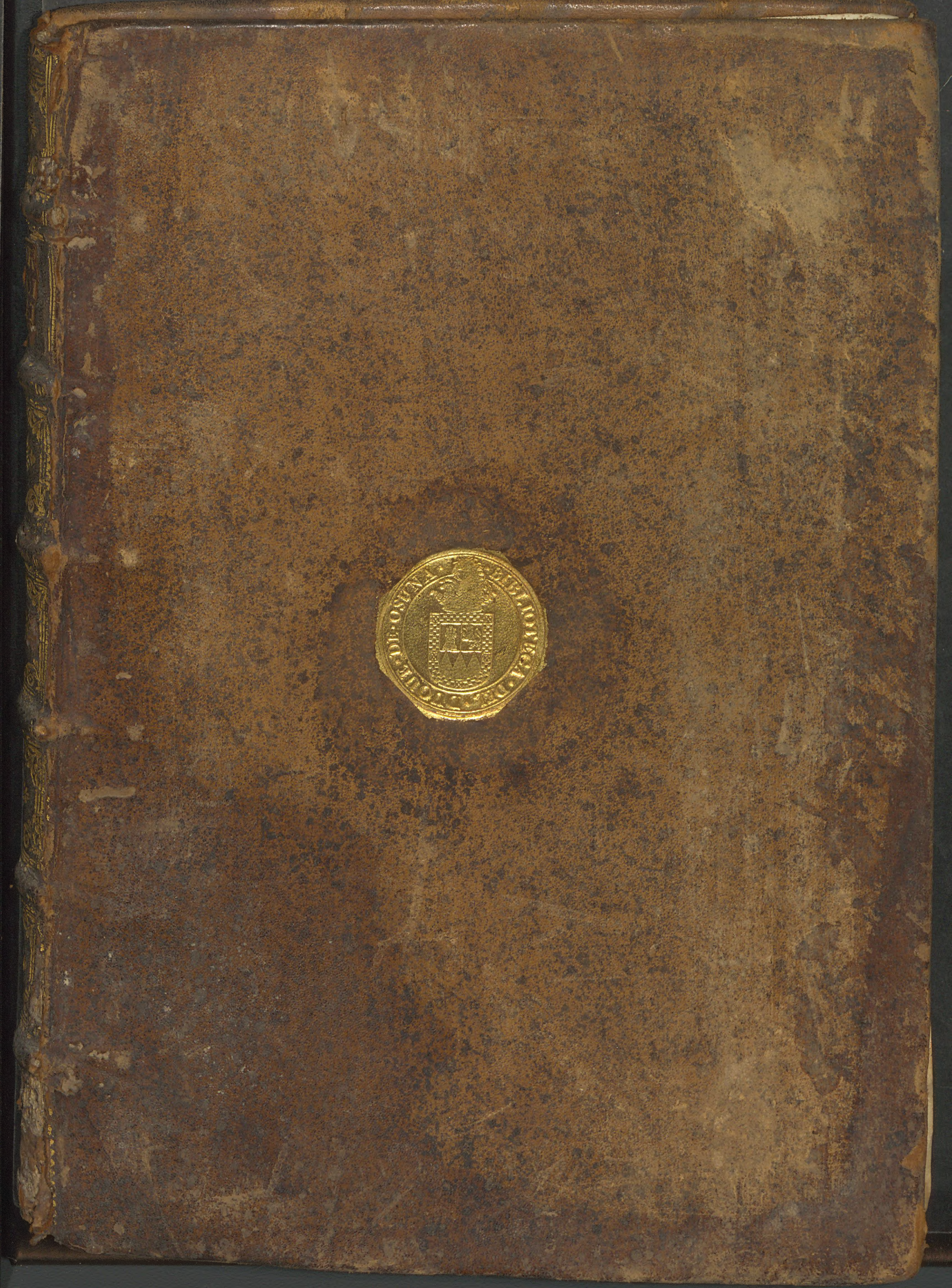
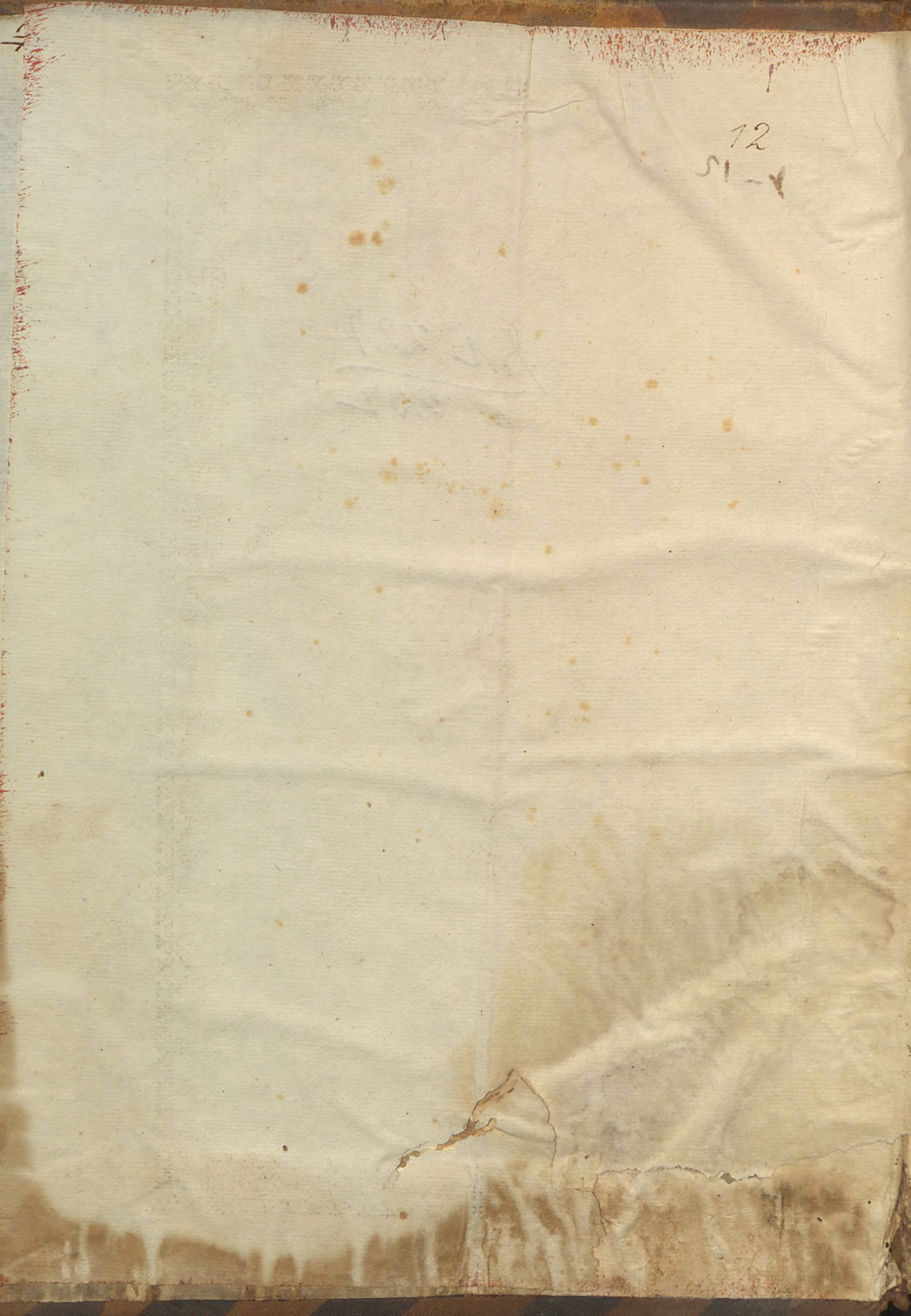

BIBLIOTECA · DEL · DUQUE · DE · OSUNA



✠

LA ORDEN,

Y CAVALLERIA

DE CALATRAVA,

Y SU PROCURADOR GENERAL

EN SU NOMBRE,

SOBRE

LA PERTURBACION,

que, à ſu derecho de eregir las

Igleſias de ſus tierras,

HACE

EL ARZOBISPO DE TOLEDO.

CONTRA

LOS INDULTOS

Apoſtolicos, y la practica

de mas de cinco

Siglos.

En Madrid: En la Imprenta Real,

Año de M.DCCXVIII.



NON ASSUMES, ET TRANSFERES TERMINOS PROXIMI TUI, QUOS FIXERUNT PRIORES IN POSSESSIONE TUA. Deutoron. cap. 19. verſ. 14.

ALIENUM TE A PERSONIS OMNIUM redde iudicio, ac propter iniuſtitiam in iudicio pauperem ne defendas, nec propter gratiam diviti indecentèr aſsiſtas: aut ſi non poteſt facere, cognitionem reſpue cauſarum. *D. Hier. Epiſt. ad Damaſum PP.*

✠

RAZON DE LO QUE SE HA propuesto por el Arçobispo de Toledo, y la Orden de Calatrava, sobre la ereccion de la Iglesia Parroquial de Aceca.

HAVIENDO EL REY NUESTRO SEÑOR resuelto, que el Real Sitio de Aceca, que es de su Mesa Maestral de la Orden de Calatrava, sea habitado por los Fabricantes de Paños, que mandò conducir del Paìs Vajo; y queriendo su piedad prevenir todo lo necessario para la salud espiritual de aquellos nuevos moradores: determinò construir en Aceca Iglesia Parroquial, dotandola, y assignando Parrocho, que los administre los Sacramentos, y instruya las verdades de nuestra Santa Fè Catholica. Para esto mandò S.M. à su Consejo de las Ordenes Militares, le informasse, respecto de estar Aceca dentro del Arçobispado de Toledo, si la ereccion se debe hacer por aquel Prelado, ò por el Consejo en nombre de la Orden de Calatrava, cuyas veces tiene, y cuyo es aquel territorio. Y como el Consejo consultasse à S.M. que la ereccion avia de ser por su mano: porque en las tierras de la Orden, solo ella, por varios indultos Apostolicos, la podia hacer; quiso S. M. para resolver con mayor conocimiento, oir sobre ello à la Junta Apostolica, por la qual se preguntò al Arçobispo lo que en esto entendia. Su respuesta ocasionò otras, y todas ha parecido conveniente à la Orden que se estampen, assi porque las tengan los Señores que componen la Junta, debajo de una cuerda, y de mejor letra, como porque el Arçobispo hizo imprimir su segunda respuesta.



CARTA DEL ARZOBISPO DE TOLEDO A DON DIEGO de Morales Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de S.M. y de las Ordenes Militares.

J. M. J.

MUY Señor mio, para expressar con toda claridad las pretensiones que mi dignidad tiene en lo tocante à la jurisdicion Espiritual del Palacio, y casas de Aceca, como me previno V. S. de orden de la Junta Apostolica,

deseaba se me diesse copia de lo que modernamente se solicita contra la possion, que en todos los actos proprios de Diocesano, ha tenido de inmemorial tiempo à esta parte mi jurisdicion, y contra la que el Cura proprio de la Parroquial de Mocejòn ha mantenido en lo respectivo à la cura de almas en aquel distrito. Assi lo manifestè à V. S. y en respuesta me dice V. S. que haviendose de edificar Iglesia Parroquial para los laborantes que alli habitan, y teniendose presentes en la Junta los instrumentos que justifican la possession, y derechos de mi Dignidad, y de la Parroquia de Mocejòn, y Villaseca, se necessita expresse abiertamente, si en virtud de estos papeles intento oponerme à la edificacion de la Iglesia, ò quiero edificarla por mi, ò por la jurisdicion del sitio, ò pretendo la nominacion de Parroco en la Iglesia que se erija, en la inteligencia de que el Castillo, y casas de Aceca es proprio de la Mesa Maestral de Calatrava, en virtud de permuta, que se efectuò, con Encomienda del mismo Orden, de quien antecedentemente era.

En cuya satisfaccion debo decir à V. S. que en los libros antiquissimos de este Arçobispado, en donde consta de las Parroquias, y Dezmerias de que se compone, se halla erigida en Aceca Iglesia Parroquial, con dezmeria separada, y vnida de tiempo immemorial à el Curato de Mocejòn. Verdad es, que ha muchos años que està considerada por despoblada, porque aunque regularmente se han mantenido alli algunos moradores, no han sido siempre los bastantes para que se tenga en aquella Iglesia Sacramento, Pila Bautismal, ni para que à el Cura proprio se le obligasse à exercer en ella las funciones Parroquiales. Esta ha sido la causa de que la Hermandad de Racioneros de mi Santa Iglesia, perciba en virtud de Bulas Apostolicas la parte de diezmos, que pertenecen à la fabrica, como lo hace en las demàs Iglesias Realengas de la Diocesis, que no son proprias del Orden de Calatrava, ò de otro de las Ordenes Militares. Y por este motivo el Parroco proprio de aquella Iglesia, que lo es el de Mocejòn, y lo fue siempre en virtud de la vnion, de cuyo principio no ay memoria, ha administrado hasta oy los Sacramentos à los que han habitado en Aceca, precisando à estos à que acudiessen à Mocejòn, ò à Villaseca à recibirlos; y sobre este principio justificò la possession immemorial de proprio Parroco, para precisarlos à que le reconociessen por tal, en el pleyto que se siguiò sobre Parroquialidad con el señor Patriarca, como se pondrà presente con los autos originales, quando los testimonios presentados no fuessen suficientes.

Por esta razon me hace novedad el suponerse que se ha de erigir Parroquia, porque no estamos en terminos de erigirla nuevamente, teniendola yà erigida, solo parece se podia tratar de restituir la Iglesia despoblada à su antiguo sèr; y entregando à su Fabrica la parte que debe aver siempre que la Parroquia se pueble, encargar al Parroco el cuidado que corresponde à lo numeroso del Pueblo, y à la distancia de el Lugar de su residencia; porque si antes de despoblarse la Parroquia, tenia este derecho adquirido contra el Cura de Mocejòn, y este todos los derechos de Parroco en Aceca, parece consiguiente el que poblandose el distrito, resusciten los derechos de Iglesia, y Parrocho; porque qualquiera otra providencia, fuera en perjuicio de tercero, especialmente si se intentasse dismembrar el Beneficio Curado de Mocejòn, desuniendole el de Aceca, porque siendo esto vna conocida enagenacion, y diminucion deste Curato de mi Diocesis, era necessaria, no sola la solemnidad precisa para tales actos, sino es tambien vrgentissima causa que justificasse la dismembracion: y si se considerasse que estos dos Beneficios se

vnie-

vnieron con causa, aviendo Parroquianos en Aceca, es bien dificil el que nos hallèmos en terminos, no solo de aver cessado la causa en que se fundò la vnion, sino es tambien que la ay oy gravissima, para que la division sea justificada.

Quando se huviere de practicar esto, à instancia de los nuevos habitadores de Aceca, ò de el Señor en lo temporal de aquel distrito, citando, y oyendo à el Cura proprio, y Pueblo de Mocejòn, se le debiera convenir à este en mi Audiencia, como en su proprio fuero; y siendo privativo de los Obispos el proveer lo que convenga para la cura de almas en todas las Parroquias de su Diocesis, vniendo, dismembrando, ò haciendo nuevas erecciones, parece que en la necessidad que oy puede considerarse, se debiera acudir à mi jurisdicion por el remedio; porque el derecho comun, y el Santo Concilio, encarga este cuidado à los Obispos en tanto grado, que aunque las Iglesias fuessen regulares procede lo mismo.

Aunque el sitio de Aceca, que fue proprio del Orden de Calatrava, no estuviesse oy incorporado à la Corona, sino es que en virtud de permuta fuesse propriedad de la Mesa Maestral de el Orden, debiera en cumplimiento de mi obligacion, manifestar el mismo dictamen, porque sobre no tener la Religion privilegio para erigir Parroquias en sus tierras en perjuicio de tercero, se leè en ellos, que se puedan edificar Oratorios, ò Iglesias, quando el Orden las necessite, sin daño de Parroquias agenas; y siendo cierto que la Parroquia de Aceca està erigida, y vnida al Curato de Mocejòn, aun antes que aquel distrito fuesse proprio de el Orden, parece que no alcançan los privilegios à erigir Iglesia dentro de este territorio para cura de almas, contra derecho tan antiguo.

Tengo presente el que comunmente se alega, que la Santidad de Clemenre VII. en el año de 1524. por su Bula *Pastoralis Officij*, concediò à el Orden facultad para que en sus tierras, y Lugares pudiesse erigir Iglesias, dividir las Parroquias, señalar los limites, y Parroquianos; pero aun quando constasse de este privilegio en forma probante, se huviesse expedido con citacion, estuviesse recibido, y en vso, que nada de esto tengo presente este justificado: el contexto de esta Bula, convence que no puede tener extension à el caso que oy se ofrece; porque diò motivo à esta concession el que se impedia à el Orden por mi Dignidad erigiesse Iglesias, ò dividiesse las Parroquias de Almagro, que son proprias de la Orden: y su Beatitud, declarando los privilegios antecedentes de la Santidad de Inocencio III. y otros Sumos Pontifices, declara que pueda el Orden, no solo erigir los Oratorios, y Iglesias que en sus tierras necessite, sino es tambien dividir sus Parroquias como juzgasse que convenga; de donde resulta, que con estos privilegios, y declaracion, quando mas se pudiera pretender dividir Parroquias, que fueren proprias de el Orden, no las que fuessen por todos titulos de el Diocesano. Las Parroquias de Almagro, y las demàs de aquel territorio, son tenidas por regulares en todo; la Parroquia de Aceca nunca lo ha sido en nada; y vnida à la de Mocejòn, ha sido tan propria de el Diocesano vna como otra, sin que la Orden, ni se aya introducido en algun tiempo à la cura de las almas, ni aya tenido algun derecho, ò possession semejante à el que tiene en todas las que son proprias suyas. La certificacion adjunta justifica, que la Dezmeria, y Parroquia de Aceca es antiquissima, y separada de Mocejòn, aunque vnida para el govierno, y cuidado de los Parroquianos à este Beneficio. Que

el

el repartimiento de las Dezimas,se haze por las reglas que en las demàs Dezmerias Realengas de el Arçobispado, y en muy distinta forma de la que se practica en las Iglesias proprias de las Ordenes Militares,especialmente en el Campo de Calatrava; porque en las Parroquias que son del Orden,solo participa la Dignidad en el tercio, y las demàs partes las distribuye la Religion conforme à sus particulares Establecimientos;pero en la de Aceca ha corrido tan de otro modo la distribucion, que nunca ha tenido parte la Religion en los Diezmos: en todos los que en ella se adeudan, tienen las partes regulares el Rey, mi Dignidad, el Arcedianato de Toledo, el Cabildo de mi Santa Iglesia, el Curato de Mocejòn, el Colegio Mayor de San Ildefonso, por medio prestamo que le està vnido, otro medio prestamo de libre provision, obra de mi Santa Iglesia, y parte de fabrica, que percibe la hermandad de Racioneros, que todo convence, que esta Parroquia de Aceca es tan propria de miDiocesis, como todas las demàs Realengas del Arçobispado, sin que se encuentre señal alguna en que pueda fundarse el Orden de Calatrava, para pretender proceder en ella como en Iglesia propria suya, especialmente quando la immemorial de este govierno, y vnion à el Curato de Mocejòn, arguye, que por firmissimos titulos era propria de mi Diocesis, y vnida, no solo antes de estos privilegios, sino es tambien antes que se fundasse la Religion: y la possession pacifica, convence igualmente, que el derecho que adquiriò despues el Orden en lo temporal, junto con sus privilegios,no se han considerado bastantes para solicitar en lo espiritual de aquel sitio autoridad alguna, ò derecho en lo respectivo à la Parroquialidad.

Por todos estos motivos podrà V.S. poniendolos presentes en la Junta Apostolica, expressar, que respecto de haver Parroquia en Aceca vnida à dicho Curato, mi animo es, el que qualquiera pretension que se suscite en orden à proveer aquellos habitadores en lo respectivo à la cura de almas, se remita à mi Audiencia, à quien privativamente toca la dismembracion, ereccion, ò otra qualquiera providencia, que en esta Iglesia, como en propria de mi Diocesis se necessite: que en el caso que no fuesse necessaria la dismembracion, era preciso considerar como derecho proprio del Parroco, el cuidado de aquella Iglesia, y nominacion del Teniente, ò Vicario, que se le ordenasse; y quando las circunstancias obligassen à dividir las Parroquias, era consiguiente el que fuesse de libre provision el Curato, como lo ha sido durante la vnion,en la forma que el medio prestamo, que tiene la Iglesia de Aceca, se ha provisto siempre por su Santidad en sus meses, y por mi Dignidad en los Ordinarios, sin intervencion alguna del Orden. Y con esta ocasion me ofrezco à V.S. y pido à Dios guarde à V.S. en su gracia muchos años. Toledo, y Julio 12. de 1718. De V.S. su mas seguro, y mas afectuoso servidor. Francisco Arçobispo de Toledo. Señor D. Diego de Morales y Velasco.

Don Antonio Rodriguez, que hago oficio de Escrivano Mayor de Rentas Dezimales de este Arçobispado, certifico, que por el libro Becerro de dicha Escrivania Mayor (que es por donde constan las Piezas Eclesiasticas que ay, y llevan parte en las rentas Decimales de este Arçobispado, sus repartimientos, Dezmerias, Iglesias, y Pilas) y los demàs papeles de dicha Escrivania Mayor, consta, que en la Iglesia Parroquial de Aceca, su territorio, y Dezmeria (que de presente està despoblada) se hazen, y arriendan las rentas de pan Pontifical, cebada Pontifical, pan, cebada, y menudo del Escusado

cusado mayor de la Iglesia, minucias, menudo Pontifical de coronados, lanas, y corderos Pontificales, y la renta del señalado Obrero para la obra, y fabrica de la Santa Iglesia de Toledo; en cuyas rentas (excepto en la dicha del Obrero, que enteramente toca à dicha obra de la Santa Iglesia) llevan parte la dicha Iglesia de Aceca (que por estar despoblada toca à la hermandad de Racioneros de dicha Santa Iglesia, en virtud de Bulas Apostolicas, que se le concedieron para percibir las rentas de Iglesias que se despueblan, y poner cobro en sus alhajas) el Rey nuestro señor, la Dignidad Arçobispal, los señores Canonigos, el señor Arcediano de Toledo, el Beneficio Curado, que es anexo al Beneficio Curado de Mocejòn, y de Villaseca, (quien como tal Cura de dicha Iglesia de Aceca dà tazmias de los frutos su prædio, y le pertenecen todas las funciones, que como à tal Cura le tocan en Villaseca, y Mocejòn) el Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalà, por vn medio prestamo, que tiene anexo, y el posseedor de otro medio prestamo, que es de libre provision. Y en los Pontificales de trigo, y cevada el Arcipreste por la Pila, en la misma conformidad que sucede en las mismas Iglesias pobladas Realengas del Arciprestazgo de Yllescas, de donde es la dicha de Aceca. Otrosi certifico, que en los Lugares de las Ordenes Militares de este Arçobispado, solo tiene en lo comun la Dignidad Arçobispal, y participes, el tercio de frutos, y lo que produce se reparte entre la Dignidad Arçobispal, señores Canonigos, señor Arcediano, y obra de la Santa Iglesia, en distinta forma, y porciones, que en las Iglesias, y Dezmerias Realengas, y no llevan parte las Iglesias, Tercias Reales, Beneficios Curados, Beneficios servideros, prestamos, ni medios prestamos, como en los Pueblos, y Lugares Realengos, como consta de dicho libro Becerro, y demàs papeles de dicha Escrivania Mayor, à que me remito. Y para que conste donde convenga, doy la presente en Toledo à treinta dias del mes de Junio del año de mil setecientos y diez y ocho. Don Antonio Rodriguez.

ESTOS PAPELES REMITIO DON DIEGO DE MORALES A D. LUIS de Salazar y Castro, Comendador de Zorita, y Procurador general de la Orden de Calatrava, con el siguiente:

DE acuerdo de la Junta Apostolica remito à V.m. las copias inclusas de carta del señor Arçobispo de Toledo, y testimonio que en ella cita, sobre el derecho que pretende en la Parroquialidad de Aceca, para que en el termino de ocho dias represente V.m. lo que se le ofreciere, y tuviere que decir cerca de los derechos de su Orden à esta misma Parroquialidad: previniendo à V.m. que si en el termino de los ocho dias expressados, no satisfaciere, passarà la Junta à informar à S. M. como se lo tiene mandado, respecto de lo que insta el que se dè curso à negocio de tanta gravedad. Dios guarde à V.m. muchos años, como deseo. Madrid à 20. de Julio de 1718. Don Diego de Morales y Velasco. Señor Don Luis de Salazar.

RESPUESTA DE DON LUIS DE SALAZAR A DON DIEGO de Morales, Secretario de Ordenes.

HE visto con admiracion el papel que V.m. me remite del señor Arçobispo de Toledo, porque no creyera, sin èl, que vn tan grande, y tan virtuoso Prelado se sugetasse à mendigar, sin necessidad, tantos supuestos

agra-

agravios de ſu Dignidad, y del derecho Parroquial, que conſidera en el Cura de Mocejòn, ſi ſe conſtruyere, por otra mano que la ſuya, la Igleſia que S. M. quiere aya en el termino, y Deheſſa de Aceca. Haſta aora eſperava yo, que el Santo zelo del ſeñor Arçobiſpo hicieſſe al Rey infinitas gracias por vn acto tan expreſſo de ſu inſigne piedad, con que la Dignidad Arçobiſpal logra tener vna poblacion mas en ſu territorio, y vna Igleſia, que aunque Regular, ſiempre le ha de ſer dependiente. Pero con eſta repreſentacion ſuya, veo que ni quiere la poblacion, ni deſea la Igleſia, ſolo porque debe ſer de la Orden de Calatrava, à quien ha caſi ſeis ſiglos que pertenece Aceca. Procurarè reſumir el papel de S. I. para vèr luego ſi puedo ſatisfacerle.

Preguntale la Junta, ſi quiere, ò no oponerſe à la conſtruccion de la Igleſia: ſi entiende hacerla, ò que S. M. la haga: y ſi pienſa, ya hecha, nombrar el Parroco, ſiendo Aceca proprio territorio de la Orden de Calatrava. Y à preguntas tan claras, y tan poſitivas, reſponde con tal confuſion, que ſolo ſe puede entender de ſu papel: que hecha la Igleſia, ò no, la Parroquialidad es ſuya: que no quiere hacer la fabrica, ni concurrir à ella: y que ſi ha de aver Cura proprio, ò Teniente, ſe tratarà en ſu Audiencia, à quien privativamente toca eregir, ò diſmembrar las Igleſias de la Dioceſi. Eſto es à mi juicio decir, que todo es ſuyo, exceptuando la coſta de la fabrica; y las razones en que ſe funda ſon: Que Aceca tiene Igleſia Parroquial con Dezmeria ſeparada, que ſe vniò de tiempo immemorial al Curato de Mocejòn, por la cortedad de los habitadores de aquel ſitio. Que por eſto no eſtamos en terminos de eregir Igleſia nueva, ſino de reſtituir la deſpoblada à ſu antiguo sèr, bolviendo al Cura de Mocejòn aquellos derechos Parroquiales, que perdiò por la deſpoblacion, y reſuſcitaràn ſiempre que Aceca ſe poblare: porque de hacer vna diſmembracion, naceria notorio perjuicio à aquel Curato. Que para eſto, ò pedido por los nuevos habitadores, ò por S. M. que es lo que quiere decir en el Señor temporal, citarà la Audiencia Arçobiſpal al Cura, y Pueblo de Mocejòn, y ſobre lo que alegaren, proveerà lo conveniente: porque eſto toca à los Obiſpos por el derecho comun, y el Santo Concilio, *aun en las Igleſias Regulares*. Que Aceca es de la Corona, y no de la Orden de Calatrava; pero que ſi fueſſe de la Orden, ſuċederia lo miſmo: porque eſta Religion no tiene privilegio *para eregir Parroquias en ſus tierras*, ſino ſolo Oratorios, y Igleſias, quando las neceſsite, y ſin daño de Parroquias agenas. Y que eſtando eregida la de Aceca, y vnida à la de Mocejòn, aun antes que el territorio fueſſe de la Orden, no alcançan ſus privilegios à la ereccion ideada. Que tiene S. I. preſente la Bula de Clemente VII. en que el año de 1524. concediò à la Orden de Calatrava, que en ſus tierras pudieſſe eregir Igleſias, y dividir las Parroquiales; pero que eſto fue ſobre las Parroquias de Almagro, que ſon tenidas por Regulares, como las demàs de aquel Partido, y que la de Aceca nunca lo fue, y oy vnida à la de Mocejòn, es tan propria del Dioceſano, como las otras de ſu Dioceſi. Y añade ſu S. I. ſobre eſta Bula de Clemente VII. *Pero aunque conſtaſſe de eſte privilegio en forma probante, ſe huvieſſe expedido con citacion, eſtuvieſſe recibido, y en vſo, que nada de eſto tengo preſente; no puede tener extenſion al caſo que oy ſe ofrece*. Y deſpues dà la razon; porque la Dezmeria, y Parroquia de Aceca es antiquiſsima, ſin que la Orden aya exercido jamàs la cura de almas: porque el repartimiento de las Decimas, ſe hace en la forma que en las Dezmerias Realengas, en que tienen parte el Rey, el Arçobiſpo, el Arcediano de Toledo, el Cabildo, el Cura de

Moce-

Mocejòn, y dos medios prestamos. Y al contrario en las Iglesias de Calatrava, solo es el tercio de el Arçobispo, y lo demàs de la Orden, como lo quiere probar con vn testimonio del Escrivano Mayor de Rentas Decimales de Toledo: con que (dice) se convence, que Aceca no es de la Orden, ni tiene à su Iglesia algun derecho: mayormente quando la immemorial vnion suya al Curato de Mocejòn, arguye que con firmissimos titulos era la Iglesia de Aceca propria de la Diocesis de Toledo, no solo antes de los privilegios, sino antes que la Orden se fundasse. Y que la possession pacifica de la Dignidad convence, que ni el dominio temporal de la Orden, ni sus privilegios son bastantes para darla algun derecho en la Parroquialidad. Y por todo esto concluye S. I. que qualquier pretension que aya, sobre proveer à los habitadores de Aceca en la cura de las almas, se remita à su Audiencia, donde se harà la ereccion, dismembracion, ò nombramiento de Teniente, como en Iglesia propia de su Diocesi, sin que intervenga la Orden de Calatrava.

Toda esta alegacion de dominio absoluto, y superioridad espiritual en el territorio de Aceca, dictaron al señor Arçobispo sus Ministros, sin que S. I. hiciesse otra cosa que firmar el papel, que le formaron para V.m. Y debe creerse assi, porque si fuesse suyo, seria muy diverso, y porque sus grandes cuidados no le permiten vna aplicacion, sobre poco importante, impropia de su caracter. De los Ministros es, pues, el papel, y à los Ministros debo responder, siguiendo su exemplo, pues igual, y mayor es mi obligacion à mi Orden, que la que ellos tienen à su Prelado. Y para esto me ceñirè à quatro puntos fundamentales. El primero, que Aceca jamàs tuvo poblacion, y assi ni Iglesia. Segundo, que Aceca no es, como el señor Arçobispo dice, Realenga, ù de la Corona, sino propia de la Orden de Calatrava, y Encomienda suya, incorporada en la Mesa Maestral en fuerça de vna permuta. Tercero, que en las tierras de la Orden de Calatrava, solo ella puede eregir Iglesias, con privacion del Arçobispo de Toledo, y de otro qualquier Prelado. Quarto, que no ay anexion del Curato de Aceca al de Mocejòn, ni la pudo aver; y quando de hecho, y por consideracion se quiera que la aya, ni esta ideada vnion pudo perjudicar à la Orden de Calatrava, ni dàr derecho al Cura de Mocejòn. Y si todo esto se probare, avràn de buscar los Ministros del señor Arçobispo otros medios mas eficaces para establecer sus pretensiones.

1 Que Aceca no tuvo jamàs poblacion, y por consequencia no necessitò de Iglesia Parroquial, ni la tuvo, se justifica: Lo primero, porque nunca fue mas que vn Castillo, construido desde que era frontera de Moros, ò para detener sus correrias, ò para abrigar los ganados, que pastaban en aquella Dehesa. Y assi està llamado Castillo en las Bulas Apostolicas de los años 1187. 1198. y 1214. que se citaràn despues; y como en vn Castillo, solo habita la guarnicion, y esta era de la Orden de Calatrava, ella daba el pasto espiritual à aquellos pocos Soldados suyos, que encerraria vn Castillo de corto nombre. Lo segundo, porque en todo el territorio de Aceca, no se halla seña alguna, ni ruina, que indique aver avido Iglesia Parroquial. Lo tercero, porque en ninguna de las concordias hechas entre los Arçobispos de Toledo, y la Orden, se habla de la Iglesia de Aceca. Lo quarto, porque jamàs se viò presentacion, ni institucion de Clerigo para servir la Iglesia de Aceca, ni por el Arçobispo de Toledo, ni por la Orden. Y lo quinto, porque sien-

ſiendo Encomienda, como luego ſe probarà, no podia el Arçobiſpo preſentar, ni inſtituir el Miniſtro de la Igleſia de Aceca: pues en la Orden de Calatrava, la preſentacion es del Comendador, y el Arçobiſpo no inſtituye: porque la cura de las almas reſide en la Orden, ſin diſputa, ni controverſia del Arçobiſpo.

2 Que Aceca no es Realenga, ù de la Corona, como el Señor Arçobiſpo dize, ſino propria de la Orden de Calatrava, y Encomienda ſuya agregada à la Meſa Maeſtral; y que no es S. M. Señor temporal de Aceca, como S. I. le nombra, ſino Soberano, como Rey, y Señor eſpiritual, como Adminiſtrador general perpetuo de la Orden, ſe prueba: Lo primero, porque el Pontifice Gregorio VIII. en la ſegunda confirmacion de la Orden, que es de quatro de Noviembre del año de 1187. y la primera que expreſſa ſus bienes, pone entre ellos: *Caſtellum de Aſſeca cum pertinentijs ſuis.* Conque à lo menos ha 532. años que Aceca es dominio eſpiritual, y temporal de la Orden de Calatrava; y ſeràn 550. ſi como ſe lee en la Hiſtoria de las Ordenes de Rades, Orden de Calatrava, cap. 11. fol. 16. y en las Difiniciones modernas de Calatrava, pag. 98. adquiriò la Orden eſte Caſtillo en tiempo del ſegundo Maeſtre Don Fernando Eſcaza, cuya Prelacìa participò ſolo de los años 1169. y 1170. Lo ſegundo, porque en las ſiguientes confirmaciones Apoſtolicas de la Orden, que concediò el Papa Inocencio III. en 28. de Abril de 1198. y en 20. de Mayo de 1214. declara ſer ſuyo: *Caſtellum de Aceca cum pertinentijs ſuis.* Y eſtas tres Bulas eſtàn impreſſas en las Difiniciones de Calatrava, pag. 39. 45. y 51. Lo tercero, porque el año 1180. era Comendador de Aceca Fr. Martin Fernandez, como afirma Rades en la Chronica de Calatrava, cap. 12. fol. 19. Fr. Garci Ordoñez el año 1198. Rades, cap. 13. fol. 22. Fr. Fernan Gomez Barroſo año 1207. Rades, cap. 14. fol. 23. Fr. Iñigo Vela año 1212. Rades, cap. 15. fol. 31. Fr. Gonçalo de Harana año 1238. Rades, cap. 18. fol. 39. Fr. Eſpinèl año 1250. Rades, cap. 21. fol. 44. Fr. Arias Gomez año 1284. Rades, cap. 23. fol. 46. Fr. Don Fernan Alfonſo Gervatos año 1295. Rades, cap. 24. fol. 47. El año 1306. era Comendador de Aceca Pedro Diaz, y como tal concurriò el dia 15. de Septiembre en el Capitulo en que la Orden diò al Maeſtre Don Garci Lopez quantos bienes avia en Aragon, para que los gozaſſe por ſu vida. El año 1355. era Comendador de Aceca Fr. Arias Gutierrez, como lo eſcriviò Rades, cap. 28. fol. 59. el año 1383. Fr. Arias Diaz. Rades, cap. 30. fol. 62. El año 1404. Fr. Nuño Rodriguez. Rades cap. 32. fol. 65. El año 1445. Fr. D. Garci Lopez de Soſſa. Rades cap. 37. fol. 78. El año 1487. y ſiguientes Fr. Luis de Guzman. Rades cap. 39. fol. 84. el qual alcançò la Adminiſtracion de Carlos V. Y vltimamente, era Aceca Encomienda quando el año 1534. quiſo S. M. enſanchar con aquella Deheſſa, y ſus terminos, el ſitio de Aranjuez; y por contrato hecho con la Orden, ſacò de la Meſa Maeſtral la Villa de Bolaños, y formò della vna Encomienda en lugar de la de Aceca, para que entrando eſta en la Meſa Maeſtral, pudieſſe S. M. ſin perjuicio de los Cavalleros, ſervirſe de aquel ſitio como Maeſtre de Calatrava, y agregarle al de Aranjuez. De eſto ſon fieles teſtigos el contrato, la formacion de la Encomienda, y la anexion à Aranjuez, que ſi es neceſſario ſe preſentaràn, dando tiempo competente, para compulſarlas. Y porque ſobre los frutos de Aceca, tenia el Prior de San Benito de Toledo, que es de la Orden de Calatrava, 80. fanegas de trigo, y cevada, por mitad, en cada vn año, mandò S. M. que

ſe

se le pagassen de las rentas de Aranjuez; como oy se haze. Y la anexion de Aceca à la Mesa Maestral, la refieren Rades, Chron. de Calatrava, cap. 9. fol. 11. y las Difiniciones, pag. 564. En esta consideracion no dicen bien el Señor Arçobispo, ò sus Ministros, que el Rey es Señor temporal de Aceca, y que aquella Dehessa es Realenga, y de la Corona: porque S. M. no la possee como Rey, sino como Administrador de la Orden de Calatrava, y con aquella misma calidad espiritual, que el Comendador la tenia. Aceca no saliò de la Orden, ni pudo salir sin particular gracia Pontificia, que no se pidiò, ni era necessaria para la permuta: pues los bienes que el Maestre possee para dotacion de su Dignidad, de la Orden son como todos los otros. Y si lo contrario se dixesse, serian precisamente Realengos todos los Lugares, y bienes que forman las quatro Mesas Maestrales de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa: lo qual ninguno ha osado decir, y probado estaria muy bien al Rey, porque se libraria S. M. de las gravissimas cargas, que tienen los Maestrazgos para sueldos de los Ministros de Justicia, salarios de Curas, limosnas de Conventos, y mantenimiento de los Cavalleros. Quedèmos, pues, de acuerdo en que Aceca es de la Orden de Calatrava, no solo temporal, sino espiritualmente, y que el Señor Arçobispo no puede pretender en aquel territorio, sino lo que tuvieron los anteriores Prelados, en tiempo de los Comendadores. Y que pues estos llevaban los Diezmos, como S. I. confiessa de todos, dejando el tercio para el Arçobispo de Toledo, lo mismo se debiò, y debe hacer oy con la Mesa Maestral. Cuente S. I. la Dezmeria como quisiere, y repartan aquel tercio sus Ministros como mandaren, pues la Orden no puede ser perjudicada porque los libros antiguos, ò modernos de la Escrivania de rentas Dezimales de Toledo, digan que huvo Iglesia en Aceca, que se agregò à la de Mocejòn, y que los Diezmos se reparten como de Iglesia Realenga. Esto podrà ser, quando mas, como la postura que se haze de los Molinos de Fez.

3 Que en las tierras de la Orden de Calatrava, como es Aceca, solo ella puede eregir Iglesias con privacion del Arçobispo de Toledo, y de otro qualquier Prelado, se comprueba no solo por la confession misma del Señor Arçobispo, sobre el indulto de Clemente VII. año 1524. sino por la possession de muchos siglos, que la Orden tiene en el mismo Arçobispado de Toledo, y en el Obispado de Jaen, y otros. Esta gracia, naciò con la Orden, porque en la segunda confirmacion dada por Gregorio VIII. el año 1187. leemos: *Liceat etiam vobis in locis vestris sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum Oratoria construere, in quibus Fratres, & famulæ vestræ, divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam.* Esta es la concession que confiessa el Señor Arçobispo; y no habla del caso presente: pues el Oratorio privado para los Freyles, y sus servidores, no es Iglesia Parroquial, ni dèl resultaria al Parroco vecino algun detrimento. La concession verdadera, y que hace à lo que oy se trata, està despues, quando dice su Santidad: *Prohibemus insuper vt supra fines Parrochiarum vestrarum, quas à Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis, Cappellas, vel Oratoria, seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare. Quibus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere.* Y en este tiempo avia 18. años que la Orden posseia à Aceca, como

queda visto. Podrase dezir, que el Privilegio es limitado à las Parroquias adquiridas, ò que se adquiriessen de los Moros; pero la practica dice lo contrario, y hace toda la declaracion, que se puede desear: porque el Campo de Calatrava no le adquiriò la Orden de los Moros, sino por beneficio del Rey D. Sancho III. el deseado, el año 1158. y sin embargo, en todo èl ha construido la Orden las Iglesias Parroquiales, las ha dado limites, y las ha dividido, y dismembrado quando lo pidiò la necessidad. Esta misma gracia expressò el Papa Inocencio III. en la tercera confirmacion de la Orden, dada en 28. de Abril del año 1198. y lo repitiò en otra tal Bula de 13. de las Kalendas de Junio de 1214. En fuerça de este Privilegio erigiò la Orden todas las Iglesias Parroquiales que fueron convenientes à sus Pueblos, sin que jamàs la inquietassen en esto los Obispos, hasta que el año 1524. aviendo crecido mucho la vecindad de la Villa de Almagro, quiso la Orden eregir en ella otras dos Parroquias, San Bartholomè, y Santa Maria, y dividir en ellas los Feligreses de la antigua Parroquia de San Sebastian. Pero como, aunque sin derecho alguno, se opusiesse el Ordinario de Toledo, la Magestad de Carlos V. deseando conservar à la Orden su prerrogativa, acudiò à la Santidad de Clemente VII. y contando el hecho, y la prohibicion, que el Arçobispo tenia para mezclarse en la ereccion, ò division de las Iglesias de la Orden, consiguiò, que aquel Santo Pontifice confirmasse, y estendiesse aquella gracia con las expressiones siguientes: *Nos igitur.... huiusmodi supplicationibus inclinati Apostolica auctoritate tenore præsentium, ac ex certa scientia, nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, prohibitionem huiusmodi, ac prout illa concernunt omnia, & singula alia in dictis litteris contenta approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela de novo quod infra fines, & limites prædictos earundem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia, quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit, novæ Ecclesiæ, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiæ huiusmodi, nullatenus construi, vel ædificari possint prohibemus. Ac Carolo Rege in Imperatorem electo, moderno, & pro tempore existenti Administratori, vel Magistro, & Capitulo dictæ Militiæ, quod in omnibus, & singulis terris, & locis ipsius Militiæ, in quibus ipsi, aut Magister, seu Administrator pro tempore existens cum consilio Capituli, vel Diffinitorum, seu Ancianorum prædictorum viderint expedire, sine tamen præiudicio aliarum Parrochialium Ecclesiarum infra quarum fines, seu limites, aut in quarum locis novæ Ecclesiæ, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi construi facere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum, donec vixerint consensu, easdem novas Ecclesias omni contradictione postposita, & absque eo quod locorum Ordinarij prædicti impedimentum aliquod eis, vel eorum cuilibet in præmissis facere, seu præstare possint, novas Ecclesias construi facere, ac Parroquias dividere, & eis limites, ac Parroquianos assignare liberè ac licitè valeant, de speciali gracia indulgemus, plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus.* Esta concession serenò la contienda, y la Orden erigiò las dos nuevas Iglesias en Almagro, despues la de Santa Ana de Martos, y vltimamente la Ayuda de Parroquia de los Alamillos, à vista, y paciencia del Cardenal Portocarrero, antecessor inmediato del señor Arçobispo. Con que de la facultad, ni de la observancia se puede dudar, ni por este indulto de Clemente VII. queda entrada à la limitacion arriba prevenida, sobre que la Orden haga erecciones de Iglesias en las tierras, que adquiriere de los Moros, pues su Santidad

ex-

expressa, que la facultad encierra todas sus tierras: *Quocumque titulo habet, & possidet.* Solo merece admiracion, que tratando el señor Arçobispo de esta Bula, le hagan sus Ministros decir, que aunque le constasse en forma probante, aunque fuesse expedida con citacion, aunque estuviesse recibida, y en uso, que nada de esto tiene presente, no se puede estender al caso de que se trata. Qual es la forma probante de vn indulto, que puso fin à la dismembracion de la Parroquia de San Sebastian de Almagro, que reduxo al silencio los Prelados de Toledo en punto de ereccion, ò division de Iglesias, y que està original en el Archivo de Calatrava, y impressa en sus Difiniciones, con la autoridad Real, y del Capitulo general? Por donde debiò preceder citacion del Arçobispo de Toledo, para que Clemente VII. confirmasse las gracias concedidas à la Orden de Calatrava por sus antecessores, y las declarasse, y estendiesse, vsando de la plenitud de su potestad Apostolica? Qual es la recepcion, y qual el vso que S. I. hecha menos en este indulto; pues sobre averle obedecido sus antecessores, se practicò 20. años ha con conocimiento del Cardenal Portocarrero, y sin su repugnancia, en la Iglesia de los Alamillos, eregida, y dotada por la Orden, por ruego, y instancia de el mismo Cardenal? Y sobre estos hechos indubitables, como puede sentar S. I. que la Orden *no tiene privilegio para eregir Parroquias en sus tierras*, y que la division de ellas *toca à los Obispos, aun en las Iglesias Regulares?* Si la Orden no tiene privilegio para eregir Iglesias Parroquiales, como ha eregido todas las de el Campo de Calatrava, y del Partido de Martos? Si no puede dividirlas, y asignar Parroquianos, como se le sufriò que dividiesse la Parroquial de San Sebastian de Almagro, la de San Pedro de Daimiel, la de Santa Ana de Martos; y vltimamente separasse de el Beneficio de el Almadèn la Iglesia de los Alamillos? Y si todo esto, por el derecho comun, y por el Concilio, pertenece à los Obispos, aun en las Iglesias Regulares, porquè los Arçobispos de Toledo, y los Obispos de Jaen, han tolerado esta vsurpacion à la Orden de Calatrava, pero sin averse jamàs quejado de ella, en tanto numero de pleytos como la han puesto, procurando su ruina, ò à lo menos su extenuacion? Lo cierto es, que la Orden, en fuerça de las concessiones Apostolicas, hace, y puede hacer, en esta parte, en sus territorios lo que los Obispos en los suyos, y que las disposiciones del Santo Concilio de Trento, no comprehenden las Ordenes Militares, para minorar sus privilegios, segun consta por varias declaraciones posteriores à aquel Santo Synodo. Con que confessando S. I. que las Iglesias del Campo de Calatrava son Regulares, por ser dentro de aquel proprio territorio de la Orden, de necessidad ha de convenir en que la Iglesia de Aceca, quando se erija, serà tan Regular como aquellas, pues el mismo dominio tiene la Orden en Aceca, que en el Campo de Calatrava.

4 Que no ay anexion del Curato de Aceca al de Mocejòn, ni la pudo aver, y quando la aya, no pudo perjudicar à la Orden, ni dar derecho al Cura de Mocejòn, es el vltimo de los quatro puntos, que abracè para esta respuesta, y es de tan convincente prueba, como los anteriores. Lo primero, porque toda vnion, ò anexion se hace à vna cosa de otra cosa real, y existente, y como jamàs huvo Iglesia en Aceca, ni poblacion, ni habitadores de verdadero domicilio, nunca llegò el caso de su desercion, ni aquella ideada Iglesia se pudo agregar, ò anexar à otra. Lo segundo, porque quando huviesse Parroquia, y esta quedasse sin Feligreses, como era Iglesia Regular,

gular, segun las otras de la Orden de Calatrava, à ella, y no al Arçobispo de Toledo, pertenecia remediar aquel accidente, ò consumiendola, ò agregandola à otra suya, ò encargandola à vno de sus Freyles Clerigos, para lo qual tenia tan à mano al Prior de San Benito de Toledo, à quien el Comendador de Aceca assistia con las ochenta fanegas de pan, que arriba se dixo. Lo tercero, porque tocando al Comendador la presentacion de el Cura de Aceca (si le huviesse, que nunca huvo) no sufriria, que en perjuicio de su derecho, y en agravio de la Orden, pusiesse el Arçobispo de Toledo la mano en cosa, que no era suya: pues las anexiones, ò agregaciones, solo las puede hacer en sus propias Iglesias, y no en las Regulares de Calatrava. Lo quarto, porque quando el Arçobispo intentasse la anexion de vna Iglesia estraña à otra suya, avia de preceder el conocimiento de causa, que aora quiere el señor Arçobispo; y para ello debiò citar à la Orden, y al Comendador, que sin duda tenian mas derecho, que el Cura, y Pueblo de Mocejòn, que dice S. I. han de ser citados, y oidos. Y no se probarà, que la Orden, y el Comendador, fuessen citados para esto; y es sin duda que no se probàra, pues si no ay anexion, à que fin serian citados? Lo quinto, porque la anexion debe constar por instrumento existente, y indubitable, que declare quando, y porque se hizo; y este instrumento como no se formò, no le ay, ni jamàs se ha citado, ni referido; y solo dice S.I. que de tiempo inmemorial està vnida la Iglesia de Aceca à la de Mocejòn. Esto nada prueba, aunque yo confiesse vna inmemorial tan larga, que exceda mucho todas las numeraciones del derecho: porque siendo constante que Aceca nunca tuvo poblacion, por consequencia lo es, que aquellos pastores, ganaderos, ò guardas, que residian ad tempus en su termino, passavan à Villaseca à cumplir el precepto de la Iglesia, como el Templo mas cercano. Pero como estaba en su arbitrio ir à otro, ni aquel, ni Villaseca, ni Mocejòn adquirian, por estos actos, derecho alguno sobre la Parroquialidad de aquellos fieles, que no tenian propio domicilio; y si le tuviessen, no es de creer que la Orden de Calatrava, cuyo es el suelo, dejasse de proveer à su necessidad. Lo sexto, porque si destos actos voluntarios de los pastores, ò guardas, se pudiesse hazer la ideada anexion, que no passa de ideada, pues no està escrita, esta seria temporal, y para dàr à aquellos fieles el pasto espiritual, mientras no tuviessen Iglesia propia. Pero si oy llegare el caso de que la tengan, porque el Rey nuestro Señor como Administrador general de la Orden de Calatrava la quiere eregir, cessarà aquella providencia, tomada por entonces; y sin agravio, ni perjuicio del Cura de Mocejòn, y Villaseca, seràn Parroquianos de Aceca los que vivieren en su termino, y acabarà aquel christiano cuidado del Cura de Mocejòn, y el derecho solo precario, que por la piedad de los pastores, y guardas, se pueda considerar en su Iglesia. Lo septimo, porque la Dezmeria de Aceca, y la division de sus frutos, referida en el testimonio, que el señor Arçobispo embia, y dice consta por el libro Becerro, es supuesta en Aceca en lo antiguo, y el tal libro, no persuade, ni merece mas fè, que en lo que refiera contra la Dignidad Arçobispal, como otro qualquier libro de mercader, ò hombre de negocios, que siendo muy seguro para lo que debe, es desestimable para lo que dice le deben. Y aun siendo de mejor calidad las visitas de las Ordenes, dixo Don Pedro Fernandez Miñano, en vna alegacion sobre los Diezmos de las Cabeçadas de Aceca, que no perjudicaban à la Dignidad Arçobispal, por ser actos de la Orden de Cala-

tra-

trava, y sin ciencia del Arçobispo. Esta suposicion de la Dezmeria de Aceca es indubitable: pues si el Arçobispo, en tierras de la Orden de Calatrava, no percibe mas que el tercio, y Aceca es de la Orden, y vn despoblado de pasto solo, y sin labor, què rentas de pan, y minucias, y què menudo de coronados arrendaban el Prelado, y la Iglesia de Toledo? Es constante, que mientras Aceca fue Encomienda, no percibiò el Arçobispo de Toledo otra cosa de ella, que lo perteneciente al terzuelo; y que desde el año 1537. que passò à ser Mesa Maestral, solo aquello llevaria. Pero como cien años despues pareciesse conveniente à la Junta de Obras, y Bosques, que se labrasse la Islilla de Aceca, ò lo que llaman Cabeçadas, y de sus cosechas no se dezmasse; el Arçobispo de Toledo pidiò el Diezmo el año 1641. y siguiò pleyto sobre èl con el Fiscal de Obras, y Bosques, y el de S. M. que el año 1653. alegaron estàr S. M. en quieta, inmemorial, y pacifica possession de percibir enteramente los Diezmos de las Cabeçadas de Aceca, por ser Encomienda de la Orden de Calatrava. Contra lo qual, la parte del Arçobispo no negò ser Aceca de la Orden; y toda su defensa fue, que siendolo, debia pagar Diezmos. Este pleyto, aunque mal defendido, durò muchos años, hasta que en la menor edad del señor Rey D. Carlos II. y sirviendose el Cardenal D. Pasqual de Aragon de toda la fuerça que le davan su nacimiento, su caracter, y la circunstancia de ser vno de los que componian la Junta de govierno, dispuso, que la Reyna Madre Governadora hiziesse escrupulo de la total percepcion de los Diezmos de Aranjuez, Aceca, Barcilès, y otras Dehessas, sobre que avia pleytos, y se redugesse à concordarlos con el Cardenal, y participes, nombrando para ello tres Ministros, que desde 9. de Noviembre de 1673. se aplicaron à hacer la concordia, y la concluyeron el año siguiente, dando à la Dignidad por razon del tercio de los Diezmos de todo lo agregado à Aranjuez 516. fanegas, y 8. celemines de trigo, y 3U015. fanegas, 5. celemines, y 2. quartillos y medio de cevada en cada vn año. Con lo qual se contentò el Arçobispo, por quanto le pertenecia, ò podia pertenecer en todo el sitio de Aranjuez, y sus agregaciones. Contra esta concordia escriviò vna doctissima alegacion el año 1697. Don Antonio de Arguelles y Somonte, Religioso de la Orden de Santiago, y Capellan principal de Aranjuez, en que expressa veinte y dos nulidades capitales que contiene; pero por lo que pertenece à Aceca, convence esta concordia, que el Arçobispo de Toledo nunca pretendiò en ella mas que el terzuelo de sus Diezmos, por ser de la Orden de Calatrava, con que no dice bien el señor Arçobispo, que es Realenga, y de la Corona. Y si como aquel docto Religioso repara en el fol. 21. de su alegacion, los Ministros de las rentas Decimales, llaman maliciosamente Aceca, à Velilla, sitio del Conde de Cifuentes, y que nunca fue de Calatrava, aunque contiguo à Aceca, de aqui puede acaso resultar, que aviendo Iglesia Parroquial en Velilla, por su despoblacion se anexasse à la Iglesia de Mocejòn, y Villaseca. Y escrive, que no fue èl quien primero observò esta malicia: porque en los pleytos que causaron la concordia, dixeron los Abogados del Rey: *No saben que sea la causa, que por tanto tiempo, y con tanta pertinacia insista la Dignidad en apellidar à Velilla con el nombre de Aceca, y lo dejan assi.* Pero èl passa à discurrir el fin, diciendo: *Las intenciones destos Ministros Colectores Decimales, van con suma, y diligente malicia, y cautelosa negociacion. Saben que los Diezmos del termino de Velilla no se les puede negar, saben que los de Aceca no los pueden percibir: pues para que andando el tiempo, se tenga Aceca por Dezmera à la Dignidad, demos à*

Veli-

Velilla nombre de Aceca, escrivamoslo assi en libros que hacen fè, para probar con ellos, que nos tocan los Diezmos de Aceca. Lo que èl tomò para Diezmos, elijo yo para anexion de Iglesia, y es natural que sea la de Velilla, la que de inmemorial dice el señor Arçobispo se anexò à Mocejòn, y que por esto aya los prestamos, y los participes que el testimonio del Escrivano mayor de Rentas Decimales refiere. Lo que no puede ser en la verdadera Aceca, porque ni tuvo Iglesia, ni, teniendola, pudo tener prestamos, y esto cabe en Velilla, disfrazada en Aceca. Y sea de vna, ù otra forma, si el señor Arçobispo quisiere eregir Iglesia Parroquial en su Aceca, esto es Velilla, la Orden de Calatrava no se lo impedirà, y assi tampoco impediria à sus antecessores la anexion, que supone à Mocejòn, porque con Velilla no tiene derecho alguno la Orden, y en su espiritual podrà hacer el Prelado de Toledo lo que quisiere.

Verdaderamente es lastima vèr empeñado al señor Arçobispo en vna cosa tan ligera, que ni merece la pena, ni le causa perjuicio. Supongo que le obliga la conservacion de los derechos de su Dignidad, pero como para defenderlos, debe pesarlos, hallarà con corta reflexion, que en Aceca no tiene alguno. Y aun si confessassemos que le tiene, no podrà negar S. I. que es muy dudoso, y que por esto, y por el bien de la paz, puede, y debe abstenerse de suscitar pleytos con la Orden de Calatrava, que sin embargo de los insignes agravios, que ha recibido de los Arçobispos de Toledo, sufre, oy con vna gran paciencia, el mal estado en que la puso el robusto poder de aquellos Prelados. Fuera de esto, quien quiere eregir la Iglesia es vn gran Monarca, y por vn puro efecto de piedad, y vsando de tantos indultos Apostolicos, que se lo permiten: y parece desagradecimiento del señor Arçobispo, que se oponga à la voluntad justa, y legitima de su benefactor, disputandole vn derecho incontestable, con suposiciones de Iglesia antigua, anexion à otra, Dezmeria disfrazada, y perjuicios del Cura de Mocejòn. Si en el Campo de Calatrava, no disputa, ni puede, el señor Arçobispo caso semejante, y los privilegios de la Orden, no se ciñen à aquel territorio, y comprehenden todos los suyos, què harà S. I. en convenir, y en ayudar al santo intento de vn piadosissimo Rey, que sin fin de minorar los derechos del Diocesano, quiere subvenir à la necessidad espiritual de los nuevos habitadores de Aceca? En vna cosa tan supuesta, ò sea dudosa, como el derecho Parroquial del Cura de Mocejòn, què perjuicio le causarà S. I. en que la nueva Iglesia de Aceca, le libre de la pesadissima carga de la cura de almas de aquellos guardas, pastores, ò fabricantes: mayormente quando ninguno de ellos es su Parroquiano, ni la salud de sus almas ha estado à su cargo, sino en deposito, y precariamente? Y quando eregida la Iglesia, y servida por vn Religioso de Calatrava, aya la Orden vsado de su derecho, què daño causarà al señor Arçobispo, supuesto que ratione officij, y en fuerça del auto de manutencion del pleyto, que sobre esto litigaron sus antecessores, conoce S. I. de los Rectores de las Iglesias de la Orden, aun siendo Religiosos de ella, y por esto exemptos. Todo esto, me parece, debieron tener presente los Ministros del señor Arçobispo, para no inclinarle à vna disputa inutil, y nociva: y especialmente quando en la ereccion de la Iglesia de nuestra Señora de los Remedios de Aranjuez, siendo mas robustos los derechos de S. I. le vieron, con vna santa paz, reducido al sossiego. Pero ya que los Ministros olvidaron aquel loable acto, y S. I. insiste en que la ereccion, ò restauracion de la Iglesia de Aceca, se ha de hacer por su Audiencia, y sin su costa, yo en nombre de mi Orden protesto

à

à V.m. para que lo expresse donde convenga ; que reclamo del gravissimo perjuicio, que ella recibirà si la ereccion se cometiere al señor Arçobispo de Toledo, ò se tratare en su Audiencia: porque esto pertenece à la Orden de Calatrava en sus tierras, como es Aceca, con privacion absoluta de S. I. Y que de qualquier resolucion, que contra esto, y los indultos Apostolicos se tomare, apelo ante su Santidad, y sus Delegados, protestando seguir la apelacion en tiempo, y en forma, quando, y como à mi Orden convenga. Guarde Dios à V.m. los muchos años que deseo. Madrid 26. de Julio de 1718. Fr. D. Luis de Salazar. Señor Don Diego de Morales Velasco.

ESTA RESPUESTA DEL PROCURADOR GENERAL SE COMUNICO por la Junta al Arçobispo de Toledo, y en su nombre se estampò, y repartiò à los Ministros de la Junta el memorial siguiente:

SEÑOR.

FRancisco de Castro y Torres, Agente General de la Dignidad Arçobispal de Toledo, dize: Que en el expediente de ereccion de nueva Parroquia en Aceca, por decreto de V. Mag. de 17. de Agosto, se mandò comunicar à la parte de la Dignidad Açobispal, por el Relator de la Junta, la respuesta, ò papel escrito por Don Luis de Salazar y Castro, Cavallero, Procurador General del Orden de Calatrava, à Don Diego de Morales, Secretario de ella, en 26. de Julio deste año de 1718. en cuya vista, y en defensa de los derechos de la Dignidad, es preciso poner presente à V. Magestad lo justificado de su pretension, y con este fin hacerse cargo de los quatro fundamentos, en que estriva el edificio de la respuesta del Cavallero Procurador General, omitiendo el satisfacer à otras expresiones vivissimas; con que su discrecion persuade, por considerar, que solo sirven para la ponderacion, y no conducen para la justicia.

La carta del Arçobispo de Toledo, que diò motivo à el escrito del Procurador General, dize: Que en Aceca se halla eregida de tiempo immemorial à esta parte Iglesia Parroquial, que con la misma antiguedad està vnida à el Curato de Mocejòn, que aunque oy està despoblada, el Cura de Mocejòn, y Villa-Seca, como proprio Parroco, ha tenido siempre en los diezmos de aquella Dezmeria, la parte de Cura, y ha cuidado de administrar los Sacramentos à los que en todos tiempos han habitado alli, precisandolos en contraditorio juicio à que los reciban de su mano, y que le reconozcan por tal: que la Hermandad de Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo percibe los diezmos, que pertenecen à la Fabrica de esta Parroquia, porque en virtud de sus privilegios los lleva en todas las Iglesias Parroquiales despobladas: que todos los demàs diezmos se reparten en la forma, que en las demàs Dezmerias del Arçobispado, dando las partes regulares à V. Magestad, à la Dignidad Arçobispal, à el Arcedianato, à la Santa Iglesia, à su Obra, à el Colegio de San Ildefonso, por medio prestamo, que le està vnido, y à otro medio prestamo de libre provision, que ay en dicha Parroquia: Que en estos terminos parece se debia tratar de restituir esta Iglesia despoblada à su antiguo ser, de resucitar todos los derechos, que con la despoblacion han estado impedidos, de dàr à la Fabrica la copia que han llevado los Racioneros de la Santa Iglesia, por el tiempo de la despobla-

blacion, y de encargar à el proprio Parroco la cura de almas que corresponde: pero que en caso que fuesse preciso eregir nueva Parroquia, revocando la vnion de Aceca, y Mocejòn, deberia hacerse con conocimiento de causa, con la solemnidad precisa en el derecho, y por mano de la jurisdicion de la Dignidad; porque ambas Parroquias han sido siempre del Diocesano, en ninguna de ellas ha tenido derecho alguno la Orden de Calatrava, y son eficacissimos argumentos, de que la Iglesia de Aceca, no se puede considerar Regular, el que todos los Diezmos se distribuyen en la forma expressada, sin que aya tenido, ni tenga parte alguna la Orden; porque si fuesse Iglesia de Calatrava, ni la Hermandad de Racioneros llevàra los diezmos de la Fabrica, ni la Obra de la Santa Iglesia sacàra su Dezmero, como en las demàs Iglesias del Arçobispado, ni huviera Beneficio de libre provision de la Dignidad en los meses ordinarios: ni el Orden de Calatrava huviera permitido à su vista la possession pacifica, que en quantos derechos son imaginables en aquel distrito, han tenido, y tienen la Dignidad, y el Cura de Mocejòn; porque ninguna de estas señales se encuentran en las Iglesias, que en el Campo de Calatrava son tenidas por proprias de la Religion. Con estos motivos concluye el Arçobispo de Toledo, que su animo es el proveer, à los habitadores de Aceca en lo respectivo à la cura de almas, de todo lo necessario: que la ereccion, dismembracion, ò otra qualquiera providencia, que se aya de tomar, aya de correr por su mano, y que la pretension, que en orden à este fin se suscitasse, se deberà remitir à su Jurisdiccion, y à esto se reduce lo que por parte de la Dignidad se ha dicho.

El Procurador General, resumiendo esta conclusion, dice: Que solo puede entender de la carta, que hecha la Iglesia, ò no, la Parroquialidad es suya, que no quiere hacer la fabrica, ni concurrir à ella, y que si ha de aver Cura proprio, ò Teniente, se tratarà en su Audiencia, à quien privativamente toca eregir, ò dismembrar las Iglesias de la Diocesi; y que esto es lo mismo, que decir, que todo es suyo, excepto la costa de la Fabrica. Claro està, que en esta parte no resume bien; porque si el animo de la Dignidad es tomar à su cargo el dàr la providencia, que se necessite, confessando que los diezmos integros de esta Parroquia, y Dezmeria, que son los caudales afectos à la costa de la Fabrica, à la congrua del Parroco, y à las demàs cargas consiguientes à la Parroquialidad, no tiene parte la Religion; porque solo la tiene la Dignidad, el Cura de Mocejòn, y la Fabrica de Aceca, y otros participes del Clero Secular: està visto, que la Dignidad no solicita que haga otro la costa de la Fabrica; antes bien manifiesta, que es obligacion suya el concurrir à este gasto con lo que sea necessario, porque la Iglesia de Aceca tiene diezmos, està proveìda de Parroco, y tiene congrua sobrada para mantenerle; y assi dice, que quiere continuar con esta carga, y quando sea preciso, gravar à el Cura de Mocejòn, no solo precisandole à mantener Vicario, que administre los Sacramentos en Aceca, sino es tambien defalcandole de su copia las Decimas, que sean bastantes para este fin. Pero aviendose protestado no detenerse en reparos de esta calidad, se passa à hacer cargo de los quatro puntos, en que el Procurador General funda todo su argumento contra el derecho de la Dignidad.

En el ptimero pretende probar, que Aceca jamàs tuvo poblacion, ni Iglesia, y no puede menos de admirarse, el que el Procurador General tenga esto por cosa tan cierta; porque el mismo nombre del Sitio dà à su litera-

tura

tura gravifsimo motivo para dudarlo, pues su erudiccion tendrà presente, que en *lib.1.de los Reyes*, *cap.* 17. se lee este nombre, que en su origen es Hebreo, como proprio, no solo de poblacion, sino es de cèlebre Ciudad. Aquellas palabras: *Castramentati sunt inter Socho, & Azeca.* Y las del *cap.*10. de Josuè: *Et percussit vsque ad Azecam.* Dàn testimonio à los Expositores para creer, que Aceca era Ciudad de Palestina: y à nuestros Historiadores, para afirmar que los Judios que vinieron à España, y poblaron algunos Lugares en el Reyno de Toledo, quisieron conservar la memoria de su Patria, dando el nombre de las Ciudades de su origen à los Lugares que habitaron, y afsi convienen, en que Aceca, poblacion à las riberas de Tajo, entre Toledo, y Aranjuez, Escalona, Yepes, Maqueda, y Novès, corresponden à las cinco Ciudades de Palestina, Aceca, Ascalon, Yoppe, Magodon, y Nove, Garivay *lib.* 5. *cap.*4. *fol.*110. *num.*10. confiessa, que estas son poblaciones conocidas en las cercanias de Toledo, y que sus nombres tienen el referido origen. Covarrubias en su Thesoro de la lengua Castellana, en cada vno de los nombres de estos Lugares sienta lo mismo. Y el Padre Fray Rodrigo de Yepes en la Descripcion de Palestina, *fol.* 21. lo dice tambien afsi. Lo cierto es, que todas estas poblaciones se mantienen oy muy numerosas, excepto Aceca; y si la alusion que se halla en los nombres de los Lugares, que oy estàn poblados, les dà derecho para que aleguen esta antiguedad, con mayor razon le funda Aceca para alegarla, porque ninguno conserva la voz Hebrea mas pura. Aceca, Ciudad de Palestina, la fundò vn fugitivo de Provincias estrañas, dandole el nombre de su muger, Aza; y es bien natural, que los Hebreos desterrados fundassen nuestro Aceca, dandole el nombre de su patria: pero aunque esta noticia no fuera tan sabida, creo que en las Modernas definiciones del Orden de Calatrava, en el fol. 98. tratandose de el segundo Maestre Don Fernando Escaza, se dà fundamento muy suficiente para creerlo; porque se refiere, que el señor Rey Don Alonso, por diferentes donaciones, hizo merced à la Orden de las Villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, y Aceca, y otras muchas, con que parece, que no solo es Aceca poblacion, ò Aldea, sino es Lugar, aunque de rusticos, de superior esfera, porque esto se entiende en nuestros Reynos por Villa: y no se puede dàr otra inteligencia à la expresion de esta cita; porque todos saben, que Maqueda, Almoguera, y Cogolludo, de quienes con Aceca se dice, que son Villas, son Lugares muy poblados, y no solo Castillos, ò Caserias: Pero està probado con demonstracion, que huvo poblacion en Aceca, si se considera bien la Certificacion, que por parte de la Dignidad se ha presentado; porque como puede averse eregido Beneficio Curado sin pueblo? Como se avia de aver considerado siempre Dezmeria separada la de Aceca, sino tuviera separados Dezmeros? Para què la consignacion del Diezmo à la Iglesia de San Pedro de Aceca para su Fabrica? Y por què titulo le han percibido los Racioneros, en virtud del privilegio de Nicolao V. para gozar las rentas de las Iglesias despobladas, con el cargo de mantenerlas, si nunca ha avido, ni Parroquia, ni Pueblo en Aceca?

En la gracia del Escusado, que empezò en el año de 1571. por Breve de San Pio V. y ha continuado por repetidos quinquenios hasta oy, se concede à V.Magest. la primera Casa mayor Dezmera de cada Parroquia de estos Reynos: y en execucion de esta gracia, està declarado por los Sumos Pontifices, que de las Iglesias Rurales, que son las que solian tener Parroquia-

nos, y no los tienen, se saque el Dezmero Escusado, con tal, que conste que fue Parroquia con Dezmeria conocida, en donde despues de la despoblacion se conserve solamente la Iglesia, y en esta inteligencia han procedido siempre las Santas Iglesias, como se previene en su Congregacion del año de 1572. *sess.* 16. *fol.*28. Y se advierte en el *Compendio de las tres Gracias, lib. 2.del Escusado, fol.*52. Y siendo cierto, que de la Dezmeria de Aceca se ha sacado siempre, y se saca el Escusado para V. Magest. con què fundamento se podrà dezir, que no huvo Pueblo, ni Parroquia? La Fabrica de la Santa Iglesia, escusa en la misma conformidad otro Dezmero en cada vna de las Parroquias del Arçobispado, aplicandole para su Obra; y siendo tambien cierto, que de la Dezmeria de Aceca saca vn Dezmero, y percibe sus diezmos, como consta de la Certificacion, que se presenta; como se podrà dudar que aya avido Parroquia?

Pero vease, como funda el Procurador General, que Aceca jamàs tuvo poblacion, ni Iglesia. La prueba primera es, que nunca fue mas que vn Castillo construido, desde que era Frontera de Moros, para detener sus correrias, ò para defender los ganados, que pastaban la Dehessa; que por esso està llamado Castillo en las Bulas Apostolicas de los años 1187. 1189. y 1214. y que como en vn Castillo solo habita la Guarnicion, y esta era de Calatrava, la Orden dàva el pasto Espiritual à los pocos Soldados que cabrian en vn Castillo de corto nombre. Esta proposicion la sienta, como indisputable, sin mas apoyo, que el afirmarlo asi, es dificultoso el assumpto, y no hace menos armonia la prueba: Se cree, que el Procurador General no querrà dezir, que donde ay Castillo, repugna que ayga poblacion, que à su sombra se defienda: porque se vèn muchos Lugares en Castilla, que tuvieron, y tienen esta defensa, y muchos que tomaron el nombre de sus Castillos; y sino fuera absurdo el que vna poblacion tuviera seis, como la que celebra Ciceron, *Epist.* 15. *ad Catonem. Vallo, & fossa oppidum circumdedi: sex Castellis; castrisque maximis sepsi.* No seria muy estraño, el que por la cercania de los Moros Aceca tuviesse vno, con que parece intentarà dezir, que si en Aceca huviesse avido mas que Castillo, lo huvieran expressado las Bulas, y se convence que no huvo pueblo, porque las Bulas no lo expressan. Y asi, que la de Gregorio VIII. de 4. de Noviembre de 1187. de Inocencio III. de 22. de Abril de 1199. y la del mismo Pontifice en 20. de Mayo de 1214. solo dicen: *Castellum de Azeca cum pertinentijs suis.* Y si este fuesse el argumento, probarà tanto, que perderà toda su fuerça: porque persuade del mismo modo, que Piedra-Buena, Malagon, Ciruelos, y otros muchos Lugares, no han sido poblaciones, leyendose en las mismas Bulas solamente *Castellum de Petra-Bona cum pertinentijs suis :: Castellum de Malagon cum portaticis, & alijs pertinentijs suis :: Castellum de Cirogos cum pertinentijs suis ::* Y siempre era preciso el que se fundasse, que luego que tuvo la Orden el Castillo con sus pertinencias, tuvo todo lo que es imaginable, y avia en Aceca; porque constando asi, y que en las Bulas se expressò todo lo que la Orden posseìa, serà medio proporcionado, para probar, que nunca huvo poblacion en Aceca, la referida proposicion; aunque siempre tuviera mucho de voluntaria, porque se pudiera entender comprehendida la Villa en la expresion de Castillo con sus pertenencias.

La segunda prueba, que pone es, que en todo el territorio de Aceca no se halla seña alguna, ni ruina que indique aver avido Iglesia Parroquial,

y siendo notorio, que ay Iglesia con renta para mantenerse, y que la perciben los Racioneros de la Cathedral con este cargo, como se avrà visto en la Certificacion, que està presentada: se debe estrañar el que se diga, no solo que no ay Iglesia Parroquial, sino es que no se halla ninguna seña de averla avido: Si la Fabrica material, que oy se mantiene en aquel sitio, no basta para confessar, que ha quedado memoria de la Parroquia, se podràn hallar bastantes testigos, con pocas diligencias, en muchos desengaños; y no era necessario nada de esto, constando como consta, que el Cura de Mozejòn percibe los Diezmos en aquel distrito, por la cura de almas, que tuvo, y por la que exerce en los que alli residen despues de la despoblacion, y vnion de los dos Curatos; porque en esto solo consiste la essencia de las Parroquias, especialmente causandose estos actos por obligacion del Cura, y por estar obligados los habitadores à recibir los Sacramentos de su mano, como notò la Glossa *in Clementin. Dudum de sepulturis*. Rota coram Mantica en vna causa de Ciudad Rodrigo. 6. Febr. 1589. Gonçalez *gloss. 6.* sobre la reg. 8. de la Cancelaria. Si echasse menos el Procurador General testimonios de la poblacion en sus ruinas, serà dificultoso el darselos, porque no es propriedad de todos los Lugares, que se despueblan, el dexar memorias perpetuas en sus sepulcros; ni el tiempo quando consume poblaciones humildes, ò casas de grosero barro haze el estrago, que el incendio en edificios sumptuosos; y asi no es mucho que no se hallen en Aceca las cenizas, que pudieran echarse menos en Troya. Sobrada seña es la Iglesia, que se mantiene en pie en la soledad à costa de las Dezimas.

La tercera prueba es, que en ninguna de las Concordias hechas entre los Arçobispos de Toledo, y la Orden, se habla de la Iglesia de Aceca, como sino pudiera ser aver Iglesia Parroquial, inmediata à Castillo de la Orden, y no aver avido discordia con la Dignidad! Pero supongo, que este argumento querrà decir, que asi como en las Concordias se haze mencion de otras Iglesias erigidas en distrito de la Religion, si la huviera avido en Aceca, se hiziera mencion de ella. Este argumento solo convence, que possevò la Dignidad su Parroquia siempre en paz, como la Religion el Castillo para defenderle en la guerra; y sobre todo, no aviendo pleyto sobre la Parroquialidad de Aceca, ni sobre la Jurisdiccion ordinaria en aquel distrito, à que fin avia de entrar en los pactos; ni tampo es cierto, que todas las Iglesias, que estàn en tierras de la Orden, y proximas à sus Castillos, se hallan nombradas expressamente en las Concordias.

La quarta prueba, que se dà es, que en la Iglesia de Aceca jamàs se viò presentacion, ni institucion de Clerigo para servirla, ni del Arçobispo, ni de la Orden; y la quinta, y vltima, que siendo Encomienda, no podia el Arçobispo presentar, ni instituir el Ministro en Aceca; porque en la Orden la presentacion es del Comendador, y el Arçobispo no instituye: Y en lo primero confessandose, como se confiessa, que nunca ha presentado la Orden, ni instituido Clerigo que sirva en Aceca, se dice quanto la Dignidad puede desear, para fundar que es propria suya, sin dependencia del Orden la Iglesia; porque no solo ha provisto la Dignidad el Curato, quando ha conferido el de Mocejòn en la forma que se confieren los Beneficios vnidos, sino es que libremente ha dado el medio prestamo, que ay en esta Iglesia, siempre que ha vacado en sus meses, oy le possee Don Joseph Manuel de Madrid, que le obtuvo en Dataria, por aver vacado en mes Apostolico: y siendo

do cierto, como se afirma, que en las Encomiendas de la Orden, no confieren los Arçobispos de Toledo los Beneficios de sus Iglesias, sino es que la pretension es del Comendador, y la Colacion del Orden, como se infiere de la Bula de Julio II. que cita Mendo *disquisit.* 11. *quæst.* 1. Parece que la quarta, y quinta prueba se convierte en eficàz argumento en favor de la Dignidad; porque no confiriera el Beneficio que està fundado en esta Iglesia, sino fuera Parroquia suya, ò pertenencia à el Orden de Calatrava, y algunas de sus Encomiendas.

El segundo punto se dirige à probar, que Aceca no es Realenga, sino es propria del Orden de Calatrava, y Encomienda suya, agregada à la Mesa; Y supone, que la Dignidad funda su pretension en defender lo contrario, sin que la carta del Arçobispo de Toledo le dè motivo para esta pretension; porque solo de passo se dice en ella, que aunque el sitio de Aceca no estuviesse incorporado à la Corona, sino es que en virtud de permuta fuesse propria de la Mesa, seria su Ilustrissima de el mismo dictamen, y aviendo expressado en lo antecedente, solo lo necessario para probar, que ay en Aceca Parroquia, y que es propria suya; està conocido, que la dificultad no està en que sea, ò no Aceca propria de la Mesa: pero el Procurador General, con las pruebas que trae para este punto, puede dar motivo para dudar en esta materia, porque despues de referir la donacion del Castillo de Aceca con sus pertenencias, probandolas con las Bulas Apostolicas citadas, con noticias Historicas, y nombrando con authoridad de Rades los Comendadores que huvo en Aceca desde el año de 1180. hasta el de 1487. dize: Que Aceca era Encomienda, quando en el año de 1534. quiso su Magestad ensanchar los terminos de Aranjuez, y sacando de la Mesa Maestral la Villa de Bolaños, formò de ella vna Encomienda, y agregò à la Mesa la de Aceca, y que por el motivo de esta incorporacion de la Encomienda de Aceca à la Mesa, se paga oy à el Prior de San Benito de Toledo 80. fanegas de trigo, y cevada por mitad, como carga sobre los frutos de la Encomienda de Aceca. Y se tiene por cierto, que esta contribucion à el Prior de San Benito de Toledo, fue siempre carga de la Encomienda de Otos; porque el papel de Arguelles y Somonte, que se cita, lo dà por sentado, refiriendo distintas provisiones del Rey que lo enuncian. Pero sea el Castillo de Aceca con sus pertinencias proprio de la Orden antiguamente Encomienda, y oy proprio de la Mesa Maestral: Los argumentos no prueban, que la poblacion de Aceca fue del Orden, ni que la Parroquial, ni en lo antiguo, ni en lo moderno ha sido encomendada, ni agregada à la Mesa. En las Definiciones del Orden se dize, que en algunas Bulas se llaman las Encomiendas, Casas, ò Preceptorias, porque antiguamente en cada Encomienda avia vna Casa, en que vivian tantos Cavalleros de la Orden, quantos con decencia se podian sustentar de las rentas de ella, estando alli con sus cavallos, y armas, para quando el Maestre les mandasse ir à la guerra. Assi se leè en el *fol.* 148. de las Definiciones modernas, con que aunque se pruebe, que el Castillo de Aceca con sus pertinencias fue Encomienda, y se agregò à la Mesa, no convence, que el pueblo fuesse Encomendado, ni que la Parroquia lo sea; porque para que se diga Encomienda, basta que aya casa en que vivan Cavalleros Militares con rentas para mantenerse, y armas para salir à la guerra; sino que se quiera persuadir, que no pueden juntarse Encomienda de la Orden, y Parroquia agena, porque esto es

difi-

dificultoso, teniendo en la Orden las Encomiendas de Casas de Ciudad Real, Casas de Toledo, Casas de Cordova, Casas de Talavera, y Casas de Plasencia, que estàn fundadas, y se mantienen dentro de Parroquias, que no son de las Encomiendas. Sea como el Procurador General quiere, Mesa Maestral el Castillo de Aceca con sus pertenencias: pero el Pueblo, que no quiere que aya avido, y la Parroquia que ay, la ha de confessar para el caso de esta question, parecida en todo à las Parroquias de el Arçobispado, que no tienen con la Orden la menor dependencia; porque no puede negar, que si la Iglesia, y Dezmeria huviera sido de la Orden, huviera reservado algun derecho la Religion: y quedese de vn acuerdo, en que los derechos de la Parroquia los ha mantenido la Dignidad, y el Cura de Mozejòn: que la possession inmemorial prueba mucho, y que à la vista del Orden de Calatrava con la inmediacion de la Encomienda de Aceca, no la huviera tenido siempre pacifica, si sobre hechos tan notorios pudiera excitarse la mas leve controversia.

En el tercer punto, se pretende probar, que en las tierras del Orden de Calatrava, solo ella puede eregir Iglesias con privacion de los Obispos. La primera Bula que cita, es la de la Santidad de Gregorio VIII. del año de 1187. y refiere aquellas palabras: *Prohibemus insuper, vt supra fines Parroquiarum vestrarum quas à Sarracenis adquisistis, vel in posterum adquiretis Capellas, vel Oratoria, seu Ecclesias nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare.* La solucion à este texto està à la vista, y haziendose cargo de ella, se dize, que aunque la letra del privilegio solo habla de las Parroquias adquiridas à los Moros, la practica la ha entendido al contrario, declarando asi quanto se puede desear; porque en el Campo de Calatrava, que no le adquiriò la Orden de los Sarracenos, ha construido las Iglesias Parroquiales, y las ha desmembrado sin authoridad del Arçobispo. Para esto no se cita instrumento ninguno, ni Historiador que lo compruebe; pero en medio de que en tiempo de Clemente VII. no parece que estaba tan recibida esta practica, como se dice; porque se confiessa, que la Dignidad no la toleraba en el Campo de Calatrava, y que fue preciso acudir à su Santidad, para que declarasse el privilegio: es sentado, que ay grande disparidad entre la pretension de dismembrar el Beneficio de Mocejòn, erigiendo separada Parroquia Regular en Aceca, y la de executar lo mismo en el Campo de Calatrava. Verdad es, que el Señor Rey D. Sancho Tercero el Deseado diò à la Orden la Villa de Calatrava con sus terminos, quando no estaba posseìda de los Moros; pero es vno de los primeros Tymbres del Orden el averla recibido quando estaba tan amenazada, que no eran necessarias menos fuerças para defenderla, que las que fueran precisas para recuperarla. Sabido es, que la dexaron los Templarios, porque temian no poder resistir à vn formidable Exercito de Moros, que intentaba ocuparla: Aceptò el Rey la renuncia, y publicò vando, ofreciendo por Juro de heredad la Villa de Calatrava, con sus Terminos, Castillos, y Aldeas, à quien tomasse à su cargo el ampararla: Tal era el empeño, que en muchos dias no pareciò quien saliesse à la demanda, hasta que el valiente Espiritu de San Raymundo, Abad de Fitero, sin mas armas que las de su Fè, admitiò el partido con admiracion de todo el Reyno: no le faltò gente para esta Sagrada empressa, porque se alistaron

mu-

muchos en las Vanderas de su zelo, y pudo mantener por entonces à Calatrava en medio de las continuas invasiones del Sarraceno. Estos principios de la Orden, y de la donacion de Calatrava los tendrà muy presentes el Procurador General, porque vàn conformes en esto las Historias, y se dexa vèr la diferencia que ay en recibir à Aceca sin susto por premio, y admitir la defensa de Calatrava, quando todos la dexan, y exponerse en defensa de la Religion à vn conocido riesgo. Tambien es sabido, que el Santo Abad, luego que entrò en possession de el Campo de Calatrava, y dieron algunas breves treguas las guerras, tuvo aquella tierra por muy fertil, y muy al proposito para la cultura; y que determinò el poblarla. Con este fin juntò 20џ. personas de Navarra, y Castilla, y dividiò entre ellos los Campos, para que los labrassen. Asi se refiere en el *fol.* 14. de las Definiciones; y es cierto, que no es lo mismo entrar la Orden con la espada en la mano à formar poblaciones en desiertos invadidos de los Moros, que formar oy nueva poblacion V. Magestad, como Soberano en tierras que le pertenecen, como à Gran Maestre: Aquellas no eran circunstancias parecidas à estas, ni era facil que se erigiessen entonces por otra mano las Parroquias, ni estaban erigidas antes, ni entonces sujetas al Ordinario, como lo ha estado, y està la de Aceca. En la misma forma se citan las Bulas de Inocencio III. del año de 1198. y 1214. que dizen lo mismo; y se sienta, que en virtud de estos privilegios erigiò la Orden todas las Iglesias Parroquiales, que fueron convenientes à sus Pueblos: pero como estas Bulas no adelantan mas la facultad de edificar Iglesias, que la antecedente, està dicho, que no es lo mismo pretender oy erigir Parroquia en Aceca, que averlas erigido en poblaciones que formò la Orden, ò en tierras que conquistò del Moro, ò en los Campos de Calatrava à el tiempo, que ni la tierra estaba segura de sus invasiones, ni Calatrava de los assedios.

Passando à la Bula de la Santidad de Clemente VII. que parece es en este punto el principal argumento. En el año de 1524. *Ramiro Nuñez de Aguilera, Comendador de la Casa de Mestança, en nombre del Señor Emperador Carlos V. Administrador perpetuo del Orden de Calatrava, y del Capitulo General de la Religion, hizo relacion à su Beatitud, que los Privilegios de Inocencio V. de Gregorio VIII. y otros Romanos Pontifices conceden à el Orden, que dentro de sus Parroquias, en qualquier tiempo adquiridas de los Moros, ninguno se atreva à edificar Capillas, Oratorios, ò Iglesias, sin su consentimiento en el caso, en que los Maestres, Comendadores, y Religiosos, atendiendo à la necessidad de el Pueblo resolviessen el edificarlas. Que arreglandose à el tenor de las referidas Bulas, y en execucion de esta gracia quiso el Orden edificar nueva Iglesia dentro de los limites de la Parroquial de Almagro, Villa en el Arçobispado de Toledo, y socorrer por este medio la necessidad del Pueblo.* Bien pudiera detenerse aqui la parte de la Dignidad, porque esta narrativa, quando supone, que los privilegios se concedieron para las Parroquias, restauradas de los Moros; y afirma, que conformandose con su tenor intentaba la Orden practicarle en Almagro, destruye vno de los argumentos en que se funda el Procurador General, porque, ò oculta el modo con que adquiriò la Orden à Almagro en el Campo de Calatrava, con manifiesto peligro de obrepcion; ò confiessa, que sino fue conquistado de los Moros, fue defendido de sus invasiones en tiempos tan apretados, que no se puede considerar diferencia entre mantenerlos, ò recuperarlos; pero este reparo, porque conduce para el intento,

to, no se admitirà, prosigue la narrativa, y dize: *Que en medio de los referidos privilegios los Diocesanos, y otras personas semejantes presumian edificar otras Iglesias, Capillas, y Oratorios, sin licencia del Orden, impidiendo el que el Maestre, y Religiosos erijan la Iglesia de San Sebastian, embaraçando el uso de dichos privilegios, promulgando à este fin censuras Eclesiasticas en dicho Lugar, y otras tierras suyas.* Y concluye pidiendo: *Que se renueve, y apruebe la misma prohibicion, para que mas firmemente se guarde, viendola por la Santa Sede mas vezes repetida.* Y es preciso repetir el reparo, porque si se dixesse, que el Campo de Calatrava no lo conquistò la Orden, ò que no es lo mismo adquirirle, que conquistarle en aquellos tiempos, como es preciso, para que corra la disparidad, que tiene dada, y no se alcança, porque excedian, ò contravenian à los privilegios los que embarazaban la ereccion en Almagro; pues se confiessa, que las Bulas hablan de las Parroquias en las tierras adquiridas de los Sarracenos. Cierra la conclusion pidiendo lo referido, y que de nuevo se prohiba, que ninguno dentro de los terminos, y limites de la Orden, ò en qualquiera de sus tierras adquiridas de los Moros, ò posseìdas con qualquier otro Titulo, se atreva à edificar Iglesias, Monasterios, Hermitas, Oratorios sin licencia del Rey nuestro Señor, como Administrador perpetuo, ù del Capitulo General: concediendo el que en todas, y cada vna de las mismas tierras, y lugares, y dentro de los limites de las mismas Parroquias, en que juzgasse la Orden, conviene eregir las Parroquias, y señalar Parroquianos, y terminos. El tenor de esta suplica, pide principalmente que se confirmen las Concessiones antecedentes, que expressamente hablan de las Parroquias ganadas à los Moros, y lo demàs del contexto, solo mira à obtener clausulas mas amplias con que se afiançen. Pero vease, que se concede, porque en esta parte està toda la fuerça del argumento, con que se pretende dividir de la Iglesia de Mozejòn la de Azeca. *Confirma su Beatitud la prohibicion referida, y aprueba todas, y cada vna de las cosas que en dichas Bulas se contengan. Y para mejor cautela prohibe de nuevo, el que dentro de los limites expressados de las dichas Parroquias, ò en qualesquiera tierras, que possee, ò en adelante posseyesse con qualquier titulo que las possea, de ninguna forma se puedan edificar nuevas Iglesias, Monasterios, Hermitas, ò Oratorios sin licencia del Gran Maestre, que por tiempo fuere, ù del Capitulo de la Orden; y concede al Señor Emperador, y Rey, Administrador perpetuo del Orden, ò à el Maestre, y Capitulo General, que en todas, y cada vna de las tierras, y Lugares de esta Milicia, en que juzgasse ser conveniente, puedan edificar nuevas Iglesias, y señalando limites, y Parroquias, dividir las Parroquias, con tal, que se execute sin perjuizio de otras Parroquiales, dentro de cuyos terminos, limites, ò lugares se han de edificar las nuevas Iglesias, ò precediendo siempre el consentimiento de sus Rectores.* Este es vnicamente el contexto de la Concession, y se reconoce que no es mas, que vna confirmacion amplissima de las Bulas primeras, sin que se estendiesse à mas la intencion; porque se dize, que por mayor cautela se prohibe de nuevo lo mismo, y con este fin se estendiò la clausula, como se ha referido, sin que fuesse otro el intento, que el no dexàr la puerta abierta à los mismos pleytos, que se solicitaban embarazar: Y parece que no serà violento el creer, que diò motivo à esto el sucesso de Almagro, como se refiere por el Procurador General; porque confiessa, que las primeras Bulas no alcançaban en su genuina inteligencia, para eregir Parroquias en tierras que la Religion no conquistò. Sienta, que Almagro

magro no le ganò la Orden à los Moros, y es lo natural, que por esta razon la Dignidad procediesse à impedir la dismembracion de aquellas Parroquias, y que acudiendo el Orden à Roma, porque con dificultad lograba el assumpto sin la declaracion, procurasse no quedassen en pie todas las dudas, como necessariamente quedàran, si confirmandose los privilegios antecedentes, no se pusiesse con amplitud bastante la Clausula, para que se pudiesse obrar en el Campo de Calatrava, que no restaurò la Religion de la mano de los enemigos, lo que en las tierras que assi adquiriessen podian hazer antes sin contradiccion, ò competencia.

Pero aunque se admita llanamente toda la extension de este privilegio, se debe reparar, en que la facultad se limita en el caso, que de la ereccion se siga perjuicio à otras Parroquias; porque sobre esta clausula, para que no sea tan corriente la facultad de eregir Parroquia en Azeca, pues està descubierto el perjuicio que se sigue à la Iglesia de Mozejòn. Y se debe creer, que aunque se intentasse dividir en Calatrava vna Parroquia rigurosamente regular, fuera preciso oìr à el Parroco, y que no se pudiera hazer sin su consentimiento, en fuerça de lo que en esta clausula se expressa; y es mas dificultoso el que se pueda hazer en Azeca, sin oìr à el que oy es Rector de aquel Beneficio. Y esto mismo arguye, que tiene no poco embaraço la dismembracion que se solicita, porque si se erigiesse Parroquia Regular, serà consiguiente, que se defalque la parte de los Diezmos, que es propria del Cura de aquella Iglesia, à el que la ha posseìdo por el tiempo de la vnion, y el dàr el consentimiento para ello, tiene manifiesta dureza; con que es preciso que se entienda para muy distintos casos la Bula, y su concession.

Verdaderamente, que si se entiende à la letra, como el Procurador General desea, serà preciso que diga tambien, que si oy hiziera donacion V. Magestad à el Orden de todos los Lugares del Arçobispado, pudiera dividir, y dismembrar todas sus Parroquias à su arbitrio, erigiendolas en Regulares, sin otro recurso à la Santa Sede, ni mas dependiencia de los Obispos, que sacar de los Archivos de Calatrava este privilegio: y argumentos, que prueban tanto, son siempre desgraciados, y es preciso que la concession se limite à las tierras ganadas de los Moros, y quando mas se estienda à las que en Calatrava en otra forma tiene. No es cierto tampoco, que esta Bula puso fin à la diferencia, sobre la dismembracion de la Parroquial de Almagro, como se supone; porque al principio de la narrativa se refiere el caso, como sucesso muchos años antes passado en cosa juzgada: Leasse desde el §. *Tamen*, que es el principio de la suplica en el cuerpo del Privilegio, y se podrà entender sin violencia, que intentò la Dignidad hazer la dismembracion, que la Orden procurò impedirlo: pero que despues de muchos dias apadrinado el Orden de la Suprema authoridad de el Señor Emperador, que ya era su Administrador perpetuo, acudiò por la declaracion de esta Bula, y se previno con esta cautela para eximirse de los procedimientos de la Dignidad, en los casos que pudiessen ocurrir de ser necessaria otra semejante dismembracion en aquel Partido; porque aquellas palabras de la narrativa, *retroactis temporibus Paroquialem Sancti Sebastiani oppidi de Almagro*; con las siguientes, no pueden significar pleyto pendiente, como se dize, antes bien indican litigio acabado, y entre tanto que no se exhiba otro instrumento, que justifique, que este privilegio difiniò

la

la referida discordia, se puede dezir sin embarazo; que son vehementes las congeturas de que se hizo por mano de la Dignidad, tampoco es cierto, que està recibida, y en vso: porque no serà la primera que se halla en el Archivo de Calatrava, y impressa en sus Definiciones con la authoridad Real, y del Capitulo General, à quien suceda lo mismo; pues la del año de 1525. del mismo Sumo Pontifice, que empieza: *Ad Apostolicæ Dignitatis apicem*, sobre la Jurisdiccion Eclesiastica del Campo de Calatrava, acumulativa con los Ordinarios, espedida especialmente para el territorrio de la Diocesi de Toledo, està en los mismos Lugares, y se sabe, que ni se recibiò, ni està en vso. Y aunque lo estuviesse la Bula, de que se trata, bien se conoce, que la forma probante que señala, no es la que piden los Sagrados Canones, ni serà estraño, que se diga, que no consta de ella en forma probante, que no està recibida, ni en vso; aunque sea hecho indubitable la tolerancia del Cardenal Portocarrero en la dismembracion de la Iglesia del Almadèn, y ereccion de la de los Alamillos, como se alega en prueba de lo contrario; porque no avia mucho que hazer, ceder para solicitar con la Orden edificasse à costa de las Dezimas que percibe en aquella Parroquia nueva Iglesia en los Alamillos; porque el Curato del Almadèn, que se avia de dismembrar es Beneficio Regular, todo lo necessario para tomar esta providencia lo avia de poner el Orden de su Casa: pues la Dignidad percibe alli su tercia sin ninguna carga, y del mismo modo que pudiera proceder por su jurisdiccion, sobre que se reparen las Iglesias de Calatrava, quando lo necessitassen, à lo menos en quanto este es requisito preciso para la Cura de Almas, aunque la Iglesia sea Regular; y regularmente solo procede, excitando con instancias extrajudiciales, à el que por parte de la Orden està encargado de executarlo con el producto de sus Diezmos: podria el Cardenal, ò solicitar esta ereccion, ò recibirla bien, sin perjuizio de su derecho; porque la razon es la misma. Ademàs, que ni este acto, ni las erecciones de Martos, y Daimiel con dismembracion de Iglesias propriamente Regulares, quando se huviessen hecho, son argumento para eregir Parroquia en Azeca, revocando la vnion que està hecha à la Iglesia Secular de Mozejòn; porque esta circunstancia, y la de tener Azeca Dezmeria, sin que en ella tenga la Religion, lo que en las otras, son sobrada disparidad.

En el vltimo punto se dize, que no ay annexion del Curato de Azeca al Curato de Mozejòn, ni la pudo aver; y quando la huviesse, que no pudo dàr derecho en perjuicio de la Orden. Este assumpto es mas arduo, que los antecedentes, y los argumentos dizen, que no se prueba con facilidad esta conclusion: Lo primero se dize, que no huvo Parroquia en Azeca, que se vniesse, y esto tiene en el primer Punto su solucion. En el segundo se repite la noticia de la contribucion de la Encomienda de Azeca con 80. fanegas de pan al Prior de San Benito en Toledo; y se assegura, que si huviesse sido Parroquia, como seria Iglesia Regular, la despoblacion la huviera hecho la Orden, ò sino se huviera hecho, la huviera encargado à vno de sus Freyles Clerigos, ò à el referido Prior. Sobre el punto de la contribucion à el Priorato de San Benito, yà queda dicho lo que se ofrece: en lo demàs se cree, que ay vn medio muy à proposito para probar la conclusion, porque se supone, que por la Orden no se tomò ninguna de las providencias, que huviera dado, si fuesse Regular en el caso de la despoblacion,

y constando que huvo poblacion, y ay Iglesia; se infiere, que fue sin disputa del Ordinario. La misma ilacion se puede hazer de la tercera prueba del Procurador General; porque si conviene, que no sufriria el Comendador la presentacion, y institucion del Cura de Azeca de la mano de los Arçobispos, quienes solo pueden hazer agregaciones en sus proprias Iglesias; y confiessa à el mismo tiempo, que el Orden no ha provisto este Beneficio; consta por otra parte, que siempre ha avido Cura con obligacion de administrar los Sacramentos en Azeca; que se han percibido diezmos por este cargo, como lo comprueban los testimonios que se han presentado; se convence, que la Iglesia ha sido sin disputa de la Dignidad, y que ha conferido siempre el Beneficio, como vnido, sino es que por evitar esta consequencia se conceda el Beneficio, y se admitan las colaciones, negando la vnion; y esto està tan lexos de perjudicar al derecho de la Dignidad, que se oyera esta solucion con gran gusto. En el quarto motivo se echan menos en la vnion la citacion de la Orden al tiempo de hazerse, y otras muchas solemnidades precisas para semejantes actos. Y en el quinto, preocupando la respuesta, se dize, que no constando del instrumento de la annexion, importa poco, el que la possesion inmemorial lo diga, aunque sea tal, que se pierda de vista, y exceda todas las memorias imaginables: pero pobres respectos de la venerable antiguedad, si dependieran de las perecederas fincas de vn papel fragil! Buenas estuvieran las tradiciones, si solo tuvieran el credito, que les dà vna pluma; ò fuera cierto, como se dize, que todo lo que no se escrive se queda en idea, y mal fundada es la presumpcion de la costumbre, quando funda su mayor nobleza, en que no lleguen à sus hechos las plumas. Y se creìa, que con la possesion inmemorial sobraban todos los instrumentos: que con ella se podia alegar el mejor titulo del Mundo, y que probaba su legitimidad con el olvido de sus principios; y en terminos de vnion se juzgaba, que menos tiempo de possesion, que el de vna inmemorial, sobraba para justificarla, sin necessidad de mas instrumento, especialmente quando la annexion se haze, reteniendo los Beneficios el nombre, y sus derechos, agregandose solo, para que sea vno el Beneficiado, que la sirva; porque es doctrina corriente entre los Juristas, que la quadragenaria con titulo basta, y que en otra qualquier especie de vnion, la inmemorial sin sombra alguna de titulo, no necessita de instrumentos; porque sobra el que no los alcance la memoria de los testigos. Por no detenerse en las citas de principios tan claros, se pueden vèr con extension en Garcia *de Benefic. part. 12. cap. 2. à num. 229. ad* 245. Pero bien haze el Procurador General en no confessar tanta authoridad à la inmemorial, porque si se la concediera, no echàra menos la citacion, ni otra ninguna solemnidad; pues todas las suple el tiempo. Y el quarto motivo quedaba expuesto à la respuesta, natural, de que la inmemorial tiene muchos mas años, que la Orden, y pudo hazerse la vnion en tiempo, en que no huviesse à quien citar. En el quarto motivo se manifiesta la razon que tiene el Procurador General, para no aquietarse en vista de la possesion, que tiene la Dignidad; porque se dize, que los actos voluntarios de los Pastores, ò Guardas que habitaban en Azeca, sin domicilio fixo, no pudieron dàr derecho perpetuo à el Cura de Mozejòn: pero vease el testimonio primero, que se presentò en la Junta, de los Autos originales, que pàran en el Archivo de la Audiencia de la Dignidad, y se hallarà,

llarà, que en juicio contraditorio se apremiò à los Moradores de Azeca, como à tales, à que reconociessen por propio Parroco à el Cura de Mocejòn; y que notificando el auto de manutencion, que obtuvo la Dignidad, se obedeciò llanamente, confessando muchos, que siempre avian reconocido, que esta dependencia de aquel Cura era de su obligacion: Y esto basta, para que no se tengan por voluntarios los Actos, ni por limitado tiempo vn Titulo, que se fundò sobre la inmemorial.

El vltimo motivo dize, que los Libros de los Terrazgos, y computos de la Dignidad, no hazen mas fee, que vn Libro de vn Mercader, que solo aprovecha para probar lo que debe el que lo escrive, y no para proceder à cobrar sus deudas: Se intenta fundar, que es supuesta la Dezmeria de Azeca, y assegura que es indubitable; pero la razon lo dirà. Dizese que Azeca es vn despoblado de pastos, y sin labor, y se pide, que por la Dignidad se expresse, què rentas de pan, minucias, y menudos de Coronados ha arrendado la Dignidad. Para dàr cabal razon se remite à la Certificacion, que presenta de los arriendos del año de 716. con testimonio de averse executado siempre en la misma forma, y constarà por ella, que no ha sido despoblado, solo para pasto, y que se han arrendado por la Dignidad para sus participes, todo lo que se echa menos. Prosigue probando la suposicion de la Dezmeria de Azeca, y para convencerlo, y que la Dignidad no percibiò en Azeca, mientras que fue Encomienda, otra cosa que lo perteneciente al Terzuelo: Refiere, que cien años despues de averse incorporado à la Mesa, de orden de la Junta de Obras, y Bosques, se reduxo à cultura la Islilla de Azeca, ò lo que llaman *Cabeçadas*; previniendo, que no se dezmasse de sus cosechas, que con este motivo en el año de 1641. se siguiò pleyto por la Dignidad con el Fiscal de V. Magestad, y el de la Junta, sobre estos Diezmos, que se alegò por parte de V. Magestad inmemorial possession de llevar los que se adeudaban en las Cabeçadas de Azeca, por ser de la Orden de Calatrava; y vltimamente se dize, que este pleyto por mal defendido por los Ministros de V. Magestad, vino à parar de orden suya en vna Concordia tan lessiva de los derechos de V. Magestad, que en el año de 1697. escriviò Don Antonio Arguelles vna doctissima Alegacion, probando veinte y dos nulidades de este contrato, y assi, que en virtud de este Titulo, percibe la Dignidad por razon de su tercio 516. fanegas, y ocho celemines de trigo, 3015. 5. celemines, y 2. quartillos de cevada, con cession expressa de quanto le podia pertenecer en Aranjuez, y sus agregaciones.

Si se distinguiera de casos, y de cosas, no se padeciera vna equivocacion tan manifiesta. Verdad es, que se reduxeron modernamente à cultura la Islilla de Azeca, que no es lo mismo, que lo que llaman Cabezadas, la Dehessa de Azeca, y tambien las dichas Cabezadas de Azeca: pero en medio de tanto Azeca, en ninguno de estos Sitios estàn las tierras, que se cultivaban muchos siglos antes, componian la Dezmeria de Azeca, y daban todos los diezmos à la Dignidad, à el Cura de Mozejòn, y Azeca, con otros interessados, sin que tuviesse parte el Orden. La Dignidad pretendia en estos pleytos, que se considerassen igualmente Dezmeras à su Dignidad las nuevas roturas, como pertenecientes à el principal termino de Azeca, porque la possession en este bastaba para ser manutenida en el derecho de los accessorios, que interin que no se adeudaban alli granos, no pudo

per-

percibirlos : què llevò siempre los debidos por los ganados, que alli passaban, y que no se probaba por la Real Hazienda la possession antecedente, que se dezia : Se alegaba por los Fiscales, lo que se assegura, pero se conocia, que estos motivos no eran eficaces, quando se mudò tanto de medio, que se eligiò el de la retencion por nuevos Diezmos, bien dificultosa, tratandose de granos. Concordòse en fin el pleyto con el situado, que se expressa, pero se debiera añadir por lo que conduce, el que se considerò la mitad de las Dezimas, por las tierras reducidas entonces à cultura en los referidos parajes, y la tercia por las demàs tierras contiguas, que no estaban reducidas à cultura, porque podrian reducirse en adelante, y para evitar pleytos, se midieron vnas, y otras tierras, desde luego, para que la Dignidad llevasse lo correspondiente, y administrasse el todo, para hazerse pago de su mano, hasta que se le diesse consignacion segura en tercias Reales; y asi no se midieron las tierras, que se labraban, antes se arrendaban por la Dezmeria de Aceca, como Diezmos de Parroquia Secular, porque estos los percibiò siempre la Dignidad, y los percibe oy, ademàs del situado, que en la Concordia se señalò, con que se reconoce, que no son argumentos los pleytos, ni la Concordia, para persuadir, que la Parroquia de Azeca, no està anexa à la de Mozejòn, ni que la Dignidad lleva sus dezimas; porque de los testimonios presentados, resulta, que ha percibido con separacion, y por muy distintos principios el situado de la Islilla de las Cabezadas, Dehessa de Azeca, y demàs agregados de Aranjuez, y los Diezmos integros, que se adeudan en el termino riguroso de Azeca. Esto mismo se hallarà en los processos, y lo diràn los pactos, sin que obsten las veinte y dos nulidades, que sembrò el citado papel en la tierra fertil de la Concordia, sin fruto alguno, porque bastaba la confirmacion Apostolica, en forma especifica, para acallar al Author, cuyos clamores no han podido inquietar à la Dignidad en su possession pacifica.

Pero no se puede menos de reparar en este alegato en la parte, en que el Procurador General le aprueba, el que descubre el genio, de quien le escrive, el fundamento con que prueba, que ningunos Diezmos son debidos à la Dignidad en Azeca. Dize, que confirmaron los Ministros de la Dignidad à el termino de Velilla con el nombre de Azeca, para lograr con esta malicia, el percibir Diezmos agenos; porque siendo Dezmera Velilla, creerian todos, quando se ofreciesse, que era Dezmera à la Dignidad Azeca. Ciertamente, que si el argumento fuera santo, como es agudo, pudiera mover à compassion à las piedras; pero la lastima es, que tolerasse la prensa el peso de estos testimonios, sin mas sellos, que los que puede dàr solo la voluntariedad de vna soñada idea. Què interès tendràn los Ministros, que pusieron en los libros de Rentas en distintos tiempos à Azeca, y en ninguno à Velilla? Quienes fueron los cavilosos que pusieron en practica la Theologia, que Don Fr. Antonio de Arguelles y Somonte sueña? Con què testigos, ò con què instrumentos se prueba vna falsedad, que no tendria nombre? Pero no se admira, que este Religioso discurriesse asi, porque el dolor de los imaginados agravios en la Concordia, le tendria apassionado. Solo se estraña, que el Procurador General, no desprecie esta prueba, y mucho mas el que estimandola conducente para su fin, la tome para dezir, que como se puso el nombre de Azeca à Velilla, pudo aver Iglesia alli; y escrivir por Parroquia de Velilla, Parroquia de Azeca.

Con-

Concluye ponderando, entre otras muchas coſas, con que retoricamente abulta ſus derechos, eſtrañando, que la Dignidad reſiſta vn puro efecto de piedad, eſpecialmente quando vn tan Grande Monarca la ſolicita, debiendo los Vaſſallos à ley de dependientes, conformarſe con la voluntad de ſu Soberano. Y ſe disfraza bien, quanto ſe ha dicho en ſu papel, ſobre que la ereccion de la Igleſia toca à la Orden, y que ſe debe hazer por ſu mano, quando el que ſe execute aſsi es la voluntad del Rey. Pero es manifieſto, que el animo de V. Mageſtad es, que ſe erija Parroquia: Que el que ſea por eſta, ò la otra Juriſdiccion, es pleyto entre partes, y competencia entre la Dignidad, y la Orden ſobre quien ha de ſervir à V. Mageſtad, y ha de cuidar de lo eſpiritual del Pueblo de Azeca: y ſi ſe reparaſſe, que los Diezmos, que oy percibe la Dignidad, los lleva ſin eſta carga, ſe deſcubre, no ſolo que es piadoſa ſu pretenſion, ſino es ſumamente deſintereſſada. Y porque no ſe olvide el ſatisfacer à el exemplar que à el miſmo tiempo ſe alega de la moderna diſmembracion de Hontigola, y ereccion de Ayuda de Parroquia en la Hermita de Aranjuez, diràn los habitadores de aquel Sitio, que en medio de concurrir igual zelo en V. Mageſtad, acudieron à pedir à el Conſejo de la Governacion de Toledo, ſe libraran las Comiſsiones regulares para verificacion de las cauſas para la ereccion, y de los medios que avria para eregirla; y diràn de Cura, y Pueblo de Hontigola, que ſe recibiò con ſu citacion, y que concluſa la cauſa ſe conſultò à la perſona de ſu Iluſtriſsima, que conſtaba de lo neceſſario, para que ſe pudieſſe eregir Parroquia, como lo deſeaba V. Mageſtad, y que reſultò de eſta Conſulta, el que à las inſtancias de V. Mageſtad, por medio de ſu Reverendiſsimo Confeſſor dieſſe el Arçobiſpo ſus vezes à ſu Reverendiſsima, para que ſe executaſſe. El hecho es muy moderno, y ſon tantos los teſtigos de viſta de cada vno de los actos ſuſtanciales de eſte procedimiento, como los habitadores de aquella Juriſdiccion, y ſi deſpues por el Orden de Santiago ſe quiſo autorizar eſte hecho con lo material de la execucion, no es eſto exemplar para nada, porque la Parroquia de Hontigola es propriamente Regular, el Cura le pone la Religion, y nada de eſto tenemos en Azeca, ni en la Igleſia de Mozejòn. Por cuyos motivos eſpera la Dignidad Arçobiſpal ſe difiera, à lo que tiene propueſto, &c. Lic. Don Manuel Cornejo.

Don Antonio Rodriguez, que hago Oficio de Eſcrivano Mayor de Rentas Dezimales de Toledo, y ſu Arçobiſpado. Certifico, que por los Libros, y Papeles de dicho Oficio conſta, que en el año paſſado de mil ſetecientos y diez y ſeis, en la Dezmeria de Azeca, fue nombrado por Eſcuſado mayor Coſechero, Maria Garcia, y por Eſcuſado para la Obra de la Santa Igleſia de Toledo, à quien ſe llama Obrero, à Thomàs Garcia, baxo de cuyos nombramientos ſe arrendaron, y remataron las Rentas Dezimales de dicha Dezmeria, en las cantidades ſiguientes.

Pan Pontifical en Juan Antonio Aparicio, por	12.f.
Pan Eſcuſado mayor en el dicho, por	12.f.1.2.
Cevada principal en Juan Antonio Aparicio, por	72.f.
Cevada del Eſcuſado mayor en el dicho, por	26.f.
Vino P.^{l} N.^{l}	
Minuc.^{s} P.^{les} en Juan Antonio Aparicio	17U.$^{mrs.}$
Minuc.^{s} del Eſc.^{o} mayor en Gabriel Ramirez, por	3U993.

Me-

Men.o P.l de Coron.os en el dicho, por | 1800.
Lana P.l N.l
Corderos P.es en Juan Cabrera, por | 400.
Todo diezmo del Obrero en Gabriel Ramirez, por | 13650.

Las quales dichas porciones se repartieron entre los Señores Interessados, à quienes pertenecen en la conformidad que se previene en el Libro Becerro (que es del Govierno de dicha Escrivania Mayor, y en donde constan todas las Dezmerias de este dicho Arçobispado, las Rentas Dezimales de cada vna, los Interessados en ellas, y la costa que à cada vno pertenece, en la forma siguiente.

Repartimientos de las Rentas de Granos de dicha Dezmeria, y Año.

Pan P.l Cevada P.l Pan Escusado. Cevada Escusado.

La parte de la Iglesia cinco celemines y vn quinto y medio, dos fanegas y ocho celemines.

La del Rey nuestro Señor por sus Tercias Reales, dos fanegas, ocho celemines, diez y seis fanegas, dos fanegas, ocho celemines vn quinto y medio, ocho fanegas.

La de la Dignidad Arçobispal dos fanegas quatro celemines quatro quintos, catorce fanegas, quatro celemines quatro quintos, dos fanegas, cinco celemines siete fanegas, dos celemines y dos quintos.

La de Señores Canonigos vna fanega, dos celemines y dos quintos, siete fanegas, dos celemines y dos quintos, vna fanega, dos celemines y dos quintos y medio, tres fanegas, siete celemines y vn quinto.

La del Señor Arcediano de Toledo vna fanega, vn celemin, y vn quinto, seis fanegas, ocho celemines, quatro celemines y quatro quintos, vna fanega, dos celemines y dos quintos.

La del Beneficio Curado dos fanegas, vn celemin, doze fanegas, seis celemines y dos quintos, dos fanegas, ocho celemines y vn quinto, ocho fanegas.

La de vn medio Prestamo vna fanega, dos quintos y medio, seis fanegas, tres celemines y vn quinto, vna fanega, quatro celemines y medio quinto, quatro fanegas.

La de otro medio Prestamo vna fanega, dos quintos y medio, seis fanegas, tres celemines y vn quinto, vna fanega, quatro celemines y medio quinto, quatro fanegas.

Suman, y montan las referidas partidas 132. fanegas, vn celemin y dos quintos, importando el Pan Pontifical 12. fanegas. La Cevada Pontifical 72. fanegas. Pan Escusado 12. fanegas, vn celemin, y dos quintos; y la Cevada del Escusado 36. fanegas.

Repartimientos de las Rentas de maravedis de dicha Dezmeria, y Año.

	Minuc.s P.es	Min.del Eſ.m.or	M.do P.l de cor.dos	Cord.P.les	Eſc.do Obr.o
La parte de la Igleſia.			U066.6.	U032.3.	
La del Rey nueſtro Señor.	3U777.7	U887.2	U177.7	U088.8	
La de la Dignidad Arçobiſpal.	5U100	1U197.9	U240.	U120.	
La del Señor Arcediano de Toledo.	U566.6	U135.1	U071.	U035.5	
La del Beneficio Curado.	3U777.7	U887.2	U122.2	U061.	
La de vn medio Preſtamo.	1U888.8	U443.6	U061.1	U030.5	
La de otro medio Preſtamo.	1U888.8	U443.6	U061.1	U030.5	13U650.
La de la Obra de la S.Igleſia de Tol.o	U	U	U	U	
Suman las dichas cant.s de los Rem.tes	17U	3U993.	U800.	U400.	13U650.

De cuyas porciones ſe libraron copias contra dichos Arrendadores à los dichos Intereſſados de dicha Dezmeria, y Año. Y en la miſma conformidad ſe han repartido las dichas Rentas Dezimales de dicha Dezmeria, en todos los años antecedentes, por ſer conforme al dicho Libro Becerro, en que no cabe variacion, ni conſta en dicha Eſcrivania Mayor la aya avido en ningun tiempo, ni por ningun motivo. Como conſta de los Libros, y Papeles, y de dicho Libro Becerro de dicha Eſcrivania Mayor, à que me remito. Fecho en Toledo en veinte y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y diez y ocho años. Antonio Rodriguez, Eſcrivano Mayor.

Como Secretario del Cabildo, y Hermandad de Señores Racioneros de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, à quien por Bulas Apoſtolicas de ſu Santidad pertenecen las Rentas de las Fabricas de las Igleſias deſpobladas de eſte Arçobiſpado de Toledo. Certifico, que en el Legaxo de la letra A. de los inſtrumentos pertenecientes à dichas Igleſias deſpobladas, en el numero dos, eſtàn diferentes Nominas de las Igleſias deſpobladas, que gozaba dicho Cabildo, para los repartimientos de Subſidio, y Eſcuſado, que debiò pagar, por razon de las Rentas de Fabricas de dichas Igleſias deſpobladas, que la primera de dichas Nominas es para el dicho repartimiento à los frutos, y Rentas del año de mil quinientos y ſetenta y ſiete. Y aſsi en eſta Nomina, como en las demàs que ſe ſiguen, entre las Igleſias deſpobladas del Partido de Ylleſcas, conſta, que por razon de las Rentas de la Fabrica de la Igleſia deſpoblada de Azeca, ſe repartiò à dicho Cabildo el Subſidio, y Eſcuſado, que le correſpondiò à dichas Rentas. Aſsimiſmo certifico, que aviendoſe practicado en eſta Secretaria el poner en los Libros de frutos de cada año, el importe de los granos, y maravedis copiales de las Rentas Dezimales de las Fabricas de las Igleſias deſpobladas de eſte Arçobiſpado, por reſumen de cada Partido, ſin expreſſar por menor las Dezmerias de dichas Igleſias deſpobladas, y la Renta de cada vno de por sì, haſta el año de mil ſeiſcientos y treinta, incluſivè, como parece de todos los Libros antecedentes; conſta, que en el año de mil ſeiſcientos y treinta y vno incluſivè, ſe mudò de practica, expreſſando por menor las Dezmerias de las dichas Igleſias deſpobladas, y la parte que cada vna tiene, lo que haſta el preſente ſe ha continuado aſsi: Y en dicho Libro de frutos del año de mil ſeiſcientos y treinta y vno, al folio quince B. como en todos los demàs años, haſta el paſſado de mil ſetecientos y diez y ſiete, entre las Igleſias deſpobladas del Partido de Ylleſcas, eſtà incluſa la

Renta de Trigo, Cevada, y maravedises, que por razon de las Rentas de la Fabrica de la Iglesia despoblada de Azeca, ha tocado à dicho Cabildo, en virtud de copias de Rentas de la Escrivania Mayor de Rentas Dezimales de este Arçobispado de Toledo.--

Tambien certifico, que en el Libro de frutos del año de mil seiscientos y setenta y seis, à folio ciento y doze B. consta, que dicho Cabildo cobrò la renta que le perteneciò por el nuevo situado de Aranjuez, por la parte de la Fabrica de la Iglesia despoblada de Azeca, y assi se ha continuado todos los años siguientes, en virtud de Copias de la Escrivania Mayor de Rentas Dezimales de este Arçobispado, cargandose dicho situado en los extraordinarios de los Libros de frutos de dichos años. Otrosi, certifico, que en el año de mil quinientos y noventa y cinco, el Licenciado Melchor Ruiz, posseedor de vn medio Prestamo de Azeca, liquidò su media Annata, como parece del Libro primero de Liquidaciones, à folio ducientos y setenta y cinco B. y en las demàs vacantes se ha liquidado la media Annata de dicho medio Prestamo de Azeca por sus posseedores, como parece de los Libros de Liquidaciones de medias Annatas, en esta forma. En el Libro segundo à folio treinta y ocho. En el Libro sexto à folio trecientos y diez y nueve. En el Libro nono à folio quatrocientos y noventa y quatro. Como todo lo referido mas largamente consta, y parece de los instrumentos, y libros de frutos citados, que originales quedan en esta Secretaria, à que me remito. Y para que conste doy la presente, con acuerdo de los Señores Juezes, y Diputados de dicho Cabildo, y Hermandad de Señores Racioneros. En Toledo, y su Sala Capitular à veinte y seis dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y diez y ocho. Juan Perez de San Marcos, Secretario.

Sebastian Montero, Contador de la Obra, y Fabrica de la Santa Iglesia de la Ciudad de Toledo. Certifico, que por el Libro Becerro, que se hizo, y formò por Juan de Segovia Villarroel, Escrivano que fue de dicha Obra, y Fabrica, en el año passado de mil quinientos y ochenta y seis, de las Possessiones, Hazienda, y Rentas de dicha Obra, y Fabrica, consta, y parece, que lo principal de que se componen dichas Rentas, son los Diezmos que la pertenecen de vn Escusado Obrero, que tiene, y se la dà cada año en cada vna de las Dezmerias de los Lugares Realengos de este Arçobispado, que es el segundo mayor Cosechero de cada vna de dichas Dezmerias; y entre las que tienen dicho Escusado Obrero, en las del Partido de Yllescas, es vna la de Azeca, y por los demàs Libros, quentas, y papeles de dicha Contaduria, consta, que siempre, y en todos los años que se han cargado al Receptor de dicha Obra, y Fabrica las Rentas de dichos Obreros, se le ha cargado assimismo la que ha producido el Obrero de dicha Dezmeria de Azeca, como las de los demàs Lugares Realengos, à diferencia de los Lugares, y Dezmerias de las Ordenes Militares, que se comprehenden en este Arçobispado; que en ellos, ni ellas tiene Obrero dicha Obra, y Fabrica, sino tan solamente el segundo Diezmo de las cantidades, en que rematan los tercios de Diezmos de dichos Lugares, y Dezmerias de dichas Ordenes Militares, como todo lo referido mas largamente consta, y parece de dicho libro Becerro, y demàs Libros, y papeles de dicha Obra, y Fabrica, que quedan en su Contaduria, y por aora en mi poder, à que me remito. Y lo firmè en Toledo à veinte y siete de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años. Sebastian Montero, Contador.

RES-

RESPUESTA DEL PROCURADOR GENERAL de Calatrava, dirigida à Don Diego de Morales Velasco, Secretario de las Ordenes.

SEñor mio. Ha llegado à mis manos vn papel irregular en todas sus partes, y aun en el modo de que yo le viesse: porque siendo vn compuesto de peticion, y memorial, empieza con el nombre de vno, que se llama Agente, y fenece con la firma de otro, que se titula Licenciado, y ambos, à mi entender, desconocidos por estas calidades en los Tribunales. Es irregular, porque siendo peticion, deberia estar con nombre, y firma de Procurador publico, autorizado de vn pleno poder de su principal; pero Francisco de Castro y Torres, si es Procurador, no ha mostrado poder del señor Arçobispo de Toledo, de quien dice ser Agente, y General. Y siendo memorial, debiera firmarle Francisco de Castro, sin la intervencion del Licenciado D. Manuel Cornejo, que solo le firma, y no se sabe con que titulo: pues aunque es muy gran Letrado, y oigo que como tal sirve al señor Arçobispo; esto es para sus negocios privados, pertenecientes al govierno de su Diocesi, y no por esto puede dàr memoriales en su nombre, ni por ellos, con toda la eficacia de su firma, creo que dirà el señor Arçobispo, que està obligado à observar lo que èl ofreciere, ni à confessar lo que sentare. Es irregular, porque siendo peticion, ò memorial, no se ha hecho para caso que pida vno, ni otro: la peticion, porque debe recaer sobre pleyto, que aun no ay; y el memorial, porque no sè que los que disputan la espiritualidad de Aceca, tengan licencia para informar al Rey nuestro señor, y divertir sus altos cuidados con vna cosa de tan corta substancia, si se puede decir asi despues de aver nombrado espiritualidad. Y lo mas que en esto se pudo, y debiò hacer, es exponer el señor Arçobispo sus razones à V.m. para que las expresse en la Junta Apostolica, à quien oimos, que S. M. ha pedido dictamen sobre si la Iglesia, que quiere construir en Aceca, ha de ser por su propia autoridad, como Administrador general de la Orden de Calatrava, ò con la concurrencia, y permision del señor Arçobispo de Toledo. Esto practicò yà su Ilustrisima, segun vna carta suya, de que V.m. me embiò copia, y à que procurè satisfacer; y esto debiera continuarse para hacer despreciables aquellos debiles reparos, que mi cortedad juntò, en manifestacion del derecho de mi Orden. Es irregular otra vez en esta variacion, y seria mas irregular, si, como yo no creo, naciesse de querer el señor Arçobispo informar por medio de sus Ministros, porque yo informe como Ministro de la Orden: porque si el señor Arçobispo, como tan gran Prelado, desdeñasse la contencion conmigo; yo aun midiendo la grandissima diferencia que tengo con S. I. desdeñarè contender con sus Ministros, con los quales, en el caso presente, no tengo alguna proporcion: pues ellos son subditos, y domesticos del señor Arçobispo, sin otra destinacion, que la que los quisiere dàr en sus dependencias caseras; y yo soy subdito, criado, y hijo de la Orden de Calatrava, y Ministro suyo, y del Rey, para defender sus derechos, ocurrir al remedio de sus pèrdidas, y velar la observancia de sus leyes, para todo lo qual tengo plenissimo poder, otorgado por el Capitulo general, y revalidado por el Rey, sin que la Orden tenga otra voz, ni otro defensor, que su Procurador

 gene-

general. Sobre eſtas irregularidades, tiene la mayor de averle con mucha ſatisfacion eſtampado, y luego medroſamente recogido, repartiendo tan pocos exemplares, que aun no ſe diò à todos los Miniſtros de la Junta, que es irregularidad eſtrañiſsima: pues ſi ſe formò para informarlos, por què no à todos? Y ſi ſe hizo para encerrarle, y que ſolo anduvieſſe con las tinieblas, para què ſe diò à la prenſa, de donde pueden ſalir muchos exemplares, como ſaliò el que yo tengo? Y añadeſe la vltima irregularidad, en que aviendoſe comunicado al ſeñor Arçobiſpo mi papel, como à mi ſu carta, aora ſe me aya negado eſta comunicacion, como ſi el papel impreſſo, y obſcuro de Franciſco de Caſtro, y Don Manuel Cornejo, huvieſſe dado à la materia toda la luz, y claridad neceſſaria para la determinacion. Siendo aſsi, que de todo ſu contexto, ſolo reſultan mayores confuſiones, y que para deſpreciar lo poco que yo ſupe decir, ſe amontonan muchas impoſturas, varias noticias impropias del caſo, y diferentes erudiciones tan agenas de lo que ſe quiſo hacer, ſea memorial, ò peticion, que es de admirar, que los ſeñores de la Junta admitieſſen eſte papel, ò admitido, no le mandaſſen reducir à los terminos propios de vna alegacion informativa. Sentè en viſta de la carta del ſeñor Arçobiſpo, que ſe la avian hecho firmar ſus Miniſtros ſin expreſſar lo que contiene; y aora con mayores fundamentos infiero que no ſe diò cuenta à S. I. de eſte eſcrito: porque es impoſsible que ſu equidad, y ſu ſabiduria le aprobaſſen, ni que vn Prelado de ſantiſsimas coſtumbres, y de grande amor à la paz, dexaſſe eſtampar tantas propoſiciones de diſputa, y de diſenſion, que acreditan vn odio implacable à la Orden de Calatrava, y vn ardiente deſeo de inquietarla con pleytos, y controverſias en aquellos miſmos derechos, que tiene mas eſtablecidos, y mas aſſegurados. Por todo eſto, y impelido, no ſolo de mi obligacion jurada, ſino de mi amor à la Orden, debo reſponder à eſte papel refugiado, que junto lo reſuelto, con lo medroſo; y por acreditar mi veneracion al ſeñor Arçobiſpo, y ſu grande Igleſia, proteſto à V.m. que ſi huvieſſe alguna expreſsion viva (como dicen del primero, ſiendo todas lerdas) ni es mi animo ſuſcitar pleytos, ni aplicar à mi Orden lo que no ſea ſuyo, ni faltar al profundo reſpeto, que tengo, y debo à vn Prelado tan diſtinguido en la vniverſal Igleſia, y à vna Igleſia la mas inſigne de la Chriſtiandad.

1 Empieza el memorial à culpar el reſumen, que hice de la carta del ſeñor Arçobiſpo, y determina contra èl, deſde la Cathedra, y como ſin recurſo, declarando: *Claro eſtà que en eſta parte no reſume bien*; y dà la razon, diciendo lo que quiſo decir el ſeñor Arçobiſpo, no lo que dixo. Y eſto ſolo es lo que ay vtil en eſte memorial, en caſo que ſus clauſulas puedan obligar al Prelado: pues yà confieſſa que S. I. quiere con los diezmos de Aceca coſtear la fabrica de la Igleſia, y obligar al Cura de Mocejòn à ſervirla por medio de vn Vicario, y à mantenerle. Yo aceto de muy buena gana eſta liberalidad del ſeñor Arçobiſpo; pero temo, que ſi S. I. no libra la coſta en mejor finca, que los diezmos de Aceca, la fabrica avrà de ſer por cuenta de la Dignidad, que es ſola la que percibe, y debe percebir el terzuelo de los diezmos de Aceca: porque los que ſe conſideran aplicados à la antigua Igleſia, al Cura de Mocejòn, y à los Beneficiados, ni ſon de Aceca, ni aquel territorio paga diezmos à otro, que al Rey nueſtro ſeñor, en calidad de Adminiſtrador general de la Orden de Calatrava. Y toda la dezmeria

ponderada, y repartida en tantos interessados; es vna transmutacion de otros diezmos, como yà dixe en mi primer papel, y repetirè en este.

2 Haceme luego la caridad de no responder à las que llamò vivissimas expressiones mias, por dexar dicho que considera: *Solo sirven para la ponderacion, y no conducen para la justicia.* Y esto precisamente recae sobre mi inteligencia, de que la carta à que respondi, no la viò el señor Arçobispo, en cuya sencillissima creencia no hallo cosa, que sirva para la ponderacion. Pero pues el Autor de este papel lo dice, sea en hora buena, y lleve en paciencia, que con la vista del segundo papel, à que aora respondo, entienda lo mismo, por las razones expressadas, que eficazmente me lo persuaden. Despues dice, que todo mi argumento estriva en quatro puntos, y que en el primero pretendo probar, que Aceca jamàs tuvo poblacion, ni Iglesia: *Y no puede menos de admirarse* (prosigue) *el que el Procurador general tenga esto por cosa tan cierta: porque el mismo nombre del sitio dà à su literatura gravissimo motivo para dudarlo: pues su erudiccion tendrà presente, que en el lib. 1. de los Reyes cap. 17. se lee este nombre, que en su origen es Hebreo, como propio, no solo de poblacion, sino es de cèlebre Ciudad.* Y luego copia, sin mas fatiga que trasladar à Covarrubias, las palabras de aquel capitulo, y del cap. 10. de Josuè, que hacen testimonio de ser Aceca Ciudad de Palestina, por lo qual dice, que nuestros Historiadores afirman, que los Judios que vinieron à España, y poblaron algunos Lugares del Reyno de Toledo, los dieron los nombres de las Ciudades de su origen. Y que assi Aceca, Escalona, Yepes, Maqueda, y Novès, corresponden à las cinco Ciudades de Palestina, Aceca, Ascalon, Yoppe, Magodon, y Nove, y que Garivay lo dice assi en el lib. 5. cap. 4. fol. 110. num. 10. Covarrubias en el Tesoro de la lengua Castellana, y Fray Rodrigo de Yepes en la descripcion de Palestina, fol. 21. Y despues de esta testificacion, dice el Autor: *Lo cierto es, que todas estas poblaciones se mantienen oy muy numerosas, excepto Aceca; y si la alussion, que se halla en los nombres de los Lugares, que oy estàn poblados, les dà derecho para que aleguen esta antiguedad, con mayor razon le funda Aceca para alegaria, porque ninguno conserva la voz Hebrea mas pura. Aceca, Ciudad de Palestina, la fundò vn fugitivo de Provincias estrañas, dandole el nombre de su muger Aza, y es bien natural que los Hebreos desterrados fundassen nuestro Aceca, dandole el nombre de su patria.* Que esta noticia es muy sabida, ò *tan sabida*, dice despues, y yo le confiesso con ingenuidad que la ignorava, y que seria muy conveniente, quando se tratasse de averiguar el origen, y principio de la Villa de Aza del Obispado de Osma: porque en ella dejava perpetuado aquel estraño fugitivo amante, el nombre de su cara esposa. Pero que porque la Ciudad de Aceca en Palestina fuesse muy poblada, aya de tener poblacion el territorio de Aceca en el Reyno de Toledo, es vn estraño argumento, que ni persuade à la literatura, que generosamente me concede el Autor, ni creo convenceria à otra menor, si la huviesse. Es desacierto insigne sentar, con vna erudiccion carcomida, que el nombre Aceca dà motivo para creer poblado el sitio: pues de esto resultaria, que todos los Pedros, Juanes, ò Luises, fuessen igualmente ricos, ò pobres, y que la opulencia, y la miseria estuviessen vnidas à los nombres. Diriamos que el sitio de Madrid junto à Parìs, es poblacion, y tan grande como la Corte de España, pues tiene el mismo nombre. Que Tolosa de Guipuzcoa, Tolosa de Portugal, y Vayona de Galicia, y de Jarama, son tan grandes pueblos como Tolosa, y

Va-

Vayona de Francia. Que Valencia de D. Juan en el Reyno de Leon, Valencia de Miño, y de Duero en Portugal, Valencia de Alcantara, y Valencia del Ducado de Feria en Estremadura, disputan la poblacion à Valencia del Cid. Que el heredamiento de Teva junto à Cordova, mayorazgo de la familia de Hinestrosa, tiene pueblo, porque le ay, y numeroso en Teva, Villa del Reyno de Granada. Que el Cañaveral del partido de Martos, y el Cañaveral, Dehessa de la Casa de Gongora junto à Cordova, son Lugares poblados, porque lo es el Cañaveral, jurisdicion de Garrovillas. Nada de esto se puede decir, ni hacer consequencia del nombre para la poblacion; pues como cree poblada nuestra Aceca, porque lo fuesse la de Palestina? Pero con què conciencia renueva vn error de Estevan de Garivay, afirmando, que el Reyno de Toledo fue poblado por Judios, sin aver inventado otro nuevo diluvio, que los extinguiesse con su posteridad: porque, sin este hallazgo, aquella sangre se mezclaria con la de los Godos, y por ellos avràn de ser descendientes de Judios quantos habitan el Reyno de Toledo. Assi cessaria toda la estimacion, que los Españoles hacemos de la limpieza, y el preservativo del vtilissimo Estatuto de la Santa Iglesia Primada, ò seria inutil, ò huviera sufrido mil accidentes contrarios: pues despues de la formacion del Estatuto, ha avido, y ay oy, muchissimos hijos del Reyno de Toledo en aquel venerable Capitulo. Esto se debiò entender, y expressar de otra forma, y no desluftrar vna Ciudad insigne, y vn Reyno tan grande, por la vagatela de la conformidad de nuestra Aceca con la de Palestina: mayormente no sirviendo à la disputa actual. Pero mejor serà observar, que para vn error, en que por tradiciones de viejas, cayò vn grande Historiador, qual es Garivay, le agrega à Covarrubias, y Fray Rodrigo de Yepes, que no son Historiadores, ni hicieron otra cosa que copiar al primero. La Historia tiene muy estendidos limites, y es preciso aver andado mucha parte de ellos para servirse de ella; y quando el Autor se atreviò à citar à Garivay, debiò saber lo que contra aquella su opinion han escrito otros, y para esto tenia à la vista las mismas Historias de Toledo, donde este memorial, ò sea peticion, se formò. Pedro de Alcocer, que el año de 1551. tenia escrita su Historia de Toledo, refiriendo en el lib. 1. cap. 10. fol. 14. la fundacion de aquella Ciudad por los Hebreos, y los nombres que dieron à los pueblos, Maqueda, Escalona, Novès, Yepes, Aceca, y Cerro del Aguila, dice: *Y como quiera que assi esto, como otras cosas tocantes à ello, estàn escriptas en los libros que desto tratan, y platican; la verdad es que esto no pudo passar en la manera que en ellos se escrive.* Y dà la razon, dejando siempre dudosa, y à cargo de los antiguos, la poblacion de aquellos Lugares, y la imposicion de sus nombres. El Doctor Francisco de Pisa, varon doctissimo, que el año de 1605. tenia escrita la Historia de Toledo, que estampò despues de su muerte D. Thomàs Tamayo de Vargas, tratando en el lib. 1. cap. 4. fol. 12. de la fundacion de Toledo por los Hebreos, y de aver dado à Aceca, Yepes, &c. los nombres de las Ciudades de su origen, se opone derechamente à la fundacion; y en quanto à los nombres dice: *Desta misma manera los nombres de pueblos de tierra de Palestina, que se hallan en Lugares del Reyno de Toledo, son nuevamente impuestos, y muy mas modernos, que lo que es la primera fundacion de que tratamos.* El Doct. Salazar de Mendoza en el Panegyrico de la Santa Iglesia, y de la Ciudad de Toledo, que puso al principio de la Chronica del Cardenal D.

Pe-

Pedro Gonçalez de Mendoza, refutando este origen de Toledo, desprecia al mismo tiempo la imposicion de los nombres de los Lugares arriba dichos, pues dice: *El averle fundado los Judios en la venida à España de Nabucodonosor, Rey de Babilonia, es opinion muy nueva, fundada en etymologias arrastradas, y llevadas à jorro. Entre ellas la de Tholedoth, que en el Hebreo significa generaciones. Ni Nabucodonosor vino à España, ni los Judios, à lo menos en cantidad, hasta despues de la Passion de Jesu Christo nuestro Señor.* El P. Doct. Juan de Mariana, cuyo gran juicio basta à decidir mayor disputa, trata en el lib. 1. cap. 17. de su Historia de España de esta venida de Nabucodonosor, y con vn magisterio propio de su elevada erudiccion, escrive: *Esta venida de Nabucodonosor en España, es muy cèlebre en los libros de los Hebreos, y por causa que en su compañia trajo muchos Judios, algunos tomaron ocasion para pensar, y aun decir, que muchos nombres Hebreos en el Andalucia, y assimismo en el Reyno de Toledo, que fue la antigua Carpentania, quedaron en diversos pueblos, que se fundaron en aquella sazon por aquella misma gente. Entre estos cuentan à Toledo, Escalona, Novès, Maqueda, Yepes, sin otros pueblos de menor cuenta, que dicen tomaron estos apellidos de los de Ascalon, Nove, Magodon, Iope, Ciudades de Palestina. El de Toledo quieren que venga de Tholedoth, diccion que en Hebreo significa linages, y familias, quales fueron las que dicen se juntaron en gran numero para abrir las zanjas, y fundar aquella Ciudad, imaginacion aguda sin duda; pero que en este lugar, ni la pretendemos aprobar, ni reprobar de todo punto. Basta advertir, que el fundamento es de poco momento, por no estrivar en testimonio, y autoridad de algun Escritor antiguo.* El Conde de Mora en su Historia de Toledo, 1. part. lib. 2. cap. 6. p. 76. se declara mas, pues escrive: *La segunda* (opinion) *de que los Judios que vinieron con Nabucodonosor fundaron à Toledo, es tan falsa como la primera. Respondese à ella con que este Rey no trajo Judios à España: pues fuera de estar tan mal con los desta Nacion, no les fiara venir à tan grande empressa con èl, y ellos no podian, segun su ley, assentar plazas con Gentiles, y militar devajo de sus vanderas, como lo afirma Carlos Sigonio, que dice les era por ley vedado tener trato con ellos... Y el P. Pereyra, de la Compañia de Jesus dice: que Josepho se engañò, que con Gentiles nunca militaron Judios, y niega expressamente que viniessen à España con Nabucodonosor.... Y fue mucho engañarse en esto vn Autor tan docto, y verdadero como Estevan de Garivay.* Y aunque despues en el cap. 22. del mismo libro, p. 118. conviene con varios Escritores, en que Nabucodonosor vino à España, y poblò à Toledo, niega que tragesse Judios. Y aunque en el cap. 24. p. 125. confiessa que vinieron despues con Pirro, y fundaron en el Reyno de Toledo à Escalona, Maqueda, Cadahalso, Mombela, Almorox, Novès, la Guardia, Tembleque, y Romeral, es sin prueba; y no obstante no se atreviò à decir lo mismo de Aceca. Tanto Escritor ilustre Toledano, debieron consultar los Autores del memorial, antes de resolverse al desproposito de sentar la venida de los Judios, y poblacion suya de Toledo, y aquellos Lugares; y llamo Escritor Toledano à Mariana, aunque natural de Talavera, porque viviò, y escriviò en Toledo. Y para que no sean solo de aquella Ciudad, los sabios que convençan esta extravagante noticia *tan sabida*, como el memorial la llama, vea al P. Doct. Francisco de Ribera, de la Compañia de Jesus, que escriviendo sobre Abdias en el cap. 1. n. 106. y 107. burla de esta venida de Judios por orden de Nabucodonosor. Oiga al doctissimo Bernardo Aldrete, que en el lib. 3. cap. 5. del origen de la lengua Castellana, sienta, que esta

ficcion de venir los Judios à España; embiados por Nabucodonosor, se forjò quando siglos despues, viviendo con Christianos, y Moros, y ayudando à estos para poblar, y defender sus conquistas en España: *Crecieron en tanto numero, que les pareciò se podian vender por los primeros, ò mas antiguos pobladores de España, con particulares intentos.* Gasta el capitulo inmediato en probar concluyentemente, quando, y con que infeliz modo vinieron algunos Judios à España, y luego empieza el cap. 7. diciendo: *Haviendo en los capitulos passados probado que los Hebreos no vinieron à España à poblar en tiempo de Nabucodonosor, y que quando muchos centenares de años despues passaron à ella, fue de suerte, que no pudieron fundar Ciudades, ni darles nombres; resta que satisfagamos al argumento, que se hace con los de tantos pueblos, algunos ajustados à los de Palestina, y todos con origen de la lengua Hebrea.* Prueba luego, sin dexar duda, que la lengua de los Fenices, y Cartagineses, que tanto dominaron à España, era la Caldea, Syra, ò Fenisa, que tambien usavan los Hebreos, por ser casi la suya, y resuelve: *Tengo por sin duda, que en los nombres, que hallamos en España puestos à Ciudades, ò pueblos muy antiguos, los quales en el origen corresponden à la lengua Hebrea, que estos no los pusieron los Hebreos, sino los Fenices, ò Cartagineses, que fueron tan antiguos pobladores, y señores en España, y cuya lengua fue tan cercana, y casi una con la Hebrea:* Trae luego pruebas en Ciudades de Italia, y prosiguiendo con la Isla, y Ciudad de Cadiz en el cap. 8. gasta el noveno en justificar, que Avila, Yepes, Escalona, Tembleque, y Romeral, son poblaciones de Fenices, y no de Hebreos. Y luego en el cap. 10. prueba lo mismo de Toledo, negando siempre su poblacion, y fundacion à los Judios. Y quando en el cap. 9. se prevenia à tratar de Toledo, buelve à expressar su dictamen, y parece que habla con nuestro Aceca, diciendo: *Estos exemplos vastaran para probar nuestro intento, y que se entendiera, que si en Lugares, ò pueblos antiguos de España, se hallan nombres que parecen Hebreos, debemos entender, que fueron puestos por los Fenices, que à ella vinieron, y hablavan la lengua Syra tan conjunta à la Hebrea: con que me escuso de tratar de los Lugares, que son de poco nombre en nuestros tiempos, y fueron de menos en los antiguos.*

3 A esta larga digression, nos ha violentado la ligereza de querer persuadir, que nuestra Aceca tuvo poblacion, porque huvo en Palestina otra de este nombre. Y aun sobre la similitud se debe observar, que ay diferencia en los nombres: porque Azeca de Palestina està llamada assi en los libros sagrados, y en los Expositores; y Aceca del Reyno de Toledo se escrive *Asseca* en las Bulas Apostolicas, y en todos los instrumentos antiguos, y es corruptela aver mudado la S. en Z. con cuya diferencia pierde mucho la semejança que se pondera. Y de la corrupcion de las dos letras, se halla mas fresco testimonio: pues el pueblo llama comunmente *Acequia* à nuestra Aceca; y no fuera deformidad que tuviesse este nombre, un sitio vañado por ambas partes del Tajo. Ponganse estas diferencias à la Ciudad de Aceca de Palestina, y se verà que no conserva la nuestra tan puro el nombre Hebreo como el Autor afirma. Y sepa tambien, que para ser Asseca, y no Aceca, tiene en España exemplar, sin buscarle en Palestina: porque en Portugal ay Lugar llamado *Asseca*, sobre el qual se diò titulo de Vizconde à Martin Correa de Saa, y oy le goza Diego Correa de Saa su hijo. Vealo en el tom. 2. cap. 7. p. 44. de la Corografia Portuguesa de Antonio Carvallo.

4 Quiere despues probar el Autor del memorial, que Aceca fue poblacion, *y de superior esfera*: porque en las vltimas Difiniciones de mi Orden, pag. 98. se lee, que el Rey Don Alonso hizo merced al Maestre Don Fernando Escaza, y à su Orden, de las Villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Aceca, y otras muchas. Yo le confessarè mas, y es, que en las Difiniciones del Capitulo general, celebrado el año 1573. se halla à fol. 33. el Catalogo de los Maestres, y hablando de D. Martin Perez de Siones, sucessor de D. Fernando Escaza, dice: *El Rey le diò para esta Orden los Castillos, y Villas de Zorita, Almoguera, Cogolludo, Aceca, Mocejòn, y otros grandes heredamientos.* Pero por esto ha de ser Villa Aceca, y Castillo Mocejòn, vna Aldea de Toledo siempre abierta? No avrà quien lo diga. Despues desto se estamparon las Difiniciones del Capitulo general del año 1600. y en ellas à fol. 37. se hallan las mismas palabras, que en las antecedentes. Y quando D. Geronimo Mascareñas, Obispo de Segovia, disponia las vltimas Difiniciones del Capitulo general, celebrado el año 1652. y fenecido el de 1658. quiso voluntariamente alargar el elogio del Maestre D. Fernando Escaza, y poner en su Prelacìa las mercedes, que recibiò la Orden despues de su muerte. Y quando debiera copiar *Castillos, y Villas de Cogolludo, Almoguera, &c.* como dicen las anteriores Difiniciones, olvidò la palabra Castillos, y la Aldea de Mocejòn, y llamò Villas à Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Aceca, y aun à los heredamientos, pues dice: *Y otras muchas.* Antes de esto llamò Lugares à Vallaga, Almonacid, y Yebra; y Vallaga es vn despoblado, y Almonacid Villa antiquissima, y oy cabeça de las que la Orden tiene en la Provincia de Zorita. De este modo generico de hablar, Villas, Lugares, Castillos, no se puede sacar exemplo, ni serviria para tener poblacion, que Aceca fuesse Villa, pues cada dia vemos Cortijos en Andalucia con titulo de Villas, porque sus dueños compraron al Rey la jurisdicion, como Cabriñana, Escalonias, Miranda, y Vega de Armijo, todos heredamientos cerca de Cordova, en que no ay mas habitadores que los Gañanes. Y por esto solo se podrian llamar Villas: pues el verdadero sentido desta voz ès casa de campo, en que para el cultivo de las tierras habitavan labradores, que por esto fueron llamados villanos. Y lo explica bien vn privilegio del Emperador Don Alonso VII. que trae Colmenares en la Historia de Segovia, cap. 16. p. 136. que llama heredad, y Villa à Pozuelos, antes de tener poblacion, y es de el año 1149. Y otro privilegio del año 1158. en que el Rey D. Sancho III. diò al Obispo de Segovia D. Vicente: *Villam illam de Navares cum villanis suis.* Y le copiò Colmenares en el mismo capitulo, p. 141.

5 Dice despues el Autor del memorial, que: *Està probado con demonstracion que huvo poblacion en Aceca, si se considera bien la certificacion, que por parte de la Dignidad se ha presentado, porque como puede averse eregido Beneficio Curado sin pueblo? Como se avia de aver considerado siempre Dezmeria separada la de Aceca, sino tuviera separados Dezmeros? Para què la consignacion del Diezmo à la Iglesia de San Pedro de Aceca para su fabrica? Y por què titulo le han recibido los Racioneros en virtud del privilegio de Nicolao V. para gozar las rentas de las Iglesias despobladas con el cargo de mantenerlas, si nunca ha avido, ni Parroquia, ni pueblo en Aceca?* Declara luego el principio de la gracia del Escusado, y su practica, y que por ella se ha sacado siempre de la Dezmeria de Aceca para S. M. vn Dezmero, y otro para la Santa Iglesia, como

con-

consta de la certificacion, y que assi: *Como se podrà dudar que aya avido Parroquia?* Que es lo mismo que repetir lo que contiene la carta del señor Arçobispo, sin otra novedad, que muchas interrogaciones. Yo responderè à todas como mejor pueda. En mi primer papel dixe, que la certificacion no prueba, y di la razon: dixe tambien, que el Beneficio Curado es supuesto, los prestamos fingidos, la Parroquia fantastica, la Dezmeria inventada; y aora me afirmo en todo, sin que las interrogaciones me persuadan otra cosa, que la ambicion desmedida de querer apoderarse de lo ageno. Pero como para seguridad de este concepto, es menester probar que Aceca no tuvo poblacion, avrè de tomar las aguas desde su nacimiento, y hacer repeticiones contra mi voluntad.

6 El termino de Aceca se recuperò de los Moros, à lo mas presto, quando Toledo, y años despues reedificò, ò hizo de nuevo vn Castillo en èl Tello Fernandez, à quien la Historia del Emperador D. Alonso VII. fol. 180. dà el apellido de Saldaña. No se conoce que tuviesse otro dueño que el Rey, ni aora hallo memoria de este Castillo en la Historia, hasta que el año 1128. Texufino, Rey de Marruecos, y Cordova, le tomò, y arruinò con muerte de 180. hombres que le guardavan, mandados del mismo Tello Fernandez su Alcayde. Assi lo escrive D. Fr. Prudencio de Sandoval en la Historia del Emperador Don Alonso VII. fol. 144. llamandole *Ceca*, y no Aceca, que es otra nueva dissimilitud de la Azeca de Palestina. Y bolviendo à referir el sucesso, y la vengança que dèl tomò el Emperador el año 1131. le llama Azuaga. Estuvo destruido este Castillo, hasta el año 1140. en que D. Goscelmo de Rivas, Cavallero rico, y belicoso, nombrado por el Emperador el año 1136. en privilegio que trae Colmenares Historia de Segovia, cap. 14. pag. 119. pidiò licencia à su Mageft. para restaurarle, y apoyado de la guarnicion de Toledo, lo executò, haciendole vn antemural para reprimir las correrias de los Moros de Aurelia, que inquietavan mucho aquella Ciudad. Assi lo escrive el mismo Don Fr. Prudencio en la propia Historia, fol. 173. haciendo de esto capitulo particular, cuyo epigrafe es: *Reedificòse el Castillo de Aceca.* Treinta años despues entrò Aceca en el dominio de la Orden de Calatrava, la mitad por donacion del Rey D. Alonso VIII. como en todas las Difiniciones impressas se refiere; y la otra mitad por gracia del Conde D. Nuño Perez de Lara, y de la Condesa Doña Teresa su muger, fecha à 14. de las Kalendas de Septiembre, Era 1200. que es el año 1172. en que dicen, dàn à D. Martin Perez, Maestre de la Orden de Calatrava, y à la Orden misma, por las almas de sus padres, y por la remission de sus pecados: *Integram medietatem de tota Aceca; quæ es mea propria hæreditas, videlicèt de Castello, collacis, vineis, terris, aldeis, pratis, pascuis, rivis, molendinis acennijs, piscarijs, hortis, sotis, egressibus, regressibus, &c.* En que es de advertir, que la voz *collacis* afirma, que no avia poblacion: porque collazos son los mozos que los labradores tienen para labrar las tierras, tomandolo de la voz latina *collendo*, vel *colligendo*, como se vè en el Tesoro de la lengua Castellana de Covarrubias, lit. C. Assi todo el Castillo, sitio, y heredamiento de Aceca quedò à la Orden, y confirmòsele el Pontifice Gregorio VIII. el año 1187. dandole el mismo nombre: *Castellum de Asseca cum pertinentijs suis.* Y assi le llama Inocencio III. en la otra Bula de confirmacion general de todos los bienes de la Orden el año 1198. Y en otra de 20. de Mayo de 1214. las

qua-

quales se estamparon en las Difiniciones modernas de Calatrava, pag. 39. 45. y 51. como ya se dixo. Todos estos instrumentos no descubren poblacion en Aceca, ni hecho aquel territorio Encomienda se halla en instrumento alguno, que los Comendadores tuviessen vassallos encomendados, ni nombramiento de Justicias para su govierno, como en las Encomiendas que tienen pueblo sucedia, y sucede en varias maneras. Tampoco tenia poblacion el año 1534. quando la Magestad de Carlos V. incorporò à Aceca en la Mesa Maestral, formando de las tierras de ella, otra Encomienda para recompensa de la clase de los Comendadores, en los quales estava radicado el derecho de la Encomienda, como en el Maestre de aquellos bienes destinados à la manutencion, y esplendor de su persona, y casa, y gastos de la dignidad: porque quando se separaron los bienes de la Orden, se hicieron tres partes, la primera para el Maestre, la segunda para los Cavalleros, y la tercera para el Convento, y los Priores formados. Y esta permuta que Carlos V. hizo con el Capitulo general, assegura bien, que Aceca era sitio desierto: pues S. M. le quiso para agregarle à Aranjuez, y Alpagès, en que nunca huvo poblacion, ni convenia para lo que S. M. deseava, que era ensanchar sus bosques. Y à este fin adquiriò despues el termino de Requena, y otros despoblados, que mèdian de Aranjuez à Aceca. Incorporado, pues, este sitio en el de Aranjuez à cargo de su Governador, y Oficiales Reales, seria contra la mente Real que Aceca se poblasse, y que no se poblò es cosa visible, que no necessita prueba: pues solo ay en todo èl vn Palacio, ò casa Real agregado al Castillo antiguo, vnas casas de oficios, y de Molinos, y Varqueros, y vna Venta en que alojan los que siguen el camino Real de Andalucia. Todo esto visitò varias veces la Orden, por ser bienes suyos, y de su Maestre, aun despues de la incorporacion con Aranjuez, y assi se hallan en la Contaduria de aquel sitio, dos copias de las visitas hechas en Aceca por los Visitadores generales de la Provincia de Zorita, de cuyo distrito es Aceca. La primera executò en 27. de Março de 1573. el Lic. Fr. Francisco Ordoñez, Prior de San Benito de Sevilla, y Visitador general de la Provincia de Zorita; y la segunda acabò en 26. de Agosto de 1604. Fr. D. Pedro de Espinosa, Cavallero de la Orden, y Visitador general de la misma Provincia. Y en esta, despues de aver hecho particular memoria de todos los bienes de la Encomienda de Aceca, de vna, y otra parte del Tajo, dice: *Vi, y visitè la Hermita de San Pedro, que està cerca de las dichas casas Reales de Aceca; la qual dice la visita passada, era Hermita antigua. Està reedificada, y muy buena, y nueva. Està decente como conviene.*

7 Hasta aqui queda visto, y casi por años, que Aceca nunca fue Lugar poblado, segun los instrumentos; veamos aora si aquella supuesta poblacion, se puede autorizar con alguna seña de las que los pueblos arruinados, y desiertos, dexan del sèr que tuvieron. He passado varias veces por Aceca, y nunca vi alguno de aquellos despojos, que esparcidos por el suelo, ò en el centro dèl, informan de aver avido fabricas, ò sobervias, ò moderadas. Pero despues que empezò esta disputa, registrè casi todo el sitio de vna, y otra parte de el Rio, y con mucho cuidado las cercanias del Castillo, y Palacio, y no pude descubrir vna señal sola, de que alli aya avido mas habitaciones que las que ay, y sirven à la guarda, y beneficio del sitio, y de la hacienda dèl. No se descubre vna piedra, que aya

podido servir à fabrica; y de esta parte del Rio, donde està el Castillo, solo se vèn tierras labradas en vna gran llanura, sin vn tropiezo, ni desigualdad. Pues donde fue esta Troya edificada, à emulacion, y para memoria de la Azeca de Palestina? Donde estuvo esta Numancia, donde este Sagunto?

8 Parece, que sino huvo en Aceca poblacion, no avria Parroquia, sin Parroquia no ay dezmeria, y sin dezmeria no ay Escusado. Pero pues todo lo ha de aver precisamente, llamando Iglesia Parroquial à la Hermita de San Pedro: veamos que Iglesia es esta, y de que sirve, y à que fin se construyò. Tiene toda 30. passos de largo, y 20. de ancho por la parte exterior, y no geometricos, sino de los mios, que no son largos. Es de vna nave, con solo vn Altar, en que ay vn San Pedro de Escultura en vn nicho de yesso, y en las espaldas se cortò, con vn tabique, vn breve espacio, para hacer vna Sacristia pequeña. La techumbre es de madera, afiançada en tirantes, sin boveda. No ay en ella sitio en que pudiesse aver Pila baptismal, ni parte reservada para los Santos Oleos. La portada es de ladrillo, sin adorno alguno, y tòda la fabrica de machos del mismo ladrillo, con cajones de tierra; excepto el cimiento, que es de mamposteria, y sale como vna vara del suelo. Tiene vna campana muy pequeña sobre la puerta principal, y se sube à ella por vna escalera de pino solo, sin mezcla de albañileria. No necessitè preguntar la antiguedad de esta fabrica, porque ella dice excede poco de cien años, y cotejada con la Venta, parece que ambas se hicieron aun tiempo, aunque la Venta con mas fortaleza, por ser mucho mayor su edificio. Pero assegureme, quando vi en la Contaduria de Aranjuez, la visita ya referida de D.Fr.Pedro de Espinosa, que dice ser *Hermita antigua, reedificada, y nueva el año* 1604.

9 Esta es la Iglesia Parroquial de la gran poblacion de Aceca, y esta la que falsamente se dice mantienen los Racioneros de Toledo, desde que Nicolao V. los concediò los diezmos de las Iglesias despobladas, con el cargo de mantenerlas. La verdad es, que mientras Aceca fue Encomienda, avia en el Castillo, y ay en èl, Capilla donde los pastores, y guardas del sitio oìan Missa; pero passando à Mesa Maestral, y edificandose alli, para el alojamiento de nuestros Soberanos, vn magnifico edificio, quisieron que aquella gente rustica no hollasse la habitacion Real, y para esto se labrò la Hermita, dedicandola à San Pedro, que no fuera sino à mi Padre San Benito si la fundacion fuesse de persona de la Orden. Por esto està llamada Hermita antigua el año 1573. en que avia 40. que Aceca era Mesa Maestral, y por antigua fue reedificada cerca del año 1604. mas no à costa de los Racioneros de Toledo, sino del Rey: pues es constante, y lo afirma la certificacion del Contador de Aranjuez, que todos los reparos, y los ornamentos de aquella Hermita, se han hecho, y se hacen por quenta de la hacienda Real. En la Sacristia ay vn Caliz, en cuyo pie se vèn las armas del Rey; y de dos Missales, vno moderno, y otro de el año 1594. este tiene las armas Reales, con que se justifica, que los ornamentos, vasos, y libros sagrados son donacion de nuestros Reyes. Y tambien es constante, que el Governador de Aranjuez, en nombre de S. M. pone en aquella Hermita vn Clerigo con salario para que diga Missa à los que residen en Aceca, sin que en todas estas cosas se ayan jamàs mezclado los Racioneros de Toledo; pues de què sirven aquellos Diezmos? Y como cumplen alli la obligacion de mantener las Iglesias despobladas?

10 Si el año 1573. era Hermita, y antigua, la de San Pedro de Aceca, y el año 1604. era tambien Hermita, por què es oy Iglesia Parroquial? Y si es Iglesia Parroquial, anexa à la de Mocejòn, por què sufriò aquel Cura, que la visitassen los Visitadores generales de la Orden de Calatrava, y por què el Arçobispo de Toledo no se quejò de esta intrusion de la Orden? Y si es Iglesia Parroquial, y de su jurisdicion, como ha tolerado varias veces la Dignidad Arçobispal, que en defecto de la Orden de Calatrava, y en calidad de Juez Ordinario de los Bosques Reales, visitasse la Hermita, y sitio de Aceca el Patriarca, Capellan mayor del Rey? De las visitas de la Orden se presenta testimonio, y de las del Patriarca, y sus actos de jurisdicion, le ay en la misma Hermita de San Pedro, en vn nicho junto à la Pila del Agua bendita, donde, tomado con yesso, se lee vna inscripcion, que por la pobreza del Templo, està en en vn papel impresso, y en otro menos necessitado, se esculpiria en piedra, ò bronce. Sus palabras son: *El Rey nuestro señor Don Phelipe II. llegò à Aceca con el Principe Don Phelipe nuestro señor, y la señora Infanta Doña Isabel sus hijos, à 30. de Março del año 1596. caminando para Toledo à tener la Semana Santa, y Pasqua de Resurreccion. Y aviendole dado aqui la gota, le forçò à tener la Semana Santa, y Pasqua, con toda la Corte que traya. Y en la Hermita de San Pedro se puso el Santissimo Sacramento, y se hicieron los Oficios de la Semana Santa, y monumento, trayendo Clerigos de Toledo. Y en la Capilla alta de S. M. se hizo el mismo Oficio, y monumento, con Cantores, que vinieron de Madrid, de su Capilla, y Capellanes que traya consigo. Y assi cumplieron con el precepto de la Iglesia mas de mil almas de comunion, y estuvo el Santissimo Sacramento hasta 19. de Mayo, que saliò S. M. para Toledo. En este tiempo huvo gran frequencia de Sacrificios, y Sermones; y aviendo expuesto el Santissimo Sacramento, le consumiò este dicho dia, Garcia de Loaisa, Maestro del Principe, Capellan mayor de S. M. y Governador del Arçobispado de Toledo por el Serenissimo señor Archiduque Cardenal de Austria.*
Y hallandose visitando este Real Sitio de orden del Ilustrissimo señor Patriarca de las Indias, el Doct. D. Januario Fraso, Capellan de Honor de S. M. el año 1668. mandò renovar esta memoria. Y el mandato, y la renovacion constan por los autos de la visita de D. Januario Fraso, de que se sacò el testimonio, que se presenta, y paran en el Archivo de la Dignidad Patriarcal. Y assimismo consta por las memorias, que alli se guardan de otra visita, que el año 1672. hizo en Aranjuez, Aceca, y todos los Bosques Reales, el Lic. D. Francisco Lazcano, Fiscal de la Real Capilla.

11 De este monumento publico, formado, y renovado con autoridad ordinaria, resulta precisamente vna de dos cosas, ò ambas juntas: ò no huvo Iglesia Parroquial en Aceca, ò si la huvo, era de la Orden de Calatrava, y assi Regular, y exempta del Arçobispo de Toledo. Que no la huvo se acredita, porque no ay della alguna memoria en los instrumentos, ni alguna seña en los vestigios, y porque no la avia en los años 1573. 1596. 1604. 1668. y 1672. como afirman esta inscripcion, y las visitas de la Orden, y del Patriarca ya referidas. Que aviendola era exempta, y sin dependencia del Arçobispo, se infiere de los actos de jurisdicion, que en la Hermita de S. Pedro executaron los Visitadores generales de Calatrava, y el Capellan mayor de S. M. en calidad de Juez Ordinario de los Bosques Reales, y substituyendo à la Orden. Añadese, que estos actos fueron à vista, y paciencia de los Arçobispos de Toledo, y del Cura de Mocejòn, sin que al-

gu-

guno de los dos los reclamasse,como debieran,si la Iglesia de Aceca fuesse sujeta al Arçobispo,y estuviesse anexada al Curato de Mocejòn.Pero lo mejor ès, que las executò el mismo Governador del Arçobispado de Toledo Don Garcia de Loaisa, que,dos años despues,ascendiò dignamente à la Silla Arçobispal, en sucession del Cardenal Archiduque Alberto, y era tan señalado en literatura, y virtudes, como escriven quantos dèl tratan, y vltimamente D. Diego de Castejon en el tom. 2. cap.39. pag. 1161. de su Primacìa de Toledo. Este, pues, que como Governador en lo espiritual,y temporal,tenia todas las facultades que el propio Prelado, hizo en calidad de Capellan mayor los actos arriva dichos,sin intervencion,y sin queja del Cura de Mocejon, y à su vista. Este consagra, y consume el Santissimo, despues de mostrarle al pueblo. Este eleva la Hermita à Iglesia Parroquial,temporalmente, y para que los Fieles, que seguian la Corte, cumpliessen con el precepto de la Iglesia. Y este, para decirlo todo, manda construir la memoria copiada.Pues què derecho tiene el señor Arçobispo de Toledo en aquella Iglesia, quando vn tan grande antecessor suyo la conoce agena? Y donde està la anexion antiquissima, ponderada,del Cura de Mocejòn, quando vn antecessor suyo sufre sin repugnancia, ni queja, que otro exerça las funciones de Parroco en vna Iglesia, que por la anexion era tan suya como la propia? Dificilmente se puede desatar este lazo; y quando la destreza de los Ministros del señor Arçobispo le disuelva, siempre faltarà la calidad de Parroquial à la Iglesia de Aceca: pues sobre ser oy Hermita, la califica tal el mismo Governador del Arçobispado 122. años ha,y ni antes,ni despues tiene otro nombre.Respecto de lo qual,certifique la Contaduria de Rentas Decimales lo que quisiere, aya la dezmeria que el señor Arçobispo gustare, saquense todos los Dezmeros, y Escusados que mandaren, y finjanse quantas anexiones discurrieren, que nada basta à justificar que en Aceca huvo poblacion, ni que su Hermita es Iglesia rural.

12 De esta proposicion, hecha en mi primer papel, se escandaliza el Ministro del señor Arçobispo, que le respondiò, y teniendo por desatino que dixesse no huvo en Aceca mas que vn Castillo, construido para detener las correrias de los Moros, y defender los ganados, y que por esto le llaman Castillo las Bulas Apostolicas de los años 1187. 1198. y 1214. y que siendo la guarnicion de la Orden de Calatrava, ella la daria el pasto espiritual, sentencia: *Esta proposicion la sienta como indisputable, sin mas apoyo que el afirmarlo assi: es dificultoso el assumpto, y no hace menos armonia la prueba.* No pudiera decir mas si estrivasse su ideado derecho en otra cosa, que vna certificacion, ò testimonio del Escrivano de Rentas Decimales, que repite,despues de averle dicho, que solo tiene vigor contra las mismas rentas Decimales. No presenta otra cosa, no sabe quando fue poblada Aceca, quando se despoblò, quando se encargò su Iglesia desierta al Cura de Mocejòn;y siendo indefectible que Aceca tenia, y tiene vn Castillo, que precisamente tendria guarnicion, pena de ser inutil, que esta guarnicion era de la Orden de Calatrava, señora del Castillo, y que ella la mantenia por medio de su Comendador, y à costa de las rentas de la Encomienda, le parece estraño, y improvable, que la Orden diesse el pasto espiritual à los Soldados,que guarnecian aquella plaza suya.Pues què cosa ay mas natural, qual necessita menos prueba, y qual es la armonia que esta le hace?

Prosigue luego: *Se cree que el Procurador general no querrà decir, que donde ay Castillo, repugna que ayga poblacion, que à su sombra se defienda: porque se vèn muchos Lugares en Castilla que tuvieron, y tienen esta defensa, y muchos que tomaron el nombre de sus Castillos; y sino fuera absurdo el que vna poblacion tuviera seis, como la que celebra Ciceron, epist.* 15. *ad Catonem*, y copia sus palabras: *No seria muy estraño el que por la cercania de los Moros Aceca tuviesse vno, con que parece intentarà decir, que si en Aceca huviesse avido mas que Castillo, lo huvieran expressado las Bulas, y se convence que no huvo pueblo, porque las Bulas no lo expressan.... Y si este fuere el argumento, probara tanto, que perderà toda su fuerça: porque persuade del mismo modo que Piedra-Buena, Malagon, Ciruelos, y otros muchos Lugares, no han sido poblaciones, leyendose en las mismas Bulas solamente*: Castellum de Petra-Bona, cum pertinentijs suis: Castellum de Malagon cum portaticis, & alijs pertinentijs suis: Castellum de Cirogos, cum pertinentijs suis. *Y siempre era preciso el que se fundasse, que luego que tuvo la Orden el Castillo con sus pertinencias, tuvo todo lo que es imaginable, y avia en Aceca: porque constando assi, y que en las Bulas se expressò todo lo que la Orden posseìa, serà medio proporcionado para probar que nunca huvo poblacion en Aceca la referida proposicion, aunque siempre tuviera mucho de voluntaria, porque se pudiera entender comprehendida la Villa en la expression de Castillo con sus pertenencias.*

13 Tiene vn raro modo de alegar, y concluir este Ministro, torciendo el sentido à las palabras, haciendo dudoso, y obscuro lo claro, y indubitable, y construyendome con adivinaciones lo que quise, ò no quise decir. Es cierto que dixe, y repito, que Aceca no ha tenido poblacion, ni jamàs huvo en ella mas que vn Castillo; pero esto no explica que no tenia poblacion, y Castillo, ni que donde ay vno, no puede aver otro. Esto seria gastar el tiempo tan inutilmente, como el Autor de este papel, que forja esta dificultad, para assombrarme con vna noticia de Ciceron, que para nada sirve; y yo le daria, si fuesse del caso, el exemplo mayor, mas fresco, y menos arrastrado, en Mecina, Ciudad maritima de Sicilia, que no solo tiene los seis Castillos, que Ciceron conoce à la otra, sino siete: el Salvador, San Telmo, Matagrifon, Gonçaga, Castellazo, Puerta Real, y la Ciudadela. Vè aqui vna poblacion con siete Castillos; pero por esto sentariamos que avia poblacion en Mecina, si efectivamente no la huviesse? Sè bien que ay Lugares en Castilla con Castillo, y poblacion; pero tambien sè que ay muchos Castillos sin ella, y en el Arçobispado de Toledo estàn los Castillos de Alamin, de Guadalerça, de Higares, de Almuradiel, de Benavente, de Castilseras, de Fuentel-Emperador, y otros muchos, que no la tienen. Sè bien, que muchas poblaciones tomaron el nombre de sus Castillos, como la Torre de Lodones, la Torre de Estevan Ambran, Torre Lobaton, Castroxeriz, el Castillo de Garci Muñoz, Castel Sarracin, Castel de Castels, Castiltexeriego, y otros en gran numero; pero què sacamos de esto para que Aceca tuviesse poblacion? Pruebese que la huvo, y cessò la disputa; pero callarlo las Bulas, no decirlo las escrituras, desvanecerlo la falta de la ruina, ignorarlo todos los vivientes, aun por primeras, y segundas oidas, y querer que pena de pecado mortal, fuesse Aceca poblacion, y poblacion grande emula de la de Palestina, es vn empeño verdaderamente estravagante. Es cierto, que por faltar à la fingida poblacion, todas estas naturales, y precisas circunstancias, la neguè, y la nie-

go; pero tambien lo es, que no es la negacion voluntaria, sino fundada en tales cimientos, que si alguno de ellos tuviera Aceca, la creeria yo otra Tebas. Deseme documento cierto de que fue poblada, y confessarè que tuvo Iglesia Parroquial; pero en vn desierto continuado por 600. años, para quien fue aquella Parroquia?

14 Porque las Bulas Apostolicas, que llaman à Aceca Castillo, dàn el mismo nombre à Piedra-Buena, Malagon, y Ciruelos, se forma el argumento, de que siendo estos Lugares poblados, lo fue tambien Aceca, y por esso los nombran igualmente Castillos los Soberanos Pontifices. Que no prueba ser Aceca llamado Castillo para que no sea tambien Villa, porque esta se puede estimar comprehendida en las voces Castillo, y sus pertenencias; y que solo seria prueba fundar, que luego que posseyò la Orden à Aceca tuvo todo lo que avia en ella, y es imaginable. La Orden nunca tuvo en Aceca mas que lo que oy tiene, y este es el primer fundamento de que no huvo en ella poblacion. Lo demàs imaginable, no lo comprehendo: porque son espacios muy dilatados, y mi imaginacion se ciñe à que no tuvo pueblo, y por consequencia, ni Iglesia Parroquial; y en lo que mira à la comunidad del nombre Castillo à Aceca despoblado, y à Piedra-Buena, Malagon, &c. poblados, con distinguir el tiempo, estaremos de acuerdo. Si oy hablassen las Bulas Apostolicas de Aceca, y de Piedra-Buena, llamarian Villa à esta, y Castillo à aquel, porque tales son; pero quando en los años 1187. 1198. y 1214. dàn el nombre de Castillos à Piedra-Buena, Malagon, y Ciruelos, no podian darle otro, porque no eran mas que Castillos, y despues se poblaron, y fueron Villas. Y que eran Castillos el año 1212. vealo en la carta, que el Rey D. Alonso VIII. escriviò à Inocencio III. dandole quenta de la feliz batalla de las Navas de Tolosa, en que hablando de Alarcos, dice: *Illud Castrum licèt bene munitum esset cœpimus, & alia tria castra, quorum vnum dicitur Caracovia* (Caracuel) *aliud Benaventum, & aliud Petra-Bona.* Y la estampò el Cardenal Aguirre, tom. 3. de sus Concilios, pag. 473. Es constante, que en las tierras, fronteras de Moros, primero se hicieron los Castillos, que las poblaciones, y asi lo pedia la necessidad: pues sin Castillo que cubriesse las labranças, y los pobladores, ni se podrian formar los Lugares, ni cultivar los campos. Al abrigo de los Castillos se hacia todo esto, y asi Piebra-Buena, Malagon, Ciruelos, Zorita, Almoguera, Alcovella, Cogolludo, y otros que nombran las Bulas referidas, no tenian poblaçion, quando los Romanos Pontifices hablan de ellos, y despues la tuvieron, y se erigieron en Villas, que es lo que no sucediò à Aceca, que por esto estaba, y està en terminos de Castillo. Y para conocer la mala fè, con que el Autor de este memorial hace el argumento presente, vastarà vèr las mismas Bulas de que se quiere valer, en que se hallan con gran distincion nombrados los Castillos, Villas, casas, y Iglesias, que la Orden posseìa, y se le confirmaron, declarando tambien los Castillos que tenian Villas, y Aldeas. Las Casas son: de Nambroca, de Toledo, de Talavera, de Salamantella, de Maqueda, de Fermosilla, de Allariz, de Troncoso, de Benavente, de Segovia. Los Castillos sin poblacion: Calatrava, Caracuel, Alarcos, Benavente, Sufera, Piedra-Buena, Malagon, Guadalherça, Asseca, Cirogos, Alcovella, Castel-Rubeo. Los que tenian poblacion, ò poblaciones: *Castellum de Sorita cum portaticis, quintis, Aldeis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Almoguera, cum porta-*

taticis, quintis, & pertinentijs suis. Castellum de Cogolludo, cum Aldeis, & pertinentijs suis. Los Castillos que tenian ya Villas formadas: *Castellum de Alcanniz cum Villa sua, & pertinentijs suis. Castellum de Alcorisa cum Villa sua, & pertinentijs suis. Castellum de Illos-Olmos cum Villa sua, & pertinentijs suis.* Las Villas sin Castillos: *Villam de Valvert, cum pertinentijs suis. Villa de Perros, y Canes in Campo Munio, cum pertinentijs suis. Villa Ramiro in Arcodosello, cum pertinentijs suis. Medietatem de Abarcha cum Ecclesia ipsius loci, & pertinentijs suis. Medietatem de Moratella cum pertinentijs suis. Medietatem de Molina, cum domibus suis, & cum Aldea de Merla, & pertinentijs suis.* Los Lugares menores, y, quizà por su cortedad, omitido el nombre de Villas, son: Mendeno, Sotillo, Casasola, Alfondega, Figuerola, Almonacir, Pangia, oy despoblado, Aüñon, Collado de Berniches, Berzosa, Burgedo, Formella, Quintanilla de Bureva, Terradellos, Fontoya, Palacios de Rio Pisuerga, Amusco de Rio Esgueva, Valbuena, Padilla, Val, Nava, Villester, Pinos, Congelo, Valdesandines, mitad de Maella, la Mata, Alloza, Crivillen, Berge, y Pomar. Hasta de las heredades sueltas hacen mencion las referidas Bulas: *Hæreditates in termino de Corel. Hæreditatem de Alvellos, cum domibus, & suis pertinentijs.* Todo esto se lee en la primera Bula del año 1187. y està repetido en la segunda del año 1198. ò sea 1199. que tambien estampò el Cardenal Aguirre en el tom. 3. de sus Concilios, pag. 423. y el sabio Estevan Balucio en su libro de las Epistolas de Inocencio III. Lo mismo leemos en la tercera Bula del año 1214. y es la prueba mas convincente de la osadia, y de la malignidad del que formò el memorial, que entresaque, y se sirva de las primeras clausulas de las Bulas, para turbar las aguas, alucinar los Ministros, y obscurecer la verdad, sin temor, ni verguença de quedar desmentido por las clausulas siguientes. Vea, pues aora, si es voluntaria mi proposicion, y si despues de declaraciones tan expressas, se podrà entender comprehendida la Villa en las palabras Castillo de Asseca, y sus pertenencias.

15 Mi segunda prueba dice, que consiste en no hallarse en el territorio de Aceca seña alguna, ni ruina, que indique aver avido Iglesia Parroquial: *Y siendo notorio* (son sus palabras) *que ay Iglesia con renta para mantenerse, y que la perciben los Racioneros de la Cathedral con este cargo... se debe estrañar el que se diga, no solo que no ay Iglesia Parroquial, sino es, que no se halla ninguna seña de averla avido. Si la fabrica material, que oy se mantiene en aquel sitio, no vasta para confessar que ha quedado memoria de la Parroquia, se podràn hallar vastantes testigos con pocas diligencias en muchos desengaños.* Añade, que no era menester nada de esto, pues consta, que el Cura de Mocejòn percibe diezmos en Aceca por la cura de almas que tuvo, y por la que exerce en los que alli residen, despues de la despoblacion, y vnion de los dos Curatos: *Si hechasse menos* (dice) *el Procurador general testimonios de la poblacion en sus ruinas, serà dificultoso el darselos, porque no es propiedad de todos los Lugares que se despueblan, el dexar memorias perpetuas en sus sepulcros; ni el tiempo, quando consume poblaciones humildes, ò casas de grosero varro, hace el estrago, que el incendio en edificios sumptuosos: y assi no es mucho que no se hallen en Aceca las cenizas, que pudieran hecharse menos en Troya. Sobrada seña es la Iglesia, que se mantiene en pie en la soledad à costa de las decimas.* No se pudo decir esto, con mas hermosura, con mayor hinchazon, ni con menos verdad. Queda probado, que no ay Iglesia, si-

no vna moderada Hermita. Consta por certificacion de la Contaduria de Aranjuez, que aquella se mantiene à costa del Rey, y no de los Racioneros de Toledo; y dice muy satisfecho el Autor: *Sobrada seña es la Iglesia, que se mantiene en pie en la soledad*, de que infiero, que en lugar poblado estaria hechada. Niegase la poblacion en Aceca, y por consequencia la Iglesia Parroquial, y respondese siempre vna misma cosa: esto es, que ay Iglesia, y es verdad, porque el Rey edificò, y mantiene en aquel sitio vna Hermita, para que los Guardas, Molineros, y Varqueros, oigan Missa los dias festivos. Niegase el Curato en Aceca, como inutil en vn desierto, y respondese, que le ay, vnido, y agregado al de Mocejòn; pero esto sin mostrar documento alguno, que afirme la tal vnion, ni en què tiempo se hizo, ni por què causa. No sè que esto sea satisfacer, sino vocear. Para negar la poblacion, me valgo de faltar en Aceca aquellos testimonios, que todas conservan de su ruina, y respondese, que no todos los Lugares dejan memorias perpetuas en sus sepulcros: pues si niego la poblacion, he de pedir en Aceca Panteones? Dixe, y repito, que no ay en todo su sitio alguna seña de fabricas, ni habitaciones; y respondeme, que el tiempo no hace en poblaciones humildes, ò casas de grosero varro, lo que el fuego en los edificios sumptuosos: pues yo dixe, acaso, que fue quemada Aceca, ni que fueron sus casas de varro grosero? Al contrario entiendo, que seria, si huviesse sido, de varro de la Maya, de Chile, de Guadalajara, de Estremoz, ù de otro el mas noble varro del vniverso, traido de la Assia por los Judios, que la fundaron, como el Autor quiere, para tener presente la memoria de su perdida Aceca, y dejar à la posteridad vn segundo padron insigne, de la amante fineza de aquel fugitivo marido estrangero, que en honor de su consorte Aza, edificò la nueva Ciudad de Aceca. Para enseñarme, que Troya acabò por el fuego, se dice que no es mucho, que falten en Aceca las cenizas de Troya; y es de admirar, que no descriviesse, como Virgilio, la destruicion de aquella gran Ciudad; pero yo no pido cenizas, ni estragos del fuego, sino aquellas ruinas moderadas, que à cada passo vemos en las poblaciones desiertas. Suponga su poblacion de Aceca de varro grosero, esto es de adoves; pero como el varro no haga cimientos, y todas las habitaciones los tienen precisamente de piedra, siempre permanecen estos, aunque los edificios humildes, ò sobervios, acaben. Fuera de esto, toda habitacion, por pobre que sea, tiene cueva, ò bodegas subterraneas, cuya concavidad permanece; y en Aceca todo es llanura, todo igualdad de terreno, y todo seña, no de despoblacion, sino de no averse poblado jamàs. Prueveme lo contrario con instrumentos, y cessarà la disputa; pero no debe de tenerlos, pues no los produce. Y pues es cierto, que la fabrica de la Hermita de San Pedro, no vasta à justificar que huvo Parroquia en Aceca, digame, donde estàn aquellos desengaños, en que con poca diligencia hallarè bastantes testigos: porque si estuviera desengañado, esto es persuadido à que mi Orden no tiene derecho, ni por la Iglesia de Aceca, ni por otra mayor cosa, disputaria.

16 La tercera prueba, dice que se reduce à sentar, que en ninguna de las concordias hechas entre los Arçobispos de Toledo, y la Orden, se habla de la Iglesia de Aceca; y responde: *Como sino pudiera ser aver Iglesia Parroquial inmediata à Castillo de la Orden, y no aver avido discordia con la Dignidad.* Pudiera ser, pero no ha sido, porque sobre cada palmo de tier-

ra,

ra, que la Orden de Calatrava tiene en el Arçobiſpado de Toledo, ha tenido diſcordia, y caſi en todas ha perdido: mayormente deſde que, acabados los Maeſtres, juntaron los Arçobiſpos de Toledo el miniſterio civil à ſu propia grandeza, haciendola tan formidable, que ſe ha penſado ſeriamente, y varias veces, dividir vna Dioceſi tan eſtendida, y tan fructuoſa, que excede ſin duda à todas las otras de la Igleſia de Dios. *Pero ſupongo* (dice luego) *que eſte argumento querrà decir, que aſsi como en las concordias ſe hace mencion de otras Igleſias eregidas en diſtrito de la Religion, ſi la huviera avido en Aceca, ſe hiciera mencion de ella.* Y eſta ſupoſicion es inutil: porque clara, y diſtintamente quiſe decir, y digo, que no huvo Igleſia en Aceca, pues ni en las concordias, ni en todos los inſtrumentos de la Orden, de que he viſto el mayor numero, tiene memoria tal Igleſia: *Eſte argumento* (proſigue) *ſolo convence que poſſeyò la Dignidad la Parroquia ſiempre en paz, como la Religion el Caſtillo para defenderle en la guerra; y ſobre todo, no aviendo pleyto ſobre la Parroquialidad de Aceca, ni ſobre la juriſdicion ordinaria en aquel diſtrito, à què fin avia de entrar en los pactos. Ni tampoco es cierto, que todas las Igleſias que eſtàn en tierras de la Orden, y proximas à ſus Caſtillos, ſe hallan nombradas expreſſamente en las concordias.* No pudiera decirlo con mas reſolucion el Autor, ſi todas las huvieſſe viſto, y las tuviera en la mano. Yo le dirè, otra vez, que no huvo Parroquia en Aceca, y por eſto falta ſu memoria en todos los inſtrumentos, y no ſe hablò de ella en las concordias. Mezclar con la Parroquialidad, la juriſdicion ordinaria, es vna abundancia de palabras, que puede cauſar daño: porque eſta tecla delicada no ſe ha tocado, ni oy ſe trata de otra coſa, que eregir vna Igleſia, en que à los nuevos habitadores de Aceca ſe adminiſtre el paſto eſpiritual: coſa que ſin diſputar la juriſdicion ordinaria, puede hacer en ſus tierras la Orden de Calatrava. Confieſſa el Autor, que la Orden ha tenido el Caſtillo para defenderle en la guerra; y ſino huviera dicho antes que Aceca es diſtrito ſuyo, ſe podria ſoſpechar de ſu malicia, que ſolo conſentia en la Alcaydia, y no en el dominio. Todo lo que la Orden tuvo por donaciones Reales, ù de ſus devotos, fue para hacer guerra à los infieles, porque eſte es ſu inſtituto, y para eſto adquiriò el termino de Aceca, fortificò, y augmentò ſu Caſtillo; pero ahuyentados los Moros mas allà de Sierra Morena, dejò aquella fortaleza de ſer frontera, y ella, y ſu diſtrito, y aprovechamientos, quedaron, con ciertas cargas, por premio de aquellos Cavalleros, que mas ſe ſeñalavan en ſervicio de Dios, y de la Igleſia. Todo quanto avia en Aceca quedò à la Orden, ſin que perſona alguna retenga oy, ni entonces tuvieſſe algo, ni en las tierras, ni en los paſtos, ni en la caza, ni en la peſca, ni en la juriſdicion; y ſi es eſto todo lo imaginable, ya tiene aqui el Autor *el medio proporcionado*, que buſcava, *para probar que nunca huvo poblacion en Aceca.* Pero ſi aun no le contentare, le darè mas pruebas. Queda dicho, que Aceca entrò en la Orden por los años 1169. y 1172. y probado que en los de 1187. 1198. y 1214. no era mas que vn Caſtillo ſin poblacion: porque ſi la tuviera, la declararan las Bulas Pontificias, en la miſma forma que expreſſan las otras tierras pobladas de la Orden. Deſde el año 1214. haſta el de 1534. en que Aceca dejò de ſer Encomienda, y entrò deſpoblada en la Meſa Maeſtral, es preciſo que el Autor pruebe ſu poblacion, y deſpoblacion; pero de eſto, no dice nada, ni puede, porque no lo ay: pues por donde grita tanto ſobre la Igle-

ſia

sia Parroquial? Suponese, que el Castillo de Aceca se construyò para cubrir las poblaciones abiertas de esta parte del Tajo, Villaseca, Añover, Seseña,&c. molestadas por los Moros de Oreja, y otras Plazas vecinas. Para este fin no era necessaria la Iglesia Parroquial: pues los Sarracenos se reprimian con las armas, y no con los conjuros, hablando more militari. Con que mientras huvo Moros en las vecindades de Aceca, no huvo, ni fue necessaria Iglesia Parroquial. Querrà el Autor que la huviesse despues, y yo le preguntaria, que para què en vn despoblado, que tiene à media legua à Villaseca, y à poco mas distancia à Añover, Mocejon, y Seseña? Dirà, acaso, que no estavan pobladas; mas yo le probarè lo contrario. De Mocejòn por las Difiniciones de Calatrava de los años 1573. y 1600. ya citadas. De Villaseca por el testamento de Nuño Alfonso, Alcayde de Toledo, fecho el año 1143. y estampado por Sandoval en la Historia del Emperador Don Alonso VII. fol. 179. Y de Seseña, porque ya era conocida en tiempo de los Romanos, como, con otros, lo afirma el Conde de Mora en el tom. 1. lib. 3. cap. 23. pag. 221. de su Historia de Toledo. Esto supuesto, què vtilidad saldria de eregir Iglesia Parroquial en Aceca; y si se huviesse eregido, como podria ser con la autoridad del Arçobispo de Toledo, en tierra de la Orden de Calatrava, que por la Bula de la segunda confirmacion del año 1187. podia eregir Iglesias en sus Lugares para los Cavalleros, y personas de ella, y para sus criados: *Liceat etiam vobis in locis vestris sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus fratres, & famulæ vestræ divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam*, dice el Pontifice Gregorio VIII. y parece que habla con Aceca, en que nunca huvo mas vecinos que los Cavalleros, y Soldados de la Orden, y los labradores de sus tierras, y pastores de sus ganados, *famulæ vestræ*. Lo mismo se lee en las Bulas siguientes, y de su observancia es consequencia, que la Orden no construiria en Aceca mas que el Oratorio, ò Hermita, que oy permanece, mudada, ò renovada por nuestros Reyes. Y que el Arçobispo de Toledo no podria hacer alli Iglesia Parroquial, por la prohibicion que contiene la misma Bula: *Prohibemus insuper, vt supra fines Parroquiarum vestrarum, quas à Sarracenis adquisistis, vel imposterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria, seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructe fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare.* En estos terminos, si en Aceca huviesse avido Iglesia, la fundaria la Orden, sin intervencion del Arçobispo de Toledo. Y dado por supuesto el caso, de que la Orden erigiesse Iglesia en su Villa de Aceca, y esta, y la Iglesia se destruyessen: por donde, quando llega el caso de reparar vno, y otro, pertenece al Arçobispo la restauracion de vna Iglesia que nunca fue suya, y si oy la huviere, ha de ser Regular? Amontone el Autor reglas del derecho para salvar esta dificultad, y nunca podrà persuadir, que si se permitiere al señor Arçobispo construir Iglesia Parroquial en Aceca, serà vna violencia, y vn notorio agravio de la Orden de Calatrava.

17 Pero, para mayor convencimiento de que ni avia Iglesia Parroquial en Aceca, ni si la huviesse seria del Arçobispo de Toledo, el mismo Arçobispo por medio de D. Diego de Castejon y Fonseca, Obispo de Tarazona, siendo Arcediano de Talavera en la Iglesia de Toledo, y Governa-

nador de la Dioceſi por el Infante Cardenal, nos lo perſuade, eſtampando tres Bulas Apoſtolicas al principio de ſu excelente defenſorio de la Primacìa de Toledo. En ellas declaran los Soberanos Pontifices, las Igleſias, y Lugares del Arçobiſpado, al miſmo tiempo que por las otras Bulas ya citadas, los de la Orden de Calatrava, y en ninguna tiene memoria la Igleſia, ni el termino de Aceca. La primera, que es del año 1187. y de Vrbano III. y empieza fol. 14. deſpues de confirmar à la Igleſia de Toledo las poſſeſsiones que gozava, dice: *In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis: Eccleſiam SS. Iuſti, & Paſtoris, Abbatiam S. Leocadiæ, Eccleſiam S. Mariæ de Tocha, Eccleſiam S. Mariæ de Batres, Eccleſiam S. Vincentij de Monte, Eccleſiam S. Mariæ de Valle Eccleſiarum, Eccleſiam S. Mariæ de Valadelmeth, Caſtrum quoque Alcala, Caſtrum Canales, Caſtrum Alfamin, cum pertinentijs eorum, Domum Reginæ in Toleto, cum hæreditate ſibi pertinente, Domum Sanciæ ſororis illuſtris memoriæ Regis Aldefonſi, cum hæreditate patris ſui Raymundi Comitis, quam ipſa conſenſu fratris ſui Eccleſiæ tuæ donavit, & ſcripto confirmavit, Decimas quoque omnium Regalium reddituum de S. Eulalia, de Maqueda, de Eſcalona. Statuimus etiam, vt univerſi Parrochiæ tuæ fines, qui iam Domino authore, à Chriſticolis habitantur, vel qui in futurum à Sarracenorum poteſtate, auxiliante Domino, eripientur, omnino integri, tàm tibi, quàm tuis ſucceſſoribus in perpetuum conſerventur. Nomina verò oppidorum, quæ in tua Diœceſi à Domino fidelibus incolluntur in præſenti pagina duximus annotanda: Talavera, Alfamin, Maqueda, S. Eulalia, Vlmus, Canales, Madritum, Alcala, Guadalfaiara, Fita, Pennafora, Belegna, Vzeda, Talamanca, Butracum, Catalifa, Aſcalona, Zurita, Calatrava.* De forma, que en dos Bulas de vn miſmo año, y ambas para el fin de confirmar las Igleſias, heredades, y pueblos al Arçobiſpo, y Igleſia de Toledo, y à la Orden de Calatrava; la de Calatrava declara ſer ſuyo el Caſtillo de Aceca con ſus pertenencias, y la del Arçobiſpo, y Igleſia, calla el nombre de Aceca, nombrando de cuidado todas las Igleſias, Caſtillos, y pueblos del Arçobiſpo: pues donde eſtà la Igleſia de Aceca, y por què en tierra eſtraña quiere el ſeñor Arçobiſpo conſtruirla?

18 La ſegunda Bula, que es de Celeſtino III. con fecha de 8. de los Idus de Junio del año 1192. y eſtampada fol. 16. de la miſma Primacìa de Toledo, ſe expidiò para el propio fin, y ſolo contiene algunas coſas mas: *Eccleſiam SS. Iuſti, & Paſtoris, Abbatiam S. Leocadiæ, Eccleſiam S. Mariæ de Tocha, Eccleſiam S. Mariæ de Batres, Eccleſiam S. Vincentij de Monte, Eccleſiam S. Mariæ de Valle Eccleſiarum, Eccleſiam S. Mariæ de Valadelmeth, Eccleſiam de Calatrava, Caſtrum quoque Alcala, Caſtrum de Briega, Caſtrum Canales, Caſtrum Alfamin, cum pertinentijs eorum, Domum Reginæ in Toleto... Domum Sanciæ ſororis illuſtris memoriæ Regis Aldefonſi... Caſtrum quoque de Bencarentiæ, & Aldeam quæ vocatur Azuchuch, cum pertinentijs ſuis, & Alcobregam, Decimas quoque omnium Regalium reddituum de S. Eulalia, de Maqueda, de Aſcalona. Statuimus etiam, vt univerſi Parrochiæ tuæ fines... omnino integri, tàm tibi, quàm tuis ſucceſſoribus in perpetuum conſerventur. Nomina verò oppidorum, quæ in tua Diœceſi à Dei fidelibus incoluntur, in præſenti pagina duximus annotanda: Talavera, Alfamin, Maqueda, S. Eulalia, Vlmus, Canales, Madritum, Alcala, Guadalfaiara, Fita, Pennafora, Belegna, Vzeda, Talamanca, Butracum, Calatalifa, Aſcalona, Zurita, Calatrava, Almoguera, Alcolea. Decernimus, ergo, &c.* En que es de notar, que nombra ſu Santidad la Igleſia de

Cala-

Calatrava; y las Villas de Calatrava, Zorita, y Almoguera; que eran de la Orden, y calla à Aceca, que tambien lo era. Y mas, que ambas Bulas nombran à Maqueda, teniendo en aquella Villa la Orden casas, y heredamientos, como consta por las Bulas de confirmacion: *Domos de Maqueda cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs suis.* Pero es cosa diversa posseer todo esto, ò ser suya la Iglesia, ò el dominio temporal de Maqueda, y todo està muy distinguido, declarando, que Maqueda era del Arçobispado, y que al Arçobispo pertenecian las decimas de las rentas Reales, en que estàn expressamente exceptuados los bienes de la Orden de Calatrava.

19 La tercera Bula, que es de Inocencio III. y para el mismo efecto, con data de quatro de las Nonas de Março de el año 1209. y no solo la estampò el mismo D. Diego de Castejon, fol. 16. de su Primacìa, sino los doctos Francisco Boscheto, y Estevan Balucio en su Coleccion de las Epistolas de Inocencio III. y vltimamente el Cardenal Aguirre en el tom. 3. de sus Concilios de España, pag. 451. En todas partes, tiene esta Bula las mismas palabras que la antecedente, y es concedida à instancia del Arçobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez, doctissimo entre todos los Prelados Toledanos, y tan estimador de la Orden de Calatrava, que en el lib. 8. cap. 3. de su Historia la califica: *Grata Deo, & hominibus*, como testigo ocular de las heroicidades, que executavan sus hijos. No es de creer que este insigne Prelado quitaria à su Iglesia lo que la perteneciesse, ni que quando tan menudamente expressava los Castillos, y pueblos de su Diocesi para que fuessen confirmados por la autoridad Apostolica, callaria à Aceca si suya fuesse. Pero sabia ser de la Orden de Calatrava, y no la inquietò su possession, siguiendo el exemplo de sus antecessores, y haciendole para los que le sucedieron. Pues por donde intenta aora el señor Arçobispo de Toledo, meter la hoz en mies agena? Por donde defienden sus Ministros, ò los que hicieron, y firmaron este memorial, que huviesse Iglesia en Aceca, y que le pertenece restaurarla?

20 Junta luego el Autor del memorial, las vltimas pruebas que di para este punto, es à saber: que jamàs se viò presentacion, ni institucion de Clerigo para servir la Iglesia de Aceca, y que siendo Encomienda, no le podia el Arçobispo de Toledo presentar, ni instituir: porque en la Orden es del Comendador la presentacion, y el señor Arçobispo no instituye. En esto dice que confiesso: *Que nunca ha presentado la Orden, ni instituido Clerigo que sirva en Aceca.* Y que en esta su alquitarada, y torcida construccion digo: *Quanto la Dignidad puede desear para fundar que es propia suya, sin dependencia del Orden, la Iglesia.* Y dà la razon: *Porque no solo ha provisto la Dignidad el Curato, quando ha conferido el de Mocejòn en la forma que se confieren los Beneficios vnidos, sino es que libremente ha dado el medio prestamo que ay en esta Iglesia, siempre que ha vacado en sus meses.... Y siendo cierto, como se afirma, que en las Encomiendas de la Orden no confieren los Arçobispos de Toledo los Beneficios de sus Iglesias, sino es que la presentacion es del Comendador, y la colacion del Orden, como se infiere de la Bula de Julio II. que cita Mendo, disquisit. 11. quæst. 1. parece que la quarta, y quinta prueba se convierte en eficaz argumento en favor de la Dignidad, porque no confiriera el Beneficio, que està fundado en esta Iglesia, sino fuera Parroquia suya, ò perteneciera al Orden de Calatrava, y algunas de sus Encomiendas.* La impression de este §. tiene muchos errores, de compo-

sicion,

ficion, y de inteligencia: los primeros vàn corregidos, y en los segundos lo procurarè, hasta vèr si es cierta esta conversion de argumentos. Yerra el Autor en sentar, que mi Orden dà colaciones de sus Beneficios Curados, porque no es assi, y ninguno de los Curas Rectores recibe colacion, porque son *nutum amobiles.* Yerra tambien en decir, que la Orden instituye los Beneficios Curados, porque no ay tal cosa; y lo que passa es, que instituido el Sacro Convento de Calatrava vniversal Parroco de todos sus pueblos, quando vaca algun Beneficio por muerte, ascenso, ò remocion del Religioso que le servia, el Rey nuestro señor en las Villas de la Mesa Maestral, y los Comendadores en las de sus Encomiendas, requieren al Sacro Convento con la vacante, para que embie otro Religioso, que rija aquella Iglesia. Y leìdo este requerimiento en el Capitulo, aceta el Beneficio el Religioso à quien por su anciania de Avito pertenece, y presentandose al Consejo de las Ordenes, es examinado en èl con assistencia de los Examinadores, ò Capellanes de S. M. por las Ordenes; y si es idoneo se le despacha titulo del tal Beneficio, mandando el Rey, como Administrador general de la Orden, que el pueblo le tenga por su Parroco *por el tiempo que fuere la merced, y voluntad de S. M.* Este es el modo con que en el Arçobispado de Toledo, y en el Obispado de Jaen se provee de Rectores à las Iglesias, sin otra diligencia alguna; y assi se sirven aquellos Beneficios, hasta que por indisposicion, ò por culpa, parece à S. M. justo remover aquel Cura; y entonces con solo vna orden suya, tomada sobre puntual conocimiento de causa, buelve el Religioso al Convento, y sale otro dèl à servir en su lugar. Esto contiene la Difinicion 6. del tit. 12. pag. 361. de las Difiniciones modernas del año 1652. las del Capitulo general del año 1600. tit. 12. cap. 6. pag. 247. y las del Capitulo general del año de 1573. tit. 11. cap. 3. pag. 154. Y fuera bien saberlo, ò declararlo para el caso presente, porque es mas propio dèl, que el incendio de Troya, la fundacion de Aceca por los Judios, y el pueblo de seis Castillos de Ciceron. Pero vamos à que mis vltimas pruebas, dàn à la Dignidad Arçobispal quanto puede desear. Esta conversion me parece, à las solicitudes eternas del oro potable; y si con suposiciones, y discursos voluntarios, quiere el Autor convertirme, creo que le ha de costar travajo, porque soy en la verdad protervo, si se puede llamar assi al que la defiende. Dixe que no se hallava presentacion, ni institucion de Clerigo para la Iglesia de Aceca, despues de aver probado que no ay, ni huvo Iglesia; y el Autor, sin probar que la ay, y la huvo, entiende que esta mi confession: *Es quanto la Dignidad puede desear para que la Iglesia sea suya propia sin dependencia de la Orden.* Pues sino ay Iglesia, como es propia suya? Sino huvo jamàs Cura en Aceca, como, ò quando pudo vnir el Arçobispo de Toledo el Curato de Aceca al de Mocejòn? Y sino ay, ni huvo Iglesia, quien, ò para què fundò aquel Prestamo, que el señor Arçobispo provee libremente? Si huviera avido Iglesia, fuera de la Orden de Calatrava, y en las suyas no ay Prestamos, ni si los huviesse, serian de la presentacion del Arçobispo. Parezca la institucion de este Prestamo, la formacion de aquel Curato, el tiempo de la desercion de la ideada Villa de Aceca, y la anexion de su Iglesia al Curato vecino, y se convertirà el argumento en yerro, teniendole yo por oro. Mas callar todo esto, y aprovecharse de las razones de la Orden, para privarla de su derecho, es pen-

famiento,que folo pudo caer en el formador de efte memorial. No dirè yo que no ay Curato, ni Preftamo; pero entiendo, y digo, que es de otro Lugar convertido en Aceca, y efta es la verdadera converfion de mis vltimas pruebas, que fe conocerà bien quando el feñor Arçobifpo exhiba los titulos primordiales del Curato, y Preftamo.

21 Entra, defpues de efto, el memorial à fatisfacer el fegundo punto de mi papel, y dice, que fe dirige à probar que Aceca no es Realenga, fino de la Orden de Calatrava, y Encomienda fuya, agregada à la Mefa Maeftral. *Y fupone* (profigue) *que la Dignidad funda fu pretenfion en defender lo contrario, fin que la carta de el Arçobifpo de Toledo le dè motivo para efta pretenfion: porque folo de paffo fe dice en ella, que aunque el fitio de Aceca no eftuvieffe incorporado à la Corona, fino es que en virtud de permuta fueffe propia de la Mefa, feria S. I. del mifmo dictamen.* Tengo la copia, que de la carta del feñor Arçobifpo fe me embiò por Secretarìa, que vale tanto como el original, y fi la leì bien, la ha olvidado el Autor del memorial, ò yo no la entiendo. Ella lo declararà, pues el quinto parrafo empieza: *Aunque el fitio de Aceca, que fue proprio del Orden de Calatrava no eftuvieffe oy incorporado à la Corona, fino es que en virtud de permuta fueffe proprledad de la Mefa Maeftral del Orden, debiera en cumplimiento de mi obligacion manifeftar el mifmo dictamen.* Es fupoficion leer en eftas claufulas, que el feñor Arçobifpo tiene por Realenga à Aceca? No parece que S. I. pudo expreffarlo con mayor claridad; y fino, digame el Autor, como entiende aquellas palabras: *Fue del Orden, y eftà oy incorporada en la Corona?* Y para corrovorar efte dictamen, no dixo S. I. antes en el §. 2. de la mifma carta, que la hermandad de los Racioneros de Toledo, lleva los diezmos de la fabrica de la Iglefia de Aceca: *como lo hace en las demàs Iglefias Realengas de la Dioecefis, que no fon proprias del Orden de Calatrava, ò de otro de los Ordenes Militares?* Pues fi aqui dice clara, y diftintamente,que laIglefia deAceca es como las que no fon de lasOrdenes Militares, por donde leì mal,que la eftima S.I. Realenga? Y por donde articula, que fe dixo de paffo lo que fe dixo dos veces, y con premeditacion? Fuera de que vn Arçobifpo de Toledo, nunca habla de paffo, fino con el tiento, y pefo propio de fu caracter; y fin duda quien hablò de paffo fue el Autor de efte memorial, que tambien lo es de la carta, como lo acreditan las claufulas de ambos. Quedemos de acuerdo en que leì bien, y vamos à lo reftante de la refpuefta. Dice que dejando probado que ay en Aceca Parroquia, y que es propia del feñor Arçobifpo, no eftà la dificultad en queAceca fea,ò no de laMefa Maeftral.Y folo le preguntarè,donde eftà aquella prueba, y efta propiedad:porque hafta aqui no las enquentro. Añade luego: *Pero el Procurador general con las pruebas que trae para efte punto puede dàr motivo para dudar en efta materia.* Y el motivo de duda es,que defpues de referir la donacion del Caftillo de Aceca, probandola con las Bulas Apoftolicas, y noticias Hiftoricas, y nombrando con autoridad de Rades,los Comendadores de Aceca defde el año 1180. al 1487. dixe, que Aceca era Encomienda,quando el año 1534. quifo S. M. enfanchar los terminos de Aranjuez, y facando de la Mefa Maeftral la Villa de Bolaños, formò de ella vna Encomienda, y agregò la de Aceca à la Mefa Maeftral. Y que por efta incorporacion de Aceca, fe paga oy al Prior de San Benito de Toledo ochenta fanegas de trigo, y cevada por mitad, como carga de la Encomienda de Aceca: *Y fe tiene entendido* (refponde) *que efta carga no*

era

era de Aceca, sino de la Encomienda de Otos, *y lo dice el papel de Arguelles, con vista de distintas provisiones Reales*. Es asi, que dixe ser este situado del Priorato de San Benito de Toledo, carga de la Encomienda de Aceca, porque lo oì al Prior actual, y lo leì en la alegacion de D. Antonio de Arguelles. Mirelo en el fol 5. num. 8. *Se vniò primero con la de Aceca, que era Mesa Maestral, y actualmente lo es, y las cargas que tenia la Encomienda de Otos, quedaron en la de Aceca, y assi pagò Aceca hasta que esta, y Otos se incorporaron,* 40. *fanegas de trigo, y* 40. *de cevada al Prior de San Benito de Toledo, Religioso de Calatrava, y oi las paga por la vnion, è incorporacion con Aranjuez, el mismo sitio de las rentas que cobra de Aceca*, y lo repite al fol. 14. y al 25. Vea aqui como dixe lo mismo que Arguelles, y aun no me puedo retractar, aunque vi en la Contaduria de Aranjuez, Cedula Real, que assegura ser aquella pension, carga de la Encomienda de Otos, la qual al mismo tiempo que Aceca, se permutò con la Mesa Maestral, para el propio fin de incorporarla à Aranjuez. Mas què vtilidad saca el señor Arçobispo de esta supuesta equivocacion, pues aquello solo se dixo para probar, que Aceca es distrito de la Orden de Calatrava, y ya el Autor lo confiessa quando prosigue: *Pero sea el Castillo de Aceca con sus pertinencias proprio de la Orden, antiguamente Encomienda, y oy proprio de la Mesa Maestral, los argumentos no prueban que la poblacion de Aceca fue del Orden, ni que la Parroquial, ni en lo antiguo, ni en lo moderno ha sido encomendada, ni agregada à la Mesa.* Ya, gracias à Dios, es Aceca de la Orden, y solo queda la contienda sobre la poblacion, y Parroquia, que no persuaden mis argumentos fuessen suyas; pero como lo han de persuadir, si constantemente he negado ambas cosas. Es possible que ya olvidasse el Autor las primeras clausulas del punto primero de mi papel, en que dixe: *Que Aceca no tuvo jamàs poblacion; y por consequencia no necessitò de Iglesia Parroquial, ni la tuvo, se prueba, &c.* Quiere esto decir, que la poblacion, y Parroquia se encomendò à la Mesa Maestral? No afirmè en todo aquel escrito, que no aviendo vecinos, ni Iglesia en Aceca, nunca llegò su despoblacion ponderada, ni se pudo anexar su Curato al de Mocejòn, y lo expressè en estos terminos: *Toda vnion, ò anexion se hace à vna cosa, de otra cosa real, y existente; y como jamàs huvo Iglesia en Aceca, ni poblacion, ni habitadores de verdadero domicilio, nunca llegò el caso de su desercion, ni aquella ideada Iglesia se pudo agregar, ni anexar à otra.* Pues por què, sin probar que huvo poblacion, y Iglesia, se dice aora que mis argumentos no prueban que estas cosas sean de la Mesa Maestral?

22 Prosigue el Autor su respuesta, siempre con la misma carga de pueblo, Parroquia, Dezmeria, derechos del Cura de Mocejon, y possession pacifica inmemorial, à vista de la Encomienda de Aceca. Para esto dice como eran en lo antiguo las Encomiendas, y citando las Difiniciones, resuelve: *Que aunque se pruebe que el Castillo de Aceca, con sus pertenencias, fue Encomienda, y se agregò à la Mesa, no convence que el pueblo fuesse encomendado, ni que la Parroquia lo sea.* Y dà la razon: *Porque para que se diga Encomienda, vasta que aya casa en que vivan Cavalleros Militares con rentas para mantenerse, y armas para salir à la guerra; sino que se quiera persuadir, que no pueden juntarse Encomienda de la Orden, y Parroquia agena, porque esto es dificultoso, teniendo en la Orden las Encomiendas de Casas de Ciudad Real, Casas de Toledo, Casas de Cordova, Casas de Talavera, y Casas de Plasencia, que estàn fundadas, y se mantienen dentro de Parroquias, que no son de las Encomiendas.* Es cierto, que para que

se

se diga Encomienda, vasta que aya casa, tierras, y bienes, aun en ageno dominio, y que son Encomiendas, como las otras de la Orden, las que el Autor refiere; pero Aceca no està en estos terminos, porque el territorio era propio de la Orden, quando la Encomienda se formò, sin que alli tuviesse persona alguna rentas, tierras, ni dominio, fuera de el Soberano. Si en aquel territorio huviesse poblacion, y Iglesia, tambien se avria encomendado como lo demàs; pero como no lo huvo, no se pudo encomendar. Y aunque es cierto, que las Encomiendas de las Casas de Toledo, Cordova, Ciudad Real, y Talavera, estàn fundadas de bienes sitos en Parroquias de los Ordinarios; este es accidente, y las mismas Bulas ya citadas de la confirmacion de la Orden, afirman que la Encomienda de Toledo tenia Parroquia en la misma Ciudad: *Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, & vineis, hortis, & terris. Ecclesiam S. Romani vltra Tagum, cum pertinentijs suis.* Y esto es muy comun en las Ordenes Militares, porque la de Alcantara tenia en Badajoz la Parroquia de San Pedro, agregada à la Encomienda de las Casas de Calatrava, y oy tiene en Salamanca la Parroquia de la Magdalena con omnimoda jurisdicion espiritual, que exerce el Prior de Rollan, aunque la Parroquia es del Comendador de la Magdalena. La Orden de San Juan, tiene Parroquias en Zamora, Leon, y otras Ciudades. La Villa de Borriana, del Reyno de Valencia, es del Rey, y sin embargo tiene dos Encomiendas, vna de Calatrava, agregada oy al Priorato formado de Valencia, y otra de Montesa, y cada Orden tiene en la Villa su Iglesia, ò Priorato. Vealo en el tom. 2. de la 3. parte de la Montesa ilustrada del nunca bien estimado Calatravense Fr. Don Hipolito de Samper, num. 770. pag. 465. y en las vltimas Difiniciones de Calatrava, pag. 148. La existencia de las Encomiendas, no consiste en tener, ò no Parroquia, porque todo lo que cada Orden separò, para premio de los meritos de sus Cavalleros, y se lo encomendò, se llama Encomienda. Y en estos terminos, como al tiempo que se formò la Encomienda de Aceca, no tenia aquel sitio poblacion, y Parroquia, no pudo encomendar vno, ni otro al Comendador, ni para serlo le hizo falta que no huviesse pueblo, ni Iglesia. Y en este modo de encomendar, se debe advertir, que la Orden nunca encomendò la jurisdicion espiritual donde la tuvo, ni diò las Iglesias à los Comendadores, en otra forma, que el derecho las dà à los Patronos: esto es para repararlas, y presentar el Curato. Lo demàs, quedò siempre en la Orden; y porque no es Aceca solo el territorio despoblado de ella, harèmos vn exemplo de otros. Castilseras, Torrova, Corral-Rubio, Montanchuelos, Herrera, Fuentelmoral, y Benavente, todas Encomiendas del Campo de Calatrava, y dentro del Arçobispado de Toledo, vnas con Castillos existentes, y otras derruidos, son despoblados, y tuvieron, ò no poblacion. Supongase, que aora se poblassen, y fuesse preciso eregir en ellos Iglesias Parroquiales: las eregiria el señor Arçobispo de Toledo, contra los indultos Apostolicos de la Orden de Calatrava, contra la possession nunca interrumpida, y quando se disputò executoriada? No creo que avrà hombre de juicio que lo defienda. Y pues Aceca es, como aquellos distritos, de la Orden de Calatrava, y sus privilegios se practican, y observan en el Arçobispado de Toledo, y se deben observar en todo el Orbe Christiano, comprehendiendo generalmente todas sus tierras, sin distincion, ni diferencia: por què titulo, quando se puebla Aceca, y se debe

eregir Iglesia, quiere el señor Arçobispo hacer en este distrito, lo que no puede en los otros? Dirà, como siempre, que no quiere eregir Iglesia, sino restaurarla; pero si solo lo perdido se restaura, y en Aceca no huvo jamàs Iglesia Parroquial, y assi no se pudo perder, sobre què recae la restauracion? Alguna leve parte de esto, consiente el Autor del memorial, aunque contra su voluntad, pues dice: *Sea como el Procurador general quiere Mesa Maestral el Castillo de Aceca, con sus pertenencias; pero el pueblo que no quiere que aya avido, y la Parroquia que ay la ha de confessar para el caso desta question parecida en todo à las Parroquias del Arçobispado, que no tienen con la Orden la menor dependencia.* Raro capricho, y estraña terquedad es la del Autor, quando tocando siempre vna misma cuerda, no conoce, que en lugar de divertir, desazona. Le parece, que porque me confiesse que Aceca es de la Mesa Maestral de Calatrava, le pagarè este gran beneficio con confessar alli pueblo, y Iglesia? No vè que no podemos en esto acordarnos, y que como èl, ilustrado por la verdad, està obligado à confessar que Aceca es de mi Orden, estoy yo obligado à sentar, que ni fue poblada, ni tuvo Iglesia: porque lo persuaden assi, el silencio de los instrumentos, la falta de las señas, y la declaracion de los hombres. Pues para què es esta matraca de poblacion, Iglesia, Dezmeria, Curato, Prestamo, possession, y hechos notorios, sino ay tal cosa; y se debe acordar, que en la carta del señor Arçobispo le hizo firmar, que el Parroco propio de Aceca, es el de Mocejon: *En virtud de la vnion, de cuyo principio no ay memoria.* Dirà, que vasta la possession que aquel Cura tiene de administrar los Sacramentos al Conserge, y Guardas de Aceca; pero es possession no negarse piadosamente à socorrer la necessidad espiritual de aquellos hombres, que solo podian acudir al Cura de Hontigola, Capellan principal de Aranjuez, que dista de Aceca quatro largas leguas? Dirà, que de los moradores de Aceca percibiò el Cura de Mocejòn diezmos, y primicias; pero si esto fuesse violentamente, y por temor de las censuras, y de poco tiempo à esta parte, vastarà para establecer, que el Cura de Mocejòn es propio Parroco de Aceca, y que quando se despoblò aquella supuesta Villa, le agregò el Arçobispo el Curato? Dirà, como el actual señor Arçobispo dixo en su carta, que fueron precisados los moradores de Aceca: *à que acudiessen à Mocejon, ò à Villaseca à recibir los Sacramentos, y sobre este principio justificò la possession inmemorial de propio Parroco, para precisarlos à que le reconociessen por tal en el pleyto que se siguiò sobre Parroquialidad con el señor Patriarca.* Pero el pleyto del Patriarca, aunque sea, que no es, vencido, puede perjudicar à la Orden de Calatrava, que ni litigò en èl, ni de ella se hablò. El pleyto, que como dice S. I. fue sobre Parroquialidad, hace executoria para vn caso tan distinto como el que disputamos? Aquel fue, y es sobre la jurisdicion ordinaria, que en virtud de muchos indultos Apostolicos, quiere exercer el Patriarca en las Casas, y Bosques Reales; y esta question no se estiende à la jurisdicion ordinaria: tenganla en buen hora el Patriarca, ò el Arçobispo de Toledo, que la Orden solo pretende eregir la Iglesia en aquel territorio suyo, como las erigiò, y erige en los otros. Mas donde està la possession inmemorial, que tanto se pondera, si por las visitas de la Orden consta, que el sitio de Aceca, y su Hermita de S. Pedro, fue visitada por la Orden de Calatrava, como propio territorio suyo, en los años 1573. y 1604. Y si en la misma Hermita ay vn padron publico, que afirma aver en ella hecho todos los actos de

Parroco el Capellan mayor de S. M. el año 1596. y de Juez ordinario el de 1668. Ganarà el pleyto con estas circunstancias el señor Arçobispo, y de necessidad confessarè yo, que la Iglesia que no ay, es en todo parecida à las demàs que le son dependientes? Cierto es, que S.I. no me lo mandaria, y con especialidad si viesse el processo de la citada visita del Patriarca, hecha en Aceca el año 1668. donde consta, que preguntado Don Phelipe de Linares, Conserge del Palacio de Aceca, que personas avia en el sitio, quien las decia Missa en la Hermita de San Pedro, ya visitada, quien le pagava, y quanto, y si algun dia festivo dejava de decirla, si la oìan los moradores, y donde cumplian con la Parroquia, enterravan los difuntos, y bautizavan sus hijos, respondiò: *Que en dicho Real sitio ay hasta doce personas, sin vna Guarda, y su familia. Viene vn Sacerdote de Villaseca à decir Missa todos los dias de Fiesta.. y no sabe si le dàn alguna renta, ni quien la paga, y para cumplir con la Parroquia vàn à Villaseca, en cuya Parroquial se bautizan los que nacen en dicho sitio, y entierran los que mueren, y el Cura de ella les pide diezmos, obligandolos con censuras à pagarlos; no obstante, que el Capellan principal del dicho Real sitio de Aranjuez pretende se le deben. Y dicho señor Visitador mandò, que si en adelante huviere alguna ocasion de pedir los Sacramentos, dando lugar la enfermedad, y para cumplir con la obligacion de la Parroquia, acudan à Aranjuez à los Capellanes de la Real Capilla, porque como Cura que es el Capellan principal de dicha Capilla, de los criados de S. M. acuda à suplir la necessidad que tenian, al qual solamente pagassen los diezmos, y no al Cura de Villaseca.* Es esta buena possessión inmemorial, quieta, y pacifica?

23 En el tercer punto dice, que pretendo probar, que en las tierras de mi Orden, sola ella puede eregir Iglesias con privacion de los Obispos, y que para ello copiè las palabras de la Bula de Gregorio VIII. del año 1187. y las repeti. Y porque sobre aquellas: *Parroquiarum vestrarum, quas à Saracenis adquisistis, vel in posterum adquiretis*, dixe que podrian notar, que la facultad se limitava à las Iglesias conquistadas de los Moros (pero que la practica asseguraba lo contrario) arguye el Autor, que: *declaro quanto se puede desear*, porque en el Campo de Calatrava, que no adquiriò la Orden de los Moros, ha construido, y dismembrado las Iglesias sin autoridad del Arçobispo. No entiendo porque dixe en esto, quanto pueda desear su Ilustrissima, sino que recae sobre las palabras siguientes de el memorial: *Para esto no se cita instrumento ninguno, ni Historiador que lo compruebe.* Y se engaña el Autor: porque en la Bula de Clemente VII. de que inmediatamente habla, le di buen instrumento, pues dice su Santidad: *Tamen cum alias Magistri, Præceptores, seu Fratris Militiæ huiusmodi qui pro tempore fuerint retroactis temporibus, Parrochialem S. Sebastiani oppidi de Almagro dictæ Diœcesis, pro populi, & habitatorum dicti oppidi necessitatibus, & commoditatibus, qui plurimum aucti fuerant, ac infra ipsius Ecclesiæ S. Sebastiani Parroquiam, alias novas Ecclesias iuxta tenores, & pro complemento litterarum earundem construere vellent, illi per Diœcesanos, & alias personas forsan similes, vel alias, Ecclesias, seu Capellas, aut Oratoria, absque eorum licentia, & præter formam litterarum earundem infradictam Parroquiam ædificare præsumentes, quominus ipsi Magistri, & Fratres, S. Sebastiani, & aliàs Ecclesias huiusmodi construerent ac eisdem litteris in præmissis gauderent, molestati, & propterea in dicto oppido, seu alijs eorum terris, censuræ Ecclesiasticæ promulgatæ fuerunt, in non modicum Militiæ, Magistri, Præceptorum, Fratrum, & personarum prædictorum*

ctorum præiudicium. Afsi fe lee con leve diferencia en la pag.584.de las vltimas Difiniciones de Calatrava, donde el verbo *Fuerint*, las voces figuientes, *retroctatis temporibus*, y el advervio antecedente *aliàs*, en otro tiempo, affeguran fer la narrativa: que los Maeftres paffados, y la Orden vfaron del privilegio de eregir Iglefias, y dividir fus Parroquianos, y queriendo poco avia feparar en dos, ò mas, la Iglefia Parroquial (era San Bartolomè) y hacer la de San Sebaftian de Almagro, por la comodidad de fu pueblo ya numerofo, lo quifieron impedir los Diocefanos, y promulgaron cenfuras en dicho Lugar, y otros de las tierras de la Orden, fobre que no fe podia hacer fin fu licencia. Y precifamente fe ha de entender efto de los tiempos paffados: pues habla fu Santidad de los Maeftres, y ya no los avia, ni dà efte titulo al Emperador, fino el de Adminiftrador perpetuo. Sobre efta literal inteligencia de la Bula, que es del año 1524. y, como confieffa el Autor del memorial, fue declaracion de las antecedentes, no sè como hecha menos inftrumentos, ni Autores: pues en el cafo prefente, toda otra prueba es inutil. Fuera de efto, le di el exemplo moderno de la Iglefia de los Alamillos, eregida por la Orden, y el Confejo en fu nombre, à inftancia del mifmo Cardenal Portocarrero, de que, pues quiere prueba, fe prefenta aora teftimonio. Y fi mas quiere, pues lo mifmo es agregar, que eregir, vea la pag. 151. de las Difiniciones, y hallarà que el Curato de Aldea del Rey, fe agregò al de la Calzada, el de Abrazatortas, à Puerto-Llano, el de Bolaños, à la Madre de Dios de Almagro, el de Cabezas-Rubias, à Meftança, los de Cañada, y Caraquel, al Corral, Cabeza-Arados, à Avenoja, las Caferias del Retamal, Nava Cerrada, y Retamofas, à Almodovar, las Caferias de Alcudia, à Ventillas, las Caferias de Viñuela, à Puerto-Llano, Gargantiel, à Saceruela, Higuera, à Santiago, Luciana, à Avenoja, Pozuelos, à Alcolea, Puebla de Don Rodrigo, à Agudo, San Lorenço, à Meftança, San Benito, à Almadèn, Tirateafuera, à Almodovar, Villamayor, à Argamafilla, y Xamilena, à S. Ana de Martos. Y no podrà dudar, que eftas agregaciones las hizo la Orden, pues en el fol.4. de fu memorial ha convenido, en que la prefentacion de los Beneficios es de los Comendadores, y la colacion de la Orden. Pero fi lo dudare, vea el cap. 8. del tit.12. de las Difiniciones modernas, y hallarà que el Capitulo general del año 1652. hizo las dichas agregaciones, y que defpues de averlas referido con feparacion, acaba aquel Capitulo, p.367. *Y en efta forma mandamos, que queden vnidos, y agregados.* Y para mayor prueba de la facultad del Capitulo, y del exercicio de ella, hallarà en el capitulo figuiente, pag. 368. efta Difinicion: *Y porque con la variedad de los tiempos, puede aver otros accidentes, con que parezca mas conveniente mudar, ò añadir efta difpoficion, ò venir otros Lugares de nueftra Orden à diferente eftado del que oy tienen, y que fea neceffario vnirlos, y agregarlos à otros Beneficios, ò defunir eftos para otros de mas conveniencia, y vtilidad de la Orden, por efta nueftra Difinicion, por materia del mejor govierno, y acuerdo, nos ha parecido dexar (como dexamos) poder, y nueftras veces al Confejo de las Ordenes, para que confultando à S. M. (como para ello aora fe ha hecho) haga, y obre en efto como pareciere, fegun Dios, y Orden.* Afsi vemos que tiene el Confejo las veces del Capitulo general para anexar, y difmembrar los Beneficios Curados, con que tambien la tendrà para eregirlos. Y fi aun quiere el Autor mas teftigos, fepa que por las actas del Capitulo general celebrado el año 1534. confta, que Fr. Alonfo de Carvajal, Comendador

de

de Torres, pidiò en el Capitulo general de Burgos año 1523. licencia para edificar vna Iglesia, ò Hermita, junto à la fortaleza de la Villa de Torres, oy Diocesis de Jaen, y para dotar en ella vna Capellania, y que aquel Capitulo se la concediò, y èl la hizo, y empezò à dotar. Mas como falleciesse sin perfeccionar la dotacion, dexò mandado à Fr. Iñigo de Ayala, Comendador de Carrion, su disponedor, que para ella empleasse 60ꝟ. mrs. en bienes raices. Y porque no lo avia cumplido, en los tres años ya passados despues de la muerte del Comendador, mandò el Difinitorio, que en termino de vn año lo cumpliesse: *Viendo* (dice) *la obra que assi hizo, y la dotacion que queria hacer, ser todo santo, y bueno, y averlo fecho con licencia, y autoridad de la Orden, y redundar todo en servicio de Dios nuestro Señor, y en la honra de la Orden.* Consta mas, que en el mismo Difinitorio se representò, que en el mismo Capitulo general de Burgos se propuso, que el Hospital, que en Almagro mandò fundar el Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, parecia inutil, porque alli avia pocos pobres, y enfermos, y para estos bastavan los Hospitales antiguos; y assi seria mas servicio de Dios, y bien de la Orden, que aquella obra se conmutasse en construir vn Monasterio de Monjas de la Orden de San Bernardo, con la Cruz, y insignias de Calatrava. Y que por no faltar à la voluntad del Fundador, se edificasse junto al dicho Monasterio vn Hospital moderado, dotandole de 80ꝟ. mrs. de renta, para lo qual se impetrasse Bula del Pontifice, por poder con seguridad de conciencia mudar, en parte, la voluntad del Comendador mayor. Lo qual consultado con S. M. lo aprovò, y mandò pedir la Bula, como efectivamente se trajo. Y porque el Difinitorio de este Capitulo del año 1534. viò en ella, que su Santidad mandava edificar primero el Hospital, y no se avia hecho sino el Monasterio, ordenò que cessasse la obra dèl, sin continuarla hasta que se hiciesse el Hospital. Consta assimismo, que el Clavero Don Fernando de Cordova, dixo al Difinitorio por su peticion, que tenia cinquenta años de Avito, y en ellos avia gozado muchas Encomiendas del Campo de Calatrava, con gruessas rentas, y que en recompensa de los beneficios, que de Dios, y de la Orden avia recibido, tenia proposito de fundar en el Campo de Calatrava, vn Monasterio de la Orden de Predicadores, porque aquella Provincia, y las Villas, y Lugares de ella, no tenian Monasterio alguno de Frayles, que los predicasse el Evangelio, y doctrinasse en la Santa Fè Catholica. Y la resolucion del Capitulo dice: *Los señores Difinidores aviendo platicado sobre ello, y viendo claramente la obra ser tan santa, y provechosa para las consciencias de todos los vecinos, y moradores del dicho Campo de Calatrava, y ser tan necessaria para el bien de las animas; despues de le aver dado las gracias al dicho señor Clavero el Difinitorio, por querer hacer vn servicio à Dios tan grande, y à su Religion, le dieron, y concedieron la dicha licencia, siendo S. M. servido de ello, y que se le consulte, &c.* Y despues, al fin de las Actas, consta que el Emperador convino en esta fundacion, que es el insigne Colegio, y Vniversidad, que la Orden de Santo Domingo tiene en Almagro, de que el Campo de Calatrava ha recibido inmensos beneficios, en el exemplo, en la predicacion, y en la enseñança publica. En el mismo Difinitorio, diò peticion Don Geronimo de Padilla, diciendo, que muchos Hijosdalgo de la Provincia, que la Orden tiene en Andalucia, tenian hijas, y por su pobreza no las podian casar, à cuya causa algunas hacian lo que no estava bien à su honra, y à la

de

de sus padres, y parientes. Para cuyo remedio pedia à S. M. y al Capitulo licencia para fundar, y dotar en la Villa de la Torreximeno, que es de la dicha Provincia, vn Monasterio de San Francisco, ò Santo Domingo, en que fuessen recibidas sin dote veinte Monjas pobres, y hijasdalgo. Y la resolucion del Capitulo fue: *Los señores Difinidores aviendo en ello hablado y platicado, dieron la dicha licencia, y le concedieron la facultad para fundar, y edificar, y dotar el dicho Monasterio de Monjas, siendo primero consultado S. M. &c.* Y en la memoria, que està en las dichas Actas, de lo que el Capitulo consultò al Emperador, leemos: *Don Geronimo de Padilla, Cavallero de la Orden de Santiago, suplicò à S. M. le diesse licencia para edificar otro Monasterio de Monjas de la Orden de Santa Clara, ò de los Predicadores en la Provincia, que la Orden de Calatrava tiene en el Andalucia en la Villa de Torre-Ximeno. Su Mag. lo tovo por bien, y le dio la dicha licencia.* Y despues se halla en la misma memoria de cosas consultadas: *La Villa de Almagro suplicò à S. M. le hiciesse merced, y limosna de algunos mrs. para ornamentos à las Iglesias Parroquiales de la dicha Villa, que son San Bartolomè, y San Sebastian, y para ayuda al edificio de vna Iglesia, que al presente hacen dentro de la Villa, para passar alli la Parroquia de San Sebastian. Su Magest. mandò, que à cada vna de las dichas Iglesias se le diessen 10ɥ. mrs. para las cosas que piden.* Y la nueva Iglesia es la de Madre de Dios, à que se trasladò despues la antigua Parroquia de San Sebastian, quedando esta por Hermita de Madre de Dios. Luego dice, que el Lugar de la Higuera de Martos hizo semejante suplica, para el reparo de su Iglesia, y que S. M. le mandò dar la misma cantidad. En el propio Capitulo se dixo, que los Visitadores generales del Capitulo antecedente, no hallando en el Lugar de Carrion Clerigo que dixesse Missa, ni administrasse los Sacramentos à sus vecinos, mandaron al Comendador Fr. Iñigo de Ayala, que para esto los pusiesse vno, y que hasta otro Capitulo le assistiesse en cada año con 6ɥ. mrs. Que su Mayordomo lo hizo assi, hasta que convocado este Capitulo, despidiò el Clerigo, y dejò el pueblo con la antigua necessidad. Y luego dice, que conferido esto en el Capitulo: *Los señores Difinidores confirmaron, y aprobaron el dicho mandamiento de Visitadores, por ser tan justo, è tan santo, y que redundava en servicio de Dios nuestro Señor, y en provecho de las animas. Y mandaron al dicho Comendador, que agora es, ò por tiempo fuere, que de continuo tenga alli vn Clerigo en el dicho Lugar de Carrion, para que diga Missa à los vecinos dèl, y les administre los Sacramentos, como es razon que se haga, siendo Christianos, y llevando èl las decimas por entero.*

24 En lo referido hasta aqui, hallamos anexiones de Beneficios Curados, ereccion, y separacion de Parroquias, y Hermitas, y fundaciones de Monasterios; mas no sè si bastarà para que el Autor del memorial se satisfaga, y avrè de darle mas exemplos. Todas las Iglesias Parroquiales de la Provincia de Andalucia, ò Partido de Martos, fueron eregidas por la Orden, sin intervencion alguna de los Obispos; y como la vecindad de Martos huviesse crecido mucho, pareciò conveniente à la Orden, que aquellos moradores, todos Feligreses de las dos antiguas Parroquias, Santa Marta, y Santa Maria, se dividiessen en tres; y para esto Phelipe II. como Administrador perpetuo de la Orden, por Cedula dada en San Lorenço à 4. de Julio de 1578. de que se presenta copia, erigiò en Iglesia Parroquial la Hermita de Santa Ana de Martos, sin embargo de la contradicion hecha por los Rectores de las otras Iglesias, y quiso que de alli adelante fuessen sus Feligreses todos los vecinos

del barrio de Triana. Para lo qual dice S.M. *Eregimos, y nombramos por Iglesia Parroquial la dicha Hermita de Señora S. Ana, que està en el dicho barrio de Triana, para que sea Perroquia de por sì, y sobre sì. En la qual declaramos, y mandamos, que aya el Sacramento de la Eucharistia, y Olio, y Chrisma, y Pila de bautismo, y los demàs Sacramentos, y otras cosas, que es necessario, y suele aver en las otras Iglesias Perroquiales. Y que ansimismo aya Cura, y Retor en la dicha Iglesia nueva, que confiesse, y administre los Santos Sacramentos à los dichos vecinos del dicho barrio de Triana, Feligreses, y Perroquianos de la dicha Iglesia nueva, que le seràn aplicados, repartidos, y adjudicados por nos. De la qual dicha Retorìa, y Beneficio Curado, proveeremos à la persona de la dicha Orden, ù Clerigo de San Pedro, que fueremos servido.* En esta forma se erigiò, y permanece la Parroquia de Santa Ana de Martos. Y no solo en esto, ha practicado la Orden de Calatrava sus privilegios de ereccion en sus tierras; pero las Capillas, Altares, Capellanias, y memorias de todo el Partido de Andalucia, se han hecho siempre con su permission, y sin concurso, ni queja del Obispo de Jaen, de que ay tanto numero de exemplos, que seria molestia ponerlos aqui. Pero debemos decir lo que toca à fundaciones de Monasterios. En el Capitulo general de Burgos el año 1523. se diò licencia para fundar en Xamilena vn Monasterio de Monjas de la Orden de Calatrava. En el Capitulo Difinitorio del año de 1534. queda dicho, que se diò licencia à Don Geronimo de Padilla para fundar en Torre Ximeno otro Monasterio de Monjas, que es el de nuestra Señora de la Piedad, de la Orden de Santo Domingo. En 25. de Noviembre de 1572. diò Phelipe II. licencia al Obispo de Columbria para fundar en termino de Martos vn Monasterio de Carmelitas descalços; y porque no se hizo, permitiò S. M. à instancia de la Villa, que aquel Monasterio se edificasse para Frayles Franciscos, como se efectuò, y la Cedula es de 3. de Septiembre de 1573. Y de otro largo numero de Monasterios Religiosos de ambos sexos, eregidos en Martos, Porcuna, Torre-Ximeno, y Lopera, con licencia de S.M. y de la Orden, en los años 1595. 1603. 1605. y 1612. se presentarà testimonio; aunque no ay cosa tan inutil, pues jamàs se ha dudado: y solo el Autor de este memorial, por hacer molestia, dice, que no se prueba con instrumento, ni Historiador, lo que estando à la vista de todos, no necessita el apoyo de los instrumentos, ni de los Historiadores.

25 Pero por si el Autor hechare aun menos, algunas fundaciones de Monasterios de Religiosos de ambos sexos en el Campo de Calatrava, Hermitas, y Cofradias, le darè vn largo catalogo de todo esto. El año 1541. los Clerigos seculares de Almagro, hicieron para su hermandad ciertas constituciones, que confirmò el Cardenal Don Juan Tavera, Arçobispo de Toledo, sin noticia de la Orden de Calatrava; pero considerando aquellos Clerigos, que en la instancia que para esto hicieron al Arçobispo, avian faltado à lo que debian à la Orden, y contravenido à sus privilegios, acudieron al señor Emperador Carlos V. y S. M. por el Consejo de las Ordenes, las aprobò en Madrid à 19. de Febrero de 1543. con las adiciones, que nuevamente quisieron ellos poner. Y en la constitucion 29. se lee: *Que porque las Iglesias, è Beneficios, y provision de ellos, assi en esta Villa, como en toda la Orden de Calatrava, estàn sugetas solamente à S. M. como Administrador perpetuo que es de la dicha Orden, è à los Administradores, ò Maestres, que por tiempo fueren, decimos, que los dichos Capitulos de suso contenidos en la*

dicha

dicha Cofradia, y Cabildo, es, y se entiende ser todo hecho, è lo hazemos, sin perjuicio de la dicha Orden, è de S.M. como tal Administrador, è de los Administradores, è Maestres, que por tiempo fueren della, è de los Rectores, è Curas que son, è fueren de las dichas Iglesias, è de las preeminencias que ellos, è la dicha Orden tienen: porque esto queda entero, è salvo, como los tienen por privilegios Apostolicos, usados, è guardados. Assi se copiò fol. 151. del memorial del hecho del pleyto, que el Cardenal Don Pasqual de Aragon tratò con la Orden, sobre el conocimiento de las causas de sus Religiosos Curas ratione officij, firmado en 26. de Abril de 1674. por el Lic. Don Manuel de Zarandona, y Don Isidro Jacinto de Pau, Oficial mayor de la Notaria de la Nunciatura. Y en el mismo memorial, fol. 135. consta, que por el Consejo de las Ordenes, sin intervencion del Arçobispo de Toledo, se diò licencia para fabricar la Hermita de San Juan de la Villa de Torralva. Y fol. 134. que el Cardenal Aragon, quiso el año 1670. por su devocion, fundar el Monasterio de las Minimas de Daimiel, y que aviendo reconocido, que la Iglesia seria imperfecta, sino se demolia la Hermita de la Santissima Trinidad; el Cardenal acudiò à la Reyna Madre Governadora, y S. M. con consulta del Consejo de las Ordenes, y por èl mismo, diò la licencia necessaria. Y al fol. 130. consta, que aviendose hecho en Almagro vna Cofradia con el titulo de Hermandad de los Soldados de San Jorge, se obtuvo licencia del Consejo de las Ordenes, y aprobacion de sus Ordenanças. En los folios 124. 125. 127. 128. y 130. consta, que con la misma licencia se fundaron en Almagro, el Colegio de la Compañia de Jesvs, el de Agustinos Recoletos, la Hermita de San Juan, y el Convento de las Monjas Bernardas, que dotò el Licenciado Alonso de Oviedo el año 1636. y confirmò el Capitulo general, celebrado el año 1652. Todas estas fundaciones no se pueden negar por la Dignidad Arçobispal, porque constan por el referido memorial del hecho del pleyto, formado con la concurrencia de ambas partes. Ni tampoco se podrà negar, que sin su licencia, y con sola la de la Orden, se fundaron tambien, en Almagro los Monasterios de Monjas Dominicas, y Franciscas, los de Franciscos descalços del Moral, y Puerto-Llano, y los de Carmelitas descalços de Almodovar, Mançanares, y Daimiel: porque se ha justificado en todos los pleytos, que la Dignidad Arçobispal ha seguido con la Orden, y de ellos, y otros muchos se presenta testimonio. Y por lo que toca à la fundacion de los Recoletos Agustinos, que fue muy disputada el año 1637. por el Arçobispo de Toledo, como el mismo memorial dice, hallamos que aquella Religion en 22. de Enero de 1635. ganò licencia de la Orden de Calatrava para fundar, y que en virtud de ella, ocupò el sitio que la estava prevenido en Almagro, y que el Colegio de la Compañia, que se creyò perjudicado, acudiò al Arçobispo de Toledo, para que, por no tener licencia suya, impidiesse la fundacion, y hiciesse demoler la obra empezada. Que el Arçobispo, con el deseo de adquirir derecho que no tenia, ò creyendo tenerle, lo mandò assi, y diò comission al Maestro Manuel de Talavera, para que todo lo executasse, impartiendo el auxilio del braço seglar. Pero no queriendo darsele Don Nicolàs de Almazàn, Alcalde mayor de Almagro, le declarò incurso en la Bula in Cœna Domini, sobre que el mismo Alcalde mayor estampò, en su defensa, vn muy docto papel, en que prueba ser derecho incontestable de la Orden de Calatrava eregir las Iglesias, y Monasterios de aquel Partido,

sin

ſin dependencia del Ordinario de Toledo, y con abſoluta privacion ſuya. La Orden, entre tanto, acudiò al Obiſpo de Siguença Don Fr. Pedro Gonçalez de Mendoça, executor de la Bula de Clemente VII. para que la hicieſſe guardar; y aquel gran Prelado lo mandò aſsi, y diò eſpecial comiſsion para ello al Doct. Fr. Alonſo Rodriguez de Camargo, Rector de la Igleſia del Pozuelo, en la Orden de Calatrava, que inhibiò al Comiſſario de el Arçobiſpo, y hizo otro muy erudito papel en Almagro à 14. de Noviembre de 1637. probando, que el derecho de la Orden para las erecciones no ſe puede diſputar, y que el Alcalde mayor no avia incurrido en las cenſuras, en el qual afirma, que la diſputa del tiempo de Carlos V. fue ſobre dividir la Parroquia de San Bartolomè de Almagro, y eregir la de San Sebaſtian, y que por la contradicion del Arçobiſpo, ſe ſiguiò pleyto con èl; y la Orden ſacò executoriales de la Bula de Clemente VII. y ſe erigiò la nueva Igleſia. El ſuceſſo de eſte pleyto refiere Fr. Luis de Jeſus en el tom. 2. de ſu Hiſtoria de los Aguſtinos deſcalços, decada 5. cap. 5. §. 1. y pag. 281. dice: *El Colegio de la Compañia, acudiò al Conſejo del ſeñor Arçobiſpo ſobre averſe fundado el Convento ſin ſu licencia. Fulminò cenſuras, duraron muchos meſes; padeciòſe mucho, defendiendo la juſticia, con muchas guardas, que el Juez del ſeñor Arçobiſpo no conſumieſſe el SS. Sacramento, y demolieſſe el Convento. Once meſes anduvo muy reñido pleyto, y al cabo S. M. diò decreto de que paſſaſſe adelante la fundacion. Replicò el Conſejo Real. Era muy querido de los Reyes, eſpecialmente de la Reyna Doña Iſabèl de Borbon, nueſtro P. Fr. Pedro de Santiago, y pudo con facilidad ſacar ſegundo decreto en confirmacion del primero, con que ceſsò el pleyto.* Pero jamàs ceſſaràn las inmortales pretenſiones de los Miniſtros de la Dignidad Arçobiſpal, contra los privilegios de la Orden de Calatrava; y aſsi obligaron al Cardenal Portocarrero, à que, en la miſma forma, quiſieſſe embaraçar la fundacion de las Mercenarias deſcalças de Miguèl Turra, hecha con licencia de la Orden, y del Conſejo, por ſer Villa del Campo de Calatrava. Y ſobre eſto, fue preciſo ſeguir nuevo pleyto en la Nunciatura, donde, continuando la antigua coſtumbre de favorecer las pretenſiones de los Obiſpos contra las Ordenes, ſe debolviò el conocimiento de la cauſa al Vicario de Ciudad Real, el qual, ſin querer oir al Procurador general de Calatrava, ſacò las Religioſas del nuevo Convento, y las depoſitò en otro de Ciudad Real. Sobre eſto, eſtampò la Orden vna excelente Alegacion, que eſtà firmada de Fr. Diego Murillo de Chaves, Religioſo ſuyo, à quien ſe encargò el cuidado de aquel pleyto, y en ella fol. 14. n. 81. ſe lee, que el Arçobiſpo ſe valia de ciertos actos de poſſeſsion, adquiridos en las licencias que diò para las fundaciones de los Aguſtinos Recoletos de Almagro, las Minimas de Daimiel, y otros dos, ò tres. A que en el fol. 16. num. 96. ſe reſponde: *No ſer alegables aquellos actos, por averſe hecho ſin ciencia, y paciencia de la Orden, y la licencia del Convento de Recoletos-Aguſtinos de Almagro, la diò* (el Arçobiſpo) *ſin noticia de S. M. y deſpues de acabada la obra, y ſin los requiſitos de aver citado à los intereſſados, y las demàs coſas neceſſarias, que han de preceder conforme à los ſagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas; y lo miſmo ſucediò en todas las licencias que ha dado, procediendo ſubrepticiamente, y no en forma judicial, y como ſi fueran hechos por perſona privada.* Que es el modo con que ſe han governado ſiempre aquellos Miniſtros, para hacer dudoſo el derecho de la Orden, y no quietarſe nunca à la obſervancia de ſus privilegios, como contra los de la Orden de Santiago, lo executaron el

año 1716. en la ereccion de la Ayuda de Parroquia de Aranjuez, de qne habla el Autor al fin de este memorial. Pero ni vastaron hasta oy, ni vastaràn en lo futuro, sus nocturnas fatigas para obscurecer el clarissimo derecho de las Ordenes; y assi la fundacion de las Mercenarias de Miguèl Turra, se perfeccionò, y permanece con la licencia de la Orden, y las de los Recoletos Agustinos, y Minimas de Daimiel, no son à favor de la Dignidad Arçobispal, como queda visto.

26 Es tambien de advertir, que el punto de erecciones de Iglesias no se disputò jamàs por el Ordinario de Toledo generalmente, sino en los casos particulares arriba dichos, y con el fin de turbar à la Orden su derecho, y la continuada possession de mas de 500. años. Y assi, aunque en la Junta Apostolica, que en virtud del Breve de Gregorio XIII. formò Phelipe II. el año 1584. se radicò el juicio sobre la jurisdicion, concedida à la Orden por Clemente VII. en sus tierras, en que la Orden obtuvo contra el Obispo de Jaen, y la de Alcantara contra el de Coria; el Arçobispo de Toledo, solo logrò la manutencion de la jurisdicion que exercia, y por ella, y sin perjuicio del derecho de la Orden, lee edictos de pecados publicos en las Iglesias del Campo de Calatrava. Y assi el vltimo auto de la Junta Apostolica, impresso fol. 76. del hecho del memorial del pleyto sobre conocer de los Curas Rectores de las Iglesias de la Orden, dice: *En la Villa de Madrid à 20. dias del mes de Junio de 1598. años, visto por los señores Licenc. Alonso Nuñez de Bohorques, y Diego Gasca de Salazar, del Consejo Real, y D. Francisco de Contreras, del Consejo de las Ordenes, Jueces por èl nombrados, en virtud de Breve de su Santidad, el processo que ante ellos pende entre el Procurador general de la Orden de Calatrava de la vna parte, y la Dignidad Arçobispal de Toledo, y Juan de Salinas su Procurador de la otra, dixeron, que debian mandar, y mandaron dar provision de S. M. para que el Governador del Partido de Almagro, y su Teniente, y Rectores de las Iglesias, vean las provisiones que estàn dadas sobre leer los edictos de pecados publicos, y las guarden, y cumplan, y lo contenido en ellas, sin embargo de sus respuestas, y contradiciones. Y en quanto* A LAS DEMAS COSAS QUE NO ESTAN CONTENIDAS EN LAS PROVISIONES, *las partes sigan su justicia, como vieren que les convenga, y por este auto, assi lo proveyeron, y mandaron.* Es cierto, que la ereccion de las Iglesias, no està contenida en las provisiones, porque jamàs el Arçobispo litigò sobre esto, ni en el Consejo Real, ni en la Junta Apostolica, y que las Bulas de la Orden, y especialmente la de Clemente VII. està con vna absoluta observancia: con que es visto, que todo aquello que las provisiones arriba dichas, no limitaron à la Orden, quedò en su entera fuerça. Y tampoco se puede negar, que para construir las Iglesias, no necessitò de la confirmacion, y declaracion de Clemente VII. pues las primeras Bulas de Gregorio VIII. y Inocencio III. dieron este privilegio à la Orden para construirlas, y luego: *In quibus cum constructæ fuerint liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare.* De que natural, y expressamente sale, que si edificada la Iglesia, y elegido el Clerigo, solo para instituirle, se le debia presentar, no era necessaria la autoridad del Obispo para la ereccion; y assi, quando S. M. quiere eregir Iglesia Parroquial en Aceca, no ha menester la concession de Clemente VII. ni la intervencion del Diocesano de Toledo, que ni tuvo, ni tiene, ni puede tener en Aceca derecho de eregir, por la exempcion del territorio. Ni quando la Iglesia estè hecha, podrà el señor Arçobispo, ni podràn

dràn sus sucessores, introducirse à cuidar de su conservacion, fabrica, y ornamentos, ni aun: *en quanto este es requisito preciso para la cura de almas*, como dice el Autor fol. 7. B. de su memorial: porque el que hace la Iglesia, debe cuidarla, mantenerla, adornarla, y ornamentarla. Y si el señor Arçobispo: *excitasse*, como el Autor dice, *con instancias extrajudiciales à el que por parte de la Orden està encargado de executarlo, con el producto de sus diezmos*, la Orden lo estimarà mucho, y pedirà, que S. I. contribuya rata por cantidad, segun la porcion de diezmos que percibe; ò muestre como aquellos estàn libres de la carga de mantener las Iglesias de que los cobra. Sobre esto està ya condenada su Dignidad; en territorio de la misma naturaleza, que el Campo de Calatrava, qual es el de la Orden de Santiago, como se refiere en la citada alegacion, que firmò Fr. Diego Morillo de Chaves, para el pleyto sobre la fundacion de las Mercenarias de Miguèl Turra, en que fol. 11. num. 64. se lee: *Es bien de notar la executoria de la Junta general de competencias en el pleyto sobre el repartimiento de reparos, y ornamentos en los Lugares de la Orden de Santiago, que estàn sitos en la Diocesis de Toledo, y à que acude con la tercera parte* (el Arçobispo) *y pretendiò por Diocesano hacer las cobranças, y repartimientos; y fue vencido, y se declarò tocar à S. M. repartir, y cobrar, y assi se executa, obligando S. M. à la contribucion al Arçobispo.*

27 Dice el Autor del memorial, que la practica de este privilegio de la Orden, que empezò el año 1187. no debia de ser muy recibida, pues la Bula de Clemente VII. dice, que el año 1524. no la tolerava el Arçobispo de Toledo. La Bula, bien leìda, no dice tal, ni nombra al Arçobispo, ni habla de aquel tiempo, sino de los passados: *Magistri, Præceptores, seu Fratres Militiæ huiusmodi, qui pro tempore fuerint retroactis temporibus.* Pero hable muy en hora buena del Arçobispo, y disputese la observancia de el privilegio el año 1524. no le parece que con dos siglos de possesion quieta, y pacifica, sobre titulo, no solo colorado, sino firmissimo, tiene mi Orden, en esta parte, quanto necessita? Para què es esto, sino para gastar la polvora en salvas, y la paciencia en superfluidades? Pero vamos à la segunda proposicion: *Es sentado* (dice) *que ay grande disparidad entre la pretension de dismembrar el Beneficio de Mocejòn, erigiendo separada Parroquia Regular en Aceca, y la de executar lo mismo en el Campo de Calatrava.* Dice luego el riesgo à que se expuso mi Padre San Raymundo, quando acetò la donacion de Calatrava, para defenderla de vn poderoso exercito de Moros, y prosigue: *Estos principios de la Orden, y de la donacion de Calatrava los tendrà muy presentes el Procurador general, porque vàn conformes en esto las Historias, y se deja vèr la diferencia que ay en recibir à Aceca sin susto por premio, y admitir la defensa de Calatrava, quando todos la dexan, y exponerse en defensa de la Religion à vn conocido riesgo.* Dice luego, que el Santo poblò el Campo de Calatrava por su fertilidad; y continùa: *Es cierto que no es lo mismo entrar la Orden con la espada en la mano à formar poblaciones en desiertos invadidos de los Moros, que formar oy nueva poblacion S. M. como Soberano en tierras que le pertenecen como à gran Maestre. Aquellas no eran circunstancias parecidas à estas, ni era facil que se erigiessen entonces por otra mano las Parroquias, ni estavan eregidas antes, ni entonces sujetas al Ordinario, como lo ha estado, y està la de Aceca.* Repite luego lo mismo para decir, que las dos Bulas de Inocencio III. no adelantan à la Orden la facultad de edificar Iglesias; y tienen estas

po-

pocas clausulas, tanto que responder, que me es preciso, por la claridad, su separacion. I. Respoderè à la disparidad de dismembrar, y eregir Iglesia en Aceca, y en Calatrava. II. A recibir à Aceca sin susto, y por premio, y à Calatrava con riesgo, y fatiga. III. A no ser lo mismo hacer poblaciones con la espada en la mano contra los Moros, que poblar oy el Rey y nuestro señor lo que le pertenece. IV. A no ser facil que se erigiessen entonces las Parroquias por otra mano, que la de la Orden. Y V. A no estar eregidas antes, ni entonces sujetas al Ordinario, como lo ha estado, y està la Iglesia de Aceca. Y si para satisfacer todo esto, me dilatare mucho, no serà mia la culpa, sino de quien con proposiciones sueltas, y inutiles, violenta à hacer precisas, y inutiles respuestas.

28 La disparidad de eregir Iglesia en Aceca, ò en Calatrava, siendo ambos territorios de la Orden, no se podrà hallar cuidadosamente buscada: porque los indultos Apostolicos tienen igual fuerça en todas partes. Pero si la disparidad, nace de dismembrar el Beneficio de Mocejòn, nunca ha querido la Orden tal cosa, porque sabe, que aunque Mocejòn fue suyo, el Beneficio es del señor Arçobispo. Lo que entiende es, que aquel Beneficio no tiene nada en Aceca; y que asi, sin dismembrarle, ni hacerle perjuicio, puede edificar en Aceca, su territorio, vna Iglesia, que como las otras, sirvan sus Religiosos. En estos terminos, lo mismo es para la Orden el Campo de Calatrava, que el sitio de Aceca, sin que tenga lugar la disparidad.

29 Es cierto, que quando mi P. S. Raymundo recibiò de la piedad del Rey Don Sancho III. la donacion de Calatrava, se expuso à todos los riesgos de que se hace cargo vn General de frontera, ò vn Governador de plaza, que recela sitio; mas no merece esto, por comun, las ponderaciones que el Autor hace. Lo que de justicia pide eterna alabança es, que vn Monge criado en los desiertos Cistercienses, ignorante del arte de la guerra, y por su profession estraño de las fatigas militares, fuesse inspirado de Dios para acetar oficio tan estraño, y empezar, por èl, obra tan grande como la fundacion de vna Orden militar, que vistiendo à vn tiempo la Cogulla, y el peto, hizo en pocos años los milagros de valor, que ponderan los Historiadores, y califican las Bulas Apostolicas, y los Privilegios de tantos Reyes. Y aun es mas, que el Rey, y sus Generales, y Ministros, se resolviessen à fiar à vn Monge Sacerdote la plaza mas importante, y mas arriesgada de la Corona, sin temer los inconvenientes, que siempre causa la falta de experiencia en la milicia, aunque concurran el valor, y el zelo. Esto es lo grande de la donacion, mirado àcia los hombres; pero para el Soberano Artifice de todas las cosas, que lo ordenò asi, es cosa pequeñissima; y como antes hizo de vn Pastorcillo vn gran Rey, quiso aora hacer de vn Monge vn General. Lo que no passarè en cuenta al Autor, y à todos los Historiadores, que dice ha visto, es, que Calatrava se diesse à la Orden del Temple, y que esta la dexasse por miedo de no poderla defender: porque no ay documento alguno que lo afirme, ni los Templarios tenian en España otro oficio, que hacer guerra à los Infieles; y asi los hallamos despues en toda la conquista de Andalucia, y heredados en sus principales Ciudades, por premio de lo que sirvieron à Dios en sus sitios. Al mismo tiempo sabemos, que Calatrava se recuperò de los Moros à principios del año 1147. ò fines del antecedente, porque Diego

de Colmenares en su grande Historia de Segovia, cap. 16. pag. 132. trae vn privilegio del Emperador Don Alonso VII. que acaba: *Facta carta in Calatrava, quando Imperator illud adquisivit, & per ipsius studium, & Comitis sui Amalrrici, iure Christianorum traditum fuit, nono die Ianuarij Era 1185.* Y entre los Grandes, que confirman, es vno: *Gutter Roiz Alcaidus Toleti, & Calatravæ.* Que es Don Gutierre Ruiz de Castro, Señor de Lemos, cuya Alcaidia, ò Capitania general del Reyno de Toledo, que hacia llamar al que la gozava *Princeps Militiæ Toletanæ*, no se sabe cessasse hasta que Don Fernando II. Rey de Leon, la diò à Don Fernan Ruiz de Castro, como lo escrive Salazar de Mendoza en las Dignidades, lib. 2. cap. 3. fol. 32. Y si la Alcaidia de Calatrava, iva con la de Toledo, es preciso mostrar instrumento de su separacion para darla à los Templarios, y este no le ay, ò à lo menos no se ha descubierto. Lo natural es, que se la diesse el Rey en tenencia por entonces, como dice el Arçobispo Don Rodrigo, y ellos la dejassen, por motivos que ignoramos, ò porque teniendo otras muchas plazas propias, no querrian empeñarse en defender la agena; pero que Calatrava saliesse de la Corona, antes de darla à San Raymundo, no tiene prueba. Todas las alabanças, que de la fundacion de la Orden, juntò el Autor, sirven para descaecer à que su derecho de eregir Iglesias en el Campo de Calatrava, es mayor, por la carga, y peligro con que la recibiò, que en Aceca sitio adquirido por premio, y sin susto; y esto lo dixo sin consultar la Historia, con que se hace preciso acordarsela. Es cierto, que la Orden adquiriò à Aceca por premio, y sin susto: porque nunca le tuvo de defender, y presidiar las plazas mas inmediatas à los Moros, sus mortales enemigos; pero tambien es cierto, que si travajò mucho en conservar el Campo de Calatrava, lo mismo executò con Aceca: porque los Moros penetraron muchas veces el Reyno de Toledo de esta parte del Tajo; y si la Orden no tuviesse fortificado, y bien guarnecido el Castillo de Aceca, ni èl, ni los Lugares de su circunferencia, se huvieran librado del furor de los enemigos de la Fè. Aceca entrò en la Orden por mitad el año 1169. ò el siguiente, y la otra mitad el año 1172. En estos años, y los siguientes, fueron continuas las correrias de los Moros en el Reyno de Toledo, y las de la Orden de Calatrava en el Reyno de Jaen, hasta que el año 1195. perdiò el Rey Don Alonso VIII. la batalla de Alarcos, en que se hallò la Orden, y los Moros vencedores, siguieron el alcance hasta Yevenes, seis leguas de Toledo. Le parece que estaria sin susto el Comendador de Aceca, ò su Alcaide, con la vecindad de vn exercito victorioso, y grande: mayormente aviendo luego perdido la Orden su Villa, y Castillo de Calatrava, que tomaron, y destruyeron los Moros, passando à cuchillo todos los vecinos, y los Cavalleros, y Religiosos que la defendian? De este sucesso hace memoria el mismo Rey Don Alonso en vn privilegio, de que copia algunas palabras Rades, cap. 13. de la Cronica de Calatrava, fol. 21. Tres años despues el 1198. Aben Juceph, Rey de Africa, que passò en ayuda de los Moros de España, entrò con gruesso exercito por el Campo de Calatrava, y sitiò, talò, y destruyò las Villas, y los campos de Toledo, Madrid, Alcalà, Vclès, Cuenca, y Guete, sin poder tomar los Lugares murados, ò fortalezas; y asi dice el Arçobispo D. Rodrigo, lib. 7. cap. 30. *Vastatis omnibus, & destructis quæ extra murorum ambitu sunt inventa.* Parece al Autor, que estaria sin susto el Comendador de Aceca, y que sino tuvie-

tuviera en seguridad aquel Castillo, se huviera librado de los estragos que padecieron los Lugares, que estàn nueve leguas mas acà de Aceca? El mismo año 1198. entrò el Maestre D. Nuño Perez con sus Cavalleros à correr el Campo de Calatrava, ocupado por los Moros, y despues de hacerlos mucho daño, sitiò, y tomò el Castillo de Salvatierra, donde trasladò luego el Convento de su Orden, que desde la pèrdida de Calatrava estava en Ciruelos. Sabe el Autor, que el Comendador de Aceca Fr. Garcia Ordoñez no se hallasse en esta faccion, en que iba toda la Orden? El año 1209. entrò por Sierra morena el Maestre D. Ruy Diaz de Yanguas con exercito propio, y todos sus Cavalleros, y corriendo la tierra de Andujar, tomò los Castillos de Montoro, Fesica, Pipafont, y Vilches, en que sin duda concurriò el Comendador de Aceca. El año 1210. Mahomad, hijo del Miramamolin de Africa, sitiò el Castillo de Salvatierra, Convento, y casa principal de la Orden, y despues de tres meses de gloriosa resistencia, le tomò, y destruyò, como refiere Don Lucas de Tuy. Escuche sus palabras in tom. IV. Hispan. illustr. pag. 110. *Venit Rex barbarus cum tanta Sarracenorum multitudine, tantoque belli apparatu quod non posset aliquatenus explicare, & obsedit Castrum, quod dicitur Salvaterra. Cumque Milites Cisterciensis Ordinis Sarracenis in ipso Castro fortitèr restitissent, Mauri virilitèr accendentes, machinis fregerunt murum, multis ex illis occisis cœpit Rex Miramamolinus ipsum Castrum.* El Rey mismo, traspassado del dolor de tan infausto sucesso, le participò à Inocencio III. y su Santidad, penetrado de la misma pena, escriviò à los Prelados de Francia aquella carta circular, que traen Francisco Bosquet en la coleccion de las Epistolas de aquel Santo Pontifice, lib. 2. epistol. 155. y Balucio en la misma Coleccion, de quien tomò las precisas palabras Samper para su Montesa, 1. part. divis. 3. pag. 159. la qual empieza: *Recepimus litteras dolore plenas, & clamore non vacuas, quibus Charissimus in Christo filius noster A. Rex Castellæ illustris significare curabit, quod Sarraceni hoc anno intrantes Hispaniam in multitudine gravi, quoddam Castrum Cisterciensis Ordinis Fratrum, quod Salvaterra vocatur, hostilitèr obsederunt, quod bellicis machinis infestantes, ad vltimum occuparunt, &c.* Y excità su Santidad el zelo Christiano de aquellos Prelados, para que solicitassen socorros à tan eminente necessidad. Y el Arçobispo Don Rodrigo, lib. 7. cap. 35. expressa bien quan gran pèrdida fue la de Salvatierra, pues dice: *Castrum illud Castrum salutis, & deperditio illius ademptio gloriæ: Super illud fleverunt populi, & solverunt vincula brachiorum. Zelus illius excitavit omnes, & fama eius consperfit plurimos. In auditu eius surrexerunt iuvenes, & in zelo eius amaricati sunt senes. Dolor illius ad gentes exteras, & compassio eius ad emulantes.* Assi hablava de las pèrdidas de la Orden de Calatrava, vn grande Arçobispo de Toledo; y oy dice el Ministro de vn sucessor suyo, que la Orden recibiò à Aceca por premio, y sin susto. El año 1212. se congregò el exercito Christiano en Toledo para buscar à los Moros, y recuperar el Campo de Calatrava; y todo se logrò antes de ganar la insigne victoria de las Navas de Tolosa, que abriò la puerta à la conquista de toda Andalucia. Dirà el Autor del memorial, que no se hallò en esto el Comendador de Aceca, aun juntandose el exercito en su vecindad Toledo; pero yo le probarè lo contrario, con vn testigo de vista tal, como el mismo Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, que dice lib. 8. cap. 3. *Fuerunt etiam Fratres Calatravæ, sub vno Militiæ suæ Magistro Roderico Didaci, grata Deo, & homini;*

minibus fraterna societas. Y mas alto testimonio de lo què obraron sus Cavalleros, parece que diò el Cielo, pues la Cruz que aquel dia se viò en èl, era de la hechura, y color que tiene la Orden por insignia. En esta ocasion se recuperò todo el Campo de Calatrava; y el Rey, grande estimador de la Orden, y muy satisfecho de sus servicios, se le bolviò à dar, ò permitiò que de nuevo le ocupasse, en fuerça de la donacion del Rey Don Sancho su padre, confirmada por S. M. el año 1188. en privilegio que està impresso en las Difiniciones, pag. 35. y declara los grandes limites de Calatrava, que hacian 28. leguas de largo, y ancho. Oiga al insigne Arçobispo Don Rodrigo en el lib. 8. cap. 6. tanto como el primero, y mejor de nuestros Historiadores, como en calidad de Arçobispo de Toledo, y parte confessante: *Sicque per Dei gratiam factum est, vt die Dominica post festum S. Pauli, expulsis Arabibus, fuit Calatrava Regi nobili restituta, quæ statim à Fratribus, qui dudum ibi resederant, fuit munita, & Christiano nomini redonata.* Y lea, para saber mejor el animo con que el Rey la sitiò, la carta que sobre la batalla de las Navas, escriviò S. M. al Pontifice, y no solo estamparon Boschet, y Balucio, sino el Cardenal Aguirre en el tom. 3. de sus Concilios, pag. 472. en que dice, que llegando el exercito à vista de Calatrava, su guarnicion la quiso rendir, salvas las vidas, y que no queriendoselo S. M. conceder: *Rex Aragonum, & transmontani habentes super hoc consilium, viderunt Villam esse munitam muris, & antemuralibus, profundis fossatis, & excelsis turribus, & quod non posset capi nisi suffoderentur muri, & sic ruerent, quod cederet in grave damnum Fratribus Salvaterræ, quorum fuerat, & non posset si necessitas incumberet retineri.* El mismo año, y despues de ganada aquella gran victoria, entrò el Rey en Andalucia, y el Maestre de Calatrava con sus tropas, tomò los Castillos de Vilches, Ferral, Baños, y Tolosa, que antes avian sido de la Orden, y se hallò en la conquista de Vbeda. El año 1213. bolviò con el Rey à Andalucia, y recuperò el Castillo de Dueñas, que los Moros avian quitado à la Orden, se hallò en el porfiado sitio de Alcaràz, hasta que fue ocupada por combate; y luego en el sitio de Baeza, que no se logrò. Y en esta ocasion, dice el mismo Arçobispo D. Rodrigo, que la Orden estava pobrissima, por los grandes gastos que avia hecho, à cuya causa el Rey, y los Grandes la hicieron gruessas limosnas; y el mismo Arçobispo con las tropas de su Dignidad, quedò en Calatrava hasta San Juan de el año 1214. porque recelò, que la Orden sola, no podria defender aquella plaza, si fuesse sitiada, respecto de la estrechissima necessidad que padecia. Vealo en el lib. 8. cap. 14. Y vea quan cierta era la necessidad, y la ocasion de ella, en el privilegio del mismo Rey Don Alonso VIII. fecho en San Estevan Era 1234. año 1196... Kal. Ianuarij, en que dice: *Divino intuitu, & pro remedio animæ meæ, & parentum meorum, necnon & salute propria, condolensque paupertati vestræ eo quod Domum vestram maiorem de Calatrava vestrasque omnes feretes ex infortunio de Alarcos (in quo mecum interfuistis) amisistis, vbi divinæ potentiæ peccatis exigentibus.... non placuit nos obtinere victoriam, facio cartam donationis, concessionis, & stabilitatis Deo, & Ordini Calatravensi, & vobis Domno Nunio eiusdem.... instanti Magistro, vestrisque successoribus, & omnibus Fratribus sub Regula Cisterciensis Ordinis ibidem degentibus, præsentibus, & futuris perpetuò valituram, dono namque vobis, & concedo, vt ex hac mea donatione aliquod habeatis sustentamentum ad vestram paupertatem sustinendam, omnes fernas, & acenias, quas Magister, & Fratres*

Turgellensis Ordinis habebant, & possidebant in Ronda, &c. Està en el Archivo de Calatrava, cajon 12.n.55. Despues en el Reynado de San Fernando, dichosissimo para España, executò la Orden contra los enemigos de la Fè, las mismas proezas, que la hicieron hasta alli tan aplaudida. Con aquel Monarcha, y en su servicio, se hallò el año 1225. en la conquista de Baeza, el siguiente en la de Andujar, Martos, y otras plazas. El de 1226. en la conquista de Jaen, el de 1234. en la de Vbeda, el de 1236. en la de Cordova, el de 1248. en la de Sevilla, y en todas obrò maravillas de valor, de que son fieles testimonios, no solo las Historias, sino los grandes repartimientos, que tuvo en todas aquellas Ciudades, y las gruessas Villas, y Encomiendas, que conserva en el Reyno de Jaen, y en Cordova, y Sevilla, pareciendo à los Reyes, que tan considerables premios eran siempre inferiores al singular merito, y al ardiente zelo de la Religion, en que la Orden florecia. Le parecerà aora al Autor del memorial, que recibiò à Aceca sin susto, que la conservò sin costa, y que no podrà executar en ella lo que en el Campo de Calatrava?

29 Es muy considerable para este caso, que si en lo que las Ordenes Militares recibieron de la liberalidad de los Reyes, y de la piedad de los Fieles, las quiere quitar las Iglesias, ò sus presentaciones, seria menester despojar à la Orden de S. Juan de las muchas Iglesias, que tiene en los Obispados de Leon, Zamora, y Salamanca, y no las ganaron de los Moros. Y si esta practica fuesse justa, y se estableciesse, seria de muy perjudicial exemplo à la Iglesia de Toledo, y à su Prelado, que todos los grandes dominios que tiene, y tuvo, fueron por donaciones de los Reyes, y de los Grandes; y no conquistados de los Moros à costa de su sangre, como sucediò en casi quanto possee la Orden de Calatrava. Fuera de que esta distincion de cosas adquiridas por las armas, ò por donaciones de Reyes, ò Principes, es injustissima, y opuesta derechamente à la Bula, en que Alexandro III. confirmò la Orden de Calatrava en 25. de Septiembre de 1164. y està impressa en las Difiniciones, p. 37. donde dice su Santidad: *Statuentes, vt quascumque possessiones, quecumque bona idem locus in præsentiarum iustè, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, sed iustis alijs modis præstanti Domino poterit addipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneant.* Dice acaso el Pontifice, que solo sea de la Orden lo que adquiriere con la espada? Pues sino lo dice, y quiere que sea suyo, no solo lo que posseìa, sino lo que adelante adquiriesse por donaciones de los Reyes, Principes, y Fieles, y recibiò à Aceca por gracia del Rey Don Alonso VIII. y por donacion de el Conde D. Nuño de Lara, vno de los mayores Principes entre los Castellanos, y sobre esto recayò la permission de Gregorio VIII. para construir Iglesias: por què medio puede eregirlas en Calatrava, y no en Aceca, siendo el derecho igual en ambas partes? Esta es vna distincion voluntaria, despreciable, y indigna de hombre de juicio.

30 No ser lo mismo formar poblaciones con la espada en la mano, en desiertos invadidos de los Moros, que hacer oy vna poblacion nuestro Soberano, en tierras que le pertenecen como Maestre, sienta el Autor del memorial, y no sè como osò escrivirlo: pues su argumento no es sobre la poblacion, sino sobre quien en ella ha de eregir la Iglesia. El Rey puede hacer todas las poblaciones que gustare, y aun despoblarlas, como Phelipe

III;

III. hizo con la Villa de Vento ſilla, para que ſu termino ſirvieſſe à ſu noble diverſion de la caza. Pero no querrà S. M. en las poblaciones que hiciere, perjudicar el derecho eſpiritual de los Ordinarios, y aſsi conſervarà ſu equidad à cada vno lo que fuere ſuyo. Pero ciñendonos à las poblaciones, que ſe ſirviere hacer en tierras de las Ordenes, ſi fueren en la Provincia de Leon, ò en el Priorato de Vclès de la Orden de Santiago, ò en la Provincia de la Serena de la Orden de Alcantara, en que los Priores ſon Ordinarios, y S. M. ſuperior de ellos, conſtruirà las Igleſias Parroquiales por ſu propia autoridad Magiſtral. Si en el Campo de Calatrava, ò Provincia de Andalucia, harà S. M. lo miſmo: porque en eſta exerce, por medio de vn Vicario, la juriſdicion ordinaria, y en el Campo de Calatrava, no ſe le puede diſputar la facultad de eregir, conſumir, y diſmembrar las Igleſias Parroquiales. Pero ſi la poblacion fueſſe en la Alcarria, ò Provincia de Zorita, donde las Igleſias ſon oy del Arçobiſpo de Toledo, ò à lo menos eſtà en poſſeſsion de ellas, mandaria S. M. al ſeñor Arçobiſpo que las erigieſſe, para no privarle de aquel derecho, que adquiriò ſu Dignidad, ò por la tolerancia de la Orden, ò porque las Igleſias eſtavan edificadas quando ella entrò al dominio de aquellos pueblos. En eſta conſideracion, queriendo oy el Rey nueſtro ſeñor poblar vn territorio, que le pertenece como Maeſtre de Calatrava, ſegun ya quiſo confeſſar el Autor, ſe debe acudir à buſcar la exempcion, ò dependencia del diſtrito. Si aquel es libre, y abſolutamente de la Orden, podrà S. M. vſando de ſu autoridad Magiſtral, eregir la Igleſia; y ſi es dependiente del ſeñor Arçobiſpo de Toledo, èl es quien debe hacer la ereccion. Eſta es toda la dificultad del caſo, y ſi ſe caminara de buena fè, olvidando el eſpiritu de contencion, tenia poquiſsimo que diſputar; pero el ſeñor Arçobiſpo, ò ſus Miniſtros, no buſcan en eſta lucha concluſiones, ſino giros, y rodeos. Y conociendo, que por las reglas arriba dichas, que ſon indefectibles, no tienen derecho, fingen vna poblacion acabada, figuran vna Igleſia exiſtente, acreditan vna dezmeria conſtante, y vocean vna anexion indubitable, para que quando ſe vean precíſados, como oy, à confeſſar que Aceca es de mi Orden, y que en ſus tierras no puede eregir Igleſia el ſeñor Arçobiſpo, tener el difugio de que no es eſta ereccion, ſino reſtauracion, y que ſin embargo de los privilegios Apoſtolicos: *no es lo miſmo entrar la Orden con la eſpada en la mano à formar poblaciones en deſiertos invadidos de los Moros, que formar oy nueva poblacion S. M. como Soberano en tierras que le pertenecen, como gran Maeſtre.*

31 Es vna notable diſtincion eſta de Soberano à Maeſtre, para eregir vna Igleſia, y parece que concediendo la poteſtad al Rey como Maeſtre, ſe le niega como Soberano. Si es aſsi, no merece el Autor alguna diſculpa, pues debe ſaber, que S. M. como Rey, tiene plena facultad de eregir Igleſias en todas las tierras de ſu Patronato, como el Reyno de Granada, Islas de Canaria, y todas las Indias. Deje à S. M. en la Orden de Calatrava, ſolo el derecho de Patronato, y vaſtarà para eregir la Igleſia de Aceca; aunque le deſnuden ſus argumentos de la ſuperior calidad de Prelado ordinario inſita en la Dignidad Magiſtral. Y para que vea, que no es nvevo el nombre de Patrono en S.M. regiſtre eſtas palabras de el fol. 152. de las Dificiones modernas: *De todas las Igleſias ſuſodichas en ambos Partidos del Campo de Calatrava, y Andalucia, es vnica, y privativamente Patron S. M. como Ad-*

Administrador perpetuo desta Orden, y los señores Reyes que le sucedieren. Y observe la legalidad con que la Orden procede, no hablando del Partido de Zorita, porque sus Iglesias dependian ya del Arçobispo. Y por si dixere el Autor del memorial, que la Iglesia que supone en Aceca, era de la Provincia de Zorita, y por esto visitaron aquel sitio los Visitadores generales de ella; le dirè, que en las visitas se mira à la vecindad, y no al territorio: y assi Aceca, Otos, y las Encomiendas de las Casas de Toledo, Talavera, y Plasencia, porque estàn mas cerca de Zorita que de Almagro, se repartieron à los Visitadores de Zorita. Y por la misma razon, visitaron siempre el Colegio de la Orden en Salamanca, y el Monasterio de San Felices de Burgos; pues aunque distan mucho de Zorita, estàn mucho mas lejos del Campo de Calatrava, y aun mas de Aragon, y Valencia, y de Andalucia, que son los quatro Partidos, en que la Orden nombra Visitadores. Assi para que el señor Arçobispo de Toledo tenga justicia en lo que pretende, solo es menester que justifique que huvo Iglesia en Aceca, y que aquella fue de su provision, como las de la Alcarria: porque en defecto de esto, podrà el Rey nuestro señor hacer la ereccion que desea, assi en Aceca, como en los pueblos, que gustare formar en distritos de la Orden, sean adquiridos con la espada en la mano, ò por premio, y sin susto, como el Autor dice: pues las concessiones Apostolicas todos los incluyen.

32 Que no era facil, que à los principios de la Orden, se erigiessen por otra mano las Parroquias, que por la suya misma, afirma despues el Autor, y pudiera escusarlo: pues acabava de referir la recepcion de Aceca por premio, y sin susto. Supongo que solo el zelo Christiano de mi grande Orden, y el valor gigante de sus hijos podrian, en aquel tiempo, emprender empeño tan dificil; pero diganos qual era este tiempo, pues hasta el año 1212. en que la gloriosa victoria de las Navas, terminò las entradas de los infieles, no se descubre en el Campo de Calatrava mas poblacion, que la que le diò el nombre, y fue destruida por Aben Juzeph el año 1195. Todo lo demàs era Castillos, que abrigavan los labradores, como Alarcos, Salvatierra, Benavente, Malagon, Piedra-Buena, Guadalherça, y Caracuel, que en la Bula de Gregorio VIII. del año 1187. y en la de Inocencio III. del año 1214. y en la carta del Rey Don Alonso VIII. al Pontifice año 1212. ya citadas, no tienen otro nombre, que Castillos; y como luego fueron poblaciones, es visto que se formaron, despues de la batalla de las Navas. En este tiempo, y 26. años antes, ya la Orden gozava el privilegio Apostolico de construir las Iglesias Parroquiales de sus terminos, y usando dèl, las erigiò à vista, y quizà con ayuda, del Arçobispo de Toledo Don Rodrigo, que tanto favoreciò à la Orden. Pues si esto no admite duda, por què el Autor atribuye el hecho al poder de la Orden, y no à la fuerça, y practica de los indultos Apostolicos? No era mas poderoso en su Dioceси el Arçobispo de Toledo, que la Orden de Calatrava, afligida con continuas pèrdidas, combatida de frequentes contratiempos, y estrechada con tal miseria, por sus inmensos gastos en servicio de la Religion, que el mismo Arçobispo afirma las limosnas que la hicieron el Rey, y los Grandes, y la precision que èl tuvo de residir con sus tropas en Calatrava, hasta fines de Junio del año 1214. para ayudarla à defender aquella plaza, si fuesse atacada? Pues si esto es assi, por què aquel Prelado no pu-

diera eregir las Iglesias mejor que la Orden, sino tuviesse vna prohibicion expressa para ello?

33 Dice despues, que las Parroquias del Campo de Calatrava no estavan eregidas antes, ni entonces sugetas al Ordinario, como lo ha estado, y està la de Aceca. Esto es querer dar credito à impossibles con repeticiones. En què forma ha estado, y està sugeta al Ordinario la Iglesia de Aceca, sino ay, ni huvo tal Iglesia; y preguntado tantas veces por las señas de ella, nunca ha dicho otra cosa, que percepcion de diezmos de los Racioneros de Toledo, saca de Escusado, y anexion al Curato de Mocejòn, por vna memoria que de otra Aceca secular, y agena de la Orden, traen los libros antiguos de la Contaduria de Diezmos? No ay cosa, por leve, y antigua que sea, que no dexe de su sèr alguna señal; y quando se le dice que todas faltan en Aceca, sale siempre con la certificacion de los libros de su Contaduria, que le han dicho no hacen fè, sino en lo que refieren contra ella: porque si en su formacion, no intervino la Orden de Calatrava, por donde serà condenada por lo que à escondidas, y sin su conocimiento, se escriviò en aquellos libros? Dicesele, que no es la Aceca de la Orden, la sugeta al Ordinario, y que la tal Contaduria ha muchos años, que llama Aceca à Velilla; y quando para satisfacer concluyentemente, debiera mostrar la dezmeria, y anexion de Velilla, repite que solo es dependiente, y dezmera Aceca. Esto no es responder, sino gritar. Pero vamos à que no estavan eregidas las Iglesias al principio de la Orden de Calatrava, todo es tan falso como la dependencia de Aceca, y las pruebas son tales, que no solo debiò el Autor creerlas notorias à los hijos de Calatrava, sino à los estraños. Calatrava se conquistò el año 1147. como con instrumento Real queda probado, y luego inmediatamente proveyò el Emperador Don Alonso VII. à su seguridad espiritual, y temporal, encargando esta à Don Gutierre Ruiz de Castro, General de la milicia Toledana; y aquella al Arçobispo de Toledo Don Raymundo. El privilegio de 9. de Enero, que trae Colmenares, pag. 132. afirma lo primero; y otro de la Santa Iglesia de Toledo, que tradujo, y copiò Rades, fol. 2. de la Chronica de Calatrava, convence lo segundo, con estas palabras: *En el nombre de la Santa, y individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Amen. Quantos males, y quantas persecuciones se han seguido continuamente à la Ciudad de Toledo, y à todo el pueblo Christiano, en el tiempo que Calatrava estuvo en poder de Moros, à todos los que en España viven es manifiesto. Mas la divina piedad, queriendo, por su misericordia, librar de tanta opresion, y tanto peligro à la Ciudad de Toledo, y à la Iglesia de Santa Maria siempre Virgen, que en ella està fundada (la qual tiene la Primacìa entre todas las otras Iglesias de España) y à todo su pueblo Christiano, por mi Don Alonso, Emperador de España, fue servido de darme tanta gloria, y tanto triunfo, que yo ganasse à Calatrava. Por tanto en reconocimiento de tanta gloria, y tan excelente victoria, como Dios quiso guardar para mi, entre todos los Reyes de Españas mis antecessores, hago donacion à vos Don Raymundo, Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, y à vuestros sucessores, y à la Iglesia de Santa Maria de Toledo, que es la Pontìfical, y à todos los Canonigos de ella, presentes, y por venir, por juro de heredad para siempre jamàs, de la mayor, y mas principal Mezquita de Calatrava, con sus tiendas, y viñas, y con todos los heredamientos, que tuvo, y posseyò en tiempo de Moros. Y hago esta donacion por salvacion de mi anima, y de las de mis padres, juntamente con mi muger la*

Em-

Emperatriz Doña Berenguela, y con mi hijo Don Sancho, para que como hasta aqui fue Mezquita de Moros, la hagais casa de Dios, y Iglesia de Fieles, y sustenteis en ella diez Clerigos, entre Sacerdotes, y Diaconos, y otros Clerigos, para que alli sirvan à Dios, &c. Fecha la carta en Salamanca en la Era de 1185. el año que el sobredicho señor Emperador ganò à Cordova, y despues à Calatrava, y la sometiò al imperio Christiano en el mes de Enero. De suerte, que aunque falta el dia, y mes de la data, se debe entender, que la gracia hecha al Arçobispo, fue luego que se logrò la conquista, y que la Chancilleria Real tardò en expedir el privilegio, lo que el Emperador en ir desde Calatrava, donde se diò el otro, à Salamanca, donde se despachò este. Y luego al fol. 3. dice el mismo Fr. Francisco Rades: *Dada la Mezquita mayor de Calatrava à la Iglesia de Toledo, luego el Arçobispo Don Raymundo la consagrò à honor de la Virgen Santa Maria, y puso en ella diez Clerigos, al superior de los quales hizo dar jurisdicion Eclesiastica en cierta manera, y titulo de Arcediano de Calatrava.*

34 Asi consta, que la primera Iglesia del Campo de Calatrava, fue eregida por el Arçobispo de Toledo; y no se puede dudar, que si mas huviesse, las eregiria èl, pues la Orden no avia nacido. Y aviendo en aquel distrito algunos Castillos guarnecidos de Christianos, el Arçobispo debia darlos el pasto espitual: pues aunque no eran las tierras de su Diocesi, sino del antiguo Obispado de Oreto, ya el Emperador, con la donacion de la Iglesia de Calatrava, le avia substituido, y le substituia la piedad Christiana, en lugar del Diocesano de los Oretanos. Y que avia mas Castillos que el de Calatrava, se prueba, porque al mismo tiempo que à ella, ocupò el Emperador à Alarcos, Caracuel, Benavente, Figuerola, Almodovar, Salvatierra, Mestança, Santa Eufemia, y otros muchos: *Algunos de ellos* (dice Rades fol. 3. de la Chronica de Calatrava) *hizo assolar, porque no tenia gente que dejar en su guarda; y otros dejò en pie, bastecidos de gente, y mantenimientos, como convenia.* En estos Castillos conservados, precisamente avria Oratorios, ò Hermitas, con Ministros para celebrar, y atender à la salud espiritual de los que los guardavan, y defendian: pues diga el Autor, quien elegiria, y instituiria estos Ministros, sino el Arçobispo de Toledo, cuya era la sola Iglesia que avia en todo el Campo de Calatrava? Registrele bien, y hallarà, que por la parte de Andalucia, confina con los Obispados de Cordova, y Jaen, que eran de Moros, y por las demàs partes, le circunda el Arçobispado de Toledo. Què Prelado, pues, sino el suyo, acudiria à la necessidad espiritual de aquellos Fieles? Y pues no podia ser otro que el de Toledo, que las erigiò, como se sienta al Rey: *que no estavan eregidas antes, ni entonces sugetas al Ordinario, como lo ha estado, y està la de Aceca?*

35 Despues de la primer Bula de Gregorio VIII. para que la Orden pudiesse eregir Iglesias, confiessa el Autor, que ay la otra que referi de Inocencio III. el año 1198. y resuelve, que como no adelanta nada à aquella, tampoco sirve para el caso presente. Luego passa à la Bula de Clemente VII. del año 1524. y la traduce sin necessidad, para torcer su inteligencia, y quitarla el vigor. Dice, que en aquellas palabras de la suplica: *Quod nullus infra limites Parrochiarum Magistri, & Fratrum dictæ Militiæ tunc præsentium, vel futurorum, quas à Sarracenis acquirerent, Capellas, Oratorias, vel Ecclesias, sine illorum assensu construere auderet*, pudiera detenerse el señor Arçobispo, porque la narrativa supone, que el privilegio era para las tierras conquistadas à los Moros; y no siendo de estas Almagro, donde la

Orden queria eregir nueva Iglesia, destruye vno de mis argumentos: porque con manifiesto peligro de obrepcion, oculta el modo con que la Orden adquiriò aquella Villa, ò confiessa, que sino fue conquistada, fue defendida en tal tiempo, que no se puede considerar diferencia entre conquistar, ò mantener. Graciosissimo, y sutilissimo modo de arguir; pero inutil, y embaraçoso, pues empieza: *Bien pudiera detenerse la Dignidad en èl*, y acaba: *pero este reparo, porque conduce para el intento, no se admitirà.* Pues como pudiera detenerse bien, si conduce para el intento, no detenerse? Y si esto conduce al intento, para què hizo el reparo? Buelve à la narrativa en aquellas voces ya copiadas, num.23. *Tamen cum aliàs*, y traduce, que los Diocesanos, y otras personas semejantes, en contravencion de los privilegios de la Orden, presumian edificar Iglesias sin licencia de ella, y impedian con censuras, que el Maestre, y Cavalleros erigiessen la Iglesia de San Sebastian de Almagro, y luego dice: *Y concluye pidiendo, que se renueve, y apruebe la misma prohibicion, para que mas firmemente se guarde, viendola por la Santa Sede mas veces repetida.* Que es vna muy infiel traduccion, porque la suplica contiene todo aquello que su Santidad concediò, y el mismo Autor lo confiessa luego, resumiendo el resto de la instancia, que dice: *Cum autem (sicut eadem expositio subiungebat) cupiat Carolus Rex in Imperatorem electus, Administrator, & Capitulum prædicti, prohibitionem ipsam, vt eo firmius observetur, quo sæpius per Sedem fuerit Apostolicam geminnata, approbari, & innovari, ac quod nullus infra fines, & limites dictæ Militiæ, aut aliquibus illius terris, quas sibi ex eo quod illas ab eisdem Sarracenis acquisierint, sive alias quocumque titulo habent, & possident, ac imposterum habebunt, & possidebunt, Ecclesias, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine illorum, & pro tempore existentis Administratoris, vel Magistri, aut Capituli generalis dictæ Militiæ licentia, construi, vel ædificari facere audeat, de novo prohiberi, ac in omnibus, & singulis eisdem terris, & locis, ac infra fines, & limites Parrochiarum earundem, in quibus Magister, seu Administrator pro tempore existens, cum consilio Capituli generalis, aut illorum Diffinitorum, seu Seniorum dictæ Militiæ viderint expedire, novas Parrochiales, & alias Ecclesias construi facere, ac Parrochias dividere, & limites, ac Parrochianos eis assignare.*

36 Antes de explicar lo que aqui se pidiò al Papa, dice el Autor, que buelve al reparo, que hizo sobre las primeras clausulas de la narrativa, en no estenderse el privilegio, sino à las tierras restauradas de los Moros: porque no siendo de estas Almagro, huvo riesgo de obrepcion, ò se ha de decir, que es lo mismo en la Orden adquirir, que conquistar, para que corra la disparidad que tiene dada: *Y no se alcança* (dice) *porque excedian, ò contravenian à los privilegios los que embaraçavan la ereccion en Almagro, pues se confiessa, que las Bulas hablan de las Parroquias en las tierras adquiridas de los Sarracenos.* No entiendo, quando, ò como se diò aquella disparidad, ni tampoco sè que quiere decir, se confiessa que las Bulas hablan solo de las tierras ganadas de los Moros: pòrque en mi primer papel no hice confession, sino respuesta al argumento, que previne se me haria, y assi dixe: *Podrase decir, que el privilegio es limitado à las Parroquias adquiridas, ò que se adquiriessen de los Moros; pero la practica dice lo contrario, y hace toda la declaracion que se puede desear: porque el Campo de Calatrava no le adquiriò la Orden de los Moros, sino por beneficio del Rey Don Sancho III. el Deseado, el año 1158. y sin embargo, en todo èl ha construido la Orden las Iglesias Parroquiales, &c.* Què tienen de confession estas pala-

palabras ? Ni què puede ſacar de ellas el derecho del ſeñor Arçobiſpo, ſino vna abſoluta negacion de lo que pretende? Dixe con verdad, que la Orden recibiò el Campo de Calatrava, por la piadoſa liberalidad del Rey Don Sancho III. pero no dice S. M. que ſe le diò: *Para que la defendais de los Paganos enemigos de la Cruz de Chriſto, con ſu favor, y el nueſtro. Y para que Dios ſea por voſotros reverenciado, la Chriſtiana Religion ampliada, y nueſtro Reyno augmentado, y amparado con vueſtro ſervicio agradable à Dios omnipotente.* Y añada, para vèr lo que ſu Mageſtad eſtimava el ſervicio, que recibia de la Orden en admitir cuidado tan grande, que luego en Segovia en el mes de Febrero de el miſmo año 1158. la hizo merced: *De illa Aldeia quam vocant Cirugares, quæ iacet in termino Toleti, & hoc facio vobis amore Dei, & peccatorum meorum remiſsione, & quia accepiſtis Calatravam in protectione veſtra contra inimicos Crucis Chriſti.* Y ya los llama: *Fratribus de Calatrava.* Si le parece que era ligera la carga, y que hizo poco la Orden en recibirla, para què ponderò tanto al fol. 5. de ſu memorial: *El valiente eſpiritu* de mi Padre San Raymundo, que: *ſin mas armas que las de ſu Fè admitiò el partido con admiracion de todo el Reyno?* Y por què no ſe acuerda, pues es tan verſado en la Hiſtoria, que el año 1195. ſe perdiò Calatrava, y el furor de los Moros paſsò à cuchillo los Cavalleros, y demoliò la Villa, y el Caſtillo? Y que recuperada el año 1212. bolviò à la Orden por titulo de conquiſta, lo que avia poſſeido por liberalidad, aunque con graviſsima carga. Sino quiere que la donacion del Rey Don Sancho III. ni la conceſſion de Gregorio VIII. vaſten para que la Orden erija las Igleſias en el Campo de Calatrava, porque yo confeſsè que le adquiriò por gracia, y no por conquiſta, vè aqui que, repitiendo la miſma confeſsion agradecida à la glorioſa memoria de aquel piadoſiſsimo Monarca, le doy conquiſta, y por conſequencia derecho a mi Orden para eregir Parroquias en el Campo de Calatrava, y en todas las tierras que tenia el año 1187. y adquirieſſe deſpues. Y quien le ha dicho, que ſi las Ordenes militares todas tuvieſſen para ſus Igleſias el ſolo titulo de conquiſta, baſtaria para que las gozaſſen, y contruyeſſen, ſin la aſsiſtencia de donacion Real? No ſabe, que las Ordenes eran ſubditas, y que todo lo que rendian ſus armas era para el Seberano, en quien ſolo avia derecho de conquiſtar, recuperando nueſtros Reyes, como ſuceſſores de la Monarquia de los Godos, todos los dominios que ſe incluyeron en ella, y ocuparon los Infieles ſobre el infeliz Rey Don Rodrigo. Sino fueſſe aſsi, avria en Eſpaña tantas Soberanias como Ordenes, y aun Grandes: porque caſi todos conquiſtaron. Y vea el exemplo en ſu caſa: el inſigne Cardenal D. Fr. Franciſco Ximenez de Ciſneros, conquiſtò con ſus propias fuerças à Oràn; pero quedò por eſto ſoberano de aquella Plaza, no la entregò luego al Rey Catholico, y ſiempre eſtuvo en la Corona?

37 Aſsi verà, que por donacion, y por conquiſta, era el Campo de Calatrava propio de la Orden, y que por qualquiera de los dos titulos, podia eregir, y diſmembrar las Igleſias de aquel Partido, ciñendoſe à las palabras de la Bula de Gregorio VIII. *Prohibemus inſuper, vt ſupra fines Parrochiarum veſtrarum, quas à Sarracenis acquiſiſtis, vel impoſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria, ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare, &c.* Y ſobre

bre esto dice el Autor: *No se alcança, porque excedian, ò contravenian à los privilegios los que embaraçavan la ereccion en Almagro; pues se confiessa que las Bulas hablan de las Parroquias en las tierras adquiridas de los Sarracenos.* Yo se lo dirè, y verà que excedian, y contravenian, en dos maneras: la primera en impedir à la Orden el firmissimo derecho de eregir, y separar; y la segunda en querer ellos construir Iglesias en tierras de la Orden, sin licencia suya. Ambas cosas declara la Bula de Clemente VII. *Illi per Diœcesanos, alias personas forsan similes, vel alias, Ecclesias, seu Capellas, aut Oratoria, absque eorum licentia, & præter formam litterarum earundem infra dictam Parrochiam ædificare præsumentes, &c.* Con que no ay duda, que huvo excesso, y contravencion. Fuera de que la concession de Gregorio VIII. revalidada por Inocencio III. no se ha de entender estrictamente, contra la naturaleza de las gracias, sino extensiva, conociendo que aquellas palabras, *vel imposterum acquiretis*, no se ciñen à las tierras adquiridas de Moros; antes comprehenden las que en qualquier manera adquiriesse la Orden: porque esta es vna concession perpetua, y sin limite, y la guerra de los Moros no lo era. El Vicario de Christo sabia bien, que como los Infieles ocuparon à España en vn año, podrian ser arrojados de ella en otro, y para cosas temporales, y sujetas à variedad, no se dàn providencias perpetuas, y inmutables. Dirà el Autor, que este es discurso voluntario, y que no se deben entender assi aquellas palabras de Gregorio VIII. pero yo tengo tan alto apoyo como Clemente VII. que el año 1524. las entendiò assi, y las expressò, despues del privilegio, y de la suplica, diciendo: *Apostolica auctoritate tenore præsentium, ac ex certa scientia nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, probibitionem huiusmodi, ac pro illa concernunt omnia, & singula alia in dictis litteris contenta, approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela de novo, quod infra fines, & limites prædictos earundem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit, novæ Ecclesiæ, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiæ huiusmodi, nullatenus construi, vel ædificari possint prohibemus, &c.* Con que la gracia es para todas las tierras, que tiene, y tuviere la Orden, de qualquier modo de adquisicion, de Moros, ò Christianos, y de qualquier naturaleza que la adquisicion sea, donacion, conquista, compra, ò permuta. Y en todas ellas, siempre que la Orden observe la restriccion, *sine præiudicio aliarum Parrochialium Ecclesiarum*, podrà construir todas las Parroquias, que pida la necessidad de sus pueblos.

38 Buelve à decir el Autor fol. 6. B. que siento, y confiesso, lo que jamàs sentè, ni confessè, en la restriccion de las palabras de la Bula de Gregorio VIII. Y bolviendo luego à la de Clemente VII. dice, que aunque se admita llanamente toda su extension: *se debe reparar en que la facultad se limita en el caso que de la ereccion se siga perjuicio à otras Parroquias; porque sobre esta clausula para que no sea tan corriente la facultad de eregir Parroquia en Aceca, pues està descubierto el perjuicio que se sigue à la Iglesia de Mocejòn. Y se debe creer, que aunque se intentasse dividir en Calatrava vna Parroquia rigurosamente Regular, fuera preciso oir à el Parroco, y que no se pudiera hacer sin su consentimiento, en fuerça de lo que en esta clausula se expressa; y es mas dificultoso el que se pueda hacer en Aceca sin oir al que oy es Rector de aquel* Bene-

Beneficio. Reparo acertadissimo, si se pudiera acomodar al caso presente. Es cierto que la Orden, en perjuicio de Parroquias agenas, no puede eregir Parroquias: porque esto quiso decir Gregorio VIII. en las palabras: *Liceat vobis in locis vestris, sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum*, Parroquias agenas, porque las propias se entienden: *in locis vestris.* Lo mismo dice Inocencio III. en las dos Bulas de los años 1198. y 1214. y lo repite Clemente VII. *Sine tamen præiudicio aliarum Parrochialium Ecclesiarum infra quarum fines seu limites, aut in quarum locis novæ Ecclesiæ, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi construi facere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum donec vixerit consensu.* En esta inteligencia innegable, no aviendo avido Iglesia en Aceca, diga el Cura de Mocejòn què perjuicio recibe en que se erija? Diga porque razon, si huviesse avido Iglesia, se introdujo à Parroco en tierra de la Orden de Calatrava, sin titulo suyo, y sin su conocimiento? Diga, quien, y quando le cometiò aquella Parroquialidad? Pero no diga nada, pues nada de esto ay, ni èl, ni el señor Arçobispo de Toledo tienen en Aceca mas jurisdicion, ni derecho, que averse introducido el Cura à administrar los Sacramentos à los Guardas de Aceca, por ser su anexo de Villaseca, el pueblo mas vecino, y estar à quatro leguas de distancia el Cura de Hontigola, que substituyò à aquel Capellan, que antes ponia el Comendador de Aceca para dar el pasto espiritual à los Soldados del Castillo, ò à los pastores de los ganados, que por tiempos pastavan aquel termino. Esto es indubitable, y quando no lo fuesse, lo acreditava el silencio del Cura, y la terquedad con que los Ministros del señor Arçobispo no responden otra cosa, que poblacion acabada, Iglesia permanente, dezmeria perfecta, anexion antiquissima, y possession quieta. Todo esto falta, como queda probado; y todo lo quieren hacer cierto con decirlo muchas veces: y si falta, por què ha de ser oido el Cura de Mocejòn, y por què sin su perjuicio, necessita el Rey su consentimiento para eregir, como Maestre, la Iglesia de Aceca?

39 Pero lo mejor es, que el Autor quiera reglar esta ereccion, por los terminos del derecho comun; aviendo ya entendido, que la Iglesia que se quiere construir, ha de ser, y debe ser Regular. En el derecho comun, à que se remite la Bula de Clemente VII. poniendo las clausulas por el formulario de la Dataria, debe preceder para toda separacion, el consentimiento del propio Parroco; pero en las Ordenes Monacales, y Militares, y especialmente en la mia, el propio Parroco es la Orden, y el Convento; los que hacen su oficio, son Vicarios, y por esto se llaman Rectores, los quales son amobibles, y porque no tienen propiedad, no reciben colacion. Ninguno de estos se puede oponer à la fundacion de nueva Iglesia, aun dentro de los limites de la suya, ni se opuso el Rector de S. Bartolomè de Almagro, quando se dividiò su Parroquia en dos, ni el de Daimiel, quando alli se hizo otra nueva Parroquia, ni vltimamente el del Almadèn, quando se erigiò Parroquia en los Alamillos. Pero yo le darè caso de oposicion, y la verà despreciada, y por testimonio que se presenta. Dixose ya en el num. 24. que el Rey nuestro señor Pelipe II. erigiò en Parroquia la Hermita de Santa Ana de Martos, y la adjudicò por Feligreses, todos los vecinos del barrio de Triana, por Cedula de 4. de Julio de 1578. en que despues de referir la instancia de la Villa, y los motivos de aquella ereccion, dice S. M. *Lo qual visto por los del nuestro Consejo,*

y cier-

y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado havida, por donde constò que se debia nombrar, y eregir por Parroquia la dicha Hermita de Señora S. Ana, SIN EMBARGO DE LAS CONTRADICIONES FECHAS *por parte de los Retores de las dichas Iglesias Parroquiales, è informacion dada por el de la dicha Iglesia de Santa Marta, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien, &c.* Las cosas de las Ordenes, se tratan de otro modo que las seculares: porque las reglas son diversas, y quando el Cura de Mocejòn fuesse puesto en Aceca por la Orden de Calatrava; no podria repugnar, justamente, la ereccion de la Iglesia, ni seria atendida su contradicion, como con gran justicia se desestimò, la que hicieron los dos Rectores de Santa Marta, y Santa Maria de Martos.

40 *Verdaderamente* (prosigue el Autor) *que si se entiende à la letra como el Procurador general desea* (el indulto de Clemente VII.) *serà preciso que diga tambien, que si oy hiciera donacion V. M. al Orden de todos los Lugares del Arçobispado, pudiera dividir, y dismembrar todas sus Parroquias à su arbitrio, erigiendolas en Regulares, sin otro recurso à la Santa Sede, ni mas dependiencia de los Obispos, que sacar del Archivo de Calatrava este privilegio.* En notables precisiones me pone este Autor colerico, queriendo, que porque no hablo à su gusto, sea disparate, y locura quanto digo. Con mil supuestos, hechos à la mano, y llenos de imposibilidad, quiere hacer risibles mis pobres defensas, y viciosos, invalidos, y impracticables los indultos Apostolicos. Es lastima que se enoje tan ligeramente, pues sino vale nada quanto dixe, poco perjuicio puede causarle; sino es que como estàn hechos los Clerigos à triunfar, y esto ha enseñado à las Ordenes militares à sufrir, no puede tolerar que aya quien se atreva à hacer aun tan ligera oposicion como la mia. Yo le doy de varato, que el Rey nuestro señor hiciesse lo que èl dice: por donde es consequencia de sus liberalidades, que mi Orden execute desaciertos? Toda ella sabe la naturaleza de las Iglesias del Arçobispado de Toledo, la regularidad con que se rigen, los doctos Parrocos que tienen, y lo que las cuida su dignissimo Prelado; y con este conocimiento, si el Rey, por vn excesso impracticable de favor, diesse à mi Orden todos aquellos Lugares, dexaria ella sus Iglesias como estàn, pues no se puede mejorar su govierno. Bien sabe el Autor, ò debe saber, que la Orden tiene muchas poblaciones en la Provincia de Zorita, dentro del Arçobispado de Toledo, y que las gozava antes del indulto de Clemente VII. sin aver vsado nunca dèl, ni inquietado al Arçobispo en la possession que adquiriò en ellas, sea como fuere. Tambien sabe, ò debe saber, que en las Villas enagenadas del Campo de Calatrava, se ha introducido el Arçobispo en la institucion de sus Iglesias, porque la presentacion de sus Beneficios se vendiò à seglares, como el Viso, Santa Cruz, Villa-Rubia, Valençuela, Piedra-Buena, Malagon, y otros; y sin embargo de que aquello no se pudo vender, como es constante en derecho, y S. M. lo declara assi en despacho, que rubricò estos dias; todavia la Orden de Calatrava sufre, aunque con disgusto, que sus Iglesias ayan passado à seculares, y sean de la institucion de el Arçobispo de Toledo, à quien no costaron mas que entrarse en ellas. Quien hace esto en lo que ha 560. años que es suyo, mas haria en lo que de nuevo adquiriesse. Pero todo este discurso sin principio, le hizo el Autor para persuadir, que Aceca no se puede comprehender en el indulto de Clemente VII. y assi prosigue: *Argumentos que prueban tanto, son siempre*

pre desgraciados, y es preciso que la concession se limite à las tierras ganadas de los Moros, y quando mas se estienda à las que en Calatrava en otra forma tiene. Otra precision nos dà aqui, mas tan floja como la antecedente. Si el indulto, despues de averle dudado, mal traducido, y estimado impracticable, tiene fuerça para las tierras adquiridas de los Moros, y para las del Campo de Calatrava, por què razon no la ha de tener para Aceca? Si en todas, de qualquier forma que sean, tiene el Arçobispo de Toledo prohibicion expressa, y la Orden potestad executoriada para eregir Iglesias: por què se ha de exceptuar Aceca, que es tan de la Orden como las otras? Separòla Clemente VII. ò perdiòla la Orden? Pues sino, por què se quiere restringir su facultad, por què se disputa su derecho, y por què se distinguen las tierras de la Orden, sabiendo que Calatrava, y Aceca son de vna misma naturaleza: por què entraron por donacion, y se consolidaron por la defensa, por la conquista, y por la reedificacion?

41 *No es cierto tampoco* (dice el Autor) *que esta Bula puso fin à la diferencia sobre la dismembracion de la Parroquial de Almagro, como se supone*; y dà la razon, porque la Bula habla de sucesso muchos años antes passado, de que se podrà entender sin violencia, que el Arçobispo intentò la dismembracion, que la impidiò la Orden, y que despues de muchos dias, apadrinada de la suprema autoridad del Emperador, pidiò la Bula para eximirse de los procedimientos de aquel Prelado en los casos futuros semejantes. Dice que aquellas palabras: *retroactis temporibus*, no significan pleyto pendiente, sino litigio acabado, y que mientras la Orden no presente instrumento, que justifique aver esta Bula terminado la discordia, son vehementes las conjeturas de que la dismembracion la hizo el Arçobispo. Que la Bula se pidiò para fenecer en aquel caso toda disputa presente, y futura, lo dice ella misma. No le dirè yo, que *retroactis temporibus* sueña disputa actual, y assi se la confessarè anterior; pero la actual es innegable, pues sino à què fin se pediria la Bula? Mas de què sirve esta averiguacion, si despues se trasladò la Iglesia disputada de S. Sebastian à la de Madre de Dios, como queda visto num. 23. Despues se dividiò la Parroquialidad de Daimiel en las dos Iglesias de San Pedro, y Santa Maria. Despues se erigiò en Martos la Parroquia de Santa Ana. Despues se anexaron el año 1652. tantos Beneficios como anotamos en el mismo num. 23. Y vltimamente se dividiò de la Parroquia del Almadèn, la de los Alamillos el año 1703. Quedarà aora en duda la practica del privilegio, ò importarà que pusiesse, ò no, fin à la controversia?

42 Continùa luego en hablar de esta Bula, y dice: *Tampoco es cierto, que està recibida, y en vso, porque no serà la primera que se halla en el Archivo de Calatrava à quien suceda lo mismo: pues la del año 1525. de el mismo Sumo Pontifice, que empieza: Ad Apostolicæ Dignitatis apicem, sobre la jurisdicion Eclesiastica del Campo de Calatrava, acomulativa con los Ordinarios, expedida especialmente para el territorio de la Diocesi de Toledo està en los mismos lugares, y se sabe que ni se recibiò, ni està en vso.* Razon concluyente, que no tiene respuesta, ni deja respiracion. Tienes dos vestidos, y el vno està roto, con que el otro no puede dejar de estarlo. Si porque la Bula del año 1525. no se obedeciò, ni està en vso, quitò el vigor, la recepcion, y la practica à la del año antecedente, para què se ha cansado tanto el Autor en hablar de las otras Bulas de Gregorio VIII. y Inocencio III? Nieguelas, y la de Ale-

xan-

xandro III. que confirmò la Orden, y se librarà de esta question, pues no avrà Orden con que disputar. Muy colerico estava el Autor, quando escriviò, y hizo estampar esta proposicion, agena de su juicio; pero aviendole probado ya el vso, y practica, que niega en la Bula del año 1524. le dirè aora con mucha flema, porque no se recibiò la del año 1525. Clemente VII. por Bula dada en Roma Idus Ianuarij año 1524. que se imprimiò, como el Autor dice, en las Difiniciones de Calatrava, pag. 582. concediò à la Magestad de Carlos V. Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, que pudiesse nombrar Jueces de ella en sus tres Partidos de el Campo de Calatrava, Andalucia, y Zorita, los quales conociessen à prevencion, con los Diocesanos, de todas las causas decimales, y matrimoniales, que ocurriessen entre los vassallos de la Orden, de las quales solo se pudiesse apelar en vltima instancia al Consejo de la misma Orden. Esto confirmò su Santidad, por otra Bula dada 8. Idus Novembris del mismo año, sin otra alteracion, que reservar las apelaciones à su Santidad, y à su Nuncio en España, omiso el medio del Consejo de la Orden. Esta Bula està llena de clausulas de firmeza, y inserta en otra de 8. de los mismos Idus de Noviembre, en que su Santidad cometiò su execucion al Obispo de Siguença, al Abad de Monsalud, de la Orden de el Cister, y al Prior de Santa Maria del Monte, de la Orden de San Juan, los quales la intimaron, y mandaron guardar. Y Carlos V. vsando de ella, nombrò tres Religiosos de la Orden, que exerciessen la jurisdicion ordinaria: en el Campo de Calatrava Fr. Rodrigo de Villatoro, en el Partido de Zorita, Fr. Alonso de Villafranca, y en el de Andalucia Fr. Alonso de Villa-Real, Prior de la Coronada, los quales la empezaron à exercer. Pero Don Alonso de Fonseca, Arçobispo de Toledo, y Don Estevan Gabriel Merino, Obispo de Jaen, sintiendo agraviada su jurisdicion, no solo suplicaron de ella, sino acudieron al Consejo Real de Castilla, y dixeron: que perteneciendolos por derecho el conocimiento de las causas matrimoniales, y otras espirituales, y estando en esta possession, y costumbre; los Vicarios de la Orden pretendian exercer la dicha jurisdicion, en virtud de cierta Bula, que estava suplicada. Y el Consejo, despues de aver consultado al Emperador, librò provision en 20. de Febrero de 1526. à favor del Arçobispo de Toledo, para que los Vicarios del Campo de Calatrava, y Zorita no vsassen de la dicha Bula, ni de las provisiones, que en virtud de ella S. M. como Administrador de la Orden avia dado, hasta que el Papa, informado del derecho de ambas partes, otra cosa proveyesse. Y como los Vicarios suplicassen de esta provision, el Consejo librò segunda en 28. de Março del mismo año, para que sin embargo la guardassen, y ordenò, que por el tiempo de la suplicacion, la Bula, y provisiones, en virtud de ella despachadas, se remitiessen al Consejo. Assi por la autoridad del Arçobispo, y Obispo, se suspendiò la execucion de los mandatos Apostolicos: pero la Orden acudiò al Sumo Pontifice para remediarlo, y su Santidad por otra Bula de 15. de Abril del año siguiente 1526. tambien impressa en las Difiniciones, pag. 592. mandò observar la primera, mostrandose indignado de la repugnancia, y del modo. Sus palabras son: *Cum autem sicut nuper, non sine animi nostri displicentia, accepimus, quod venerabiles Fratres Alphonsus Toletanus, & Stephanus Gabriel Bariensis, & Gienensis, ac non nulli Archiepiscopi, Episcopi, & alij Prælati, seu locorum Ordinarij, potius*

tius particularia, & propria, quam subditorum, & Reipublicæ vtilitates querentes, asserentes ex literis, & indultis prædictis non nulla temporalia incommoda eis erogari, litteris ipsis parere non solum contempserunt, verum etiam in Sedis Apostolicæ authoritatem, & nostrarum, litterarum earundem derogationem, ac etiam Maiestatis Cæsareæ, ad cuius supplicationem litteræ ipsæ per nos concessæ fuerunt, ofensam. Et si pretendebant, per litteras ipsas eis aliquod præiudicium inferri, vt profertur, non ad Iudices sæculares, sed ad Nos recursum habere decebat. Cumque Archiepiscopus, & Episcopus præfati, de nobis apud Consilium Regium Hispaniarum, nulla habita ratione propriæ dignitatis suæ Pontificalis conquæsti fuerant, talia conniventibus oculis non esse dissimulanda censuimus. Et propterea, nostrarum litterarum earundem tenores præsentibus pro expressis habentes, motu proprio, & ex certa scientia nostra, ac mera deliberatione, æquitate, & iustitia id nobis suadentibus, eisdem Prioribus Presbyteris ad id, vigore dictarum literarum per eundem Carolum Regem in Imperatorem electum deputatis, vt litteris prædictis iuxta earum continentiam, & tenorem, liberè vtantur, potiantur, & gaudeant, de novo indulgemus. Ac Alphonso, & Stephano Gabrieli, ac alijs Archiepiscopis, & Episcopis, Prælatis, Ordinarijs, & eorum Officialibus, ac Vicarijs prædictis, ac alijs ad quos id quoquomodò spectat mandamus, quatenus incontinenti, visis præsentibus, in virtute sanctæ obedientiæ, videlicet Archiepiscopis, & Episcopis, sub interdicti ingressus Ecclesiæ, ac suspensionis à Divinis, & exercitij; inferiores verò sub excommunicationis, ac tam Archiepiscopi, & Episcopi, quàm inferioris prædicti, sub decem millium ducatorum, eo ipso si contra fecerint, incurrendis pœnis, præsentibus, & alijs litteris prædictis, & earum singulis, ac processibus desuper habitis, & habendis, atque in iurisdictionibus earum vigore illis competentibus Prioribus prædictis in omnibus, & per omnia pareant, & obediant, &c. Quien creyera, que con vna fulminacion tal, tuviesse facultad el Arçobispo de Toledo para estancar el curso de las gracias Apostolicas, siempre inagotables, ni que el Consejo las suspendiesse, con los motivos que el Arçobispo diò de turbarle su possession: pues el Vicario de Christo presente la tenia quando hizo la gracia, y en la misma Bula la confiessa. Pero Don Alonso de Fonseca pudo todo esto, porque avia agregado à la grandeza de su dignidad, el manejo de las cosas civiles, como vno de los Ministros de mayor capacidad, y de mayor experiencia de aquel tiempo: por lo qual era muy estimado vniversalmente, y el Emperador le fiava los mayores negocios, y quando el año 1526. formò el Consejo de Estado, sacando del antiguo de Castilla aquellas materias, fue el primero que puso en èl al Arçobispo, como refiere Sandoval en la Historia del Cesar, tom. 1. lib. 14. part. 18. Y fuera de esto, era tan poderoso, que pudo, sin perjuicio de las obligaciones de Obispo, fundar el insigne Colegio de Santiago el Zebedeo, que por èl se llama del Arçobispo, en la Universidad de Salamanca, y establecer en vn hijo suyo el gruesso mayorazgo del Condado de Fuentes. Con este gran Prelado, contendia la Orden; y su autoridad, en España, y en Roma, pudieron tanto, que desconfiados, sobre las cosas de Italia, el Papa, y el Emperador, y ocupado este Monarca en los vastos designios, que siempre abrigò; el beneficio de el tiempo, de que tanto se supo aprovechar el Arçobispo, hizo que resfriado el Papa, y olvidado el Emperador, quedasse la Orden despojada de la jurisdicion, que en el Arçobispado de Toledo avia conseguido, y empezado à practicar. Y no sè si es temeridad entender, cotejando la frialdad

dad de este sucesso, con el calor de la segunda Bula comminatoria; que el Papa, despues que la expidiò, tuvo mas necessidad que de la Orden, del Arçobispo de Toledo, Ministro de Estado: porque la Orden no podria, y el Arçobispo si, inclinar al Emperador à dar à la Casa del Papa calidad que nunca tuvo, y hacerla, de subdita, Princesa de la Republica Florentina: cosa que pactada por escrito en Barcelona el año 1529. muestra bien que empezò à tratarse el de 1527. ò el siguiente.

43 Pero es desacierto insigne, y osadia punible, sentar al Rey el Autor de este memorial, que la Bula de Clemente VII. no se recibiò, ni està en vso, sabiendo, ò debiendo saber todo lo contrario. Aquel privilegio no se concediò solo para el Arçobispado de Toledo, en que fue repugnado; sino para el Obispado de Jaen, en que despues de la primera, y otra larga repugnancia, fue admitido, y oy se practica. La Bula que mandò guardar los Canones del Santo Concilio de Trento, no perdiò alguna parte de su fuerça, porque no la recibiessen en Alemania, porque la suplicasse Francia, y porque no se observen aquellos Canones en el Paìs Vajo; siempre tiene todo su vigor, aunque generalmente no fuesse recibida. Y pues la gracia de Clemente VII. sobre el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, està obedecida, y practicada en el Partido de Martos, que es vno de aquellos para que su Santidad la hizo, se dice falsamente que no se recibiò, ni està en vso. El Obispo de Jaen Don Estevan Gabriel Merino, luego Cardenal, ya Consejero de Estado, y siempre de excelentes virtudes, no tenia en la Corte las dependencias, ni parentescos, ni el poder que el Arçobispo de Toledo, como sucede siempre à todos los Obispos de España; y asi no tuvo tanta fuerça como Don Alonso de Fonseca, y llevò la causa à Roma, donde la defendiò la Orden, hasta que finalmente venciò, y sacò executoriales, con que el Obispo de Jaen huvo de obedecer la Bula, y sufrir en Martos vn Vicario de la Orden de Calatrava, con todas las circunstancias que el Papa quiso. Vimos que el Obispo Merino le repugnava con ellas el año 1526. y que se valiò tambien del Consejo de Castilla, como la segunda Bula refiere; pero sufriale en parte, y con menor extension, en el Rector de la Iglesia de Santa Marta, y asi consta por Cedula de Carlos V. dada en 14. de Junio de 1527. que Fr. Alonso de Villa Real era Vicario, y Cura Rector de Santa Marta de Martos, y es el mismo que S. M. nombrò en virtud de la Bula. Sucediòle en aquel empleo Fr. Diego de Ocaña, y à este el año 1543. Fr. Baltasar Muñoz de Salazar, que ascendiò al Priorato de Valencia, y por esto en 22. de Março de 1555. se diò la Vicaria à Frey Juan Lorenço, y porque no la acetò, al Maestro Fr. Juan Perez. Cinco años despues le sucediò por gracia de Phelipe II. Fr. Gonçalo de Calatayud, Administrador del Sacro Convento de Calatrava, y Prior de San Benito de Porcuna; y porque el titulo, que S. M. le diò en Toledo à 20. de Enero de 1560. fue la perfeccion de la Vicaria, y desengañarà al Autor sobre la recepcion, y vso de la Bula, se hace preciso copiar aqui sus clausulas, aunque se presentarà entero, y autorizado: *A vos* (dice S. M.) *Frey Gonçalo de Calatayud, Administrador del Convento de la dicha Orden, y Prior de San Benito de Porcuna, salud, y gracia. Sepades, que la Santidad del Papa Clemente VII. de felice recordacion, à suplicacion del Emperador, y Rey D. Carlos mi señor, que santa gloria aya, concediò à la dicha Orden vna Bula, para que S. M. como Administrador perpetuo de ella, y los Administradores, y Maestros,*

tros, que por tiempo fuessen, pudiessen nombrar vn Prior en el Campo de Calatrava, y otro en la Provincia de Zurita, y otro en la Provincia del Andalucia, que son de la dicha Orden, y que ellos, è cada vno de ellos en su Provincia y tierra de la dicha Orden, pudiessen, en primera instancia, conocer de las causas matrimoniales, y decimales, y todas las otras causas, y casos Eclesiasticos, de que los Ordinarios pueden conocer, y excomulgar, y entredecir, è poner cessacion à Divinis en los casos en derecho permitidos, y bendecir las Iglesias, y Hermitas, è reconciliar las polutas, en cierta forma, y manera, segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha Bula, que originalmente con el processo, y executoriales de ella, fue mandado poner, y està puesto en el Archivo del Convento de la dicha Orden, con las otras escrituras de ella. E conforme à la dicha Bula, S.M. nombrò Priores en los dichos Partidos, que vsaron de la dicha jurisdicion. E siendo su Santidad informado que avia contradicion de los Ordinarios, lo confirmò por otras sus Bulas, è diò Breve con censuras para que las obtemporassen, SIN EMBARGO DE SU CONTRADICION, *como parece por todas las Bulas, gracias, y concessiones, que estàn en el dicho Archivo. E considerando, que su Santidad tiene plenissimo poder para dàr, è conceder la jurisdicion, declarada en las dichas Bulas, y para dividir, y apartar las jurisdiciones Eclesiasticas, y esimir à vnas de otras, segun que nos lo tenemos, è vsamos en las jurisdiciones temporales. E porque conviene à la dicha Orden, è vassallos, è subditos de ella, que las dichas Bulas se guarden, y cumplan, y que la dicha jurisdicion Eclesiastica se vse en primera instancia en los lugares, y con las personas de ella. Por tanto confiando de vuestra rectitud, y prudencia, è porque sois tal persona, que bien, y fielmente vsareis, y exercereis la dicha jurisdicion, y hareis todas las otras cosas à la dicha Orden concedidas por las dichas Bulas: por la presente, como Administrador susodicho, en virtud de las dichas Bulas, è por el poder por su Santidad à nos concedido, os nombro, y diputo, y señalo por Prior de las dichas Villas, y Lugares, que la dicha Orden tiene en el Partido de Andalucia, para hacer, y exercer, y administrar en el dicho Partido, entre los vecinos, è moradores, y vassallos de la dicha Orden, todas las cosas à ella concedidas por su Santidad en las dichas Bulas, por el tiempo que mi merced, è voluntad fuere, &c.*

Dirà aora el Autor, que no fue recibida, ni tiene vso la Bula de Clemente VII. del año 1525. y sacarà consequencia de esto, para que tampoco estè recibida la de la ereccion de Iglesias del mismo Pontifice el año 1524. Bueno fuera averse ceñido al Arçobispado de Toledo, de que sabe mucho, y no estender la proposicion à las otras tierras de la Orden, de que no està obligado à saber.

44 Pero què sacaria el Autor de que la Bula de esta jurisdicion, concedida por Clemente VII. no estuviesse en vso? No sabe que en las mismas Difiniciones que cita, y en medio de las Bulas, que no quiere fuessen recibidas, ay otra del mismo Santo Pontifice, dada en Roma 8. Kal. Februarij año 1525. en que confirma todos los indultos Apostolicos, concedidos à la Orden de Calatrava, y quiere que goce quantos tenia, y tuviesse la Orden del Cister, añadiendo à esta gracia, la circunstancia de que no se pueda nunca revocar. Lea sus palabras pag. 587. *Nobis nuper exponi fecit quod licet aliàs fœlices recordationis Iulius Papa II. & forsan alij Romani Pontifices prædecessoris nostri, ac dicta Sedes, omnia, & singula privilegia, gratias, libertates, immunitates, exemptiones, indulgentias, concessiones, indulta, & litteras Apostolica spiritualia, & temporalia, ac alia per eosdem, ac alios etiam prædecessores nostros Romanos Pontifices, & Sedem præfatam eatenus dicto Ordini, illiusque*

que

que familiaribus, vassallis, subditis, & alijs personis, ac locis concessa, illa forsan, quæ erant in vsu, ad eandem Militiam, illiusque Magistrum, Priores, Præceptores, Personas, Ecclesias, Monasteria, membra, loca, familiares, vassallos, & subditos, tàm tunc existentia, quàm futura extenderint, & ampliaverint, per diversas eorundem Prædecessorum litteras prout in illis dicitur plenius contineri: quia tamen illa, vel illorum aliqua, vt à nonnullis asseritur tunc in vsu, aut in iudicio, vel extra, observata, vel approbata non existebant, ac forsan inter personas Militiæ huiusmodi, & pro eis, ac locorum Ordinarios, vel alios eorum adversarios, ac pro eis agentes respectivè, super eisdem privilegijs, gratijs, & litteris, vel eorum aliquibus, eorumque vsu, observantia, consuetudine, varia dubia orta, & hactenus non plenè discusa fuerunt, cuperent Carolus Rex in Imperatorem electus, & Administrator, ac Capitulum prædicti ad evitandum vlteriores lites, & disensiones, illa omnia, & singula SIVE SINT, SIVE NON SINT IN USU *ad Militiam illiusque Monasteria, loca, & membra, necnon Priores, Preceptores, Fratres, Milites, & personas huiusmodi, quæ cum sint eiusdem Ordinis honestum est, vt illis vtantur, potiantur, & gaudeant, per Sedem eandem liberè extendi, & ampliari...Nos igitur, qui singulorum Militum sub eisdem Militijs militantium, votis libentèr annuimus...necnon omnium, & singulorum privilegiorum, gratiarum, libertatum, immunitatum, exemptionum, indultorum, concessionum, & litterarum Apostolicarum spiritualium, & temporalium hactenus per prædictos, & alios quoscumque Romanos Pontifices similitèr prædecessores nostros, ac Sedem eandem, Ordini, illiusque Monasterijs, membris, locis, familiaribus, vassallis, subditis, & personis præfatis concessorum, tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium, ac ex certa scientia nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, extensionem, & ampliationem prædictas approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela, omnia, & singula privilegia, immunitates, exemptiones, facultates, indulgentias peccatorum remissiones, prærogativas, concessiones, & indulta spiritualia, & temporalia, ac litteras Apostolicas dicto Ordini, & illius Monasterijs, Prioribus, & locis, necnon eorum pro tempore existentibus Abbatibus, Prioribus, Monachis, familiaribus, vassallis, subditis, & personis per prædecessores, & Sedem præfatos hactenus quomodolibet concessa, & concedenda, necnon quibus illa, illæ, & illi iuxta privilegia, indulta, & litteras huiusmodi, seu de iure, vel consuetudine, aut alias vtuntur potiuntur, & gaudent, ac vti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum, in omnibus, & per omnia iuxta illorum formam, continentiam, & tenorem*, SIVE ILLA SINT, SIVE NON SINT IN USU *huiusmodi observata, vel approbata, ita vt Militia, aut illius Monasteria, domus, loca, Magister, seu Administrator, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, familiares, vassalli, subditi, & personæ huiusmodi, illis omnibus, & singulis vtantur, potiantur, & gaudeant, ac vti, potiri, & gaudere liberè, & licitè possint, & debeant in omnibus, & per omnia, perinde, ac si illa eis specialiter concessa fuissent, & in posterum concederentur de speciali gratia extendimus, & ampliamus, illaque eis de novo concedimus, &c.* Con que dado caso, que el privilegio de eregir Iglesias no estuviesse en vna entera practica, y observancia; ni por esto podria la Orden perder oy la ereccion de la Iglesia de Aceca: porque los indultos Apostolicos, siempre tienen para ella el mismo vigor, y fuerça que quando se concedieron, estèn, ò no en vso.

45 Mas por si quisiere decir, que los executoriales de la Bula del año 1525. que S.M. refiere n.43. no hablan con la Diocesis de Toledo, observe-

se,

ſe, que la Bula es indiviſible, y los executoriales ſe eſtendieron à todo lo que ella comprehende. Y que en fuerça de ellos, no ſolo nombrò S. M. Vicario para el Partido de Martos, ſino para los del Campo de Calatrava, y Provincia de Zorita al miſmo tiempo. Y que empezando eſtos à exercer la juriſdicion ordinaria, acudiò ſegunda vez al Conſejo Real el Arçobiſpo de Toledo, y con las miſmas cauſas, que el año 1526. alegò, pudo conſeguir otro ſemejante deſpacho en 2. de Mayo de 1560. revalidando el antiguo. Y aunque la Orden ſe opuſo, y diò varias reſpueſtas, el Conſejo, ſin embargo de ellas, diò ſobrecarta en 6. de Junio del miſmo año, à que fue preciſo obedecer, quitando ſegunda vez los Vicarios de Calatrava, y Zorita. Suceſſo, que podemos decir causò la ruina total de la juriſdicion de la Orden en el Campo de Calatrava, y abriò la puerta à los Arçobiſpos para que la arrevataſſen toda; y contra la coſtumbre de la Orden, y ſus privilegios, fueſſen poco à poco adquiriendo, primero la viſita vniverſal de las Igleſias, y deſpues el conocimiento de las cauſas de los Curas Rectores ratione officij: porque aunque la Orden lo impedia todo, como por los Arçobiſpos ſe iba intentando, y para continuar ſu derechò nombrava Viſitadores generales, bolvia el pleyto, ò à la Junta Apoſtolica, ò al Conſejo, y ſiempre ſe mandavan guardar las proviſiones del año 1526. y 1560. Y como aquellas ſe fundaron en eſtar ſuplicada por el Arçobiſpo, la Bula de Clemente VII. y el Arçobiſpo entendia, que la ſuſpenſion dejava libre ſu derecho de Dioceſano; nò avia fuerça en la Orden para impedirſele, y quando de hecho ſe le impidiò, y dos veces en la Prelacìa del Cardenal Moſcoſo, ſanto, pero duriſsimo, y litigioſiſsimo Prelado, ſu autoridad grande, y las reſoluciones ya tomadas para ſoſtenerla, cauſaron graves moleſtias à los Miniſtros de la Orden. Los dos caſos muy ruidoſos del tiempo de eſte Prelado, refiere en el cap. 13. del lib. 6. de ſu vida, Fr. Antonio de Jeſus Maria; y ſin embargo de que ſu relacion es la miſma que hacian los Miniſtros del Cardenal, y que no trae defenſa alguna de la Orden, no pudo al fin de aquel Capitulo negarſe à las reconvenciones de la razon, y aſsi dice num. 1849. *Confieſſo, que aviendo reconocido con atencion las Bulas de ambos inclitos Ordenes de Santiago, y Calatrava* (avia tratado de los pleytos de la Orden de Santiago en los cap. 5. y 6.) *y cotejadolas con los derechos de la Dignidad, y Bulas que la favorecen, me hallara en grande confuſion, ſi como preciſamente me toca referir lo ſucedido, huviera de ſentenciar entre las partes. No es dudable tener el Sumo Pontifice en el ſagrado eſcritorio de ſu pecho, bien aſsi como en vn animado archivo de la Igleſia, los Teſoros de los derechos; pero como en las conceſsiones, que ſuponen relacion de hecho, atienden à los informes de los ſuplicantes, ofuſcada la memoria con la multitud de los negocios, muchas veces ſe conceden algunas gracias, que à conſiderarſe la repugnancia que tienen con otras concedidas, ò no ſe concedieran, ò ſe modificaran.* Que es lo miſmo que votar el pleyto à favor de mi Orden, pues como ya dixeron la primera Bula de la juriſdicion, y las dos que la mandaron guardar, la relacion de Carlos V. al Papa fue en todo cierta, la gracia de ſu Santidad, clara, y premeditada; ſu reſolucion, en que ſe obſervaſſe, la mas inſtruida, y la mas eficaz; y el beneficio concedido à la Orden, ageno de todo inconveniente publico, y vtiliſsimo para ella, y ſus vaſſallos, ſin que pudieſſe producir mas que el privado perjuicio del Arçobiſpo de Toledo, en conocer acomulativè con ſus Miniſtros, de las cauſas eſpirituales, el qual confieſſa eſte docto Eſcritor,

eſta-

estava en el supremo arbitrio del Vicario de Christo. Con que todas las reiteradas suspensiones de la gracia de Clemente VII. por lo que toca a la jurisdicion del Campo de Calatrava, consisten en el constante elevado poder de los Arçobispos de Toledo, como ya dixe, y se repetirà.

46 Buelvese luego el Autor, à la molesta carga de no estar recibida, ni en vso, la Bula de la ereccion; y por defender lo que inconsideradamente hizo firmar en esto al señor Arçobispo, se mete en nuevos atolladeros. *Y aunque lo estuviesse la Bula de que se trata* (palabras suyas fol.7.) *bien se conoce que la forma probante, que señala, no es la que piden los sagrados Canones, ni serà estraño que se diga, que no consta de ella en forma probante: que no està recibida, ni en vso.* Y esto es porque yo admire, que el señor Arçobispo dixesse, que no està en forma probante vna Bula, en que refiere, y confirma el Papa las de sus antecessores, vna Bula que puso fin à la dismembracion de la Parroquia de Almagro, y silencio à los Arçobispos para las que se han hecho despues, y vna Bula, que està original en el Archivo de Calatrava, y impressa en sus Difiniciones, con licencia, y autoridad del Rey, y de el Capitulo general. La forma probante de vn instrumentos, es en los Canones, diversa de las leyes civiles? No convienen ambos derechos en que sea original, ò copia signada con intervencion de Juez, que no tenga vicio, ni sospecha, que su formacion, y sus clausulas no sean irregulares, y que estè en Archivo publico, ò conservado por el que se interessa en èl? Pues què falta de esto à la Bula de Clemente VII. no lo tiene todo, y le sobra la practica? Si lo que hecha menos es la original, y no le satisface vna impression publica, hecha con la autoridad de vn Consejo Real, por què no la pide, y escusa palabras inutiles, y defectos fantasticos? Hable claro, y verà que presto queda satisfecho; y si aun quiere que se le galantee la instancia, ya presento la Bula original, para que vea si hace prueba. Y si la ereccion de la Iglesia de los Alamillos, es hecho indubitable como dice, y por consequencia es practica de la Bula, para què le tuerce à favor del señor Arçobispo, con el difugio de ser Regular la Iglesia del Almadèn, de quien aquella se dismembrò; acaso quiere la Orden construir Iglesia secular en Aceca; no ha dicho siempre, que debe ser Regular, y servida por vno de sus Religiosos? Y de què sirve repetir la vnion de la Iglesia de Aceca, à la Iglesia secular de Mocejòn, si se le ha negado aquella Iglesia, y no ha probado su antiguo sèr, ni su existencia, mas que con vna supuesta dezmeria?

47 Entra despues de esto la satisfacion al quarto, y vltimo punto de mi papel, y la resume: Que no ay anexion del Curato de Aceca al de Mocejòn, ni la pudo aver, y quando la huviesse, no podia dar derecho en perjuicio de la Orden. Y sobre esto dice: *Este assumpto es mas arduo que los antecedentes, y los argumentos dicen, que no se prueba con facilidad esta conclusion.* Con que los otros, que no eran tan arduos, facilmente se probaron; y sin embargo gastò el Autor siete hojas de impression en refutar lo probado. Y luego prosigue: *Lo primero se dice, que no huvo Parroquia en Aceca que se vniesse, y esto tiene en el primer punto su solucion.* Que no huvo Parroquia en Aceca, no solo es lo primero, sino lo vltimo, y todo aquel papel, y este, no se dirigen à otra cosa; pero la solucion remitida al primer punto, no la encuentro en èl, antes creo que dura el lazo, y que si el Autor no le corta, no le ha de desatar. *En el segundo* (continùa) *se repite la noticia de la contri-*

tribucion de la Encomienda de Aceca con 80. fanegas de pan al Prior de San Benito de Toledo, y se assegura, que si huviesse sido Parroquia, como seria Iglesia Regular, la despoblacion la huviera hecho la Orden, ò sino se huviera hecho, la huviera encargado à vno de sus Freyles Clerigos, ò al referido Prior. La Orden no hace despoblaciones, lo contrario ha hecho muchas veces; y assi confiessa el Autor al fol. 5. que nuestro Padre San Raymundo poblò todo el Campo de Calatrava. *Sobre el punto de la contribucion al Prior de San Benito* (prosigue) *ya queda dicho lo que se ofrece: en lo demàs se cree que ay vn medio muy apropósito para probar la conclusion: porque se supone, que por la Orden no se tomò ninguna de las providencias que huviera dado si fuesse Regular en el caso de la despoblacion; y constando que huvo poblacion, y ay Iglesia, se infiere, que fue sin disputa del Ordinario.* Esto no seria, con licencia del Autor, probar la conclusion, sino arruinarla, desvanecerla, destruirla, aniquilarla. Pero como quiere que la Orden tomasse providencia sobre cosa que no huvo? Si se ha negado la poblacion, como se pudo despoblar Aceca? Y sino huvo poblacion, y por esto no fue necessario construir Iglesia, ni Regular, ni secular, què providencias tomaria la Orden, sino la de conservar el mismo Oratorio, ò Hermita que huvo siempre, y oy se mantiene à costa del Rey nuestro señor, Administrador general suyo? Y en estos terminos, por què infiere que fue sin disputa del Ordinario, lo que jamàs ha tenido disputa, hasta que èl, contra toda razon, la introdujo? Busque otros medios, que este no es tan apropósito como entiende.

48 *La misma ilacion se puede hacer* (dice) *de la tercera prueba del Procurador general, porque si conviene que no sufriria el Comendador la presentacion, y institucion del Cura de Aceca de la mano de los Arçobispos... Y confiessa al mismo tiempo que el Orden no ha provisto este Beneficio, consta por otra parte, que siempre ha avido Cura con obligacion de administrar los Sacramentos en Aceca, que se han percibido diezmos por este cargo, como lo comprueban los testimonios que se han presentado, se convence que la Iglesia ha sido sin disputa de la Dignidad, y que ha conferido siempre el Beneficio como vnido; sino es que por evitar esta consequencia se conceda el Beneficio, y se admitan las colaciones, negando la vnion; y esto està tan lejos de perjudicar al derecho de la Dignidad, que se oyera esta solucion con gran gusto.* Sobre ilaciones, y inferencias, no darè al Autor el gusto que apetece, ni grande, ni pequeño; mas solidos principios me ha de exponer para el convencimiento. Pero por què regla piensa que le concederè Beneficio, y colaciones, y negarè la vnion, si la duda, ò la controversia, està en el Beneficio? No se acuerda, que el primer punto de mi papel, que con tanta desgracia quiso satisfacer, empieza: *Aceca no tuvo jamàs poblacion, y por consequencia no necessitò de Iglesia Parroquial?* pues si le niego la Iglesia, como pudo aver Beneficio, y sino ay Beneficio, de què se hizo la colacion? Siga la consequencia, y hallarà impossible la vnion, como ya se le dijo; y para no gastar el tiempo en ilaciones, ni inferencias, que solas, siempre sirven poco, y en el caso presente no sirven, muestre, como debe, testimonio de la poblacion, ereccion del Beneficio, alguna colacion dèl, y testigo de la despoblacion, y en este estado llegarà el caso de la agregacion. Pero salir con que ay Cura, que administra los Sacramentos, y percibe diezmos por este cargo, no es mas que repetir lo ya muy repetido, y precissarme à que buelva à responder: Que el Cura de Mocejòn, ni es, ni fue jamàs Cura de Aceca, que los diezmos se cobran con violencia, y que la cercania le obligò à admi-

miniſtrar à los Guardas los Sacramentos, primero por piedad, y deſpues por codicia.

49 En el quarto motivo dice, que hecho *menos en la vnion la citacion de la Orden al tiempo de hacerſe, y otras muchas ſolemnidades preciſas para ſemejantes actos.* A eſto no reſponde; pero dixo al fol. 6. B. que aunque la Orden, en fuerça de ſus privilegios, quiſieſſe dividir vna Igleſia rigurosamente Regular, fuera preciſo oir al Parroco, y tener ſu conſentimiento: *Y es mas dificultoſo el que ſe pueda hacer en Aceca ſin oir al que oy es Rector de aquel Beneficio.* Buena igualdad de juſticia: quiere la Orden de Calatrava eregir vna Igleſia en territorio, que ha cinco ſiglos y medio que es ſuyo ſin controverſia, y ha de citar, y adquirir el conſentimiento de vn Parroco intruſo; y quando el Arçobiſpo de Toledo quiere agregar, y vnir à ſu Curato de Mocejòn, vn Beneficio propio de la Orden de Calatrava, no la ha de citar, ni oir, y ella contra ſus privilegios, y contra la coſtumbre, ha de llevar en paciencia eſta deſigualdad, y eſta infraccion de las conceſsiones Apoſtolicas? Bien hizo el Autor en no ſatisfacer à eſte motivo, y paſſar al quinto, en que dice: *Preocupando la reſpueſta ſe dice, que no conſtando del inſtrumento de la anexion, importa poco el que la poſſeſsion inmemorial lo diga, aunque ſea tal, que ſe pierda de viſta, y exceda todas las memorias imaginables; pero pobres reſpectos de la venerable antiguedad, ſi dependieran de las perecederas fincas de vn papel fragil! Buenas eſtuvieran las tradiciones, ſi ſolo tuvieran el credito que les dà vna pluma, ò fuera cierto, como ſe dice, que todo lo que no ſe eſcrive ſe queda en idea, y mal fundada es la preſumpcion de la coſtumbre, quando funda ſu mayor nobleza en que no lleguen à ſus hechos las plumas!* Quando hizo eſtas admiraciones el Autor, creyò ſin duda, que arrebatava la vniverſal admiracion: *Conticuere omnes intentique hora tenebant.* Vaya eſte retazo de Virgilio en pago del que me diò de Ciceron. Como ſe dice poſſeſsion inmemorial, à vna intruſion de pocos años, interrumpida ſiempre por el Capellan principal de Aranjuez, deſecha por las viſitas del Patriarca, Capellan mayor, y formada, ſin titulo alguno, en territorio ageno? Toda poſſeſsion ſe hace inmemorial, por pacifica, y porque excede la memoria de los hombres: eſto es, que los que viven, vieron en ſu tiempo poſſeer pacificè la alhaja, y lo miſmo oyeron à ſus mayores, formando la viſta, y las oidas, aquel tiempo, que tiene prevenido el derecho haga la poſſeſsion inmemorial. Pero ſi en los años 1573. y 1604. viſitò à Aceca, y ſu Hermita, la Orden de Calatrava: ſi en los años 1596. 1668. y 1673. hizo actos de Juez ordinario en Aceca el Capellan mayor de S. M. y ſus Miniſtros la viſitaron; y ſi vltimamente el dicho año 1673. ſe ſiguiò pleyto en la Nunciatura entre el Arçobiſpo, y el Patriarca ſobre la juriſdicion ordinaria de Aceca, y de la ſentencia del Nuncio apelò el Patriarca ante ſu Santidad, donde eſtà eſta inmemorial poſſeſsion? Toda poſſeſsion, requiere titulo à lo menos colorado, y el Arçobiſpo de Toledo no tiene alguno, para introducirſe en los Beneficios de la Orden de Calatrava. Toda poſſeſsion es *Ius inſiſtendi alicui rei, tanquam ſuæ, non prohibitæ poſſideri*; y el Arçobiſpo de Toledo, y todo otro Dioceſano, tiene vna prohibicion expreſſa para no eregir, ſegregar, ni vnir Igleſias de la Orden de Calatrava. Pero todo eſto ſobra, porque como ſe adquiere poſſeſsion de lo que no ay in rerum natura? Si Aceca jamàs tuvo Igleſia Parroquial, como pudo el Arçobiſpo de Toledo adquirir la poſſeſsion de ella, y como la pudo anexar à ſu Curato de

Moce-

Mocejòn? Mas: ſuponga el Autor, que el Arçobiſpo tuvieſſe poſſeſsion centenaria, de vna Igleſia del Campo de Calatrava, y que la Orden, deſpues de averle tolerado aquellos cien años, quiſieſſe reponerſe en lo ſuyo, y exhibiendo ſus privilegios, probaſſe que antes de los cien años ocupò violentamente aquella Igleſia otro Arçobiſpo de Toledo: perderia la Orden eſte pleyto en la propiedad, por mas que el Arçobiſpo exageraſſe ſu poſſeſsion: pues aunque inmemorial, y ancianiſsima, empezò ſin titulo, y por violencia? Suponga tambien, que huvieſſe Igleſia en Aceca, y que la deſercion de ſus Parroquianos, la hicieſſe inutil: por donde podria el Arçobiſpo introducirſe à anexar vna Igleſia, que ſiendo eregida por la Orden, como las otras de ſus tierras, era privativamente ſuya? Y ſi la poſſeſsion inmemorial, que alega, nace de la anexion, *de cuyo principio no ſe ſabe*, como eſtà confeſſado, què poſſeſsion inmemorial nace de vna anexion figurada, por no decir fingida? Con eſtos vicios, es inutil ſu poſſeſsion, peine las canas, que la quieran conſiderar, y ſobre eſto ſe dice: *Pobres reſpectos de la venerable antiguedad ſi dependieran de las perecederas fincas de vn papel fragil!* Si es fragil, para què ſe fatigò tanto en combatirle? Y por vida ſuya, con què ſe ha de combatir la antiguedad, ſino con papel? Quiere que la pongamos ſitio, que ſe abra trinchera, que ſe conſtruyan las baterias, y que aſſaltemos la brecha? Como dirè que ſu antiguedad es deſpreciable, ſino eſcrivo; y ſi eſcriviere, en que ſerà, en papel, ò en hojas, y cortezas de arboles? La antiguedad merece la mayor veneracion, quando es cierta; pero el vltimo deſprecio, quando, como eſta, es fingida, y eſtriva ſolo en el capricho de algunos Miniſtros del ſeñor Arçobiſpo de Toledo. Fundenla mejor, adornenla con la verdad, y verà quanto la reſpeto, que de lo que la amo, he dado ya ſuficientes teſtimonios.

50 Mas què dirèmos à las ſiguientes clauſulas: *Buenas eſtuvieran las tradiciones ſi ſolo tuvieran el credito que les dà vna pluma, ò fuera cierto, como ſe dice, que todo lo que no ſe eſcrive ſe queda en idea, y mal fundada es la preſumpcion de la coſtumbre, quando funda ſu mayor nobleza en que no lleguen à ſus hechos las plumas.* Mal informado eſtà el Autor en el vigor de las tradiciones, y en la preſumpcion, que nace de la coſtumbre, quando quiere que vno, y otro ſea mejor, por no eſtar eſcrito. Las tradiciones, eſtàn ſujetas à mil infortunios; y ſi me ſacare las de la Igleſia, que por oidas à los Apoſtoles, y à ſus Diſcipulos, y eſtablecidas, por eſtos, en los Santos Padres, merecen por ſu conſentimiento, y ſu apoyo, tal reverencia, que ningun Catholico las debe dudar; todas las otras quedan al arbitrio de quantos eſcriven. Diſtingalas, el Autor, en Ecleſiaſticas, y profanas, y las verà todas contencioſas, y muchas totalmente deſpreciadas. Ay de las primeras, tradicion tan conſtante, entre noſotros, como la venida, y predicacion de Santiago en Eſpaña, y la exiſtencia de ſu ſagrado cuerpo en Compoſtela? Pues vea quantos la contradicen, con el doctiſsimo Cardenal Baronio, y lo que ſe fatigaron en defenderla, el Condeſtable Juan Fernandez de Velaſco, el Doct. Don Diego del Caſtillo, el Padre Geronimo Pardo, D. Antonio Calderon, Don Miguèl de Erce, D. Mauro de Caſtella Ferrer, y vltimamente el Marquès de Mondejar. Vea tambien, quantas tradiciones ſemejantes, deſpreciaron la ſabiduria grande, el juicio inſigne, y la aplicacion incanſable, de los PP. Bolando, Henſchenio, y Pappebrochio, y hallarà largos teſtimonios de lo que ſon las tradiciones, eſtablecidas por la cautela intereſſada, y recibidas por

la

la sencillèz ignorante. Passe luego à tradiciones seculares, ò profanas: ay cosa mas sentada entre nuestros naturales, que la Cava, el sucesso de Roncesvalles, con la pèrdida de los doce Pares, las portentosas hazañas de Bernardo del Carpio, y del Cid, el sucesso de sus hijas con los Condes de Carrion, el caso de la mano horadada del Rey Don Alonso VI. el sucesso de Doña Oña, Condesa viuda de Castilla, por su inclinacion pecaminosa à vn Moro, gran saltador; los largos amores del Rey D. Alonso VIII. con vna Dama Judia? Pues todas estas son mentiras calificadas, de que burla todo hombre de juicio, y sobre que han escrito muchas plumas con grande acierto. Le parece, pues, si estaràn buenas las tradiciones al credito de vna pluma, y si la mia podrà burlar de la que llama tradicion, sin ser otra cosa, que hallazgo suyo. Tradicion es aquella, que fundada sobre cosa regular, y possible, se ha conservado constante de padre en hijo, desde tiempos muy antiguos hasta los nuestros, de forma, que empiece en quien vè, y prosiga en quien oye; pero tiene estas precisas calidades su Iglesia de Aceca, què ninguno conoce por vista, por oìdas, por señas, ni por documentos, y se funda, sino en la impossibilidad, en la repugnancia de aver en tierra de la Orden de Calatrava, Iglesia que no sea suya?

51 Esto es en quanto à tradicion; pero sobre ser cierto, que lo que no se escrive queda en idea, yo no lo dixe assi, ni con esta absoluta inteligencia. Mis palabras son: *Si de estos actos voluntarios de los Pastores, ò Guardas, se pudiesse hacer la ideada anexion, que no passa de ideada, pues no està escrita, esta seria temporal, &c.* Esto dice mucho menos, que lo que leyò el Autor; pero yo se lo confiesso todo, y con muy buenos Padrinos: porque le pudiera llenar de autoridades de varones insignes, que dicen lo mismo; y si no, digame, à què fin se escriviò la Historia Sagrada, y con què mira formaron sus Historias, todas las Naciones del Mundo? Mas tomandolo de casa, para no darle exemplos estraños, el Emperador Don Alonso VII. por vn privilegio en pergamino, dado en Burgos 5. Kal. Novembris Era 1193. que es año 1155. para assignar cierto coto al Monasterio de Santo Domingo de Silos, y à Don Martin su Abad, empieza: *In nomine Domini amen. Sicut in omni contractu conditiones valere Imperialis testatur auctoritas, sic ratio iustitiæ exigit, vt ea quæ à Regibus, sive Imperatoribus fiunt scripto firmentur, ne temporum diuturnitate ea quæ gesta sunt oblivioni tradantur. Ea propter ego Adefonsus Dei gratia totius Hispaniæ Imperator, &c.* Tengo este privilegio original; pero el doctissimo Diego de Colmenares, me escusa el cuidado de exhibirle, porque estampò otro del mismo año en su Historia de Segovia, cap. 16. pag. 138. en que el Emperador en Avila 6. Kalend. Februarij, hace merced à la Iglesia de Segovia, y à su Obispo Don Vicencio, de vn huerto devajo del Alcazar, y de la Serna, llamada Navasalsa; y sus primeras palabras son: *In nomine Domini amen. Sicut in omni contractu conditiones valere Imperialis testatur auctoritas, sic etiam iustitiæ ratio exigit, vt ea quæ à Regibus, sive ab Imperatoribus fiunt, scripto firmentur, ne temporum diuturnitate, ea quæ gesta sunt oblivioni tradantur. Id circo ego Adefonsus, &c.* Y otro semejante del mismo año, trae en la pagina siguiente, y es para dar al propio Obispo de Segovia las Villas de Aguilafuente, y Bobadilla en trueque de Yllescas. El Rey Don Sancho III. su hijo, en vida del Emperador su padre, y con su licencia, en Burgos 8. Kal. Septembris, Era 1192. año 1156. por otro privilegio rodado, confirmò los terminos de Nagera, el qual està ori-

original en el Archivo de aquellos Duques, y empieza: *In Christi nomine. Sicut in omni contractu conditiones valere Regalis testatur auctoritas, sic etiam iustitiæ ratio exigit, vt ea quæ à Regibus dantur scripto firmentur, ne temporum diuturnitate oblivione tradantur. Ea propter ego Rex* SANCIUS *vna cum vxore mea Regina* DOMNA BLANCA, *cum permissione, & voluntate patris mei Domini* ADEFONSI *Imperatoris Hispaniæ, facio cartam ac textum firmitatem, ac confirmationis vobis hominibus de Naigara, &c.* El Rey Don Alonso VIII. en Toledo 10. de las Kalend. de Março, Era 1241. que es año 1193. vende à D. Nuño, Maestre de Calatrava, y à su Orden, tres porciones de la huerta, que fue de Pedro Escorcher, en la Vega de San Roman de Toledo, vltra rivum Tagi. Y empieza: *Quidquid in hac vita firmum, & durabile debet haberi, Chyrographorum memoriæ debet commendari, &c.* Es la escritura 10. del cajon 70. del Archivo de Calatrava. Y alli tambien en el cajon 2. num. 53. se halla vn instrumento fecho en Calatrava 7. Kalend. Februarij, Era 1273. año 1195. en que Guido, Abad de Morimundo, y Don Nuño, Maestre de Calatrava, y su Convento, para que siempre estuviesse presente la donacion, que la Orden avia hecho à la Casa de Morimundo de la Abadia de San Pedro de Gumiel, capitulan las prerrogativas, que el Maestre avia de tener en aquella Abadia. Y el principio es: *In nomine Patris, &c. Quæ in tempore nascuntur, simul cum tempore dilabuntur, & humanos actus oblivio demolitur. Sola negotia litteris signata consistunt, & à suæ stabilitatis constantia non recedunt, &c.* Y ay tanto de esto en aquel Archivo, que pudiera añadir muchissimos exemplares; pero darelos aun estraños. El mismo Colmenares, cap. 19. de su Historia, pag. 166. copia vna concordia, que el año 1201. se hizo entre Don Gonçalo, Obispo de Segovia, y el Abad, y Monges del Monasterio de Sotos alvos, cuyas primeras palabras son: *Ne vetustatis caligine facta præcedentium posteros latere valeant, ob hoc in scriptis rediguntur. Noscant igitur tàm præsentis, quàm futuri, &c.* El mismo docto, y puntualissimo Escritor en la referida Historia, cap. 23. pag. 247. trae vn estatuto hecho en el Concilio Provincial de Peñafiel, para la conservacion de la libertad Eclesiastica, en que intervinieron el Arçobispo de Toledo, y los Obispos de Palencia, Segovia, Osma, Siguença, y Cuenca, 4. Idus Aprilis año del Señor 1302. el qual fenece: *Et ne hoc possit in dubium in posterum revocari, nos Archiepiscopus, & Episcopi supradicti præsens statutum sigillorum nostrorum appensione fecimus communiri in testimonium rei gestæ.* El Rey Don Sancho IV. en Burgos el Viernes 10. Septiembre, Era 1326. que es año 1288. confirmò, por dos privilegios separados, à la Villa de Treviño, sus fueros, y la exempcion de portazgo, y ambos empiezan con estas palabras: *En el nombre de Dios Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn Dios, y à honra, y à servicio de S. Maria su madre, que nos tenemos por Señora, y por abogada en todos nuestros fechos: porque es natural cosa, que todo ome, que bien face, quiere que ge lo lieven adelante, y que se non olvide, ni se pierda; que como quier que canse, y mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por èl al mundo, y este bien es guiador de la su alma ante Dios. Y por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus privilegios: porque los otros que regnassen despues dellos, y toviessen el su logar, fuessen tenudos de guardar aquello, y de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando, &c.* Las mismas palabras se hallan en otro privilegio, que concediò el Rey Don Fernando IV. su hijo, en el Real de Otero de sumos

à 2. de Noviembre, Era 1345. que es año 1307. para confirmar à la misma Villa de Treviño de Yuda, su exempcion de moneda forera. El Rey Don Alonso XI. dice lo mismo en vn privilegio concedido en Segovia à 6. de Octubre, Era 1382. año 1344. para dar el fuero de Cordova à la Villa de Cabra. Y assi le daria privilegios del Rey Don Pedro, de Don Enrique II. de Don Juan I. y de Don Enrique III. que dàn la misma causal de revatir el olvido, para mandar hacer aquellos instrumentos. Pero todo sobra, teniendo el Autor los exemplos en casa. El insigne Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, hizo concordia en Brihuega en el mes de Junio de la Era 1262. con Don Fernan Perez Choci, Maestre de Santiago, y su Orden, sobre presentacion de Iglesias, diezmos, y otras cosas, que disputavan; y sus primeras palabras son: *Como el estado de la descendencia de Adan se considere tan variable, y mudable, que lo que hacen los hombres por la mañana, apenas tienen memoria de ello el dia siguiente; no sin razon dispuso la autoridad de los Sabios antiguos, que los hechos dignos de que passen à los venideros, se perpetuen en las vivas demonstraciones de las Escrituras. Sea notorio à todos los hombres presentes, y por venir, &c.* Este instrumento, que està original en el Archivo de Uclès, cajon 77. y traducido en el Tumbo 3. de Castilla, carta 3. se sacò del Archivo de la Santa Iglesia de Toledo à instancia de su Arçobispo, para presentarle el año 1674. en el pleyto que siguiò con mi Orden, sobre conocer de los defectos de los Religiosos Curas ratione officij, y està impresso al fol. 10. B. del memorial del hecho, con muchissimos vicios. Y con otros, se estampò tambien en el mismo memorial, fol. 13. vna Bula de Inocencio IV. dada en Leon 7. Idus Februarij año 2. de su Pontificado, que es el 1244. para confirmar la concordia hecha el antecedente, entre el mismo Arçobispo Don Rodrigo, y el Maestre de Santiago Don Pelay Perez Correa, sobre las Iglesias de Moratilla, Oreja, Biedma, Fuentidueña, Salvanès, Dosbarrios, y otras; y sus primeras clausulas son: *Innocentius Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri R. Archiepiscopo, & Dilectis filijs Capitulo Toletano, ac P. Magistro, & Fratribus Militiæ S. Iacobi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Longinquitate sæpè fit temporis, quod res clara præsentibus, reddatur obscura futuris; sed in his memoriæ attulit scriptura suffragium dum modernis præsentat præterita, & præsentia pertrait ad futuros. Vnde contentiones, & lites, quæ amicabili compositione, vel mediante iustitia sopiuntur, ne redivivæ, contentionis scrupulum quibuslibet temporibus iterum suscitentur, & certa in dubia convertantur, Apostolico convenit præsidio communiri. Siquidem ex parte vestra fuit, &c.* Sino tiene bastantes exemplos el Autor, aun le darè mas, y conocerà por todo, que lo que no se escrive, ò queda en idea, ò sugeto à la variedad de los hombres, al olvido natural de lo passado, ò al arbitrio de los que oyeren su relacion. Y por lo que mira à que la costumbre funda su mayor nobleza, en que no lleguen à sus hechos las plumas; esto, con su permision, solo se pudo decir de la mala costumbre, que como nace en obscuridad, y assi no tiene nobleza, tampoco origen. Las buenas costumbres le tienen, ò en la ley natural, ò en la divina, ò en la civil, y como cada vna, ò todas juntas, reglaron las costumbres de los hombres, en ellas se halla siempre constante su principio. Y si quisiere decir, que no dice costumbre por esso; sino por el vso, por el estilo, por la practica de vna cosa, tambien esto se escrive: porque los repetidos exemplos causan la costumbre, y los que no se escrivieren, ò no lo merecen, ò fal-

faltaràn presto de la memoria de los hombres, y aquella costumbre terminarà, por no escrita, que es lo mismo que desconocida. Convengamonos en que toda la ponderacion de tradiciones, y vigor de la costumbre, no se hizo à tiempo, ni viene al caso: pues si para todo lo que el Arçobispo de Toledo goza en el Campo de Calatrava, ò en las otras tierras de la Orden, tiene titulo, ò concordia: por què no le ha de tener para que sea suya la Iglesia de Aceca? Y si le tiene, ò le debe tener, y se le pide, por què no le muestra, y escusa ponderaciones de la tradicion, y de la costumbre?

52 Dice despues el Autor, que se creia, que con la possession inmemorial, no necessitava de instrumentos, y que en terminos de vnion, no es necessaria la inmemorial: mayormente quando la vnion se hace reteniendo los Beneficios, el nombre, y los derechos, siendo doctrina corriente entre los Juristas, que la quadragenaria basta con titulo, y que sin èl, ni su sombra, es perfecta la vnion, solo con que la memoria de los testigos no alcance los instrumentos. Por no detenerse à probar principios tan claros, solo cita à Garcia *de Beneficijs*, y fenece diciendo, que hago bien en negar la autoridad de la inmemorial, porque concedida, no hecharia menos la citacion, ni otra solemnidad: *pues todas las suple el tiempo.* Todo esto queda respondido, y assi solo podrè añadir: que sino necessita de la inmemorial, para què hablò de ella, y en ambos papeles? Para què dixo, arqueando las cejas: *pobres respectos de la venerable antiguedad, si dependieran de las perecederas fincas de vn papel fragil!* Para què nos acordò las tradiciones, y la mayor nobleza de la costumbre, en ser desconocido su principio? Si la quadragenaria le vasta, por què no se agarrò de ella, y dejando vejeces de antiguedad, tradiciones, y costumbre, se contentò con los quarenta años, en que encontrava vn derecho tan robusto? Pero donde està el titulo que Garcia pide, para que sea bastante la quadragenaria? No vè que no le tiene, y que sobre esto es la contienda. Muestrele, y estaremos en paz, serà Cura de Aceca el de Mocejòn, eregirà el señor Arçobispo la Iglesia, y confessarà la Orden, que nada le pertenece en aquel territorio.

53 Que en mi quarto motivo expressè, no quietarme con la possession, que alega el señor Arçobispo, dice el Autor, porque los actos voluntarios de los Pastores, y Guardas de Aceca, sin domicilio fijo, no pudieron dar derecho al Cura de Mocejòn. Y toda su respuesta es, que se vea el testimonio primero, que se presentò à la Junta, en que consta, que en juicio contradictorio, se apremiò à los moradores de Aceca à que reconociessen por propio Parroco à el Cura de Mocejòn. Y que obteniendo la Dignidad auto de manutencion, se obedeciò llanamente, y muchos confessaron, que siempre avian tenido por de su obligacion aquella dependencia. *Y esto basta* (fenece) *para que no se tengan por voluntarios los actos, ni por limitado tiempo vn titulo, que se fundò sobre la inmemorial.* Yo no he visto tal testimonio, ni se me ha hecho saber, ni hallè memoria de aquel pleyto, sino al fin del segundo parrafo de la carta del señor Arçobispo. Aora sè que ay aquel testimonio, y sè tambien la destreza del Autor, no solo en tener dos cuerdas para el arco, sino en disparar à vn tiempo con ambas. Pocas lineas antes de esta, dixo que le bastava la possession quadragenaria; y aora buelve à la lid con el titulo fundado en la inmemorial, con que dice venciò al Patriarca, Capellan mayor. Si este es el titulo, no tiene quarenta

años,

años, ni se pudo fundar en la inmemorial: porque por los mismos autos, à que se refiere el testimonio, consta, que el año 1673. visitò los Sitios Reales el Patriarca, y en el 1678. ganò el Arçobispo el auto de manutencion en la Nunciatura, del pleyto que causò el de 1673. con embiar Visitador al sitio de Aranjuez. Con que aunque este sea titulo, que no lo es, ni le causa vn pleyto pendiente, pues aquel està apelado; quando el Rey nuestro señor resolviò edificar la Iglesia de Aceca fue el año 1717. y preguntò sobre ello à su Consejo de las Ordenes, en los primeros meses de 1718. con que no caben los quarenta años, que pide aquella possession titulada. Ni en aquel pleyto, se pudo probar la possession inmemorial, porque la parte del Patriarca justificò mucho numero de actos Parroquiales, y de jurisdicion ordinaria, executados continuamente en Aranjuez, Aceca, y todos los otros agregados del sitio, por sus Ministros, y por el Capellan principal de Aranjuez, Cura de Hontigola. Y no solo no se pudo probar la possession inmemorial, pero ni intentarla: porque en el vltimo pleyto, que se concordò el año 1673. entre el Arçobispo de Toledo, y la hacienda Real de Aranjuez, sobre percepcion de Diezmos en Aceca, y Barcilès, y otras cosas, se hizo vna plenissima probança por la Real hacienda, y en ella con quince testigos, justificò en la septima pregunta: *Que el Rey nuestro señor mantenia, cuidava, y ornamentava la Real Capilla de Aranjuez, la de Aceca, con su Hermita, y Oratorio de San Pedro, y las del Monte, Albondiga, Requena, Villamejor, y Valdajos, poniendo en todos Capellanes, y el principal por Cura de Aranjuez, sus anexos, y agregados, administrando los Santos Sacramentos en todos, y dando licencia para que se cumpliesse con la anual confession, y comunion en todos los dichos Oratorios. Y que siendo tal Capellan principal Don Francisco Serrano, Religioso de la Orden de Santiago, avia casado por su persona en la Casa del Monte, y avia velado en la Capilla de Villamejor, y en la Hermita de San Pedro de Aceca. Y que el año 1649. dixo Missa, como Cura propio, à la Reyna nuestra señora en la Real Capilla de Aceca.*

54 Buena prueba es esta, de la possession inmemorial de la Parroquia de Aceca, mayormente quando en la probança, que contra esto hizo el Arçobispo, articulò en la tercera pregunta: Que la Dehessa de Aceca pertenecia al Curato de Villaseca, y la de Barcilès al de Añover. Y aunque algunos de los testigos declaran, que los Pastores de los ganados, que pacian ambas Dehessas, eran obligados à cumplir con la Iglesia en Villaseca, y Añover, respectivè; no articulò la parte del Arçobispo, ni los testigos depusieron, acto de Parroquialidad en los Curas de aquellas Iglesias, por lo tocante à la Hermita de San Pedro, ni habitadores del Castillo, y Palacio de Aceca. Y los testigos que mas se adelantan, en lo que no eran preguntados, dicen, que el Cura de Villaseca administrava los Sacramentos en la Dehessa de Aceca à los que alli residian, y hacia tazmias de los ganados; pero sin insinuar Parroquialidad en el Castillo, ni en la Hermita. Y à esto se respondiò por la Real hacienda: *Que llamavan al heredamiento de Velilla, que es del Conde de Cifuentes, Dehessa de Aceca, por la inmediacion, y que confundian los terminos para obscurecer los derechos. Y que no se negava, que por razon de la administracion de Sacramentos, huviessen percebido los Curas de Villaseca, y Añover el medio diezmo de los ganados, que pastavan en Aceca, y Barcilès; pero que esto era, porque los dueños de dichos ganados eran Parroquianos de Villaseca, y Añover, como constava por la misma probança del Arçobispo.* En estos

tos terminos, ni ay possessión quadragenaria, ni inmemorial, ni sobre alguna de ellas pudo recaer el auto de manutencion del Nuncio à favor del Arçobispo, y contra el Patriarca; bastò para este, la resistencia de derecho en oposicion del Ordinario, y para aquel, la possessión decenal, que induce titulo presumpto. Y sin estas razones, bastaria la necessidad de acudir al remedio de aquellos Fieles, que para casarse, bautizar sus hijos, cumplir el precepto anual de la Comunion, ò sepultar sus difuntos, estavan precisados à acudir à Aranjuez, quatro leguas distante, teniendo à la vista, y à cortissima distancia, la Iglesia Parroquial de Villaseca. Por esto, y con estos principios, se daria aquel auto de manutencion, y con vna providencia justissima: pues si quedasse al Capellan principal de Aranjuez privativamente el cuidado de las necessidades espirituales de los moradores de Aceca, no le podria satisfacer à tanta distancia, y en los accidentes repentinos, que son tan comunes, moririan sin los Santos Sacramentos, los habitadores de Aceca, si solo el Capellan principal de Aranjuez se los pudiesse administrar. Con que ni para el caso presente sirve, el auto de manutencion, ni es alegable el consentimiento de aquellos Guardas, à quien se notificò, ni su respuesta de tener por de su obligacion la dependencia de la Iglesia de Villaseca, tiene algun vigor, ni causa derecho: porque qual resistencia podrian hacer los Guardas, y Varqueros, ni que accion, ò noticia se puede considerar en ellos, para conocerse obligados à aquella dependencia? Los Guardas se mudan cada año à arbitrio del Governador de Aranjuez, y los Molineros, y Varqueros, son vecinos de otros Lugares, que solo residen en Aceca, el tiempo que dura el arrendamiento, que hicieron de los Molinos, ù de la Varca; y fenecido aquel, buelven à sus pueblos, sin aver tenido, ni poder dejar en Aceca heredad alguna, ni habitacion constante. Estos por su conveniencia diràn aun, y con razon, que dependen del Cura mas vecino, y le quedaràn agradecidos, siempre que los escuse la molestia de buscar al distante; pero ni este, si es su propio Parroco, quedara por aquella confessión despojado, ni el otro revestido del derecho de la Parroquialidad. Y en prueba de esto, se debe tener presente, que aunque muchos Guardas de Villamejor, y Mazarabuzaque, que depende de Aceca, bautizan sus hijos, y sepultan sus difuntos en las Iglesias de Yepes, y Villasequilla, no por esto dicen los Curas de ellas que son sus Parroquianos, ni inquietan, por estos actos precisos de piedad, el derecho Parroquial que pertenece al Capellan principal de Aranjuez. Fuera de que el pleyto con el Patriarca, fue sobre la jurisdicion ordinaria, de que oy no se trata; y quando huviesse sido, que no fue, sobre la Parroquialidad, no puede influir en los derechos de la Orden de Calatrava, de que no se hizo alguna mencion.

55 Observese tambien, para conocer la debilidad del derecho ponderado del Cura de Mocejòn: que pues solo estriva en que administra los Sacramentos à los moradores de Aceca, y los obligò à reconocerle por su Parroco, esto no constituye derecho perpetuo, y constante; sino variable, y temporal, mientras aquellos Fieles, ò los que tuvieren domicilio fijo en el sitio, hallaren, en el mismo, quien acuda à sus alivios espirituales. Lo que el Cura de Mocejòn, ò su Teniente de Villaseca, hicieron por la cercania, no lo podràn executar quando aya Iglesia Parroquial, y Cura propio, ò Rector dentro del sitio: porque cessarà assi aquella especie de ac-

cion, que ad tempus adquiriò el Cura de Mocejòn. Y esto se evidencia con lo que arriba se dixo sucede en los Curatos de Yepes, y Villasequilla, que son Iglesias seculares, sugetas al Arçobispo de Toledo. Estos Curas tienen en su vecindad los heredamientos de Villamejor, y Mazarabuzaque, y administran los Sacramentos à los Guardas de aquellos sitios, y personas que habitan las casas de ellos, sin pretender algun derecho Parroquial, que es consequencia para que no le tenga el Cura de Mocejòn. Estos heredamientos fueron del Arçobispado de Toledo, y sugetos enteramente à su Prelado, con distincion: Villamejor en todo, y Mazarabuzaque, en parte. Aquel adquiriò Phelipe II. por compra de Don Francisco de Rojas, I. Conde de Mora, como lo escriviò el Conde Don Pedro su hijo en el discurso del origen de los Toledos, fol. 165. y 193. Y Mazarabuzaque, era parte de la Encomienda de Aceca, y parte de Don Manuel de Calatayud y Toledo, Señor del Provencio, de quien por obviar los pleytos, que causava el dominio à medias, lo comprò tambien el mismo Monarca. En ambas Dehessas, exerce la cura de las almas el Capellan principal de Aranjuez, desde que se incorporaron à aquel sitio, y ni el Arçobispo de Toledo le inquieta, ni los Curas de Yepes, y Mocejòn, que son los mas vecinos, le perturban los derechos de Parroco: pues por donde el Cura de Mocejòn quiere que sea suya la Parroquialidad de Aceca, y por donde el señor Arçobispo fomenta este derecho imaginario, en vn territorio, que no es suyo, aunque estè dentro de su Diocesi, y que ha cinco Siglos y medio que es propio de la Orden de Calatrava? Si el Rey quisiesse poblar à Villamejor, ò Mazarabuzaque, y por esto construir Parroquia, no se la disputaria el señor Arçobispo, porque los Curas de Yepes, y Villasequilla no se dicen Parrocos de aquellos sitios; y se la ha de disputar, porque el Cura de Mocejòn quiere serlo de Aceca, aplicando al caso presente de la ereccion lo que se supuso para la dezmeria, y causò el pleyto ya referido contra la hacienda Real de Aranjuez? No sè si esto es justicia, ò es conciencia; pero S.I. como tan gran Theologo, y sus Ministros consumados Canonistas, lo conoceràn.

56 Mas, Alhondiga es vna Dehessa, y termino de la Orden de Calatrava, que el año 1187. està declarada en la Bula de Gregorio VIII. *Alfondega cum pertinentijs suis*, porque el año 1183. se la diò el Rey Don Alonso VIII. en cambio de la Aldea de Mocejòn, por privilegio fecho en Toledo 7. Idus Decembris, Era 1221. que està en el Archivo de Calatrava, cajon 10. núm. 18. Y quando se formaron las Encomiendas, parece que la Orden la agregò à la de Otos, cuyos Comendadores gozaron ambas Dehessas, y el dominio temporal de la Villa de Borox, hasta que, al mismo tiempo que Aceca, quiso Carlos V. agregar tambien esta Encomienda à la Mesa Maestral, y sacò de ella la Villa del Moral, con que satisfizo al antiguo Comendador de Otos Don Juan Pimentel. Desde entonces es Encomienda el Moral; y Otos, y Alhondiga son Mesa Maestral, agregado todo à Aranjuez, cuyo Governador, en nombre de S.M. nombra hasta oy las Justicias de la Villa de Borox, y con los bienes de esta Encomienda ha executado la Orden lo que con Aceca, visitandolos como propios de la Mesa Maestral, sin mas diferencia, que la intervencion de vn Ministro de Aranjuez, à quien los Visitadores intimaron los mandatos, para que los hiciesse cumplir. En estos terminos lo mismo es Aceca, que Alhondiga, y

igual es la jurisdicion que S. M. tiene en ambas, como Administrador de la Orden de Calatrava, y el Consejo en su nombre. Veamos como la exerce en vna parte, para entender la que le pertenece en otra. Los terminos de esta Encomienda, Otos, y Alhondiga, empiezan en Aranjuez, desde la vnion de Xarama con Tajo, y siguen la corriente del Rio hasta el sitio, y Varcas de Requena. No ay en su termino otra cosa, que la Casa que llaman del Monte, y su Oratorio, y todos los que le habitan, y pastan, como en Aceca, estàn encargados para las cosas espirituales al Capellan principal de Aranjuez, el qual exerce la cura de almas en virtud de titulo separado, que le despacha S. M. por su Consejo de las Ordenes, siendo el de Capellan principal por la Junta de Obras, y Bosques. Ninguno de los Curas vecinos del Arçobispado, le disputa la calidad de Parroco, y en fuerça de ella cobra la media primicia predial de todos los que en Alhondiga, y sus agregados siembran, y pastan, y parte de los diezmos Pontifical, Escusado, y minucias, y asi lo han hecho todos sus antecessores, despues que la Encomienda de Otos se incorporò en Aranjuez, quanto à la administracion, y vsufructo. Pues porque en dos Dehessas de la Orden de Calatrava, ambas dentro del Arçobispado, y muy vecinas, y adquiridas por donacion Real, y sin la espada en la mano, puede el Rey, Administrador de la Orden, proveer à la cura de las almas, nombrando, sin depencia del Diocesano, Cura propio, ò Rector en Alhondiga, que dè el pasto espiritual à sus moradores, ò Guardas, ò Varqueros, que todo esto ay, y no podrà executarlo mismo en Aceca, sin agravio, ni perjuicio del Cura de Mocejòn? El derecho de S. M. es igual en ambas Dehessas, el modo provisional ha sido el mismo, encargandolas al Capellan principal de Aranjuez; y el estado de las dos ha sido siempre vno, habitandolas Guardas, Pastores, y Varqueros, fuera del Palacio, en que se diferencia Aceca, y nunca le ha pretendido, ni puede, el Arçobispo de Toledo: pues porque, contra el derecho del Capellan principal de Aranjuez, ha de ser propio Parroco de Aceca el de Mocejòn, y no lo ha de ser de Alhondiga otro de los mas vecinos? No sè como se ha de desatar este lazo, y por si se dixere, que la cercania de Aranjuez, facilita este encargo, ò especie de anexion al Capellan principal: por lo qual no ha necessitado el Cura de Añover, que es confinante, suplir los defectos, que en Aceca, por la distancia, el de Mocejòn; le dirè, que lo dilatado, ò lo vecino, no dàn derecho, ni el suplir piadosamente vn Cura la negligencia, ò casual impossibilidad del otro, si aqui las huviesse, le causaria accion para meterse indebida, y codiciosamente en privarle de sus Parroquianos, y en arrevatarle sus diezmos. Aceca, y Alhondiga son de la Mesa Maestral de Calatrava, y el Rey, como Administrador general de ella, encargò las almas de aquellos Fieles al Capellan principal de Aranjuez, provisionalmente, y entre tanto que en ellas huviesse mas habitadores que los Guardas; y si como oy los puso S. M. en Aceca, los quisiesse poner en Alhondiga, solo S. M. podria quitar aquel cuidado al Capellan principal, que en nombre de la Orden le exerce. No le pediria el Cura de Añover, ni otro alguno de la vecindad: pues tampoco le puede pedir el de Mocejòn en Aceca; y justa, y legitimamente està al libre arbitrio de S. M. ò conservar al Capellan principal por interin, como hasta aqui, ò encargarle al Religioso Conventual de Calatrava, à quien aquel Beneficio pertenece, y à quien conviene

con-

conferirle, para que su residencia vele sobre la necessidad de los nuevos pobladores, à que no podrà tan facilmente acudir el Capellan principal, por la distancia de su propia Parroquialidad de Hontigola.

57 Pero aun es mas estraño, que assegura el memorial no se puede dismembrar el Beneficio de Mocejòn, erigiendo Iglesia en Aceca, porque aquel Cura, verdaderamente intruso, quedaria perjudicado. Y no se repara el perjuicio, que de su misma intrusion resulta al Cura de Hontigola, privandole de los Feligreses de Aceca, y Alhondiga, que le encargaron Phelipe II. y los Reyes sus sucessores, en calidad de Maestres de Calatrava. Como en justicia, y en conciencia se puede defender al vsurpador, y despojar al propietario, es dificultad que avrà de vencer el Autor del memorial. Y para ella deberà tener presente, que el Cura de Hontigola tiene mas ha de 150. años possesion de las Parroquialidades de Alhondiga, y Aceca, con titulo tal como del Rey, Maestre, ò Administrador de la Orden de Calatrava, cuyos son aquellos territorios. Y el Cura de Mocejòn, no tiene para Aceca mas titulo, que la vecindad, por la qual su Teniente de Villaseca, se introdujo à Parroco de aquellos Guardas, ò Pastores. Y por lo que mira à possesion, es nueva, disputada, y violenta, de que no se puede inferir, ni sacar derecho: es nueva, porque ha pocos años que empezò, y à escondidas, y por la distancia del Cura de Hontigola. Es disputada, porque los mismos habitadores de Aceca, le negaron los diezmos, y el Visitador del Patriarca, Capellan mayor, mandò el año 1668. que no se los pagassen, sino al Cura de Hontigola, à quien pertenecian, como queda visto num. 22. Y es violenta, porque para la paga de aquellos diezmos, fue menester siempre censuras, como de la misma visita consta, y la informacion hecha en Aranjuez assegura.

58 Lo mismo que se ha dicho de Alhondiga, se puede, y debe decir de Otos, otra Dehessa de la Orden de Calatrava, agregada à la Mesa Maestral, y por esto encomendada al Cura de Hontigola. En esta, como en Alhondiga, no pretende la Parroquialidad el Cura de Añover, ni otro de los vecinos: pues por què le pertenece la de Aceca al de Mocejòn, y por què se fulminan censuras para que le paguen diezmos los habitadores de Aceca? Hase dicho, que la Villa de Borox es agregado de la Encomienda de Otos, y yo confiesso, que no la adquiriò mi Orden con la espada en la mano, sino por donacion, y que està dentro del Arçobispado de Toledo, y su Beneficio es provision libre de aquel Prelado. Pero sin embargo de estas tres circunstancias, ha practicado la Orden en aquella Villa su privilegio de ereccion, vealo en la licencia que la Magestad de Phelipe II. diò en San Lorenço à 29. de Mayo de 1584. para fundar el Monasterio de nuestra Señora de el Carmen, cuyas primeras palabras son: *Por quanto por parte del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Borox, nos fue fecha relacion, diciendo, que tienen tratado, y concertado con la Orden de nuestra Señora de el Carmen de hacer, y fundar en la dicha Villa vn Monasterio de Frayles de la dicha Orden...con ciertas condiciones contenidas en el dicho asiento, y concierto, de que en el nuestro Consejo de las Ordenes fue fecha presentacion. Suplicandonos, que atento la necessidad que avia de ello en la dicha Villa, y que no solo no era en daño, ni perjuicio de tercero alguno, pero que redundaria en vtilidad, y provecho de los vecinos, y moradores, y Republica de ella, lo mandassemos aprobar, y confirmar, y dar licencia para*

para que conforme à èl se pudiesse hacer ; y fundar el dicho Monesterio , ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo , y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado avida, y el dicho asiento, y concierto. El qual se copia luego , y fenecido , dice S. M. *Fue acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra carta de confirmacion , y licencia en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien , por la qual confirmamos, loamos , y aprobamos el dicho asiento , y concierto suso incorporado, y damos licencia , y facultad para conforme à èl se pueda hacer , y haga el dicho Monesterio, &c.* Y declarando despues las condiciones , es la segunda : *Que la dicha Orden , y Frayles , que moraren en el dicho Monasterio , reconozcan que lo tienen con licencia de la dicha Orden de Calatrava , y nuestra , como Administrador perpetuo de ella , y de los Maestres , y Administradores , que por tiempo fueren. Y quando los Visitadores generales , ò particulares de la dicha Orden de Calatrava , fueren al dicho Monesterio , en reconocimiento de lo susodicho , les embiaràn las llaves de la Iglesia dèl , y desapoderandose del dicho Monesterio , diràn , y confessaràn , que conocen tenerle à voluntad de la dicha Orden de Calatrava , y nuestra , como tal Administrador de ella , sin contradicion alguna. Y asi , cada , y quando que nuestra merced , y voluntad fuere , ò de qualquier de los dichos Maestres , ò Administradores , que por tiempo fueren de la dicha Orden , dejaràn para ella el dicho Monesterio libremente , sin poner en ello escusa , ni dilacion alguna. Iten , que cada , y quando que la dicha Orden de Calatrava embiare sus Visitadores generales , ò especiales , los recibiràn , y consentiràn visitar la dicha Iglesia , Sacristia , ornamentos , Cruzes , libros , y Calices , Vasos , y cosas deputadas para el culto Divino , y bienes temporales del dicho Monesterio , sin entrar en otra parte alguna dèl , y sin entrometerse directè , ni indirectè à visitar las personas del Prior , y Frayles del dicho Monesterio , &c.* Asi vemos, contra lo que el Autor sienta , que no solo en el Campo de Calatrava, deben tener , y tienen, practica los indultos Apostolicos, por lo que toca à erecciones, sino en la Provincia de Zorita, y en Lugares donde ya estavan fundadas las Iglesias Parroquiales. Pero no es este solo el exemplar de la misma Provincia : porque deseando la Villa de Almonacid de Zorita , que el Monasterio de Monjas de San Salvador de Pinilla, de la Orden de Calatrava, se trasladasse à ella, del despoblado en que estava , y conviniendo S. M. en su instancia , por executar lo que en estas translaciones determinò el Santo Concilio de Trento , diò S. M. por su Consejo de las Ordenes, comision al Licenc. Diego de Castejòn , del mismo Consejo , y Comendador del Tesoro en la de Calatrava , para que ajustasse el modo con los Comissarios de la Villa. Y aviendolo hecho por escritura de 23. de Mayo de 1576. y cedido la Villa à S. M. para la translacion, la Iglesia, y Humilladero de nuestra Señora de la Concepcion, Phelipe II. por Cedula fecha en San Lorenço à 9. de Septiembre de 1576. mandò hacerla, con ciertas condiciones , sin que en todas ellas aya memoria del Arçobispo de Toledo , y sin que se apreciasse la oposicion, que hicieron algunos vecinos de Almonacid. Despues de esto , como el Doct. Juan Escudero , Cura de la misma Villa , por el testamento que otorgò en ella à 17. de Março de 1608. dispuso , que de sus bienes se fundasse alli , por el servicio de Dios , y bien de sus vecinos, vn Colegio de la Compañia de Jesus ; el Provincial de la Provincia de Toledo acudiò à la Magestad de Phelipe III. Administrador de la Orden de Calatrava , y presentò en el Consejo de las Ordenes el dicho testamento. Y aviendose dado comision al Lic. Don

Juan

Juan de Ayala, para que ajustasse las condiciones de la fundacion, y executadolas este, y convenido el Padre Hernando Lucero, Provincial de la Provincia de Toledo, diò S. M. la licencia en Madrid à 23. de Diziembre de 1614. con vna total dependencia de la Orden, en todo lo que mira al dominio, y propiedad del Colegio. Y asi la aceptacion del Provincial, inserta en aquel despacho, empieza: *Digo yo Hernando Lucero, Provincial de la Compañia de Jesus en la Provincia de Toledo, que aviendo visto las condiciones que el Consejo Real de las Ordenes manda, que de nuestra parte se pongan en la fundacion del Colegio de Almonacid, conviene à saber: Que en primer lugar se guarde la disposicion del fundador del dicho Colegio, cumpliendo en todo su disposicion, y voluntad, conforme las clausulas de su testamento. Que si la Compañia quisiere hacer algunos estatutos, ù ordenanças al principio de la fundacion, ò en qualquier tiempo que sea, fuera de las ordenanças de su Religion, y fuera de las cosas tocantes al govierno, y buen regimiento de dicho Colegio, se aya de traer al Consejo para que se vea, y examinen si son convenientes.* Y despues: *Que los Religiosos del dicho Colegio, reconozcan que tienen el dicho Colegio, y fundacion, con orden, y licencia de S. M. como Maestre de la Orden de Calatrava, y de su Consejo de las Ordenes, y que admitan las visitas, y Visitadores della, con las ceremonias acostumbradas, en caso que en la dicha Villa huviere costumbre de visitar Visitadores de la Orden. Que cada, y quando que fuere la voluntad de los señores Maestres, dejaràn el dicho Colegio.... Que sin embargo de los privilegios, inmunidades, y essenciones generales, y particulares, y costumbres de la Compañia, pagarà el dicho Colegio enteramente los diezmos, derechos, y tributos de qualquiera calidad, y condicion que sean, que se debieren à la Orden de Calatrava. Y lo mismo harà en los derechos honorificos, sin contravenir, ni disminuir en nada lo determinado por derecho, y Difiniciones, y cartas acordadas, y costumbres que huviere en favor de la dicha Orden. Por tanto por la presente digo, que me obligo à mi, y à mis sucessores à cumplir con las dichas condiciones, como en ellas se contiene, &c.* Y asi se hizo aquella fundacion, que permanece con grande vtilidad espiritual de Almonacid, y los pueblos vecinos. Y aun ay mas, por lo que toca à aquella Villa: porque aviendo la Magestad de Phelipe IV. trasladado à Madrid el Monasterio de San Salvador de Pinilla, de que arriba se hablò, la Abadesa, y Monjas de Santa Clara de Uceda, pidieron licencia à S. M. para passarse à la misma casa, que en Almonacid avian dejado las de San Salvador. Y vista la instancia en el Consejo de las Ordenes, y lo que sobre ella dixeron el Concejo de Almonacid, la Abadesa, y Monjas de San Salvador de Pinilla, oy nuestra Señora de la Concepcion de Madrid, y vltimamente el Procurador general de la Orden de Calatrava, à quien se diò traslado; S. M. en Madrid à 9. de Diciembre de 1628. concediò la dicha licencia, sin perjuicio de sus rentas Reales, y Maestrales, y de los Curas de la Iglesia Parroquial de Almonacid: *La qual dicha licencia* (dice) *os concedo, con que se aya de pedir confirmacion de ella en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden de Calatrava se celebrare, y que aya de estar, y estè sugeto el dicho Monasterio, y Religiosas dèl, à la visita de los Visitadores generales de la dicha Orden, que son, y por tiempo fueren del Partido de Almonacid de Zurita, &c.* Diga aora el Autor del memorial, sobre la Bula de Clemente VII. confirmando, y declarando la facultad de eregir la Orden sus Iglesias: *Argumentos que prueban tanto son siempre desgraciados, y es preciso que la concession se limite à las tierras ganadas de los Moros, y quando mas se estienda à las que en Calatrava en otra forma tiene*: pues Borox, y Almonacid, ni son

de

de el Campo de Calatrava, ni la Orden las adquiriò de los Sarracenos.

59 Y para que vea, con quanta ſin razon quiere limitar al Campo de Calatrava la gracia, y practica de las erecciones, ſepa, que no ſolo en el Arçobiſpado de Toledo, ſino en otra qualquier Dioceſi en que la Orden tiene tierras, eſtà en vſo aquella facultad. Y por otros varios exemplos le darè el del Monaſterio de los Minimos de la Villa de la Freſneda, Encomienda de la Orden, en el Reyno de Aragon, Arçobiſpado de Zaragoça, fundado con licencia del Comendador, y confirmado por Phelipe III. en ſu Conſejo de las Ordenes, en Valladolid à 22. de Febrero de 1603. Las clauſulas de la confirmacion, lo diràn todo mejor que yo lo ſabria reſumir: *Por quanto por parte de vos Fr. Martin Villagomez, Procurador de los Minimos de la Provincia del dicho mi Reyno de Aragon, me fue fecha relacion, diciendo: Que avrà 22. años que los Prelados de aquella Provincia, movidos por la devocion del Comendador del Lugar de la Freſneda, que à la ſazon era, y de la neceſsidad que en toda aquella tierra, y comarca avia, porque aſsi en el dicho Lugar, como en otros Lugares de la dicha Orden de Calatrava, y otros doce, ò trece grandes pueblos, no avia, ni ay Monaſterio de ningun Orden, ſe movieron,* CON LICENCIA, Y BENEPLACITO DEL COMENDADOR, *à poblar vna Hermita media legua del dicho Lugar de la Freſneda, y anſi le fundaron, y vivieron en èl como catorce años. Y que viſto por los Prelados de la dicha Ooden de los Minimos, el deſcomodo de los Religioſos, eſpecial de Medico, y medicinas para los enfermos, à cuya cauſa ſe murieron muchos, mandaron, que el dicho Convento ſe quitaſſe, y que para ello el Corretor ſe deſpidieſſe del dicho Lugar, y comarca... Y que aſsi la comarca, como el dicho Lugar, ſintieron mucho el aver de perder tanto bien como tenian de ſus obſequios: por lo qual dieron orden como el dicho Convento ſe mudaſſe cerca del dicho Lugar, donde todo el pueblo viò que mas convenia. Y anſi ſe mudaron, avrà ocho años, al Convento que alli los dichos Frayles edificaron, ſin penſar que fueſſe neceſſaria otra alguna licencia mia, que à entenderlo, la pidieran. Y que anſi el año paſſado de 602. D. Lorenço de Alagon, y el Doct. Rincon, Viſitadores generales de la dicha Orden de Calatrava en los dichos mis Reynos de Aragon, y Valencia, quiſieron viſitar el dicho Monaſterio. Y como el Corretor, y Frayles dèl, no avian viſto ſemejantes viſitas, ni ſabian de ellas; antes bien, mirando ſus privilegios, les parecian contrarias. Y por ir los dichos Viſitadores, como de ordinario vàn, de paſſo, y los dichos Frayles no poder con brevedad tener recurſo à Letrados de quien ſer informados, ni à ſu Provincial, que eſtava muy lejos de la dicha viſita, no ſe hizo: por lo qual ſe procedia con rigor contra el dicho Convento, ſuplicandome, atento à ello, por vos, y en nombre de la dicha Orden de los Minimos, y de toda aquella Provincia, fueſſe ſervido mandar librar al dicho Monaſterio mi carta de confirmacion, recibiendole en mi proteccion, y amparo, ſegun, y de la forma que lo han ſido diferentes Ordenes, y Monaſterios fundados en tierra, y juriſdicion de la dicha Orden de Calatrava, juntamente con la dicha Hermita... ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, y lo dicho, y reſpondido por Don Lorenço de Alagon, mi Viſitador general de la dicha Orden de Calatrava en los dichos mis Reynos de Aragon, y Valencia, y el Doct. Frey Aguſtin de Villafranca, Capellan de la dicha Orden de Calatrava, y Secretario del Capitulo Difinitorio, que della ſe celebrò, y diſolviò en la dicha Ciudad de Valladolid, à quien mandè informar, fue acordado, que debia mandar dar eſta mi carta en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por la qual ſin perjuicio de mis rentas Reales, y Maeſtrales, ni de los Retores, y Curas de las Igleſias Parroquiales del dicho Lugar de la Freſneda, ni de otro tercero alguno, confirmo, loo, y apruebo, y doy licencia, y*

fa-

facultad para que podais tener, y tengais el dicho Monasterio de la dicha Orden de los Minimos, y acabarle de hacer, y edificar en la parte, sitio, y lugar en que al presente està, juntamente con la dicha Hermita, y huertas à ella, y al dicho Monasterio anexas, guardando, y con que ayais de guardar, y cumplir vos, y los Prelados, Religiosos, y otras personas, que estuvieren, y en todo tiempo residieren en el dicho Monasterio, y Hermita, las condiciones, y requisitos siguientes, &c. Y son las comunes de reconocer, que todo lo tienen con licencia de la Orden, y de S. M. como su Administrador: Que embiaràn las llaves de la Iglesia, y Hermita à los Visitadores, reconociendo tenerlo à voluntad de la Orden, y que lo dejaràn siempre que ella, y S. M. lo mandaren. Que consentiràn que los dichos Visitadores visiten la Iglesia del dicho Convento, y la Hermita, y todo lo perteneciente al culto Divino, sin mezclarse en visitar las personas del Corrector, y Frayles. Y que de todo esto han de pedir confirmacion en el primer Capitulo general, que la Orden de Calatrava celebrare.

60 Entra, despues, el Autor del memorial à satisfacer los reparos puestos à la certificacion del Escrivano mayor de Rentas Decimales, y para ello me los resume assi: Que los libros de aquella Escrivania no tienen mas vigor, que vn libro de Mercader: Que se intenta hacer supuesta la dezmeria de Aceca: Que se afirma ser aquel sitio vn despoblado de pastos, y sin labor, y se pide, que el señor Arçobispo expresse, que rentas de pan, minucias, y menudos de coronados ha arrendado. Y à todo esto responde: *Para dar cabal razon se remite à la certificacion que presenta de los arriendos del año de 716. con testimonio de averse executado siempre en la misma forma, y constarà por ella que no ha sido despoblado solo para pasto, y que se han arrendado por la Dignidad para sus participes todo lo que se hecha menos.* Aqui se dirà con justicia al Autor, que resume mal; pero la clausula lo expressarà bien: *Esta suposicion* (dixe) *de la dezmeria de Aceca, es indubitable: pues si el Arçobispo en tierras de la Orden de Calatrava no percibe mas que el tercio, y Aceca es de la Orden, y vn despoblado de pasto solo, y sin labor, que rentas de pan, y minucias, y que menudo de coronados arrendavan el Prelado, y la Iglesia de Toledo?* Dixo el señor Arçobispo en su carta, que en los libros antiquissimos de su Diocesi, donde constan todas sus Parroquias, y Dezmerias, se halla eregida en Aceca Iglesia Parroquial, con dezmeria separada. Assi en el §. 11. y en el sexto: *Que la certificacion adjunta justifica, que la Dezmeria, y Parroquia de Aceca es antiquissima, y que el repartimiento de las Decimas se hace como en las otras Iglesias Realengas.* Sobre esta duplicada expression de antiquissima dezmeria, preguntè, què rentas arrendavan el Prelado, y la Iglesia de Toledo, hablando con propiedad en el tiempo: porque arrendavan, no dice arriendan, y ser solo vn despoblado de pasto, y sin labor, no quiere decir que no la ay oy, sino que no la avia; porque aora sè que la ay, y se confirma con el pleyto de que luego hablè. Si el Autor tuviesse presente, quando resumiò, los motivos de aquel pleyto, veria que fue sobre diezmos de tierras nuevamente cultivadas, y por consequencia que no dixe mal, que Aceca era antes vn despoblado para pasto. Pero para dar cabal razon, como dice, no debiò remitirse à la certificacion que presenta, pues qualquiera que salga de los mismos libros, tiene los vicios que la primera; y todas juntas, y otras muchas mas, dicen que ay dezmeria; pero no la libran de la suposicion, que mas ha de sesenta años se alegò contra ella, y oy se repite; y assi

si no es dar cabal razon, ofrecer, por toda prueba, vna razon que nunca se tuvo por cabal. Y para entenderlo, pudiera hacerse cargo de que hablando de sus antiquissimos libros, dixe al mismo tiempo: *Y aun siendo de mejor calidad las visitas de las Ordenes, dixo Don Pedro Fernandez Miñano, en vna alegacion sobre los diezmos de las Cabezadas de Aceca, que no perjudicavan à la Dignidad Arçobispal, por ser actos de la Orden, y sin ciencia del Arçobispo.* A esto no responde, y entiende que dà cabal razon, con repetir certificaciones; pero no es razon la desigualdad en los juicios, y pues se obliga à la Orden que justifique con instrumentos el dominio, y despoblacion de Aceca, tambien el señor Arçobispo debe probar con instrumentos, que fue poblada, que tuvo Iglesia, y que esta fue suya, y oy es su dezmera. Esta seria cabal razon, y la otra es razon muy falta, y muy menguada.

61 Añade luego, que prosigo probando la suposicion de la Dezmeria con que el Arçobispo de Toledo no percibiò de la Encomienda de Aceca mas que el terzuelo, y que cien años despues de averse incorporado en la Mesa Maestral: *de orden de la Junta de Obras, y Bosques, se redujo à cultura la Islilla de Aceca, ò lo que llaman Cabezadas, previniendo, que no se dezmasse de sus cosechas.* No escrivi yo tal, con licencia del Autor, ni sè que la Junta hiciesse esta prevencion: con que este testimonio comprehende à muchos. Mis palabras son: *Pero como, cien años despues, pareciesse conveniente à la Junta de Obras, y Bosques, que se labrasse la Islilla de Aceca, ò lo que llaman Cabezadas, y de sus cosechas no se dezmasse, el Arçobispo de Toledo pidiò el diezmo, &c.* Esto no es decir, que la Junta previno, ò mandò, que no se pagasse el diezmo, sino que no se dezmava de las cosechas, por la razon que luego expressè: esto es, ser Encomienda de la Orden de Calatrava, que estava en possession de hacer los diezmos suyos. Para que de mis palabras pudiesse entender lo que dice, era preciso atar las oraciones, y decir: *La Junta mandò labrar la Islilla, y que de sus cosechas no se dezmasse.* Pero olvidada la ligadura del *que*, las dexò sueltas, y dicen otra cosa. Prosigue resumiendo: Que con este motivo, el año 1641. se siguiò pleyto por la Dignidad con los Fiscales de S. M. y de la Junta, sobre estos diezmos, en que se alegò, que S. M. estava en possession inmemorial de llevarlos enteramente, por ser Aceca de la Orden de Calatrava. Y que por vltimo digo, que este pleyto por mal defendido, se redujo à concordia, tan lesiva de los derechos del Rey, que el año 1697. la justificò D. Antonio de Arguelles, 22. nulidades, en vna doctissima alegacion que formò. Y que en virtud de aquel contrato, percibe la Dignidad ciertas fanegas de trigo, y cevada, con cession expressa de quanto la podia pertenecer en Aranjuez, y sus agregaciones. A este resumen añade el Autor: *Si se distinguiera de casos, y de cosas, no se padeciera vna equivocacion tan manifiesta. Verdad es, que se redugeron modernamente à cultura la Islilla de Aceca, que no es lo mismo, que lo que llaman Cabezadas, la Debessa de Aceca, y tambien las dichas Cabezadas de Aceca: pero en medio de tanto Aceca,* EN NINGUNO DE ESTOS SITIOS ESTAN LAS TIERRAS, QUE SE CULTIVAVAN MUCHOS SIGLOS ANTES, *componian la dezmeria de Aceca, y davan todos los diezmos à la Dignidad, à el Cura de Mocejòn, y Aceca, con otros interessados, sin que tuviesse parte el Orden. La Dignidad pretendia en estos pleytos, que se considerassen igualmente Dezmeras à su Dignidad las nuevas roturas,* COMO PERTENECIENTES AL PRINCIPAL TERMINO DE ACECA, *porque la possession en este, bastaba para ser manutenida* EN EL DERECHO DE LOS ACCESSORIOS. *Que interin que no se adeudavan*

alli

alli granos, no pudo percibirlos: Que llevò siempre los debidos por los ganados que alli pastavan; y que no se probava por la Real hacienda la possession antecedente que se decia. Se alegava por los Fiscales, lo que se assegura; pero se conocia, que estos motivos no eran eficaces, quando se mudò tanto de medio, que se eligiò el de la retencion por nuevos diezmos, bien dificultosa, tratandose de granos. Concordòse en fin el pleyto, con el situado que se expressa; pero se debiera añadir por lo que conduce, el que se considerò la MITAD DE LAS DEZIMAS *por las tierras reducidas entonces à cultura en los referidos parages, y* LA TERCIA *por las demàs tierras contiguas, que no estavan reducidas à cultura, porque podrian reducirse en adelante, y para evitar pleytos, se midieron vnas, y otras tierras desde luego, para que la Dignidad llevasse lo correspondiente...y assi no se midieron las tierras que se labravan antes, se arrendavan por la* DEZMERIA DE ACECA COMO DIEZMOS DE PARROQUIA SECULAR, *porque estos los percibiò siempre la Dignidad, y los percibe oy, ademàs del situado, que en la concordia se señalò: con que se conoce, que no son argumentos los pleytos, ni la concordia, para persuadir que la Parroquia de Aceca no està anexa à la de Mocejòn, ni que la Dignidad lleva sus decimas, porque de los testimonios presentados resulta, que ha* PERCIBIDO CON SEPARACION, *y por muy distintos principios el situado de la Islilla de las Cabezadas, Dehessa de Aceca, y demàs agregados de Aranjuez, y los diezmos integros que se adeudan en el* TERMINO RIGUROSO DE ACECA. *Esto mismo se hallarà en los processos,* Y LO DIRAN LOS PACTOS, *sin que obsten las 22. nulidades que sembrò el citado papel en la tierra fertil de la concordia, sin fruto alguno: porque* BASTAVA LA CONFIRMACION APOSTOLICA EN FORMA ESPECIFICA *para acallar al Autor, cuyos clamores no han podido inquietar à la Dignidad en su possession pacifica.*

62 Quando mirè al Autor, in culmine montis, pedir distincion de casos, y cosas, para probar vna equivocacion grossera, crei que se desgajavan sobre mi pobre defensorio los montes mismos, y que la oficiosa fatiga de tanto Artifice, avia, con mucha destreza, puesto el convencimiento al fin de su memorial, para cerrarle, como dicen, con llave de oro. Pero pobres respectos de la razon, si dependieran de las fragiles fincas de distinciones inutiles! Crei, que mirada desde la eminencia, la pequeña relacion que hice, la pondria mil notas de falsedad, para, que en lugar de corrovorar, destruyesse la razon de mi Orden; y finalmente creì, que aquella distincion de casos, y tiempos, me anudava la respiracion, arrebatava la pluma, y entregava al desprecio, y al olvido, los justos derechos de mi Orden. Pero, gracias à Dios, leyendo despacio, se dissiparon presto mis recelos, y se desvanecieron mis credulidades, viendo que esta larga respuesta, no hace otra cosa, que comprobar mi relacion del pleyto, y concordia de Aceca, y escrivir las confessiones, que mas me convienen. Dice, que no es lo mismo la Islilla de Aceca, que las Cabezadas, y à pocas lineas se le olvidò esta correccion, y la llama *Islilla de las Cabezadas*, con que Cabezadas, y Islilla de ellas en Aceca, parece que es lo mismo, y assi se alegò por la hacienda Real en el pleyto de los diezmos de que el Autor habla. Cansase de decir Islilla de Aceca, Dehessa de Aceca, Cabezadas de Aceca, y fatigado, confiessa, *que en medio de tanto Aceca, en ninguno destos sitios estàn las tierras que se cultivavan muchos tiempos antes, componian la dezmeria de Aceca, y davan todos los diezmos à la Dignidad, &c.* Y es assi, porque en Cabezadas, Islilla, y Dehessa de Aceca, no estàn las tierras de Velilla, que se labravan antes, y diezmavan al Arçobispo, y son las que ha 80. años mudaron el nombre los libros de

de la Escrivania de Rentas Decimales, para confundir asi lo exempto con lo contribuyente. Ay en España varios Lugares del nombre de Velilla, y el mas cèlebre, por su prodigiosa Campana, es el de Aragon: otro està en el Obispado de Segovia, mil passos de la Villa de Pedraza, como lo escrive Colmenares en la Historia de Segovia, cap. 15. pag. 128. pero en solo el Reyno de Toledo se hallan quatro. Velilla era la que oy llamamos Castillo de Aldovea, y es del dominio temporal de los Arçobispos de Toledo, como escrive el mismo Colmenares, cap. 16. pag. 137. La Villa de Velilla, dice el Conde de Mora, que està junto à las de Bayona, y Santa Cruz de la Zarça, Historia de Toledo, 1. part. lib. 3. cap. 23. pag. 219. Otra Velilla està sobre Jarama, entre Mejorada, y Arganda. Y la quarta Velilla es la que confina con nuestra Aceca, y con Mocejòn, y es lugar despoblado, dezmero sin disputa del Arçobispo de Toledo. Que fuesse Lugar con moradores, aunque pocos, y por esto llamado Aldea, consta por muchos instrumentos de entera fè; y entre ellos por el mayorazgo, que de la mitad dèl, constituyeron en Toledo à 28. de Noviembre de 1388. Doña Inès, y Doña Maria Garcia de Toledo, hijas de Don Diego Garcia de Toledo, y Doña Constança su muger, à Alfonso Tenorio de Silva, Señor de Barcience, Notario mayor del Reyno de Toledo, en que dicen: *Considerando el buen deudo, y parentesco, y gran amistad, que avemos con Alfon Tenorio, fijo de Arias Gomez de Silva, y Doña Vrraca Tenorio, vezino, è morador en la dicha Ciudad. Otrosi, considerando que nuestro linage và menguando en Toledo, y que Dios quiriendo serà por vos acrecentado, è porque vos ayades mayor talante de morar en la dicha Ciudad, y perdades codicia de tornar à Portogal. Otrosi, porque Guiomar vuestra esposa, es nuestra parienta, y ha la meitad de toda la heredad, y molinos, y canal, y Rio, que nos avemos en Villilla* ALDEA, *que es en termino de esta dicha Ciudad, y porque no partiesse otro alguno, ni oviesse comunidad en ello, de lo qual podia nacer à nos discordia. Por ende nos las dichas Doña Inès, y Maria Garcia otorgamos, y conocemos, que vendemos à vos el dicho Alfon Tenorio toda la heredad, que nos, y cada vna de nos habemos en el dicho* LUGAR DE VILLILLA, *y en sus terminos, asi casas, como viñas, tierras, è molinos, y canal, y Rio, y pesqueras, y prados, y pastos, y posturas, y sotos, y aguas corrientes, estantes, è manantes, todo esto asi, y tan cumplidamente como lo nos y avemos, y aver debemos, &c.* Dicen luego, que no lo pueda vender, sino que sea siempre condicion, y mayorazgo para èl, sus hijos, y descendientes, regularmente, con obligacion de apellido, y armas de Tenorio. Lo mas essencial de esta escritura està impresso en la Historia de la Casa de Silva, tom. 1. lib. 3. cap. 8. §. 11. pag. 207. se ha presentado varias veces en los largos pleytos que se han seguido sobre la sucesion del Condado de Cifuentes, cuyos memoriales estàn impressos, y no la podrà dudar la Santa Iglesia de Toledo, y quizà la tiene, porque es interessada en ella, respecto de que las fundadoras, acabada la sucesion de Alonso Tenorio, y de Doña Beatriz de Silva su hermana, Señora de Orgàz, ordenaron: *Que este mayorazgo que se torne à la Iglesia Cathedral de Toledo, para que lo aya para acrecentamiento, y añadimiento de las Capellanias, y Capellanes que ay deben servir en el Coro, y cantar Missas en la dicha Iglesia por las animas de Don Pedro, Arçobispo de Toledo, y de Juan Tenorio, y de Men Rodriguez, y de Alfon Jufrè vuestros tios, &c.* Y que Velilla quedasse con este vinculo à Alfonso Tenorio, y fuesse Lugar poblado, en 15. de Agosto de 1458. consta por el mayorazgo, que aquel dia

fun-

fundò Don Juan de Silva su hijo, I. Conde de Cifuentes, tambien presentado en los dichos pleytos, y copiado en los mismos memoriales de el hecho, en que leemos: *Que el dicho Don Alfon* (es su hijo mayor) *aya la dicha Villa de Cifuentes, è Aldeas de ella, è las dichas Aldeas de Huetos, è Ruguilla, è Fuentepinilla, que son cerca de la dicha Villa de Cifuentes, è los otros* LUGARES DE VILILLA, *è Torrecilla, è todo lo otro susodicho, è al Señorio dello debido, è perteneciente, &c.* Y despues, en el cuerpo de esta fundacion, llama muchas veces Lugares à Velilla, y Torrecilla: con que no se puede dudar, que lo eran, y por consequencia, que la Iglesia de Toledo tenia dezmeria en Velilla, y aquel pueblo Iglesia Parroquial, y Cura propio, con Prestamos, y todo lo demàs que se halla en las otras Iglesias del Arçobispado, como era aquella, y de libre presentacion del Arçobispo. Despues, por la injuria del tiempo, se despoblò aquel Lugar, passando sus moradores à los otros Lugares vecinos, en que hallaron mas comodidad; y parece que la Iglesia desierta, se encargaria al Cura de Mocejòn, que es el mas vecino. Cotegese, aora, este indubitable estado de Velilla, con el que se probò à Aceca, y se hallarà à Aceca de la Orden de Calatrava, y à Velilla del Arçobispo de Toledo: à Aceca vn despoblado continuo, sin seña contraria; y à Velilla poblada los años 1388. y 1458. A Aceca con solo vn Oratorio, ò Hermita, respecto de no tener moradores; y à Velilla con Iglesia, y con dezmeria, por la precision que, de tenerlos, hacen los nombres de Aldea, y Lugar, que la dàn los instrumentos. Y en este estado discurrase à quien vendrà mejor la despoblacion, Iglesia rural vnida à otra, y dezmeria con Escusado, y Prestamos, à Aceca, sitio de la Orden de Calatrava, despoblado siempre, ò à Velilla, del Arçobispado de Toledo, vecina à Mocejòn, y poblada en los Siglos 14. y 15. No avrà hombre de moderado conocimiento, que en la impossibilidad de vn sitio, y facilidad de otro, dege de votar por Velilla. Luego bien dixeron los Fiscales de S. M. en el pleyto de los diezmos, que por cobrarlos en Aceca, avian estendido su nombre à Velilla. Luego no excediò D. Antonio de Arguelles en seguirlos, y declarar el sentido de sus dudas. Luego no fue temeridad en mi, decir, aun dudosamente, esto mismo, con tan buenos fiadores. Pero nada persuade mas la solidèz de este discurso, que las mismas confessiones del Autor, leidas con la reflexion necessaria, para quitar à la verdad el disfraz, que indebidamente la vistieron: *Pero en medio de tanto Aceca, en ninguno de estos sitios* (Isilla, Cabezadas, y Aceca) *estàn las tierras que se cultivavan muchos siglos antes, componian la dezmeria de Aceca, y davan todos los diezmos à la Dignidad, à el Cura de Mocejòn, y Aceca, &c.* Es verdad constante, porque lo que siglos antes se labrava, y componia la Dezmeria, es la Velilla confirmada en Aceca. *Sin que en los diezmos tuviesse parte el Orden.* Tambien es verdad: porque Velilla nunca fue suya, ni oy lo es, y segun lo que de tiempos muy antiguos se puede sacar, aquel Lugar era de la Casa de Toledo, en la linea de Casa-Rubios; y dividido por hembras, la mitad entrò en otra Casa de la misma familia de los Señores de Magan, y Mocejòn, que vsavan el patrocinio Garcia, y la otra mitad en la Casa de Meneses, por quien perteneciò, como queda visto, à Doña Guiomar de Meneses, muger del Adelantado Alonso Tenorio, Notario mayor del Reyno de Toledo, à quien sus tias Doña Inès, y Doña Maria Garcia de Toledo, cuya era la primera mitad de Velilla, la vincularon, y por esto se vniò, y consolidò la vna à la otra mitad, y am-

àmbas en Don Juan de Silva su hijo, I. Conde de Cifuentes, que las bolviò à vincular, segun se viò arriba. De averse roto las tierras de Aceca, antes incultas, y aplicadas à pasto, como yo dixe, se causò el pleyto de los diezmos, y sobre esto dice el Autor: *La Dignidad pretendia, que se considerassen igualmente dezmeras à ella las nuevas roturas, como pertenecientes à el principal termino de Aceca, porque la possession en este, bastaba para ser mantenida en el derecho de los accessorios.* En que es menester preguntar, qual tiene por principal, y qual por accessorio? Si el principal, en que la Dignidad tenia possession, es Velilla, como de la possession alegada se debe entender, por donde Aceca es accessorio de Velilla, siendo sitios de tan diversa naturaleza, como ser Aceca espiritual, de Orden, y exempto del Arçobispo; y Velilla secular, dezmero, y sugeto en todo al Diocesano? Pero si el principal es Aceca, y à este sitio pertenecian las nuevas roturas: con què titulo pretendia el Arçobispo los diezmos enteros, en territorio de la Orden de Calatrava, que es libre de pagar diezmos, y los hace suyos en todas sus tierras, sin dar al Arçobispo mas que el terzuelo por los actos Pontificales, que debe administrar en ellas, y sobre que ay concordia? No es possible entender esta distincion de principal, y accessorio, sin que para fundar la possession, sea Aceca accessorio, y Velilla principal: *Concordòse el pleyto* (dice despues) *y se considerò la mitad de las decimas por las tierras reducidas entonces à cultura, y la tercia por las demàs tierras contiguas, que no estavan reducidas.* Esta es la causa porque escriviò Don Antonio de Arguelles, mostrando el agravio que recibiò la Real hacienda de Aranjuez. *Midieronse vnas, y otras tierras* (dice luego) *y no se midieron las que se labravan antes, se arrendavan por la dezmeria de Aceca como diezmos de Parroquia secular.* Como se avian de medir, sino las avia en termino de Aceca, y eran aquellas, à que siendo territorio de Velilla, se estendiò el nombre de Aceca: *para que andando el tiempo* (escrive Don Antonio de Arguelles) *se tenga Aceca por dezmera à la Dignidad.*

63 La mayor prueba de esta imposicion del nombre Aceca à Velilla, sale de vn testimonio del Escrivano de rentas decimales, presentado en el pleyto de los diezmos de Barcilès, y Aceca, que se concordò, como queda dicho, el año 1673. porque en èl se afirma: *Que se han arrendado las rentas de pan Pontifical, y minucias de Barcilès, y Aceca, desde el año 1511. en adelante.* Assi lo refiere Don Antonio de Arguelles en su alegacion, 4. nulidad, §. 10. fol. 22. observando con mucha agudeza, que este testimonio no fue falso, como alegaron los Fiscales de S. M. porque el año 1511. era la Dehessa de Barcilès de la Iglesia de Toledo, y lo fue hasta el año 1574. en que la permutò con Phelipe II. y assi en los 63. años, que corrieron desde 1511. à 1574. se arrendaria el pan, y minucias de Barcilès. En lo tocante à Aceca no dixo; pero dirè yo, ò repetirè, para que el testimonio no sea falso: que esta su Aceca de el año 1511. es precisamente Velilla, ya disfrazada en Aceca; porque el año 1511. era Aceca Encomienda, y lo avia sido desde el año 1180. El año 1534. teniendo la misma calidad, entrò por permuta en la Mesa Maestral, y estavan, y estuvieron incultas sus tierras hasta el año 1637. que se rompieron la Islilla, y Cabezadas, cuyos diezmos causaron el pleyto: con que ni el año 1511. pudo contribuir pan Pontifical, ni minucias, ni desde aquel al de 1637. se pudieron arrendar. Y que esto sea assi, lo confiessa el Autor del memorial, fol. 9. quando, refiriendo

do las pretensiones del Arçobispo en aquel juicio, dize: *Que interin que no se adeudaban alli granos, no pudo percivirlos.* Pues sino se adeudavan granos, sacamos vna de dos consequencias, ò no se cogian, ò no tenia parte en ellos el Arçobispo, y por qualquiera destas cosas no se podian arrendar. Arrendavanse, como afirma el testimonio, luego eran de Velilla confirmada en Aceca.

64 Dice el Autor, que los pleytos, y la concordia: *no son argumento para persuadir que la Parroquia de Aceca no està anexa à la de Mocejon, ni que la Dignidad lleva sus decimas*; yo entiendo lo contrario, y por esso hablè de los pleytos, para servirme de lo que se alegò, y probò en ellos. De lo probado, con largo numero de testigos, resulta: *Que la parte del Arçobispo, llamava al heredamiento de Velilla, que es del Conde de Cifuentes, Dehessa de Aceca, por la inmediacion, y que confundian los terminos, por obscurecer los derechos.* Diga el Autor, si es esto algo para la question presente; y con especialidad dexando probado, que en Aceca no huvo Iglesia Parroquial, y en Velilla si? Le parece que esto no tiene vna gravissima fuerça, mayormente quando la parte de su Dignidad, no dixo, ni probò lo contrario, y sobre lo que quiso probar; con toda la autoridad de vn Cardenal Arçobispo, elevadissimo por el nacimiento, y el ministerio, dice Arguelles en la quarta nulidad, fol. 21. *Por parte de V. M. convencieron los Fiscales, y Abogados, muchos testigos de inciertos... à otros de inconstantes, y à los mas de interessados en la causa participes en los diezmos, sobre que era la competencia. Ajustòse à vn testigo, que declarò de cinco años antes de aver nacido.*

65 Esto es en quanto à prueba, y por lo que mira à lo alegado, observè, que en vn pleyto tan largo, que empezò el año 1638. y acabò el 1673. siempre, sin variacion, se articulò por los Fiscales: que S. M. estava en inmemorial quieta, y pacifica possessión de percebir enteramente los diezmos de Aceca, por ser Encomienda de la Orden de Calatrava. Y si los percibia integros, sin dar parte al Arçobispo, ni participes, donde està la dezmeria de Aceca, y donde su Iglesia desierta, sino en Velilla? Oiga todo lo que sobre esto refiere la misma Escritura de concordia, resumiendo el pleyto en todos sus juicios, ò en todas las divisiones que aquel tuvo. *Dixeron, que por quanto se han seguido, y estàn pendientes pleytos sobre los dichos diezmos, que tuvieron principio por el año de 1638. sobre que se avian roto, y reducido à cultura ciertas tierras del Real sitio, que llaman de la Isla de Molina, Soto del Espino, y su Dehessa, con el pedazo de Soto, y tierra virgen, que llaman el Roldanejo, y el Sotillo, procediendo el Tribunal de la Contaduria mayor de Rentas decimales deste Arçobispado, à poner cobro en los diezmos que se adeudavan, aviendose notificado sus mandamientos, y censuras para la paga, se ganò provision Real por parte de S. M. y en nombre de su Real Junta de Obras, y Bosques, para que por nuevos diezmos se trugessen todos los autos al Consejo Real. Y aviendose traido, se pretendiò por parte de la Dignidad, que por no ser nuevos diezmos, se le bolviessen los autos al Eclesiastico, para que procediesse en la causa, pues à èl solo tocava el conocimiento della. Y estando esto pendiente, por el año de 641. se ganò otra Real provision de nuevos diezmos, por decir, que lo eran los que se pretendian cobrar* DE LA ISLILLA DE ACECA, *heredamiento incluso en el Real sitio. Y aviendose traido al Consejo Real, se alegò por el Fiscal de S. M. pretendiendo, que se avian de mandar retener estos autos, y los otros en el Consejo, por decir, que eran todos nuevos diezmos, y que S. M. nunca los avia pagado destas heredades,* QUE AVIAN SIDO

DE

DE LAS ORDENES, *que tampoco los pagava à la Dignidad, y que por Breves, y Bulas Apostolicas se avian incorporado en el Real sitio con las mismas calidades. Y por parte de la Dignidad se insistiò en la remission al Eclesiastico, por no ser el caso de los comprehendidos en la ley del Reyno, ni cierto lo que se alegava, y que la Dignidad fundava de derecho, y estava en possession, y que la parte de S.M. no tenia privilegio alguno, y quando le tuviesse, le avia de deducir ante el Eclesiastico, que era el Juez competente. Y substanciada la causa plenamente, con muchos instrumentos, y probanças, aviendose concluido legitimamente, por autos de vista, y revista de 4. de Mayo, y 19. de Agosto del año de 1648. se declarò no aver lugar la retencion, por nuevos diezmos, y se remitiò la causa al Eclesiastico. Y estando prosiguiendo en ella, y haciendo diligencias para la cobrança de lo adeudado, no solo en la Isla de Aceca, sino tambien sus Cabezadas, y en las de Barcilès, que se avian reducido à cultura, se bolviò à ganar provision por parte del Governador de Aranjuez, con pretexto de nuevos diezmos, y por decir, que de tiempo inmemorial no los avia pagado S.M. de la Dehessa de Barcilès, y sus Cabezadas, y de las de la Dehessa de Aceca, que eran distintas de ellas. Y con efecto se trugeron los autos al Consejo, y en èl se pidiò por parte de la Dignidad se mandassen bolver al Eclesiastico, que estava proce diendo justamente à la cobrança de los diezmos, por no ser estos nuevos, ni del caso de la ley,* NI DIFERENTES LAS CABEZADAS DE LA DEHESSA DE ACECA, *y de la de Barcilès, en que estava executoriado. Y porque destas tierras de Barcilès, y de sus Cabezadas, y de las de Aceca, avia percibido la Dignidad diezmos en tiempo que se labravan; y no cultivandose, los avia percibido de los ganados, que alli apacentavan. Y que la parte de la Dignidad fundava de derecho, y la de S.M. no tenia fundamento, titulo, ni previlegio para dejar de pagar diezmos; y quando lo tuviesse, tocava el conocimiento al Eclesiastico, como Juez competente. Y que esto mismo se avia reconocido en los pleytos antecedentes, que por executoria litigada con gran contradicion, se avia remitido al Contador mayor de Rentas Decimales, y esto solo mirava à embaraçarle sus justos procedimientos, à que no se debia dar lugar. Y los señores Fiscales: el del Consejo Real, que saliò à esta causa, y el de la Real Junta de Obras, y Bosques, que la defendia, replicaron insistiendo en la retencion, y que se diessen los despachos necessarios para que el Juez Eclesiastico, ni otro alguno, impidiesse al Governador del Real sitio, ni à los Oficiales dèl, la cobrança, y percepcion de los diezmoe, por decir estava S. M. de tiempo inmemorial en quieta, y pacifica possession de percibirlos, y cobrarlos para sì,* CON TITULOS, Y PREVILLEGIOS APOSTOLICOS, *por diferentes Bulas, y derechos, y aver sido las tierras de* ENCOMIENDAS DE LAS ORDENES; *y querer inquietar en esta possession, era novedad, y querer cobrar la Dignidad era rediezmo, que uno, y otro estava prevenido, y mandado remediar por leyes Reales, sin que pudiessen obstar los autos de vista, y revista de la remission antecedente: porque estos solo se fundaron en que eran nuevos diezmos, y las causas que de nuevo se representavan eran muy diferentes, y assi se debia mandar, y hacer como pedian. Y separadamente, sin noticia de la parte de la Dignidad, se ganò provision para bolver à traer al Consejo los pleytos executoriados, haciendo relacion, que contra la litispendencia, que estava introducida, el Contador mayor de Rentas Decimales apremiava à los Cosecheros, Arrendadores, y Oficiales del Real sitio à la paga de los diezmos, que se huviessen adeudado en las tierras sobre que avian sido los pleytos antecedentes, que todas estavan* INCLUSAS EN LAS ENCOMIENDAS DE OTOS, Y ACECA. *Y con efecto se bolvieron à traer todos los autos, y se pidiò por parte de S. M. que por ser la defensa toda una, se acomulassen estos pleytos; y por parte de la Dignidad se con-*

tradixo, respecto de estar aquellos executoriados, y vencidas las mismas razones que se alegavan, y oponia la cosa juzgada para todo. Denegòse la acomulacion, pero se mandò, que quando se hiciesse relacion de los vnos pleytos, se hiciesse de los otros, sin perjuicio de lo executivo, y del derecho de las partes, que alegaron largamente de su justicia, y recibida la causa à prueba, presentaron muchos instrumentos, y se hicieron muy dilatadas probanças, y conclusa la causa legitimamente; se determinò por autos de vista, y revista de 19. de Iulio de 1662. y 12. de Mayo de 1667. declarandose no aver lugar la retencion, por no ser caso de nuevos diezmos, y se mandò remitir todo al Ordinario Eclesiastico, y con efecto se remitiò, y fue prosiguiendo al beneficio, y cobrança de los diezmos, por apremios, y censuras, inhibiendo al Governador, y otros Oficiales del Real Sitio, sobre que no hiciessen rentas destos diezmos, ni por algun medio embarazassen el cobro, y beneficiacion dellos. Y por parte del Governador, y Oficiales del Real Sitio de Aranjuez, y en nombre de S. M. se pareciò en el Tribunal de la Contaduria mayor de Rentas Decimales, diciendo se avia de declarar pertenecer à S. M. y à su Real hacienda los diezmos de las tierras sobre que se litigava, absolviendo de la pretension contraria con imposicion de perpetuo silencio, y condenacion de costas: porque no avia dado mejor derecho à la Dignidad, y participes la remission destos pleytos à el Eclesiastico, sino solo el conocimiento de la causa. Y porque las tierras estavan inclusas en el Real Sitio, y avian sido DE LAS ENCOMIENDAS DE OTOS, ALPAGES, Y ACECA, *de las Ordenes Militares, libres de diezmos, por tantos previllegios, y Bulas Apostolicas; y en virtud de otras, incorporadas en el Real Sitio, aviendolas permutado S. M. que como gran Maestre gozava de los mismos previllegios, y por ellos de tiempo inmemorial, no solo se avian pagado diezmos, sino que los percibia, y cobrava S. M.* POR SER DE LAS ENCOMIENDAS, *à quien avia dado satisfacion, y de la misma manera à la Santa Iglesia de Toledo, por la Dehessa de Barcilès, que tambien era exempta de diezmos, y sus Cabezadas, y las de Aceca,* QUE NO TENIAN DIFERENCIA CON LAS DEHESSAS. *Reprodujo todos los instrumentos, y probanças de los pleytos antecedentes, pidiò se acumulassen, y amparo de la possession por el interin sumarissimo. Y que respecto de ser esta vna causa ordinaria, y no poderse empezar en ella por sequestro, ni beneficiacion de diezmos en la forma comun, como se estava haciendo, y apremiando con censuras, contra todo regular de derecho, apelava de los mandamientos, y procedimientos, y protestava todo lo que convinìesse à la Real hacienda. De que se mandò dar traslado, y antes de responder la Dignidad, y participes, se avia ganado provision Real por parte del Fiscal de Obras, y Bosques, con pretexto de que estando S. M. en quieta, y pacifica possession de tiempo inmemorial, con titulos, y previllegios Apostolicos de percibir, y llevar para sì los diezmos de las heredades del Real Sitio, se le impedia por el Contador de Rentas Decimales, y el hacimiento de rentas, que conforme à la costumbre se executava por los Ministros, y Oficiales del Real Sitio, compeliendolos por censuras agravadas, estando la causa pendiente, y pedido amparo de possession por la Real hacienda, no pudiendo en semejantes causas entrar por sequestros, ni apremios à la paga de dichos diezmos, en que hacia notoria injuria, y agravio el Eclesiastico, de que estava apelado, como constaria de los autos que pidiò se trugessen. Y aviendose despachado esta provision, se requiriò con ella, y se trageron todos los autos al Consejo, donde està pendiente.*

66 Esta relacion del pleyto, en que vinieron las partes, y sobre que recayò la concordia, prueba bien, con que titulo llevava el Rey los diezmos integros de Aceca: pues tantas veces repite, que en fuerça de privilegios Apostolicos, por ser Aceca Encomienda de la Orden de Calatrava, y assi

afsi libre de pagar diezmos. Pues si el Real sitio de Aranjuez los avia cobrado enteramente de Aceca, desde que por la permuta se agregò à èl, y estava en inmemorial, quieta, y pacifica possession, es consequencia precisa, que el Arçobispo de Toledo no los avia percebido, ni alguna parte de ellos. Y pues los percebia, y arrendava, como assegura el testimonio presentado en aquel pleyto, luego no eran de Aceca, y solo podrian ser de su vecina Velilla, llamada nuevamente Aceca, que no se puede dudar ser dezmera à la Dignidad Arçobispal, y participes? Y si en percebidiezmos de Aceca, funda el señor Arçobispo, que en Aceca huvo poblacion, y ay Iglesia, y queda justificado, que nunca se poblò, ni tiene Iglesia; luego aquellos diezmos, aquella anexion, y aquellos Prestamos, son de la Iglesia de Velilla, que, por lo antes dicho, no se puede dudar la tuvo? Para desvanecer esto, ay solo vn medio, y tan visible, que pues los Ministros del señor Arçobispo, no se valen dèl, no debe de aprovecharlos. Dicese desde el año 1638. por la Real hacienda, y por los Fiscales de S. M. y lo asseguran varios testigos, que los Ministros del Arçobispo de Toledo: *dàn nombre de Aceca à las tierras de Velilla, que son del Conde de Cifuentes, y que Aceca es de la Orden de Calatrava.* Repitelo Don Antonio de Arguelles el año 1697. en la alegacion, que hizo contra la concordia de aquel pleyto, nulidad 4. fol. 22. y siguiendo todo esto, lo escrivi en mi papel de 26. de Julio de este año; y para satisfacer concluyentemente à tantos, solo dice el Autor: Que no obstan las 22. nulidades, que sin fruto alguno sembrò Arguelles en la tierra fertil de la concordia, porque bastava la confirmacion Apostolica, en forma expecifica, para acallarle. No fuera mejor, que tantos testimonios, repetidos, de la dezmeria de Aceca, dixessen con distincion, que ay dos separadas dezmerias: vna en Aceca, con Iglesia, y Prestamos, y otra en Velilla, sin Prestamos, Iglesia rural, anexion, ni Prestamos. Esto con vna puntual delineacion de ambos terminos, podria obrar mas que quanto el Autor ha dicho; pero si viendo que es esto tan preciso, lo executare; sepa que la dezmeria de Velilla ha de ser la de Tajo, confinante con Aceca, y inmediata al Cura de Mocejon, y que sin estas señas, y vn amojonamiento expecifico, creerè ser alguna de las otras Velillas del Arçobispado. Y quien le dize, que la confirmacion Apostolica pudo acallar à Don Antonio de Arguelles, ni reducir al silencio los Oficiales Reales de Aranjuez; no vè que teniendo la confirmacion las clausulas de firmeza que èl quisiere, no quitò su Santidad à las partes la justa reclamacion del agravio, que mal informadas recibieron. Lea al mismo Arguelles en la nulidad 21. fol. 46. donde parece que oia toda la confiança que el Autor hace de aquel rescripto Apostolico, para que sea valido, y eterno vn contrato injusto. Es cierto, que en esto dictò el Autor su propia condenacion, olvidando que ha defendido la nulidad de la Bula de Clemente VII. que diò la jurisdicion ordinaria à mi Orden, sin embargo de tener ella, y sus confirmaciones las clausulas mas expressivas, y mas fuertes, que se conocen, y practican en la Dataria, como vltimamente lo enseña D. Thomàs de Rosa, Obispo de Policastro, en su tratado *de executoribus litterarum Apostolicarum.* Del mismo modo que el Arçobispo de Toledo pudo eludir el efecto de aquella Bula, por el agravio que juzgò le causava, podrà el Rey nuestro señor suspender el efecto de la concordia, aunque confirmada, siempre que entienda el enorme agravio que hizo à sus derechos. Y esto no està muy distante, pues la re-

clamò luego el Fiscal de la Junta de Obras, y Bosques, y en fuerça de vn memorial, que èl, y Francisco Muñoz Aguado, Contador del Real Sitio de Aranjuez, dieron à la Reyna Madre, Governadora, mandò su Magestad à la Junta, que pusiesse este pleyto, y para seguirle, se diò comission al referido Contador. Todo lo escrive Don Antonio de Arguelles en la nulidad 20. fol. 45. y sino se ha executado, es porque aquel Ministro muriò luego, y la autoridad, y dependencias de los Prelados de Toledo no desfallecen.

67 Sigue à los antecedentes, otro §. mas gracioso que todos, pues empieza: *Pero no se puede menos de reparar en este alegato* (de Arguelles) *en la parte en que el Procurador general le aprueba, el que descubre el genio de quien le escrive, el fundamento con que prueba, que ningunos diezmos son debidos à la Dignidad en Aceca. Dice que confirmaron los Ministros de la Dignidad à el termino de Velilla con el nombre de Aceca, para lograr con esta malicia el percibir diezmos agenos, porque siendo dezmera Velilla, creerian todos, quando se ofreciesse, que era dezmera à la Dignidad Aceca. Ciertamente, que si el argumento fuera santo, como es agudo, pudiera mover à compassion à las piedras; pero la lastima es, que tolerasse la prensa el peso de estos testimonios, sin mas sellos que los que puede dar solo la voluntariedad de vna soñada idea.* No me toca defender, ni calificar el genio de Don Antonio de Arguelles, que no conoci, y por lo que sale de su alegacion, creo muy bueno, y muy solido; pero tocaràme acordar al Autor, que hace vna grande injusticia en culparle, y con vn testimonio. No vè que el año 1638. en que quizà no avia nacido Don Antonio de Arguelles, declararon testigos, y alegaron los Fiscales de el Rey, lo que Don Antonio escriviò? No vè que en el assumpto de que se hizo cargo, cometeria vna gravissima falta, si olvidasse circunstancia tan exemplar? No vè que era Religioso de la Orden de Santiago, Capellan del Rey, Cura de sus Reales Bosques, y interessado en aquel litigio: pues si tomò à su cargo la defensa, que à su juicio no se hizo como debiera, y dixo lo que hallò escrito, y probado, por què culpa su genio, y le hace malo, ò temerario, figurandole Autor de vn reparo, que no es suyo, y se puso tantos años antes? El que cumple con su obligacion, mas merece alabanças, que notas, y sino, huviera pocos que se fatigaran por satisfacerla, y el Autor de este memorial no seria reservado de aquel injusto castigo: pues quando defiende los derechos de su Amo, muestra tanto ardor, y hace expressiones tan fuertes, como las que le disgustan en la alegacion de Don Antonio de Arguelles. Pero aconsejole, que otra vez, que hollando los limites de vn memorial dirigido al Rey, quiera vsar, mal aproposito, del gracejo, sea con propiedad, porque no la encuentro, en decir, que Arguelles arguye aguda, aunque no santamente, y que es lastima que la prensa tolerasse el peso de su argumento: esto es hacerle à vn mismo tiempo, agudo, y pesado, delgado, y corpulento, sutil, y grossero, que son contradiciones visibles. Y siempre serà mejor en materias de esta calidad hablar de veras, que no es para todos la hipocondria.

68 Proseguirè aora la copia del §. empezado: *Què interès tendràn* (dice) *los Ministros que pusieron en los libros de Rentas en distintos tiempos à Aceca,* Y EN NINGUNO A VELILLA? *Quienes fueron los cabilosos que pusieron en practica la Theologia, que Don Fr. Antonio de Arguelles Somonte sueña? Con què testigos, ò con*

con què instrumentos se prueba vna falsedad, que no tendria nombre? Pero no se admira, que este Religioso escriviesse assi, porque el dolor de los imaginados agravios en la concordia, le tendria apassionado. Solo se estraña que el Procurador general no desprecie esta prueba, y mucho mas el que estimandola conducente para su fin, la tome para decir, que como se puso el nombre de Aceca à Velilla, pudo aver Iglesia alli, y escrivir por Parroquia de Velilla, Parroquia de Aceca. Aqui estamos notados, Don Antonio de Arguelles, y yo; èl de vna temeridad, y yo de vna ligereza, no sè si podrè responder por ambos; pero lo procurarè, y creo que si Don Antonio viviera, defenderia bien su Theologia, aunque Canonista, y enseñaria al Autor à nombrarle por gracia *Don Frey*, cosa que no vsan los Religiosos de la Orden de Santiago, aunque verdaderamente Freyles, como somos todos los de las Ordenes Militares. Con què testigos, dice, se prueba la mutacion del nombre Velilla en Aceca? Y esta pregunta debiò de prevenir Don Antonio de Arguelles veinte y vn años ha, y segun otra impression de su memorial, treinta y ocho, y dejò escrita su respuesta, pues dice en la 4. nulidad, fol. 22. *Los testigos son tres, como consta del pleyto, num. 170. y 171. y 317.* Y añade: *Yo no me huviera atrevido à escrivir lo antecedente, sino estuviera probado.* Lo mismo, aunque sin expression literal, dixo al Rey nuestro señor Carlos II. el Licenciado Don Juan Montero de Villalobos, Capellan principal de Aranjuez, en vn memorial impresso, que diò à S. M. sobre violencias, que contra su exempcion hacia Don Marcos Cabrejas, Vicario general de Toledo, pues al fol. 6. B. dice: *Trae à la memoria de V. M. la concordia, hecha en la menor edad, con la Iglesia de Toledo, aviendo callado la escritura de permuta, hecha entre el señor Rey Phelipe II. y la Iglesia, que por ignorarse las clausulas della, en que à V. M. se la davan libre, y con todos los derechos, y acciones, que la Iglesia tenia en ella, obligandose à defenderlos, en caso de que alguno intentasse ir contra ellos, que estava en el Archivo de Simancas, y constar de sus clausulas la forma con que se diò à V. M. y à sus Reales progenitores, en la permuta, no debiendo V. M. passar por semejante concordia, antes si està obligado en conciencia à mandar se siga este juicio, tanto por la falta que la cantidad que se paga hace en el sitio: pues por ella han cessado muchas limosnas, muy aceptas à Dios, que V. M. hacia, como por sacar à los mismos interessados del escrupulo en que se deben considerar, especialmente constando de dicha escritura la nulidad que padece, y lesion enormissima. Y porque en ocultarla huvo manifiesto engaño, y colusion. Además de los inconvenientes que se siguen en su observancia, y que se paguen diezmos de frutos, que no se cogen, y tan considerables, como se manifiesta en el resumen de vn memorial, que hizo el Lic. Don Antonio de Arguelles, antecessor del Suplicante, que pone tambien en las Reales manos de V. M.* Y pues se remite à la alegacion de Don Antonio de Arguelles, y funda en ella el derecho Real, no puede dudarse, que sentia, y quiso decir lo mismo. Y aora vltimamente el Lic. Don Rafael de Villalobos, Prior que fue del Convento de Santiago de Sevilla, y actual Cura de Hontigola, y Capellan principal de Aranjuez, en vn papel de 19. de Agosto de este año, que con su firma embiò à V.m. sobre esta question, y me diò su copia en Aranjuez, hablando de las probanças del pleyto de diezmos, concordado el año 1673. dice num. 29. *Y aun lo que declaran tocante à la Dehessa de Aceca, se revate por la Real hacienda, afirmando que llaman al heredamiento de Velilla, que es del Conde de Cifuentes, Dehessa de Aceca, por la inmediata cercania, y confunden los terminos,*

pa-

para obscurecer los derechos. Vè aqui el Autor, no solo respuesta cathegorica de Arguelles, sino nueva assercion de vn docto sucessor suyo, y verà que no fue sueño del difunto, lo que remitido tambien à las probanças de aquel pleyto, afirma muy despierto el que vive. Con què instrumentos, dice el Autor, *se prueba vna falsedad; que no tendria nombre*; como sino bastasse el de falsedad para hacer horror. Ya se le han dado muchos, en la impossibilidad de aver Iglesia dezmera al Arçobispo de Toledo, con Cura, y Prestamos, dentro de la Orden de Calatrava, y con la absoluta falta de noticia que ay de la Iglesia de Aceca. *Quienes fueron los cabilosos que mudaron el nombre de Aceca à Velilla?* Tiene mas dificil respuesta, porque lo malo siempre se hace à escondidas, forcejando con el impossible de desfigurar las señas; y esta es, como antes le dixe, la costumbre, que no tiene origen, ni memoria dèl. Pero: *Què interès tendrian los Ministros que pusieron en los libros de Rentas en distintos tiempos à Aceca*, Y EN NINGUNO A VELILLA? Tiene que responder, y que guardar. Lo segundo, consiste en la confession, que el Autor, en nombre del señor Arçobispo, haze, de que en los libros de rentas decimales no està puesta Velilla: con que se desvanece aquella sola prueba, que bastaria à decidir la question. Si Velilla no està en los libros decimales, ni estuvo en algun tiempo; Velilla no serà dezmera à la Dignidad Arçobispal, y participes, y por consequencia no tuvo poblacion, ni Iglesia. Pero como queda probada, sin la menor duda, la poblacion, y teniendola, era precisa la Iglesia, y dezmeria, y oy no ay Iglesia, ni poblacion, como es notorio, ni dezmeria, como el Autor confiessa, de necessidad hemos de convenir, en que la poblacion, y Iglesia, que jamàs huvo en Aceca, son las de Velilla: que en los libros de rentas decimales se puso Aceca por Velilla: y que aquella dezmeria tan repetida, y aquellos Prestamos tan ponderados, son de Velilla, que los pudo tener, y no de Aceca, que jamàs los tuvo, ni los permitiò la naturaleza de su sitio.

69 Pero en quanto à la respuesta del interès, que tendrian los Ministros decimales para llamar à Velilla Aceca, no me resolverè, como D. Antonio de Arguelles, à sentar que fue malicia, con el fin deliberado de vsurpar diezmos agenos; porque la experiencia enseña, que por equivocaciones, y descuidos, empezaron gravissimos errores, y la Iglesia padece oy muchos, en la lastimosa separacion de tantos fieles, como se engañaron, en las malas versiones de los libros sagrados, que corriendo m.s. recibieron de los copiadores varios vicios. Y assi, sin malicia, ni pecado, pudo alguno de aquellos Ministros antiguos engañarse, por la cercania, ò por mejor dezir, vnion de limites, y llamar Aceca al despoblado de Velilla, cuyos diezmos cobravan, y debian cobrar, el Prelado, y participes. Teniendo presente esto, no dixe en mi primer papel, lo que D. Antonio de Arguelles, sino refiriendole en la transmutacion del nombre, escrivì: *De aqui puede, acaso, resultar, que aviendo Iglesia Parroquial en Velilla, por su despoblacion se anexasse à la de Mocejòn.* Y despues de aver copiado las clausulas, en que Don Antonio expressò su concepto, dixe: *Lo que èl tomò para diezmos, elijo yo para anexion de Iglesia, y es natural que sea la de Velilla, la que de inmemorial dice el señor Arçobispo se anexò à Mocejòn.* Esto, sobre lo arriba dicho, no es ya cosa natural, sino precisa; y porque los exemplos caseros persuaden mas, que los estraños, le darè vno muy parecido en la misma Santa Iglesia de Toledo. La Magestad de Phelipe II. teniendo ya discurrida, ò tra-

tratada la agregacion de las Encomiendas de Otos, y Aceca, al Sitio de Aranjuez, para ensancharle, hallò en medio de ellas la Dehessa de Barcilès, propia de aquella Santa Iglesia, y incluida en la primera dotacion, que la hizo el Rey D. Alonso VI. el año 1086. segun el mismo Arçobispo D. Rodrigo lo refiere en el lib. 6. cap. 24. y consta por el privilegio, que estampò Arguelles en su tan citada alegacion, fol. 2. Y como, ni la Iglesia la podia ceder, ni S. M. la queria tomar, propuso la permuta por otras Dehessas, que à la Iglesia fuessen mas convenientes, y à su eleccion. Acetòlo la Iglesia, y para caminar en el contrato con toda la firmeza necessaria, pidiò S. M. el beneplacito, y confirmacion à San Pio V. que por sus letras Apostolicas mandò à Don Juan Bautista Cataneo, Arçobispo de Rosano, su Nuncio en España, que oidas las partes, y resultando beneficio à la Iglesia, hiciesse, y autorizasse la permuta. En fuerça de esto, entendiò en ella aquel Prelado; y aviendo hecho tassar la Dehessa de Barcilès, sus proventos industriales, y artificiales, labor, y melonar, se estimò todo en 42. qs. 126ʉ.648. mrs. los quales asignò S. M. à la Iglesia en las Dehessas de las Verganças, Alcantarilla, y otras, que ella misma eligiò, y quiso S. M. dar demàs 4. qs. de mrs. en la Dehessa de Alcantarilla, sin mas costa que pagar la Fabrica à los Prebendados 37ʉ.500. mrs. por la fiesta, que el 7. de Octubre de cada año dotò S.M. en memoria de la batalla de Lepanto. En este estado subiò al Cielo San Pio V. y no pudo perfeccionar el contrato su Nuncio: por lo qual Gregorio XIII. que ascendiò à la Silla de San Pedro, por Bula de 7. de Noviembre de 1572. le cometiò à los Obispos de Segovia, y Segorve, de los quales el de Segovia, que era el insigne Don Diego de Covarrubias, acetò la comission, y satisfechas todas las formalidades del derecho, con la confirmacion Apostolica, y interposicion de su autoridad, se otorgò la escritura en 4. de Septiembre de 1574. en que dice el Doct. Barrionuevo, poder aviente de la Iglesia: *Que S. M. fue servido, que la dicha Obra le diesse, è permutasse en trueco de otras Dehessas, la Dehessa que llaman de Barcilès, que es de la dicha Obra, ribera del Rio Tajo...linde de los Sotos, y terminos del Lugar de Añover, y de las Dehessas, y Sotos* DE LA ENCOMIENDA DE ACECA, *y son de S. M. para incorporar en su heredamiento de Aranjuez.* Y luego: *Permuta, y dà por juro de heredad, para agora, y para siempre jamàs à la Magestad Catholica del Rey Don Phelipe nuestro señor, para èl, y para sus herederos... la Dehessa de Barcilès, para incorporarla en el dicho su heredamiento de Aranjuez, ò para el efecto que fuere servido....con todos sus aprovechamientos, que en ella ay, y puede aver... sin que à la dicha Obra le quede cosa alguna en la dicha Dehessa.* Y despues: *Que si en algun tiempo acaeciere valer mas la Dehessa de Barcilès, hace gracia, y donacion à S. M. por la merced que S. M. ha hecho à la dicha Obra de acrecentarle los dichos 4. qs.* En las clausulas siguientes, obliga la Obra de la Santa Iglesia à hacer cierta, sana, segura, y de paz à S. M. y à sus herederos la dicha Dehessa, y à que no le serà por ella puesto pleyto, embargo, ni impedimento; y si se pusiere, saldrà la Obra à la defensa dèl. Y luego dice, que por la tradicion de aquella escritura, dà la possession de la Dehessa à S.M. y al Governador de Aranjuez en su nombre, para incorporarla en Aranjuez, *y para que la pueda beneficiar, administrar, y hacer della lo que S. M. ordenare.* Asi adquiriò Phelipe II. la Dehessa de Barcilès, y como la queria para caza, y no para labor, la mandò quitar, y estuvo inculta hasta el año 1637. en que, como queda dicho,

 bol-

bolviò à cultivarse, y el Arçobispo, Cabildo, Obra de la Santa Iglesia, y otros interessados, quisieron cobrar los diezmos, y empezò el pleyto, en que con todo el empeño, que dice la concordia, y con tantos juicios, y con el largo curso de treinta y seis años, ni los Ministros del Rey, ni los interessados en los diezmos, presentaron esta escritura, que se hallò, despues de la concordia, en el Archivo de Simancas, y es por lo que Don Antonio de Arguelles escriviò su alegacion. Que los Ministros del Rey no la tenian, ni sabian de ella, es cierto: pues no la presentaron, siendo tan à favor suyo, y la pidieron, y con censuras, como prueba Arguelles 5. nulidad, §. 11. fol. 23. Y que no la tuviesse la Iglesia de Toledo, no es creible: porque guarda los titulos de las Dehessas, que recibiò encambio, y en ellos està mencionado todo el contrato, y el Contador de la Obra de la misma Santa Iglesia declarò, en fuerça de las censuras, que estava entre los papeles de ella. Sobre esto, y sobre no querer la nunca exhibir, recae con la mayor eficacia, la sospecha de que la Iglesia litigò mal, y que ocultando instrumentos, que guardava, mirò à precisar al Rey à vna injusta concordia. Pero yo pienso mejor de la conciencia de los participes, y supongo que no tuvieron presente la permuta de Barcilès, aunque sabian estar en su Archivo la de las Vergonças, Alcantarilla, Castrejòn, &c. porque como de estas no se tratava, no la leerian; y era de creer, que como estos guardavan aquella, conservarian los Ministros de Aranjuez la de Barcilès, y era de su obligacion presentarla. Assi, sin faltar en el todo à la buena fè, podrian litigar el Arçobispo, y Iglesia de Toledo; y assi tambien, bolviendonos à Aceca, pudieron pedir sus diezmos, sin tener culpa en el vicio de los libros, que dicen ser dezmera Aceca desde el año 1511. veinte y tres antes que dejasse de ser Encomienda, y quando no se labrava, ni de sus labranças, si las tuviesse, deberia pagar otra cosa que el terzuelo, que pagan las otras Encomiendas de los diezmos, que en todas las tierras de la Orden perciben. Por todo esto, no debi despreciar en mi primer papel, la advertencia de Don Antonio de Arguelles; antes me debi valer de ella en los terminos de duda, ya observados: *Puede acaso resultar, y es natural cosa.* Pero aora aviendo probado, que Velilla fue Lugar poblado, en que precisamente se ha de dar Iglesia, y que Aceca no la tuvo, ni necessitò, por ser siempre sitio desierto, afirmo con Don Antonio de Arguelles, que el nombre de Aceca se puso à Velilla, que la anexion al Cura de Mocejòn fue de aquel Curato, y que los Prestamos, y Escusado son de la Iglesia rural de Velilla, y no de Aceca. Todo lo justifica la confession del que hizo este memorial, pues dice: *Que los libros de rentas decimales pusieron à Aceca en distintos tiempos, y en ninguno à Velilla.* Lo qual convendrà mucho, que tenga presente la Junta, sin que por esto se altere mi dictamen de poder ser descuido, y equivocacion, y no malicia, y supercheria, escrivir por Velilla Aceca, pues el primero que lo escriviò el año 1511. pudo entender que todo era vno, y los que manejaron despues aquellos libros, no tuvieron necessidad de enmendarlo: pues como al Comendador de Aceca no se pedia nada, no llegò el caso de que se defendiesse. Y assi con el curso del tiempo, quedò substitudo el nombre de Aceca, por el de Velilla, sin que los testimonios sacados de aquellos libros, sean falsos; pero no son obligatorios para otra cosa, que su Aceca Velilla, sin comprehender la verdadera, y antigua Aceca de Calatrava.

En

70 En el vltimo §. dice el Autor, que fenezco, persuadiendo retoricamente los derechos de mi Orden, con la estrañeza de que el señor Arçobispo resista, en la ereccion intentada, la piedad del Rey, y que con la autoridad de su nombre, y de su voluntad disfraze bien, y abulte mucho mis pretensiones. Pero que siendo manifiesto, que el animo de S. M. es, que se erija Parroquia; el que sea por esta, ò la otra mano, es pleyto entre partes, compitiendo ambas sobre qual ha de servir à su Magestad. Y que si se repara, que la Dignidad Arçobispal lleva los diezmos de Aceca, sin la carga que quiere tomar, se conocerà, que no solo es piadoso lo que pretende, sino desinteressado. Es largo el §. y le responderè à trozos, por hazer menos enfadosa, y mas clara la respuesta. No sè que encuentra el Autor de ponderacion, ni de retorica en la vltima parte de mi papel, porque todo èl es claro, sencillo, llano, y siempre ageno de las sutilezas retoricas, que desconozco. Quanto contiene, està dicho con vna naturalidad la mas simple, sin mezcla alguna de afectacion, ni de adorno; ni sè por donde sea ponderacion, sentar que el Rey quiere Parroquia en Aceca, quando su Magestad mismo expressò su voluntad al Consejo de las Ordenes. Lo que realmente es arte retorico, y destreza grande del Autor, es sentar, que el Rey no es parte en este negocio, y que solo lo son el señor Arçobispo, y mi Orden. No se acuerda, de que ha llamado à su Magestad, muchas vezes, Administrador perpetuo de Calatrava, que vale lo mismo que Maestre, y que ha confessado ya, que la Iglesia se ha de eregir en propio territorio de la Orden: pues como quiere que el Rey no sea parte? Si la nueva Iglesia huviesse de ser en tierras de la Orden de San Juan, dentro del Arçobispado de Toledo, y impidiesse la ereccion su Prelado, seria pleyto entre partes: porque su Magestad no tenia alli otra calidad, que la de Soberano; pero si es en tierra de la Orden de Calatrava, que pertenece à su Magestad, y la desfruta, no como Rey, sino como Maestre, por donde no es su Magestad parte, y por què razon le separa el Autor de la Orden, y quiere que olvide los derechos de Prelado, y superior espiritual della, quando sin su consentimiento, ni aun el Capitulo general congregado, puede executar la ereccion, y todas se han hecho con el consentimiento expresso, y orden de los Reyes, sus progenitores, que tuvieron, como su Magestad tiene, la administracion de la Orden? Quiere su Magestad que la Iglesia se haga; pero no que sea por mano del señor Arçobispo, sino por la suya, como la pueda hacer, sin agravio de los derechos de aquel Prelado; y para esto pregunta su Magestad al Consejo de las Ordenes, y à la Junta Apostolica. No ha dicho su Magestad, que el señor Arçobispo costee la fabrica, porque su magnanimidad no necessita deste socorro, ni le pidiò para perfeccionar la nueva Parroquia de Aranjuez: lo que quiere es, saber si toca à S.I. hacer la Iglesia, y quando se le diga que no, porque no puede eregir Parroquia, Oratorio, ni Hermita en tierras de la Orden de Calatrava, le remitirà graciosamente el desinteressado ofrecimiento, que hace de los diezmos, que sin carga, dice percive en Aceca: y esto serà con vna gran justificacion: porque sabrà su Magestad, que aquellos son de Velilla, y serà bien reservarlos para quando se restaure aquella Iglesia.

71 Dice despues el Autor, que porque no se olvide el exemplar, que aleguè de la ereccion de la Ayuda de Parroquia de Hontigola en Aranjuez, se pregunte à los habitadores del Sitio, sino pidieron para ello li-

cencia à los Ministros de la Dignidad Arçobispal , y ellos hizieron todas las diligencias necessarias , para verificar la necessidad de la ereccion , sobre las quales consultaron à su Prelado: *Y resultò desta consulta* (prosigue) *el que à las instancias de V. M. por medio de su Rmo. Confessor , diesse el Arçobispo sus veces à su Reverendissima para que se executasse. El hecho es muy moderno , y son tantos los testigos de vista de cada vno de los actos substanciales deste procedimiento, como los habitadores de aquella jurisdicion, y si despues por el Orden de Santiago se quiso autorizar este hecho con lo material de la execucion , no es esto exemplar para nada , porque la Parroquia de Hontigola es propriamente regular , el Cura le pone la Religion , y nada desto tenemos en Aceca , ni en la Iglesia de Mocejòn. Por cuyos motivos, espera la Dignidad se difiera à lo que tiene propuesto , &c.*
La Philosofia , y la experiencia nos enseñan,que todas las cosas acavan como empiezan , y no era razon que lo desmintiesse este memorial, que tuvo el incremento en suposiciones , y terminò con ellas. Con què atrevimiento se haze à la Augusta persona del Rey vna relacion falsa , que lo mismo es en el caso presente , diminuta, y se cita en su apoyo al Rmo. P. Confessor , sin temer , que añadiendola las ocultaciones que tiene , causaria confusion , y verguença à quien la hizo ? Porque se desfiguran , y revozan los hechos claros, y indubitables , dando al Soberano, en lugar de las verdades sencillas que pide, vn texido lleno de ficciones , y de cosas dudosas? Veremos si estendida esta narrativa , y assi desechos sus dobleces , se prueba mi proposicion. La Encomienda de Alpagès,de la Orden de Santiago, que la Magestad de Carlos V. incorporò en el Sitio de Aranjuez , que era de la Mesa Maestral de la misma Orden , tenia vna Hermita de la advocacion de S. Marcos , donde oìan Missa los Pastores, Molineros, y Labradores de las tierras de aquella Encomienda ; pero recibian los Sacramentos de la Iglesia de Hontigola , que es de la misma Orden , à vna pequeña legua de distancia , y en cuyo termino estava la Hermita sobre el caz del Tajo. Y esta Iglesia, y aquella Hermita,reconocieron por su superior, en lo espiritual , al Patriarca de las Indias , Capellan mayor de su Magestad , en calidad de Juez ordinario de su Real Casa,y Bosques, desde que Phelipe II. quiso que el Cura de Hontigola fuesse siempre Capellan principal de Aranjuez , y se encargasse de administrar los Sacramentos à los habitadores de ambas poblaciones , y de todos los otros Sitios , y Bosques agregados à Aranjuez. Por esto el Patriarca , Capellan mayor , exerciò la jurisdicion ordinaria Eclesiastica en todos aquellos sitios , sin perturbacion alguna, hasta que el año 1673. se la hizo el Arçobispo de Toledo , embiando Visitador à Aranjuez,de que naciò el pleyto referido, pag.2.57. y 90. En este tiempo , y estando el Patriarca en quieta , y pacifica possession , considerando la Magestad de Phelipe IV. que la distancia de la Iglesia de Hontigola,fatigava mucho los moradores de Aranjuez , assi para cumplir el precepto anual de la Iglesia , como para los bautismos , y sepulcros , los diò tacita permission , para que la Hermita de San Marcos fuesse Iglesia Parroquial , Ayuda de la de Hontigola , con la advocacion de nuestra Señora de las Angustias , en cuyo honor avia en la Hermita vna antigua Cofradia ; y la Reyna Madre,y el Rey N.S.Carlos II.señalaron el sitio,en los mismos terminos de Alpagès,à corta distancia de la poblacion.La fabrica empezò luego à costa de S.M.y de sus criados del Sitio,y estava casi acabada por el año 1682.de forma,que pudiera aver servido à su destinacion,sino lo impi-

pi-

pidiesse el pleyto ya empezado entre el Arçobispo de Toledo, y el Patriarca, Capellan mayor, porque la ereccion se creyò avia de ser por vno destos dos Prelados. En estas disputas, y mal hallados los moradores de Aranjuez, acabò la vida S.M. y sucediendole el Rey nuestro señor, quiso por seguir los movimientos de su piedad, perfeccionar aquella conveniente resolucion, y preguntò el modo al Consejo de las Ordenes, por ser de la de Santiago el Cura de Hontigola, y territorio suyo los sitios de Aranjuez, y Alpagès. El Consejo representò à S. M. que la ereccion debia ser por su misma autoridad Magistral: porque el Prelado de Toledo, aun quando ganasse el pleyto pendiente con el Patriarca, no podia eregir Iglesias en tierras de la Orden de Santiago, como son aquellas, ni dividirlas, ni alli tenia otro derecho, que la institucion del Cura de Hontigola, y aun està cometida por S. M. Este medio verdaderamente propio, y seguro, fue aprobado por el Padre Confessor, y agradò al Rey: por lo qual S. M. diò orden al Consejo, para que en su nombre, como Administrador general de la Orden de Santiago, passasse à executar la ereccion de la nueva Iglesia, y assi se hizo; y para dar prompta execucion à las ordenes del Rey, embiò el Consejo à Aranjuez al señor Don Alonso de Torralva, vno de los Ministros, que le componian. Y porque se supo que la translacion del Santissimo, no se avia hecho aun à principios de Agosto de 1716. se me ordenò, que, con la ocasion de passar por Aranjuez, estrañasse la omission al Capellan principal Don Joseph Antolinez de Castro, como lo executè, y en solos diez dias, que se gastaron en mi viage, hallè, à la buelta, hecha la translacion, y perfecta la Iglesia Parroquial, con consuelo grande de todos los moradores de Aranjuez. De esta puntualissima narracion, se conocerà, que todo lo que efectivamente se executò, fue con la autoridad del Rey, y por medio de su Consejo de las Ordenes, sin intervencion alguna del señor Arçobispo, y sin que le diessen derecho, ni causassen perjuicio à la Orden de Santiago, las diligencias, que como particulares, y clandestinamente, pudieron hacer en Toledo algunos moradores de Aranjuez. El Cura de Hontigola, que era la parte principal, no haria alguna, pues aunque los sucessores de Don Antonio de Arguelles no ayan sido tan fuertes, y tan advertidos, como el Autor le considera; todas las personas de la Orden de Santiago saben la exempcion de los pueblos de su Orden en aquel caso. Pero si oculta, y privadamente, y por el grande amor que tiene à la paz el Padre Confessor, pidiò, y obtuvo del señor Arçobispo la facultad que el Autor dice; como esto no se expresò en los actos de la ereccion, siempre serà aquella, como fue, obra de la Orden de Santiago, y executada en fuerça de los indultos Apostolicos que tiene. En esta inteligencia, produge bien el exemplar de la nueva Iglesia de Aranjuez, como antes el de la de los Alamillos, y ambos son innegables, y terminantes: porque la resolucion para ambas fue del Rey, como Administrador perpetuo de las Ordenes de Santiago, y Calatrava, y las execuciones por mano de las mismas Ordenes, cuya autoridad exerce el Consejo. Y soy tan poco atado à formalidades inutiles, que no me detendrè, en el caso presente, à disputar estas. Haga el señor Arçobispo todos los autos ocultos que quisiere, pruebe en ellos que le toca la ereccion de la Iglesia de Aceca, y dè sus veces al Rmo. P. Confessor para que la haga en su nombre, que como esto quede entre los dos, y el Rey expida su orden al Consejo para

 que

que erija la Parroquia de Aceca, como erigiò la de Aranjuez, Regulares ambas, yo quedarè satisfecho, y esta contienda terminada. Y bien creo del genio pacifico, justo, y prudente del Padre Confessor, que no quedarà disgustado de alguna de las dos partes, pues ambas se sugetan à vna practica, que por escusar pleytos, eligiò su apacible sabiduria.

72 Mas porque no heche menos el Autor, que responda à la diferencia que halla en las dos Iglesias de Hontigola, y Aceca, ò Mocejòn, aquella Regular, y secular esta, le remitirè à los num. 11. y sig. deste papel, en que hallarà, que Aceca nunca tuvo Iglesia, que si la tuviesse, avria de ser Regular; y que el Cura de Mocejòn, ni es, ni fue jamàs Cura de Aceca, sino de Velilla. Y pues ha querido hacer esta distincion de las dos Iglesias, y por ella confiessa que es Regular la de Hontigola, repare bien el gran servicio que hizo el señor Arçobispo al Rey, en dar sus veces al Padre Confessor: pues siendo la Iglesia Regular, en que el Diocesano, quando mas, tiene la visitacion, y esta disputada oy, y contenciosa siempre, para nada era necessaria la intervencion, ni licencia del señor Arçobispo. Los Maestres antiguos erigieron en Hontigola la Iglesia Parroquial por su autoridad propia, y de la Orden de Santiago, y el que erigiò la Parroquia puede eregir la Ayuda, y este es el Rey nuestro señor, en quien reside la misma facultad, que en los verdaderos Maestres. Que aquellos erigiessen la Iglesia de Hontigola, se prueba, porque no estava fundada el año 1175. quando Alexandro III. confirmò la Orden por la Bula de 3. de las Non. de Julio, que se halla en todos los Establecimientos impressos, y la estampò Diego de la Mota en su Obra *de confirmatione Ordinis Militiæ S. Iacobi*, lib. 1. cap. 4. pag. 17. en que entre las tierras que la Orden posseìa, se nombra: *Orella cum suis pertinentijs*. Y despues de ordenar su Santidad, que la Orden no impida à los Obispos las rentas, possesiones, y derecho espiritual en aquellos Lugares, que le tenian antes de entrar en su dominio, prosigue: *Profecto in Parroquialibus Ecclesijs, quas habetis nolumus Episcopos suo iure fraudari: si autem in locis desertis, aut ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesia illa plena gaudeant libertate: nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactione graventur.* Con que si el Rey tiene plena facultad, para construir Iglesias en los Lugares desiertos, ò adquiridos de los Moros, y Alpagès era, y es Lugar desierto, y dependencia de Oreja; y alli quiso S. M. construir vna Iglesia, para què necesitò la permision del Diocesano, y què veces fueron aquellas, que el señor Arçobispo diò al Padre Confessor?

73 Despues del memorial, estampò su Autor varios testimonios para autorizarle, y hazerle valer; y aunque todos convienen en lo mismo que el primero, y se reducen à lo propio que el presentado en el pleyto de diezmos de Barcilès, y Aceca, de que por Arguelles hablè en el num. 63 todavia dirè: Que la Mari Garcia, y Thomàs Garcia, que el año 1716. salieron por Escusados, ni son vecinos de Aceca, ni labradores de su termino. Que el arrendamiento, y repartimiento de Rentas decimales, es de Velilla, y no puede ser de Aceca, porque no paga otros diezmos, que el situado de la concordia, y este no se arrienda, sino se cobra de los que administran la hacienda Real de Aranjuez. Que si en el libro Becerro de las Rentas decimales no cabe variacion, ni consta que la aya avido, se ha de entender desde el año 1511. en que parece que se puso el nombre de Aceca

ca à Velilla. Que si en la nomina de las Iglesias despobladas, que tiene la hermandad de los Racioneros, està la de Aceca, y por ella pagò Subsidio, y Escusado, se supone por Velilla Aceca: porque Aceca no tuvo, ni tiene Iglesia, y Velilla la tuvo, y debe tener. Y si despues del año 1676. cobrò aquella hermandad en el situado de la concordia de Aranjuez, renta por la fabrica de la Iglesia despoblada de Aceca; esta fue consequencia de la suposicion hecha en el pleyto, y los repartimientos privados de aquel situado, ni perjudican à la Orden, ni prueban que huvo Iglesia en Aceca Las medias anatas, que se han pagado desde el año 1595. por el medio Prestamo de Aceca, justifican la subplantacion del nombre de Aceca en Velilla: porque Aceca estava inculta en aquel tiempo, y ni à Curato, ni à Prestamo podia pagar diezmos, ni los debia, fuera del terzuelo, que las tierras de la Orden dàn al Arçobispo de Toledo.

74 Lo que en todo este memorial causa mayor admiracion, es la bondad con que su Autor presenta, y dà à la prensa, el vltimo testimonio, que es del Contador de la Obra, y fabrica de la Santa Iglesia de Toledo: porque con èl solo queda desvanecido quanto el memorial refiere. Sus palabras son: Que por el libro Becerro, que de las rentas de la Obra, y fabrica se hizo el año 1586. consta: *que lo principal de que se componen dichas Rentas, son los diezmos que la pertenecen de vn Escusado obrero, que tiene, y se la dà cada año en cada vna de las dezmerias de los* LUGARES REALENGOS *de este Arçobispado, que es el segundo mayor Cosechero de cada vna de dichas dezmerias. Y entre las que tienen dicho Escusado obrero en las del Partido de Yllescas, es vna la de Aceca. Y por los demàs libros, quentas, y papeles de esta Contaduria, consta, que* SIEMPRE, *y en todos los años que se han cargado al Receptor de dicha Obra, y fabrica las rentas de dichos Obreros, se le ha cargado assimismo la que ha producido el Obrero de dicha dezmeria de Aceca, como las de los demàs* LUGARES REALENGOS, *à diferencia de los Lugares, y dezmerias de las Ordenes Militares, que se comprehenden en este Arçobispado,* QUE EN ELLOS, NI ELLAS TIENE OBRERO DICHA OBRA, Y FABRICA, *sino tan solamente el segundo diezmo de las cantidades en que rematan los tercios de diezmos de dichos Lugares, y dezmerias de dichas Ordenes Militares, &c.* Esta certificacion dice todo lo contrario, que el memorial sienta, y siendo contra producentem, ha sido notable ceguedad estamparla, para arrojar los algodones à lo mismo que se acabava de escrivir. Aceca es de la Orden de Calatrava desde el año 1169. y assi està confessado en este memorial, y no ay medio, ni pretexto para dudarlo. Aceca passò, con esta misma calidad, del Comendador al Maestre, y el Rey goza aquel distrito, no como Soberano, sino como Administrador perpetuo de la Orden, desde el año 1534. y ella le visitò como propio suyo en los años 1573. y 1604. sin hallar en èl mas que vna Hermita antigua; pues como era Lugar Realengo el año 1586. y por tal sacava Escusado la Obra de la Santa Iglesia, y lo afirma su libro Becerro? Hizose sin duda aquel libro con vn gran conocimiento de las rentas, y possessiones de la Obra; y pues se dice, que le formò Juan de Segovia Villarroel, Escrivano de ella, parece que expressar su nombre, es por la autoridad, que le causa su comprehension, y puntualidad. Mas como todo lo que en esta parte dice, no puede convenir à nuestra Aceca, de necessidad recae en Velilla, que ya el año 1511. en la Escrivania de Rentas decimales se llamava Aceca. Añadese, que el segundo mayor Cosechero de Aceca, se aplicava à la Obra de la Santa Iglesia, y

Ace-

Aceca nunca se labrò, ni tuvo Cosecheros, hasta el año 1637. de que naciò el pleyto ya referido con el Arçobispo, y Iglesia de Toledo: pues como avia en ella vn Escusado para el Rey, y otro para la Obra, y otros mas, respecto de ser estos dos los mayores? Avia Cosecheros, luego eran de Velilla, que se labrava, y no de Aceca, cuya tierra estava inculta, y solo servia para la caza, y pasto de los ganados? Mas, cargòse *siempre* al Receptor de la Obra, la renta de este Escusado de Aceca, y este *siempre*, que es infinito, ò prueba vna antiquissima ancianidad, no pudo ser quando era Encomienda, no se cobrò quando Mesa Maestral, no se pudo sacar de vna despoblacion, à lo menos igual al *siempre*; y sin embargo se sacò, y cobrò; luego es de Velilla, y no de Aceca. Sacose como de los demàs Lugares Realengos, que estàn dentro del Arçobispado; luego se sacò de Velilla, que es Realengo, ù de Señorio, y no de Aceca, que es de la Orden de Calatrava. En los Lugares de las Ordenes Militares, no saca Escusado la Obra de la Santa Iglesia, y solo percibe el segundo diezmo de aquello en que se rematan los tercios de diezmos, esto es el terzuelo, como decimos en las Ordenes, que percibe el Diocesano. Sin embargo de esta practica invariable, dice la certificacion, que lleva la Obra el Escusado de Aceca, como de Lugar Realengo; luego siendo Aceca Abadengo, ù de Orden, y Velilla Realengo, ù de Señorio, el Escusado es de Velilla, y no de Aceca. Bueno fuera aver guardado esta certificacion, y no confessar, que en los libros de la Escrivania de rentas decimales: *se ha puesto en distintos tiempos à Aceca, y en ninguno à Velilla*: porque esta confession, y aquel instrumento, obedecieron, sin querer, el supremo dominio de la verdad, y convencen la transmutacion del nombre Aceca à Velilla. Y es digno de observar, en prueba de la buena conciencia, y de la legalidad de los Contadores de la Obra de la Santa Iglesia Primada, que el actual Sebastian Montero, dice oy quanto para el caso presente necessito; y su antecessor Francisco Lorenço, fue solo el que, obedeciendo las censuras, declarò en el pleyto de diezmos de Barcilès, y Aceca, que la escritura de la permuta de Barcilès, estava entre los papeles de la Santa Iglesia. Assi lo dice Arguelles en su alegacion, 5. nulidad, fol. 23. B.

75 Las observaciones de esta certificacion, me precisan à bolver à las dos, que Don Antonio Rodriguez, que hace Oficio de Escrivano mayor de rentas decimales, diò en 30. de Junio, y en 29. de Agosto deste año, y se han impresso en este papel, pag. 4. y 29. porque en la primera dice: *Certifico, que en los Lugares de las Ordenes Militares deste Arçobispado, solo tiene en lo comun la Dignidad Arçobispal, y participes, el tercio de frutos, y lo que produce se reparte entre la Dignidad Arçobispal, señores Canonigos, señor Arcediano, y Obra de la Santa Iglesia, en distinta forma, y porciones, que en las Iglesias, y dezmerias Realengas; y no llevan parte las Iglesias, Tercias Reales, Beneficios Curados, Beneficios servideros, Prestamos, como en los pueblos, y Lugares Realengos.* Veremos aora, si esta diferencia de repartimientos se practica con Aceca, que no es Lugar, ni sitio Realengo, sino de Orden. En la segunda certificacion dice, que la dezmeria de Aceca se rematò el año 1716. en diversas porciones, que nombra; y passando luego al repartimiento entre los interessados, dice: *La parte de la Iglesia cinco celemines, &c. La del Rey nuestro señor, por sus tercias Reales, dos fanegas, &c. La de la Dignidad Arçobispal dos fanegas, &c. La de señores Canonigos vna fanega, &c. La del señor Arcediano de Toledo*

vna

vna fanega,&c. La del Beneficio Curado dos fanegas,&c.La de vn medio Prestamo vna fanega , &c. La de otro medio Prestamo vna fanega , &c. Y luego reparte las rentas de mrs. entre la Iglesia , S.M. el Arçobispo , el Arcediano , el Beneficio Curado , los dos Prestamos , y la Obra de la Santa Iglesia ; y assi dice , que se ha repartido siempre sin variacion , y que en ningun tiempo , ni por ningun motivo la ha avido. Pues como se acomodan estas dos certificaciones à nuestra Aceca , ni en que modo pueden convenir con la del Contador de la Obra , que afirma , que en las dezmerias de Lugares de las Ordenes, no tiene Obrero la dicha Obra ? Es constante , que de los diezmos de las Iglesias de las Ordenes, no se sacan , ni jamàs se sacaron, tercias Reales , ni podian sacarse , porque como aquellas tercias,antes que los Pontifices las concediessen à nuestros Reyes , eran destinadas à la conservacion de las Iglesias , esto no tenia practica en las Ordenes : porque ellas cuidavan , y cuidan de edificar, mantener , y ornamentar las Iglesias de sus pueblos. Y assi jamàs separaron aquella tercera parte de diezmos, y los reparos , y ornamentos , se hacian del glovo de la dezmeria , y oy se hace à costa de todos los interessados en ella , segun la porcion que cada vno percibe. Por esto nunca nuestros Reyes cobraron, ni pidieron tercias à las tierras de las Ordenes , y pues consta por la certificacion de arriba, que el Rey nuestro señor las cobra , y los Reyes sus progenitores las cobraron de Aceca , luego aquel sitio no es de la Orden de Calatrava. No se puede decir esto , pues le goza desde el año 1169.y està confessado en este memorial , luego no es Aceca la que contribuye en las Tercias Reales , ni S. M. las percibe de su Iglesia , sino de la de Velilla su vecina , confirmada en Aceca. La Dignidad Arçobispal , Canonigos , Arcediano, y Obra, no tienen en los Lugares de las Ordenes, mas que el tercio de frutos, y este se reparte de otra forma que las dezmerias Realengas , cuyos diezmos se dividen en la Iglesia , las Tercias , los Beneficios Curados, los servideros, y los Prestamos. Pero la division hecha de los diezmos de Aceca el año 1716. y *siempre*, diò parte à la Iglesia,à las Tercias, al Beneficio Curado , y à los Prestamos:luego este repartimiento no es el de los Lugares de las Ordenes, y esta Aceca no es de la Orden de Calatrava , luego es la Aceca Realenga , que hicieron de Velilla.

76 La certificacion del Secretario del Cabildo de los Racioneros,dice, que desde el año 1577. hasta oy se reparte,y cobra de aquel Cabildo,Subsidio , y Escusado por las rentas de la fabrica de la Iglesia despoblada de Aceca ; y que en los libros anuales de frutos està declarado los que por esta razon percibiò aquel Cabildo desde el año 1631. El año 1534. entrò despoblada Aceca en la Mesa Maestral. El año 1573. visitò la Orden su Hermita de San Pedro , y dicen los autos de la visita , que era Hermita antigua , y no Iglesia : pues por què de vna Hermita sin renta alguna, se pagò Subsidio , y Escusado ; y porque si estas gracias se concedieron el año 1571. como el Autor del memorial confiessa, se dejò de pagar hasta el año 1577? Si la hermandad de los Racioneros debe percebir los diezmos de las Iglesias rurales , con la obligacion de repararlas : por què causa,quando esta certificacion dice , que cobraron los de la Iglesia de Aceca , calla que no ha reparado nunca la Hermita que alli ay , y la fabricò el Rey , y oy se repara , y ornamenta por su hacienda Real de Aranjuez , como ya se dixo ? Si el año 1631. en que se empezaron à especificar en los libros,los

 fru-

frutos, que de cada Iglesia despoblada percebia el Cabildo, ò hermandad de Racioneros, estava inculto el sitio de Aceca, y solo servia para la caza, y para el pasto de los ganados, què frutos de trigo, cevada, y mrs. pudo cobrar la hermandad por la Iglesia de Aceca? Cobròlos, como consta de sus libros, luego es Velilla, cuyas tierras, ò parte de ellas, se cultivavan, y no es Aceca, que hasta el año 1637. no se rompiò, y por esto empezò el pleyto de sus diezmos?

77 Dice despues, que desde el año 1676. cobra la hermandad de Racioneros la parte, que en el nuevo situado de Aranjuez, la perteneciò por la Iglesia despoblada de Aceca, y es asi, que tambien litigaron los Racioneros en aquel pleyto, y dieron poder para executar la concordia; pero sino ay tal iglesia despoblada, por què se interessaron en aquel litigio, y por què llevan parte del situado, que produjo? Aqui consta expressamente la duplicacion de Iglesias, y que por ella come la hermandad, como dicen, à dos carrillos: porque si lo que percebian antes del año de 1676. era, sin disputa, por la Iglesia rural de Velilla, disfrazada en Aceca: por què, no aviendo en la verdadera Aceca Iglesia despoblada, litigaron los Racioneros en el pleyto, que empezò el año 1638. y se concordò el de 1673? Y si de lo que produce esta concordia tienen parte, ò cobran dos veces, ò la Iglesia despoblada es de Velilla, que la tuvo, y no de Aceca, que jamàs conociò tal Iglesia. Pero si la conociò, y aquella fue Regular, como de la Orden de Calatrava, y construida por ella; por què titulo lleva la hermandad de Racioneros los diezmos de vna Iglesia despoblada, de que si tuviesse Parroquianos, no podia percebir diezmos: pues la certificacion del Escrivano mayor de rentas decimales afirma, que en los Lugares de las Ordenes, solo tiene la Dignidad Arçobispal, y participes el tercio de frutos: *Y lo que produce se reparte entre la Dignidad Arçobispal, señores Canonigos, señor Arcediano, y Obra de la Santa Iglesia, en distinta forma, y porciones, que en las Iglesias, y dezmerias Realengas; y no llevan parte las Iglesias, &c.*

78 Podràse responder lo que ya se ha dicho: que Aceca es sitio Realengo, y que tuvo Iglesia secular, servida por institucion de los Arçobispos de Toledo, y sugeta enteramente à ellos. Pero esto es despreciable, como ya se ha visto: porque Aceca, ni es, ni fue de la Corona desde el año 1169. ni entonces tenia Iglesia, ni despues la tuvo; y si la tuviesse, seria precisamente Regular, como eregida por la Orden de Calatrava, cuyo era el Sitio. Por esta causa los diezmos, que la Hermandad de los Racioneros percebia de Aceca, antes del año 1676. son de Velilla, donde huvo Iglesia, oy despoblada; y en aquella porcion, que dice cobra del nuevo situado de Aranjuez, no tiene derecho alguno, siendo por Aceca, en que no huvo, ni ay Iglesia. Y si dixere, que son de Barcilès, avrà de probar que aquella Dehessa tuvo poblacion, y Iglesia, lo qual no se ha dicho hasta oy, ni sè que se pueda justificar: porque despoblada la diò el Rey Don Alonso VI. à la Iglesia de Toledo el año 1086. y asi la hallò Phelipe II. quando la adquiriò, por la permuta referida el año 1574. y no solo no la poblò S. M. pero aun quitò la labor, para que solo sirviesse al pasto de la caza, y de los ganados.

79 No sè si esto seria alegable, en el pleyto de los diezmos de Barcilès, y Aceca, pero sè que no se alegò, por lo que toca à Barcilès. Y en lo que

mira

mira à Aceca ; nunca dixeron el Arçobispo, y participes, que fue poblada, ni tuvo Iglesia, segun la puntual relacion, que de aquel processo hizo Don Antonio de Arguelles, y el resumen que dèl trae la concordia, y queda copiado num.65. Pero siempre se dixo, que Aceca avia sido, y era de la Orden de Calatrava, y que todos sus diezmos pertenecian à S.M. por titulos, y privilegios Apostolicos, y que los que pedia el Arçobispo eran nuevos diezmos, considerando, sin duda, que no tenia derecho sino al terzuelo, que le paga la Orden de sus tierras; no solo en virtud de concordias, sino porque en la dotacion de la Iglesia de Toledo, dispuso el Rey Don Alonso VI. el año 1086. que llevasse: *La tercia parte de las decimas de todas las Iglesias, que en su Diocesi fueren consagradas.* Pero este terzuelo, no le debia pagar Aceca, mientras el Rey, ò sus Ministros de Aranjuez, cultivassen las tierras por su propia labor, sin arrendarlas; porque Alexandro III. en la primera Bula de confirmacion, que es de 25. de Septiembre de 1164. y està impressa pag. 37. de las Difiniciones, librò de todo diezmo, à la Orden en el caso que expressan las palabras siguientes: *Sanè laborum vestrorum quorum proprijs manibus, aut sumptibus collitis, sive de nutrimentis animalium vestrorum, nullas à vobis Decimas, aut Primitias exigere præsumat.* Y el *sumptibus collitis*, son los collazos, ò mozos de labor. Y pues el derecho del Arçobispo, y Iglesia, solo se podia estender à aquella tercera parte de lo arrendado; buelva el Autor à sus quexas, contra la alegacion de D. Antonio de Arguelles, y verà con quanta injusticia le culpa, de que sembrasse 22. nulidades en la tierra fertil de vna concordia, que diò al Arçobispo, y Iglesia la mitad de todos los diezmos de las tierras cultivadas, y la tercera de todas las incultas, por si acaso con el tiempo se labrassen. Dixo bien Don Antonio de Arguelles, que aquella no fue concordia, sino vencimiento de pleyto, y vencimiento injusto, pues diò à vna de las partes mas de lo que podia pedir, y señalò renta anual cierta, por el caso dudoso de que se labrassen las tierras incultas. Pero sea en buen hora justa la concordia, y conveniente à ambas partes, que esto pertenece al Fiscal de la Junta de Obras, y Bosques, y à los Oficiales Reales de Aranjuez: Si por ella gozan la Dignidad, y participes en cada vn año 58U776. mrs. 516. fanegas y 8. celemines de trigo, y 3U015. fanegas, 5. celemines, y 2. quartillos y medio de cevada, y con esto dice la concordia en su primer capitulo: *Se contentan la Dignidad, y participes por bien de paz, y concordia, por todos los derechos, que les tocan, y podian tocar, y pertenecer en todo el dicho sitio.* Y en el quarto: *Que con estas cantidades, assi de renta perpetua, como por vna vez que se le dàn à la Dignidad, y participes, por razon de diezmos, minucias, y primicias destas tierras, se contentan, y apartan perpetuamente de los que podian llevar, y pretender, assi destas tierras, sobre que han sido los pleytos, como de todas las demàs del dicho Real Sitio de Aranjuez, que al presente estàn comprehendidas en èl, y pertenecen à S. M. en propiedad, y possession.* Y luego: *Y aunque por tiempo se labren las dichas tierras, que oy estàn incultas, ò las que se cultivan se hagan Debessas para pastos de ganados, ò se planten de viñas, ò se hagan otros plantìos, y beneficios, y de ellos, y de las nuevas roturas, ò plantìos, y Debessas de pastos de ganados, crias dellos, y de caza, leña, y yerva, se sigan mayores interesses, y causen mayores diezmos, nunca ha de poder la Dignidad, y participes, pedir, ni pretender mas que lo que aqui le queda reservado de renta perpetua, cierta, y segura, por razon de diezmos.* Pues siendo esto assi, y no pudiendo negar todos los participes,

que

que en ello fueron beneficiados, pues assi lo confiessan despues ambas partes: por què razon vno dellos, que es el Cura de Mocejòn, pide diezmos à los habitadores de Aceca, y los obliga con censuras à que los paguen, que es lo mismo que complicar à los Ministros de la Dignidad, y à ella misma en vn atentado, pues el Cura no puede fulminar censuras? Si por todos los diezmos de Aceca se asignò el situado, que dice la concordia, ò la parte que dèl los correspondiere, y pagado aquel, todo el diezmo de Aceca, Otos, Aranjuez, Alpagès, Alhondiga, Barcilès, y quantos forman aquel Real heredamiento, son enteramente del Rey: con què justicia se obliga à los que labran qualquier pequeña porcion de Aceca, à que paguen diezmo de su cosecha al Cura de Mocejon? Esto es hazerlos diezmar dos veces, vna al Rey, y otra al Cura, y es notoriamente contra derecho, porque solo vn diezmo se paga en la Iglesia de Dios; y si ay tierras que pagan dos diezmos, solo el vno pertenece à la Iglesia, y es de derecho Divino; y el otro en las tierras que le contribuyen, es por el dominio temporal. Todo lo que produgeren las tierras vnidas à Aranjuez, es de el Rey nuestro señor, fuera del situado, que justa, ò injustamente se obligò à pagar; y cobrado aquel, no quedò en ellas derecho alguno à los participes: pues como se sufre, que el Cura de Mocejòn, que como participe concordò, lleve dos diezmos de Aceca, vno en la parte que cobra del situado, y otro en lo que con violencia percibe de los que labran en Aceca?

80 Es possible, que se quiera decir, que el Cura reservò sus derechos, en aquellas palabras de la concordia: *Excepto los situados antecedentes, y demàs de los situados antiguos*, en el primer capitulo; y en el segundo: *Han de aver la Dignidad, y participes... las demàs rentas de mrs. trigo, y cevada que tienen en el Real Sitio de Aranjuez, por otras concordias, y situados antecedentes.* Y en el 4. *Solo les ha de quedar, y queda à la Dignidad, y participes los situados, que por otros derechos, y concordias antecedentes le pertenecen, y los dichos 58U776. mrs. &c.* Y despues: *Y en quanto à las primicias, tambien ceden, y renuncian el derecho que los otorgantes podian tener à ellas, sin que sea visto por esta renunciacion perjudicar à otro tercero que tenga derecho à ellas, y que no entre en esta escritura.* Estas son todas las reservaciones, en que se vè que el Cura de Mocejòn no reservò cosa alguna en los diezmos, y primicias de Aceca, en caso de pertenecerle. Lo reservado mira à las antiguas concordias hechas entre los Arçobispos de Toledo, y Maestres de Santiago, sobre Hontigola, Aranjuez, Alpagès, y parte de la Encomienda de Oreja, que son, ò fueron de aquella Orden, y en que el Cura de Mocejòn jamàs tuvo, ni pudo pretender algun derecho. Todo el que suponia, mirava à Aceca, y aquel le transigiò, y concordò sin reservacion de cosa alguna: pues por què razon pide diezmos à los Cosecheros de Aceca, y con què justicia se fulminan censuras para que los cobre?

81 Despues de todos estos justos reparos, ni yo disputo diezmos al Prelado, ni Iglesia de Toledo, ni en manera alguna quiero perjudicar à la jurisdicion ordinaria, ni pretendo otra cosa, que la consequencia de la practica envegecida, que sobre tantos indultos Apostolicos tiene mi Orden de eregir las Iglesias de sus tierras. Y aviendo dicho en mi primer papel, que admirava la oposicion del señor Arçobispo para vna Iglesia, que eregida, le ha de ser sugeta; sin embargo es tal el animo endurecido de sus Ministros para contender con las Ordenes, que le hacen empeñarse

en

en vna cosa que tan poco importa, y que en lugar de causar perjuicio à su jurisdicion, se la dilata. Para esto se vocea la Dezmeria de Aceca, su Iglesia desierta, la anexion de su Curato, la existencia de los Prestamos, y el perjuicio grande del Cura de Mocejòn, siendo todo falso. Para esto le inclinan, en agravio de las otras cargas de la Dignidad, y del alivio de los pobres, à que gaste sus rentas en vna Iglesia de ageno territorio, y que sin costa suya quiere edificar la piedad del Rey. Para esto le obligan à tener varias juntas, à escrivir cartas, y à formar memoriales, sobre principios, que carecen de solidèz, y solo tienen apariencia. Y finalmente, la ansia de litigar, y de lucir su erudiccion, es tal, que no se juzga buen Ministro del señor Arçobispo, el que no exerce todas las luces de su sabiduria en obscurecer los derechos mas claros de las Ordenes, aunque, como este, sean indiferentes à su Prelado, segun vimos en la ereccion de la Iglesia de Aranjuez: luego en consumir la de Oreja, y poco antes en adjudicar las primicias de Dosbarrios, y Noblejas à los Curas de aquellas Iglesias, en notorio agravio de las Encomiendas de Dosbarrios, y de los Bastimentos de Castilla, de la Orden de Santiago. Todo esto se intenta en la confiança de el gran poder, de la alta autoridad, y de las crecidas rentas de los Arçobispos de Toledo, sin considerar, que es mas poderosa la razon, y que cotejadas las fuerças, de que no puede vsar la Orden de Calatrava, porque es vn cuerpo inmovil, seria la lid muy dudosa: pues vna sola heredad de la Orden, que es la Mina del Almadèn, produce mas que todo lo que los Prelados de Toledo gozan, y pueden repartir en los que los sirven, y obsequian, como el Capitulo general del año 1600. dixo à Phelipe III. aun con mas grande comparacion.

82 Debe hacer la mayor estrañeza, que entre los Obispos de España, en cuyos territorios tiene tierras la Orden de Calatrava, sean los de Toledo los que mas, y con mayor eficacia, y permanencia la han molestado mas ha de dos siglos, olvidandose de que naciò en Toledo, que creciò con la ayuda de sus Prelados, que estuvo varias veces quasi exterminada, por defender su Diocesi, que hizo muchos grandes pueblos, y construyò las Iglesias, de que el Prelado, y la Iglesia de Toledo sacan, por solo el tercio de los diezmos, gruessas rentas. Y finalmente, sin acordarse de ser esta aquella misma Orden, que favoreciò con sus socorros el insigne Arçobispo Don Rodrigo Ximenez, y que la antepuso en sus elogios à todas las otras Militares, pues despues de lo que copiè suyo en las pag. 69. y 70. quando en el lib. 7. cap. 27. de su Historia de España, resume las grandes acciones del Rey Don Alonso VIII. dice: *Desiderabilis Sanctus pater eius dedit Fiterio Calatravam. Aldephonsus nobilis consumator eorum suscepit militiam contemplatio, & egressus fratrum à Fiterio. Rex Aldefonsus educabit eos, & possessionibus ditavit eos, Zuritam, & Almochariam, Machedam, Acecham, & Cuculutum obtulit eis, & sustulit sarcinam paupertatis, & super addidit divitias competentes. Multiplicatio eorum corona Principis, qui laudabant in Psalmis, accinti sunt ense, & qui gemebant orantes ad defensionem patriæ victus tenuit pastus eorum, & asperitas lanæ tegumentum eorum, disciplina assidua probat eos, & cultus silentij comitatur eos, frequens genuflexio humiliat eos, & nocturna vigilia maccrat eos, devota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos. Alter alterius observat semitas, & frater fratem ad disciplinam.*

83 No se puede vèr sin admiracion, aun olvidadas tantas recomen-

 da-

dables circunſtancias; que adelantando ſiempre la Dignidad Arçobiſpal ſu juriſdicion en las tierras de la Orden de Calatrava, y perdiendo ella ſus privilegios caſi diariamente, ni la Orden ſe mueva, ni los Miniſtros, y parciales de la Dignidad Arçobiſpal ſe quieten. Toda ſu principal aplicacion, es à deſnudarla, y à la Orden de Santiago, de ſus exempciones, de ſus rentas, y de aquellas cortas ſeñas, que aun retienen de lo que las elevaron ſus meritos en ſervicio de Dios, y de la Igleſia, dexandolas en la ſimple calidad del puro honor, para vtilizarſe, con el tiempo, dèl, iluſtrando ſus familias, y para augmentar luego ſus intereſſes con las rentas, y diezmos, que coſtaron à ambas Ordenes tanta ſangre. Y no contentandoſe, con tener ya quaſi ſecularizado el gremio principal de los Cavalleros, miràn à deſtruir los Religioſos, y eſpecialmente los Curas, y Vicarios. Acechando, cuidadoſamente, qualquier ligera culpa ſuya, ponen ſobre ella los gritos en el Cielo, ponderando los graviſsimos daños que, à ſu juicio, nacen de que los Religioſos tengan cura de almas, ò adminiſtren juriſdicion. Y para eſto olvidan, que no ſon Angeles los Vicarios, y los Curas ſeculares, y que los nueſtros tienen ſin duda mejor educacion: porque ſe crian en la riguroſa diſciplina de vn Convento, de que no ſalen ſino para inſtruirſe en la Univerſidad, en la ſagrada Theologia, ò en ambos derechos. Sobre eſtos principios obtienen las Vicarias, y los Beneficios, no al arbitrio de vn particular Examinador Synodal, ſino à la viſta, y juicio de vn Conſejo del Rey, con aſsiſtencia de los Examinadores de las Ordenes. Si deſpues de todo eſto, ay alguno debil, es hombre, y no ſe puede negar, que ſe le corrige con mas rigor, que los Obiſpos à ſus Curas; y que los Religioſos Militares, ſon, en eſta parte, de peor calidad: porque eſtàn ſugetos à ſu Prior, à los Vicarios del Dioceſano, y al Conſejo de las Ordenes; al miſmo tiempo que los Curas de los Obiſpos, no tienen otro zelador que ſus Vicarios, y los Vicarios à los Prelados miſmos. Si la juriſdicion, que nueſtros Religioſos exercen, ſe funda en Bulas Apoſtolicas, dicen los Obiſpos, que eſtàn ſuplicadas, que no tienen practica, que las revocò el Concilio de Trento, que no hablan de aquel caſo, y que los perturban ſu poſſeſsion inmemorial. Si ay concordias hechas, ſobre riguroſa juſticia, por la Mageſtad del prudentiſsimo Rey D. Phelipe II. con autoridad Apoſtolica, conſentidas por ambas partes, y con practica de 150. años, como en las Dioceſis de Cartagena, y Jaen ſucede, dicen, que no ſon claras, que no pudieron privar à los Obiſpos de ſu derecho, que las tierras de que tratan, eſtàn dentro de ſus Dioceſis, y aquellos Fieles los fueron encomendados. Sobre eſto, y para ganar parciales, que voceen ſus fingidos perjuicios, mueven el Cielo, y la tierra, eſcriven, y eſtampan papelones inmenſos, y llenan el mundo de ſupueſtos agravios, moviendo aſsi à laſtima la incauta piedad de muchos, como ſi las Ordenes huvieſſen arrevatado alguna parte de ſu juriſdicion à los Obiſpos, y la poca que gozan no ſe la huvieſſe concedido por ſus inſignes meritos el Vicario de Chriſto, arbitro abſoluto de la juriſdicion Ecleſiaſtica; y como ſi las Ordenes quiſieſſen otra coſa, que conſervar el corto reſiduo de aquellos privilegios, que fueron muy eſtendidos, y que ninguno vaja de 500. años de practica. Finalmente, no ay opoſicion, traza, cautela, ni trampa legal, que no exerciten los Obiſpos para aniquilar las gracias remuneratorias de las Ordenes, con que dàn vida à pleytos ya ſepultados, y à diſputas con pleno conocimien-

to

to de causa, y por los mayores Letrados de España, decididas. Asi causan dañosissimas inquietudes, consumiendo sin razon à las Ordenes, mortificando, y atemorizando à sus Ministros, y privando à los pobres de las limosnas, que los retiran los Obispos, para emplearlas en litigios voluntarios, ò que animaron nimios escrupulos, ya despreciados por sus doctos, y santos antecessores, quando se arreglaron, como las Ordenes, à las concordias. El odio con que los Diocesanos miran siempre à los exemptos, por esta sola calidad, substituye oy aquel digno, y eterno reconocimiento, que debieran conservar à las Ordenes, que los hizieron grandes, y especialmente los Arçobispos de Toledo; pues es innegable, que sin los esfuerços gloriosos de las Ordenes de Calatrava, y de Santiago, no huviera crecido tanto esta grande Diocesi, ò huviera tardado muchos mas siglos en crecer, y hacerse tan superior à todas las otras de España. Si las Ordenes acuden con sus agravios al Contador mayor de rentas decimales, ò à los Ministros de la Governacion, enquentran, para la esperança de su alivio, con Juezes, que son al mismo tiempo parte. Si recurren à la Nunciatura, siempre es atendido el derecho de los Obispos, contra quien quieren que ningun privilegio tenga fuerça, y por claro, y literal que sea, se le dà inteligencia contraria, ò en las palabras, ò en el tiempo, ò en la practica. Si maltratadas las Ordenes en aquellos Tribunales, acuden à los del Rey, el poder grande de los Arçobispos de Toledo, y la justa atencion que el actual merece, pone de buen semblante todas sus pretensiones; y quanto no es clara injusticia, està al lado de los Prelados de Toledo. Y si, finalmente, se toma el vltimo recurso de llevar las causas à Roma, ò es remedio distante, y costoso, ò tambien los Ministros de aquella Corte, quieren complacer à los Obispos, y augmentar su autoridad, y sus derechos: porque cessò el miedo que causavan los Moros, olvidandose de que este duraria, si las Ordenes Militares no le huviessen deshecho, à costa de la sangre de infinitos hijos suyos, y de las vidas de muchos gloriosos Maestres, en que es Calatrava mas señalada que todas, pues su penultimo Maestre Don Rodrigo Tellez Giròn, muriò à manos de los Moros en el sitio de Loxa. Por vltimo, las Ordenes, que supieron triunfar de las fulminantes armas de tantos formidables enemigos de la Fè, no podràn resistir los continuos combates, que con interpretaciones del derecho Canonico, los dàn los mismos Eclesiasticos, que debian ser sus mas agradecidos amigos, si el Rey N. S. no se dignare de protegerlas, mostrando el disgusto, que le causa vna guerra injusta. Esto espera la Orden de Calatrava, que executarà la rectitud de su Magestad, bien informado, en calidad de Soverano; pero como Administrador perpetuo de la Orden, y por el interès que tiene en su conservacion, espera que S. M. desplacido de la injusticia, con que se resiste à su piedad la ereccion de la Iglesia de Aceca, harà entender al señor Arçobispo de Toledo, que contenga los procedimientos, y las pretensiones de sus Ministros, para que observando cada parte sus limites, buelva à reynar la paz, y aquel Prelado, y la Orden, gozen tranquilamente lo que à cada vno, en el estado presente, pertenece. Para esto tiene S. M. muchos exemplos en sus Augustos progenitores: pero el que mas persuade, por ser de la justificada prudencia de Phelipe II. y en dependencias de mi Orden con el propio Prelado de Toledo, se halla en vna notable Cedula, que

aquel

aquel gran Monarca dirigiò à Don Gomez Tello Giròn, Governador en lo espiritual, y temporal del Arçobispado el año 1566. y aunque larga, es digna de ponerse à la letra, como se conserva en el libro de asientos de los Despachos Reales, que empieza el año 1565. y acava el de 1568. y à fol. 234. dice: *EL REY. Don Gomez Tello Giròn, Administrador del Arçobispado de Toledo. Por parte de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua tenemos por autoridad Apostolica, nos ha sido fecha relacion, que aviendo el Licenciado Juan Cavallero, Vicario General en essa Ciudad de Toledo, procedido este año contra el Doctor Frei Bartholomè Ruiz, Retor de la Iglesia Perroquial de la Villa de Mançanares, Visitador General de la dicha Orden en el Campo de Calatrava, hasta le excomulgar, y prender, socolor, y diciendo, que avia rompido vn mandamiento, que diò contra vna nuestra Carta, y provision, lo qual avia subscedido ocasionalmente, por no averle querido dàr traslado dèl, quando se le ivan à notificar, de que se agraviaron, y quejaron en el nuestro Consejo Real, por parte de la Orden, y del dicho Doctor Ruiz, por la fuerça, y agravio que se le hacia, siendo professo della, y inmediato à su Santidad, y à nos, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, por Bulas Apostolicas à ella concedidas. Visto el negocio en el dicho nuestro Consejo Real, se proveyò, y mandò al dicho Vicario alzasse libremente todas las censuras que avia fulminado, y declararon aver fecho fuerça en proceder contra el dicho Doctor Ruiz, y se le mandò, que no procediesse mas contra èl, y remitiesse la causa à los del nuestro Consejo de las Ordenes, como à sus Juezes. De que se diò nuestra Carta, y provision por el mes de Julio deste año, la qual se le notificò al dicho Vicario. Y que aviendo passado todo lo susodicho, agora de nuevo el Licenciado Vrquizo, Vicario que al presente es de Toledo, tornò à proceder contra el dicho Doctor Ruiz, diciendo, que no cumple ciertos mandamientos suyos, que hizo leer en la dicha Villa de Mançanares, contra el derecho, y preeminencias de la dicha Orden, en que en efecto mandava, que los Clerigos no ofreciessen, ni dixessen Responsos hasta ser acavada la Missa mayor, y que las Missas que sobrassen al Cura, y Retor, las embiasse à decir à Toledo, y los Albaceas las diessen à los Clerigos, y que ningund Sacerdote, ni Freile, aunque tuviesse avilitacion, no administrassen Sacramentos, ni ayudassen al dicho Cura en cosa alguna. Todo lo qual eran casos no vistos, ni vsados, è de grande escandalo en la Orden, y que por todo ello tiene citado al dicho Doctor Ruiz, no siendo su Juez, por ser, como es, Freile de la dicha Orden, y mandado, que parezca ante èl, so pena de inovediencia, y excomunion, dentro de seis dias, los quales passados, los del Pueblo le evitassen, y no oyessen su Misa. Y por otra parte mandò asimismo à los Clerigos, que le prendiessen, cometiendo en todo notoria fuerza, y agravio, y desacato à la dicha nuestra provision, librada en el nuestro Consejo Real, que le fue notificada al principio del mes de Agosto proximo passado deste año. Y que despues acà, ha dado otro mandamiento, para que acudan con las limosnas, que se dàn para las personas vergonçantes, à dos, ò tres Clerigos que èl nombrò, contra lo proveido, y mandado por la premagtica, cerca dello fecha nuevamente. Otrosi, que estando declarado, y proveido por nuestra Carta, y provision, librada en el dicho nuestro Consejo Real, aviendose litigado el negocio mucho tiempo entre ambas partes, para escusar diferencias, que en los casos mixtos aya prevencion, el Vicario de Ciudad Real no lo ha querido, ni quiere guardar con los vezinos de Almagro, el Moral, y otros Pueblos; antes aviendo procedido los Alcaldes Ordinarios contra algunos, que no guardavan las fiestas, y castigadolos por ello, el dicho Vicario ha tornado à conocer de los mismos casos, por aviso de los Clerigos de San Pedro, que residen*

den en los dichos Pueblos ; y ha excomulgado à los legos ; y tornadolos à penar, contra lo contenido en la dicha provision. Todo à fin de ADQUIRIR IURIDICION, Y PREHEMINENCIA EN LOS CASOS QUE NO LA TIENEN, *y traen inquieta, y desassossegada la Orden, Cavalleros, Religiosos, y vassallos della. Y esto por relacion de los Clerigos, que en la dicha Orden viven, que por respeto del dicho Vicario, y por tenerle contento, y adquirir provecho à sus Oficiales, son causa de los desassossiegos, inquietudes, y escandalos, que en los Pueblos de la dicha Orden subceden. En especial, que aviendo el Comendador Pero Afan de Rivera, Governador del Campo de Calatrava, intentado de sacar del Monesterio de Santa Maria de los Llanos de la Villa de Almagro, à Ana Hernandez, por aver quebrantado la carcel de aquella Governacion, donde estava presa, porque ella, y vn su amigo, con quien cometia adulterio al marido, le mataron à traicion, y alevosamente en el campo, y le colgaron de vna encina, y se acogiò al dicho Monesterio, donde las Beatas dèl, y ciertos Clerigos de la Villa de Almagro, que tenian dentro, se la defendieron, no lo pudiendo hacer: pues la delinquente no podia gozar de la inmunidad de la Iglesia, aviendo cometido tan grave, y atroz delito. Por lo qual el Vicario de Ciudad Real, à pedimento de las dichas Beatas, y Clerigos, ha procedido, y procede contra el dicho Governador, y los demàs, que con èl fueron à favorecer à la Justicia, y los ha tenido, y tiene excomulgados. Y aunque por nuestra carta, y provision librada en la Chancilleria de Granada, se le mandò, que los absolviesse, y alzasse las censuras por termino de noventa dias, y embiasse el processo, y siendole mandado por vos lo mismo, no lo ha querido cumplir; antes, aunque los mandò absolver, avia sido con cautela, embiando à decir por otra parte al Comissario, à quien cometiò la absolucion, que mirasse lo que hacia, y los evitasse de las horas. Y ansi embiò à hacer informacion si oian Missa, para proceder contra ellos, diciendo no estar bien absueltos. Y por ser todo lo susodicho asi contra lo proveido, y mandado por las dichas nuestras provisiones, libradas en el dicho nuestro Consejo Real, con tanto acuerdo, y deliberacion, y en la dicha nuestra Audiencia, conforme à justicia, como contra las preheminencias, y libertades de la dicha Orden, y personas del Avito de ella, à quien yo, como Administrador perpetuo, tanta voluntad tengo de conservarla: os ruego, y encargo, que ante todas cosas proveais, que el dicho Governador, y los que con èl fueron à favorescer la Justicia, sean absueltos, y los dichos Vicarios revoquen los mandamientos, que tienen dados contra las personas de Orden, y sus preheminencias. Y pues no quieren hacer lo que deben, y son obligados, y por tantas vias, y formas, molestan los Jueces de la dicha Orden, y personas del Avito, y vassallos de ella,* LOS REMOVAIS, Y PONGAIS OTROS, *que hagan lo que deben, mirando, y tratando los negocios con zelo de justicia,* Y NO POR ADQUIRIR IURIDICION, Y PREHEMINENCIA EN LO QUE NO LA TIENEN, *como en el dicho nuestro Consejo Real està declarado, y proveido. Porque de lo contrario, me ternè por deservido,* Y LO MANDARE PROVEER DE MANERA, QUE DE AQUI ADELANTE CESSEN, Y NO AYA SEMEIANTES MOLESTIAS, Y VEXACIONES. *Fecha en Aranjuez à dos dias del mes de Diciembre de* 1566. *años.* YO EL REY. *Por mandado de S.M. Francisco de Eraso.* Testimonio insigne de lo que eran los Vicarios del Arçobispado de Toledo, y de las sinrazones, que en todos tiempos han executado con mi Orden, sin aver medio suficiente de contener su audacia. Y al mismo tiempo, prueba incontestable de lo que la justificacion del Monarca mas sabio, y mas prudente de su tiempo, procurava la defensa, y manuten-

cion

cion de los justos derechos de la Orden de Calatrava; que conservarà eterna la memoria, de que en su largo, y dichoso Reynado no perdiò alguna leve parte de sus exempciones, y prerrogativas. De la equidad del Rey nuestro señor, que tiene su nombre, su lugar, y su amor à la justicia, espero yo lo mismo, y que la Junta Apostolica, à quien suplico à V.m. exhiba este papel, consultarà à S. M. la determinacion, que en el caso presente piden los notorios derechos de mi Orden. Guarde Dios à V.m. muchos años, como deseo. Madrid, y Octubre 10. de 1718.

Fr. D. Luis de Salazar y Castro.

Señor D. Diego de Morales Velasco.


HAVIEN-

HAVIENDOSE ALARGADO ESTE PAPEL MAS de lo que al principio de su formacion se creyò, ha parecido preciso, para su claridad, hacer el indice siguiente.

RAzon del hecho, pag. 1.
Carta del señor Arçobispo de Toledo à D. Diego de Morales, ibid.
Certificacion de el Escrivano mayor de Rentas decimales, p.4.
Remissìon desta carta al Procurador general de Calatrava, p.5.
Su respuesta, desde pag.5.à 15.
Memorial del señor Arçobispo al Rey, desde pagin.15.à 29.
Segunda certificacion del Escrivano mayor de rentas decimales, p.29.
Certificacion del Secretario de la hermandad de los Racioneros de Toledo, p.31.
Certificacion del Contador de la Obra, y fabrica de la Santa Iglesia de Toledo, p.32.
Responde à todo lo antecedente el Procurador general de Calatrava, p.33.
Satisface à la nota de que no resumiò bien la carta del señor Arçobispo, pag.34.n.1.
Dice el Autor del memorial, que Aceca fue poblacion de Judios, y se le niega, p.34.n.2.
Dissimilitud de nuestra Aceca à la de Palestina, pag.38.n.3.
Trae el memorial testigos de ser llamada Villa Aceca, y se le responde, declarando que significa Villa, p.39.n.4.
Dice el memorial, que Aceca tuvo poblacion, porque tuvo Iglesia, y Cura, y se le satisface, pag.39.n.5.
Pruebas de no averse poblado Aceca, p.40.n 6.
El estado que oy tiene Aceca, y como es su Hermita, p.40.n.7. y 8.
En la Hermita de Aceca no hã tenido intervenciõ los Racioneros de Toledo, y su fabrica, y manutencion fue, y es à costa del Rey, p.42. n.9.
La Orden, y el Patriarca, Capellan mayor, han visitado siempre esta Hermita, y inscripcion, que se conserva en ella, p.43.n.10.
Estos actos justifican que no huvo Iglesia en Aceca, y que si la huviesse, seria de la Orden de Calatrava, p.43.n.11.
Arguye el memorial sobre que siendo llamada Aceca Castillo, podia ser Villa, y trae exemplos, p.44.n.12.
Respondese al argumento, p.45.n.13.
Y à los exemplos, p.46.n.14.
Estraña el Autor del memorial, que el Procurador general negasse la poblacion, y Iglesia de Aceca, por el defecto de sus ruinas, y se le satisface, pag. 47.num.15.
Desprecia el memorial el argumento de no estar Aceca incluida en las concordias del Arçobispo, y la Orden; y el Procurador general le responde, p.48.n.16.
Nueva justificacion de no ser Aceca del Arçobispo, sino de la Orden, en las Bulas Pontificias, que confirmando à vno, y otro sus Castillos, pueblos, y Iglesias, declaran à Aceca en las de la Orden, y la callan en las del Arçobispo, p.50.n.17.18.y 19.
Quiere el memorial que sea à favor del Arçobispo aver dicho el Procurador general, que jamàs se viò presentacion, ni institucion de Cura para la Iglesia de Aceca, y se le satisface, pag.52.n.20.
Los Curas de las Iglesias de la Orden de Calatrava son amobiles, y no reciben colaciõ, p.53.
Niega el memorial, que la carta del Arçobispo dice ser Realenga Aceca, y se le responde, pag.54.n.21.
Confiessa que Aceca es de la Mesa Maestral, pero que la poblacion, y Iglesia fueron del Arçobispo, y tambien se le satisface, p.55.
Buelve al mismo argumento, y le fortifica con otras razones, à que se responde, n.22.p.55.
La Encomienda de las Casas de Toledo tuvo Iglesia propia en aquella Ciudad, y algunas que tienen las Ordenes Militares en otras Ciudades, p.56.
Repite, que la Parroquia de Aceca es del Arçobispado, y que tiene possession inmemorial, y se le niega, p.57.
El Visitador del Patriarca, Capellan mayor, manda que los habitadores de Aceca paguen los diezmos al Cura de Hontigola, y no al de Mocejòn, p.58.
Dice el memorial, que el Procurador general no prueba con instrumento, ni Autor, la facultad que tiene la Orden para eregir sus Iglesias; y se le responde, p.58.num.23.
Exemplos de erecciones, y anexiones de Iglesias por la Orden, p.59.
Licencias del Capitulo general de la Orden para fundar Monasterios en el Campo de Calatrava, y Partido de Martos año 1534. p. 59. 60. y 61.
La Orden erigiò todas las Iglesias del Partido de Martos, y vltimamente la Iglesia de Santa Ana de aquella Villa, p.61.n.24.
Diò licencia para fundar todos los Monasterios, Hermitas, Capillas, y Capellanias de aquel Partido, p.62.
Lo mismo executò siempre en el Campo de Calatrava, y solo se le ha disputado dos veces, y como, p.62.n.25.

El

El punto de erecciones no està incluido en las provisiones Reales, que suspendieron à la Orden la jurisdicion ordinaria de el Campo de Calatrava; y assi tienen todo su vigor los privilegios Apostolicos, p.65.n.26.
El Arçobispo de Toledo es obligado à pagar la tercera parte de los reparos, y ornamentos de las Iglesias que la Orden de Santiago tiene en su Diocesi, p.66.
Dice el memorial, que el año 1524. no tolerava el Arçobispo de Toledo la gracia de la Orden en eregir Iglesias, y se le satisface, p.66.n.27.
Añade que ay disparidad en erigir las Iglesias en las tierras conquistadas, ò en las adquiridas por premio, sin susto, ibid.
Respondese à la disparidad, p.67.n.28.
Pruebase, que tanto costò à la Orden defender el Campo de Calatrava, como conservar el Castillo de Aceca, ibid.n.29.
Los Templarios no posseyeron à Calatrava, pag. 67.
Elogios grandes de la Orden de Calatrava en los Escritores antiguos, p.69.
Su gran pèrdida en la Batalla de Alarcos, p.70.
Si à las Ordenes Militares se quitasse todo lo que no conquistaron à los Moros, estaria muy mal al Arçobispo de Toledo, p.71.
Todo lo que la Orden adquiera en qualquier licita forma, se lo confirmò la Sede Apostolica desde su aprobacion año 1164. ibid.
Dice el Autor, que ay diferencia en hacer el Rey poblaciones en tierras conquistadas, ò en las que le pertenecen como Maestre; y se le responde, num.30.p.71.
El Rey, como Administrador de la Orden, es Patron de todas sus Iglesias, y puede eregirlas, consumirlas, y dismembrarlas, pag. 72. y num.31.
Aceca no es de la Provincia de Zorita, p.73.
Dice el memorial, que al principio de la Orden, solo ella podia eregir las Iglesias; y pruebasele lo contrario, p.73.n.32.
Añade que las Parroquias no estavan eregidas antes, ni entonces sugetas al Ordinario, como Aceca, y se le convence, p.74.n.33.p.75.n. 34.
Quiere que las concessiones de Gregorio VIII. y Inocencio III. no sirvan para eregir Iglesias, sino en las tierras ganadas à los Moros, y que la de Clemente VII. dice lo mismo, y assi no excedian los que embarazavan à la Orden dividir las Parroquias de Almagro. Respondesele, n.35.y 36.p.75.y 76.
Las Ordenes eran subditas, y no conquistaron para ellas, sino para el Rey, y assi, no bastaria el derecho de conquista para eregir Iglesias, sino las ayudasse la donacion Real, p.77.
Por conquista, por donacion Real, y por gracia Pontificia, es de la Orden el Campo de Calatrava, p.77.n.37.
La concession de Clemente VII. para eregir Iglesias, comprehende todas las tierras de la Orden, con qualquier titulo que las possea, p. 76. y 78.
Las palabras de las primeras concessiones de la ereccion por Gregorio VIII. y Inocencio III. contienen lo mismo, y por què, p.78.
Quiere el memorial, que las concessiones Apostolicas no tienen practica en Aceca, por estar reservado el perjuicio del Cura de Mocejòn; y se le satisface, p.78.n.38.
Pretende que la ereccion de la Iglesia de Aceca sea como las otras del Arçobispado, y que debe concurrir el consentimiento del Cura de Mocejòn. Pruebasele que esto no es necessario aviendo de ser la Iglesia Regular, pag. 79. num.39.
Dice que si la gracia de Clemente VII. se entiende como el Procurador general quiere, haria la Orden Regulares todos los Beneficios del Arçobispado, como el Rey la diesse sus pueblos. Respondesele, p.80.n.40.
Iglesias de la Orden, en que sin derecho se ha introducido el Arçobispo de Toledo, ibid.
Dice que quando mas, el privilegio se ha de estender al Campo de Calatrava, y se le satisface, pag.81.
Añade que la gracia de Clemente VII. no puso fin à la disputa de la ereccion, y dansele exemplos de su observancia, p.81.n.41.
Defiende que no està recibida, ni en vso, como la del mismo Pontifice, que diò à la Orden la jurisdicion del Campo de Calatrava, pag. 81. num. 42.
Refieresele la practica desta Bula, su suspension, y la displicencia que causò al Papa, pag.82.
Por què se pudo suspender el efecto desta gracia de la jurisdicion en el Campo de Calatrava, pag.83.
Ganò la Orden executoriales sobre ella, y el año 1560. fue recibida en el Partido de Martos, y està en observancia, p.84.n.43.
Titulo que diò Phelipe II. al primer Vicario, que con jurisdicion ordinaria puso en el Partido de Martos, p.84.
Aunque esta Bula no estuviesse en vso, no perjudicava à la Orden, porque tiene otra del mismo Pontifice, que confirma todos los indultos Apostolicos concedidos à la Orden, estèn, ò no en vso, p.85.n.44.
La Bula de la jurisdicion ordinaria se bolviò à practicar en el Arçobispado, quando se recibiò en el Obispado de Jaen, y acudiendo el Arçobispo al Consejo, la bolviò à suspender como el año 1526.p.86.n.45.
Este segundo sucesso ha hecho perder à la Orden toda su jurisdicion, y por què, p.87.
El juicio que de sus pleytos con el Cardenal Sandoval hizo el mismo que escriviò la vida de aquel

aquel Prelado, es muy favorable à la Orden, ibid.

Dice el memorial, que la Bula de Clemente VII. sobre las erecciones, no està en forma probante. Respondesele, y se presenta original, pag. 88. num. 46.

Responde el memorial à la negacion que hizo el Procurador general de averse anexado al de Mocejòn el Curato de Aceca, y se le satisface, p. 88. num. 47.

Arguye sobre sentar el Procurador general, que no sufriria el Comendador de Aceca la presentacion, y institucion del Curato de aquel sitio; y se le responde, p. 89. n. 48.

Dice que hecha menos el Procurador general, que la Orden no fuesse citada quando se hizo la vnion del Curato de Aceca, y buelvesele à decir lo que antes, p. 90. n. 49.

Quejase de que el Procurador general desestime la possession inmemorial en este caso, y pondera el daño que en esto reciben las tradiciones, y la presumpcion de la costumbre, ibid.

Dicesele que es possession inmemorial, y que en esto no la ay, ibid.

Respondese à la queja de las tradiciones, declarandolas, y su fuerça, p. 91. n. 50.

Pruebase con muchos exemplos, que todo lo que no se escrive, perece, p. 92. n. 51.

Respondese à lo que dice de la costumbre, p. 94.

Buelve el memorial à hablar en la possession inmemorial, y se le satisface, p. 95. n. 52.

Quiere servirse à vn mismo tiempo el Arçobispo de las possessiones inmemorial, y quadragenaria, y se le niega vna, y otra, p. 95. n. 53.

En el pleyto de los diezmos de Aceca, y Barcilès no articularon el Arçobispo, ni el Cura de Mocejòn ser Parrocos de Aceca, y la Real hacienda articulò, que llamavan à Velilla Aceca, p. 96. n. 54.

El auto de manutencion, que contra el Patriarca ganò el Arçobispo, ni el consentimiento de los Guardas de Aceca, influyen para el caso presente, p. 97.

El Cura de Mocejòn administra los Sacramentos à los moradores de Aceca, porque no ay Iglesia en el sitio; y quando la aya, le cessarà aquel cuidado, p. 97. n. 55.

Los Curas de Yepes, y Villasequilla executan con los Guardas de otros sitios vecinos, lo que el de Mocejòn en Aceca, y no se dicen Parrocos de ellos, p. 98.

Como entraron en la hacienda Real de Aranjuez los sitios de Villamejor, y Mazarabuzaque, ibid.

La Dehessa de Alhondiga es de la Orden, y entrò en su Mesa Maestral como Aceca, y la Orden provee el Curato en el Cura de Hontigola, à quien no se disputa aquella Parroquialidad, p. 98. n. 56.

Lo mismo debe executarse con Aceca, que es en todo como Alhondiga, p. 99.

Quiere el memorial, que no se puede dismembrar el Curato de Aceca por el perjuicio de la Iglesia de Mocejòn, y no repara el perjuicio que este Cura causa al de Hontigola, que ha 150. años que tiene encargada la Parroquialidad de Aceca, p. 100. n. 57.

Lo mismo que de Aceca, y Alhondiga, se debe decir de la Dehessa de Otos, tambien sitio de la Orden, ibid. n. 58.

Borox es agregado de la Encomienda de Otos, y en aquella Villa, siendo su Iglesia del Arçobispo, ha practicado la Orden su derecho de erecciones, ibid.

La Iglesia de Almonacid de Zorita, es oy del Arçobispo, y sin embargo ha executado la Orden en ella varias fundaciones de Monasterios, p. 101. y 102.

Lo mismo ha sucedido en otras Diocesis, y prueba en el Arçobispado de Zaragoza, pag. 103. num. 59.

Responde el memorial à lo que dixo el Procurador general, sobre la certificacion de la Escrivania de rentas decimales, y se le satisface, pagin. 104. n. 60.

Dice que el Procurador general sentò, que la Junta de Obras, y Bosques mandò, que no se dezmasse de las Cabezadas de Aceca, y se le niega, p. 105. n. 61.

Responde à aver dicho el Procurador general, que el pleyto sobre los diezmos de Barcilès, y Aceca se defendiò mal, y se concordò, ibid.

Satisfacele el Procurador general, p. 106, n. 62.

Quantas Villas, y sitios del nombre Velilla ay en España, p. 107.

Velilla, confinante con Aceca, fue Lugar poblado, y de necessidad tuvo Iglesia Parroquial, ibid.

Como perteneciò Velilla à los que hicieron mayorazgo della, p. 108.

Velilla no es principal, ni accessorio de Aceca, ni tienen dependencia, p. 109.

Aceca nunca pudo pagar los diezmos, que se le pidieron, y oy se cobran, p. 109. n. 63.

En el pleyto de aquellos diezmos probò la parte de la Real hacienda, que la del Arçobispo llamava Aceca à Velilla, n. 64. p. 110.

Resumen que la concordia hace de aquel pleyto, n. 65. p. 110.

Dice siempre, que Aceca era de la Orden de Calatrava, y sus diezmos del Rey, ibid.

La parte del Arçobispo articulò en aquel pleyto, que arrendava, y llevava los diezmos de Aceca; y como esto no podia ser por sitio de Orden, y despoblado, esta Aceca es Velilla, n. 66. p. 113.

Para desvanecer esto, debia presentar el Arçobispo dezmeria de Velilla, y no lo ha hecho, pag. 113.

Mm Lo

La confirmacion Apostolica de la concordia de Barcilès, y Aceca no quita à la parte agraviada su recurso, ibid.p.113.
La concordia està reclamada, p.114.
Burla el Autor del memorial, de la proposicion de Don Antonio de Arguelles sobre aver llamado à Velilla Aceca; y se le responde, num. 67.p. 114.
Dice que esta imposicion de nombre fue sueño de Arguelles, y se prueba lo contrario con sus palabras, y la assercion de dos sucessores suyos, n.68.p.115.
Confiessa que los libros de rentas decimales pusieron en distintos tiempos à Aceca, y en ninguno à Velilla. Y esto es prueba de ser dezmera Velilla, y libre Aceca, p.116.
Es cierta la transmutacion del nombre de Aceca à Velilla; pero pudo ser sin malicia, num.69. pag.116.
Exemplo en la permuta de Barcilès, que hizo la Iglesia de Toledo con Phelipe II.n.69.p.116. 117.y 118.
Es conveniente que se advierta la confession, que el memorial hace, de no estar Velilla en los libros de rentas decimales, p.118.
Sienta el memorial, que el Rey no es parte en esta question, y se prueba serlo, y la principal, n.70.p.119.
Dice que la Ayuda de Parroquia de Aranjuez se erigiò por autoridad del Arçobispo, y se justifica lo contrario, n.71.p. 119.120.121.
Como la Iglesia de Aceca, se erija como la de Aranjuez, convendrà el Procurador general, pag.121.
El Arçobispo no puede eregir Iglesias en tierras de la Orden de Santiago, y assi no fue necessaria su licencia para la de Aranjuez, num. 72. pag.122.
Respondese generalmente à las certificaciones de rentas decimales, Obra, y hermandad de Racioneros, que se estamparon con el memorial, n.73.p.122.
La de la Obra, y fabrica de la Santa Iglesia de Toledo, es contra producentem, y se debiò escusar, n.74.p. 123.
La del Escrivano mayor de rentas decimales, confirmò la subplantacion del nombre Aceca à Velilla, n.75.p. 124.
La del Secretario del Cabildo de Racioneros persuade lo mismo, n.76.p.125.
Si huviesse Iglesia rural en Aceca, litigaron mal los Racioneros en el pleyto de diezmos de Barcilès, n.77.p.126.
Satisfacese à lo que sobre esto podràn responder, num.78.
Siempre que el Rey, ò sus Ministros de Aranjuez, cultivaren por su propia labor las tierras de Aceca, no deben pagar diezmo, num. 79. pag.127.
Es injusto cobrar vn diezmo por el situado de la concordia de Barcilès, y querer otro de los que labran en Aceca, p.127.
En las reservaciones de aquella concordia, no ay nada que toque à Aceca, n.80.p.128.
El Procurador general no tiene pretension alguna contra las rentas, y jurisdicion del Arçobispo, solo pide la observãcia de vn privilegio de la Orden, que no le perjudica, n.81. p.128.
Excessos de los Ministros del Arçobispo contra las Ordenes de Calatrava, y Santiago, p.129.
La Mina del Almadèn, que es de la Orden de Calatrava, produce mas que todas sus rentas al Arçobispo, ibid.
Zeño envegecido de los Prelados de Toledo à la Orden de Calatrava, y elogio insigne que la hizo el Arçobispo D. Rodrigo, n. 82.p.129.
Empeño de los Ministros del Arçobispo contra las Ordenes, y desgracia de sus defensas en los Tribunales, p.130.y 131.
Sin las Ordenes de Calatrava, y de Santiago, no fuera tan grande el Arçobispado de Toledo, pag.181.
Si el Rey no defiende à las Ordenes, triunfaràn de ellas los Obispos; y exemplo insigne de lo que procurava conservar la de Calatrava Phelipe II. pag.132.



INSTRU-

INSTRUMENTOS, QUE COMPRUEBAN la respuesta del Procurador general.

CAMPO DE CALATRAVA.

YO Juan de la Torre, Escrivano del Rey nuestro señor, y Oficial mayor de la Escrivania de Camara de su Consejo de las Ordenes Militares, en lo tocante à las de Calatrava, y Alcantara, doy fè, y verdadero testimonio, que en la dicha Escrivania de Camara se guardan los libros en que se sientan, y copian todas las Cedulas, y provisiones, que firmados de los señores Reyes se han despachado por el dicho Consejo, los quales empiezan el año de 1507. siendo Administrador de las dichas Ordenes el señor Rey Don Fernando el Catholico, y continùan hasta oy, y à todo lo que contienen se ha dado siempre entera fè, y credito, como Registro de los dichos Reales despachos. Y que entre los dichos libros ay vno, que empieza en 14. de Junio de 1527. y acaba en 9. de Febrero de 1532. y al fol. 60. se halla vna Cedula del señor Emperador Carlos V. cuyo tenor es el siguiente. EL REY. Venerable Padre Provincial. Por parte de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, me ha sido fecha relacion, que de pocos dias à esta parte, à instancia del Guardian del Monasterio de San Francisco de Ciudad Real, proveisteis, que fuessen dos Frayles del dicho Monasterio à estar, y residir en la Casa de las Beatas de N.S. S. Maria de los Llanos de la Villa de Almagro, que al presente estavan alli, lo qual era cosa nueva, y en mucho daño, y perjuicio de las preheminencias de la dicha Orden, y que las dichas Religiosas eran pobres, que no tenian otra cosa mas de las limosnas, que en la dicha Villa les facian, y serles ya dificultoso sustentar los dichos Frayles, y que demàs destos avia otros inconvenientes. E me fue suplicado cerca dello mandasse proveer por manera, que la dicha Orden no rescibiesse daño, y perjuicio en sus preheminencias, ò como la mi merced fuesse. Y porque, como sabeis, en las Villas, y Lugares de la dicha Orden, no se puede facer, ni edificar Monasterio de la Orden de Mendicantes, ni de otra alguna, sin mi licencia, y mandado, y la dicha Casa, donde las Beatas estàn, se ha tolerado, por ser Casa de devocion, donde han vivido, y viven recogida, y honestamente, è no es, ni ha sido Monesterio formado, y otra vez que vnos Frayles vinieron à residir à la dicha Casa, se mandaron quitar della, y se fueron. Yo vos encargo, que proveais que en esto no aya, ni se faga novedad alguna, y mandedes, que los dichos dos Frayles, que alli estàn, se buelvan à su Monesterio. Que en ello me ternè de vos por servido; y no se faciendo, ni compliendo asi, mandarè proveer, asi contra las dichas Beatas, è Casa de recogimiento, como contra los dichos Frayles, lo que me convenga al bien de la dicha Orden, y à la guarda, y conservacion de su derecho, y preheminencia. De Madrid à 17. del mes de Agosto de 528. años. *Y al margen dice:* Al Provincial de San Francisco. *Y asimismo doy fè, que en la hoja antecedente se halla otra Cedula de S.M. despachada el mismo dia, para el Guardian de San Francisco de Ciudad Real, concebida en los mismos terminos.*

Asimismo doy fè, que en el dicho libro à fojas 239. ay vn despacho de S. M. que empieza en esta forma: Don Carlos, &c. A vos el Concejo, Alcaldes, y Regidores, Oficiales, y hombres buenos de la Villa de la Saceruela, salud, y gracia. Sepades, que Francisco Salvago, Clerigo, vecino de la dicha Villa, me hizo relacion por su peticion, que en el mi Consejo de la dicha Orden fue presentada, diciendo, que estando vaca la Capellania, que dejò ordenada Francisco de Camargo, vecino que fue de la dicha Villa, de ciertas Missas, que se dicen cada semana en la Iglesia della, diz que vos los dichos Alcaldes, y Regidores, como Patronos de la dicha Capellania, aviades nombrado, y elegido por Capellan della al dicho Francisco de Salvago, Clerigo, segun se contenia en el dicho nombramiento, y eleccion, y en la clausula del testamento del dicho Francisco de Camargo, que en el dicho mi Consejo presentò, finado de Escrivano publico. Por ende que me suplicava le mandasse hacer collacion, y canonica institucion de la dicha Capellania, ò como la mi merced fuesse. Todo lo qual visto en el dicho mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tovelo por bien. Por la qual hago titulo, y collacion, y

cano-

canonica institucion de la dicha Capellania al dicho Francisco de Salvago, Clerigo, para que la aya, y tenga agora, y de aqui adelante, y que como tal Capellan diga las Missas que es obligado, conforme à la clausula de el testamento de el dicho difunto. Y por la presente os mando, que ayais, y tengais agora, y de aqui adelante, como dicho es, al dicho Francisco de Salvago, Clerigo, por Capellan de la dicha Capellania, y le deis, y entregueis, y hagais dar, y entregar la possessión della, y todos los bienes à ella anexos, y pertenecientes, &c. Dada en la Ciudad de Avila à 22. dias del mes de Jullio de 1531. años. YO LA REYNA. Refrendada de Juan Vazquez. El Clavero Don Fernando de Cordova. El Lic. Perero de Neyra. Licenciatus Sarmiento.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 252. B. ay otra Cedula de S.M. dada en Avila à 13. de Septiembre de 1531. años, firmada, La Reyna, refrendada Juan Vazquez, y señala del Clavero, y los Licenciados Lujan, Perero, y Sarmiento, Presidente, y Consejeros de las Ordenes, à instancia de Fr. Diego de Cisneros, Provincial de la Provincia de Castilla, de la Orden de San Francisco, en que S. M. permite, que las casas, viñas, y tierras, que en la Villa de Daimiel, de la Orden de Calatrava, tenian las Beatas de la Regla tercera de la dicha Orden de S. Francisco, las pudiesse comprar qualquier vecino della, ò de otra Villa de la Orden, ò fuera della, para ayuda à la translacion que se queria hacer del dicho Monasterio à otra parte fuera de la Orden de Calatrava.

Assimismo doy fè, que en otro de los dichos libros, que empieza en 2. de Março de 1532. y acaba en 4. de Febrero de 1541. al fol. 57. buelta, ay vna Cedula Real del tenor siguiente: Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Por quanto nuestro muy Santo Padre Gregorio, de felice recordacion, concediò à la dicha Orden vna su Bula, por la qual, entre otras gracias en ella contenidas, ay vna clausula del tenor siguiente. Prohibemus insuper, vt infra fines Parroquiarum vestrarum, quas à Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria, seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare, quibus si idonei fuerint, Episcopus curam animarum committat, vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. E agora por parte de Frey Francisco de Guzman, Comendador de Monroyo, y Penarroya, y del Concejo del Lugar de la Corollera, que es de la dicha Encomienda de Monroyo, en el dicho Reyno de Aragon, me fue fecha relacion por su peticion, que en el mi Consejo de la dicha Orden fue presentada, diciendo, que el dicho Lugar de la Corollera es de hasta 40. vecinos, y està vna legua apartada de la Villa de Monroyo, el qual no tenia Iglesia donde se pudiesse decir Missa, ni menos avia Clerigo que la dixesse, ni administrasse en ella los Sacramentos à los vecinos del dicho Lugar: por manera, que muchas personas morian sin confissión, ni recibir los Sacramentos, y muchas criaturas sin recebir bautismo, de que Dios N. S. era muy deservido, y los Fieles Christianos recebian mucho daño. Y que los vecinos del dicho Lugar, querian hacer vna Iglesia en èl, y vos el dicho Comendador queriades ansimismo poner Clerigo en ella, porque administrasse los Sacramentos. Por ende que me suplicavades os mandasse dàr licencia, y facultad para ello, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el dicho mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tovelo por bien. Por ende, vsando del tenor, y forma de la dicha Bula, por la presente doy licencia, y facultad al dicho Concejo, Jurados, y hombres buenos del dicho Lugar de la Corollera, para que puedan facer, y fagan vna Iglesia en el dicho Lugar, en la parte, y sitio donde mas conviniente se pueda hazer, la qual fagan de la forma, y manera, y materiales que ellos quisieren, y mejor pudieren. E ansi fecha la dicha Iglesia, mando al dicho Comendador Fr. Francisco de Guzman, que pueda presentar, y presente Clerigo para que diga en ella los Divinos Oficios, y administre los Sacramentos à los dichos vecinos del dicho Lugar, segund, y como se suele, y acostumbra hazer en las Villas, y Lugares de la dicha Orden, que estàn en el Reyno de Aragon, &c. Dada en la Villa de Monzòn 13. dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de N. Salvador Jesu-Christo de 1533. años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de su Cessarea, y Catholica Magestad, la fize escri-

vir por su mandado. El Clavero D. Fernando de Cordova. Lic. Perero de Neyra. Lic. Sarmiento.

Assimismo doy fè, que en el mismo libro à fojas 60. se halla vna Cedula de S. M. librada por su Consejo de las Ordenes en Monzòn à 3. de Octubre de 1533. firmada de S. M. y de los mismos arriba nombrados, en que confirma, loa, y aprueba, y manda guardar à Marcos Rodero, Clerigo, la institucion, y collacion de la Capellania en ella inserta, que es como se sigue: Yo Fr. Rodrigo de Villatoro, Prior de Zuqueca, Rector de la Iglesia de San Bartolomè de la Villa de Almagro, en nombre del magnifico señor Fr. Tello Ramirez de Guzman, Governador, y Justicia mayor en el Campo de Calatrava, por virtud del poder que de su merced tengo, hago saber à vos el Concejo, Alcaldes, y Regidores, Oficiales, y hombres buenos de la Villa de Valdepeñas, que ante mi parescìò Marcos Rodero, Clerigo, y presentò vna carta de testamento hecho por el Bachillèr Francisco Ruiz, difunto, en el qual dejò vna clausula, que si Grabièl su hijo falleciere sin dejar hijos legitimos, que vn Molino suyo, que es en la Dehessa deCorralRubio en laRivera de Javalòn, quedasse para vnaCapellania, porque se dixessen por su anima, è por sus difuntos quatro Missas cada semana. E que sirviesse la dicha Capellania vn pariente suyo, si lo oviesse que fuesse Clerigo. E presentò ansimismo vn testimonio sinado de Escrivano publico, por el qual consta, que el dicho Grabièl hijo del dicho Bachillèr, es difunto, è que fallecìò de edad de seis, ò siete años. E presentò ansimismo otro testimonio, por donde consta parescer, que el dicho Marcos Rodero, es primo hermano del dicho Bachillèr Francisco Ruiz, è pidiome le mandasse hazer, y hiziesse institucion de la dicha Capellania del dicho Molino, y era presto, y se ofrecia de decir las Missas conforme à la clausula del testamento. Por mi vistas las dichas Escrituras, è su pedimento, le hize, è por la presente hago, en nombre de S. M. como Administrador perpetuo de la dicha Orden, institucion, y collacion canonica de la dicha Capellania del dicho Molino, que assi dejò dotado para ella el dicho Bachillèr Francisco Ruiz, è vos mando que le deis, y hagais dàr la possession del dicho Molino, y le ayais por tal Capellan, para que diga las Missas en la Iglesia de la dicha Villa, conforme à la clausula del dicho testamento. Y le hagais acudir con las maquilas, y frutos del dicho Molino, que yo por la presente le recibo, y he por rescibido en nombre de S. M. al vso, y exercicio della, è si alguna persona pretendiere tener mas derecho à la dicha Capellania, paresca ante mi, que yo le oirè, y harè cumplimiento de Justicia. Lo qual haced, y cumplid, so pena de 10ʒ. mrs. para la Camara de S. M. Fecha en la Villa de Almagro à 19. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de N. Salvador Jesu-Christo de 1533. años. Fr. Rodrigo de Villatoro, Prior. Por mandado del señor Prior, Gonçalo de Herrera, Escrivano.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 130. buelta, ay vna Cedula de S. M. fecha en Madrid à 2. de Marzo de 1535. señalada del Clavero, Sacristan, y los otros Difinidores de la Orden de Calatrava, y firmada de S. M. y refrendada de Juan Vazquez su Secretario, en que dice al Contador Mayor de la dicha Orden, que los vecinos del Lugar de Gargantiel, de la misma Orden, hizieron relacion en el Difinitorio del Capitulo general, celebrado en Madrid, que tenia Iglesia, y à causa de la poca vecindad, que era de 20. vecinos, no avia Clerigo que los administrasse los Sacramentos, por lo qual muchas personas morian sin recibirlos, y criaturas sin ser bautizadas: por lo qual suplicaron à S. M. los pusiesse vn Clerigo que residiesse en el dicho Lugar continuamente. Y porque para ello estava nombrado Bartolomè Garcia de Montes, manda S. M. que aquel año, y los siguientes librasse al dicho Clerigo, y à los que despues sirviessen la dicha Iglesia, 4ʒ. mrs. en las rentas de la Mesa Maestral.

Assimismo doy fè, que en el mismo libro à fojas 136. se halla vna Cedula del tenor siguiente: EL REY. Mi Contador Mayor de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo, &c. Porque yo he mandado hacer cierto trueco, y permutacion de ciertas Encomiendas de la Orden de Santiago, y de la dicha Orden de Calatrava, para incorporar las dichas Encomiendas en las Mesas Maestrales, è que de las rentas de las dichasMesasMaestrales se tomasse lo que fuesse menester para dàr en recompensa à las dichas Encomiendas. E para que se haga justamente, de manera, que no se rescìba agravio de vna parte à otra, he mandado que vayan personas que vean, y tassen lo que ansi se toma de las dichas Encomiendas, y la recompensa

que se ha de dar por ello de las rentas de las dichas Mesas Maestrales. Yo vos mando,&c. *Que de lo procedido de los miembros de Caraquel, y la Puebla de D. Rodrigo, que son de la Orden de Calatrava, despues que vacaron por fin del Mayordomo Role, libre, y haga pagar à las personas que para esto fueren, en lo tocante à la dicha Orden, lo que fuesse acordado por los del su Consejo de las Ordenes. Y es fecha en Madrid à 2. de Março de 1535. firmada de S. M. refrendada Idiaquez, y firmada del Clavero, y los Difinidores de Calatrava.*

Assimismo doy fè, que en el dicho libro à fojas 253. se halla vna Cedula de S. M dada en Valladolid à 16. de Junio de 1537. años, firmada de su Real nombre, y refrendada de Alonso de Idiaquez su Secretario, en que S. M. por su Consejo de las Ordenes confirma, loa, y aprueba la collacion, y institucion de Capellania, inserta en aquel despacho, que es como se sigue: Yo Frey Tello Ramirez de Guzman, Comendador de Moratalaz, Governador, è Justicia mayor en las Villas, y Lugares de el Campo de Calatrava por el Emperador nuestro señor, hago saber a vos la muger, è hijos de Pedro de Santistevan, difunto, que ante mi pareciò el Bachiller Diego Sanchez, hijo de Alonso Sanchez Mercader, y por vna peticion que presentò, dixo: Que en el testamento que hizo el dicho Pedro de Santistevan, dexò vna clausula, en que mandò 30U. mrs. para que se comprassen heredades, è que la renta que diessen, se diesse à vn Capellan de su linage, para que cada semana dixesse vna Missa. E que à èl, como Clerigo pariente mas propinco, pertenecia la dicha Capellania. Por virtud de lo qual se puso carta de hedito, è se hizo processo en forma. E por la probança que por su parte se presentò, parece, que es el pariente mas propinco Clerigo del dicho Pedro de Santistevan. Por virtud de lo qual, me pidiò le mandasse hacer la colacion de la dicha Capellania en nombre de S. M. como Administrador perpetuo de la Orden. Y por mi visto el processo, y su pedimento, y la sentencia que se diò en el processo, por donde fue mandado admitir al vso, y exercicio de ella, le hice, è por la presente hago, la dicha collacion. Por tanto, yo vos mando à todos, y à cada vno de vos, que le ayais por tal Capellan de la dicha Capellania, &c. Fecha en Almagro à 10. de Octubre de 1536. años. Frey Tello de Guzmàn. Por mandado del señor Governador, Gonçalo de Herrera, Escrivano.

Assimismo doy fè, que en el mismo libro à fol. 256. ay vna provision de S. M. que empieza assi: Don Carlos, &c. A vos Antonio de Castro, mi Alcayde tenedor del Castillo de Bolaños, salud, y gracia. Bien sabeis, que yo he mandado tomar el dicho Castillo con todas las rentas, que la Mesa Maestral de la dicha Orden tiene en el dicho Lugar, para las dar à la Encomienda de Bolaños, que nuevamente avemos criado, y erigido en lugar de la Encomienda de Aceca, que avemos tomado para la meter en el Bosque de Aranjuez. Y en equivalencia del dicho Castillo de Bolaños, è sus anexos, os he fecho merced de la Escrivania publica de la Villa del Almadèn, que es de la dicha Mesa Maestral, segun que en la provision que de ello os mandè dar mas largamente se contiene. E agora Don Juan Pimentel, Comendador del Viso, è Santa Cruz, y de la dicha Encomienda de Bolaños, me suplicò, y pidiò por merced le mandasse dar, y entregar el dicho Castillo, pues se le avia dado en la dicha equivalencia, ò como la mi merced fuesse, &c. *Manda S. M. que se le entregue, y para ello le alza el pleyto omenage, que por èl tenia hecho à S. M. y à la Orden, y es dada en Valladolid à 10. de Julio de 1537. firmada de S. M. refrendada de Juan Vazquez de Molina su Secretario, y firmada del Clavero, y de los Licenciados Lujan, Sarmiento, y Anaya, Presidente, y Consejeros de Ordenes.*

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, y foja, à la buelta, se halla vna provision de S. M. fecha en Calatayud à 29. de Julio de 1537. refrendada de su Secretario Alonso de Idiaquez, en la qual està inserta vna Cedula del tenor siguiente: EL REY. Los del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica. Ya sabeis la promutacion que por mi mandado està fecha de las Encomiendas de Otos, è Aceca, que son de la Orden de Calatrava, por las Encomiendas del Moral, è Bolaños, que son en el Campo de Calatrava. Y como quiera que aveis dado provision à Don Guillermo de Rocandolfo, è à Don Juan Pimentel, para cobrar las rentas de las dichas Encomiendas del Moral, è Bolaños, dicen, que por no tener titulo, è recaudo mas bastante para gozar de las dichas Encomiendas, è tomar la possession de ellas, è nombrar-

brarse Comendadores de los Lugares, y rentas que se les han señalado, segun, è como lo hacian de las Encomiendas de Otos, è Aceca, que primero tenian, porque no teniendo tal recaudo, reciben mucho daño. Por ende yo vos mando, que entre tanto que se les dà otro titulo mas bastante, si le ovieren menester, conforme à lo que se ordenò, è mandò en el Capitulo de las dichas Ordenes, les dedes luego todas las cartas, è provisiones, que ovieren menester, por donde puedan libremente tomar la possession de las dichas Encomiendas del Moral, y Bolaños, y de los Lugares, è rentas, è otras cosas que les estàn señaladas en recompensa de las dichas Encomienda de Otos, è Aceca, que primero tenian, è para arrendar, è recibir, è cobrar las rentas de ellas, ansi como lo podian hacer, si tuviessen titulo bastante de ellas. E no hagades ende al. Fecha en Valladolid à 10. dias del mes de Jullio, año del Señor de 1537.años. YO EL REY. Por mandado de S. M. Cobos, Comendador mayor. *Y sobre esto dice S. M. que por quanto en la permutacion hecha de la Encomienda de Aceca se le diò en equivalencia: en la Villa de Bolaños la Escrivania publica, las primicias, y todo lo anexo à ellas, el diezmo del vino, las penas, y calumnias, el pie de Altar, las cosas menudas, que llevava el Alcayde del Castillo, sin los 15U. mrs. que se libraron, el censo de la Dehessa de la Moheda, que tiene el Concejo, el diezmo del pan, y ganados de la dicha Dehessa, y los diezmos de todo pan de los vecinos de Bolaños, los miembros de la Puebla de D.Rodrigo, y Caraquel, el tributo de la Dehessa de Morillas, que tiene el Concejo de Luciana, la Dehessa de Albarilla, que es en Andalucia, y el diezmo del ganado de ella, como mas largamente se contiene en la dicha permutacion, manda S.M. que de todo esto se dè la possession al dicho Don Juan Pimentel, y le dà facultad para que lo reciba, administre, y cobre sus frutos, y que le ayan, y tengan por Comendador de Bolaños, y le guarden las preheminencias de tal.*

Assimismo doy fè, que en el mismo libro al fol. 293. buelta, ay otra Cedula Real dada en Valladolid à 16. de Abril de 1538. refrendada de Juan Vazquez de Molina, que empieza con estas palabras. LA REYNA. D. Juan Pimentèl, Comendador de la Encomienda de Bolaños de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua el Emperador, y Rey mi señor tiene por authoridad Apostolica. Yà sabeis, que en la cuenta que con vos se hizo por los Difinidores del Capitulo general, que de la dicha Orden por mi mandado se hizo en la Villa de Madrid el año passado de 535. de las rentas que se os dieron en la dicha Villa de Bolaños, è otras partes, en recompensa por la Encomienda de Aceca, que primero teniades, que quedaron à vuestro cargo, è de los Comendadores que despues de vos fuessen de la dicha Encomienda de Bolaños, de pagar en cada vn año al Retor que sirviesse la dicha Iglesia de la dicha Villa de Bolaños 20U. mrs. para su mantenimiento, &c. *Y porque el dicho Retor hizo relacion que no se los pagava, manda S. M. que se le paguen perpetuamente, y à los que le sucedieren.*

Assimismo doy fè, que en el dicho libro à fol. 309. buelta, ay vna Cedula dada en Valladolid à 12. de Agosto de 1538. la qual es del tenor siguiente. LA REYNA. Mi Contador mayor de la Orden de Calatrava, ò vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio. Por parte de Don Juan Pimentèl, Comendador de Bolaños de la dicha Orden, me fue fecha relacion, diziendo: Que bien sabia como S. M. mandò tomar para el bosque que mandò facer para su recreacion en el heredamiento de Aranjuez, la Encomienda de Aceca, de que el dicho D. Juan Pimentèl era Comendador, è en equivalencia dello, le fue dada la dicha Encomienda de Bolaños, è los miembros de la Puebla de Don Rodrigo, y Caracuel, è otras cosas, para que gozasse de todo ello desde el año de 537.años en adelante. E que al tiempo que se le diò la dicha recompensa, le fueron dados los dichos miembros de la Puebla de Don Rodrigo, è Caracuel, tassados en 364U. mrs. que era el precio en que estaban arrendados à ciertas personas para el dicho año, &c. *Y porque en este precio estaban librados à Gonçalo Nuñez de Castro, y Alonso de Pisa, vecinos de Almagro 30U. mrs. por ciertos prometidos, y estos se dejaron de pagar al dicho D. Juan Pimentèl, manda S. M. que se los libre luego en las rentas de la Mesa Maestral.*

Assimismo doy fè, que en el mismo libro, fol. 413.B. ay otra Real Cedula, que dize: EL REY. Mi Contador mayor de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica. Sabed, que yo mandè tomar, y in-

incorporar en el heredamiento de Aranjuez, para mi recreacion, las Dehessas, y heredamientos, y otros bienes, que solian ser de la Encomienda de Otos de la dicha Orden de Calatrava, de que era Comendador D. Guillermo Rocandolfo, y en equivalencia dello se hizo Encomienda la Villa del Moral, con ciertas Dehessas, y rentas, que solian ser de la Mesa Maestral de la dicha Orden, que se dieron al dicho Comendador, y Encomienda, &c. *Dize S. M. que Jorge Esterque, de la Compañia de los Fucares, le representò, que el Contador mayor no queria dàr al Comendador, y à èl en su nombre las obligaciones de los Arrendadores de la dicha equivalencia, para que pudiesse cobrar dellos los 922ɥ607. mrs. en que se estimaron, por decir, que en los libros de su Contaduria no estaba el trueco, y cambio que se hizo con el dicho Rocandolfo, ni la averiguacion que se hizo de los bienes de la Mesa Maestral, que se le dieron por la Encomienda de Otos. Y respecto de que el dicho Jorge Esterque representò, que las dichas escrituras no estaban en su poder, ni del Comendador; aviendose visto por los de su Consejo de las Ordenes, que por mandado de S. M. entendieron en el dicho trueque, cambio, y averiguacion, y que las escrituras dello estaban en poder de los Escrivanos ante quien se otorgaron, manda que por aquel año dè al Comendador los recados necessarios para que le acudan con los dichos 922ɥ607. mrs. que adelante se darà orden para que se traygan las escrituras, y todo se haga como conviene à la firmeza del dicho trueque, y cambio. Y en otra clausula, dice:* Y assimismo se tomaron para el dicho Bosque de Aranjuez, las Dehessas, y otros bienes que eran de la Encomienda de Aceca, de que era Comendador D. Juan Pimentèl, y en equivalencia dello se le diò la Villa de Bolaños, y la Escrivania, y las menucias de la dicha Villa, y todo lo à ellas anexo, y el diezmo del vino de las viñas del termino de la dicha Villa, y las penas, y calumnias, y el pie de Altar, y las cosas menudas, que ha llevado el Alcayde del Castillo de Bolaños, sin los 15ɥ. mrs. que se le libravan, è los diezmos de todo pan de los vecinos de la dicha Villa, y el tributo de la Dehessa de Morillas, que tiene el Concejo de Luciana, y el censo de la Dehessa de Moheda, que tiene el Concejo de Bolaños, y el diezmo de los ganados desta Dehessa, y la Dehessa de Alharilla con el diezmo della, que es en la Andalucia, &c. *Manda S. M. que todo el importe de estas, y otras cosas que declara, se reciban, y passen en cuenta en el arrendamiento del Tesorero de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Antonio Fucar. Y es dada en Madrid à 27. de Março de 1541.*

Assimismo doy fè, que en el libro de asientos de los despachos Reales, que empieza el año 1541. y acava el de 1544. al fol. 18. se halla vna del tenor siguiente. Don Carlos, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, vecinos, è moradores de la Villa de Daimiel me fue hecha relacion, que en essa dicha Villa avia solamente vna Iglesia Parroquial muy pequeña, donde se dicen los Divinos Oficios, y està situada en parte que la cerca quatro calles, por manera, que no se podia alargar, ni ensanchar. E que por aver, como avia en essa dicha Villa mas de 1ɥ300. vecinos, y la dicha Iglesia ser tan pequeña, no cabian en ella los dias de Fiesta à oir los Divinos Oficios, de que recibian gran daño, è perjuicio. E allende desto en tiempo de Invierno, no podia el Clerigo passar à dar el SS. Sacramento à los vezinos de la dicha Villa, por vnos barrancos que ay en ella, ni venir por los dichos barrancos à oir Missa la tercia parte de las mugeres de la dicha Villa. Por lo qual teniades acordado de hazer de nuevo otra Iglesia Parroquial en la dicha Villa, en la plaza que està junto à la casa del Bachillèr Marcos, que era el mas decente, y concerniente lugar, è donde mejor que en otra parte ninguna se podia hacer. Por ende, que me suplicava, è pedia por merced os diesse licencia, è facultad para hazer lo susodicho, ò que sobre ello proveyesse como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo de las Ordenes, juntamente con vna informacion sobre ello havida por mi comission, è mandado, fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, è yo tovelo por bien. Por la qual vos doy licencia, è facultad para que podais hacer, y edificar, y hagais, y edifiqueis de nuevo en la plaza del barranco de essa dicha Villa otra Iglesia Parroquial, sin la que al presente teneis, con los edificios, è segun, è de la manera que quisieredes, è por bien tuvieredes, para que se diga en ella los Divinos Oficios, y se administren los Sacramentos à los vezinos, è moradores de essa dicha Villa. Pero mando que no podais poner, ni pongais Pila, ni el SS. Sacramento en la dicha Iglesia nueva, hasta tanto que estè hecha, è acabada, è por mi se os

dè

dè licencia para lo poner. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, è de 20ꝫ. mrs. para la mi Camara. Dada en Valladolid à 10. dias del mes de Hebrero de 1542. años. YO EL REY. Yo Alonso de Idiaquez, Secretario de su Cesarea, y Catholica Mageſtad la fize escrivir por su mandado. El Clavero D. Hernando de Cordova. Licenc. Sarmiento. Doct. Anaya.

Asimismo doy fè, que en el mismo libro à fojas 125. se halla vna Cedula de S. M. fecha en Valladolid à 29. de Julio de 1543. firmada del Iluſtriſsimo Principe Don Phelipe su hijo, y refrendada de Pedro de los Cobos su Secretario, y librada del Conde Don Garcia Manrique, y los Doctores Anaya, y Goñi, en que S.M. dize; que por quanto D. Fernando de Cordova, Clavero de Calatrava, y Presidente del su Consejo de las Ordenes, por sì, y en nombre de los otros Diſponedores del Comendador mayor Don Garcia de Padilla, difunto, le hizo relacion, que el dicho Comendador mayor en su diſposicion hizo vna gran manda al Monasterio de Monjas, que en Almagro con licencia, y consentimiento de S. M. se avia edificado de los bienes, que dejò el Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, la qual fue con tal, que al año cumplido de su fallecimiento estuviesse poblado de Monjas el dicho Monasterio, y sino la manda se aplicasse à otras cosas pias. Y porque para cumplirlo asi, se avia concertado, que del Monasterio de San Clemente de Toledo, de cuya Orden, con la Insignia de la Cruz de Calatrava, han de ser las Monjas del de Almagro, con consentimiento del muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Toledo, à quien son subjetas las Monjas del dicho Monasterio de San Clemente, *fuessen à poblar el de Almagro ocho Monjas, tres Freylas, y vna Novicia hija de Don Gutierre de Guevara, hasta tanto que la obra del dicho Monasterio, y del Hoſpital, que asimismo se hazia, se acabasse. Y porque las dichas Monjas de Almagro, conforme à lo diſpuesto en el Capitulo general celebrado en Burgos el año 1523. y la Bula de la confirmacion del auto dèl, han de ser sujetas à S. M. como Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, y à los que por el tiempo fueren, y à la dicha Orden, suplicava à S. M. diesse licencia, para que el dicho Monasterio se poblasse de las Monjas de San Clemente, antes del dia 16. de Septiembre del dicho año, en que se cumplia el de la muerte del dicho Comendador mayor. Lo qual visto en su Consejo de las Ordenes, dà S.M. licencia para que las dichas Monjas, Novicia, y Freyles vayan à poblar el dicho Monasterio de Almagro, estando, y las que despues de ellas moraren el dicho Monasterio, devajo de la obediencia, correccion, y visitacion de S. M. en lo espiritual, y temporal, como Administrador de la Orden.*

Asimismo doy fe, que en el dicho libro, à fol. 168. buelta, ay vn deſpacho de S.M. que empieza asi: Por quanto por parte de vos Anton Escudero, Clerigo Presbytero, vecino de la Villa de Manzanares, me fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que Martin Sanchez, Clerigo difunto, vecino de la dicha Villa de Manzanares, dotò vna Capellania en la Iglesia mayor de la dicha Villa, para que se le dixesse vna Missa en cada semana, para la qual dejò ciertos bienes raìzes, y dejò por Patrones della à los Alcaldes de la dicha Villa, los quales os nombraron por Capellan de la dicha Capellania, segund paresciò por la clausula del testamento del dicho difunto, y por la escriptura de nombramiento, que en èl fue fecha por los dichos Patrones, de que, ante los del dicho mi Consejo, por vuestra parte fue fecha presentacion, suplicandome, que como Administrador perpetuo de la dicha Orden, mandasse confirmar el dicho nombramiento, y eleccion, y haceros collacion della, ò como la mi merced fuesse. Y en el dicho mi Consejo vista la dicha clausula del testamento, que originalmente fue traido, y presentado antellos, y la dicha escriptura de nombramiento, su tenor de la qual es este que se sigue. *Copiase vno, y otro, y luego:* Fue acordado, que debia mandar dàr esta mi carta en la dicha razon. E yo tovelo por bien: por la qual confirmo, loo, y apruebo la dicha escriptura de eleccion, y nombramiento, que de suso và encorporada, segun, y como en ella se contiene, y mando que sea guardada, cumplida, y executada agora, y de aqui adelante para siempre jamàs, &c. Dada en la Villa de Valladolid à 22. dias del mes de Diciembre de 1543. años. YO EL PRINCIPE. Refrendada de Pedro de los Cobos, y firmada del Conde D. Garcia Manrique. Lic. Sarmiento. Doct. Anaya. Doct. Arteaga. Doct. de Goñi.

Asimismo doy fè, que en el libro de asientos, que empieza en 14. de Octubre

de 1544. y acava en 17. de Diciembre de 1546. al fol. 59. ay vn despacho de S. M. que empieza assi: Don Carlos, &c. Por quanto vos Juan Tello, è Lucia Ponce vuestra muger, vecinos de la Villa de Almagro, me hicistes relacion por vuestra peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que vosotros queriades instituir, è fundar vna Capellania en la Iglesia de San Salvador de la dicha Villa, para que en cada semana se digan dos Missas en la dicha Iglesia, por vuestras animas, è de vuestros difuntos, è descendientes. E que para ello queriades dotar ciertos bienes muebles, y raices, que teniades, assi en la dicha Villa de Almagro, como en la Villa de Valdepeñas, segun se contenia en vna relacion, que en el dicho mi Consejo fue presentada, firmada de vuestros nombres. Y que para el servicio de la dicha Capellania, nombravades, è me presentavades a Diego Muñoz, Clerigo, è me suplicavades vos mandasse dar licencia, y facultad para instituir la dicha Capellania, è oviesse por presentado à ella al dicho Diego Muñoz, è le mandasse hacer colacion de ella, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el dicho mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, è yo tovelo por bien. Por la qual vos doy licencia, y facultad para que podais instituir, è instituyais, è fundar, è fundeis la dicha Capellania en la dicha Iglesia de San Salvador de la dicha Villa de Almagro, para que en ella se digan dos Missas cada semana por vuestra anima, ò de las otras personas, que nombraredes en la dicha institucion, è para que la podais dotar, è doteis de los dichos vuestros bienes. E para que podais reservar el ius patronatus de la dicha Capellania à la persona, ò personas que vos quisieredes, y por bien tuvieredes. Y fecho lo susodicho, he por presentado al dicho Diego Muñoz por esta primera vez à la dicha Capellania, el qual es mi merced, y mando que la pueda servir, è aya, y lleve los frutos, y rentas de los bienes que assi teneis dotados, y dotaredes para la dicha Capellania, assi èl, como los otros Capellanes, que para ella fueren presentados, sin que en ello les sea puesto embarazo, ni impedimento alguno, &c. De lo qual mandè dar la presente, firmada del Ilustrissimo Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado fijo, y sellada con el sello de la dicha Orden. Dada en Valladolid à 27. de Março de 1544. años. YO EL PRINCIPE. Yo Francisco de Ledesma, Secretario de su Cesarea, y Catholica Magestad la fize escrivir por mandado de su Alteza. Licenciado Sarmiento. Doct. Arteaga. Doct. de Goñi. D. Pedro de Acuña de Avellaneda.

Assimismo doy fè, que en el mismo libro fol. 71. B. se halla vna sobrecedula dada en Valladolid a 17. de Junio de 1545. firmada del Principe, y refrendada de Francisco de Ledesma, en que S. M. inserta, y manda guardar la Cedula, que en Avila à 13. de Septiembre de 1531. expidiò la Emperatriz su muger, dando licencia, con acuerdo de su Consejo de las Ordenes, à qualquier persona, para que pudiesse comprar las casas, viñas, y tierras, que en la Villa de Daimiel de la Orden de Calatrava, tenia el Monasterio de Beatas de la Regla tercera de San Francisco, por quanto à causa de la necessidad que alli padecia, le queria trasladar à otro pueblo, Fr. Diego de Cisneros, Provincial de la Provincia de Castilla, de la Orden de San Francisco.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 201. B. ay vn assiento del tenor siguiente: En Madrid à 22. dias del mes de Mayo de 1546. años, se despachò vna confirmacion de Capellania, que fundaron, è instituyeron los parientes, y patronos de Sancho Ruiz Espartero, para Thomàs Recuero, Clerigo, firmada de S. A. y refrendada de Pedro de los Cobos, y librada del Clavero D. Hernando de Cordova, y el Doct. Arteaga, y el Doct. de Goñi.

Assimismo doy fè, que en el mismo libro, fol. 238. ay otro assiento, que dice: En Guadalajara à 28. de Agosto del dicho año (*es 1546.*) se despachò vna confirmacion de vna Capellania, que dotò en la Iglesia de Almagro Lope Rodriguez de Montesdoca, Clerigo, para el Capellan Juan Rodriguez, firmada de S. A. y refrendada de Pedro de los Cobos, y firmada del Lic. Sarmiento, Arteaga, Goñi.

Assimismo doy fè, que en el mismo fol. B. ay vna Cedula del tenor siguiente: Don Carlos, &c. Por quanto por parte de vos Fr. Francisco Corpas, Rector de la Iglesia Parroquial de la Villa de Puerto-Llano, como testamentario de Maria Alonso, difunta, muger que fue de Juan Sanchez Mercader, y de los Cofrades de la Cofradia de la Caridad de la dicha Villa de Puerto-Llano, me ha sido fecha relacion por

ſu peticion, que en el mi Conſejo de las Ordenes fue preſentada, diciendo, que la dicha Maria Alonſo, por ſu teſtamento, y poſtrimera voluntad mandò, que ſe hicieſſe vna Igleſia de la Advocacion de Santiago, en vnas caſas que ella dexò en la dicha Villa, adonde pareciesse à los Cofrades hermanos de la dicha Cofradia. Y que voſotros los dichos Cofrades aveis vendido las dichas caſas, y todos de acuerdo queriades hacer la Igleſia, que mandò la dicha difunta en el Plazalejo, cerca de la Igleſia de nueſtra Señora de Gracia, por ſer lugar conveniente para ello. Por ende, que me ſuplicavades vos mandaſſe dar licencia para que pudieſſedes hacer la dicha Igleſia, ò à lo menos vna Capilla en la Igleſia mayor de la dicha Villa de Puerto-Llano: porque en todo lo demàs voſotros teneis cargo de hacer, y cumplir, y ſe cumplen, las mandas pias, ſacrificios, y otras coſas, que la dicha Maria Alonſo mandò, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho mi Conſejo, fue acordado, que debia mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tovelo por bien. Por la qual vos doy licencia, y facultad para que en la Igleſia mayor de la dicha Villa de Puerto-Llano, en la parte, y lugar de ella, que à vos el dicho Rector, y Cofrades de la dicha Cofradia pareciere, y mejor eſtuviere al bien ornato de la dicha Igleſia, podais hacer, y hagais vna Capilla, de la obra, y edificio que vieredes que conviene, ſin que en ello vos ſea pueſto impedimento alguno, &c. De lo qual mandè dar la preſente firmada del Sereniſsimo Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado hijo, y ſellada con el ſello de la dicha Orden, y refrendada del infraſcripto Secretario. Dada en Guadalajara à 28. dias del mes de Agoſto, año del naſcimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1546. años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos, Secretario de ſu Ceſarea, y Catholica Mageſtad la fice eſcrivir por mandado de S.A. El Clavero D. Hernando de Cordova. El Lic. Sarmiento. El Doct. Arteaga. El Doct. de Goñi.

Aſsimiſmo doy fè, que en otro libro de aſsientos, que empieza en 6. de Diziembre de 1546. y acaba en 27. de Octubre de 1549. al fol. 161. buelta, ſe halla vn deſpacho de S. M. dado en Valladolid à 21. de Julio de 1548. firmado del Principe, refrendado de Juan Vazquez de Molina, y librado por el Clavero Don Hernando de Cordova, Lic. Sarmiento, Doct. Arteaga, y Doct. de Goñi, el qual empieza aſsi: Don Carlos, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Juſticia, è Regidores de la Villa de Almodovar del Campo, me ha ſido fecha relacion por vueſtra peticion, que en el mi Conſejo de las Ordenes fue preſentada, diziendo, que Franciſco de Torres, vecino de la dicha Villa, mandò que ſe hizieſſe vna Capilla en la Igleſia Parroquial della, è que de ſu hazienda ſe compraſſen 10. ò 12ꝧ. mrs. de renta, para que dellos ſe dixeſſen Miſſas, è otros ſufragios, y ſacrificios por ſus padres, y difuntos. La qual dicha Capilla mandò que ſe hizieſſe en el lugar mas conveniente de la dicha Igleſia. E porque anſi ſe efectuaſſe, prometiò de dar à la dicha Igleſia en limoſna 20ꝧ. mrs. E que viſto, y platicado por voſotros en vueſtro Ayuntamiento, pareciò que ſe le debia dar al dicho Franciſco de Torres la licencia, que pedia, para hazer la dicha Capilla, è que ſe podria edificar à la puerta de la Torre de la dicha Igleſia, en el comienço de la obra nueva que ſe hace, que ſale al Cimiterio de la puerta de vmbria, por ſer lugar mas conveniente, y que menos ocupa en toda la plaza de la dicha Villa, como conſtava por ciertos teſtimonios de lo ſuſo dicho, ſignados de Eſcrivano, de que ante los del dicho mi Conſejo por vueſtra parte fue fecha preſentacion. Por ende, que me ſuplicavades, que pues dello ſe ſiguia gran vtilidad, y provecho.... mandaſſe dar licencia, y facultad para que ſe efectuaſſe, è hicieſſe la dicha Capilla, è que para ello ſe pueda romper el adarve de la dicha Igleſia, conforme à lo declarado en el dicho Ayuntamiento, ò que ſobre ello proveyeſſe como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del diho mi Conſejo, &c. *Dà S. M. la dicha licencia, y hecha la Capilla, quiere que ſea propia del dicho Franciſco de Torres para ſu enterramiento, y de ſus herederos, y ſuceſſores, con tal, que èl, y ellos ſean obligados al reparo, y ſuſtentacion della.*

Aſsimiſmo doy fè, que en el miſmo libro, fol. 164. buelta, ay vn aſsiento del tenor ſiguiente. En la Villa de Valladolid à 21. dias del mes de Julio de 1548. años, ſe deſpachò vna proviſion, por la qual S. M. como Adminiſtrador perpetuo de la Orden de Calatrava, confirma ciertos capitulos, y ordenanças hechos por los Clerigos de la Orden de San Pedro de la Villa de Almodovar del Campo, que inſtituyeron

ron vna Cofradia de la advocacion,y fiesta del SS.Sacramento.Firmada del Principe nuestro señor, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, y librada del Clavero Don Hernando de Cordova, y Lic. Sarmiento, y Doct. Arteaga, è Doct. de Goñi.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro à fol. 267. se halla vn despacho de S. M. sobre la election de Oficios de la dicha de Manzanares, dado en Valladolid à 1. de Abril de 1549. firmado: Maximiliano. La Reyna. Refrendado de Juan Vazquez de Molina, y librado del Clavero D. Hernando de Cordova, Lic. Sarmiento, Doct. Arteaga, Doct. de Goñi. Y à la buelta de la dicha hoja està el assiento siguiente. Este dicho dia se despachò vna provision de confirmacion de vna Capellania, que dejò Alonso Perez de Miguèl Perez, vecino de Mançanares, para Francisco Martin, Clerigo vecino de la dicha Villa, por nombramiento de los Patronos del difunto, con las mismas firmas.

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que empieza en 18. de Noviembre de 1549. y acava en 16. de Março de 1553. al fol.41. se halla vna Cedula Real, que contiene: Que Diego de Luque, Clerigo Capellan de la Capellania, que instituyò en Almagro Diego de Luque su abuelo, hizo relacion à S.M. en su Consejo de las Ordenes, de que la dicha Capellania tenia vn Molino en la Debessa de Corral Rubio, tres pares de casas, y dos viñas en la Villa de Santa Cruz, y todo estava de forma, que era mas la costa, que el provecho, mayormente teniendo la dicha Capellania obligacion de siete Missas cada semana en la Villa de Almagro. Por lo qual convenia que aquellas albajas se vendiessen, y de su producto se comprassen censos, y heredades en Almagro, y que aviendo sido citados los Patronos, y hecho informacion de vtilidad, pedia licencia para hacer la dicha venta, y subrogacion. Y S. M. con vista de todo lo susodiho, concede facultad para que se vendan los dichos bienes, y lo que por ellos dieren, se deposite por orden del Governador del Campo de Calatrava, y se empleen en comprar bienes raìces, que sean vtiles, y provechosos à la dicha Capellania, y queden perpetuamente subrogados en ella, para el efecto que eran los otros. Y es dada en Valladolid à 2. de Junio de 1550. firmada: Maximiliano, La Reyna. Refrendada de Juan Vazquez de Molina, y firmada de los Doctores Arteaga, y Goñi, y Lic. Pedrosa.

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que empieza en 9. de Março de 1553. y fenece en 21. de Octubre de 1554. à fol. 19. se halla vn despacho del tenor siguiente: D. Carlos, &c. Por quanto por parte de vos Frey Iñigo de Ayala, Comendador de Carrion, è Calatrava la Vieja, è Frey Juan Cabeza de Vaca, Prior de Alcañiz, mi Capellan, disponedores de la conciencia, y bienes de Fr. D. Fernando de Cordova, difunto, Clavero que fue de la dicha Orden, y Presidente del mi Consejo de las Ordenes, me fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el dicho mi Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que en el año passado de 1536. por vna mi carta, y provision di licencia, ò facultad al dicho Clavero, para que en qualquier parte de la Provincia, y Partido del Campo de Calatrava, que quisiesse, pudiesse fundar vn Monesterio de Frayles de la Orden de Santo Domingo de los Predicadores, con ciertas condiciones, segun mas largamente se contiene en la dicha mi carta, y provision, su tenor de la qual *de verbo ad verbum es este que se sigue:* Copiase, y la segunda, y tercera condicion, son assi: Item, que la dicha Orden de los Predicadores, y el Prior, y Frayles, que moraren en el dicho Monasterio, reconozcan que lo tienen con licencia de la dicha Orden de Calatrava, è mia, como Administrador perpetuo della, y de los Maestres, ò Administradores, que por tiempo seràn. E quando los Visitadores generales, ò particulares de la dicha Orden de Calatrava fueren al dicho Monesterio, el Perlado, y Freyles dèl, en reconocimiento de lo susodicho, les embiaràn las llaves de la Iglesia del dicho Monesterio, y desapoderandose dèl, diràn, y confessaràn, que reconocen tenerlo à voluntad de la dicha Orden, è mia, como à tal Administrador, è de los Maestres, que por tiempo fueren della, sin contradicion alguna. Y que assi cada, y quando que fuere mi merced, y voluntad, ò de qualquier de los Maestres, y Administradores, que por tiempo fueren de la dicha Orden, dejaràn para ella el dicho Monesterio libremente, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna. Item, que cada, y quando que la dicha Orden de Calatrava embiare sus Visitadores generales, ò especiales, los recibiràn, y consentiràn vesitar la Iglesia, y Sacristia, è los ornamentos, è Calices, è Cruces, è libros, è vasos,

sos, è cosas deputadas para el culto Divino, è bienes temporales del dicho Monesterio, sin entrar en otra parte alguna dèl, è sin entremeterse directè, ni indirectè à visitar las personas de los dichos Frayles, ni en quitar, ni remover, ni poner ninguno de ellos, ni de las otras cosas espirituales: porque esto han de hacer los Perlados de la dicha Orden. *Es fecha la dicha provision en Madrid à 24. de Março de 1536. firmada. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catholica Mageštad, y firmada de los Difinidores del Capitulo, en esta forma: El Sacristan. Gonçalo Fernandez. D. Juan Pacheco. D. Alonso Tellez. Francisco Carrillo de Guzman. Francisco de Guzman. Y luego dice S. M.* E que por virtud de la dicha licencia, el dicho Fr. D. Fernando de Cordova fundò vn Monesterio de la dicha Orden en la Villa de Almagro, de la advocacion de nuestra Señora del Rosario, de que à los vecinos de la dicha Villa, y otros pueblos comarcanos se sigue grande vtilidad, beneficio, è provecho. E que el dicho Clavero os dejò en confiança 231U336. mrs. de juro, para obras pias las que os pareciesse, è os sinificò, y platicò su intincion, conforme à la qual, è considerando la grande vtilidad, y provecho que dello redundarà, queriades fundar dentro en el dicho Monesterio vn Colegio de Freyles de la dicha Orden de Santo Domingo de los Pedricadores, è para seis Frayles de la misma Orden de Calatrava, si la misma Orden en èl los quisiere poner. En el qual dicho Colegio se ha de leer Gramatica, è Artes, y Theologia, è sagrada Escriptura, y casos de conciencia, conforme à vna Bula, que para ello teneis de su Santidad. E porque lo susodicho se ha de hacer ansimismo con mi voluntad, y consentimiento, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, me suplicavades, que teniendo respeto, y atencion, que la obra es tan santa, y buena, y en servicio de Dios nuestro Señor, y en tanta vtilidad, y provecho de las dichas dos Ordenes, è de los vecinos, y moradores de la dicha Villa de Almagro, y otros pueblos comarcanos à ella, os mandassemos dar licencia para poder fundar, y hacer ereccion del dicho Colegio, y aplicalle los dichos 231U336. mrs. de juro, ò como la mi merced fuesse. E yo acatando todo lo suso declarado, y lo mucho, y bien que el dicho Clavero Fr. D. Fernando de Cordova me sirviò, y porque su memoria, y buenas obras vayan en acrecentamiento, tovelo por bien. Y con acuerdo de los del dicho mi Consejo de las Ordenes, mandè dar la presente en la dicha razon: por la qual vos doy licencia, y facultad para que con las condiciones, que el dicho Clavero fundò el dicho Monesterio, que de suso vàn incorporadas, las quales de nuevo, he aqui por puestas, y referidas, como si de verbo ad verbum otra vez fueran expressadas, y declaradas, podais fundar, y fundeis dentro del dicho Monesterio el dicho Colesio de Frayles de la dicha Orden de Santo Domingo, en el qual puedan estar seis Frayles de la dicha Orden de Calatrava, si la dicha Orden alli los quisiere poner, &c. Dada en Monçon de Aragon à 18. dias del mes de Noviembre de 1552. años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea, y Catholicas Mageštades la fice escrivir por mandado de S. A. El Doct. de Goñi. El Lic. Pedrosa. Doct. Ovando. El Lic. Arguello.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro a fol. 154. ay vn assiento del tenor siguiente: En Valladolid à 13. dias del mes de Março de 1554. años, se despachò vna provision de Capellania, que dejò Francisco de Camargo para Alonso Camacho, Clerigo, vecino de la Puebla de Alcocer, firmada del Principe, y refrendada del Secretario Juan Vazquez, y firmada del Mariscal, y Marquès, Goñi, Pedrosa, Ovando.

Y luego en el mismo libro à fol. 259. se halla otro assiento, que dice: En la Villa de Valladolid à 13. dias del mes de Octubre de 1554. años, se despachò vna confirmacion de ciertos capitulos, y ordenanças, fechas por los Clerigos de San Pedro de la Villa de Daimiel, que instituyen vna Cofradia, firmada de la Serenissima Princesa Doña Juana, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, y librada en el Consejo de las Ordenes, firmada del Mariscal, y Marquès, Doct. Ovando, el Lic. Arguello.

Assimismo doy fè, que en el libro de assientos, que empieza en 25. de Octubre de 1554. y fenece en 18. de Septiembre de 1557. à fojas 26. buelta, ay vno del tenor siguiente. En 19. dias del dicho mes, è año (es Diciembre de 1554.) è con las mismas firmas, se despachò vna confirmacion de ciertas ordenanças, fechas por

cier-

ciertos vecinos de la Villa de Mançanares, que instituyeron vna Cofradia de la Natividad de N. Señora.

Y al fol. 196. ay otro asiento, que dize: En Valladolid à 30. dias del mes de Junio de 1556. años, se despachò vna provision, en que S. M. confirma ciertos capitulos, y ordenanças, fechos por algunos vecinos de la Villa de Mançanares, que instituyeron vna Cofradia de la Vera-Cruz. Firmada de la Princesa Doña Juana, y de los del Consejo de las Ordenes, y refrendada del Secretario Juan Vazquez de Molina.

Y en el dicho libro, à fol. 236. ay otro asiento del tenor siguiente: En Valladolid à 25. de Noviembre del dicho año (es 1556.) se despachò la confirmacion de la Capellania, que fundò Hernan Lopez Morata, vecino de Almagro, y el nombramiento della fecho en Diego Muñoz, Clerigo, firmada de la Princesa, y refrendada del Secretario Juan Vazquez, y firmada de Goñi, Rivadeneyra, Ovando, Arguello.

Asimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 273. buelta, se halla vna provision de S. M. dada en Valladolid à 5. de Abril de 1557. firmada, La Princesa, refrendada Juan Vazquez de Molina, y librada de los Doctores de Goñi, Rivadeneyra, y Ovando, y Lic. Arguello, en que dice S. M. que Fr. Juan Diaz, Rector de la Iglesia de Almodovar del Campo, de la Orden de Calatrava, le hizo relacion en su Consejo de las Ordenes, que en los Valles de Alcudia, jurisdicion de dicha Villa de Almodovar estava la Hermita de Santa Maria de Mochuelos, que antiguamente fue Priorato formado de la Orden. Y que por estàr tan distante de poblacion, no se avia visitado, ni dado noticia de su necessidad de reparos. Y que aunque por provision dada en el Capitulo general, que se celebrò en Burgos el año 1523. se mandò à Frey Diego de Valdelomar, Rector de Almodovar, que cobrasse ciertos bienes de la dicha Hermita, ò no lo hizo, ò no se sabia donde estavan. Y que despues, aviendose encendido los Montes de aquel termino, se quemò la dicha Hermita, sin reservar mas que la Capilla que cubria la Imagen de N. Señora, donde estava el arca con las vestiduras, las quales se depositaron en la Hermita de San Benito de los Valles, por lo qual suplicava à S. M. que anexasse la dicha Hermita à la Rectoria, y Beneficio de Almodovar, pues estava en su termino, y que èl travajaria en reedificarla, porque los Pastores, Venteros, y Colmeneros, que avitan aquellos Montes, no quedassen sin Missa, como sucedia la mayor parte del año, pues èl tendria cuidado de embiar Sacerdote, que se la dixesse, y administrasse los otros Sacramentos, como à Christianos. Y para que esto mejor se pudiesse hazer, mandasse S. M. dar licencia, para que se pidiesse limosna para reedificar, y sustentar la dicha Hermita, pues era obra del servicio de Dios, y de su Bendita Madre. Lo qual visto (*dice S. M.*) por los del dicho mi Consejo..... fue acordado, que debia mandar hazer la dicha anexion, è yo tovelo por bien, è mandè dar, è dì esta mi carta en la dicha razon, por la qual es mi merced, y voluntad de anexar, y por la presente anexo à la Rectoria, y Beneficio Curado de la Iglesia de la dicha Villa de Almodovar, la dicha Hermita de Santa Maria de Mochuelos, y la parte de tierras, que se llaman el entredicho, que solia tener, con todo lo demàs à la dicha Hermita anexo, y pertenesciente, para que todo ello, y cada cosa, y parte dello estè anexado perpetuamente para siempre jamàs à la dicha Iglesia, Rectoria, y Beneficio Curado della. Y mando que vos el dicho Rector, que al presente sois, y los Rectores, que por tiempo fueren de la dicha Iglesia de Almodovar, os podais nombrar, y nombreis Prior de Santa Maria de Mochuelos, &c. Y para la reedificacion, y sustentacion della, es mi voluntad, que se pueda pedir limosna en las Villas, y Lugares de la dicha Orden de Calatrava, segun, y como se pide para las otras Hermitas della: conque vos el dicho Rector, y los demàs Rectores, que por tiempo fueren, seais, y sean obligados de tener en la dicha Hermita Clerigo, que diga Missa, y administre los Sacramentos en el tiempo de la Quaresma à los vecinos, y avitantes en el dicho termino, è comarca. E que de los frutos, è rentas de la dicha Hermita, è de la limosna, que para ella se llegare, se reedifique, y haga la dicha Hermita, &c.

Asimismo doy fè, que en el mismo libro, à fol. 282. buelta, ay vn asiento del tenor siguiente: En 7. de Abril del dicho año (1557) y con las mismas firmas, se despachò provision de S. M. en que sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que fundò Francisco de Camargo, vezino de Saceruela, y el nombramiento fecho por los Patronos della en Juan Garcia, Clerigo.

Asi-

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que sigue à los antecedentes, porque empieza en 8. de Noviembre de 1557. y acaba en 24. de Mayo de 1561. se halla, en la primera foja, vna Cedula de S. M. dada en Valladolid à 8. de Octubre de 1557. firmada de la Princesa, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, para que el Provincial de la Orden de San Francisco sacasse del Monasterio de las Beatas de Santa Maria de los Llanos de Almagro, dos Frayles que avia embiado à èl. Es la misma que se despachò en 17. de Agosto de 1528. y queda copiada, y tambien dize S. M. Sabeis, que en las Villas, y Lugares de la dicha Orden, no se puede edificar, ni aver, Monasterio de la Orden de Mendicantes, ni de otra ninguna, sin mi licencia, y mandado. E la Casa donde estàn las dichas Beatas se ha tolerado por ser Casa de devocion, donde han vivido, y viven recogida, y honestamente, y no ha sido, ni es Monasterio formado. Y otra vez que ciertos Frayles vinieron à residir en la dicha Casa, se proveyò, y mandò que no estoviessen en ella, è ansi se fueron, &c.

Y despues en el mismo libro, à fol. 4. buelta, ay dos assientos del tenor siguiente. Este dicho dia (*es el mismo 8. de Octubre 1557.*) se despachò vna collacion de Capellania con las mismas firmas, en que se confirma la Capellania, que instituyeron Gonçalo Varcano, y su muger, vecinos de Almagro, y Luis Hernandez Varcano su hijo; y el nombramiento fecho por el Patron della en Juan Ramirez, Clerigo.

En Valladolid à 11. dias del mes de Octubre de 1557. años, se despachò vna provision de S.M. en que confirma vna Capellania, que instituyò Pedro Gonçalez Caracuèl, vecino de Almagro, y el nombramiento fecho por el Patron della, en Juan Ramirez, Clerigo, firmada de la Princesa, y refrendada de Juan Vazquez, y librada de los del Consejo de Ordenes.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 13. ay vna Cedula deste tenor. EL REY. Alonso Garcia, Clerigo, que residis en la Iglesia Parroquial de la Villa de Mançanares, de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica. En el mi Consejo de las Ordenes se ha visto cierta informacion contra vos hecha, sobre vn negocio, que sucediò en la dicha Villa, entre vos, y los otros Clerigos de San Pedro, que residis en la Iglesia della, con el Rector de la dicha Iglesia. Y por lo que resultò contra vos, fue acordado en el dicho mi Consejo, que debia mandar dar la presente, por la qual vos mando, que del dia que vos fuere notificada, hasta tres dias primeros siguientes, salgais de la dicha Villa de Mançanares, y de toda la Jurisdicion de la dicha Orden de Calatrava, è no entreis mas en ella sin mi licencia, y mandado, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades, que aveis, y teneis en estos mis Reynos, y de ser avido por ageno, y estraño dellos. Fecha en Valladolid à 12. dias del mes de Diciembre de 1557. años. La Princesa. Por mandado de S. M. su A. en su nombre, Juan Vazquez. Señalada de los del Consejo de las Ordenes.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 29. buelta, se halla vn assiento, que dize: En 30. dias del dicho mes, y año (*es Enero de 1558.*) y con las mismas firmas, se despachò otra provision de S. M. en que sin perjuicio de tercero confirma vna Capellania, que fundò el Comendador Rui Bermudez, y el nombramiento de ella fecho por el Patron en Gonçalo Vallesteros, Clerigo.

Y en el mismo libro, à fol. 31. buelta, doy fè, que se halla el despacho siguiente. Don Phelipe, &c. Por quanto por parte de vos los Cofrades de la Cofradia de Santa Quiteria de la Villa de Mançanares, me ha sido fecha relacion por vuestra peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que teniades mucha voluntad, y hecho voto de hacer en los terminos de la dicha Villa, vna Hermita à la advocacion, y nombre de Santa Quiteria, donde se digan las Missas, que teneis de obligacion, y voto. Y que para ello està allegada cierta cantidad de dinero, demàs de que algunos vecinos de la dicha Villa vos quieren ayudar con sus limosnas para el dicho efecto. Por ende, que me suplicavades, que pues de lo susodicho Dios Nuestro Señor seria servido, y la devocion de los dichos Cofrades, y de otras personas acrecentada, vos mandasse dar licencia para que pudiessedes hazer, y edificar la dicha Hermita, en la parte, y lugar del termino dessa dicha Villa, que para ello fuesse señalado, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo, juntamente con cierta informacion cerca dello, por mi mandado avida por los Visitadores generales de la dicha Orden, en esse Partido del Campo de Calatra-

va, &c. Fue acordado, que se vos debia conceder la dicha licencia, y dar para ello esta mi carta en la dicha razon. E yo tovelo por bien, por la qual, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, doy licencia, y facultad, &c. De lo qual mandè dar la presente firmada de la Serenissima Princesa Doña Juana mi muy cara, y muy amada hermana, y sellada con el sello de la dicha Orden. Dada en Valladolid à 2. dias del mes de Hebrero de 1558. años. La Princesa. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Catholica Magestad, la fice escrivir por su mandado, su A. en su nombre. El Doct. de Goñi, el Doct. Rivadeneyra, el Doct. Ovando, el Lic. Arguello.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro à fol. 53. se halla vna Cedula de S. M. que empieza assi: EL REY. Mi Contador mayor de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica. Sabed, que yo por vna mi carta, y provision, librada en el mi Consejo de las Ordenes, dada en esta Villa de Valladolid à 12. dias del mes de Octubre de 1557. provei, y mandè, que en la Iglesia del Lugar de San Benito, Aldea, y jurisdicion de la Villa de Almodovar del Campo, oviesse Sacramento, y Pila de bautismo, y Clerigo que residiesse en la dicha Iglesia, y dixesse Missa, y administrasse los otros Sacramentos à los vecinos, y moradores del dicho Lugar, al qual se le diessen, y pagassen 7U500. mrs. cada vn año, de las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden, segun que en la dicha provision se contiene. Y por otra mi carta, y provision, librada en el dicho mi Consejo, mandè nombrar, y fue nombrado, Juan de Morales, Clerigo Presbytero, que al presente sirve en la dicha Iglesia, para que por el tiempo, que mi merced, y voluntad fuere, este, resida, y sirva en ella, y diga Missa, y administre los otros Sacramentos à los vecinos, y moradores del dicho Lugar, y que goce los dichos 7U500. mrs. que ansi yo le he mandado dar de las dichas rentas, desde el dicho dia 12. de Octubre proximo passado. Por ende yo vos mando, que lo assenteis assi en los libros de la dicha Orden, &c. Fecha en Valladolid à 23. dias del mes de Março de 1558. años. La Princesa. Por mandado de S. M. su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Y luego al fin de dicha Cedula, ay vn assiento del tenor siguiente: En la Villa de Valladolid à 23. de Março de 1558. años se despachò vna provision firmada de la Serenissima Princesa Doña Juana, è refrendada de Juan Vazquez su Secretario, è firmada de los señores del Consejo de las Ordenes, en que se dà licencia al Licenciado Alonso Mendez de Sotomayor, vecino de Almodovar del Campo, para hacer vna Capilla en vna Hermita de S. Benito de la dicha Villa.

Y assimismo doy fè, que en el dicho libro à fol. 68. ay vna Cedula de S. M. como se sigue: EL REY. Marcos de Herrera, y Juan Bravo, Clerigos de la Orden de San Pedro, que residis en la Villa de Almagro de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica. En el mi Consejo de ella se han visto dos informaciones contra vos fechas, sobre cosas tocantes à la jurisdicion, y preeminencias de la dicha Orden, y sobre ciertas resistencias, que aveis hecho al Alguacil mayor de la Governacion de esse Campo de Calatrava, yendo à administrar, y executar justicia. Y por lo que de las dichas informaciones contra cada vno de vos resultò, fue acordado en el dicho mi Consejo, que debia mandar dar la presente, por la qual vos mando, que del dia que vos fuere notificado, hasta tres dias primeros siguientes, salgais de la dicha Villa de Almagro, y de toda la jurisdicion de la dicha Orden de Calatrava, y no entreis mas en ella sin mi licencia, y mandado, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades, que aveis, y teneis en estos mis Reynos, y de ser avidos por agenos, y estraños de ellos. Fecha en Valladolid à 7. dias del mes de Junio de 1558. años. La Princesa. Por mando de S. M. su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Y en la misma foja à la buelta, se halla otra Cedula del tenor siguiente: EL REY. Mi Governador, ò Juez de residencia, que sois, ò fueredes del Campo, y Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, ò vuestro Lugarteniente en el dicho oficio. En el mi Consejo de la dicha Orden se tiene relacion, que algunos Clerigos de la Orden de San Pedro, ansi naturales de las Villas, y Lugares de esse Partido, como de fuera dèl, han fecho, y hacen diversos autos, informaciones, y notificaciones, y diligencias, en perjuicio, y contra la jurisdicion, y preeminencias de ella, molestando los Cavalleros, y otras personas del

Avito

Avito de la dicha Orden, y los vassalos della, de que se han seguido, y siguen grandes daños, gastos, escandalos, è otros inconvenientes. Y porque à mi, como Administrador susodicho, pertenece proveer en el remedio dello, con acuerdo de los del dicho mi Consejo, mandè dar la presente, por la qual vos mando, que los Clerigos de la Orden de San Pedro, que vos constare, que han fecho, ò hicieron algunas diligencias, informaciones, notificaciones, è otros autos en perjuicio de la jurisdicion, y preeminencias de la dicha Orden, à los que fueren naturales de ella, les mandeis de mi parte, è yo por la presente les mando, que dentro de tercero dia salgan de la jurisdicion de la dicha Orden, è no entren mas en ella sin mi licencia, y mandado, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tuvieren en estos mis Reynos, y de ser avidos por agenos, y estraños de ellos. Y à los que no fueren naturales, los prendais, y pongais en el Convento de la dicha Orden, donde mando que estèn, y no sean sueltos sin mi licencia, y mandado. Fecha en la Villa de Valladolid à 7. dias del mes de Junio de 1558. años. La Princesa. Por mandado de S. M. su Alteza en su nombre, Juan Vazquez. Señalada de los del Consejo de las Ordenes.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 71. ay vn assiento del tenor siguiente: En la Villa de Valladolid à 16. dias del mes de Junio de 1558. años, se despachò vna provision de S. M. en que, sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que fundò D. Alonso Ponce de Leon, y el nombramiento della fecho por los Patronos en Juan Ramirez Ponce de Leon, Clerigo de primera corona, con que entre tanto que canta Missa, se nombre quien diga las de la dicha Capellania, firmada de la Princesa, y refrendada del Secretario Juan Vazquez, librada en el Consejo de las Ordenes.

Y en el mismo libro à fol. 94. B. se halla otro assiento, que dice: A 14. dias del mes de Jullio del dicho año (1558.) y con las mismas firmas, se despachò vna provision, en que S. M. confirma vna Capellania, que instituyò Diego Garcia Zamorano, Clerigo, Cura que fue en la Iglesia de la Villa del Corral, y el nombramiento fecho en Alonso Lopez, Clerigo.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 113. ay vna Cedula de S. M. del tenor siguiente: EL REY. Licenciado Mexia, Clerigo de la Orden de San Pedro, bien sabeis que yo mandè dar, y di vna mi carta del tenor siguiente (es la de 7. de Junio antecedentemente copiada.) Y agora por parte del mi Fiscal de la dicha Orden de Calatrava, me ha sido fecha relacion, que contra el tenor de la dicha carta, vos, como Notario, notificastes al Comendador Fr. Pedro Afan de Rivera, mi Governador del Campo de Calatrava, y al Bachiller Villanueva, su Teniente, vn mandamiento del Licenciado Francisco Lopez, Vicario en Ciudad Real por el Arçobispo de Toledo, por la qual les mandava, que no conociessen de la causa en que procedian contra vn Juan de la Mata, vecino de la Villa de Pozuelo, por cierta blasfemia, que dixo contra Dios nuestro Señor, y que dentro de tres horas se inhibiesse del conocimiento della, so pena de excomunion, siendo todo contra la jurisdicion, y preeminencias de la dicha Orden. Y que como quiera, que por lo aver fecho, os fue notificada la dicha carta, para que cumpliessedes lo en ella contenido, y saliessedes fuera de la dicha Orden, no lo cumplistes, diciendo, que lo que assi aviades fecho no era contra la dicha jurisdicion, y preeminencias, y que suplicavades de la dicha carta, como constava por testimonio de vuestra respuesta, de que por su parte fue fecha presentacion, suplicandome mandasse proveer en el remedio dello, de manera, que otras personas no se atreviessen à hacer semejantes abtos contra la dicha Orden, jurisdicion, y preeminencias della, ò como la mi merced fuesse: E yo, con acuerdo de los del dicho mi Consejo, mandè dar la presente en la dicha razon; por la qual vos mando, que veais la dicha mi Cedula suso encorporada, è sin embargo de la dicha vuestra respuesta, la guardeis, y cumplais como en ella se contiene. Y cumpliendola dentro de tercero dia, despues que vos fuere notificada, salgais fuera de la jurisdicion de toda la dicha Orden, y no entreis en ella sin mi licencia, y mandado, so las penas en la dicha mi carta contenidas. Y si ansi no lo hicieredes, y cumplieredes, ò escusa, ò dilacion en ello pusieredes, mando al mi Governador, ò Juez de residencia, y à otras Justicias de esse Campo de Calatrava, que vos prendan, y embien preso al Convento de la dicha Orden, y que el Alcayde de la fortaleza del dicho

Convento os reciba ; y tenga preso , y no vos suelte en manera alguna sin mi licencia. Y que las Justicias de la dicha Orden vos sequestren todas las temporalidades que en ella teneis. Y los vnos , ni los otros no fagades , ni fagan ende al , so pena de la mi merced,y de cien florines para redempcion de Cautivos,à cada vno que lo contrario hiciere. Dada en Valladolid à primero dia del mes de Enero de 1559. años. La Princesa. Por mandado de S. M. Su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Assimismo doy fè,que en el dicho libro à fol. 174. *B. ay vn assiento del tenor siguiente*: En Valladolid à 30. dias del mes de Junio de 1559. años,se despachò provision , en que se dà licencia à D. Pedro de Castro,para que pueda ensanchar,y alargar vna Capilla, que tiene en la Iglesia de San Bartolomè de la Villa de Almagro, de la manera que và declarado en la dicha provision , pagando à la dicha Iglesia, para la fabrica de ella,40. ducados , obligandose al daño que viniere à la dicha Iglesia en forma. Firmada de la Serenissima Princesa, y refrendada de Juan Vazquez , Secretario de S. M. y librada por los del Consejo de las Ordenes de S. M.

Y en el mismo libro à fol. 187. *B. se halla otro assiento , que dice* : Este dicho dia (*es* 25.*de Agosto de* 1559.) y con las mismas firmas , provision en que S. M. sin perjuicio de tercero , confirma vna Capellania , que fundò Pedro Franco , vecino de Almagro , y el nombramiento fecho en Sebastian de Mena, Clerigo , su sobrino.

Assimismo doy fè , que en el dicho libro à fol. 206. *ay vn despacho del tenor siguiente* : Don Phelipe , &c. Administrador perpetuo de la Orden , y Cavalleria de la Orden de Calatrava por autoridad Apostolica. A vos el Bachiller Frey Francisco Ordoñez, Prior de la Coronada, y Retor de la Iglesia de S. Bartolomè de la Villa de Almagro , salud , y gracia. Sepades , que la Santidad del Papa Clemente Setimo de felice recordacion , à suplicacion del Emperador , y Rey Don Carlos mi señor , que santa gloria aya , concediò à la dicha Orden vna Bula , para que S. M. como Administrador perpetuo della , y los Administradores , y Maestres , que por tiempo fuessen, pudiessen nombrar vn Prior en el Campo de Calatrava , y otro en la Provincia de Zurita , y otro en la Provincia del Andalucia, que son de la dicha Orden. Y que aquellos , y cada vno de ellos en su Provincia , y tierras de la dicha Orden, pudiessen en primera instancia, conocer de las causas matrimoniales , y decimales, y de todas las otras causas , y casos Eclesiasticos , de que los Ordinarios pueden , y deben conocer , y escomulgar , y entredecir , y poner cessacion à divinis en los casos en derecho permitidos , y bendecir las Iglesias , y Hermitas , y reconciliar las polutas, en cierta forma , y manera , segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha Bulla , que originalmente con el processo , y executoriales de ella, fue mandado poner , y està puesto en el Archivo del Convento de la dicha Orden con las otras escripturas de ella. Y conforme à la dicha Bulla , S. M. nombrò Priores en los dichos Partidos , que vsassen la dicha jurisdicion ; y siendo su Santidad informado , que avia contradicion de los Ordinarios, lo confirmò por otras sus Bullas, y diò Breve con censuras para que los obtemperassen , sin embargo de su contradicion , como parece por todas las Bullas, y gracias , y concessiones , que estàn en el dicho Archivo. E considerando , que su Santidad tiene plenissimo poder para dar, y conceder la jurisdicion declarada en las dichas Bullas , y para dividir , y apartar las jurisdiciones Eclesiasticas , y eximir à vnas de otras , segun que nos lo tenemos , y vsamos en las jurisdiciones temporales. Y porque conviene à la dicha Orden,y vassallos , y subditos della , que las dichas Bullas se guarden, y cumplan , y que la dicha jurisdicion Eclesiastica se vse,en primera instancia,en los Lugares , y con las personas della. Por tanto,confiando de vuestra retitud , y prudencia , y que sois tal persona , que bien , y fielmente , y con toda limpieza , y puridad de conciencia,vsareis, y exercereis la dicha jurisdicion , y hareis todas las otras cosas à la dicha Orden concedidas por las dichas Bullas : por la presente , como Administrador susodicho , en virtud de las dichas Bullas, y por el poder por su Santidad à nos concedido,os nombro , y diputo, y señalo por Prior en el dicho Campo de Calatrava,y Villas,y Lugares , que caen, y entran en su Partido, para hacer, y exercer , y administrar en el dicho Partido,entre los vecinos , è moradores,y vassallos de la dicha Orden, todas las cosas à ella concedidas por su Santidad en las dichas Bullas, por el tiempo que mi merced , è voluntad fuere. Y mando , que tengais vuestro juzgado , y conocimien-

to de causas en la nuestra Villa de Almagro, ansi por ser la mas principal del dicho Partido, y donde reside nuestro Governador, y ay copia de Letrados, como porque en ella à mas provecho de los vecinos, y moradores que son en las dichas Villas del dicho Partido, por las causas susodichas, y por estar en medio de todas ellas, entendemos que podreis mejor vsar, y exercer lo que por su Santidad es à la dicha Orden concedido, y no en otra parte; ecebto subcediendo causa que sea necessaria, por la qual convenga mudarse la dicha Audiencia en otra Villa, ò Lugar de la dicha Orden en el dicho Partido: que en tal caso de necessidad, como dicho es, permito, y vos doy licencia que lo podais hacer, con que cessando la dicha necessidad, luego os torneis à tener la dicha Audiencia en la dicha Villa de Almagro. Y porque nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es de proveer, como los vassallos de la dicha Orden, no sean vejados, ni fatigados, ni les sean llevados derechos excessivos, como se les llevavan por los Jueces Eclesiasticos en sus Audiencias, y juzgados, vos mandamos, que en el llevar de los derechos, ansi vos, como el Notario de vuestra Audiencia, y otros Oficiales dellas, guardeis el Arancel Real de estos Reynos, assi para los Juezes, y Escrivanos seglares, como para otros Oficiales de sus Audiencias. Y porque demàs de las cosas contenidas en el dicho Arancel, ocurren, y se despachan otras cosas en las Audiencias Eclesiasticas, de cartas, è provisiones, y censuras, y agravaciones dellas, cuyos derechos no estàn determinados en el Arancel Real destos Reynos; quanto à esto vos mando, que hasta que otra cosa por nos sea determinado, vos, y el dicho Notario, y Oficiales, lleveis la mitad de los derechos que suelen, y acostumbran llevar el Vicario, y Notario, y otros Oficiales, que el Arçobispo de Toledo tiene en Ciudad Real, y no otra cosa alguna, guardando en todo lo demàs las dichas Bullas de su Santidad. Y mando al Comendador mayor, Clavero, Prior, Sacristan, y Obrero, y à todos los Comendadores, Cavalleros, è Priores, y Freyles de la dicha Orden, y al mi Governador, ò Juez de residencia, que es, ò fuere del dicho Partido, y à su Lugarteniente en el dicho oficio, y à todos los Alcaldes, Merinos, Regidores, Jurados, y otros Oficiales, qualesquier de Justicia, que son de las Villas, y Lugares del dicho Partido, y à los vassallos, vecinos, y moradores dellas, que agora, y de aqui adelante, quanto mi merced, y voluntad fuere, como dicho es, vos ayan, y tengan por tal Prior en el dicho Partido, y parezcan ante vos, y obedezcan, y cumplan vuestros mandamientos en las cosas, y casos, en que segun el tenor de las dichas Bullas podeis, y debeis conocer. Y para ello vos dèn todo el favor, y ayuda que les pidieredes, y de justicia oviere lugar. Y vos honren, y acaten, y guarden las preeminencias, que como tal Prior debeis aver, è vos son debidas. E los vnos, ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, è de 10ӯ.mrs. para la mi Camara à cada vno que lo contrario hiciere. Dada en la Ciudad de Toledo à 20. dias del mes de Enero de 1560.años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de S.M. Real, la fice escrivir por su mandado. Juan de Figueroa. El Doct. de Goñi. El Doct. Rivadeneyra. Doct. Ovando. Lic. Arguello.

Y assimismo doy fè, que luego consecutivamente, estàn otros dos titulos semejantes, despachados el mismo dia, y con las propias palabras: El primero, para que, Fr. Juan Muñoz, Rector del Colegio de la Orden de Calatrava, en Salamanca, y Prior de Zurita, fuesse Prior, y exercielle la dicha jurisdicion Ecclesiastica en el Partido de Zurita, teniendo su Audiencia en la Villa de Almonacid. Y el segundo, para que la exercielle en el Partido de Andalucia, Frey Gonçalo de Calatayud, Administrador del Convento de la Orden de Calatrava, y Prior de San Benito de Porcuna, teniendo su Audiencia en la Villa de Martos.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 211. *buelta, se halla vn assiento del tenor siguiente.* Este dicho dia (*es* 8. *de Febrero de* 1560.) y con las mismas firmas, se despachò provision de la Capellania, que fundaron Fernando de Villa Real, y Doña Juana de Villa Real su hija, difuntos, naturales de Agudo, y el nombramiento de ella fecho en Juan Muñoz, Clerigo, vecino de la dicha Villa.

Y al fol. 221. *del mismo libro, se halla otro assiento, que dize:* Este dicho dia (*es* 14. *de Março de* 1560.) y con las mismas firmas, se despachò vna Capellania, que fundò Mari Añez, vecina de Almodovar, y el nombramiento que della fue fecho en Francisco Montero, Clerigo.

Y despues, al fol. 224. tiene el dicho libro vn asiento del tenor siguiente. En Toledo à 19. de Hebrero de 1560. se despachò provision de la confirmacion de vna Capellania, que fundò Leonor Garcia la Herruca, vecina de Almodovar, y el nombramiento fecho en Alonso de Cardos, Clerigo, firmada de S. M. y refrendada del Secretario Francisco de Eraso, y firmada de Juan de Figueroa, el Doct. de Goñi, el Doct. Rivadeneyra, el Doct. Ovando.

Y despues, à fol. 257. del dicho libro, se halla otro asiento, que dice asi: En el Pardo à 2. dias del mes de Jullio del dicho año (1560) y con las mismas firmas, se despachò provision, en que S. M. sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que dejò Christoval Hernandez de Villar, y el nombramiento que della fue fecho en Alonso de Baena, Clerigo.

Asimismo doy fè, que en el libro de asientos, que empieza en 1. de Abril de 1565. y fenece en 24. de Março de 1568. se halla al fol. 34. buelta vna Real provision, que dice asi: Don Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos Christoval Ruiz, Clerigo Presbytero, vecino de la Villa de Mançanares, nos fue fecha relacion por vna peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo, que vos teneis deseo, y voluntad de hacer vna Capilla en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, entre los dos estrivos de ella, que estàn junto à la Capilla del Bachillèr Quesada, y que toviesse diez y seis pies en ancho, y se incluyesse en ella la concavidad de los dichos dos estrivos, y dotarla de 50. ducados de renta en cada vn año, para que se dixessen tres Missas cada semana, y proveerla de los ornamentos, y las otras cosas necessarias para el servicio, y culto Divino. Y porque no lo podiades hacer sin mi licencia, nos suplicavades os la mandassemos conceder; y para que fecha fuesse vuestra, y de vuestros herederos, y subcessores, y vuestro enterramiento, y dellos, y de las demàs personas que quisieredes, atento que dello no vernia daño, ni perjuicio à la dicha Iglesia, ni à otro tercero alguno, antes augmento, y decoro della, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y cierta informacion por nuestro mandado habida, por donde constò, que convenia daros la dicha licencia de la manera, que de iuso irà declarado, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual, &c. *Dà S. M. la licencia, elegido el sitio con intervencion del Governador del Campo de Calatrava, evitando el daño de la Iglesia, y obligandose à repararle, si por causa de la Capilla recibiesse alguno. Que pueda poner en ella reja, que funde la memoria de las tres Missas cada semana, y la dote con los 50. ducados de renta, y provea la Capilla de ornamentos, y vasos para el culto; y asi hecha, sea suya, y de sus subcessores, y se puedan enterrar en ella.* Dada en el Bosque de Segovia à 31. dias del mes de Agosto de 1565. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de S. M. Real, la fize escrivir por su mandado. El Doct. Rivadeneyra. El Lic. Santillàn.

Asimismo doy fe, que en el dicho libro, à fol. 54. se halla vn despacho del tenor siguiente. Los del Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por el Rey nuestro señor, Administrador perpetuo dellas por autoridad Apostolica. Hacemos saber al Ilustre, y muy Reverendo señor D. Gomez Tello Giròn, Governador, y general Administrador de la Santa Iglesia, è Arçobispado de Toledo, è al Vicario general, y Arciprestes, Provisores, è Vicarios, è otras qualesquier Justicias Eclesiasticas, asi del dicho Arçobispado, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, è Señorios de S. M. è à cada vno en su jurisdicion, que pleyto està pendiente en este Consejo entre Sebastian Serrano, Clerigo, natural de la Villa de la Calzada, de la dicha Orden de Calatrava, de la vna parte, è de la otra Gaspar Machuca, Clerigo, sobre vna Capellania, que en la dicha Villa de la Calçada instituyeron, y fundaron Rui Martin, è Lucia Ruiz su muger, y Rodrigo Martin su hijo, Clerigo, difuntos, è sobre las otras causas, y razones en el processo del dicho pleyto contenidas. Por el qual parece, que el dicho Gaspar Machuca tomò, y se llevò de la Iglesia do està fundada la dicha Capellania, ciertos ornamentos, y otras cosas, que tenia para la servir, segund constava por vn testimonio, è relacion, sacado de la visita de la dicha Iglesia, que con esta os serà presentado, firmado del Secretario Juan de Paredes. E atento lo susodicho, è por la culpa, que dello resulta contra el dicho

Gas-

Gaſpar Machuca, en eſte Conſejo ha ſido acordado de le mandar traèr preſo à eſta Corte. Por ende de parte de S. M. como Adminiſtrador perpetuo de las dichas Ordenes,os exortamos, y requerimos, y de la nueſtra pedimos ſeñores de gracia, que ſiendoos notificada, hagais prender, y prendais al dicho Gaſpar Machuca, y preſo, y à buen recaudo, à ſu coſta le embiareis à eſte Conſejo.En lo qual, demas de adminiſtrar Juſticia,nos hechareis, ſeñores, cargo para que en la juriſdicion de las dichas Ordenes, mandèmos cumplir vueſtras cartas, y ruegos Juſticia mediante. Fecha en la Villa de Madrid à 29. dias del mes de Noviembre de 1565. años. D. Fadrique Enriquez. El Doct. Rivadeneyra. El Lic. Santillan. Paſsò ante mi Juan de Paredes.

Aſsimiſmo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 131. *buelta*, *ſe halla vn deſpacho del tenor ſiguiente*: Don Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden de Calatrava por autoridad Apoſtolica. Por quanto por parte de vos Adriano de Peñaloſa, Clerigo Presbytero,vecino de la Villa del Moral,nos fue fecha relacion por vueſtra peticion,que en el nueſtro Conſejo de las Ordenes fue preſentada,diciendo,que el Alcayde Hernando de Jaen, por ſu teſtamento, devajo del qual muriò, dejò doctada, è inſtituida vna Capellania en la Igleſia Parroquial de la dicha Villa, y eſtando vaca, le nombrò, y preſentò à ella por Capellan Baſtian de Jaen, nieto del dicho Hernando de Jaen, Patron de la dicha Capellania, como ſe contenia en el dicho nombramiento ſignado de Eſcrivano, de que ſe hizo preſentacion, ſuplicandonos lo mandaſſemos confirmar, y aprobar, y ſiendo neceſſario haceros collacion, y canonica inſtitucion de la dicha Capellania, è que ſe os dieſſe la poſſeſsion della, y de los bienes que le perteneſce,ò como la nueſtra merced fueſſe.Lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, y como por otra nueſtra carta, y proviſion de edito, fueron citadas todas las perſonas,que à la dicha Capellania podian tener, ò pretender algun derecho en qualquier manera; y que aviendoſe fecho las diligencias neceſſarias, que por ella ſe mandavan, no han parecido, y el termino que les fue aſsignado es paſſado, fue acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien. Por la qual, ſin perjuicio de otro tercero alguno, confirmamos, loamos, y aprobamos la dicha Capellania, que el dicho Hernando de Jaen fundò, è inſtituyò, ſegun, y como, y con las cargas, condiciones, y gravamenes que la dejò, y el nombramiento, y preſentacion que en ella en vos hizo el dicho Sebaſtian de Jaen, como tal Patron, de que de ſuſo ſe hace mincion, para que todo ello ſea guardado, cumplido, y executado, y ayais, lleveis, y gozeis el vſofruto de los bienes de la dicha Capellania todo el tiempo que la tovieredes, y ſirvieredes, ſin que os ſea pueſto embargo, ni impedimento alguno,que ſiendo neceſſario, os hacemos colacion, y canonica inſtitucion de la dicha Capellania, &c. Dada en Madrid à 5. dias del mes de Mayo de 1566. años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo, Secretario de S. M. Real, la fize eſcrivir por ſu mandado. D. Fadrique Enriquez.El Doct. Rivadeneyra. El Lic. Santillan.El Lic. D. Antonio de Padilla.

*Aſsimiſmo doy fè,que en la hoja ſiguiente del dicho libro,fol.*132.*ay otro Real deſpacho, que empieza como el antecedente; y luego dize*: Por quanto por parte de vos Matheo Sanchez, Clerigo Presbytero, natural de Ciudad Real, nos ha ſido fecha relacion, que en vn pleyto que en el nueſtro Conſejo de las Ordenes ſe tratò entre Chriſtoval Muñoz, vecino de Villamayor, y Tereſa de Rueda, Patrona de la Capellania de los Muñozes, que en la Igleſia de la dicha Villa eſtà fundada, y Rodrigo Ortiz, Capellan que ha ſido de la dicha Capellania; por los del nueſtro Conſejo fue proveìdo, y mandado, que el dicho Rodrigo Ortiz, dentro de diez dias fueſſe à la dicha Villa de Villamayor, y reſidieſſe en la Igleſia della continua, è perſonalmente, ſirviendo la dicha Capellania. Y no lo cumpliendo anſi, la dicha Tereſa de Rueda, como tal Patrona, nombraſſe Capellan que la ſirvieſſe, ſegund mas largo ſe contiene en la proviſion,que para ello ſe diò. Por virtud de la qual, y por no reſidir el dicho Rodrigo Ortiz en la dicha Capellania, la dicha Tereſa de Rueda nombrò por Capellan della à vos el dicho Matheo Sanchez, de que ſe os diò la poſſeſsion, como todo conſtava por el nombramiento, è auto, de que hiciſtes preſentacion, ſuplicandonos lo mandaſſemos todo confirmar, y hacer collacion, y canonica inſtitucion de la dicha Capellania, ò como la nueſtra merced fueſſe. E nos tovimoslo por bien, è con acuerdo de los del dicho nueſtro Conſejo,por la preſente, ſin perjuicio de tercero alguno, confirmamos, loamos, è aprobamos el dicho

nombramiento de Capellan; en vos fecho por la dicha Teresa de Rueda, y la possession que de la dicha Capellania os fue dada, de que de suso se hace mencion, para que todo ello sea guardado, &c. que siendo necessario, por la presente os hacemos collacion, y canonica institucion de la dicha Capellania, &c. Dada en Madrid à 6. dias del mes de Mayo de 1566. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de S. M. Real, la fize escrivir por su mandado. Don Fadrique Enriquez. El Doctor Rivadeneyra. El Lic. Santillan. El Lic. D. Antonio de Padilla.

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que empieza en 10. de Abril de 1568. y acaba en 22. de Febrero de 1570. al fol. 10. B. ay vn despacho firmado de S.M. que adjudica cierta Capellania de la Villa de la Calzada de la Orden de Calatrava, à Sebastian Serrano, que en el Consejo de las Ordenes la avia litigado: en el qual se contiene, que Sebastian Serrano, Presbytero, vecino de la Villa de la Calzada, por peticion presentada en su Consejo de las Ordenes, dixo, que Ruy Martin, y Lucia Ruiz, difuntos, vecinos de la dicha Villa, instituyeron en la Iglesia Parroquial della vna Capellania perpetua de dos Missas cada semana, y la dotaron de ciertas heredades, y nombraron Patronos, con que el primer Capellan fuesse Rodrigo Martin su hijo, Clerigo, el qual la sirviò hasta su muerte, y agregò ciertos bienes, con cargo de vna Missa mas. Y que perteneciendo la dicha Capellania, al pariente mas propinco de los fundadores, Gaspar Machuca, Clerigo, Capellan del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, avia informado, que le pertenecia como à pariente; y no aviendo quien lo contradixesse, se avia entrado en ella, y la tenia, pero sin servirla, como era obligado, porque no residia en la dicha Villa de la Calzada, ni se decian las Missas conforme à la voluntad de los fundadores. Y que los Patronos de la dicha Capellania le avian nombrado en ella, como pariente mas propinco, segun constava por el nombramiento, de que hacia presentacion, suplicando à S.M. le confirmasse, y le diesse titulo, y provision de la dicha Capellania. Y para mayor justificacion, pidiò carta de edicto, y citacion en forma para los interesseputantes, y provision para justificar el parentesco. Y el Consejo lo mandò assi, y todo executado, se presentò en èl por el dicho Sebastian Serrano. Y el dicho Gaspar Machuca pareciò ante los del dicho Consejo, y por su peticion dixo, que no se avia de dar al dicho Sebastian Serrano la provision que pedia, porque èl era Capellan de la dicha Capellania, y tener titulo canonico, y avia sido proveido della competentemente, por tener las calidades que quisieron los fundadores, y sobre ello avia litigado con los Patronos, y en contraditorio juicio se le mandaron bolver, y bolvieron los bienes de la dicha Capellania, como constava por la carta executoria de que hacia presentacion. Y caso negado, que el dicho Sebastian Serrano fuesse pariente mas propinco de los fundadores, en derecho se dice pariente mas propinco, el que à la sazon que le proveen tiene esta calidad; y aunque despues parezca otro mas propinco, este no era parte para impedir la provision hecha. Por lo qual pidiò se declarasse no aver lugar su pretension, y se le impusiesse perpetuo silencio. A lo qual replicò el dicho Sebastian Serrano, diciendo, que era el pariente mas propinco de los fundadores, y por tal le pertenecia la dicha Capellania; y caso negado, que pertenecìesse al dicho Gaspar Machuca, avia perdido su derecho, porque no residia en la Calzada, ni decia las Missas de su obligacion, ni las hacia decir; y demàs de esto avia llevado fuera de la dicha Villa los Calices, ornamentos, y otras cosas del servicio de la dicha Capilla. Y aunque los Visitadores generales de la Orden le mandaron que los bolviesse, y fuesse à residir la dicha Capellania, no lo avia hecho, por lo qual pidiò, que se le despachasse el titulo que tenia pedido. Y el Consejo mandò dar provision, para que se notificasse al dicho Gaspar Machuca, lo proveido por los dichos Visitadores generales; y aunque se le notificò, y dixo que lo cumpliria, no lo avia hecho, como se alegò por el dicho Sebastian Serrano, y constò por informacion por èl presentada. Y assimismo que avia acudido ante el Governador del Arçobispado de Toledo, y Jueces de su Governacion, pidiendo, que con censuras mandassen, que el dicho Sebastian Serrano desistiesse de lo que ante S.M. avia pedido, de que tambien presentò testimonio, por lo qual dixo, que el dicho Gaspar Machuca, debia ser punido por el desacato, y por llevarse los frutos de la dicha Capellania, sin decir las Missas, ni hacerlas decir muchos años avia, en perjuicio de las animas de los fundadores, por lo qual pidiò se hiciesse como tenia pedido. Y la parte del dicho Gaspar Machuca dixo por su peticion, que se le avia de dar por libre,

bre, y declarar pertenecerle la dicha Capellania, y que la podia gozar sin servirla personalmente, y que el conocimiento de la causa no pertenecia à S.M. por ser èl Clerigo Presbytero, y Capellan del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, y que siendo reo, debia ser convenido en su fuero, y jurisdicion, y no podia ser sacado dèl, y la causa se debia remitir al Juez, que della debia conocer. Y que à èl le avia sido hecha ereccion, y legitima collacion de la dicha Capellania por el Ordinario de Toledo, el qual le avia dado licencia, y facultad para que sin servirla por su persona, la pudiesse gozar, como constava del titulo, collacion, y licencia, de que hacia presentacion. Y que los fundadores della fueron legos, y avian nombrado à Alonso Hernandez, Clerigo, para que la sirviesse hasta aver pariente capaz; y con el susodicho, y los Patronos, avia litigado su parte, como pariente, y por executoria se le avia dado la dicha Capellania, anulando la visita hecha por los Visitadores generales, por no ser cosa tocante à visita. Y que los fundadores no mandaron, que el Capellan residiesse personalmente, y bastava con decir las Missas por tercera persona. Y que estandole hecha colacion, y legitima institucion de la dicha Capellania por el Ordinario, y teniendo su licencia para la servir por tercera persona, no podia ser compelido à residir, mayormente siendo de tan corto valor, que no bastava para sustentarle; y siendo, como era, Capellan del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, à quien por particular privilegio estava concedido servir semejantes Capellanias, y Beneficios por terceras personas. Por todo lo qual pidiò se revocasse la dicha provision, y se le diesse por libre, y de lo contrario apelava para ante N.M.S.Padre. Y el Consejo mandò dar traslado al dicho Sebastian Serrano, el qual dixo, que sin embargo se avia de hacer, como tenia pedido, por ser el pariente mas propinco de los fundadores, y Clerigo Presbytero, abil para servir la dicha Capellania, y nombrado por los verdaderos Patronos della. Y que el dicho Gaspar Machuca, ni tenia titulo, ni presentacion de Patronos, ni era pariente de los fundadores. Y quando la dicha Capellania huviera de ser colativa, que nunca lo fue, su provision pertenecia à S. M. como Maestre de la dicha Orden, en cuyo territorio estàn los bienes de la dicha Capellania. Y que por aver el dicho Machuca pedido ereccion, y colacion della al Ordinario de Toledo, y no à S. M. se le debia quitar la Capellania, quando algun derecho tuviesse à ella. Despues de lo qual pareciò en el Consejo Juan de Oviedo, Clerigo, que dixo no tener derecho à la dicha Capellania los dichos Machuca, y Serrano, y que le pertenecia: porque el dicho Machuca no era pariente de los fundadores, y siendo Capellania de Patronadgo, se avia entrado en ella, y mucho tiempo despues de su intrusion la avia impetrado, como Beneficio colativo, sin hacer memoria de la intrusion. Y el dicho Sebastian Serrano era pariente mas remoto que èl, pues por su misma informacion constava estar en quarto grado con los fundadores, y èl estava en tercero, y asi debia ser preferido; y por esto pidiò que se le diesse titulo, y provision de la dicha Capellania, que estava presto à servir personalmente. Contra lo qual el dicho Sebastian Serrano dixo, que el dicho Juan de Oviedo no era Clerigo de Missa, como se requeria para servir la dicha Capellania, ni era pariente de los fundadores, à lo menos tan propinco como èl. Y el Consejo mandò, que dentro de diez dias, el dicho Juan de Oviedo se presentasse personalmente en èl, con los titulos de sus ordenes; y aviendolo hecho, y visto no ser Clerigo de Missa, se declarò no aver lugar su oposicion. Y luego dice: Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tovimos lo por bien. Por la qual confirmamos, y loamos el dicho nombramiento, que en vos fue hecho para el servicio de la dicha Capellania, y vos damos titulo, y provision della, y mandamos al nuestro Governador, ò Juez de residencia, que es, ò fuere del Campo de Calatrava, ò su Lugarteniente en el dicho Oficio, y à los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de la Calzada, y à otras qualesquier nuestras Justicias, y Jueces de la dicha Orden, cada vno en su jurisdicion, os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y provision, y contra ella no vayan, ni passen en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de 20U. mrs. para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiciere, &c. Dada en Madrid à 9. dias del mes de Abril de 1568. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de su Cath. Mag. la fize escrivir por su mandado. Don Fadrique Enriquez. El Doct. Rivadeneyra. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. Diego de Castejòn. El Doct. D. Iñigo de Cardenas.

¶ *Asimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 20. buelta, se halla otro despacho* de

de S. M. que empieza con estas palabras: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto vos Frey Francisco de Meco, Comissario de la Orden de S. Francisco, nos aveis hecho relacion, que Pedro Naranjo, y Cathalina Lopez su muger, vecinos de la Villa de Carrion, en el Campo de Calatrava, devotos de la dicha Orden de San Francisco, y zelosos del augmento del culto Divino, como son personas ricas, y no tienen hijos que hereden sus bienes, desean hacer en la dicha Villa vn Monesterio de la dicha Orden, à la advocacion de la Concepcion de N. Señora, en que aya Frayles que estudien. Y porque no lo podian hacer sin nuestra licencia, como Administrador perpetuo de la dicha Orden de Calatrava, nos suplicavades la mandassemos conceder, porque la dicha Orden de San Francisco no perdiesse tan buena, y santa obra, de que Dios N. S. y su gloriosa Madre seràn servidos, y alabados. Y que para el sitio del dicho Monesterio, y casa dèl, pudiessen tomar los dichos fundadores en la dicha Villa, y su termino, junto à ella, los sitios que fuessen necessarios, pagandolos à sus dueños, ò como la nuestra merced fuesse. E nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes, lo avemos avido por bien, y por la presente damos licencia para que se pueda fundar, labrar, y edificar el dicho Monesterio de Frayles de la dicha Orden de S. Francisco à la dicha advocacion, en que aya Flayres que estudien, el qual se pueda fundar, labrar, y edificar en la dicha Villa de Carrion, y su termino, junto à ella, y tomar para el edificio del dicho Monesterio, y Casa dèl, la cantidad de sitio que pareciere al nuestro Governador, ò Juez de residencia del dicho Campo de Calatrava, y al Concejo de la dicha Villa de Carrion. Y si el tal sitio fuere en algunas tierras, ò Eras de personas particulares, se les aya de pagar, y pague lo que por ello justamehte mereciere, tassado por el dicho nuestro Governador, ò Juez de residencia, y por dos personas, que dello tengan speriencia, nombradas por cada vna de las partes la suya. Y con que el Guardian, y Frayles, que en el dicho Monesterio ovieren de residir, vivir, y morar, guarden, y cumplan las condiciones siguientes. *Ponense luego, y la primera es, que no puedan comprar bienes raices en la dicha Villa. La segunda, que reconozcan tener el Monasterio con licencia de la Orden de Calatrava, y de S. M. como Administrador della, y de los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren; y en este reconocimiento, siempre que los Visitadores de la Orden fueren al dicho Monasterio, le entregaràn las llaves de la Iglesia dèl, y se desapoderaràn, diciendo, y confessando tenerle à voluntad de la Orden, y que le dejaràn libremente, sin escusa, ni dilacion, quando la Orden, y S. M. lo mandaren. La tercera, que recibiràn los Visitadores generales, ò especiales de la Orden, y consentiràn que visiten la Iglesia, Sacristia, ornamentos, Calices, Cruces, libros, vasos, y cosas destinadas al culto Divino, y los bienes temporales del Monasterio, sin entrometerse à visitar las personas del Guardian, y Frayles, removerlos, ni poner otros, ni de las cosas espirituales, porque esto queda à los Prelados de la Orden de S. Francisco. La quarta, que el Guardian, y Frayles no puedan salir por ningun difunto fuera de los terminos del Monasterio, sino en caso que los Curas, y Clerigos de las Iglesias de la Villa, no le quieran llevar. La quinta, que guardaràn todo esto, y no iràn contra ello, ni alegaràn possession, ni prescripcion, ni exempcion de la Orden de S. Francisco, ni impetraràn sobre ello Bulas Apostolicas, ni si las tienen vsaràn de ellas en perjuicio de la Orden de Calatrava contra lo susodicho. Y luego prosigue*: Y edificandose el dicho Monasterio de la manera, y con las condiciones de suso escriras, mandamos al Comendador mayor, y à los otros Comendadores, que son, ò fueren de la dicha Orden, y al Governador que es, ò fuere del Campo de Calatrava, ò à su Lugarteniente en el dicho oficio, y à los Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de Carrion, y à cada vno, y qualquier dellos, que dejen, y consientan hacer, y edificar el dicho Monesterio. Y que no pongan, ni consientan poner en ello embargo, ni impedimento alguno, so pena de la nuestra merced, y de 20ȝ. mrs. para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid à 10. dias del mes de Abril de 1568. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de S. M. Real, la fice escrivir por su mandado. D. Fadrique Enriquez. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. Diego de Castejon.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 247. B. ay otro despacho del tenor siguien-

siguiente: Don Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatratrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos Pedro Naranjo, y Catalina Lopez vuestra muger, vecinos de la Villa de Carrion, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes, Lucas de Carrion, en vuestro nombre, presentò, diciendo, que en la dicha Villa ay vna Hermandad, y Cofradia de la advocacion de N. Señora de la Concepcion, donde vos sois Cofrades, y la dicha Cofradia no tiene Capilla, ni Iglesia propia, donde se juntar los Cofrades della à celebrar las fiestas de Nuestra Señora. Y vos los dichos Pedro Naranjo, y vuestra muger, movidos con zelo de servir à Dios N. S. y à su bendita Madre, teneis deseo, y voluntad de fundar, hacer, y edificar à vuestra propia costa en la dicha Villa, ò su jurisdicion, vna Hermita de la dicha advocacion, donde los hermanos, y Cofrades de ella se junten à celebrar las dichas fiestas de N. Señora, y las demàs cosas de sus juntas, y congregaciones. Y porque no lo podiades hacer sin nuestra licencia, nos suplicavades os la mandassemos conceder, que como dicho es, la hariades à vuestra costa, y la doctariades de 2ꝟ.mrs. de renta en cada vn año, para la fabrica, y sustentacion de ella, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado havida, por donde constò que convenia daros la dicha licencia de la manera que de yuso irà declarado, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien: por la qual os damos licencia, y facultad, para que obligandoos primero en forma à la dicha Cofradia de doctar la dicha Hermita en la dicha cantidad de los dichos 2ꝟ. mrs. para fabrica, y sustentacion de ella, la podais hacer, y edificar junto à la dicha Villa de Carrion, linde de la calle Real, y camino que và à Toledo, à mano derecha, como salen del pueblo para Malagon, en vn solar propio, que alli teneis, &c. *Manda S. M. que sea de 90. à cien pies de largo, y 30. de ancho. Que se llame de de N. Señora de la Concepcion. Que los Visitadores de la Orden ayan de visitar la dicha Hermita, y Cofradia, bienes, y rentas de ella, y tomar las quentas, y que siempre diràn, que se hizo con licencia de S. M. y que le està subjeta, y a la dicha Orden. Dada en Madrid à 11. de Octubre de 1569. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de S. M. Real, la fice escrivir por su mandado. Doct. Rivadeneyra. El Doct. D. Iñigo de Cardenas. El Lic. D. Lope de Guzman.*

Assimismo doy fè, que en otro libro, que empieza en 17. de Febrero de 1570. y acaba en 20. de Henero de 1573. al fol. 49. se halla vna provision, que empieza assi: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de Antonio Muñoz de Rueda, vecino de la Villa de Villamayor, Patron de la Capellania, que en ella dexaron instituida Lope Muñoz, y Juan Muñoz, vecinos de la dicha Villa, nos fue fecha relacion por su peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes, Martin de Zaldivar en su nombre, presentò, diciendo, que siendo Capellan de la dicha Capellania Gaspar de Escavias, y sirviendola mas de dos años, avia hecho dejacion de ella. Y por estar vaca por la dicha dejacion, el dicho Antonio Muñoz, como tal Patron, nombrò por Capellan de la dicha Capellania à Agustin de Mora, Clerigo Presbytero, vecino de la dicha Villa de Villamayor, segun que todo constava por ciertos testimonios, de que hizo presentacion, suplicandonos en el dicho nombre, y del dicho Agustin de Mora, mandassemos confirmar el dicho nombramiento, y presentacion de Capellan, y darle titulo, y provision de la dicha Capellania, para que la toviesse, è sirviesse, y gozasse de los bienes, frutos, y rentas de ella, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y que aunque se diò carta de edicto para todas las personas interesseputantes, que toviessen, ò pudiessen tener, ò pretender derecho, assi al dicho patronadgo, como à la dicha Capellania, y que se hicieron las diligencias, que por la dicha carta de edicto se mandaron, y no paresciò ninguno, y que el termino que se les assignò es passado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien. Por la qual, sin perjuicio de tercero alguno, confirmamos, loamos, è aprobamos la dicha Capellania, que ansi dejaron, y fundaron los dichos Lope Muñoz, è Juan Muñoz, y el dicho nombramiento de Capellan de ella, hecho por el dicho Antonio Muñoz en el dicho Agustin de Mora, &c. sellada con el sello de la

la dicha Orden, en Madrid à 21. del mes de Junio de 1570. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de S. M. Real, la fice escrivir por su mandado. Don Fadrique Enriquez. El Doct. Rivadeneyra. El Lic. Diego de Castejon. El Doct. Don Iñigo de Cardenas. El Lic. D. Lope de Guzman.

Y en el mismo libro, à fol. 152. B. doy fè, que ay vn despacho deste tenor: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por los vecinos de la Villa de Puertollano, moradores en el Lugar de Cabezas-Rubias, jurisdicion de la dicha Villa, nos fue fecha relacion por su peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes, Lucas de Carrion en su nombre, presentò diciendo, que de tiempo inmemorial à esta parte està edificada en el dicho Lugar vna Hermita de la advocacion de S. Gabriel, de mucha devocion, y de buen edificio. Y que à causa de no aver en el dicho Lugar, Iglesia Parroquial, ni Sacramento, ni Pila de bautismo, ni Clerigo que les diga Missa, y administre los Sacramentos, viven muy desconsolados en sus animas, à causa de que por estar el dicho Lugar dos leguas de la dicha Villa, donde son obligados à ir à oir Missa, y los Divinos Oficios, y recibir los Sacramentos, vàn pocas veces, y muchas menos de las que debian de ir, en tal manera, que ha subcedido, que algunos se han muerto sin confessar, ni comulgar, especial los viejos, è impedidos, y algunos niños sin bautismo. Y para lo remediar, nos suplicò mandassemos proveer, que en la dicha Hermita oviesse Sacramento, y Pila de bautismo, y Clerigo que dixesse Missa, y confessasse, y administrasse los Sacramentos à los vecinos del dicho Lugar. Y que à costa de los que llevan los diezmos, que pagan, se le diesse salario en cada vn año, con que toviesse congrua sustentacion, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y ciertas informaciones sobrello por nuestro mandado havidas, por donde constò que convenia proveerse lo pedido por los dichos vecinos, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual damos licencia, y facultad para que de aqui adelante todo el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, en la dicha Hermita de S. Gabriel del dicho Lugar de Cabezas-Rubias aya Sacramento, y Pila de bautismo, y Clerigo que diga en ella Missa à los dichos vecinos, y los confiesse, y los administre los Santos Sacramentos, sin que el Rector, y Cura, que es, ò fuere de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Puertollano se lo estorve, ni impida. El qual dicho Clerigo aya de poner, y ponga el Comendador, que es, ò fuere de ella, y que sea tal persona con quien nuestra conciencia, y la suya estè descargada. Y que aliende del pie de Altar, è los demàs derechos, emolumentos, y obenciones, y aprovechamientos de la dicha Iglesia de que aya de gozar, y goce el dicho Clerigo, se le ayan de dar, y dèn en cada vn año para ayuda à su costa, y mantenimiento 12ꝟ. mrs. y se le paguen en esta manera: La Mesa Maestral de la dicha Orden 7ꝟ827. mrs. por 75ꝟ. mrs. que paresciò, y constò valer en cada vn año lo que lleva de diezmos de los dichos vecinos. Y el dicho Comendador 260. mrs. por 2ꝟ500. mrs. que le vale lo que lleva de diezmos de los dichos vecinos. La dicha Dignidad Arçobispal de Toledo 3ꝟ913. mrs. por 37ꝟ500. que ansimismo parece que lleva de los dichos diezmos, &c. Dada en el Escorial à 21. dias del mes de Abril de 1571. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Catholica, la fice escrivir por su mandado. El Doct. Rivadeneyra. El Doct. D. Iñigo de Cardenas. El Lic. D. Lope de Guzman.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 230. se halla vna Real provision del tenor siguiente. Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos Diego de Lucena, y Juana Gutierrez vuestra muger, vezinos de la Villa de Almagro, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo: Que por no tener hijos, ni descendientes, que os hereden los bienes, que nuestro señor os ha dado, por servicio suyo, aveis determinado en las casas principales de vuestra morada, que teneis en la dicha Villa, en la Parroquia de la Iglesia de la Madre de Dios della, hazer vna Iglesia, y Monesterio de Monjas Franciscas de la Orden de S. Clara, de avito pardo, y velo negro, en que aya solamente treinta Monjas, y que las veinte sean de vuestro linage, y descendencia, las que nombraredes. Y que estas dichas veinte, entren sin dote, con solo ajuar, y las otras

diez

diez sean estrañas, y entren con dote moderado. Al qual dicho Monesterio dejareis las dichas casas principales, y otros dos pares de casas que teneis junto à ellas, y 150ӈ. mrs. de renta en cada vn año, y mucho ajuar, y bienes muebles, que teneis. E que aliende desto, cumplido lo que mandaredes por vuestro testamento, el remanente de los dichos vuestros bienes, dejareis al dicho Monesterio, y renta para que vno, ù dos Capellanes de ordinario digan Missa à las dichas Monjas en el dicho Monesterio, con algunos ornamentos para el servicio, y culto Divino en èl. Y porque no lo podiades hacer, ni fundar sin nuestra licencia, como Administrador susodicho, nos suplicavades os la mandassemos conceder, atento, que no solo no seria en daño, ni perjuicio alguno, pero redundaria en vtilidad, y provecho de la dicha Villa, y de los demàs Pueblos à ella comarcanos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Ordenes, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado habida, por donde constò, que se os debia dar la dicha licencia, como de yuso irà declarado, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien. Por la qual, &c. *Dà S. M. la licencia, y facultad, como la pedian: con que fundado el dicho Monasterio, la Abadesa, y Monjas dèl guarden, y cumplan estas condiciones. Que no puedan comprar en tierra de la Orden de Calatrava bienes raizes. Que la Orden de San Francisco, y la Abadesa, y Monjas, reconozcan que tienen el Monasterio con licencia de la Orden de Calatrava, y de su Mag. como Administrador della, y de los que adelante fueren, y que en reconocimiento, quando los Visitadores de la Orden fueren al dicho Monasterio, les embiaràn las llaves de la Iglesia, y desapoderandose, diràn, y confessaràn reconocen tenerle à voluntad de la Orden, y de S. M. y que cada, y quando que la merced de S. M. y de los Maestres sus successores fuere, le dejaràn, sin contradicion, ni escusa alguna. Que quando la Orden embiare Visitadores generales, ò especiales, los reciviràn, y dejaràn visitar la Iglesia, Sacristia, ornamentos, Calices, y cosas destinadas al culto Divino, y los bienes temporales del Monasterio, sin tocar en las personas de la Abadesa, y Monjas, ni en otra cosa espiritual, porque esto han de hacer sus Prelados, &c.* Dada en Madrid à 2. dias del mes de Noviembre de 1571. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Cath. la fize escrivir por su mandado. D. Fadrique Enriquez. El Lic. Diego de Castejòn. El Doct. D. Iñigo de Cardenas Zapata.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 253. buelta, se halla vna provision de S. M. que es dada en Madrid à 23. de Enero de 1572. firmada de su Real mano, refrendada de Martin de Gaztelu su Secretario, y firmada de los Doctores Rivadeneyra, y Don Iñigo de Cardenas, y de los Lic. Diego de Castejòn, y Don Lope de Guzman, que contiene: Que Martin Hernandez, Clerigo Presbytero, vecino de la Villa de Aldea del Rey, le hizo relacion, que Miguèl de la Camara, vecino de aquella Villa, por el testamento que hizo ante Diego Perez, Escrivano publico della, en 31. de Agosto del año 1531. instituyò vna Capellania, para que se dixessen vna Missa, ò las mas que se pudiessen, conforme à los bienes de que la dotò, y los declara. La qual tuvo, y posseyò el Bachiller Francisco Pillado, por cuya muerte, Cathalina de Oviedo, muger de Pasqual de Villa Real, Francisca Hernandez, muger de Pedro Lozano, y Isabèl Garcia, muger de Alonso Muñoz Barata, vezinos de la dicha Villa, como Patronos de la dicha Capellania, le nombraron por Capellan della, segun constava por el nombramiento que presentò, pidiendo que S. M. le aprobasse, y confirmasse, y le diesse titulo, y provision de la dicha Capellania. Lo qual visto en su Consejo de las Ordenes, y no aviendo quien lo contradixesse, aunque por èl se despachò carta de edicto, fue acordado, que S. M. le debia aprobar, y confirmar, y assi lo executa, mandando que se guarde, y cumpla el dicho nombramiento, y que el dicho Martin Hernandez sea tal Capellan, y se le dè la possession de los bienes de la dicha Capellania.

Assimismo doy fè, que en otro libro de los dichos Reales despachos, que empieza en 6. de Febrero de 1573. y fenece en 30. de Mayo de 1575. al fol. 76. buelta, ay vna Cedula de S. M. fecha en el Pardo 1. dia de Octubre de 1573. firmada de su Real nombre, refrendada de Martin de Gaztelu, su Secretario, y firmada Lic. D. Antonio de Padilla, Lic. D. Lope de Guzman, Lic. Francisco de Vera y Aragon, y Lic. Don Juan de Zuazola, en que S. M. dice, que en Madrid à 2. de Noviembre de 1571.

con-

concediò licencia, y facultad à Diego de Luzena, y Juana Gutierrez su muger, vecinos de Almagro, para que en aquella Villa pudiessen fundar vn Monasterio de Monjas Franciscas de Santa Clara, y se copia enteramente aquella provision. Y porque aora los dichos Diego de Luzena, y su muger le avian representado, que seria mas conveniente, que el Monasterio fuesse de la Orden de Santo Domingo, porque ella tenia Monasterio de Frayles en Almagro, que podrian confessar à las Monjas, y predicar en sus fiestas, lo qual no podria hacer la Orden de San Francisco, porque no tenia allì Monasterio: por lo qual suplicaron à S. M. que la licencia para Monjas Franciscas, se entendiesse para Dominicas. Y visto en el Consejo de las Ordenes, lo tuvo S. M. por bien, y manda que assi sea, y que se guarde en todo, y por todo lo que estava prevenido en la referida primera licencia.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 144. buelta, se halla vna provision de S. M. dada en S. Lorenço à 29. de Mayo de 1574. firmada de su Real mano, refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, Diego de Castejòn, D. Lope de Guzman, y D. Juan de Zuazola, en que S. M. permite, que el Colegio que el Clavero D. Fernando de Cordova, Presidente del Consejo de las Ordenes mandò fundar, se forme desde luego, sin embargo de no estàr aun perfecta la obra, y fabrica del Monasterio de N. S. del Rosario, que fundò en la dicha Villa, y quiso que se acabasse antes de poblar el dicho Colegio: por quanto assi lo suplicaron à S. M. el Maestro Fr. Francisco Maldonado, Prior del dicho Monasterio, y el comun, vecinos, y moradores del Campo de Calatrava.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro à fol. 173. se halla vn Real despacho del tenor siguiente. D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos el Concejo de la Villa de Mançanares, de la dicha Orden, nos fue fecha relacion, diciendo: Que de mucho tiempo à esta parte, en las viñas de los terminos dessa dicha Villa, en cada vn año al tiempo del producir el fruto, se cria vn gusanillo, y otras malas sabandijas, que se comen, y destruyen, no solamente el dicho fruto, pero las vides, y otros arboles, de tal manera, que se ha perdido, y pierde la cosecha del vino, siendo como dizque es, mucha, è de importancia en essa dicha Villa. E que los dichos vecinos, y republica della han recivido, y reciven notable daño; y para el remedio dello, tomastes por devocion de hazer, y edificar vna Hermita de la advocacion de Señor S. Gregorio Ostiense. Y porque no se podia hacer sin nuestra licencia, nos suplicavades os la concediessemos, y para la poder edificar à costa de los bienes propios, y rentas dessa dicha Villa, atento à lo susodicho, y que despues acà, que se propuso de la hacer, se ha visto por espirencia, que ha cessado, y cessa el dicho daño, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Conjejo de las Ordenes, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado habida, tovimoslo por bien, en la forma que de yuso irà declarado, y con su acuerdo, por la presente vos damos licencia, y facultad para que por agora de las limosnas, que para ello dieren los vecinos dessa dicha Villa, y otras qualesquier personas, junto al camino de la Villa de la Membrilla, en el sitio donde està el Calvario, podais hacer, y edificar la dicha Hermita, &c. Dada en el Pardo à 6. dias del mes de Jullio de 1574. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Cath. la fize escrivir por su mandado. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. Diego de Castejòn. El Lic. D. Lope de Guzman. El Lic. D. Juan de Zuazola.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 175. buelta, ay otro despacho de S. M. que contiene, que el Doct. Diego Rodriguez, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Coria, y Fr. Alonso Martinez, Rector de la Iglesia Parroquial de la Madre de Dios de la Villa de Almagro, le hicieron relacion en su Consejo de las Ordenes, que para el servicio de Dios, estavan convenidos en que en la dicha Iglesia se hiciesse el dia de la Purificacion de N. Señora de cada año, fiesta con visperas, Missa, responsos, y maytines, y laudes cantados por el dicho Rector, y ocho Clerigos, dotando la dicha memoria en 25. reales en cada vn año, de que otorgaron escritura, que S. M. incorpora en este despacho, y tiene clausula expressa de que se avia de aprobar por S. Mag. y su Real Consejo de las Ordenes en su nombre. Y visto por el dicho Consejo, fue acordado, sin perjuicio de tercero, y por el tiempo que su Real voluntad fuesse, confirmar, loar, y aprobar la dicha escritura, y todo lo en ella contenido, y manda que se

se guarde, y contra el tenor, y forma della no se passe en manera alguna. Y es fecho en Madrid à 13. de Julio de 1574. firmado de S.M. refrendado de Martin de Gaztelu, y firmado de los Lic. D. Antonio de Padilla, Diego de Castejòn, Don Lope de Guzman, y Don Juan de Zuazola.

Y assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 233. se halla vna Real carta executoria, librada en Madrid à 13. de Enero de 1575. firmada de S.M. refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, Don Lope de Guzman, y Don Juan de Zuazola, en que se contiene: que en su Consejo de las Ordenes se tratò pleyto entre Alonso Lopez Prieto, vecino de la Villa de Almagro, de la vna parte, y de la otra Agustin Fernandez del Castillo, Clerigo, vecino de la Villa de Bolaños, en que parece, que en 7. de Febrero de 1573. el dicho Alonso Lopez Prieto, pareciò en el Consejo, y dixo, que Lucia Lopez, difunta, muger que fue de Alonso Ruiz, vecinos de Bolaños, por su testamento mandò el remanente de sus bienes al dicho su marido, conque despues de sus dias fuessen para vna Capellania. Y que assi se hizo, y Francisco Lopez de Villaescusa, hermano de la dicha Lucia Lopez, y Patrono de la dicha Capellania, le avia nombrado por Capellan della, como à pariente mas propinco de la fundadora, para que à titulo della se ordenasse, y ordenado, dixesse las Missas, como constava por los instrumentos de que hizo presentacion, suplicando à S. M. mandasse confirmar el nombramiento, y darle titulo, y canonica institucion de la dicha Capellania. Y los del dicho Consejo despacharon carta de edicto, para que los que tuviessen derecho à lo susodicho, acudiessen à mostrarle, y seria guardada su justicia. Y aviendose hecho las diligencias en la dicha carta ordenadas, pareciò en el Consejo en 25. del dicho mes de Febrero de 1573. el dicho Agustin Fernandez del Castillo, y dixo no ser cierta la relacion del dicho Alonso Lopez, porque la verdad, era; que la dicha Lucia Lopez, ordenò en su testamento, que el Lic. Francisco de Pisa su albacea, vecino de Martos, ordenasse vna Capellania de los bienes que avia señalado, y el dicho Lic. Pisa lo executò, dando poder à Bernardo de Pisa, vecino de Almagro, para que le constituyesse, y nombrasse Capellan, el qual nombrò al dicho Agustin Fernandez del Castillo, y èl, en virtud desto, tomò possession de los bienes de la dicha Capellania, y la avia tenido mas avia de treze años, diciendo las Missas, y cumpliendo las obligaciones della, y los Visitadores generales de la Orden la avian visitado, y aprobadola, y tassado las Missas. Y como despues el dicho Lic. Pisa, renunciasse el derecho de Patronadgo en el dicho Francisco Lopez, este, como tal Patron, ratificò el nombramiento en èl hecho por el dicho Bernardo de Pisa, como todo constava por las escrituras de que hizo presentacion, suplicando à S. M. le amparasse, y mantuviesse en la possession de la dicha Capellania, poniendo perpetuo silencio al dicho Alonso Lopez, al qual se mandò dàr traslado. Y replicò se debia hacer como tenia pedido, porque el dicho Francisco Lopez, en fuerça del poder que avia tenido, pudo mudar el Capellan, y con esta condicion acetò el dicho Agustin Fernandez el nombramiento. Y que quando el poder del dicho Francisco Lopez no fuera bastante, debia èl ser preferido al dicho Agustin Fernandez, por ser hombre de letras, matriculado en la Vniversidad de Salamanca, y pariente de la fundadora. Y no hacia al caso la possession que el dicho Agustin Fernandez alegava, pues aunque fue presentado, no fue instituido, y se revocò la presentacion: por lo qual pidiò lo que tenia pedido. Y à esto respondiò el dicho Agustin Fernandez, que se debia desestimar por lo por su parte alegado; y el dicho Alonso Lopez concluyò, y la causa fue recibida à prueba, se hicieron probanças, y se publicaron, y las partes alegaron de bien probado, y otras razones, hasta que concluyeron; y dado el pleyto por concluso, el Consejo, en Madrid à 26. de Mayo de 1573. pronunciò sentencia, en que absolviò, y diò por libre al dicho Agustin Fernandez del Castillo de la demanda contra èl puesta. Y porque ninguna de las partes apelò, y la sentencia passò en cosa juzgada, el dicho Agustin Fernandez pidiò executoria della, y titulo, provision, y canonica institucion de la dicha Capellania, y se le mandò dar; aprobandola, y el nombramiento en el dicho Agustin Fernandez hecho.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, fol. 260. ay vna provision, que dice: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Almodovar del Campo, nos fue fecha relacion por vna peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo, que en essa

dicha Villa, y su comarca ay mucha falta de Frayles, doctrina, y sermones ordinarios; por lo qual, y no aver en essa dicha Villa mas de vna Iglesia Parroquial, teneis concertado con el fundador de los Monasterios de los Frayles descalzos Carmelitas en este Reyno, que funde, y haga en essa dicha Villa vn Monasterio de los dichos Frayles descalços Carmelitas. Y porque no se podia hacer sin nuestra licencia, nos suplicavades la mandassemos conceder, y à essa dicha Villa, para poder dar vn sitio, en que se haga, y edifique, donde moren, y vivan los Frayles, que en èl estovieren, ò como la nuestra merced fuesse. E nos tovimoslo por bien en la forma que de yuso irà declarado. E para ello, con acuerdo de los del dicho nuestro Consejo, por la presente damos licencia, y facultad, para que en essa dicha Villa de Almodovar, se pueda fundar, y labrar vn Monasterio de los dichos Frayles descalços de la dicha Orden del Carmen. E que para la Iglesia, casa, huerta, y habitacion de los dichos Frayles, les podais dar, y señalar vn sitio comodo, y aproposito para ello.... con las condiciones siguientes. Primeramente, que la dicha Orden del Carmen de los descalços, y el Guardian, y Frayles, questovieren, moraren, y residieren en el dicho Monesterio, reconozcan que lo tienen con licencia de la dicha Orden de Calatrava, y mia, como Administrador perpetuo della, y de los Maestres, y Administradores, que por tiempo fueren; y quando los Visitadores generales, ò particulares de la dicha Orden de Calatrava fueren al dicho Monasterio, en reconocimiento de lo susodicho, les embiaràn las llaves de la Iglesia del, y desapoderandose del dicho Monesterio, diràn, y confessaràn, que reconocen tenerlo à voluntad de la dicha Orden de Calatrava, y nuestra, como tal Administrador de ella, sin contradicion alguna. Y que assi, cada, y quando fuere nuestra voluntad, y de qualquier de los dichos Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren de la dicha Orden de Calatrava, dejaràn para ella el dicho Monesterio libremente, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna. *Continùan las otras condiciones comunes de la sugecion à la visita de la Orden, de no salir por cuerpos difuntos, y no impetrar contra esto Bula Apostolica, ni vsar della, si la tienen ganada. Y fenece*: Dada en Madrid à 21. dias del mes de Hebrero de 1575. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Catholica, la fice escrivir por su mandado. Lic. D. Antonio de Padilla. Lic. Diego de Castejòn. Lic. D. Lope de Guzman. Lic. D. Juan de Zuazola.

Assimismo doy fè, que en otro libro semejante, que empieza en 25. de Agosto de 1575. y fenece en 27. de Junio de 1578. al fol. 95. se halla vn despacho del tenor siguiente: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Almodovar del Campo, nos fue fecha relacion por su peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo, que en la dicha Villa solia aver vn Colegio de la Compañia del nombre de Jesus, donde se enseñava à leer, y la doctrina à los niños, para lo qual algunos vecinos de ella, hicieron ciertas mandas particulares de bienes raices, è muebles. E que aora por nuestro mandado, el dicho Colegio se ha comutado en vn Monasterio de Frayles descalços Carmelitas, donde se celebra el culto Divino. E que al bien de la dicha Villa, vecinos, y Republica de ella, conviene, que los dichos bienes raices, è muebles, que ansi se mandaron para el dicho Colegio, y frutos, y rentas de ellos, se comutassen, y diessen al dicho Monasterio, para hacer, y edificar la casa, è Iglesia dèl, y comprar ornamentos, y otras cosas. Y que sobre ello la dicha Justicia, y Regimiento avian fecho cierto ayuntamiento, de que en el dicho nuestro Consejo fue fecha presentacion, suplicandonos mandassemos comutar, y comutassemos, diessemos, è aplicassemos los dichos bienes al dicho Monasterio, para le hacer, y edificar, y comprar ornamentos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, con su acuerdo, mandamos comutar, y anexar, y por la presente comutamos, y anexamos, y damos, y aplicamos qualesquier bienes muebles, è raices del dicho Colegio, frutos, è rentas de ellos, al dicho Monasterio de Frayles descalços Carmelitas, que ansi se ha fecho en la dicha Villa, para la obra, y edificacion dèl, y comprar ornamentos, &c. Dada en el Pardo à 10. del mes de Abril de 1576. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Catholica, la fice escrivir por su mandado. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. Diego de Castejon. El Lic. D. Juan de Zuazola.

Y

Y en el mismo libro, à fol.137. doy fè, que se halla otra Cedula, como la antecedente, sobre la misma anexion, y aplicacion de bienes del Colegio de la Compañia al Monasterio de los Carmelitas descalços, sin otra diferencia, que declarar, y expressar por menor los dichos bienes. Y es dada en el Pardo à 7. de Octubre de 1576. firmada de S. M. refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, D. Juan de Zuazola, y D. Miguèl Marañon.

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos de despachos Reales, que empieza en 29. de Julio de 1578. y acaba en 31. de Mayo de 1583. al fol. 202. B. se halla el siguiente: Don Phelipe,&c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa del Almadèn, nos ha sido fecha relacion por vuestra peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes, Lucas de Carrion en vuestro nombre presentò, diciendo, que la dicha Villa, è los vecinos de ella han tenido, y tienen devocion à la Bienaventurada Señora Santa Ana, y ansi se guarda su fiesta. E para mejor honrar, y santificar la dicha su fiesta, teneis acordado de hacer, y edificar vna Hermita de su advocacion, en termino dessa dicha Villa, en la parte, è sitio, que dicen el Puerto el Castaño, de limosnas, è mandas graciosas, que los dichos vecinos, è personas que viven en essa dicha Villa, y mandaren. E porque no lo podiades hacer sin nuestra licencia, nos suplicavades os la concediessemos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, è cierta informacion sobre ello por nuestro mandado havida, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, por la qual, &c. *Dà S.M. la licencia como se pide.* Dada en Badajoz à 5. dias de Octubre de 1580. YO EL REY. Yo Matheo Vazquez, Secretario de S.M. Catholica, la fice escrivir por su mandado. El Lic.D.Juan de Zuazola.El Lic.Santoyo de Molina.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol.226.B. se halla vna Real Cedula, que dice: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Diego Garcia, Clerigo, vecino de la Villa de Agudo, nos fue hecha relacion por vuestra peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes, Pedro Ruiz de Caravias, en vuestro nombre presentò, diciendo, que el dicho su parte ha sido nombrado por Capellan de la Capellania, que instituyeron, y dotaron Andrès Martin Tintorero, y Maria Blasco su muger, vecinos que fueron de la dicha Villa, los patronos, que eran de la dicha Capellania, aviendo precedido edito para ello, y las demàs diligencias necessarias, como nos constarà de ciertos autos, de que ante nos hizo presentacion, suplicandonos mandassemos hacer en vos la institucion, y colacion, que en tal caso se requeria, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Ordenes, con su acuerdo, por la presente, sin perjuicio de tercero alguno, confirmamos, loamos, y aprobamos la Capellania, que los dichos Andrès Martin Tintorero, y Maria Blasco su muger, fundaron, y instituyeron, y el nombramiento que de ella en vos hizo el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa, &c. Dada en Elvas à 24. dias del mes de Enero de 1581. años. YO EL REY. Yo Matheo Vazquez, Secretario de S. M.Catholica, la fice escrivir por su mandado. El Conde de Barajas. El Lic.D.Juan de Zuazola.El Lic.Santoyo de Molina.

Y en la foja siguiente 227. doy fe, que ay otra tal provision del mismo dia, en que S. M. confirma à Alonso Siruela, Clerigo, vecino de la Villa de Agudo, el nombramiento, que la Justicia, y Regimiento de ella le avia hecho para Capellan de la Capellania, que en ella fundó el Cura Gaspar Garcia, de que el dicho Alonso Siruela pidiò à S. M. institucion, y colacion.

Y assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol.234. se halla vn assiento, que contiene: En Elvas à 7. de Hebrero del dicho año de 81. provision de confirmacion de la licencia, que por el Concejo de la Villa de Avenoja, y Retor de ella, dieron à Juan Sanchez de Rivera, Clerigo, para que en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, pueda hacer vn Altar, y poner vna Imagen de Nuestra Señora del Rosario.

Assimismo doy fè, que en otro libro de los dichos despachos, que empieza en 10. de Junio de 1583. y acaba en 27. de Agosto de 1585. al fol. 289. B. ay vna Cedula Real, fecha en San Lorenço à 31. de Diciembre de 1584. firmada de S. M. y refrendada

dada de Matheo Vazquez su Secretario, que empieza: EL REY. Juan Fernandez de Lievana, que por nuestro mandado servis el oficio de nuestro Contador mayor de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua tenemos por autoridad Apostolica. Porque con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes, avemos hecho limosna, como por la presente la hacemos, al Monasterio de Frayles Carmelitas descalços, *que con nuestra licencia se ha fundado* en la Villa de Daimiel, de 40. fanegas de trigo por esta vez, atenta su necessidad, y la esterilidad deste año en aquella tierra, os mandamos se las libreis, &c.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 203. se halla vn despacho de S. M. que empieza: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, è Regimiento de la Villa de Mançanares, que es de la dicha Orden en el Campo de Calatrava, nos fue fecha relacion, diciendo, que Christoval Serrano, vecino de la Villa de Almagro, de su voluntad, y de sus propios bienes, dà 1. q. de mrs. para la fundacion de vn Monasterio de Frayles descalços de nuestra Señora del Carmen en essa dicha Villa de Mançanares. Y esse dicho Concejo dà el sitio para èl, y demàs desto ay mandas de personas particulares de 1U200. ducados, para ayuda al edificio, y fundacion del dicho Monasterio, segund constava por ciertos recados, de que por vuestra parte en el nuestro Consejo de las Ordenes fue fecha presentacion. Suplicandonos, que atento que la dicha obra era buena, y pia, y que avia mucha necessidad del dicho Monasterio en essa dicha Villa, por no aver otro en ella, ni mas de vna sola Iglesia Parroquial, mandassemos dar licencia para que se pudiesse hacer, y edificar el dicho Monasterio, y que para èl pudiessedes dar sitio conveniente, y necessario, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado havida, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien: por la qual damos licencia, y facultad para que en essa dicha Villa, y sus terminos, y cerca de ella, se pueda fundar, labrar, y edificar el dicho Monasterio de Frayles descalços de la dicha Orden de N. Señora del Carmen, &c. *Dice S. M. que concede la dicha licencia, con que el Guardian, y Frayles del dicho Monasterio guarden las condiciones mismas, que quedan puestas en la arriba copiada, para el Monasterio de los Carmelitas descalços de Almodovar del Campo, y añade otras pertenecientes al derecho Parroquial. Y es dada en S. Lorenço à 22. de Diciembre de 1584. firmada de S. M. refrendada de Matheo Vazquez su Secretario, y firmada de D. Iñigo de Cardenas Zapata, Lic. Santoyo de Molina, Francisco de Albornoz, y D. Diego Lopez de Ayala.*

Assimismo doy fè, que en otro semejante libro, que empieza en 3. de Octubre de 1585. y fenece en 18. de Março de 1590. al fol. 5. se halla vna Real provision dada en Monçon à 17. de Noviembre de 1585. firmada de S. M. y refrendada de Matheo Vazquez de Leca su Secretario, y firmada de los Lic. Santoyo de Molina, Francisco de Albornoz, D. Diego Lopez de Ayala, y Lic. Bonifaz, en que S. M. confirma, loa, y aprueba, como si con su licencia se huviera hecho, vna escritura de concierto alli inserta, entre Juan Lazaro de Padilla, Presbytero, natural de la Villa del Almadèn, y el Concejo de la dicha Villa, para que el dicho Juan Lazaro pudiesse hacer vn entierro para èl, y sus herederos en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, en el Arco que està junto al Altar de la Quinta angustia, y encima dèl poner vn Altar de la advocacion que èl quisiesse, para decir en èl Missa, por quanto era adorno, y decoro de la Iglesia, y la avia hecho donacion de 20U. mrs. de principal de censo, que tenia contra vecinos particulares de dicha Villa.

Y en el dicho libro, à fol. 26. B. doy fè, que ay vn assiento del tenor siguiente: En Binefar à 5. dias del mes de Diciembre del dicho año de 85. provision, en que S. M. sin perjuicio de tercero, confirma la Capellania, que en la Iglesia Parroquial de la Villa de Agudo dejò fundada Maria Garcia, en nombre de Inès Garcia su hija, que era falta de juicio, y el nombramiento de Capellan para la dicha Capellania fecho por los Patronos, en Diego del Arco, Clerigo Presbytero, vecino de la dicha Villa, firmada de S. M. y refrendada de Matheo Vazquez su Secretario, librada en el Consejo de las Ordenes.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 128. buelta, ay vn assiento del tenor

tenor ſiguiente. En S. Lorenço el dicho dia, y año (*es 19. de Septiembre de 1586.*) ſe deſpachò proviſion, en que ſe dava licencia para que ſe pudieſſe rematar, y vender vna caſa del Patronazgo, y Capellania, que en la Villa de Almagro dejò Tomàs Requejo, Clerigo, y los 50ꝗ. mrs. en que eſtava pueſta, ſe empleaſſen en cenſo perpetuo, de que avia de gozar Mari Ruiz por ſus dias, como vſufructuaria de las dichas caſas, y deſpues ha de gozar, y ſer para el dicho Patronazgo, y Capellania. Conque antes que ſe efectue, ſe buſque coſa cierta, y ſegura en que fundar el dicho cenſo, y para que anſi ſe haga, ſe remite al Governador de aquel Partido, que con ſu intervencion ſe cumpla, firmada de S. M. y refrendada del Secretario Matheo Vazquez, y deſpachada en el ſu Conſejo de las Ordenes.

Y en el miſmo libro, à fol. 197. buelta, ſe halla otro aſsiento con eſtas palabras: En la Villa de Madrid à 9. dias del mes de Hebrero de 1587. años, proviſion de S.M. firmada de ſu mano, y librada en el ſu Conſejo de las Ordenes, y refrendada de Matheo Vazquez de Leca ſu Secretario, en que por el tiempo que fuere ſu voluntad, y ſin perjuicio de ſus rentas Reales, y Maeſtrales, ni de otro tercero, confirma el concierto, y tranſacion fecha entre las Confradias de la Caridad, y de N. Señora los Llanos de la Villa de Almagro, para que ſea guardada, à pedimiento de la dicha Villa.

Y aſsimiſmo doy fè, que en el dicho libr. à fol. 320. buelta, ſe halla vna proviſion del tenor ſiguiente. Don Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Bachillèr Andrès Prieto, Clerigo Presbytero, y Comiſſario del Santo Oficio, vecino de la Villa de Argamaſilla, que es de la dicha Orden de Calatrava del Partido de Almodovar, me fue fecha relacion por vueſtra peticion, que en el mi Conſejo de las Ordenes ſe preſentò, diciendo: Que Ana Martinez, muger que fue de Juan Garcia Charles, difunto, vecinos de la dicha Villa, fundò vna Capellania, y la doctò de ciertos bienes, con cargo de ciertas Miſſas. Y Fr. Antonio de Heredia, Retor en la Igleſia Parroquial de la dicha Villa, como patron vnico de la dicha Capellania, os nombrò à vos por Capellan della, y anſi la aveis ſervido, y ſervis, y aveis dicho, y decis las Miſſas, y ſacrificios, que la dicha fundadora mandò, ſegun conſtava por el dicho nombramiento, y teſtimonio de lo ſuſodicho, de que hiciſtes preſentacion. Suplicandome lo mandaſſe aprobar, y confirmar; y ſiendo neceſſario hacer colacion, y canonica inſtitucion de la dicha Capellania, para que todo ello fueſſe guardado, cumplido, y executado, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho mi Conſejo, y que aunque ſe mandaron poner, y puſieron editos ſobre ello, no ha pareſcido perſona alguna à oponerſe à la dicha Capellania, fue acordado, que debia de mandar dàr eſta mi carta de confirmacion en la dicha razon. Por la qual, ſin perjuicio de otro tercero, que mejor derecho tenga à la dicha Capellania, la confirmo, loo, y apruebo, y el nombramiento hecho en vos el dicho Bachillèr Andrès Prieto, por el dicho Fr. Antonio de Heredia, como tal patron; y ſiendo neceſſario, os hago titulo, y colacion de la dicha Capellania, &c. En Madrid à 7. dias del mes de Enero de 1588. años. YO EL REY. Yo Matheo Vazquez de Leca, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcrivir por ſu mandado. El Lic. Santoyo de Molina. El Lic. Franciſco de Albornoz. El Lic. Don Diego Lopez de Ayala. El Lic. Bonifaz.

Y aſsimiſmo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 343. ay vn Real deſpacho deſte tenor: Don Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de Gonçalo Hernandez de Medina, por sì, y los demas vecinos, que avitan en la Sierra, y montaracia, en el Partido de Bivora, juriſdicion de la Villa de Meſtança, me fue fecha relacion, que por eſtàr, y reſidir, y avitar quatro leguas de deſpoblado, carecen ellos, y ſus mugeres, y hijos de oir Miſſa los dias de fieſta del año, ò los mas dellos, atento lo qual ellos deſean à ſu coſta edificar, y hacer vna Hermita en el dicho termino, donde ſe les diga Miſſa. Suplicandome les mandaſſe dar licencia para edificar, y hacer la dicha Hermita en el dicho termino, y à coſta de los dichos Montaraces, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, y la relacion que cerca dello por mi mandado embiò à èl, el Bachillèr Frey Bartolomè Hernandez, Rector en la Igleſia Parroquial de la dicha Villa de Meſtança, ſe acordò dar la preſente, por la qual doy licencia, y facultad à los dichos Gonçalo Hernandez de Medina, y conſortes,

para que sin perjuicio de mis rentas Reales, y Maestrales, ni Decimales, ni de la Encomienda de la dicha Villa, y Beneficio Curado, ni de otro tercero alguno, y à su propia costa, puedan hacer, y edificar la dicha Hermita en la dicha Sierra, y Montaracia, y parte donde residen, para que en ella, à la dicha su costa, se les pueda decir Missa, &c. Dada en Madrid à 24. dias del mes de Março de 1588. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. El Lic. Santoyo de Molina. El Lic. Francisco de Albornoz. El Lic. Don Diego Lopez de Ayala. El Lic. Bonifaz.

Assimismo doy fè, que en otro semejante libro de assientos, que empieza en 12. de Mayo de 1590. y acaba en 23. de Octubre de 1594. al fol. 143. se halla vn despacho del tenor siguiente: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Maria Lopez de Quesada, y Maria Naranjo, y Magdalena de Quesada, hermanas, hijas legitimas de Bernardo de Quesada, y Maria Lopez su muger, difuntos, y de vos Francisca de Quesada, hija legitima, y natural de Blas de Quesada, difunto, y de Teresa Diaz su muger, todas vezinas, y naturales de la Villa de Mançanares, que es de la dicha Orden en el Campo de Calatrava, me fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo, que à servicio de Dios N.S. y de su bendita Madre, aveis pretendido, y pretendeis hacer, y fundar en la dicha Villa vn Monasterio de Monjas de la Orden de Señor S. Francisco, y de la advocacion de la limpia inmaculada Concepcion de la Virgen N.S. Santa Maria. Y para la fundacion, y dotacion del dicho Monasterio teneis ofrescidos vuestros bienes, que valen mas de 8U. ducados, que para el principio, y trato de la tierra, es bastante dote. Y por el Provincial, y Capitulo de la dicha Orden de Señor S. Francisco està aprobada la escriptura, que cerca dello hicisteis, y otorgasteis, y condiciones della, como se contenia en la dicha escriptura, y condiciones, de que en el dicho mi Consejo por la dicha vuestra parte fue fecha presentacion. Suplicandome, que atento à lo susodicho, y que no se podia hazer el dicho Monasterio sin mi licencia, y que en la aprobacion, y consentimiento de los dichos Provincial, y Capitulo, avia sido conque la pidiessedes, y oviessedes de mi, me suplicavades os la concediesse, y daros mi carta, y provision dello, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo, y cierta informacion, y otras diligencias cerca dello por mi mandado fechas, y la dicha escriptura (la qual se copia) fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuvelo por bien: por la qual confirmo, loo, y apruebo la dicha escriptura, y aprobacion suso incorporada, y os doy licencia, y facultad, para que conforme à ella, podais hazer, y hagais el dicho Monasterio de Monjas Franciscas de la dicha advocacion de la limpia Concepcion de N. S. la Virgen Maria, en la dicha Villa de Mançanares, en la parte, y lugar que mas comodo, y à proposito sea para ello, guardando en todo, lo contenido en la dicha escriptura, y en la dicha aprobacion, y condiciones dèl. Y demàs de aquellas, la Abadesa, y Monjas del dicho Monasterio, y Frayles, ò Clerigos, que en èl estuvieren, y residieren por Vicario, Capellan, ò Confessor, y otras personas, ayan de guardar, y guarden las siguientes: *Son las comunes de no comprar bienes raizes en tierra de la Orden de Calatrava, de reconocer que tienen el Monasterio à voluntad della, y de S. M. como su Administrador, y dexarle siempre que S. M. y ella mandaren, de recivir los Visitadores generales, ò particulares de la Orden, y dejarlos visitar la Iglesia, Sacristia, cosas del culto Divino, y bienes temporales, sin entrar en lo espiritual. Y acava:* De lo qual mandè dar la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de la dicha Orden, y sellada con el sello della, en el Pardo à 22. dias del mes de Mayo de 1591. años. YO EL REY. El Marquès de Almazan. El Lic. D. Diego Lopez de Ayala. El Lic. Bonifaz. El Lic. D. Francisco de Contreras. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 220. se halla vn assiento que contiene estas palabras: En Madrid à 24. de Enero del dicho año de 92. provision de S. M. en que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, confirma la Capellania, que en la Iglesia Parroquial de la Villa de Agudo dejò Francisco Sanchez de Manilla, y el nombramiento della fecho en Antonio Gutierrez Mohedano, Clerigo

rigo Presbytero, vecino de la Villa de Pedroche, por el Patron de la dicha Capellania, firmada de S. M. y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia su Secretario, librada en el dicho Consejo de las Ordenes.

Y en el mismo libro, à fol. 374. se halla otro asiento, que dize: En San Lorenço à 23. dias de Junio de 1593. se despachò provision de confirmacion del nombramiento de Capellan de la Capellania, que en Ciudad Real fundò el Comendador Bermudez, para Don Francisco Bermudez, por nombramiento de Luis Bermudez, firmada de S. M.

Asimismo doy fè, que en otro libro de asientos, que empieza en 9. de Diciembre de 1594. y acava en 16. de Diciembre de 1598. al fol. 82. B. se halla vn despacho del tenor siguiente. D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, &c. A vos el Concejo, y vecinos del Lugar de Abrazatortas, Aldea, y Jurisdicion de la Villa de Almodovar del Campo, de la dicha Orden. Sabed, que por parte de Francisco Garcia, y Juan Garcia Lozano, y los demàs vecinos, y moradores del dicho Lugar, me fue fecha relacion por su peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo, que esse dicho Lugar es de mas de 70. vecinos, y en èl ay vna Iglesia decente, y aprobada por los mis Visitadores generales de la dicha Orden, en que se os ha dicho, y dice Missa. Y por no ser Parroquia, ni aver en ella Sacramento, ni Pila baptismal, y estàr dos leguas grandes de la dicha Villa de Almodovar, y al pie de Sierra Morena, junto al camino que và desta Corte à las Ciudades de Cordova, y Sevilla, y aver dos sierras en medio, y vn Rio, que en tiempo llovioso no se puede passar, ha sucedido, y sucede de morirse muchas personas sin confession, y los demàs Sacramentos, y muchos Niños sin baptismo. Suplicandome, que para remedio de tan notable daño de las animas de los Fieles, vecinos desse dicho Lugar, y las demàs personas que estàn en las Ventas, y Colmenares à èl comarcanos, mandasse erigir Parroquia la dicha Iglesia, y que en ella oviesse Sacramentos, y Pila baptismal, y Cura que los administrasse, dandole congrua sustentacion de las rentas de la Mesa Maestral, pues lleva enteramente los diezmos, que pagan los dichos vecinos, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo, y cierta informacion, y otras diligencias sobre ello por mi mandado fechas, y el parescer dado por el Lic. Frey Juan de Yegros, Rector de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Almodovar del Campo, y lo respondido por el mi Fiscal, à quien se mandò dar traslado: por la presente declaro, y mando, que de aqui adelante todo el tiempo que mi merced, y voluntad fuere, la dicha Iglesia del dicho Lugar sea Parroquial, à la qual anexo el Lugar de la Viñuela, Puerto de las Veredas, y Guadaperosa, y las Ventas de Alcudia, excepto la Bienvenida, y Zarçoso, por estàr lejos desse dicho Lugar, y los Colmenares, y Ventas que estuvieren à vna legua dèl, que seràn todos hasta 80. vecinos, poco mas, ò menos. Y que en la dicha Iglesia aya Pila baptismal, y los demas Sacramentos, y Cura que los administre, y que de ordinario estè, y resida en ella para ello, con su guarda, y custodia: conque se haga vn Sagrario, y Relicario à costa de la dicha Iglesia, en que estè el SS. Sacramento del Altar, y los demas ornamentos necessarios para el servicio, y culto Divino, pues la dicha Iglesia tiene posibilidad para ello. Y conque asimismo la primicia del pan, aya de ir, y vaya à la dicha Iglesia Matriz, Parroquial de la dicha Villa de Almodovar, à quien ha pertenecido, y pertenece, como se ha fecho en el Lugar de Tirateafuera, y de San Benito, y las Ventillas, que se dismembraron por la dicha razon de la dicha Villa de Almodovar, &c. Dada en San Lorenço el Real à 30. dias del mes de Septiembre de 1595. años. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado. El Marquès D. Martin de Cordova. El Lic. Bonifaz. El Lic. D. Francisco de Contreras. El Lic. D. Juan de Ocon.

Asimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 164. B. ay vn Real despacho del tenor siguiente: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Lic. Geronimo de Avila y de la Cueva, vecino de la Villa de Almagro, me fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes presentastes, diciendo, que Doña Catalina de Sanabria vuestra muger, por su testamento con que muriò, os dejò à vos, y à Doña Ana de Sanabria su tia, por vsufructuarios de sus bienes, y que despues de los dias de ambos, de los dichos sus bienes, se hiciesse vna obra pia à vuestra eleccion.

cion. Y no embargante, quẽ esta no estavades obligado à cumplir hasta despues de los dias de vuestra vida, vos por el servicio de Dios, y mio, y por el gran beneficio que de ello se seguirà à la dicha Villa, vecinos, y republica de ella, desde luego queriades hacer, y fundar en la dicha Villa vn Monesterio de Frayles Franciscos descalços de los de la Provincia de San Joseph, supliendo de vuestra hacienda lo necessario para la fundacion del dicho Monesterio, durante la vida de la dicha Doña Ana de Sanabria. Y porque no lo podiades hacer, ni fundar sin mi licencia, me suplicavades os la concediesse, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo, y cierta informacion, y otras diligencias sobre ello por mi mandado fechas, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuvelo por bien. Por la qual, sin perjuicio de mis rentas Reales, y Maestrales, ni de las Rectorìas de las Iglesias Parroquiales de la dicha Villa, ni otro tercero alguno, os doy licencia, y facultad para que en la dicha Villa de Almagro podais hacer, y fundar el dicho Monesterio de Frayles Franciscos descalços de los de la dicha Provincia de San Joseph, con las condiciones siguientes, &c. *Son las mismas que se hallan en las otras licencias referidas de Monasterios, añadiendo, que de esta se aya de pedir confirmacion en el primer Capitulo general, que de la Orden de Calatrava se celebrare, y no lo haciendo assi, quede el Monasterio para la dicha Orden, y S. M. le pueda tomar para ella.* Dada en S. Lorenço el Real à 16. dias del mes de Septiembre de 1596. años. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado. El Marquès Don Martin de Cordova. El Lic. Bonifaz. El Lic. D. Francisco de Contreras. El Lic. Don Juan de Ocon.

Y en el mismo libro. à fol. 216. B. y 217. se hallan dos asientos continuados, que dicen: En Madrid à 3. de Março de 1597. se despachò titulo de confirmacion de Capellanes de la Iglesia de Almodovar, en Antonio de Valençuela, y Christoval Megia, por nombramiento del Concejo en la forma ordinaria. En la dicha Villa de Madrid el dicho dia 3. de Abril del dicho año de 97. y con las mismas firmas, se despachò provision, en que se dà licencia à la Villa de Puertollano, para efectuar el concierto que tienen fecho con los Albaceas del Maestre de Campo Antonio de la Puebla, de les dar vn sitio en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, para hacer vna Capilla, y à ellos para la hacer sin perjuicio de tercero, pagando 60ꝧ. mrs. de limosna para la fabrica de la dicha Iglesia.

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 300. se halla vna provision dada en el Pardo à 6. de Diziembre de 1597. firmada de S. M. y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia su Secretario, y firmada del Marquès D. Martin de Cordova, y de los Lic. Bonifaz, D. Francisco de Contreras, D. Juan de Ocon, y Juan de Aldrete, en que S. M. por estar vaca la Capellania, que en la Villa de Agudo, fundò Francisco Sanchez de Mansilla, por dejacion que della hizo Antonio Gutierrez Mohedano, Clerigo, dà S. M. titulo, colacion, y canonica institucion de ella à Pedro Gutierrez, en quien, como pariente mas cercano del fundador, avia hecho nombramiento de tal Capellan, Alonso Garcia, curador de Miguèl Fernandez menor, Patron de la dicha Capellania.

Assimismo doy fè, que en otro libro de asientos, que empieza à 2. de Enero de 1599. y acaba en 3. de Noviembre de 1603. al fol. 15. B. ay vn despacho del tenor siguiente: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto Fr. Juan de Jesus, Difinidor, y Procurador general de la Orden de los Religiosos descalços de nuestra Señora del Carmen, en nombre de la dicha Orden, me hizo relacion por su peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes presentò, diciendo, que Gonçalo de Oviedo Vassallàn, vecino que fue de la Villa de Daimiel, que por mi mandado sirviò el oficio de Guarda mayor de la Dehessa, y montes de Zacatena, por vna clausula del testamento, debajo del qual muriò, dejò mandada la mayor parte de su hacienda, para que en la dicha Villa de Daimiel se haga, y funde vn Monesterio, y Convento de Carmelitas descalças. Y porque el fundarse, y hacerse el dicho Monesterio era en servicio de Dios, y de su bendita Madre, y en vtilidad, y provecho de la dicha Villa, vecinos, y republica de ella, y de los otros pueblos comarcanos, y no se podia hacer sin mi licencia, como Administrador susodicho, me suplicò se la diesse, y concediesse. E yo por vna

mi

mi provision, librada en el dicho mi Consejo, cometi, y mandè al mi Governador del Campo de Calatrava, en cuyo distrito es la dicha Villa, que llamadas, è oidas las partes del mi Contador de la dicha Orden, y Comendador de la dicha Villa, y Rectores de las Iglesias Parroquiales de ella, y las otras à quien tocasse, oviesse informacion, y averiguasse si convenia concederles la dicha licencia, ò si seria en daño, y diminucion de nuestras rentas Reales, ò Maestrales, ò de la dicha Encomienda, è Rectorias, è de otro tercero alguno, segun que en la dicha mi provision se contiene. Y en virtud de ella, D. Luis de Godoy, mi Governador del dicho Partido, hizo la dicha informacion, la qual presentò en el dicho mi Consejo Fr. Gaspar del Santissimo Sacramento, Procurador de la dicha Orden, y Religion del Carmen, en nombre de ella, suplicandome mandasse conceder la dicha licencia, que tenian pedida, pues por la dicha informacion constava, que no solo no era en daño, ni perjuicio de mis rentas Reales, ni Maestrales, ni de otro tercero alguno, pero que redundava en el dicho servicio de Dios N.S. y de su bendita Madre, y en vtilidad, y provecho de la dicha Villa, &c. ò como la mi merced fuesse. Todo lo qual visto en el dicho mi Consejo, &c. fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuvelo por bien: por la qual doy licencia, y facultad al Provincial, y Orden de Carmelitas descalços de la Provincia del Espiritu Santo, para hacer, y edificar el dicho Monesterio de Monjas Carmelitas descalças de la dicha Provincia, en la dicha Villa de Daimiel: con que demàs de las condiciones con que el dicho Gonçalo de Oviedo dejò mandado, y ordenado que se hiciesse el dicho Monesterio, desde aora en adelante, para siempre jamàs, ayan de tener, guardar, y cumplir las condiciones siguientes: *Son las regulares, de no comprar bienes raices en tierra de la Orden de Calatrava, de confessar que tienen el Monasterio con licencia de ella, y dejarle siempre que la Orden, ò S. M. como su Administrador, lo quieran. De recibir los Visitadores, y consentirlos que visiten la Iglesia, Sacristia, ornamentos, y vasos sagrados, y bienes temporales, sin entrar en cosa espiritual, y entre otras dice, que esta licencia sea nula si el Monasterio no pidiere confirmacion de ella en el primer Capitulo general, que la Orden de Calatrava celebrare, y por el mismo caso sea para ella el dicho Monasterio. Y fenece*: Dada en Valladolid à 2. dias del mes de Abril de 1599. años. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado.

Assimismo doy fè, que en otro semejante libro de asientos, que empieza en 3. de Noviembre de 1603. y acaba en 26. de Noviembre de 1606. al fol. 260. se halla vn despacho del tenor siguiente: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Diego Ruiz Crespo, vecino de la Villa de Almagro, me fue fecha relacion, que en la jurisdicion de la dicha Villa, en el termino que llaman Matabestias, ay grandes heredamientos, y ricos, de diferentes personas, donde por estar mas de vna legua de la dicha Villa, residen los dueños en sus labores, con sus mugeres, hijos, y criados, viviendo en casas que tienen en sus heredades. Los quales muchos dias de fiesta se quedavan sin Missa. Y que vos el dicho Diego Ruiz Crespo teniades devocion, por servir à N. Señor, de hacer, para remedio de lo susodicho, vna Hermita en la Caseria que alli teniades, suplicando, que atento de ello, fuesse servido concederos licencia, para que à vuestra costa, y en la dicha Caseria pudiessedes hacer vna Hermita, que se llame San Diego, donde se diga, y oyessedes Missa vos, y los demàs caseros, y moradores, para lo qual ofreciades sitio conveniente, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y lo que acerca de ello por mi mandado informaron, D. Fernando de Fuenmayor, mi Governador del Campo de Calatrava, y los Retores de las Iglesias Parroquiales de la dicha Villa de Almagro, lo he tenido por bien, y por la presente, &c. *Dà S.M. la licencia como la pide; pero con las mismas condiciones que las licencias para fundar Monasterios, y clausula expressa de pedir confirmacion de esta licencia en el primer Capitulo general que de la Orden de Calatrava se celebrare. Y es dada en Valladolid à 26. de Mayo de 1605. firmada de S.M. refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia su Secretario, y firmada de los Lic. D. Antonio de Pedrosa, Rui Diaz de Mendoza, D. Geronimo de Medinilla, y Doct. D. Diego Lopez de Salcedo.*

Assimismo doy fè, que en el dicho libro, à fol. 433. buelta, se halla vna Cedula del te-

tenor siguiente: EL REY. Por quanto por parte de vos el Lic. Frey Juan Gutierrez, Prior de San Benito de la Ciudad de Toledo, de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, me fue fecha relacion, que teniades vn hermano Clerigo, que se llamava Alonso Gutierrez, que residia al presente en la Ciudad de Lima en el Perù, el qual pretendia hacer en la Iglesia mayor de la Villa de Argamasilla, donde era su natural, vna Capilla para su enterramiento, y de sus hermanos, y deudos, pagando à la dicha Iglesia lo que justo fuesse. La qual no podiades hacer, ni edificar sin mi licencia, por ser en tierra de la dicha Orden, suplicandome os la mandasse conceder, cometiendo para ello al Rector de la dicha Villa el hacer diligencias, y saber el sitio, y lugar, y comodidad, que para hacer la dicha Capilla en la dicha Iglesia ay, y provecho que se le seguia, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y la informacion, y diligencias cerca dello por mi mandado havidas, y lo respondido por el mi Fiscal, à quien de todo ello se diò traslado, y los demas papeles por vuestra parte presentados, tuvelo por bien. Y por la presente os doy licencia, y facultad, para que podais hacer, y hagais la dicha Capilla en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Argamasilla, conque vos el dicho Lic. Fr. Juan Gutierrez, y los dichos vuestros hermanos, y quien despues de vos, y ellos en ella sucedieren, ayais de dejar, y dejeis para la fabrica, y ornamentos de la dicha Capilla 6ŋ. mrs. de censo perpetuo en cada vn año, y fundar vna Capellania de 20ŋ. mrs. con mas lo que os pareciere, &c. Fecha en el Pardo à 26. de Noviembre de 1606. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

Assimismo doy fè, que en otro libro de asientos, que empieza en 31. de Diciembre de 1606. y fenece en 8. de Noviembre de 1608. al fol. 11. buelta, se halla vna provision Real, que es como se sigue: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de Gabriel de Forcallo Carrillo, y el Lic. Leandro Garcia, vecinos de la Villa del Moral, Patronos del Patronazgo, que en la dicha Villa dejò fundado Juan Dominguez Garcia, difunto, me fue fecha relacion, que el dicho Juan Dominguez Garcia, por su testamento, y vltima voluntad avià dejado ordenado, que en la dicha Villa se hiciesse, y fundasse vn Monasterio de Frayles Franciscos Descalzos, lo qual estava tratado con el Provincial, y Difinidores de la dicha Orden, los quales holgavan dello, y lo consentian, y pedian. Y porque no podia tener efecto sin mi licencia, me suplicaron se la concediesse, para fundar el dicho Monasterio en la dicha Villa, conforme à la voluntad del dicho Juan Dominguez Garcia, fundador, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y lo respondido por el mi Fiscal, y Procurador general de la dicha Orden, y cierta informacion, y diligencias sobrello por mi mandado fechas, por Don Fernando de Fuenmayor, Governador del Campo de Calatrava, &c. Fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta, por la qual doy licencia, y facultad para que en la dicha Villa del Moral, y en la parte, sitio, y lugar que para ello està constituido, y señalado, se pueda hacer, y fundar el dicho Monasterio de Descalzos de Señor San Francisco, con las condiciones, clausulas, y gravamenes de suso contenidas. *Estàn insertas en escritura, que en Madrid à 30. de Septiembre de 1606. ante Francisco Ruiz de Ondarro, Escrivano Real, otorgò Fr. Antonio Davila, Maestro Provincial de la Provincia de S. Joseph de los Descalzos de San Francisco, por sì, y en nombre de los demas Provinciales, y Religiosos de la Orden, en que para que S.M. por su Real Consejo de las Ordenes, concediesse la dicha licencia, se obliga à que el Monasterio no comprasse bienes en tierra de la Orden. Que el Guardian, y Religiosos dèl confessaran, que le tienen con licencia, y à voluntad de S.M. y en reconocimiento embiaràn à los Visitadores las llaves de la Iglesia, y se desapoderaràn dèl, y le dejaràn siempre que la Orden, y los señores Reyes lo ordenaren. Que reciviràn à los Visitadores generales, ò particulares, y consentiràn que visiten la Iglesia, Sacristia, ornamentos, y todo lo perteneciente al culto Divino, y los bienes temporales, &c. Y esta provision es dada en Madrid à 31. de Diciembre de 1606. firmada de S. M. y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia su Secretario.*

Assimismo doy fè, que en otro semejante libro, que empieza en 27. de Octubre de 1612. y acava en 13. de Septiembre de 1614. al fol. 186. se halla vn despacho del tenor

tenor siguiente : Don Phelipe, por la gracia de Dios , &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Maestro Juan Baptista Moreno del Campo, Presbytero, vecino de la Villa de Almagro, que es de la dicha Orden , me fue fecha relacion , que quedastes por disponedor , y administrador de la hacienda que dejò Geronimo de la Cavalleria , Clerigo difunto, el qual por su memorial,testamento , y codicilio , de que hicistes presentacion,con el testamento del Doct. Blas de la Cavalleria , difunto , su hermano,dispuso, y mandò, que de su hacienda , y de la que avia heredado de sus hermanos , dejò fundada , y ordenada vna obra pia , y Ospital , que mandò se hiciesse en sus propias casas , con doctacion para èl , y renta para Capellanes , que asistan al ministerio del dicho Ospital , y à la administracion de la dicha hacienda , y que dixessen Missas por su anima , y de sus parientes , y hermanos , como todo ello mas largamente se contiene en las dichas escripturas. Y que particularmente mandò se pidiesse aprobacion, y confirmacion mia , y segun se ordena , y manda por el cap. 91. de las Cortes del año de 92. donde se permite , que qualesquier personas puedan fundar Ospitales , como cosa tan pia , y necessaria , y que lo era para la dicha Villa , y de mucha importancia por ser pobres naturales della , y que no se avia de pedir limosna para el dicho Ospital , ni bejar à la dicha Villa en tomarle casas para ello de los vecinos , antes el dicho fundador,avia dejado en la suya todas las oficinas , y servicios necessarios hechas , y fabricadas. Suplicandome atento à ello , mandasse confirmar, y aprobar la fundacion del dicho Ospital , y todo lo à ello anexo, segun , y como lo dejò dispuesto , y ordenado el dicho Geronimo de la Cavalleria. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes , y cierta informacion , y diligencias sobre ello por mi mandado hechas por el mi Governador del Campo de Calatrava,y su parecer , y la contradicion del Lic. Frey Francisco Carrillo , Rector de San Bartolomè de la dicha Villa , y lo respondido por el mi Fiscal, à quien de todo ello se diò traslado, y los dichos testamentos , y memorial , su tenor de lo vno, en pos de lo otro , es como se sigue. *Copiase todo , y luego aprueba , y confirma S.M. la dicha fundacion , como en ella se contiene,con ciertas condiciones , que miran à reservar el derecho Parroquial , y con que en el dicho Ospital no aya Sacramento , y de la Parroquia de San Bartolomè se administre à los enfermos. Que el Ospital sea visitado por los Visitadores generales , ò otros Ministros de la Orden , como el fundador lo ordenò. Que el Governador del Campo de Calatrava, y el Rector de San Bartolomè, con los Patronos , tomen las cuentas del Ospital. Y que desta licencia se aya de pedir confirmacion en el primer Capitulo general , que de la Orden se celebrare. Y es dada en San Lorenço à 11. de Julio de 1613. firmada de S. M. refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia su Secretario , y sellada con el sello de la Orden de Calatrava.*

Assimismo doy fè , que en el dicho libro , à fol. 428. se halla vna provision de S. M. dada en Madrid à 2. de Julio de 1614. firmada de su Real mano , refrendada de Tomàs de Angulo su Secretario , y firmada de los Lic. D. Antonio de Pedrosa, Don Juan Serrano Zapata , Don Alonso de Cabrera , y Don Juan de Ayala , en que S. M. aprueba , y confirma à Juan de Almagro , Presbytero , vecino de la Villa de Saceruela,el nombramiento de Capellan en èl hecho por los Alcaldes ordinarios , y el Cura de la Iglesia de aquella Villa , de la Capellania de las Animas de Purgatorio, que se servia en dicha Iglesia, de que ellos eran Patronos , y estava vaca por fallecimiento de Alonso Rodriguez de Camargo. Y manda que sea Capellan della , y goze de sus frutos , y rentas.

Assimismo doy fè,que en otro libro de asientos,que empieza en 13. de Septiembre de 1614. y acava en 21. de Febrero de 1617. al fol. 455. B. se halla vn despacho como se sigue: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden , y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos los Patronos de la memoria que dejò Juan Cavallero , difunto, vecino que fue de la Villa de Puertollano , que es de la dicha Orden , en la Hermita de nuestra Señora de Gracia de ella , me fue fecha relacion , que el susodicho , por el testamento , debajo de cuya disposicion muriò , avia mandado à la dicha Hermita 6ɥ. ducados, para que hiciesse , y fundasse vn Monasterio de Frayles Franciscos descalços , con condicion , que fuesse junto à la dicha Hermita. La qual dicha cantidad estava depositada en vuestro poder, hasta que huviesse licencia mia para poder hacer el dicho Monasterio , de lo

qual

qual resultaria mucho aprovechamiento à los vecinos de la dicha Villa, y pueblos comarcanos. Atento à lo qual me suplicavades fuesse servido os mandasse dar licencia, y facultad para poder hacer el dicho Monasterio, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y cierta informacion, y diligencias cerca de esto por mi mandado habidas, por los Alcaldes Ordinarios dessa Villa, à quien se cometieron, y su parescer, y el acuerdo del Concejo de ella, y las advertencias, y clausulas, que el Cura de la Parroquial de ella, dixo convenir se guardassen, que su tenor dellos es este que se sigue: *Copianse, y luego dà S. M. la licencia con las condiciones mismas de semejantes fundaciones, expressadas en las antecedentes; y es dada en Yllescas à 25. de Octubre de 1616. firmada de S. M. refrendada de Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza, su Secretario, y firmada. El Marquès de Caracena. El Lic. Juan Serrano Zapata. Lic. D. Juan Coello de Contreras. Doct. D. Juan de Oco.*

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que empieza en 13. de Março de 1617 y acaba en 9. de Febrero de 1619. al fol. 121. B. ay vn Real despacho, que dice: Por quanto por parte de vos Alonso de Buenaventura, hermano mayor, y sirviente del Ospital de N. Señora de los Llanos de la Villa de Almagro, que es de la dicha Orden, me fue fecha relacion, que el dicho Ospital era muy antiguo, en el qual avia Capilla muy decente, y apartada con reja, donde se ha dicho Missa, y campana, con que se hace señal para decirla, que todo avia sido visitado por los Visitadores generales de la dicha Orden, juntamente con la Cofradia de nuestra Señora de los Llanos, à que estava anexado el dicho Ospital. Y era el mas frequentado de pobres forasteros, donde se curavan muchos enfermos. Y porque convenia que en el dicho Ospital oviesse Cimenterio, y entierro para sepultar los que muriessen en èl, respeto de que para llevarlos al de la Parroquia de San Bartolomè de la dicha Villa, hacia mucha incomodidad, y no se hallava gente para ello, y los Curas solian faltar por otras ocupaciones. Y que en semejantes Ospitales, donde avia Capilla, avia ansimismo Cimenterios, y entierros, y que para que lo oviesse decente en el dicho Ospital, se avia comprado vna casa, que alindava con èl, con patio, y anchura competente para su servicio, de que se tomava parte comoda para el dicho entierro, y Cimenterio. Y para que ansi se hiciesse, y bendijesse ansimismo la dicha Capilla, porque no se huviesse por Oratorio particular, y que libremente se pudiesse decir Missa en ella, y de alli dar el Sacramento de la Eucharistia à los enfermos, y pudiessen oir Missa en la dicha Capilla, me suplicavades fuesse servido mandaros dar licencia, y facultad, para que en el dicho Ospital oviesse la dicha Capilla, Cimenterio, y entierro, y se pudiesse bendecir por Obispo, ò Perlado, que lo pudiesse hacer, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y lo que en razon de ello por mi mandado informaron, el mi Governador del Partido de la dicha Villa, y Prior de San Bartolomè de ella, que su tenor del dicho informe es como se sigue. *Copiase con las condiciones, que contiene, y son: Estar siempre sugeto à la Orden de Calatrava, y à sus Visitadores generales, y al Governador del Partido, como siempre estuvo. Que los que murieren en el dicho Ospital, teniendo bienes, paguen los derechos de el Cura de San Bartolomè, aunque se entierren en el Cimenterio, &c.* Fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuvelo por bien: Por la qual doy licencia, y facultad para que se pueda bendecir, y bendiga la dicha Capilla, y Cimenterio yuso referidos, con las condiciones, clausulas, y adictamentos en el informe del dicho Governador de Almagro, y Prior de S. Bartolomè; excepto, que en quanto al Capellan, que dice, y al salario que pide se le señale, no ha lugar. Y con que la visita de la dicha Capilla, y Cimenterios, la ayan de hacer, y hagan el dicho mi Consejo de las Ordenes, ò los Visitadores generales, ò particulares de la dicha Orden, y el dicho Governador, que es, ò fuere del dicho Partido. Y con que de esta licencia, y facultad se aya de pedir, y pida confirmacion en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden por mi mandado se celebrare, &c. Dada en Lerma à 7. dias del mes de Octubre de 1617. años. YO EL REY. El Marquès de Carazena. Doct. D. Juan de Oco. Lic. Don Luis de Villavicencio. Doct. D. Pedro de Guzman. Yo Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Assimismo doy fè, que en otro libro como los antecedentes, que empieza en 22. de

de Noviembre de 1621. y acaba el vltimo dia de Março de 1623. al fol. 259. *B. se halla vn despacho del tenor siguiente*: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos Juan Gomez del Alamillo, Diego de Arroyo, Anton Soriano, Juan Fernandez, y Juan Borox, y los demàs vecinos de los Alamillos, Altos, y Vajos, en la jurisdicion de la Villa del Almadèn de la dicha Orden, me fue fecha relacion, que el dicho sitio estava en vnos montes, donde se criavan los dichos vecinos muy rusticos, y sin Pastor espiritual, ni oir Missa, por no tener Iglesia. Y que si algunos la oian, era yendo dos leguas à la Villa del Almadèn, ò à la de Chillon. Y que por aver dos Rios de por medio, se avian ahogado muchas personas, y muchos se avian muerto sin Sacramentos, y por su pobreza se avian enterrado en aquellos campos. Y que por ser muchos, y que serviades en hechar leña para cocer el metal del azogue, con mas de 600. carretas, aviades determinado hacer vna Iglesia à vuestra costa, donde se os dixesse Missa, y administrassen los Sacramentos, sin perjuicio del derecho que teniades à que se os diesse Iglesia, y ornamentos para ella, atento à que davades diezmos prediales, è industriales de vuestra labrança, y criança. Para lo qual teniades junta vna limosna, y en mandas, que aviades fecho entre vos los dichos vecinos. Y para animarlos à proseguir en tan santo proposito, me suplicavades fuesse servido mandaros dar licencia para començar la dicha Iglesia, y para nombrar depositario, en quien se depositassen las limosnas prometidas, y que se juntassen. Y estando fecha la dicha Iglesia con la decencia, y ornamentos debidos, que se pudiesse decir Missa en ella, que para que se sustentasse el Capellan, dariades adbitrio como se hiciesse, en el interin que se os concediesse, con lo demàs anexo, y dependiente, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y el informe en razon de ello fecho por el Retor de la Parroquial de la dicha Villa del Almadèn, que su tenor es como se sigue. *Copiase, y luego dice S. M.* Fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta para vos, en la dicha razon, è yo tuvelo por bien: por la qual os doy licencia, y facultad para que podais hacer la dicha Hermita, y que se pueda decir Missa en ella, y administrar los Santos Sacramentos, en la conformidad, y segun, y como, y con la calidad que se contiene en el dicho informe (es reservando el derecho Parroquial) con que ayais de pedir confirmacion desta licencia en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden se celebrare. De lo qual mandè dar la presente en San Lorenço à 12. de Octubre de 1622. años. YO EL REY. El Marquès de Caracena. Lic. D. Juan Coello de Contreras. Doct. Don Juan de Oco. Lic. D. Luis de Villavicencio. Yo Gaspar de Salcedo, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado.

Assimismo doy fè, que en otro libro de los dichos assientos, que empieza en 10. *de Abril de* 1623. *y acaba en* 24. *de Junio de* 1625. *al fol.* 139. *se halla vna provision del tenor siguiente*: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Juan Bautista Igualada, Juan Martinez Catalàn, Gabriel Chacon, Juan Lopez Pastor, Alonso Ruiz Valiente, Juan Garrido, Francisco el mayor, y Matheo Sanchez, vecinos de la Villa de Almagro, me fue fecha relacion, que como era notorio, la dicha Villa era Lugar principal, de mas de 3ʒ. vecinos, y Cabeça de aquel Partido. Y que siendo S. Juan Bautista, Santo à quien todos tenian particular devocion, no tenia Hermita particular adonde estuviesse con autoridad, y decencia que conviene. Y la Imagen que avia de bulto, estava en la Iglesia Parroquial de S. Bartolomè, y que cada dia, especialmente en el suyo, se ponia en diferentes Capillas. Y en las ocasiones, que se ofrecian, no se sacava con la solemnidad que se requeria. Y por esta razon, el Ayuntamiento dessa dicha Villa, avia nombrado por Comissario al Capitan Juan de Quiroga, Regidor, que señalasse sitio para hacer Hermita particular. Y que respecto de ser pobre la Cofradia, se avia de hacer de limosna, siendo yo servido, en el lugar diputado por el dicho Comissario. Suplicandome fuesse servido, pues el intento era tan piadoso, y santo, que resultava en vtilidad, y autoridad de la dicha Villa, y de sus vecinos, y en mayor devocion, y aumento de Religion, daros licencia, y à los Oficiales de la dicha Cofradia, para levantar, y edificar la dicha Hermita en el lugar diputado, que era muy apropolito para ello, y para poder pedir, y recoger la limosna que fuesse necessaria, hasta que la obra estuviesse en perfeccion: pues por vuestra

devocion ofreciades asſiſtir perſonalmente à la traza, y fabrica, y de ayudar con algo, y hacer vn retablo adonde eſtuvieſſe el Santo, y el Altar principal, y lo demas que pudieſſedes, dandoos para ello la dicha licencia, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, y los papeles en razon dello preſentados, y lo que por mi mandado informò el mi Governador del Partido de la dicha Villa, y el Rector de la Parroquial de la Madre de Dios della, y el Rector de la Parroquial de San Bartolomè de la dicha Villa, tuve por bien de dar la preſente, por la qual, ſin perjuicio del derecho Parroquial de qualquiera Parroquia de la dicha Villa, os doy licencia, y facultad para que podais edificar la dicha Hermita de la advocacion de San Juan Bautiſta, en el ſitio, y lugar que aſsi teneis ſeñalado, ſin que por ello incurrais en pena alguna: con que ayais de pedir, y pidais confirmacion deſta licencia en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden ſe celebrare, &c. Dada en el Pardo à 18. dias del mes de Enero de 1624. años. YO EL REY. El Marquès de Caracena. Doct. D. Juan de Oco. Lic. D. Juan Chumacero de Sotomayor. Doct. D. Garcia de Avellaneda. Yo Franciſco de Eloſu y Albiz, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la hice eſcrivir por ſu mandado.

Aſsimiſmo doy fè, que en otro libro de aſsientos, que empieza en 30. de Noviembre de 1626. y fenece en 17. de Agoſto de 1628. al fol. 214. ſe halla vn deſpacho del tenor ſiguiente. Don Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Juſticia, y Regimiento de la Villa de Daimiel, de la dicha Orden, y el Lic. Gabriel Suarez Canuto, Patron de las memorias, y fundacion, que avia dexado Doña Maria de Almanſa, difunta, viuda de Gabriel Suarez de Caravajal, vecina de la dicha Villa, me fue fecha relacion, que la dicha Doña Maria de Almanſa, por el teſtamento, y vltima voluntad, con que avia fallecido el año paſſado de 614. avia dejado todos ſus bienes, y rentas, para que dellos ſe fundaſſe vn Convento de Monjas de la Orden de Santo Domingo, ſujetas al Ordinario. Y por aver tanto tiempo ſin aver tenido efecto la dicha fundacion, porque la Religion de Santo Domingo no avia querido aceptarla, con las condiciones de ſujecion al Ordinario, y excluſion de ſus Religioſos; vos, y otras perſonas principales de eſſa dicha Villa, por particular devocion que teniades con San Franciſco de Paula, y deſear ſer Monjas de ſu Religion, aviades acudido al Nuncio de ſu Santidad, el qual, enterado de la juſticia, y verdad de la pretenſion, avia comutado la diſpoſicion del Convento de Monjas Dominicas, en otro de S. Franciſco de Paula Recoletas, para lo qual avia deſpachado, y librado ſus Buletos en la forma ordinaria, para que ſe hizieſſe la dicha fundacion. Y porque por el Capitulo de Cortes eſtavan prohibidas, ſin particular licencia mia, aviendo acudido al Reyno, eſtando junto en Cortes, avia dado ſu permiſsion, y conſentimiento, para que tuvieſſe por bien diſpenſar en eſte caſo con el Capitulo de Cortes. Atento à lo qual me ſuplicavades, fueſſe ſervido concederos licencia para fundar el dicho Convento de Monjas de S. Franciſco de Paula Recoletas, en la dicha Villa, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, y los papeles en razon de ello preſentados, y conſentimiento, y permiſsion, que para la dicha fundacion diò el Reyno, eſtando juntos en Cortes, y el teſtamento de la dicha Doña Maria de Almanſa, y Breves del Nuncio de ſu Santidad, que diſponen ſobre la dicha fundacion de Monjas de San Franciſco de Paula Recoletas, que ſu tenor es como ſe ſigue: *Inſertaſe todo lo ſuſodicho, y luego*: Fue acordado, que debia mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuvelo por bien: por la qual, ſin perjuicio de mis rentas Reales, y Maeſtrales, y de los Rectores, y Curas de las Igleſias Parroquiales de la dicha Villa de Daimiel, y de otro tercero alguno, y ſin embargo del Capitulo de Cortes, en que ſe prohiben las fundaciones de Conventos, en que por eſta vez diſpenſo, quedando en ſu fuerça, y vigor para lo demàs adelante, os doy licencia, y facultad à vos el dicho Lic. Gabriel Suarez Canuto, Patron de las dichas memorias, y obras pias, para que en conformidad del dicho teſtamento, y Breves ſuſo incorporados, podais fundar, y edificar el dicho Monaſterio de la Religion de San Franciſco de Paula Recoletas, en que ſe comutò, por el Nuncio de ſu Santidad, la voluntad de la dicha Doña Maria de Almanſa, y Monaſterio de Monjas Dominicas, que por el dicho teſtamento mandò fundar, cumpliendoſe en lo demàs con èl, en quanto à las clauſulas que tocan à la dicha fundacion por la Abadeſa, y Monjas que

han

han de ser, y fueren del dicho Monasterio. La qual dicha licencia concedo con calidad de que se aya de pedir confirmacion della en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden se celebrare. Y que aya de estàr, y estè sujeto el dicho Convento, y Religiosas dèl, à la visita de los Visitadores generales de la dicha Orden, que fueren del Partido del Campo de Calatrava. De lo qual mandè dar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del mi infrascripto Secretario de la dicha Orden, y sellada con el sello della, en Madrid à 10. dias del mes de Septiembre de 1627. años. YO EL REY. El Lic. Don Juan Serrano Zapata. Doct. D. Juan de Oco. Lic. D. Miguèl de Caravajal y Mesia. Lic. D. Fernando Pizarro y Orellana. Yo Andrès de Rozas, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Assimismo doy fè, que en otro semejante libro, que empieza en 17. de Agosto de 1628. y acava en 14. de Enero de 1631. al fol. 352. ay vn despacho del tenor siguiente. Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Martin Gomez, vecino del Lugar de Granatula, jurisdicion de la Villa de Almagro, de la dicha Orden, me fue fecha relacion, que por devocion que teniades al glorioso S. Blas, deseavades edificar vna Hermita, donde estuviesse colocada la Imagen, que el sitio mas acomodado para ello, era en la raya de la Dehessa vieja, encima de los quiñones del dicho Lugar, que seria distante dèl como tres tiros de escopeta, camino que con comodidad podrian andar los devotos. Suplicandome fuesse servido mandaros dar licencia, y facultad para poder hacer, y edificar en el dicho sitio la dicha Hermita, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y cierta informacion, y diligencias cerca dello por mi mandado habida, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, è yo tùvelo por bien. Por la qual os doy licencia, y facultad, para que sin perjuicio de mis rentas Reales, y Maestrales, y de los Rectores, y Curas de la Iglesia Parroquial del dicho Lugar, y de otro tercero alguno, podais fundar, y edificar la dicha Hermita, &c. *Quiere S. M. que quede sujeta à la visita de los Visitadores generales de la Orden en el Campo de Calatrava, y al Governador dèl, y à los Alcaldes Ordinarios del dicho Lugar. Y que desta licencia, se pida confirmacion en el primer Capitulo general, que de la Orden se celebrare. Y es dada en Madrid à 18. de Septiembre de 1630. años, firmada de S. M. refrendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon su Secretario, y firmada: El Marquès de Povar. Lic. D. Fernando Pizarro y Orellana. Lic. Don Gregorio de Tovar. Lic. D. Gaspar de Bracamonte.*

Assimismo doy fè, que en otro libro de asientos, que empieza en 21. de Enero de 1631. y acava en 17. de Mayo de 1632. al fol. 257. buelta, se halla vna provision, que es como se sigue: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Doña Mariana de Oviedo, viuda de Don Juan Fernandez de Cordova, Cavallero de la dicha Orden, fundadora de el Monasterio, que se ha de fundar en la Villa de Almagro, y Don Bernardino de Oviedo, Regidor de la dicha Villa, y Doña Ana de Oviedo, Patrones que aveis de ser del dicho Monesterio, me fue fecha relacion: que por el testamento, y vltima voluntad, con que falleciò el Lic. Alonso de Oviedo, Clerigo Presbytero, vecino que fue de la dicha Villa, avia dexado dispuesto se fundasse vn Monesterio de Monjas, cuya advocacion fuesse la Concepcion Bernarda. Y que para este efecto avia dejado 800. ducados de renta, en lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, y 500. por vos la dicha Doña Mariana de Oviedo, y que en virtud del poder que para ello tuvistes, y despues se ratificò por vos la susodicha, señalastes los bienes de que se avia de sacar la dicha renta, y mas 300. ducados, que el dicho Lic. Alonso de Oviedo por su testamento os dejò, de que ansimismo hicistes donacion à la dicha fundacion. Y mas avia dejado para el dicho efecto la plata labrada, colgaduras, ornamentos, y casa en que vivia, y tenia el dicho Lic. Alonso de Oviedo, todo con calidad, que las Monjas que huviessen de ser admitidas en el dicho Monasterio, huviessen de entrar con 500. ducados de dote, y no mas, y dos del linage del dicho fundador, y vna estraña, sin dote, ni propinas. Y que à todas huviessen de preferir las parientas del dicho Lic. Alonso de Oviedo, y las vecinas, y naturales de la dicha Villa de Almagro, à las forasteras, y estrañas. Y que para mas conveniencia, avia dejado facultad à los dichos Patronos para que de los dichos 500. ducados pu-

dieſſedes remitir 50. conforme la calidad de las Monjas, que huvieſſen de ſer recividas. Y reſpecto de ſer todo ello tan del ſervicio de Dios N. S. y bien de la dicha Republica, ſe avia pedido por la dicha Villa de Almagro al Lic. D. Fernando Ramirez Fariña, de mi Conſejo, y Camara, eſtando en ella, dieſſe licencia para hacer la dicha fundacion, la qual avia concedido, de que conſtava por los papeles de que haciades preſentacion con el juramento neceſſario. Suplicandome, en conſideracion de todo lo referido, os mandaſſe dar licencia, y facultad para fundar el dicho Moneſterio, pues era coſa del ſervicio de N. S. y remedio de las mugeres honradas de la dicha Villa, y ſu tierra, que con tanta comodidad podrian tomar eſtado de Religioſas, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, &c. Fue acordado, que debia mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por la qual, ſin perjuicio de mis rentas Reales, y Maeſtrales, y de los Rectores, y Curas de las Igleſias Parroquiales de la dicha Villa, y de otro tercero alguno, os doy licencia, y facultad para que podais fundar, y edificar el dicho Moneſterio de Monjas de la advocacion de la Concepcion Bernarda en eſſa dicha Villa de Almagro, en la parte, ſitio, y lugar que eſtuviere diſpueſto por el dicho fundador. Y con que aya de eſtàr, y eſtè ſujeto el dicho Monaſterio, y Religioſas dèl, à la viſita de los Viſitadores generales de la dicha Orden de Calatrava, que ſon, ò fueren del Partido del Campo de Calatrava. Y mando, que deſta mi carta ſe pida confirmacion en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden ſe celebrare. De lo qual mandè dar la preſente, firmada de mi mano, y refrendada del mi infraſcripto Secretario, y de la dicha Orden, y ſellada con el ſello della, en Madrid à 27. dias del mes de Octubre de 1631. años. YO EL REY. El Lic. D. Juan de Chaves y Mendoza. El Lic. Don Miguèl de Caravajal y Meſia. El Lic. D. Gaſpar de Bracamonte. El Lic. Don Antonio Briceño Ronquillo. Yo Don Gabriel de Ocaña y Alarcòn, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcrivir por ſu mandado.

Aſsimiſmo doy fè, que en otro ſemejante libro, que empieza en 17. de Mayo de 1632. y acava en 18. de Agoſto de 1633. à fol. 360. buelta, ay vn aſsiento del tenor ſiguiente: En Madrid à 10. de Julio de 1633. años, ſe deſpachò licencia à Juan Lopez Carretero, vecino de la Villa de Almagro, para que pudieſſe edificar vna Hermita de la advocacion de San Iſidro labrador, en el ſitio cerca de la fuente agria, que llaman de la Nava, diſtante dos leguas de la dicha Villa, firmada de S. M. y refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcòn, ſu Secretario.

Aſsimiſmo doy fè, que en otro ſemejante libro, que empieza en 3. de Septiembre de 1633. y fenece en 19. de Noviembre de 1635. al fol. 289. ay vna Cedula, que dice: EL REY. Por quanto aviendo entendido, que los Religioſos Recoletos de la Orden de San Aguſtin, tratan de fundar vn Convento della en la Villa de Almagro, que es de la Orden de Calatrava, cuya adminiſtracion perpetua yo tengo por autoridad Apoſtolica, para mayor bien de las almas, y ſervicio de Dios nueſtro Señor, y qne la dicha fundacion no puede tener efecto ſin licencia mia, como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden de Calatrava, reſpecto de ſer en la juriſdicion della, con acuerdo de los del mi Conſejo de las Ordenes, he tenido por bien de dar la preſente, por la qual, ſin perjuicio de mis rentas Reales, y Maeſtrales, y en quanto ha lugar de derecho, doy licencia, y facultad à los dichos Religioſos Recoletos de la Orden de San Aguſtin, para que puedan fundar el dicho Convento en la dicha Villa de Almagro, en la parte, y lugar que tienen tratado, y diſpueſto, ſin por ello incurrir en pena alguna. Con que el dicho Convento eſtè ſubjeto à mi, como Adminiſtrador ſuſodicho, y à los del dicho mi Conſejo de las Ordenes en mi nombre, y à los Viſitadores generales de la dicha Orden de Calatrava, que ſon, ò por tiempo fueren del Partido de la dicha Villa. Y que de eſta mi Cedula ſe aya de pedir confirmacion en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden de Calatrava ſe celebrare, &c. Fecha en Madrid à 22. dias del mes de Enero de 1635. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco de Calatayu. *Y al margen certifica Matheo de Mallea Ivarra, Eſcrivano de Camara del Conſejo de las Ordenes en lo tocante à Calatrava, y Alcantara, que los ſeñores del dicho Conſejo concedieron eſta licencia, con que no ſe pueda vſar della ſin permiſsion del Reyno, conforme el Capitulo de Millones.*

Y en el miſmo libro, à fol. 333. doy fe, que ſe halla vna proviſion, que dice: Don Phe-

Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Bartolomè Sanchez Phelipe, y demàs conſortes, vecinos de la Villa de Daimiel, que es de la dicha Orden, me fue fecha relacion, que vos, y otras perſonas, por la mucha devocion, que teniades al glorioſo San Iſidro, aviades tratado de hacer vna Hermita, dedicada à ſu nombre, en el termino de la Igleſia Parroquial de Señor San Pedro de la dicha Villa, con conſentimiento, y voluntad del Rector de ella, por no ſeguirſe daño, ni inconveniente alguno, antes vtilidad, reſpecto de ſer el diſtrito de la dicha Parroquia muy grande, y reſultaria beneficio à los vecinos, por tener Hermita cerca, donde acudir à oir Miſſa. Y porque no podia tener efecto ſin mi licencia, me ſuplicavades os la mandaſſe conceder, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, y las diligencias ſobre ello por mi mandado habidas, y informe hecho por el Rector de la Parroquial de San Pedro de la dicha Villa, y lo pedido por el mi Fiſcal, à quien ſe mandò llevar, fue acordado, que debia de mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por la qual os doy licencia, y facultad, &c. *para que puedan edificar la dicha Hermita de S. Iſidro en la calle de Mançanares, junto à las caſas del Lic. Juan Gomez, con que quede ſugeta à la viſita de los Viſitadores generales de la Orden en el Campo de Calatrava, y al Alcalde mayor de la dicha Villa, y es dada en Madrid à 4. de Abril de 1635. firmada de S. M. y de los Lic. Don Juan de Chaves y Mendoza, D. Antonio de Luna, D. Sebaſtian Zambrana de Villalobos, y D. Lope de Morales, y refrendada de D. Franciſco de Calatayu.*

Aſsimiſmo doy fe, que en otro libro de aſsientos, que empieza en 7. de Diciembre de 1651. y acaba en 9. de Março de 1654. al fol. 54. ſe halla vn deſpacho del tenor ſiguiente: Don Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos la Juſticia, y Regimiento de la Villa de Torralva, de la dicha Orden, me fue fecha relacion, que el Concejo, y vecinos de ella, tenian dias avia ſeñalado ſitio, para hacer en ſu termino vna Hermita de la advocacion de San Juan Bautiſta, por ſu devocion. Y porque no lo podiades efectuar ſin mi licencia, me ſuplicavades, que en conformidad de las Difiniciones de la dicha Orden, à fol. 98. tit. 5. que trata de las Igleſias, dè licencia para que ſe pueda efectuar dicha Hermita, en el ſitio que anſi tenian ſeñalado, que era propio del Lic. Juan Davila, vecino de eſſa dicha Villa, que por ſu devocion le avia dado, pues de ello no reſultaria daño, ni inconveniente alguno. Y que para la celebracion de las fieſtas, avia renta fija para cada vn año, que era dos quiñones, en la Vega deſſa dicha Villa, y vn cenſo, ſuficientes para ello, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Ordenes, y lo dicho por el mi Fiſcal dèl, à quien ſe mandò lo vieſſe, y los informes hechos por el Rector de la Igleſia Parroquial de eſſa dicha Villa, y Adminiſtrador del Sacro Convento de la dicha Orden, ſobre ſi para la conſervacion de la dicha Hermita, era baſtante la renta que avia para ello, y la juſtificacion hecha por eſſa dicha Villa, y el dicho Lic. Juan Davila, por donde conſtò ſer cierto lo referido, tuvelo por bien. Y por la preſente os doy, y concedo licencia, y facultad, para que podais fabricar la dicha Hermita de Señor S. Juan Bautiſta, &c. *con que los titulos de la renta ſe pongan en el Archivo de la Villa, y aquella no ſe pueda gaſtar en la fabrica; y con que en el primer Capitulo general de la Orden, ſe aya de pedir confirmacion deſta licencia. Y es dada en Madrid à 8. de Março de 1652. firmada de S. M. refrendada de Gregorio de Tapia ſu Secretario, y firmada del Conde de Peñaranda, Lic. D. Juan Giron y Zuñiga, Lic. Don Franciſco de Borja y Aragon, Doct. D. Pedro de Munive.*

Aſsimiſmo doy fe, que en otro libro de aſsientos, que empieza en 9. de Março de 1654. y acaba en 5. de Diciembre de 1657. al fol. 45. B. ſe halla vn aſsiento del tenor ſiguiente: Dicho dia (*es 30. de Septiembre de 1654.*) ſe deſpachò titulo, en que S. M. y ſeñores del Capitulo difinitorio, confirmò la facultad que ſe diò à los Recoletos Aguſtinos de la Villa de Almagro, de que pudieſſen fundar vn Colegio de ſu Orden en dicha Villa, firmado de S. M. y de los ſeñores del dicho Capitulo, refrendado del dicho Secretario. Era D. Pedro Coloma.

Y deſpues en el fol. 142. doy fe, que ſe hallan dos aſsientos, que contienen eſtas palabras: En San Lorenço dicho dia (*es 24. de Octubre de 1655.*) ſe deſpachò titulo, en que ſe agregò al Beneficio curado de la Igleſia Parroquial de la Villa de Argamaſi-

masilla, de la Orden de Calatrava, que sirve el Lic. Fr. Juan Montes de Arribas, Religioso de ella, el Beneficio compulso de la Iglesia Parroquial de la Villa de Villamayor, firmado de S. M. de los señores del Capitulo difinitorio, y refrendado del dicho Secretario. En San Lorenço dicho dia se despachò otro, agregando al Beneficio Curado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Mestança, de la Orden de Calatrava, que sirve el Lic. Fr. Joseph Bermudez y Torres, Religioso de ella, el Beneficio compulso de la Iglesia Parroquial de la Villa de Cabeçarrubias, y Caserias de S. Lorenço, firmado de S. M. de los señores del Capitulo difinitorio, y refrendado del dicho Secretario.

Y despues, en el dicho libro, à fol. 151. doy fe, que ay vn asiento de este tenor: Dicho dia (*es 24. de Noviembre 1655.*) se despachò Cedula de S. M. en que agregò al Beneficio, y Rectorìa de la Madre de Dios de la Villa de Almagro, que sirve el Lic. Fr. Martin Pizarro, Religioso de Calatrava, el Beneficio compulso de la Iglesia Parroquial de la Villa de Bolaños, firmada de S. M. señalada del Consejo, y refrendada del dicho Secretario.

Y despues, al fol. 160. doy fe, que se halla otro asiento, que dice: Dicho dia (*es 22. de Enero de 1656.*) se despachò titulo de Capellan de las animas del Purgatorio de la Iglesia Parroquial de la Villa de Saceruela, Orden de Calatrava, para el Lic. Juan Fernandez Montes, en lugar, y por dejacion, que de ella hizo, el Lic. Fr. Rodrigo Calderon, firmado de S. M. de los señores del Consejo, y refrendado del dicho Secretario.

Y à fol. 161. doy fè, que ay otro asiento de este tenor: Dicho dia (*es 23. de Enero de 1656.*) se despachò agregacion al Beneficio de la Iglesia Parroquial de la Villa de Agudo, que sirve el Lic. Fr. Miguèl de Villalon, Religioso de la Orden de Calatrava, el de la Iglesia de la Puebla de Don Rodrigo, firmado de S. M. de los señores del Capitulo difinitorio de la dicha Orden, y refrendado del dicho Secretario.

Y al fol. 173. B. doy fe, que se halla otro asiento de este tenor: Dicho dia (*es 26. de Febrero de 1656.*) se despachò titulo de agregacion al Beneficio, y Rectorìa de la Villa de Almodovar del Campo, de la Orden de Calatrava, que sirve el Lic. Fr. Juan Lorenço de Yegros, el de la Villa de Tirateafuera, despachado por el Capitulo difinitorio de la dicha Orden de Calatrava, firmado de S. M. y refrendado del dicho Secretario.

Y al fol. 309. doy fe, que ay otro asiento, que contiene: Dicho dia (*es 13. de Agosto de 1657.*) se despachò confirmacion de vnos mandatos de visita, proveidos por los Visitadores generales de la Orden de Calatrava, para el buen govierno de la Iglesia Parroquial de S. Maria de la Villa de Daimiel, firmada de S. M. y de los señores del Capitulo difinitorio de la Orden de Calatrava, y refrendada del dicho Secretario.

Y assimismo doy fe, que en otro semejante libro, que empieza en 5. de Diciembre de 1657. y acaba en 30. de Diciembre de 1660. al fol. 48. B. ay otro asiento del tenor siguiente: Dicho dia (*es 12. de Agosto de 1658.*) se despachò agregacion del Beneficio de la Iglesia Parroquial de la Villa de Cabeçarrubias, y Caserias de S. Lorenço, Orden de Calatrava, al de la Villa de Mestança, que sirve el Lic. Fr. Juan Pizarro de Yegros, Religioso de ella, en virtud del titulo de S. M. cuya agregacion se hizo à consulta del Capitulo general, y Difinidores de la dicha Orden, firmado de S. M. de los señores del Consejo, y refrendado del dicho Secretario.

Assimismo doy fe, que en otro libro de asientos, que empieza en 20. de Enero de 1661. y acaba en 25. de Diciembre de 1663. al fol. 319. ay vn asiento del tenor siguiente: Dicho dia 21. de Febrero del mismo año (*1663*) se despachò confirmacion à Alonso Sanchez Marquez, natural de la Villa de Daimiel, y vecino de Madrid, por la qual S. M. le hace merced de confirmar la escritura de venta, que và inserta en ella, que le ha hecho la misma Villa de Daimiel, como Patrona de la Iglesia de nuestra Señora de la Paz, Religiosas Carmelitas descalças de la dicha Villa, en cantidad de 200. ducados, del sitio, para hàcer vn Altar corateral al lado del Evangelio, y seis sepulturas para su entierro, y de sus herederos, perpetuo, por juro de heredad, firmada de S. M. y de los señores del Consejo, y refrendada del dicho Secretario Lorca.

Y en el mismo libro, à fol. 419. doy fè, que se halla otro asiento, que es como se sigue: En Madrid à 8. de Junio del dicho año (*es 1663.*) se despachò titulo, y facultad,

tad, para que Doña Maria de Salinas y de la Cerda, viuda de Juan Christoval de Berlin, vecina, y natural de la Villa de Mançanares, Orden de Calatrava, pudiesse eregir, y labrar vna Capilla en la dicha Villa, dedicada à Santa Teresa de Jesus, en la Iglesia mayor de la dicha Villa, haciendola desde los cimientos à su costa, y espensas, y fundando en ella vn aniversario, y memoria perpetua, dotandola en 1ų. ducados de renta, que se avian de distribuir en tres Capellanes, y que el vno dellos avia de estar obligado à leer Gramatica, y otro que leyesse Moral à los Sacerdotes, y Estudiantes, que tratassen de ordenarse, firmada de S. M. de los señores del Consejo, y refrendada del dicho Secretario Lorca.

Assimismo doy fè, que en otro semejante libro, que empieza en 8. *de Enero de* 1664. *y acaba en* 5. *de Junio de* 1667. *al fol.* 49. *B. se halla otro assiento, que dice:* En Madrid à 22. de Mayo de 1664. se despachò titulo à Doña Maria de Salinas, vecina de la Villa de Mançanares, à quien S. M. tiene concedida licencia, y facultad para fundar vna Capilla en la Iglesia Parroquial de ella, de la vocacion de Santa Teresa, que no se le pusiesse impedimento en hacer la fabrica, en conformidad de los allanamientos, que ha hecho la dicha Villa, y Cura, y obligacion de la dicha Doña Maria de Salinas, para el resguardo de la dicha Iglesia, firmada de S. M. y de los señores del Consejo Real de las Ordenes, y refrendada de D. Alonso Fernandez de Lorca, Secretario de las Ordenes.

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que empieza en 7. *de Junio de* 1667. *y acaba en* 23. *de Diciembre de* 1671. *al fol.* 308. *ay vn despacho del tenor siguiente.* La Reyna Governadora. Por quanto en la Villa de Daimiel, que es de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua tiene el Rey Don Carlos mi hijo por autoridad Apostolica, ay vna Hermita con titulo de la Santissima Trinidad, que pertenece à la dicha Orden. Y aviendose fundado en la dicha Villa vn Convento de Monjas Minimas de San Francisco de Paula, con licencia del Rey mi señor, y de los del mi Consejo de las Ordenes, les avia servido dicha Hermita de Iglesia. Y porque se tratava de hacerla nueva, para dicho Convento, en el sitio de dicha Hermita, y no se podia sin mi licencia; con acuerdo de los del dicho mi Consejo, he tenido, y tengo por bien de dar la presente, por la qual doy licencia, y facultad al dicho Convento, para que en el sitio referido de dicha Hermita, pueda fabricar la dicha Iglesia, entendiendose sin perjuicio del derecho Parroquial, y guardandose en todo las calidades, y condiciones expressadas en la licencia, que se concediò para la fundacion principal. Y mando à la Justicia, y Regimiento de la dicha Villa, que no ponga al dicho Convento impedimento alguno, en razon de la dicha fabrica, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 4. dias del mes de Octubre de 1670. años. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. D. Miguèl de Goveo.

Assimismo doy fè, que en otro libro de assientos, que empieza en 10. *de Diciembre de* 1675. *y acaba en* 22. *de Diciembre de* 1680. *al f.* 160. *B. se halla vn despacho del tenor siguiente:* EL REY. Por quanto por parte de vos Juan Romero Nobalvas, y Maria Gonçalez su muger, vecinos del Lugar de Granatula, Partido de Almagro, Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, se me hizo relacion, que por quanto nuestro Señor ha sido servido de daros bienes considerables, y no teniades hijos, ni herederos legitimos, que os sucediessen en ellos, y os hallavades con zelo, y buen deseo de emplearlos en lo que os parecia mas del servicio de nuestro Señor. Y por la mucha devocion, que teniades à nuestra Señora del Rosario, de conformidad aviades hecho proposito de labrarle à vuestra costa vna Capilla, para que siendo en ella colocada, y puesta con toda autoridad, y veneracion, en sus devotos se augmentasse la devocion. Y el sitio, y lugar que para ello avia mas aproposito, es el que en la Iglesia Parroquial del dicho Lugar estava la Sacristia antigua, à la parte de la ombria, y la del Evangelio, por averse fabricado otra nueva à la parte del Sol, correspondiente de la Capilla mayor de la Iglesia, à la qual la dicha fabrica, y Capilla servirà de mucho adorno, y autoridad: pues por averse fabricado en tiempos antiguos de muy pocos vecinos, era muy pequeña, y tambien servirà de mucho lustre, y capacidad, y cabria toda la gente à la celebridad de los Divinos Oficios. Por lo qual me suplicavades os concediesse licencia para que à vuestra costa, en el dicho sitio, por las causas dichas, pudiessedes fabricar dicha Capilla, de que no solo no se seguia perjuicio à nadie, sino antes vtilidad,

dad, y autoridad de la dicha Iglesia, su ensanche, y adorno, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Ordenes, con las diligencias en razon de ello mandadas hacer, y lo que sobre todo respondiò el mi Fiscal dèl, à quien se mandò lo viesse, tuvelo por bien. Y por la presente os concedo, y doy licencia, y facultad, &c. *para hacer la dicha Capilla.* Fecha en Madrid à 12. dias del mes de Diciembre de 1677. años. YO EL REY. D. Geronimo de Eguia.

Assimismo doy fe, que en la dicha Escrivania de Camara del Consejo, en lo tocante à las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, se halla vn processo de autos hechos sobre eregir en Parroquia la Hermita del Lugar de los Alamillos, anexo del Almadèn, en el qual consta, que el Consejo de la Governacion de Toledo en 24. de Octubre de 1701. consultò al Arçobispo Cardenal Portocarrero, que por aver en dicho Lugar mas de 40. casas, y en ellas 200. personas, y no tener Sacramento, ni Pila la Hermita dèl, era preciso acudir, en la necessidad, à la Iglesia del Almadèn, dos leguas distante, lo qual en el Invierno era muy arriesgado, por los malos caminos, y por tener que passar dos Rios sin puentes. Para cuyo remedio, podria el Cardenal eregir en Parroquia aquella Hermita, dando quenta al Consejo de las Ordenes, para que consignasse congrua al Cura, y fabrica, y lo demàs necessario. Que el Cardenal, con papel de 28. del mismo mes de Octubre, embiò aquella representacion al Marquès de Santillan, Covernador del Consejo de las Ordenes, que lo manifestò al Consejo, y de su acuerdo, y à peticion del Fiscal, se diò comission en 10. de Diciembre de 1701. à Fr. D. Joseph Bravo de Velasco, Prior de Mestança, para executar sobre ello ciertos autos, y diligencias, en cuya vista, y del informe que hizo el Contador de Encomiendas, se proveyò el auto del tenor siguiente: Erigese la Hermita sita en el Lugar de los Alamillos, en Ayuda de Parroquia de la Parroquial del Almadèn, de quien es anexo, y para ello el Prior del Almadèn ponga luego Teniente, que sea Presbytero, y Confessor aprobado, el qual resida en dicho Lugar, à quien se señalan cien ducados de congrua anual, en esta forma: Pagandole los vecinos de dicho Lugar los 700. rs. que han dado, y dàn al Sacerdote que les decia la Missa, 150. el dicho Prior, y los 250. restantes se rateen entre la Mesa Maestral, y Encomienda de Alcolea, à quienes se condena à la paga de ellos. Y con las 157. fanegas, y media de trigo, que han ofrecido dichos vecinos, se ponga el Sacramento, y Pila, para todo lo qual se dè comission al Prior de Mestança. Y si sobrare algo dellas, queda para fabrica. Madrid, y Noviembre 24. de 1703. Lic. Fresneda.

PARTIDO DE ANDALUCIA.

Assimismo doy doy fè, que en el libro de los dichos assientos, que empieza en 17. de Mayo de 1517. y acava en 27. de Março de 1523. se halla al fol. 241. vna provision del Señor Emperador Carlos V. firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco de los Covos su Secretario, y librada de los de su Consejo de las Ordenes, en que S. M. concede licencia, y facultad al Doct. Salvador Ruiz de Santiago, vecino de Martos, para que pueda hacer vna Capilla, para èl, y para sus herederos, en la Iglesia de Santa Marta de aquella Villa, junto à la puerta mayor della, al cabo de la que hicieron los hijos de Miguèl de Ortega. Y es dada en Valladolid à 16. de Enero de 1523.

Assimismo doy fè, que en otro libro, que empieza en 14. de Junio de 1527. y acava en 26. de Enero de 1532. al fol. 3. buelta, se halla vna Cedula de S. M. dirigida à Fr. D. Alonso Tellez Giròn, Comendador de Villafranca, en la Orden de Calatrava, en que le dice: Que yà sabe, que en el Capitulo general, que se celebrò en Burgos el año 1523. y se difiniò en Valladolid el siguiente, fue acordado, que se hiciesse vn Monasterio de Monjas de la dicha Orden, en el Lugar de Jamilena, y se le encargò la obra dèl, con Fr. Pedro Velez de Jaen, Comendador de Calatrava la vieja, por cuya muerte quedò el cargo en èl solo. Y porque estuvo impedido con la governacion del Campo de Calatrava, S. M. mandò à Pedro de Salazar, Alcayde, y vecino de Martos, que cuidasse de la dicha obra, la qual decian à S. M. que aun no se avia empezado. Y porque yà Fr. D. Alonso estava libre de la governacion, manda S. M. que vaya luego à la Villa de Martos, y vnido con el Governador de aquel Partido, y Fr. Hernand Bravo de Zayas, Comendador de la Peña, passen luego à Jamilena, y em-

empiezen la obra por el aposentamiento de las Religiosas. Y es dada en Valladolid à 29. de Junio de 1527. firmada de S. M. refrendada de Francisco de los Covos, y señalada de los del Consejo de las Ordenes.

Y en el dicho libro à fol. 256. doy fè, que se halla vn despacho del tenor siguiente: Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Por quanto la Capellania de las Animas de Purgatorio de Nuestra Señora Santa Maria de la Villa de Martos, que tenia, y posseia Agustin de Cuenca, Clerigo, al presente està vaca, porque el dicho Agustin de Cuenca, fue promovido al Beneficio Curado de la dicha Iglesia de Santa Maria de la dicha Villa, y la provision pertenece à mi, como Administrador susodicho. Por ende, acatando la avilidad, y suficiencia, meritos, y buenas costumbres de vos Alonso de Valderas, Clerigo, vecino de la dicha Villa, y los servicios que aveis fecho à mi, y à la dicha Orden, y espero que harà de aqui adelante. Por la presente os encomiendo el cargo de la dicha Capellania, &c. Dada en la Villa de Medina del Campo à 24. dias del mes de Octubre, año del nascimiento de N. Salvador Jesu-Christo de 1531. años. YO LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Ces. y Cath. Mag. la fize escrivir por su mandado. El Clavero D. Fernando de Cordova. Licenciat. Lujan. Lic. Perero de Neyra. Licenciat. Sarmiento.

Assimismo doy fè, que en el libro ya citado, que empieza el año de 1532. y acava el de 1541. al fol. 261. se halla vn despacho, que dice: Don Carlos, &c. Por quanto vos el Bachiller Guevara, vecino de la Villa de la Torre D. Ximeno, me ovistes fecho relacion, diciendo, que vos queriades hacer vna Capilla en la Iglesia de N. Señora de la dicha Villa, QUE NUEVAMENTE SE HA HECHO, encima de la Capilla donde agora està hecho el vistario entre las gradas del Altar mayor, acia el escaño de à mano derecha, donde ha de ser la puerta, y arco dèl, è dejalla dotada, y vn Capellan en ella, de que à la dicha Iglesia vernia vtilidad, y provecho, y se le seguiria honor, è no vernia perjuicio alguno, è me suplicastes os mandasse dar licencia para ello, ò como la mi merced fuesse, &c. *Refiere S. M. las diligencias, que con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes mandò hacer sobre esto, y que vistas, y constando dellas la vtilidad de la Iglesia, fue acordado, que se debia dar la dicha licencia, y assi se la concede, y quiere que hecha, y dotada la dicha Capilla, sea suya propia, y para su enterramiento, y de sus herederos.* Dada en Valladolid à 21. dias del mes de Agosto de 1537. años. YO LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Ces. y Cath. Mag. la fize escrivir por su mandado. El Clavero. Lujan. Sarmiento. Anaya.

Y inmediata à esta provision, doy fè, que se halla otra, que dice: Don Carlos, &c. Por quanto por parte de vos Hernan Martinez de Bujalançe, y Leonor Lopez vuestra muger, vecinos de la Villa de Lopera, me fue fecha relacion, diciendo, que los Visitadores generales passados de la dicha Orden, os dieron licencia para que hiciessedes vna Capilla en la Iglesia de la dicha Villa, entre la puerta que sale à la fortaleza, y al Altar de San Benito, la qual teniades començada à hacer, è me suplicastes os mandasse confirmar la dicha licencia, para que la toviessedes por titulo de la dicha Capilla, vos, è vuestros herederos, è sucessores, ò como la mi merced fuesse. *Dice S. M. las diligencias que se hicieron por su Consejo de las Ordenes, para justificar esta relacion, y en vista dellas tiene por bien de confirmar, y aprobar la dicha licencia, y manda que se guarde para siempre jamàs, con tal, que la Capilla se acave de hacer en todo aquel año, y que los suplicantes sean obligados à repararla, y los daños que por el edificio se causaren à la Iglesia. Y es dada en Valladolid el mismo dia, que la provision antecedente.*

Assimismo doy fè, que en el libro ya citado, que empieza el año 1541. y fenece el de 1544. al fol. 12. se halla vna provision de S. M. en que nombra, por el tiempo que su merced, y voluntad fuere, al Bachiller Alonso del Pino por Capellan de la Capellania de las Animas de Purgatorio de la Villa de Martos, porque Alonso Hernandez de Albana, Clerigo, que la servia, avia hecho dejacion della en favor del dicho Bachiller. Y es dada en Madrid à 21. de Noviembre de 1541. firmada J. Cardinalis, refrendada de Pedro de los Covos, Secretario de su Mag. y firmada del Clavero D. Fernando de Cordova, y los DD. Anaya, y Arteaga.

Y luego se halla consecutivamente otra provision del mismo dia, en que S. M. hace merced de la Sacristania mayor de la Iglesia de Santa Marta de Martos, de la

Orden de Calatrava, à Alonſo Hernandez, Clerigo, vecino de aquella Villa; en cuyo favor la renunciò Alonſo Hernandez de Baena, Clerigo, ſu tio, que por proviſion de S. M. la ſervia.

Y al fol. 27. del miſmo libro, doy fè, que ſe halla vna Real proviſion, en que S. M. hace merced de la Capellania de las Animas de Purgatorio de la Villa de Martos, à Alonſo Hernandez de Baena, Clerigo, en cuyo favor la renunciò Alonſo del Pino, Clerigo, que con titulo de S. M. la ſervia. Y es dada en Valladolid à 14. de Mayo de 1542.

Y en el miſmo libro, à fol. 74. doy fè, que ay otro ſemejante titulo de S. M. en que hace Capellan de la Capellania de las Animas de Purgatorio de Santa Maria de Martos, à Alonſo de Valderas, Presbytero, vecino de aquella Villa, eſtando vaca por fin, y muerte de Miguèl Ruiz, que la ſervia. Y es dado en Madrid à 24. de Enero de 1543. firmado de S. M. refrendado de Alonſo de Idiaquez, ſu Secretario, y firmado del Clavero, Lic. Sarmiento, y DD. Anaya, Arteaga, y Goñi.

Y en la foja ſiguiente, doy fè, que ſe halla otro tal titulo de S. M. dado en Madrid à 18. de Febrero de 1543. en la miſma forma, en que hace merced de la Capellania que inſtituyò Lucia Sanchez la Boborda, vecina de Martos, à Alonſo de Valderas, Clerigo, vecino de aquella Villa, por aver vacado por muerte de Miguèl Ruiz, vltimo Capellan della.

Y en los fol. 107. y 108. doy fè, que ay tres proviſiones continuadas de S. M. firmadas del Principe, refrendadas de Juan de Samano, Secretario de S. Mag y firmadas del Clavero D. Fernando de Cordova, Lic. Sarmiento, y DD. Anaya, y Arteaga; de las quales, en la primera ñombra S. M. por Capellan de las Animas de Purgatorio de la Igleſia de Santa Maria de Martos, à Gaſpar de Valderas, reſpecto de eſtàr vaca por muerte de Alonſo de Valderas, ſu vltimo Capellan. En la ſegunda le nombra S. M. por Sacriſtan de la dicha Igleſia de Santa Maria de Martos, en lugar del dicho Alonſo de Valderas, difunto. Y en la tercera, nombra por Capellan de la memoria, y Capellania de Lucia Sanchez la Boborda, vecina de Martos, à Hernando de Ortega, Clerigo, vecino de dicha Villa, por quanto Alonſo de Valderas, à quien S. M. avia dado titulo della, muriò antes de tomar poſſeſsion. Y porque el dicho Gaſpar de Valderas no eſtava ordenado, manda S. M. que entretanto que eſte ſe ordena, ponga Sacerdote que diga las Miſſas de ſu obligacion.

Y en el dicho libro, al fol. 116. buelta, doy fe, que ſe halla vn deſpacho del tenor ſiguiente. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apoſtolica. Por quanto por parte de vos Alonſo Maldonado, Clerigo, vecino de la Villa de Porcuna, me fue fecha relacion por vueſtra peticion, que en el mi Conſejo de las Ordenes fue preſentada, diciendo: que Leonor Gutierrez, muger que fue de Pero Gonçalez de Aguilera dotò vna Capellania en la Igleſia mayor de la dicha Villa, para que ſe le dixeſſe por ella, y por ſu marido dos Miſſas cada ſemana, para la qual dejò ciertos bienes raices, è le nombrò por Capellan de la dicha Capellania, ſegun parecia por la eſcriptura de dotacion, de que ante los del mi Conſejo por vueſtra parte fue fecha preſentacion. Suplicandome, que como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden, mandaſſe confirmar la dicha Capellania, è hacerle colacion della, ò como la mi merced fueſſe. Y en el dicho mi Conſejo viſta la dicha peticion de dotacion, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue: *Copiaſe, y en ella ſuplica la fundadora à S. Mag. y à los Señores de ſu Conſejo de las Ordenes, manden colar la dicha Capellania al dicho Alonſo Maldonado, conforme à las conſtituciones de la Orden, y luego confirma S. M. la dotacion, y ñombramiento, y manda, que ſe guarde, y cumpla como en ella ſe contiene.* Dada en Barcelona à 2. dias del mes de Mayo de 1543. años. Yo Alonſo de Idiaquez, Secretario de ſu Ceſ. Cath. Mag. la fize eſcrivir por ſu mandado. El Clavero Don Fernando de Cordova. Licenciat. Sarmiento. Doct. Anaya. Doct. Arteaga. Doct. de Goñi.

Y en el miſmo libro, à fol. 248. doy fè, que ſe halla vna proviſion de S. M. dada en Valladolid à 6. de Junio de 1544. firmada del Principe, refrendada de Pedro de los Cobos, y firmada del Conde D. Garcia Manrique, Lic. Sarmiento, y DD. Arteaga, Anaya, y Goñi, en que S. M. por eſtar vaca la Capellania de las animas de Purgatorio de la Igleſia de nueſtra Señora de la Concepcion de la Villa de la Torre D.

Xime-

Ximeno, por muerte de Juan de Arevalo, la provee, como Administrador de la Orden de Calatrava, en Juan de Martos, Presbytero, vecino de la dicha Villa.

Asimismo doy fè, que en el libro ya referido, que empieza el año 1544. y acaba el de 1546. al fol. 118. B. se halla vn despacho, que empieza assi: Don Carlos, &c. Por quanto por parte de vos Diego Garcia de Arnedo, vecino de la Villa de Martos, me fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que vos queriades hacer, y edificar vna Capilla, y enterramiento en la Iglesia de Santa Marta de la dicha Villa, y dejar en ella vna memoria, y Missas, que se digan por vuestra anima, è de vuestros difuntos. El qual dicho enterramiento, queriades hacer entre la puerta principal de la dicha Iglesia, y la Capilla del Alcayde Pedro de Salazar. E me suplicastes, que pues lo susodicho era cosa del servicio de Dios nuestro señor, è tan buena, è santa obra, è que se podria hacer sin perjuicio de tercero alguno, vos mandasse dar licencia para hacer la dicha Capilla, y enterramiento, ò como la mi merced fuesse, &c. *Dice S. M. las diligencias que de su orden se hicieron sobre esto, y luego concede la dicha licencia, y quiere que edificada la Capilla, sea para el dicho Diego Garcia, y sus herederos, y sucessores, y que se puedan enterrar en ella. Y es dada en Madrid à 14. de Diciembre de 1545. años, firmada del Principe, refrendada de Pedro de los Cobos, librada por el Clavero D. Fernando de Cordova, Lic. Sarmiento, Doct. Arteaga, D. Pedro de Acuña y Avellaneda.*

Y en la foja siguiente 119. doy fè, que se halla otra tal licencia del mismo dia, y con las mismas firmas, para que Hernando Muñoz, vecino de Martos, pudiesse hacer en la misma Iglesia de S. Marta vn Altar, con vn retablo de las animas de Purgatorio, para lo qual tenia ya permisso del Comendador Chacon, Visitador general, que fue de la Orden de Calatrava en aquel Partido.

Asimismo doy fe, que en el dicho libr. à fol. 156. ay dos provisiones de S. M. ambas dadas en Madrid à 13. de Março de 1546. firmadas del Principe, refrendadas de Pedro de los Cobos, y señaladas de los del Consejo de las Ordenes, por las quales: en la primera provee S. M. la Sacristania de la Iglesia Parroquial de la Villa de Porcuna, vaca por dejacion de Alonso Maldonado, Clerigo, en Hernando de Porras, Clerigo, natural de la dicha Villa. Y en la segunda nombra S. M. por Capellan de la Iglesia de la misma Villa de Porcuna, vaca por dejacion de Martin de Arraya, Presbytero, à Alonso Maldonado, tambien Presbytero.

Y al fol. 159. B. doy fe, que se halla vna Cedula de S. M. en que manda à su Contador mayor de la Orden de Calatrava, que los 1ђ. mrs. que tenia assentados en sus libros Alonso Maldonado, como vno de los ocho Capellanes de la Iglesia de Porcuna, los siente, y libre de alli adelante à Alonso Toledano, Clerigo, à quien S. M. avia hecho merced de la dicha Capellania, por dejacion del dicho Alonso Maldonado. Y es dada en Madrid à 19. de Março de 1546. firmada del Principe, refrendada de Pedro de los Cobos, y firmada de los del Consejo de las Ordenes.

Y en el dicho libro, fol. 238. buelta, doy fè, que ay vn asiento del tenor siguiente: En Guadalajara à 28. de Agosto de 1546. se despachò vna confirmacion de vna Capellania, que dejò fundada Teresa Rodriguez, vecina de la Torre D. Ximeno, para Pedro Ximenez Callellena, Clerigo, firmada de su A. y refrendada de Pedro de los Cobos, y firmada del Clavero, Sarmiento, Arteaga, Goñi.

Y en la foja siguiente, y la 240. doy fe, que ay dos provisiones de S. M. del mismo dia 28. de Agosto, y con las mismas firmas, de las quales: en la primera dà S. M. titulo de la Sacristania de la Iglesia mayor de la Villa de Martos à Bartolomè Garrido, Clerigo, que avia veinte años que la servia. Y en la segunda provee S. M. vna de las ocho Capellanias de la Iglesia de Porcuna, vaca por dejacion de Alonso Diez de Arroyo, à Alonso Lopez, Clerigo, natural de aquella Villa.

Asimismo doy fè, que en el citado libro de asientos, que empieza en el año 1546. y acava el de 1549. al fol. 23. buelta, ay dos asientos consecutivos del tenor siguiente: En la Villa de Alcalà à 19. dias del mes de Hebrero de 1547. años, se despachò vna confirmacion de vna Capellania, que instituyò Pedro Rodriguez de Arenas, vecino de la Villa de Martos, para que Gaspar Hernandez, Clerigo, la sirva, firmada de S. A. y refrendada de Pedro de los Cobos su Secretario, y firmada del Clavero, y el Lic. Sarmiento, y Doct. Arteaga, y Doct. Goñi.

En

En la Villa de Madrid à 19. dias del mes de Hebrero de 1547. años, se despachò vna provision, y confirmacion de Capellania, à pedimento del Lic. Pedro Porcel, Clerigo, vecino de la Villa de Porcuna, firmada de S.A. y refrendada de Pedro de los Cobos, y firmada de los dichos.

Y en el dicho libro, à fol. 72. buelta, doy fè, que se halla otro asiento, que dice: En Monçon à 22. dias del mes de Julio de 547. años, se despachò vna Capellania, que instituyò Bastian Ruiz Toledano, difunto, vecino de la Higuera de Martos, en Fr. Juan Aleman, y de ciertas Missas, firmada de S.A. y refrendada de Juan Vazquez de Molina, su Secretario, librada del Clavero D. Hernando de Cordova, y del Doct. de Goñi.

Y en la foja siguiente, doy fè, que se halla vna provision de S. M. dada en Monçon à 27. de Julio de 1547. en que nombra Capellan de vna de las ocho Capellanias de la Iglesia de Porcuna, à Rodrigo Canalejo, Clerigo, por dejacion de Alonso Toledano.

Y luego fol. 135. doy fè, que se halla vn despacho de S. M. dado en Valladolid à 6. de Mayo de 1548. firmado de S. A. refrendado de Juan Vazquez de Molina, y firmado del Clavero Don Fernando de Cordova, en que hace merced de la Sacristania de la Iglesia de Santa Maria de la Torre D. Ximeno, à Christoval Hernandez, Clerigo, por dejacion de Pedro Garcia, su vltimo posseedor.

Y en el dicho libro, à fol. 142. buelta, ay vn despacho del tenor siguiente: Don Carlos, &c. Por quanto por parte de vos D. Juan Pacheco, Comendador de Castilseras, y Lopera, me ha sido fecha relacion por su peticion, que en el mi Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que vos deseais hacer vn enterramiento para vuestra madre, en la Iglesia de la dicha Villa de Lopera, àcia la parte donde se dice el Evangelio, y dejar alli vna memoria por su anima. Por ende, que me suplicavades os mandasse dar licencia, y facultad para la poder hacer, ò como la mi merced fuesse. *Dice S. M. las diligencias que por el Consejo se hicieron sobre esta instancia, y en vista dellas concede la licencia, y hecha la Capilla, quiere que sea para el dicho Comendador, y sus herederos, y sucessores, poniendo en ella sus armas, y escudos dellas, y que quede obligado à repararla.* Dada en la Villa de Valladolid à 16. dias del mes de Mayo de 1548. años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cef. y Cath. Mag. la fize escrivir por mandado de S. A. El Clavero. Sarmiento. Arteaga. Goñi.

Y en el mismo libro, à fol. 229. doy fè, que ay dos asientos deste tenor: Este dicho dia, mes, y año (*es 26. de Noviembre de 1548.*) se despachò vna provision firmada de sus AA. y refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de S. M. de la Capellania, que instituyò en la Iglesia de la Villa de Porcuna, Leonor Gutierrez, viuda, para Rodrigo Canalejo, Clerigo, por renunciacion de Alonso Toledano. E la dicha provision estava firmada, en las espaldas de ella, de los señores Clavero, y Doctores Arteaga, è Goñi.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, se despachò otra provision firmada de sus AA. y refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de S. M. de la Capellania que instituyò Pedro Gutierrez de Aguilera, el mozo, difunto, vecino de la Villa de Porcuna, para Rodrigo Canalejo, Clerigo, por renunciacion de Alonso Toledano, firmada, en las espaldas della, de los señores Clavero, è Dotores Arteaga, è Goñi.

Y en el dicho libro, à fol. 269. doy fè, que se halla otra provision Real, fecha en Valladolid à 1. de Abril de 1549. firmada de los señores Reyes de Bobemia, Maximiliano, y Maria, refrendada de Juan Vazquez de Molina, y firmada del Clavero D. Fernando de Cordova, Lic. Sarmiento, y DD. Arteaga, y Goñi, en que S. M. dà licencia à Miguel Ortega de Vallejo, Organista, vecino de Martos, para que pueda edificar en la Iglesia de Santa Marta de aquella Villa vna Capilla, y entierro, y dejar en ella vna memoria de Missas, y que hecha, y dotada, sea para èl, y sus herederos, y sucessores.

Y en el mismo libro, à fol. 319. B. doy fè, que se halla otro despacho del tenor siguiente: D. Carlos, &c. Por quanto por parte de vos Fr. Baltasar Muñoz de Salazar, Rector de la Iglesia de Santa Marta de la Villa de Martos, è del Prioste, y Cofrades de la Cofradia de la dicha Iglesia, me ha sido hecha relacion, diciendo, que

la dicha Cofradia tiene en termino de la dicha Villa de Martos vna viña, y olivar, à do dicen la Oya, que alinda con viña de Fr. Agustin Hernandez de Cuenca, Rector de la Iglesia de Santa Maria de la dicha Villa de Martos. Y otro olivar de hasta 22. olivos, à do dicen la Silera, que alinda con olivas de Gonçalo Garcia del Almedina, y otro olivar, a do dicen las viñas del Monte, de 18. olivos, que alinda con el camino, y 48. ovejas vivas, que andan en renta. Todos los quales dichos bienes podràn rentar en cada vn año hasta 19200. mrs. poco mas, ò menos. E que por no ser bien tractados, vàn de cada dia en diminucion, è parte de la renta de ellos, se consume entre los Mayordomos de la dicha Cofradia. La qual dicha renta se tiene costumbre de gastar en la fiesta, que se celebra cada año el dia de Santa Marta, y en cera, y otras cosas para ello necessarias. Por ende, que me suplicavades mandasse dar licencia, para que los dichos bienes se vendiessen, y de ellos se comprasse otra heredad mas provechosa, la qual se anexasse à la dicha Rectoria, y que el Rector, que es, ò fuere de la dicha Iglesia, tuviesse cargo de hacer la dicha fiesta de Santa Marta en cada vn año, y dar para ello las cosas necessarias, y que se acostumbran gastar, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo de las Ordenes, juntamente con cierta informacion por mi mandado havida cerca de ello, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual es mi merced, y voluntad de anexar à la dicha Rectoria los dichos bienes de suso declarados, è mando, que de oy en adelante, perpetuamente, para siempre jamàs, que sean anexados à ella, &c. *Y que el Rector que es, ò fuere, los administre, y goce, con el cargo de hacer la dicha fiesta de S. Marta.* Dada en la Villa de Valladolid à 28. dias del mes de Agosto de 1548. años. Maximiliano. La Reyna. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Ces. y Cath. M. la fice escrivir por su mandado, sus AA. en su nombre. El Clavero D. Hernando de Cordova. El Doct. Arteaga.

Assimismo doy fe, que en el citado libro, que empieza el año de 1549. y fenece el de 1553. al fol. 42. se halla vna provision de S. M. en que dà licencia à Alonso de Calatayud, y Simon de Padilla, vecinos de la Villa de la Torre D. Ximeno, para que en la Iglesia de S. Pedro de la dicha Villa, puedan hacer dos arcos, y enterramientos, con retablos, en los sitios que señala; y quiere que hechos queden para ellos, sus herederos, y sucessores. Y es dada en Valladolid à 2. de Junio de 1550. firmada, Maximiliano, La Reyna. Refrendada de Juan Vazquez de Molina, y firmada, el Doct. Arteaga, el Lic. Pedrosa.

Y en el dicho libro, à fol. 72. doy fè, que se halla otra provision de S. M. dada en Valladolid à 17. de Noviembre de 1550. firmada, La Reyna, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, con vnas firmas, que dicen: D. Enrique, el Doct. de Goñi, el Lic. Pedrosa, Doct. Ovando, en que S. M. dà licencia à Gonçalo de Martos, Clerigo, Capellan en la Iglesia de Santa Marta de aquella Villa, para que en vn entierro, que tenia en la nave de las cabeças de ella, pueda edificar vn Altar, en que decir Missa, y dotar en èl vna Capellania de Missas por las animas de sus padres.

Y en el mismo libro, à fol. 111. B. y 112. doy fè, que se hallan otras dos semejantes provisiones de S. M. dadas en Valladolid à 23. de Febrero de 1551. con las mismas firmas, por las quales dà S. M. licencia à Rui Lopez de la Guerra, y à Thomàs Hernandez de Mondragon, vecinos de Martos, para que en la Iglesia de Santa Marta de aquella Villa, pueda, cada vno de ellos, edificar vna Capilla, y dotar en ellas memorias de Missas por sus animas, y de sus difuntos; y quiere S. M. que edificadas, sean para ellos, y sus sucessores, y para su enterramiento, y dellos, con obligacion de repararlas, y sustentarlas.

Y en el dicho libro, al fol. 329. B. doy fè, que ay otra semejante licencia, para que Alonso Gomez, vecino de la Villa de la Torre D. Ximeno, pudiesse en la Iglesia de San Pedro de aquella Villa, edificar vna Capilla, y enterramiento para èl, y sus sucessores, dotandola en 2U. mrs. de renta perpetua. Y es dada en Toro à 26. de Junio de 1552. firmada del Principe, refrendada de Juan Vazquez de Molina, y firmada de los DD. de Goñi, y Ovando, y los Lic. Pedrosa, y Arguello.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1553. y acaba el de 1554. al fol. 229. B. se halla vn assiento del tenor siguiente: En la Coruña el dicho dia (*es 12. de Julio de 1554.*) se despachò vna licencia, para que Alonso de Baena, Clerigo, vecino

 cino

cino de Torre D.Ximeno, haga vn Altar en la Iglesia de S.Pedro de la dicha Villa, obligandose al reparo, y seguridad del daño que recibiere la dicha Iglesia, firmada del Principe nuestro señor, y refrendada de Juan Vazquez, su Secretario.

Asimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1554. y acaba el de 1557. al fol. 181. B. se halla vn asiento de este tenor: En Valladolid à 9. dias del mes de Mayo de 1556. años, se despachò vna provision, firmada de la Princesa Doña Juana, refrendada del Secretario Juan Vazquez de Molina, y firmada de los del Consejo de las Ordenes, en que se dà licencia à Diego Martinez de Gracia, y Juan de Barvadillo, vecinos de la dicha Villa de Martos, para que en vn arco de vna pared de la Iglesia de Santa Maria de la dicha Villa, puedan hacer vna Capilla, y enterramiento, dejando el que al presente tienen en ella.

Y al fol. siguiente 182. doy fè, que està el asiento, que dice: En Valladolid à 24. dias del mes de Março de 1556. años, se despachò vna provision firmada de la Princesa Doña Juana, y refrendada del Secretario Juan Vazquez de Molina, y librada por los señores del Consejo de las Ordenes, en que S. M. confirma vna Capellania, que fundaron Hernan Martinez de Bujalance, y su muger, vecinos de la Villa de Lopera, y el nombramiento fecho en Juan Martinez, Clerigo, vecino de la dicha Villa.

Y en el mismo libro, à fol. 205. B. doy fè, que ay otro asiento de este tenor: En la Villa de Valladolid à 14. dias del mes de Agosto de 1556. años, se despachò vna provision firmada de la Princesa, y refrendada de Juan Vazquez, su Secretario, y firmada del Doct. Ovando, y Lic. Arguello, en que confirman la Capellania, que fundò Elvira Garcia, vecina de la Villa de la Torre D. Ximeno, y el nombramiento de ella fecho en Iñigo de Medina, Clerigo, vecino de la dicha Villa, sin perjuicio de tercero.

Y al fol. 206. B. doy fè, que se halla otro asiento, que dice: Este dicho dia *(es 26. de Agosto de* 1556.) se despachò otra provision, con las mismas firmas, para que Nicolàs Lopez, vecino de la Villa de Martos, pueda hacer en vno de tres arcos, que estàn en la pared de la Iglesia de la dicha Villa, vna Capilla, y enterramiento.

Y en el dicho libro, à fol. 282. B. doy fè, que ay otro asiento deste tenor: En 28. de Enero del dicho año de 57. se despachò provision con las mismas firmas, en que se dà licencia à Hernando de Villanueva, vecino de la Torre D. Ximeno, para hacer vn arco, y Altar en la Iglesia de la Concepcion de la dicha Villa, con que le haga dentro de dos años.

Y al fol. 292. doy fè, que se halla otro asiento, que dice: En Valladolid à 6. dias del mes de Julio de 1557. años, se despachò vna provision firmada de la Serenissima Princesa Doña Juana, y del Doct. Rivadeneyra, Ovando, Arguello, y refrendada del Secretario Juan Vazquez de Molina, en que S. M. confirma vna Capellania, que fundò Anton del Estrella, Clerigo, vecino de Porcuna, y el nombramiento fecho en Rodrigo Canalejo, Clerigo.

Y en el fol. 293. B. del mismo libro, ay dos asientos, vno en pos de otro, que dicen: En Valladolid en el dicho dia, mes, y año susodicho (*es 3. de Agosto de* 1557.) se despachò vna provision, firmada de S. A. y refrendada de Juan Vazquez su Secretario, y en las espaldas firmada del Doct. Rivadeneyra, Ovando, y Arguello, en que se dà licencia à Ginès de Perea, vecino de la Villa de la Torre D. Ximeno, para hacer vn enterramiento en la Iglesia de Santa Maria de la dicha Villa.

En la dicha Villa de Valladolid en el dia dicho 3. de Agosto, se despachò otra provision, con las mismas firmas, en que se dà licencia al Bachiller Pescador, vecino de la Villa de Martos, para hacer vna Capilla en la Iglesia de S. Maria de la dicha Villa, con las condiciones que vàn declaradas.

Asimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1557. *y acava el de* 1561. *al fol.* 32. *buelta, ay vn asiento deste tenor*: Este dicho dia (*es* 12. *de Febrero de* 1558.) y con las mismas firmas, se despachò otra provision de S. M. en que dà licencia à Martin de Priego, para hacer vna Capilla, y Altar, y enterramiento en la Iglesia de S.Marta de la Villa de Martos.

Y al fol. 55. *dèl, doy fè, que ay otro asiento deste tenor*: En la Villa de Valladolid à 31. dias del mes de Março de 1558. años, se despachò vna provision de S. M. en que, sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que instituyò Elvira Martinez,

nez, vecina de Porcuna, y el nombramiento de Capellan fecho en Juan de Aguilera, Clerigo, firmada de la Princesa, y refrendada del Secretario Juan Vazquez de Molina, y firmada de los del Consejo de las Ordenes.

Y en el dicho libro, à fol. 95. doy fè, que se hallan dos Reales despachos, fechos en Valladolid à 17. de Agosto, y 10. de Septiembre de 1558. firmados de la Serenissima Princesa, refrendados de Juan Vazquez de Molina, y firmados de los DD. de Goñi, Rivadeneyra, Ovando, y Lic. Arguello: de las quales, en la primera provee S. M. la Sacristania de la Iglesia Parroquial de S. Marta de Martos, vaca porque Alonso Hernandez, que la servia, fue promovido al Beneficio curado de Jamilena, en Juan de Baena, Clerigo. Y en el segundo, provee S. M. en Juan del Pino, Clerigo, la Sacristania de Santa Maria de Martos, vaca por muerte de Gaspar de Valderas, Clerigo.

Y en la misma hoja, buelta, se hallan tres titulos de S. M. dados en Valladolid à 10. de Septiembre de 1558. con las mismas firmas, en que por aver vacado, por muerte de Gaspar de Valderas, la Capellania de las Animas de Purgatorio de la Iglesia de Santa Maria de Martos, y porque los Visitadores generales de la Orden, en el Partido de Andalucia, por vn Capitulo de la vltima visita, mandaron, que de la dicha Capellania se hiciessen tres, y que cada Capellan diga dos Missas cada semana, y todos tres los Maytines, y Laudes, que se acostumbran los Lunes, y ayuden à servir la Iglesia, y administrar los Sacramentos al Rector della, S. M. conformandose con el dicho auto, nombra para la primera Capellania al Lic. Aguilera, Presbytero, para la otra, à Pedro Sanchez, Clerigo; y para la tercera, à Bartolomè Hernandez Tornero, Clerigo, y manda, que los tres dividan por iguales partes los frutos, y rentas de la dicha Capellania de las Animas.

Y al fol. 97. buelta, ay vn asiento deste tenor: En la dicha Villa de Valladolid à 10. dias del mes de Septiembre del dicho año de 58. y con las mismas firmas, se despachò vna provision de S. M. en que, sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que fundò Leonor Fernandez, difunta, vecina de la Villa de Porcuna, y el nombramiento fecho en Rodrigo Cobo, Clerigo, vecino de la dicha Villa.

Y en el fol. 159. buelta, del dicho libro, doy fè, que ay vna Cedula de S. M. dada en Valladolid à 20. de Abril de 1559. en que por ser fallecido Juan de Aguilera, vno de los ocho Capellanes, que sirven en la Iglesia de la Villa de Porcuna, manda S. M. à su Contador mayor de la Orden de Calatrava, que los 1ʒ. mrs. que tenia sentados en los libros della, los teste al difunto, y los assiente à Hernando de Talavera, Presbytero, à quien S. M. avia puesto en su lugar. Està firmada de la Princesa, refrendada de Juan Vazquez de Molina, señalada de los del Consejo de las Ordenes.

Y en el mismo libro, à fol. 266. doy fè, que ay vn asiento, que dize: Este dicho dia (*es 4. de Agosto de 1560.*) y con las mismas firmas, se despachò provision, en que S. M. sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que instituyeron Bartolome Diaz de Castro, y su muger, y el nombramiento que della fue fecho à Juan de Molina, Clerigo Presbytero, vecino de la Villa de Porcuna.

Y al fol. 269. buelta, se halla vna Cedula de S. M. refrendada de Juan Vazquez su Secretario, dada en Toledo à 13. de Agosto de 1560. en que manda à su Contador mayor de la Orden de Calatrava, que los 1ʒ. mrs. que tenia sentados en los libros della Hernando de Porras, vno de los ocho Capellanes de la Iglesia de Porcuna, los teste, y quite, y ponga en su lugar, por ser difunto, à Anton Gutierrez de Porcuna, Presbytero, à quien S. M. avia nombrado Capellan de la dicha Iglesia.

Assimismo doy fè, que en el libro de asientos, que empieza el año 1561. y acava el de 1565. al fol. 6. buelta, ay vn asiento del tenor siguiente: Este dicho dia (*es 8. de Julio de 1561.*) y con las mismas firmas, se despachò provision, en que S. M. sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que dejò instituida Juana Fernandez del Rincon, vecina de Martos, y el nombramiento que se hizo en Francisco Garzon: con que entretanto que canta Missa, diga las de la dicha Capellania otro Clerigo, dandole dos reales de limosna por cada vna, segun, y de la manera que và declarado.

Y al fol. 43. del dicho libro, se halla vna Cedula de S. M. fecha en Madrid à 31. de Enero de 1562. en que manda à su Contador mayor de la Orden de Calatrava, que los mrs. que tenia sentados en los libros della Rodrigo Cobo, vno de los ocho Capellanes de la Iglesia de Porcuna, promovido à la Retoria de la Villa de Mestança, se los teste,

teste, y ponga à Gregorio Lopez, Presbytero, à quien S. M. nombrò en su lugar.

Y al fol. 57. buelta, del dicho libro, doy fè, que ay vn asiento del tenor siguiente. En Madrid à 18. dias del mes de Abril de 1562. años, se despachò provision, por la qual S. M. sin embargo de la contradicion, que en la dicha provision iba declarada, y sin perjuicio de otro tercero alguno, confirmò vna Capellania, que fundò Miguel Ruiz de la Cueva, vecino de Martos, y el nombramiento que della fue fecho en Pedro Sanchez, Clerigo Presbytero, y la possession que le fue dada de los bienes de la dicha Capellania, firmada de S.M. y refrendada del Secretario Francisco de Eraso, y firmada de Juan de Figueroa, el Doct. Rivadeneyra, Doct. Ovando, el Lic. Arguello.

Y en el dicho libro, à fol. 127. ay otro asiento, que es como se sigue: En Madrid à 18. dias del mes de Enero de 1563. años, se despachò vna provision, en que S.M. sin perjuicio de tercero, confirma vna Capellania, que Alonso de Baena, Clerigo, vecino de Martos, instituyò, y la renunciacion, y traspasso que della hizo Fr. Alonso Hernandez de Santiago, que la tenia, en Juan Ruiz de Toxar, Clerigo, vecino de la dicha Villa, firmada de S. M. y de los de su Consejo de las Ordenes, y refrendada del Secretario Francisco de Eraso.

Y en los fol. 149. y 150. del dicho libro, doy fè, que ay quatro despachos de S.M. consecutivos, fechos en Madrid à 26. de Março de 1563. El primero, mandando à su Contador mayor de Calatrava, que teste de sus libros à Lorrente Martinez, Presbytero, Capellan de la Iglesia de San Pedro de la Torre D. Ximeno, y siente los 3ʒ. mrs. que en ellos tenia, à Christoval de Padilla, Presbytero, Capellan nombrado en su lugar, y por su dejacion. El segundo, para que execute lo mismo con los mrs. que en dichos libros tenia sentados el Maestro Francisco Diaz de Cañete, Capellan de la Iglesia Parroquial de Lopera, y los siente à Juan Jurado, Presbytero, à quien S. M. avia nombrado en su lugar, y por su dejacion. El tercero, es para dar licencia à Gil de Ortegas del Corregidor, vecino de la Torre D. Ximeno, para que pueda hacer vna Capilla, y entierro en la Iglesia de San Pedro de aquella Villa. Y el quarto, es dando licencia à Juan de Baena, Capellan de vna Capellania de Torre Ximeno, y à los Patronos della, para que puedan trocar vna haza de dicha Capellania, con otra que dava Alonso de Baena, Clerigo, vecino de aquella Villa, y otorgar sobre esto las escripturas necessarias.

Y fol. 150. B. doy fè, que ay vn asiento, que dize: Este dia 26. de Março (1563.) se despachò otra provision, con las mismas firmas, en que por ella S. M. sin perjuicio de tercero, confirma la donacion, que à manera de Capellania hizo Teresa Alonso, vecina de Porcuna, en Aparicio Millan, Clerigo, con cargo de vna Missa cada semana.

Y al fol. 209. buelta, del dicho libro, doy fè, que se halla vna Real provision, fecha en Daroca à 4. de Septiembre de 1563. años, firmada de S. M. refrendada de Francisco de Eraso, y firmada del Doct. Ovando, y los Lic. Arguello, y Fuenmayor, en que dà licencia, y facultad à Diego Martinez el mozo, vecino de la Torre D. Ximeno, para que en la Iglesia de San Pedro de la dicha Villa, pueda hacer vna Capilla, y enterramiento, entrando por la puerta principal, à la mano derecha, dotandola en 2ʒ250. mrs. de renta perpetua, y quedando obligado à su reparo, y sustentacion, y à reparar qualquier daño, que por su fabrica viniere à la Iglesia.

Y al fol. 312. doy fè, que se halla otra provision de S. M. dada en Madrid à 8. de Julio de 1564. firmada de su Real mano, refrendada de Francisco de Eraso, su Secretario, y firmada de D. Fadrique Enriquez, los DD. Rivadeneyra, y Ovando, y Lic. Fuenmayor, en que dice S. M. que Pero Ximenez de Sancho Ximenez, vecino de la Torre D. Ximeno, le hizo relacion, que deseava hacer vna Capilla, y Altar en la Iglesia de Santa Maria de la dicha Villa, en la Capilla hornecina, donde solia estàr la Pila de bautismo, y dotarla, para que en ella se dixesse Missa. Y porque no lo podia hacer sin licencia de S. M. le suplicava se la diesse; y S. M. se la dà, con tal, que antes de hacerla, instituyesse Capellania, dotandola de forma, que se pudiesse sustentar el Capellan. Que dè 3ʒ. mrs. de limosna à la fabrica de la Iglesia, y que èl, y sus herederos, queden obligados à reparar los daños, que, por causa de la dicha Capilla, la sobrevinieren. Y hecha asi la dicha Capilla, quiere S. M. que sea para el dicho Pero Ximenez, y para su entierro, y de sus herederos, y sucessores.

Y en el mismo libro, à fol. 395. doy fè, que ay vna provision de S. M. dada en Ma-

Madrid à 26. de Enero de 1565. refrendada de Francisco Eraso su Secretario, y firmada de los mismos que la antecedente, en que dice, que Gregorio Lopez Cobo, Presbytero, vecino de la Villa de Porcuna, le hizo relacion, que Christoval Lopez Vadillos, ya difunto, y Mari Lopez su muger, vecinos de aquella Villa, por su testamento, fundaron una Capellania, para que en la Iglesia de ella se dixessen por sus almas quatro missas cada semana, y le nombraron por Capellan, y luego por el codicilio, que otorgaron en 15. de Septiembre de 1558. ordenaron, que las dichas Missas fuessen tres, y dotaron dicha Capellania de ciertos bienes, los quales avian de gozar los Capellanes despues de los dias de los susodichos, porque se instituyò vno al otro vsufructuario de sus bienes. Y que aora la dicha Maria Lopez, vsufructuaria, se avia convenido con èl, y cedidole los dichos bienes, para que en vida de ella dixesse solas dos Missas cada semana, y despues las tres, como parecia por escritura de 30. de Abril de 1560. que en el Consejo de las Ordenes presentò, suplicando à S. M. que para mayor firmeza de ello, lo aprobasse, y confirmasse. Y visto en el Consejo, S. M. loa, aprueba, y confirma la dicha institucion de Capellania, nombramiento de Capellan, y donacion de los bienes, y manda que todo se guarde, cumpla, y execute.

Y al fol. 406. B. del mismo libro, doy fe, que se halla otro despacho de S. M. dado en Madrid à 15. de Março de 1565. firmado de S. M. y refrendado de Francisco de Eraso, su Secretario, en que como Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, dà licencia, y facultad à Francisco de Salazar, vecino de Martos, para que en la Iglesia nueva de Santa Maria de la dicha Villa, en el segundo arco del lienço alto della, pudiesse hacer vna Capilla, con que primero diesse à la fabrica de la dicha Iglesia 12 ȹ. mrs. y quedasse obligado à reparar los daños, que por su fabrica recibiesse, y à sustentar la dicha Capilla.

Y assimismo doy fè, que en el libro yà citado, que empieza el año 1565. y acava el de 1568. al fol. 18. ay vn despacho dado en Madrid à 15. de Junio de 1565. firmado de S. M. y refrendado de Francisco de Eraso, y firmado del Doct. Rivadeneyra, y Lic. Santillan, en que S. M. aprueba, y confirma la Capellania de tres Missas cada año, que instituyò Luisa de Coronas, viuda de Pedro Gutierrez, vecina de Porcuna, en 20. de Mayo de aquel año, y el nombramiento, que para Capellan della hizo en Rodrigo Canalejo, Presbytero.

Y al fol. 41. se halla vna Cedula de S. M. dada en el Pardo à 7. de Octubre de 1565. refrendada de Francisco de Eraso, en que manda à su Contador mayor de la Orden de Calatrava, que los 4 ȹ. mrs. que tenia sentados en los libros de la Orden Christoval de Padilla, Capellan de la Iglesia de San Pedro de Torre Ximeno, los teste, y ponga en cabeza de Alonso de Baena, Presbytero, à quien S. M. avia nombrado Capellan de la dicha Iglesia, en lugar del dicho Padilla, que fue privado de la dicha Capellania por el su Consejo de las Ordenes, en virtud de vn processo, que contra èl hicieron los Visitadores generales de la Orden, en el Partido de Andalucia.

Y en los fol. 86. buelta, y 87. doy fè, que ay dos provisiones de S. M. dadas en Madrid à 22. de Febrero de 1566. firmadas de su Real nombre, refrendadas de Francisco de Eraso, su Secretario, firmadas de Don Fadrique Enriquez, Doct. Rivadeneyra, y Licenciados Santillan, D. Antonio de Padilla, y Diego de Castejon: La primera, es titulo à favor de Asensio de Ortegas, Presbytero, de la Capellania, que en la Parroquial de S. Pedro de Torre Ximeno, instituyò Alonso Lopez del Horno, vaca por muerte de Llorente Martinez. Y la segunda, es titulo à favor de Alonso de Aguilera, Presbytero, de la Capellania, que en la misma Iglesia fundò Teresa Ruiz, difunta, muger que fue de Pedro Lopez de Gil Garcia, vecinos de dicha Villa, y estava vaca por muerte de Pedro Ximenez Callellena, su vltimo Capellan.

Y al fol. 101. buelta, se halla vna Cedula de S. M. dada en Madrid à 29. de Março de 1566. refrendada de Francisco de Eraso, en que provee la Capellania, que en la Iglesia de Santa Maria de Porcuna, servia Alonso Maldonado, Presbytero, en Bernardo de Coronas, Presbytero, natural de la dicha Villa.

Y al fol. 101. B. se halla vna Cedula de S. M. dada en Madrid à 29. de Março de 1566. refrendada de Francisco de Eraso, en que provee la Capellania, que en la Iglesia de Santa Maria de Porcuna servia Alonso Maldonado, Presbytero, en Bernardo de Coronas, Presbytero, natural de la dicha Villa.

Y al fol. 210. buelta, doy fè, que se halla vn despacho del tenor siguiente: Don

 Phe-

Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Doct. Alonſo Bravo de Lagunas, Clerigo Presbytero, vecino de la Villa de Martos, nos fue fecha relacion por vueſtra peticion, que en el nueſtro Conſejo de las Ordenes ſe preſentò, diciendo, que en la Igleſia Parroquial de Santa Marta de la dicha Villa, en la nave, que dicen de las Cabeças, entre las Capillas de Maſe Martin de Pliego, y Juan de Villa Real, rompiendo vn arco, y la gotera de la dicha Igleſia, ay diſpoſicion para hacer vna Capilla, ſin daño de la dicha Igleſia, ni de otro tercero alguno. Y porque teniades deſeo, y devocion de la hacer, nos ſuplicaſtes vos mandaſſemos dar licencia para ello, y para el dicho efecto romper el dicho arco. Y la dicha Capilla que hicieſſedes, fueſſe para vueſtro enterramiento, y de vueſtros hermanos, herederos, y ſubceſſores, atento, que como dicho es, no es en dapno, ni perjuicio de la dicha Igleſia, ni de otro tercero alguno, antes es en decoro della, porque en vueſtros dias la doctariades de vna Capellania; ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, y cierta informacion ſobre ello por nueſtro mandado havida, &c. *Dà S. M. la licencia como la pide, con tal, que ſe obligue à los daños de la Igleſia, al reparo, y ſuſtentacion de la Capilla, y à fundar en ella vna Capellania de 10ʉ. mrs. de renta. Y es dada en el Pardo à 18. de Octubre de 1566. firmada de S. M. refrendada de Franciſco de Eraſo, y firmada del Doct. Rivadeneyra, y de los Lic. Santillan, y D. Antonio de Padilla.*

Y en el miſmo libro, à fol. 485. buelta, doy fè, que ay otra ſemejante licencia concedida à Chriſtoval Gutierrez Bueno, vecino de Martos, para que en la Igleſia de Santa Maria de dicha Villa pueda edificar vna Capilla, en el ſitio que ſe le ſeñala; con las miſmas condiciones de la antecedente. Y es dada en Madrid à 22. de Março de 1568. firmada de S. M. refrendada de Franciſco de Eraſo, y librada por los del Conſejo de las Ordenes.

Aſsimiſmo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1568. y acaba el de 1570. al fol. 8. ſe halla vna Cedula de S. M. dada en Madrid à 9. de Abril de 1568. para que el Contador de Calatrava libre à Juan de Molina, Presbytero, los mrs. que librava à Juan Ruiz de Peralta, difunto, vno de los ocho Capellanes de la Igleſia de la Villa de Porcuna, por quanto S. M. le avia nombrado en ſu lugar.

Y al fol. 117. B. doy fe, que ſe halla vna proviſion de S. M. dada en Madrid à 29. de Diciembre de 1568. refrendada de Franciſco de Eraſo, y librada por el Conſejo de las Ordenes, en que ſe dà titulo de Capellan de la Capellania, que en la Igleſia de Santa Maria de Martos fundò Juana Hernandez del Rincon, à Miguèl de Vargas, Presbytero, ſin embargo de la contradicion, que en el Conſejo le hicieron otros opoſitores.

Y en el dicho libro, à fol. 214. B. ſe halla otra proviſion de S. M. dada en el Eſcurial à 14. de Agoſto de 1569. refrendada de Franciſco de Eraſo, y firmada de D. Fadrique Enriquez, DD. Rivadeneyra, y D. Iñigo de Cardenas, y Lic. Diego de Caſtejon, y D. Lope de Guzman, en que S. M. dà licencia à Fr. Alonſo Hernandez de Santiago, Rector de la Igleſia Parroquial de Santa Marta de Martos, para que pueda dar à cenſo perpetuo à Franciſco de Vilches, vna haza, y olivar, que junto à las caſas de dicha Villa, camino de Torre D. Ximeno, tiene la fabrica de la dicha Igleſia. Y en el fol. 216. eſtà repetida la miſma licencia.

Y al fol. 215. de dicho libro, ſe halla otra proviſion Real del miſmo dia, en que S. M. dà licencia, y facultad à Juan de la Torre, vecino, y Regidor de Martos, para que en la Igleſia de Santa Maria de aquella Villa pudieſſe hacer vna Capilla junto à la de Chriſtoval Gutierrez Bueno, dando à la fabrica de la dicha Igleſia 6ʉ mrs.

Y al fol. 258. doy fe, que ay vna Cedula de S. M. dada en Eſcorial à 3. de Noviembre de 1569. en que manda à ſu Contador mayor de Calatrava, que los 1ʉ. mrs. que en los libros de ella tenia ſentados D. Franciſco de Contreras, Conde Palatino, por Capellan de los ocho que ſirven la Igleſia de Porcuna, los ſiente à Aparicio Millan, Presbytero, à quien S. M. avia nombrado en lugar del dicho Contreras, por ſer difunto.

Y en el libro, que empieza el año 1570. y acaba el de 1573. doy fe, que al fol. 297. ay vn Real deſpacho, en que S. M. concede licencia al Lic. Franciſco de Piſa, vecino de Mar-

Martos, para que en la Iglesia de Santa Maria de aquella Villa, que se estaba fabricando, pudiesse edificar vna Capilla à la mano derecha, vajando del Altar mayor, y dotarla para su entierro, y de sus sucessores: con que dè à la fabrica de la Iglesia 15ʒ.mrs. y quede obligado à reparar los daños, que la causare el edificio, y à dotarla, para su conservacion. Es dada en Madrid à 19. de Junio de 1572. firmada de S.M. refrendada de Martin de Gaztelu, su Secretario, y firmada del Lic. Diego de Castejòn, el Doct. D. Iñigo de Cardenas Zapata, y el Lic. D. Lope de Guzman.

Y luego al fol. 322. buelta, del dicho libro, doy fe, que se halla otra provision dada en Madrid à 29. de Agosto de 1572. en que S. M. concede licencia à Antonio Gutierrez de Valençuela, vecino de Martos, para hazer en la Iglesia de Santa Maria de aquella Villa, vna Capilla, Altar, y enterramiento, dando à la fabrica de la dicha Iglesia 15ʒ. mrs. de limosna. Y està firmada de S.M. refrendada de Martin de Gaztelu, su Secretario, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, Diego de Castejon, y D. Lope de Guzman, y del Doct. D. Iñigo de Cardenas Zapata.

Y en el mismo libro, à fol. 357. se halla vn despacho del tenor siguiente: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos D. Fr. Diego de Leon, Obispo de Columbria, nos fue fecha relacion, diciendo, que movido con zelo del servicio de Dios N. S. y augmento, y reformacion de la Orden del Carmen, cuyo Avito traeis, y aprovechamiento de los Fieles Christianos, y entendido la necessidad que ay dello en los Pueblos, que la dicha Orden de Calatrava tiene en el Partido del Andalucia, teneis deseo, y voluntad de hacer, y edificar vn Monasterio de Frayles descalços de la dicha Orden de N. Señora del Carmen, en termino de la Villa de Martos. Y porque no lo podiades hacer sin nuestra licencia, nos suplicavades os la mandassemos conceder, y hacer merced à la dicha Orden, y Monasterio, de dos cahizes de tierra en los terminos valdìos de la dicha Villa, en que se pudiesse hazer, y edificar, y dentro de su cerca, huerta, y algunas vides, y otros arboles, de que tienen necessidad los Religiosos, para sus pobres comidas, y colacion, atento que dello no redundaria daño, ni perjuicio à la dicha Orden de Calatrava, ni Mesa Maestral della, ni los Pueblos, ni Retores; antes redundava en vtilidad, provecho, y exemplo, y enseñamiento de doctrina, para que los Frayles del dicho Monasterio serviràn, sin dàr pesadumbre, porque avian de estàr, y morar fuera de poblado, sin tener hacienda, ni bienes propios. Y que de los vuestros aveis de hazer, y edificar el dicho Monasterio, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, y que lo mismo nos fue pedido, y suplicado por parte de la Villa de Martos, y con nos consultado, tuvimoslo por bien. Y con su acuerdo, por la presente damos licencia, y facultad, para que se pueda fundar, labrar, y edificar el dicho Monasterio de Frayles descalços de la dicha Orden de N. Señora del Carmen, en termino de la dicha Villa de Martos, en el sitio, y lugar que llaman de la Dehessa de la fuente el Alamo, que es dos tiros de arcabuz della, y tomar para el edificio de la dicha Casa, y Monasterio, y para huerta, viña, y arboleda, dentro de las cercas dèl, hasta en cantidad de los dichos dos cahizes de tierra, en sembradura, en el dicho termino valdìo; de lo qual los hazemos merced, y limosna para el dicho efecto, la qual dicha licencia, que ansi concedemos para hacer, y edificar dicho Monasterio, es con las condiciones siguientes. *Son las mismas de las fundaciones anteriores, en no comprar bienes raizes, tener el Convento con licencia de la Orden, y dejarle siempre que ella, ò su Magestad lo manden, recibir los Visitadores, y dejarlos visitar la Iglesia, Sacristia, ornamentos, y bienes temporales, &c.* Y acava. Dada en el Pardo à 25. dias del mes de Noviembre de 1572. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Catholica, la fice escrivir por su mandado. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. Diego de Castejon. Lic. D. Lope de Guzman. Lic. Francisco de Vera y Aragon.

Y al fol. 378. vltima hoja del dicho libro, se halla vna provision de S.M. en que por estàr vaca vna de las Capellanias de las Animas de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Martos, la anexa S.M. à la Iglesia, para vn Clerigo, que sea organista della, porque estaba pobre, y lo avia suplicado assi la dicha Iglesia. Y es dada en S. Geronimo de Madrid à 29. de Enero de 1573. firmada de su Real mano, y refrendada de Martin de Gaztelu, su Secretario.

Assi-

Asimismo doy fe, que en el libro que empieza el año 1573. y acava el de 1575. al fol. 71. ay vna provision del tenor siguiente. D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por vna mi carta, y provision, firmada de nuestra mano, librada en el nuestro Consejo de las Ordenes, mandamos dàr, y se diò licencia, para que en termino de la Villa de Martos se pudiesse fundar, y edificar vn Monasterio de Frayles descalços de la Orden de N.S. del Carmen, con ciertas condiciones, y declaraciones contenidas en la dicha provision, cuyo tenor es el que se sigue: *Copiase la antecedente, y luego dice S. M.* E agora por parte del Concejo de la Villa de Martos, y de los Rectores de las Iglesias Parroquiales della, nos ha sido fecha relacion, diciendo, que el dicho Obispo se fue, y ausentò de la dicha Villa, y al tiempo que se partiò della, se entendiò dèl, no tener ya voluntad de hacer el dicho Monasterio, como avia ofrecido. E por lo mucho que importa à los vecinos, è moradores de la dicha Villa, para su doctrina, y exemplo, y buena manera de vivir: el Concejo de la dicha Villa avia acordado, que el dicho Monasterio se hiciesse, y fundasse de Frayles de la Orden de S. Francisco, para cuyo efecto, muchas personas se han movido à ayudar con sus limosnas, con las quales se podia començar la obra, y edificio dèl, y passar adelante. Por ende, que nos suplicavades mandassemos, que la licencia que estava concedida para el Monasterio de la Orden de los Carmelitas, fuesse para los de la dicha Orden de S. Francisco, y con las mismas condiciones, y licencia de les poder dar los dichos dos cahices de tierra en la misma Dehessa de la Fuente del Alamo, para ayuda à la obra del dicho Monasterio, pues la dicha obra seria muy aceta al servicio de Dios nuestro Señor, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y cierta informacion cerca de ello por nuestro mandado recebida, con su acuerdo, por la presente es nuestra merced, y voluntad, y tenemos por bien, que la licencia que os està concedida para que se pudiesse fundar, y edificar el Monasterio de la Orden de los Carmelitas, se comute, y sea de la Orden de San Francisco. Y que la Iglesia dèl se haga en la Hermita de Señora S. Ana, que està dentro de la dicha Villa, à vna parte de ella, porque desde luego se puedan decir, y celebrar los Divinos Oficios, &c. *Permite S. M. que la Villa dè al Monasterio los dos cahices de tierra, y aprueba el concierto hecho entre el Concejo, y los Rectores de las Iglesias sobre los entierros de las personas, que se sepultaren en el nuevo Monasterio: con que en todo se guarden, y cumplan por èl las condiciones expressadas en la licencia allì inserta para los Carmelitas.* Dada en S. Lorenço el Real à 3. dias del mes de Septiembre de 1573. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Catholica, la fice escrivir por su mandado. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. Diego de Castejòn. El Lic. D. Lope de Guzman. El Lic. Francisco de Vera y Aragon. El Lic. D. Juan de Zuazola.

Y al fol. 119. se halla vna provision, en que S. M. por estar vaca la Sacristania de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora de la Concepcion de la Torre D. Ximeno, por dejacion de Christoval Hernandez, la provee en Juan de Ortega, Presbytero, vecino de la dicha Villa. Y es dada en Aranjuez à 14. de Febrero de 1574. refrendada de Martin de Gaztelu, y librada de los del Consejo de las Ordenes.

Y al fol. 152. doy fe, que se halla vna licencia, que S. M. diò en Madrid à 18. de Junio de 1574. à Juan de Valençuela, y Doña Maria del Corregidor, su muger, y à Alonso, y Catalina de Ortegas del Corregidor, hijos de Francisco de Ortegas del Corregidor, y à Juana de las Parras, viuda de Gil de Ortegas del Corregidor, vecinos de la Villa de la Torre D. Ximeno, para que en la Iglesia de nuestra Señora de la Concepcion della, pudiessen hacer vna Capilla entre la de Fr. Gonçalo de Villalta, y el Altar mayor. Està firmada de S. M. refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, Diego de Castejon, y D. Juan de Zuazola.

Y al fol. 182. se halla vna Cedula de S. M. dada en San Geronimo de Madrid à 17. de Julio de 1574. en que manda à su Contador mayor de la Orden de Calatrava, que los mrs. que tenia en sus libros Benito Chamizo, Presbytero, difunto, vno de los ocho Capellanes de la Iglesia de Porcuna, los sentasse al Lic. Juan de Peralta, Presbytero, à quien S. M. avia nombrado en su lugar.

Y al fol. 198. B. doy fe, que ay vna provision firmada de S. M. y refrendada de Martin de Gaztelu, dada en San Lorenço à 5. de Septiembre de 1574. en que à instan-

tancia de Pedro de Mirez ; Capellan de la Capellania, que en la Iglesia de Santa Maria de Torre D. Ximeno fundò Elvira Garcia, muger de Pedro Lopez de la Muela, dè à censo perpetuo dos hazas de la dicha Capellania, en cierta forma.

Y en el mismo libro, à fol. 225. doy fe, que se halla el despacho siguiente : D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos Juan Ximenez del Carpio, Clerigo Presbytero, vecino de la Villa de Porcuna, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes se presentò, diciendo, que Catalina Garcia, muger que fue de Pedro Lopez, por su testamento que hizo, y otorgò en la dicha Villa à 17. dias del mes de Noviembre del año passado de 1557. por ante Juan Perez Pomarejo, Escrivano publico de ella, debajo del qual muriò, mandò, que despues de los dias del dicho Pedro Lopez su marido, en vnas casas que tenia, donde morava, linde de Diego del Molino, y Pedro Gonçalez de Uclès, se hiciesse vna Hermita del Bienaventurado San Illefonso, y para principio, y fundacion de ella, dejò vn olivar en el Alameda, linde de Christoval Diaz de Andrès Diaz, y los bienes muebles, que toviesse al tiempo de su finamiento, y que todo ello se vendiesse, y de su valor se hiciesse vna Imagen de San Illefonso, y vn ornamento, con que se dixesse Missa en la dicha Hermita. E que vna haza que tenia, è posseìa junto à la Fontanilla, linde de Andrès Serrano, quedasse para fabrica della, con cargo, y obligacion, que se le ayan de decir dos Missas en cada vn año perpetuamente, vna el dia que se trae la Imagen de nuestra Señora, que dicen del Alharilla, para la fiesta de Corpus Christi, y otra el dia de Señora Santa Catalina. Y os dejò, y nombrò à vos por Patrono, y Capellan de lo susodicho, como constava por el dicho testamento, de que hicistes presentacion. Suplicandonos, que atento que los dichos Catalina Garcia, y Pedro Lopez su marido, son difuntos, y que ella mandò, que se diesse, y oviesse confirmacion nuestra de la dicha dotacion, y fundacion, para que mejor fuesse guardada, cumplida, y executada, la mandassemos aprobar, y confirmar, y dar nuestra carta de confirmacion de ella en forma, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, &c. *Dà S. M. licencia, y facultad, para poder hacer la dicha Hermita, y loa, y aprueba la fundacion, y dotacion de la dicha Catalina Garcia, y el nombramiento de Patron, y Capellan en el dicho Juan Ximenez del Carpio. Y es dada en Madrid à 6. de Diciembre de 1574. firmada de S. M. refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, D. Lope de Guzman, y D. Juan de Zuazola.*

Y al fol. 289. del dicho libro, doy fe que se halla la provision siguiente. D. Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto Lucas de Carrion, en nombre de Diego de Villalta, vecino de la Villa de Martos, y Personero del Concejo, Justicia, è Regimiento de la dicha Villa, por lo que toca al bien publico, y vecinos, y moradores della, nos hizo relacion, diciendo, que la dicha Villa es de mas de 2U500. vecinos, y cada dia và en aumento, y se espera que serà muy mayor, y solamente ay dos Iglesias Perroquiales, que se nombran, N. Señora Santa Maria, y Santa Marta, donde concurren todos los vecinos de la dicha Villa à oìr Missa, y los otros Divinos Oficios. Y son tantos, que no caben en ella, y especial los dias de fiesta principales, en que suele aver Sermon, y que los dichos Divinos Oficios se hacen con mas solemnidad, y ay grande apretura. Y que en la dicha Villa ay vn Barrio, que se dice de Triana, y es muy apartado de las dichas Iglesias, en el qual dicho Barrio, ay vna Iglesia, y Hermita de la advocacion de Señora Santa Ana, muy buena, y que caben en ella mucha gente, y donde concurren à oìr Missa muchas personas del dicho Barrio, y de otros alli cercanos, en dias de fiesta, y entre semana. Y como la gente de los dichos Barrios es de la mas pobre de la dicha Villa, muchas de las mugeres no tienen mantos, con que parecer honestamente en las dichas Iglesias Parroquiales; y ansi por esto, como por buena comodidad que ay, acuden à la dicha Iglesia de Señora Santa Ana, è se vàn allà à Missa, algunas con mantellinas, y otras cubiertas con sus mismas sayas. Y quando en la dicha Hermita no ay Missa, por ser ya dicha, por ser tarde, la dejan de oìr muchas personas del dicho Barrio, por razon de lo susodicho, y por estàr lejos de las dichas Iglesias Perroquiales. Y que lo que peor es, que estando enfermos

los vecinos del dicho Barrio de Triana, ha acontescido morirse, sin rescibir los Sacramentos de la Eucharistia, y Olio, y aun sin confession, por la distancia que ay de las dichas Iglesias Parroquiales al dicho Barrio de Triana. Y para el remedio de todo lo susodicho, nos suplicò mandassemos nombrar, y eregir Parroquia la dicha Iglesia, y Hermita de Señora Santa Ana, y que en ella oviesse Sacramento, y Pila de Bautismo, y Cura, y Rector, que confessasse, y diesse, y administrasse los Sacramentos à los vecinos del dicho Barrio de Triana, aplicandolos, y adjudicandolos todos por Feligreses, y Perroquianos de la dicha Iglesia de Señora Santa Ana, y proveyendo al Retor, y Cura, que nombrassemos, y pusiessemos de la dicha Iglesia, de lo necessario para su costa, y mantenimiento, de las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden, à quien pertenescen los diezmos, que pagan los dichos vecinos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado havida, por donde constò que se devia nombrar, y eregir por Perroquia la dicha Hermita de Señora Santa Ana, sin embargo de las contradiciones fechas por parte de los Retores de las dichas Iglesias Perroquiales, è informacion dada por el de la dicha Iglesia de Santa Marta; fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien. Por la qual, erigimos, y nombramos por Iglesia Perroquial la dicha Hermita de Señora Santa Ana, que està en el dicho Barrio de Triana, para que sea Perroquia de por sì, y sobre sì. En la qual declaramos, y mandamos, que aya el Sacramento de la Eucharestia, y Olio, y Chrisma, y Pila de Bautismo, y los demàs Sacramentos, y otras cosas, que es necessario, y suele haver en las otras Iglesias Perroquiales. Y que ansimismo aya Cura, y Retor en la dicha Iglesia nueva, que confiesse, y administre los Santos Sacramentos à los dichos vecinos del dicho Barrio de Triana, Feligreses, y Perroquianos de la dicha Iglesia nueva, que le seràn aplicados, repartidos, y adjudicados por nos; de la qual dicha Rectorìa, y Beneficio curado, proveeremos à la persona de la dicha Orden, ù Clerigo de San Pedro, que fueremos servido. Y el que ansi proveyeremos, aya, y lleve el pie del Altar della, y los demàs derechos, y emolumentos, y ovenciones, y aprovechamientos, y otras qualesquier cosas à la dicha Retorìa, y Beneficio Curado anexas, y pertenecientes en qualquier manera, sin que en ello, ni en parte dello sea puesto embargo, ni impedimento. Y que como de suso se contiene, y declara, se guarde, y cumpla, è no se eceda dello en cosa alguna, so pena, que al que fuere Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, ò persona de Avito, le serà demandado, segun Dios, y orden. Y si fuere seglar, incurra en pena de la nuestra merced, y de 10ȝ. mrs. para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiciere. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario, y sellada con el sello de la dicha Orden, en S. Lorenço el Real à 4. dias del mes de Julio de 1578. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S. M. Catholica, la fize escrivir por su mandado. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. D. Juan de Zuazola. El Lic. D. Miguel Marañon. El Lic. Hinojosa.

Assimismo doy fe, que en el lib. que empieza el año 1578. *y acaba el de* 1583. *al fol.* 18. *se halla vna provision, en que S. M. refiriendo que avia eregido en Parroquia la Hermita de Santa Ana de Martos, hace merced de la Sacristania de ella, à Juan de Rivera, Presbytero, y es dada en San Geronimo de Madrid à* 18. *de Octubre de* 1578. *refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada de los Lic. D. Antonio de Padilla, Don Juan de Zuazola, D. Miguèl Marañon, y Hinojosa.*

Y al fol. 142. *se halla vn assiento del tenor siguiente*: En Madrid à 21. dias del dicho mes, y año (*es Enero de* 1580.) provision de licencia à Alonso Lopez de Anguita, y Juan Lopez, Clerigo, vecino de la Villa de Martos, para que en la Iglesia de Señora Santa Marta de la dicha Villa, puedan hacer vna Capilla en la parte, y segun va declarado.

Y al fol. 150. *doy fe, que se halla otra Real provision dada en Madrid à* 3. *de Março de* 1580. *firmada de S. M. refrendada de Martin de Gaztelu, y firmada assimismo de los Lic. Zuazola, Marañon, y Hinojosa, que empieza assi*: Por quanto aviendo vacado la Capellania de las Animas de Purgatorio, y de las memorias, que no tienen Capellan señalado, que se sirven en la Iglesia Parroquial de Señora Santa

Mar-

Marta de la Villa de Martos, por muerte de Gonçalo de Martos, Clerigo, que las tenia, y con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes, mandamos formar, y se formaron dos Capellanias de lo suso dicho, que las sirviessen dos Clerigos, y que cada vno dixesse las Missas, que cada semana les fuessen señaladas por el Vicario Retor de la dicha Iglesia, y ambos los Maytines, y Laudes, que se suelen, y acostumbran decir, y que assistiessen en la dicha Iglesia, y sirviessen en ella, y ayudassen al dicho Vicario Retor, que al presente era, y por tiempo fuesse, de la dicha Iglesia, en los Divinos Oficios, y administracion de los Santos Sacramentos, por lo qual cada vno llevasse, y gozasse igualmente la mitad de la renta que tenian, y toviessen las dichas Capellanias. E la vna de ellas mandamos proveer en Juan de Gamez, Clerigo Presbytero, vecino de la dicha Villa, y por su fin, y muerte està vaca. Y, à nos, como Administrador susodicho, pertenece proveerla. Por ende, &c. *Nombra por Capellan de la dicha Capellania à Miguèl de Vargas, Presbytero, vecino de la dicha Villa.*

Assimismo doy fe, que en el dicho libro, al fol. 185. *B. se halla vn Real despacho del tenor siguiente*: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Luis Perez Hurtado, vecino, y Fiel executor de la Villa de Porcuna, è Lucia Gutierrez de Padilla, su muger, nos fue fecha relacion por su peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes, Pedro Ruiz de Caravias, en vuestro nombre, presentò, diciendo, que assi por la devocion que aveis tenido, è teneis al Santissimo Nombre de Jesus, como por estar vos la dicha Lucia Gutierrez de Padilla enferma, impedida de tal manera, que no podeis ir à Missa à la Iglesia Parroquial, sino con mucho trabajo, y otras justas consideraciones, teneis deseo, è voluntad de hacer vna Hermita, y Capilla en cierta parte, y sitio de las casas de vuestra morada, y dotarla de fabrica, y de vna Capellania, para que en ella se pueda decir, y diga Missa los dias de vuestra devocion. La qual dicha dotacion de fabrica, è Capellania teneis ya fundado sobre ciertos bienes, de que otorgastes escritura en forma en la dicha Villa à 13. de Junio de este año de 80. por ante Juan Gutierrez nuestro Escrivano publico de ella. E porque no podiades hacer la dicha Hermita, y Capilla sin nuestra licencia, nos suplicavades os la concediessemos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Ordenes, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado havida, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tovimoslo por bien. Por la qual, &c. *Da S. M. la licencia para que puedan fundar la Capellania, y edificar la Hermita, y hecha, se pueda decir en ella Missa, conforme à la dotacion. Y es dada en Badajoz à* 11. *de Julio de* 1580. *firmada de S. M. y de los Lic. D. Juan de Zuazola, D. Miguèl Marañon, y Santoyo de Molina.*

Assimismo doy fè que en el libro, que empieza el año 1583. *y acaba el de* 1585. *al fol.* 23. *se halla vna provision de S. M. dada en Aceca à* 17. *de Mayo de* 1583. *firmada de su Real nombre, refrendada de Mateo Vazquez, su Secretario, y firmada de los Lic. Santoyo de Molina, D. Diego Lopez de Ayala, y Juan Velazquez, en que da licencia, y facultad à Antolin de Almazan Busto, vecino de la Torre D. Ximeno, para que en vn Altar, y enterramiento, que tenia en la Iglesia Parroquial de S. Maria de aquella Villa, pudiesse hacer vn arco, y retablo, en cierta forma.*

Y al fol. 216. *doy fe, que se halla otro despacho del tenor siguiente*: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos Hernando de Ortega, vecino de la Villa de Martos, Racionero en la Santa Iglesia de Jaen, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes presentò, diciendo, que como tal vecino de la dicha Villa de Martos, teneis en el termino de ella vn sitio, que llaman de las Cañadillas, en la vereda del monte Lope Alvarez, vn Cortijo, y linde del 1U300. fanegas de tierra, donde, y en otros Cortijos, que estàn alli cerca, residen, y estàn de ordinario mucha gente, assi para lo tocante à la labor, como para la guarda de los ganados, y otras cosas. Y respecto de estar tres leguas de la dicha Villa, y no aver alli otros pueblos cercanos, donde poder ir à oir Missa, se quedan sin ella muchos Domingos, y fiestas de guardar, que tienen obligacion de la oir. Y para prevenir à esto, y escusar del pecado, en quanto à ello, las dichas personas, que alli estàn, y residen, teneis devocion, y voluntad de hacer vna Hermita en el dicho vuestro Cortijo, donde se pue-

pueda decir Missa, è oirla las dichas personas, que assi estàn, y residen alli, los dichos Domingos, y fiestas de guardar. Y porque no lo podiades hacer sin nuestra licencia, nos suplicastes os la concediessemos, pues no solo no seria en daño, ni perjuicio alguno, pero redundaria en servicio de Dios nuestro Señor, y en vtilidad, y provecho de las animas, y conciencias de las dichas personas, que assi estàn, y residen de ordinario en el dicho Cortijo, y los à èl comarcanos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Ordenes, y cierta informacion sobre ello por nuestro mandado fecha, fue acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien, &c. *Da S. M. la licencia, sin perjuicio de sus Rentas Reales, y Maestrales, ni de los Curas de las Iglesias de la Villa de Martos, y pueblos comarcanos, ni de la Orden de Calatrava, su jurisdicion, derechos, y preeminencias. Y hecha la dicha Hermita, y estando decente para tan alto ministerio, quiere que se diga Missa en ella los Domingos, y fiestas de guardar, à los que alli residieren, con que siempre sean obligados à reconocer sus Curas, y recebir de ellos los Santos Sacramentos. Y es dada en San Lorenço à 26. de Junio de 1584. firmada de S. M. y de los Lic. Francisco de Albornoz, y D. Diego Lopez de Ayala, y refrendada de Matheo Vazquez.*

Assimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1585. y acava el de 1590. à fol. 7. B. se halla vna Cedula de S. M. dada en Monçon à 1. de Noviembre de 1585. y refrendada de Matheo Vazquez, su Secretario, en que por estàr vaca, por muerte de Juan Sanchez de Acuña, la Sacristania de la Iglesia Parroquial de la Villa de la Higuera de Martos, la provee S. M. por el tiempo que su merced fuere, en el Bachiller Christoval Muñoz, Presbytero.

Y al fol. 385. buelta, ay vna provision, dada en S. Lorenço el Real à 30. de Mayo de 1588. firmada de S. M. y del Marquès de Almazan, y los Lic. Santoyo de Molina, Francisco de Albornoz, Bonifaz, y D. Diego Lopez de Ayala, en que S. M. por presentacion de Frey Bartholomè de Ribas, Rector de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Martos, patron de la Capellania, que en ella fundaron Anton Lopez de Ocaña, y su muger, dà titulo de Capellan della al Doct. Antonio de Ortega, Presbytero, vecino de Martos, por aver vacado por muerte del Bachiller Alonso de Ocaña.

Assimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1590. y acava el de 1594. al fol. 55. se halla vn titulo de S. M. dado en S. Lorenço el Real à 6. de Agosto de 1590. refrendado de Francisco Gonçalez de Heredia, en que por estàr vaca la Capellania, que en la Iglesia Parroquial de Porcuna servia Hernando de Talavera, difunto, haze S. M. merced della al Bachiller Lorenço de Montilla, Presbytero.

Y al fol. 115. buelta, ay vn assiento del tenor siguiente. En el Pardo à 1. de Diziembre del dicho año de 90. Provision de su Magestad, firmada de su mano, librada en el su Consejo de las Ordenes, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, su Secretario, en que dà licencia à Pedro de Ortega Abanto, Clerigo, vezino de Martos, para que debajo de la obligacion que hizo, pueda hacer en la dicha Villa vna Hermita de la advocacion de Señor S. Amador, y que para ello pueda pedir limosna.

Y en el dicho libro, à fol. 154. buelta, se halla vna provision de S. M. en que confirma, y dà titulo, colacion, y canonica institucion, al Lic. Juan de Peralta, Presbytero, vecino de Porcuna, de la Capellania, que en la Iglesia Parroquial de aquella Villa fundò Elvira Diaz, muger de Benito Ruiz Cantarero, sobre lo qual avia litigado ante Fr. Gabriel del Rincon, Vicario General de la Orden en el Partido de Andalucia, y por apelacion dèl, en el Consejo de las Ordenes, donde por sentencia, se le adjudicò dicha Capellania, y se le librò executoria. Y dicha provision, es dada en S. Lorenço el Real à 26. de Junio de 1591. firmada de S. M. refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, su Secretario, y firmada del Marquès de Almazan, y de los Lic. D. Diego Lopez de Ayala, Bonifaz, y D. Francisco de Contreras.

Y en el dicho libro, à fol. 330. doy fe, que ay vna memoria, que dize: se despachò en 13. de Febrero de 1593. titulo de S. M. à Manuel Pelaez, Presbytero, vecino de Porcuna, de la Capellania, que en la Iglesia de aquella Villa fundò Benito Ruiz Cantarero, y que està sentado à la letra en el libro siguiente en 17. de Abril de 1597. y doy fe, que està en èl al fol. 217.

Y al fol 411. del dicho libro, doy fe, que se halla vn assiento deste tenor: En el Par-

Pardo à 20. dias del mes de Noviembre del dicho año de 93. provision en que se dà licencia à Hernando de Ortega, vezino de la Villa de Martos, para que en ella pueda hacer vn Monasterio de Monjas de la Orden de S. Francisco, y de la advocacion de Santa Cruz, y Santa Clara, con ciertas condiciones, y que se traiga à confirmar al primer Capitulo general, firmada de S. M. y refrendada de Francisco de Heredia, su Secretario, librada en el Consejo de las Ordenes.

Y al fol. 420. se halla vna Cedula de S. M. dada en Madrid à 21. de Febrero de 1594. que es titulo de vna de las ocho Capellanias de la Iglesia de Porcuna, que S. M. proveyò en Manuel Pelaez, Presbytero, por fin, y muerte de Lorenço de Montilla.

Assimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año. 1594. y acava el de 1598. al fol. 11. buelta, ay vn assiento del tenor siguiente: En Madrid, dicho dia 30. de Enero del dicho año de 1595. se despachò provision, confirmacion del concierto, que Doña Aldonça de Rivas, vecina de la Villa de Martos, hizo para fundar vn Monasterio de Monjas de la Santissima Trinidad en la Villa de Martos, insertas las donaciones, que diò para el sustento de las Monjas, y con las condiciones ordinarias, firmado de S. M. y refrendado de Francisco Gonçalez de Heredia, y firmado del señor D. Diego de Ayala, y Bonifaz, y D. Francisco de Contreras, y D. Juan Ocon.

Y al fol. 116. buelta, se halla vna provision de S. M. fecha en Madrid à 18. de Febrero de 1596. refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, su Secretario, y firmada del Marquès D. Martin de Cordova, el Lic. Bonifaz, D. Francisco de Contreras, D. Juan de Ocòn, y Juan Aldrete, en que S. M. dà licencia à Diego Pacheco, vecino de Porcuna, para que en la Iglesia mayor de aquella Villa, pueda edificar vn arco, y enterramiento, mas adelante de la Capilla de los Valdivias, y la de Santa Catalina, junto à la puerta de los Alamos, obligandose à mantenerle, y dando à la fabrica de la Iglesia 20. ducados de limosna.

Y al fol. 133. buelta, ay vn assiento del tenor siguiente: En la dicha Ciudad de Toledo, el dicho dia 1. de Junio del dicho año de 596. y con las mismas firmas, provision, en que se comete al Vicario general de la Orden de Calatrava en el Partido del Andalucia, el hazer poner en pregon vn sitio de Capilla en la Iglesia de Señor S. Pedro de la Villa de la Torre D. Ximeno, y la remate à quien mas diere por èl. Y sino oviere quien passe de los 200. ds. en que està tassado, por ellos lo dè à Juan Beltran de Guevara, con las condiciones que vàn declaradas.

Y assimismo doy fe, que al fol. 290. se halla vna Cedula de S. M. dada en S. Lorenço el Real à 11. de Octubre de 1597. firmada del Principe, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, que es titulo de la Capellania mayor de la Iglesia de S. Pedro de la Torre D. Ximeno, que por muerte de Alonso de Baena, proveyò S. M. en Geronimo Ramirez, Presbytero.

Y à el fol. 370. doy fe, que ay otra semejante Cedula, dada en Madrid à 13. de Junio de 1598. en que S. M. provee la Sacristania de la Iglesia de S. Marta de Martos al Doct. Luis de Bustos, Presbytero, por muerte del Bachiller Gonçalo de Menguejosa. Y en la hoja siguiente ay vn titulo para el mismo Doct. de vna de las Capellanias de las Animas de Purgatorio de la dicha Iglesia, fecho el propio dia.

Assimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1598. y acava el de 1603. al fol. 6. se halla vna provision de S. M. dada en Madrid à 16. de Enero de 1599. años, refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, su Secretario, y firmada del Marquès D. Martin de Cordova, y de los Lic. Bonifaz, D. Francisco de Contreras, y D. Juan de Ocon, en que concede licencia à Ginès Hidalgo de Valde-Laguna, vecino de la Torre D. Ximeno, para que en la Iglesia mayor, Parroquial de San Pedro de la dicha Villa, pueda hacer vn Altar portatil, sobre dos sepulturas, y enterramiento, que alli tenia.

Y al fol. 130. B. se halla vna Cedula de S. M. refrendada del mismo Secretario, dada en el Pardo à 19. de Mayo de 1600. que es titulo de la Sacristania de Santa Ana de Martos, que S. M. proveyò en Gerardo de Castañeda, Clerigo de orden sacro, por muerte de Juan Lopez, Presbytero.

Y en el dicho libro, à fol. 393. doy fe, que ay vn despacho, que empieza assi: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c.

Por quanto por parte de vos el Maestro Fr. Diego Arias de Valcazar, Difinidor de la Orden de los Minimos de S. Francisco de Paula, en la Provincia del Andalucia, en nombre de la Villa de la Torre D. Ximeno, que es de la dicha Orden de Calatrava, y en virtud de su poder, que por vos se presentò, me fue fecha relacion, diciendo, que teniendo la dicha Villa atencion à lo bien que los Padres de la dicha Orden de los Minimos, han acudido en discurso de 12. años à la predicacion, y confession en ella, y à que es casi de 2ꝟ. vecinos, ricos, y que no tiene Convento alguno, y que Doña Isabel Guiral, vecina de la dicha Villa, ha hecho donacion de 4ꝟ. ducados, para que se funde en ella vn Convento de Religiosos de la dicha Orden, y que tiene mucha mas hacienda que dejarle, para despues de sus dias, por todo lo qual, el Concejo de la dicha Villa avia pretendido le diesse licencia, y facultad, para que se pudiesse fundar en ella. Y que inadvertidamente Fr. Geronimo de Velinçan, Corrector que era del Convento de la dicha Orden en la Ciudad de Valladolid, à quien avia venido el orden para pedir la dicha licencia, avia acudido à el mi Consejo de Castilla, para que en èl yo la concediesse, no atendiendo à que la dicha Villa de la Torre D. Ximeno, era de la jurisdicion de la dicha Orden de Calatrava, y como tal se debia pedir en el mi Consejo de las Ordenes. Y que à esta causa, se avia despachado en el dicho mi Consejo de Castilla, Cedula de diligencias, para que el mi Governador del Partido de Martos, en cuyo distrito cae la dicha Villa, y el Corregidor de la Ciudad de Jaen, juntamente con el Obispo della, informassen acerca de la dicha licencia, que para lo susodicho se pedia. Y que aviendose hecho ansi, y vistose las tales diligencias en el dicho mi Consejo, y consultadoseme, avia mandado despachar mi Real provision, y licencia, para que se pudiesse fundar el dicho Convento, en que se avia gastado mas tiempo de dos años y medio, y causadose otras muchas costas, como constava de la provision original, de que asimismo hicistes presentacion, suplicandome atento à ello, ya que fue inadvertencia, y no malicia, acudir al dicho mi Consejo de Castilla por la dicha licencia, fuesse servido de mandar, que en virtud de las diligencias ansi hechas, os fuesse dada otra tal provision, y licencia, segun, y como se acostumbra en semejantes casos. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y todo lo ansi fecho, y causado en el Real de Castilla, y pareceres del dicho Obispo de Jaen, y Corregidor de la dicha Ciudad, y del mi Alcalde mayor del dicho Partido de Martos, fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por la qual, sin perjuizio de nuestras rentas Reales, y Maestrales, ni de otro tercero alguno, ni de los Retores, y Curas de las Iglesias Parroquiales de la dicha Villa de la Torre D. Ximeno, ni de otro tercero alguno, doy licencia, y facultad à vos el dicho Maestro Fr. Diego Arias de Valcazar, en nombre de la dicha Orden de los Minimos de S. Francisco de Paula de la dicha Provincia del Andalucia, para que podais, y pueda edificar, y hacer en la dicha Villa de la Torre D. Ximeno, y en la parte, sitio, y lugar que para ello està assentado, y determinado, el dicho Convento, y Monesterio de la dicha Orden, con tanto, que ayais de guardar, y cumplir, vos, y los Perlados, y Religiosos que en èl residieren, è por tiempo fueren, y las demàs personas que en el dicho Convento asistieren, las condiciones, y requisitos siguientes, &c. *Son las comunes, de no comprar bienes raizes en tierra de la Orden. Que tendràn siempre el Monasterio à voluntad della, y se desapropiaràn dèl ante sus Visitadores, y confessaràn, que siempre que la Orden, ò S. M. lo manden, se le dejaràn libremente. Que consentiràn, que los Visitadores, visiten la Iglesia, Sacristia, y cosas destinadas al Culto Divino, y bienes temporales. Que paguen los diezmos de los terrazgos al Comendador, ò personas interessadas en ellos. Que desta licencia, se aya de pedir confirmacion en el primer Capitulo general, que de la Orden de Calatrava se celebrare, &c.* Dada en Burgos à 24. dias del mes de Junio de 1603. años. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey N. S. la fice escrivir por su mandado. El Lic. Juan Alderete. El Lic. D. Garcia de Medrano. El Lic. D. Egas Venegas Giron.

Y asimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1603. y acaba el de 1606. à los fol. 88. B. y 89. ay dos Cedulas de S. M. dadas en Valladolid à 23. de Julio de 1604. refrendadas de Francisco Gonçalez de Heredia, que son titulos de dos Capellanias vacas de la Iglesia de Porcuna, que S. M. proveyò en Benito Gomez, y en

Pe-

Pedro de Aguilera, Presbyteros. Y fol. 90. ay otro tal titulo, librado en 15. de Agosto del mismo año, para Geronimo de Aguilera, Presbytero. Y al fol. 109. B. otro tal titulo de Capellan de la Capellania, que en Santa Marta de Martos fundò Juana Fernandez del Rincon, para Luis Cobo Peynado, Presbytero. Y es dado en Valladolid à 10. de Septiembre de 1604. Y en el discurso de los dichos libros, doy fè, que ay otros muchos semejantes titulos de Capellanias, y Sacristanias de todas las Iglesias del dicho Partido de Andalucia.

Y al fol. 251. se halla vn despacho del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por parte de vos el hermano Gonçalo Pecador, del Hospital de Juan de Dios de la Villa de Martos, me fue fecha relacion, que el dicho Hospital era muy pobre, y no tenia con que sustentar los pobres, que à èl venian, à cuya causa passavan mucha necessidad, y para algun alivio se anexasse al dicho Hospital otro que fundò Juan de Gracia, el qual estava caido, y no se recibian en el pobres, ni aprovechava de cosa ninguna. Y que pudiendo hacerlo, como Juez Ordinario, el Vicario general del Partido de la dicha Villa de Martos, no avia concedido, ni dado facultad para ello, sin particular licencia nuestra. Para remedio de lo qual, me suplicavades fuesse servido mandar, que el dicho Vicario informasse en razon de ello, y constando ser ansi, mandasse anexar el dicho Hospital de Juan de Gracia, para con èl ensanchar el dicho Hospital de Juan de Dios, para que con mas comodidad se exercitasse la Hospitalidad, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, y lo que en razon de ello por mi mandado informò el dicho Vicario general del dicho Partido, tuve por bien de dàr la presente en la dicha razon: por la qual, sin perjuicio de mis rentas Reales, y Maestrales, y de otro derecho alguno, y en la via, y forma que mejor aya lugar de derecho, anexo, y incorporo al dicho Hospital de Juan de Dios, la dicha casa, y mas bienes, que el dicho Juan de Gracia, y su muger dejaron para el dicho Hospital, conforme à su disposicion, para recoger pobres, &c. Fecha en Valladolid à 20. dias del mes de Junio de 1605. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

Assimismo doy fe, que en el dicho libro, à fol. 362. B. se halla vna Cedula de S. M. firmada de su nombre, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, su Secretario, dada en Valladolid à 24. de Diciembre de 1605. en que manda à Francisco de Salablanca, del su Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda; y Contador de la Orden de Calatrava, que libre à la Priora, y Monjas del Monasterio de nuestra Señora de la Concepcion, de la Orden de Santo Domingo de la Villa de Porcuna, 2U. ducados, de que S. M. las hizo merced, y limosna para ornamentos, por su mucha necessidad. Y porque era cierta la relacion hecha por parte del dicho Convento, y que estava fundado en la dicha Villa de Porcuna con mi licencia, y mandado.

Y en el libro de assientos, que empieza el año 1606. y acaba el de 1608. doy fe, que al fol. 203. B. se halla vna licencia, y facultad, que S. M. concediò al Lic. Ortega Busto, Abogado, y vecino de la Villa de la Torre D. Ximeno, para edificar vna Capilla en la Iglesia de San Pedro de la dicha Villa. Lo qual suplicò à S. M. por no poder eregir, tener, ni edificar Capilla sin mi licencia en ninguna de las Iglesias de la tierra de la dicha Orden. *Y es dada en Madrid à 10. de Diciembre de 1607. firmada de S. M. refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, su Secretarto, y firmada de D. Juan de Idiaquez, D. Antonio de Pedrosa, D. Geronimo de Medinilla, y D. Diego Lopez de Salcedo.*

Y al fol. 232. se halla vna confirmacion de S. M. de la compra, que el Lic. Alonso de Molina, y Alonso de Oviedo, vecino de la Torre D. Ximeno, avian hecho en la Audiencia del Vicario general del Partido de Andalucia, de vna Capilla colateral de la Iglesia de S. Pedro de aquella Villa: con tal, que los 470. ducados en que se rematò, se empleassen en renta para la dicha Iglesia, y que desta aprobacion se pidiesse confirmacion en el primer Capitulo general, que la Orden celebrasse. Y es dada en Madrid à 6. de Febrero de 1608. firmada de S. M. refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, y firmada de D. Juan de Idiaquez, DD. D. Luis de Padilla, y D. Diego Lopez de Salcedo, y Lic. D. Enrique Pimentel.

Y en el libro, que empieza el año 1610. y acaba el de 1612. doy fè, que al fol. 459. B. ay vn despacho del tenor siguiente: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden,

den, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos el Lic. Fr. Lucas Zarco, Rector de la Iglesia Parroquial de la Villa de Porcuna, me fue hecha relacion, que teniades tratado con la Clerecia, y Concejo de la dicha Villa la necessidad, que tenia de vn Convento de Frayles de la Orden de San Francisco, assi para la predicacion, y confessiones, como para tratar, y comunicar con ellos negocios graves, y de descargos de conciencias, y para que mediante ellos, y su buena vida, exemplo, y doctrina, se desarraigassen, y quitassen pecados, rencores, y enemistades, y otras discordias, y se remediassen las que adelante subcediessen, de que nuestro Señor seria muy servido, y menos ofendido. Y porque no se podia efectuar sin mi licencia, me suplicò fuesse servido mandarla conceder, &c. *Refiere S. M. las diligencias, que sobre esto mandò hacer el su Consejo de las Ordenes, y en vista dellas dà licencia, y facultad, para que en la dicha Villa se pueda fundar vn Monasterio de Frayles descalços de San Francisco, en cierta forma, y con las clausulas ordinarias de no comprar heredades en las tierras de la Orden, reconocer tenerle à voluntad della, y de S. M. desapropiarse dèl, quando fueren los Visitadores generales, ò particulares, y dexarlos visitar la Iglesia, Sacristia, cosas destinadas al culto Divino, y bienes temporales, &c.* Dada en San Lorenço à 29. dias del mes de Julio de 1612. años. YO EL REY. D. Juan de Idiaquez. Lic. D. Pedro de Vega. Lic. D. Juan Serrano Zapata. Lic. D. Mendo de Benavides. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado. *Y esta misma licencia de fundacion doy fe que se halla tambien en otro libro de assientos, que empieza el año de 1612. y acaba el de 1614. al fol. 280. B. en fines del año 1613.*

Y assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1614. y acaba el de 1617. al fol. 94. ay vn despacho, que empieza assi: Don Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de Fr. Juan Copero, Religioso de la Orden de Juan de Dios, y Prior del Hospital de nuestra Señora de la Coronada de la Villa de Porcuna, me fue fecha relacion, que aviendo de tener en ella el dicho Hospital, por ser muy vtil, y porque el sitio donde estava no era muy aproposito, en los extramuros de la dicha Villa avia vna Hermita de la S. Vera Cruz, donde ay vna Cofradia, y los Cofrades della, viendo el bien que se seguia, de que el dicho Hospital se passasse à la dicha Hermita, por ser en aumento, y aproposito, avian concertado con èl, de que dicho Hospital se trasladasse à la dicha Hermita, de lo qual avia hecho concierto con los dichos Cofrades, suplicandome atento à ello, mandasse confirmar el dicho concierto, y que se hiciesse la dicha traslacion para el dicho efecto, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, &c. *y las diligencias sobre ello hechas, y el parecer del Vicario general del Partido de Martos, manda S. M. que se haga la dicha translacion; y que todo quede sugeto al Consejo de las Ordenes, y à los Visitadores generales, ò particulares de la Orden de Calatrava.* Dada en San Lorenço à 19. de Agosto de 1617. años. YO EL REY. El Marquès de Caracena. Doct. D. Juan de Oco. Lic. D. Luis de Villavicencio. Doct. D. Pedro de Guzman. Yo Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza, Secretario del Rey N. S. la fice escrivir por su mandado.

Y en la hoja siguiente 95. ay otra semejante provision de S. M. fecha en 20. de Julio del mismo año, à instancia de Fr. Gonçalo Garcia Pecador, de la Orden de Juan de Dios, Prior del Hospital de la Concepcion de la Villa de Lopera, para que, por no tener Medico, ni botica, tuviesse efecto la limosna, que para remediar ambas cosas, hacia el Concejo de aquella Villa, de 104. fanegas de tierra por 20. años en los valdios de Mirabuenos.

Y en el libro, que empieza el año 1619. y acava el de 1622. doy fe, que al fol. 164. se halla vn despacho de S. M. que dize: Por quanto por parte de vos Fr. Gonçalo Garcia Pecador, de la Orden de Juan de Dios, y Prior del Hospital de N. Señora de la Concepcion de la Villa de Lopera, que es de la dicha Orden de Calatrava, me fue fecha relacion, que en 15. dias del mes de Febrero del año passado de 1599. el Lic. Fr. Juan de Yegros, Vicario General, que fue del Partido de Martos, y Visitador general, que fue de la dicha Orden en el Campo de Calatrava, en el Ayuntamiento de la dicha Villa de Lopera, propuso ser vtil, y provechoso traer à la dicha Villa, y Hospital della, los Hermanos de la dicha Orden de Juan de Dios, y entregarlos el dicho Hospital, y su hacienda, en la forma, y segun que en otras partes

tes del Reyno se suele, y acostumbra, para que conforme à sus constituciones, administrassen, y tuviessen cuidado de curar los pobres, naturales, y forasteros, enfermos, prefiriendo siempre los naturales, y que para ello se les diesse la Hermita de N. Señora del Rosario, que estava conjunta à la sala de Ayuntamiento, que solia ser de la dicha Villa, y era del dicho Hospital la dicha Hermita, y para el dicho efecto la avia comprado el Concejo de la dicha Villa, por mandado de los Visitadores generales de aquel Partido, que fueron D. Luis de Godoy, y el Lic. Fr. Juan de Quintanilla. Y que la Cofradia de N. Señora de la Concepcion, se desanexasse del dicho Hospital, bolviendo la renta que tenia, para que los Cofrades della la administrassen, &c. *Copianse la proposicion, y acuerdo, y la aceptacion de la Orden de Juan de Dios, y aplicacion, que el Vicario general la hizo del Hospital, y Hermita, y luego el embarazo, que ponia à los Religiosos el Vicario general, por aver tomado el dicho Hospital, sin expressa licencia, y confirmacion de S. M. y de la Orden de Calatrava, y su parecer, para que se confirme la fundacion. Y otro informe de Fr. Francisco Daza, Rector de la Iglesia Parroquial de Lopera. Y visto todo por los del Consejo de las Ordenes, S. M. tiene por bien de confirmar todo lo executado por la Villa, Vicario general, y Orden de Juan de Dios, y la confirma el dicho Hospital, y Hermita, con que desto se aya de pedir confirmacion en el primer Capitulo general, que de la Orden de Calatrava se celebrare. Y es dada en Madrid vltimo dia del año de 1619. firmada de S. M. y del Marquès de Caracena, D. Juan Coello de Contreras, D. Juan de Oco, y D. Luis de Villavicencio, y refrendada de Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza.*

Y en el dicho libro, à fol. 193. buelta, doy fe, que ay otra Real provision, dada en S. Lorenço à 18. de Abril de 1620. firmada de S. M. y refrendada del mismo Secretario, y firmada del Marquès de Caracena, D. Juan de Oco, D. Luis de Villavicencio, y D. Antonio de Castro, y Andrade, en que S. M. concede licencia à Juan de Artalezu, y Doña Ana Moreno, su muger, vecinos de Porcuna, para hazer vna Capilla en la Iglesia Parroquial de Lopera, y enterrarse en ella, dotando ciertas fiestas, y asignando 1ꝟ. mrs. de renta perpetua à la dicha Iglesia.

Y luego al fol. 298. buelta, se halla otro despacho, dado en Valladolid à 5. de Diciembre de 1620. con las mismas firmas, en que S. M. aprueba, y confirma al Patronato del Doct. D. Alonso de Molina, Preposito de Antequera, la cesion que el Lic. Ortega Busto le hizo del Arco, y Capilla, que S. M. le concediò en la Iglesia de S. Pedro de Torre D. Ximeno.

Y assimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1623. y acava el de 1625. al fol. 221. buelta, se halla vna provision de S. M. dada en Valladolid à 21. de Junio de 1624. refrendada de Francisco de Elosu y Albiz, su Secretario, y firmada de los del su Consejo de las Ordenes, en que concede licencia à la Cofradia de S. Blas, sita en la Iglesia Parroquial de Santa Marta de Martos, para hacer vna Hermita al dicho Santo, fuera de la puerta, que llaman de Jaen.

Y en el libro, que empieza el año 1628. y acaba el de 1631. doy fè, que al fol. 176. se halla vn asiento del tenor siguiente: En Madrid à 7. dias del mes de Diciembre de 1629. años, se despachò titulo à la Villa de Lopera, Orden de Calatrava, para que en la Hermita de la Madalena, puedan fundar vn Convento de Frayles Francisco descalços, firmado de S. M. y refrendado de Antonio Carnero, su Secretario, y de los señores del Consejo Real de las Ordenes.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1631. y acaba el de 1632. al fol. 137. se halla otro Real despacho dado en Madrid à 10. de Junio de 1631. firmado de S. M. refrendado de D. Gabriel de Ocaña, y Alarcon, su Secretario, de los Lic. D. Juan de Chaves y Mendoza, D. Fernando Pizarro y Orellana, D. Gregorio de Tovar, y D. Antonio Briceño Ronquillo, en que S. M. concede licencia à Juan Serrano Moreno, vecino de Lopera, para que en la Dehessa de las Puercas, que es de la Encomienda del Cañaveral, termino de Lopera, pudiesse edificar vna Hermita, en que los dias festivos se diga Missa à las personas, que habitan los Cortijos, labores, molinos, y azeñas de aquella comarca, que solian quedarse sin ella, por estar mas de dos leguas distantes de poblado. Y porque el dicho Juan Serrano falleciò, quiere S. M. que aquella licencia se entienda con el Lic. Martin Roque, sucessor de sus bienes, que lo suplicò assi.

Y en el fol. 260. B. doy fè, que se halla otra provision de S. M. en que dice, que à instancia del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Lopera, la diò licencia para que en ella se fundasse vn Manasterio de Frayles Franciscos descalços. Y que en virtud della avia hecho con el Provincial de la dicha Orden cierta escritura, y concierto, de que hacia presentacion, el qual se copia, y es otorgado en Lopera à 10. de Mayo de 1631. Y porque el dicho Concejo suplicava à S.M. le confirmasse; aviendose visto en el su Consejo de las Ordenes, y el consentimiento dado por el Reyno para hacer la dicha fundacion, S. M. lo tiene por bien, y confirma la dicha escritura con las condiciones acostumbradas, de que el Convento no adquiera bienes raices en tierra de la Orden de Calatrava. Que reconozcan el Guardian, y Frayles que le tienen à voluntad de S.M. y le dejaràn siempre que la Orden, y S. M. mandaren. Que consentiràn que los Visitadores generales de la Orden visiten la Iglesia, Sacristia, ornamentos, y vasos sagrados, y los bienes temporales, sin tocar en lo espiritual, &c. Y es dada en Madrid à 27. de Octubre de 1631. firmada de S. M. y de los Lic. D. Juan de Chaves y Mendoza, D. Miguèl de Caravajal y Mesia, D. Gaspar de Bracamonte, y D. Antonio de Luna, y refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1645. y acaba el de 1648. al fol. 55. B. ay vna Cedula de S.M. dada en Zaragoça à 20. de Septiembre de 1645. refrendada de Gregorio de Tapia, su Secretario, y señalada de los del su Consejo de las Ordenes, en que dà licencia, y facultad à Luis de Ortega Ramirez, Presbytero, Comissario del Santo Oficio, vecino de Martos, para que en la Iglesia de Santa Maria la mayor de la dicha Villa, pueda hacer vna Capilla para su entierro, y de sus hermanos, y dotar en ella quatro, ò cinco Capellanias, cuyos Capellanes sean obligados à ayudar al Rector de la dicha Iglesia, à la celebracion de los Divinos Oficios, y administrar los Sacramentos, dando tambien en limosna à la fabrica de dicha Iglesia, cien arrobas de aceite, ò su valor. Y manda S.M. que desta licencia se pida confirmacion en el primer Capitulo general, que de la Orden de Calatrava se celebrare.

Y al fol. 248. del mismo libro, doy fè, que ay vn asiento del tenor siguiente: En Madrid à 19. de Junio del dicho año (*es 1646.*) se despachò licencia, y facultad à Pedro de Gamiz, y el Lic. Don Francisco de Gamiz, Presbytero, vecino de la Villa de Martos, para que en el sitio de la Zamajona, y Monte Lopalvarez, termino de la dicha Villa, cerca de vna venta suya, puedan fundar vna Capilla, y Hermita, donde se celebre Missa, con las condiciones de que aqui se hace mencion, firmada de S. M. y de los Señores del Consejo, y refrendada del dicho Secretario.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1650. y acava el de 1651. al fol. 83. buelta, se halla vn asiento deste tenor: En Madrid à 15. de Julio del dicho año (*es 1650.*) se despachò titulo, en que S. M. confirmò, y aprobò vna escriptura, y cesion hecha à favor de Bernavè de Torres y Velasco, vecino de la Villa de Martos, Orden de Calatrava, por D. Fernando Garrido, del Arco, y Capilla, sita en la Iglesia Parroquial de S. Marta de la dicha Villa, con calidad, que se aya de pedir confirmacion en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden se celebrare, firmado de S. M. y de los Señores del Consejo, refrendado del dicho Secretario.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1654. y acava el de 1657. al fol. 231. buelta, se halla vn asiento, que contiene: En Madrid à 22. de Agosto de 1656. años, se despachò titulo de confirmacion de vna escritura de obligacion, hecha por Don Miguèl de Padura Gallo, vecino de la Villa de Porcuna, en favor de la Cofradia de Jesvs Nazareno, sita en la Hermita de S. Sebastian della, y titulo de Alferez mayor de la dicha Cofradia, dado al dicho Don Miguèl, por ella, firmado de S. M. de los señores del Capitulo difinitorio de la Orden de Calatrava, y refrendado del Secretario Don Pedro Coloma.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1675. y acava el de 1680. al fol. 183. se halla vn asiento, que dice: Dicho dia (*es 18. de Mayo de 1678.*) se despachò titulo, en que S.M. aprobò, y diò licencia, y facultad à D. Diego de Escovedo Enriquez, Cavallero de la Orden de Calatrava, y à D. Fernando Francisco de Escovedo, Cavallero de la de San Juan, para que en conformidad de la cesion, que la Villa de Martos les hizo, pudiessen acabar vna Capilla, que estaba empezada en ella, dando las alhajas, y cosas, que avian ofrecido para la Imagen de Jesvs Nazareno, teniendo el patronato, y entierro en ella los susodichos, y sus descendientes, firmado de S.M. y de los señores del Consejo, y refrendado del dicho Secretario.

Y

Y en el mismo libro, al fol. 200. doy fè, que ay vn despacho dado en Madrid à 1. de Septiembre de 1678. firmado de S.M. y refrendado de D. Francisco de Altamira Angulo, su Secretario, en que concede licencia à D. Pedro, Doña Maria, y Doña Francisca Zorrilla, hermanos, vecinos de Torreximeno, para que en la Iglesia de N. S. de la Concepcion de aquella Villa, pudiessen hacer vna Capilla para su entierro, colateral, à la mano derecha, en el mismo sitio en que estava la Sacristia: con tal, que para mudar esta, fabricassen otra à su costa, arrimada à la dicha Capilla. Y esto hecho, los concede S.M. para siempre jamàs el vso, y propiedad de la dicha Capilla.

PROVINCIA DE ZURITA.

ASsimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1557. y acava el de 1561. al fol. 195. se halla vna Cedula del Señor Rey D. Phelipe II. que es como se sigue: EL REY. Venerable Visitador, que sois, ò fueredes proveìdo por el Arçobispo de Toledo, para visitar las Iglesias, y cosas Eclesiasticas del Partido de Zurita, de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, y otros qualesquier Juezes Eclesiasticos del dicho Arçobispado, à quien de yuso en esta mi carta contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, por parte del Concejo de la Villa de Yllana, y de los Cofadres de las Cofadrias de N. Señora de la Assuncion, y S. Juan, y S. Niculas de la dicha Villa, me ha sido fecha relacion, que el Doct. Ximenez, Visitador, que fue por el Arçobispo de Toledo en aquel Partido, en la visita que hizo de las Iglesias de la dicha Villa, por el mes de Septiembre deste presente año, dexò proveìdo, y mandado, que las Cofradias, y Cabildos, que no tuviessen sus ordenanças confirmadas por el dicho Arçobispo, las hiciessen dentro de dos meses, y las fuessen à confirmar dèl. E si no las confirmassen, que no vsasen dellas, so pena de excomunion mayor; y so la dicha pena, mandò à los Curas, y Beneficiados, y Clerigos de la dicha Villa, que no les consintiessen vsar de las dichas Cofradias, y ordenanças, ni se juntar à ellas, segun mas largo se contiene en el auto, y mandamiento cerca de lo susodicho pronunciado por el dicho Visitador. Y porque la confirmacion de las ordenanças de las dichas Cofradias me pertenecen à mi, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, conforme à las preeminencias della, y costumbre antigua, que sea tenido, vos ruego, y encargo, que no procedais en la causa, y si algunas censuras aveis puesto, è fulminado, ò mandado poner, las alceis, y quiteis: porque como dicho es, la confirmacion de las dichas ordenanças, incumbe, y toca à la preeminencia de la dicha Orden, y à mi, como Administrador perpetuo della. Fecha en Toledo à cinco dias del mes de Diciembre de mil quinientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Señalada de los Señores del Consejo de las Ordenes.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año de 1575. y acava el de 1578. al fol. 126. buelta, se halla vna provision de S. M. en que refiere, que por quanto el Sacro Concilio Tridentino, vltimamente celebrado, mandò, que los Monasterios de Monjas, que estavan en despoblados, se trasladassen à Lugares con poblacion. Y porque el de San Salvador de Pinilla, filiacion de la Orden de Calatrava, estava en el campo, en vn termino propio suyo despoblado, del Obispado de Siguença, y S. M. como Administrador de la Orden, y Patron del dicho Monasterio, acordò executar la disposicion del Concilio, y passarle à lugar poblado: la Villa de Almonacid, que es de la dicha Orden, en la Provincia de Zurita, le suplicò, que la translacion se hiciesse en ella, por ser de mas de 800. vecinos, tierra sana, y de buenos mantenimientos, y que ella daria para aquel efecto vna Iglesia de N. Señora de la Concepcion, Patronato suyo, y que tenia Bulas Apostolicas para que en ella huviesse Sacramento, y fuesse havida por Iglesia rural, con su humilladero, y hasta 20. ducados de renta, retablo, y ornamentos, y daria, demas desto, vna casa con vn corral, con ciertos olivos, junto à la dicha Iglesia, y el agua que necesitasse, conducida à su costa hasta el Convento, y toda la leña, piedra, cal, y materiales, que fuessen menester para el edificio (concediendo S. M. para ello licencia) y 1200. ducados, pagados en tres años de sus propios, à razon de 150ʒ. mrs. en cada vno, y el Medico de la Villa para que cure à las Religiosas, sin salario. Y esto con ciertas condiciones, y entre ellas dos del tenor siguiente. Item, que atento, que el dicho Monasterio està en el

Obis-

Obispado de Siguença, y que S. M. y los Señores de su Real Consejo de las Ordenes, pidan, y alcançen el consentimiento del Obispo de Siguença, ansi para que las dichas Monjas se puedan passar à la dicha Villa de Almonacid, y puedan llevar las reliquias que tienen, y tuvieren, y los cuerpos, y huessos, assi de los fundadores del dicho Monasterio, como de otros qualesquier difuntos, que quisieren de los que estàn enterrados, para ponerlo, y trasladarlo en el dicho Monasterio, que se ha de edificar en la dicha Villa, è Iglesia dèl. Item, demas de la confirmacion, y aprobacion Real, se ha de suplicar por parte de S.M. que su Santidad tambien confirme estas capitulaciones, y lo demas todo, que se hiciere, y otorgare por parte de las dichas Monjas, &c. *De lo qual se hizo vn assiento, y contrato en Madrid à 29. de Abril de 1576. ante Eugenio de Villalva, Escrivano Real, entre el Lic. Diego de Castejòn, del Consejo de las Ordenes, con comission suya, y Juan Gonçalez de Vallegeda, Alferez mayor de Almonacid, y Juan Rodriguez, y Garci Martinez del Moral, vecinos de aquella Villa, y en virtud de su poder. Y visto lo susodicho en el Consejo de las Ordenes, se diò despacho para que el Lic. Hurtado, Juez de Residencia del Partido, y Provincia de Zorita, juntasse la Villa, y los vecinos della, que le pareciesse, para saber su consentimiento, ò contradicion; el qual en 15. de Junio de 1576. llamò al Ayuntamiento, en que, fuera de los Oficiales dèl, se hallaron Fr. Juan Polo, Prior de Zorita, el Doct. Castellano, y otros 22. vecinos, los quales de comun acuerdo lo aprobaron; excepto Pedro Garcia Herrero, vno dellos, con ciertas razones que diò, y que à este dictamen se agregò Juan de Sacedo, Procurador sindico de la Villa, que puso contradicion formal en el Consejo, y pidiò, que por ser cosa tan grave se tratasse en Concejo abierto à campana tañida. Y el Consejo lo mandò assi, y se executò en 15. de Julio del mismo año, en el qual Concejo, huvo hasta 50. personas que contradixessen, y el resto votò, que se hiciesse la fundacion, de cuyo acuerdo fue el Juez de Residencia. Y todo visto en el Consejo, con su acuerdo, resuelve S. M. que se haga la dicha translacion, y se guarde, y cumpla el concierto della, sin embargo de las contradiciones puestas, y para todo ello concede licencia, plena facultad, y aprobacion. Y es dada en S. Lorenço el Real à 9. de Septiembre de 1576. firmada de S. M. y de los Lic. D. Antonio de Padilla, Don Juan de Zuazola, y Don Miguèl Marañon, y refrendada de Martin de Gaztelu. Y doy fè, que en toda la dicha Real provision no se hace memoria alguna del Arçobispo de Toledo, ni de su jurisdicion, y solo al fol. 134. del dicho libro se halla vna Cedula del tenor siguiente.* EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Siguença, del nuestro Consejo. Bien sabeis, que conforme à lo dispuesto, y mandado en el Santo Concilio Tridentino, los Monasterios de Monjas han de estàr en poblado. Por lo qual, por nuestro mandado està concertado de transladar, y mudar el Monasterio de Monjas de S. Salvador de Pinilla, que es de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, à la Villa de Almonascir, que es de la dicha Orden, en el Partido de Zorita, ansi por cumplir el mandato del Concilio, y por la incomodidad, que alli tenian para el servicio de Dios N. S. como por la mucha comodidad, y buen acogimiento, que el Concejo de la dicha Villa les hace. Y ansi os encargamos lo tengais por bien, y deis para ello vuestra ayuda, y consentimiento, que en ello me ternè por muy servido de vos. Del Pardo à 28. dias del mes de Septiembre de 1576. años. YO EL REY. Por mandado de S.M. Martin de Gaztelu.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1583. y acava el de 1585. al fol. 205. se halla vna provision de S. M. dada en S. Lorenço à 29. de Mayo de 1584. firmada de su nombre, refrendada de Matheo Vazquez, su Secretario, y firmada de los Lic. Santoyo de Molina, Francisco de Albornoz, y Don Diego Lopez de Ayala, en que à instancia del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Borox, dà licencia, y facultad, como Administrador de la Orden de Calatrava, para que en ella se pueda fundar vn Monasterio de Frayles de la Orden de N. S. del Carmen, y copia, y confirma el contrato, que para esto la dicha Villa tenia hecho con el P. Fr. Juan Baptista, Religioso de aquella Orden: con tal, que el Prior, y Frayles de dicho Monasterio, confiessen, y reconozcan, que le tienen con licencia de S. M. y le dexen siempre que fuesse su voluntad, y de la Orden de Calatrava. Que reciban en èl los Visitadores de la dicha Orden, y los dejen visitar la Iglesia, Sacristia, ornamentos, vasos, y cosas del culto Divino, y bienes temporales, sin tocar en las personas de los Religiosos, ni cosa espiritual, &c.

Assi-

Asimismo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1614. y acaba el de 1617. al fol. 553. B. se halla vna provision de S.M. dada en Madrid à 23. de Diciembre de 1614. años, firmada de su Real mano, refrendada de Thomàs de Angulo, su Secretario, y firmada de los Lic. D. Antonio de Pedrosa, D. Alonso de Cabrera, D. Juan de Ayala, y Don Juan Coello de Contreras, en que S.M. à instancia del Procurador general de la Compañia de Jesus, dà licencia, y facultad, para que en la Villa de Almonacid, de la Orden de Calatrava, se pudiesse fundar vn Colegio de la dicha Compañia, atento à ser Lugar rico, y de 600. vecinos, cabeça de governacion, y no aver en aquella comarca Monasterio de Religiosos, que pudiessen acudir à la administracion de los Sacramentos, y bien de las almas, y que con estas consideraciones, el Doct. Juan Escudero, Cura que fue de la dicha Villa, por el testamento, devajo de cuya disposicion muriò, que en el su Consejo de las Ordenes fue presentado, dispuso, que su hacienda, que importava mas de 36ꝟ. ducados, se empleasse en la dicha fundacion. Sobre lo qual el Consejo mandò hacer ciertas diligencias, y oido al Fiscal dèl, y visto todo, con el testamento del dicho Dot. Juan Escudero, las condiciones, que para que tuviesse efecto, se obligò à guardar el Provincial de la Compañia, y escrituras sobre ello otorgadas, que todas se copian, manda S.M. que el dicho Colegio se haga. Y doy fe, que en la dicha provision se incluye la obligacion, que hizo Hernando Lucero, Provincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de Toledo, en aquella Ciudad à 21. de Octubre de 1614. en que, entre otras cosas, dice: Que los Religiosos del dicho Colegio reconozcan, que tienen el dicho Colegio, y fundacion con orden, y licencia de S. M. como Maestre de la Orden de Calatrava, y de su Consejo de las Ordenes, y que admitiràn las visitas, y Visitadores de ella, con las ceremonias acostumbradas, en caso que en la dicha Villa huviere costumbre de visitar Visitadores de la Orden. Que cada, y quando que fuere la voluntad de los señores Maestres, dejaràn el dicho Colegio, &c. *Y S. M. añade, que la Compañia quede obligada à pedir confirmacion de esta licencia en el primer Capitulo general, que de la Orden de Calatrava se celebràre.*

Y en el libro, que empieza el año 1621. y acaba el de 1623. doy fe, que ay otra provision de S. M. expedida à instancia del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Almonacid de Zorita, y del Padre Isidro de Arce, Procurador de la Compañia de Jesus, en nombre del Rector, y Colegio de la dicha Villa, en Valladolid à 13. de Diciembre de 1622. firmada de S. M. el Marquès de Caracena, Lic. D. Juan Serrano Zapata, y DD. D. Juan de Oco, y D. Pedro de Guzman, y refrendada de Gaspar de Salcedo, Secretario de las Ordenes, en que S.M. confirma el contrato hecho entre la Villa, y el Colegio, obligandose este à poner estudios publicos, y aquel à darle por este beneficio vn real de agua corriente, y 15ꝟ. mrs. de renta en cada vn año. Y quiere S. M. que asi se guarde, y cumpla, para siempre jamàs, y manda à los Visitadores generales, y al Juez de residencia del dicho Partido, y à otras qualesquier Justicias, que lo executen, y hagan guardar, y cumplir.

Y asimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1628. y acaba el de 1631. al fol. 39. B. ay vn despacho, que es deste tenor: D. Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos la Abadesa, y Monjas del Monasterio de S. Clara, Orden de San Francisco, de la Villa de Vceda, me fue hecha relacion, que viendoos sin amparo de los Patrones, y demàs personas, que fundaron el dicho Monasterio, y no tener casa donde habitar, aviades acudido al Ayuntamiento de la Villa de Almonacid de Zurita, para que por via de limosna os diesse la parte que tenia en la casa, que avia sido del Monasterio de la Concepcion Real de Calatrava, que por mi mandado se avia traido à esta Corte. Y por el dicho Ayuntamiento se os avia concedido, con que huviessedes de sacar primero licencia mia, para poder habitar en el quarto, que el dicho Monasterio de la Concepcion avia edificado, pues no lo haciendo, se vendria al suelo el edificio, y habitandole, le repárariades, asi con las limosnas, que llegassedes, como con ayuda de los Patronos, me suplicavades fuesse servido de concederos licencia, para que por el tiempo que fuesse servido, y quisiesse, pudiessedes vivir, y habitar el quarto, que asi edificò el dicho Monasterio, y passaros à èl desde la dicha Villa de Uceda, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Ordenes, &c. y lo respondido por el Fiscal, y Procurador general de la dicha Orden, à quien se diò traslado, y las escrituras, que sobre ello se otorgaron por vos el dicho Monasterio de S. Clara, y la dicha Villa de Almonacid de Zurita, y el dicho Monasterio de la Concepcion Real de Calatrava, que su te-

tenor es el que se sigue. *Copianse, y luego dice.* Fue acordado, que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual confirmo, loo, ratifico, y aprueho las dichas escripturas suso incorporadas, para que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo.... y os doy licencia, y facultad à vos la dicha Abadesa, y Monjas del dicho Monasterio de S.Clara, Orden de S.Francisco, de la Villa de Uceda, para que le podais trasladar à la dicha Villa de Almonacid de Zurita esse dicho Monasterio à la casa, è Iglesia que en ella tenia el dicho Monasterio Real de Calatrava. La qual dicha licencia os concedo, con que se aya de pedir confirmacion della en el primer Capitulo general, que de la dicha Orden de Calatrava se celebrare. Y que aya de estar, y estè subgeto el dicho Monasterio, y Religiosas dèl, à la visita de los Visitadores generales de la dicha Orden, que son, y por tiempo fueren del Partido de Almonacid de Zurita. De lo qual mandè dar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del mi infrascripto Secretario de la dicha Orden, y sellada con el sello de ella, en Madrid à 9. dias del mes de Diciembre de 1628. años. YO EL REY. Doct. D. Juan de Oco. Lic. D. Miguèl de Caravajal y Mesia. Lic. D. Fernando Pizarro y Orellana. Lic. D. Gregorio de Tovar. Yo Antonio Carnero, Secretario del Rey N.S. la fice escrivir por su mandado.

Y en el libro, que empieza el año de 1633. y acaba el de 1635. doy fè, que al fol. 413. se halla vna Cedula de S. M. dada en Madrid à 8. de Agosto de 1635. y refrendada de D. Francisco de Calatayud, su Secretario de las Ordenes, en que dice, que el Monasterio de S. Felices, extramuros de Burgos, de la Orden de Calatrava, le hizo relacion, que la Iglesia, que tiene en el Lugar de S. Felices, se estava cayendo, y con indecencia, respecto de estar fuera del Lugar, y tan mal reparada, que se llovia toda, y no se podia en ella decir Missa, ni querian, por temor de la ruina, oirla alli los vecinos, por lo qual eran precisados à buscarla à legua y media de distancia, y por esta incomodidad se iban los pocos que avian quedado, causando grave perjuicio al Monasterio, porque estava muy pobre, y no tenia otra renta, que la de aquel Lugar. En consideracion de lo qual suplicò à S. M. le diesse licencia para poder hacer la dicha Iglesia en medio del dicho Lugar, y facultad para tomar à censo sobre sus rentas 500. ducados, que costaria la dicha fabrica. Y S. M. con acuerdo del su Consejo de las Ordenes, concede todo lo suso dicho, con que el dicho censo se redima del dote de la primera Monja, que entrare en el dicho Monasterio.

PARTIDO DE ARAGON, Y VALENCIA.

ASsimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1532. y acaba el de 1541. al fol. 57. B. se halla la provision de S.M. dada en Monçon à 13. de Septiembre de 1533. en que concede licencia al Lugar de la Corollera, de la Encomienda de Monroyo en Aragon, para que haga en èl Iglesia, y hecha, nombre el Comendador Cura, que administre los Sacramentos à aquellos vecinos.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1573. y acaba el de 1575. al fol. 193. B. se halla vna provision de S. M. del tenor siguiente: D. Phelipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. A vos el Retor, que sois, ò fueredes de la Iglesia de la Villa de Bexix, y otras qualesquier personas, à quien lo yuso contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeis, ò debeis saber, que por parte del Concejo, è vecinos del Lugar de Teresa, Aldea de la dicha Villa de Bexix, nos ha sido fecha relacion por su peticion, que en el nuestro Consejo de las Ordenes fue presentada, diciendo, que de mucho tiempo à esta parte han tenido, en la Iglesia de dicho Lugar, Cura que les administre los Sacramentos, y les enseñe las cosas, que como Christianos deben saber, è que al presente no le tienen, ni ay en la dicha Iglesia, sino vn Clerigo, que sirve la Capellania de vna Cofradia, que fundò el Comendador Conchillos, difunto, de que se dicen cada semana cinco Missas con la renta de 300. ds. que para ello dejò, è que no pueden passar sin tener Cura propio. Por ende, que nos suplicava, que pues el Beneficio del dicho Lugar de Teresa es anexo à la Orden, è la primicia de la Iglesia dèl, la lleva el Prior de la dicha Villa de Bexix, mandassemos, que la dicha Orden les proveyesse de Cura, porque sin èl no podian vivir como deben, ò que se les dejasse la dicha primicia de la Iglesia del dicho Lugar, para que con ella se pudiessen proveer de Cura, atento que estàn vna legua de la dicha Villa de Bexix, y no pueden ir à oir Missa à la Iglesia della, ni de alli venirles el Prior à administrar los Sacramentos, y enterrar los difuntos, ò que sobre todo proveyessemos como la nuestra mer-

ced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, y cierta informacion ſobre ello por nueſtro mandado recibida, juntamente con vna eſcritura de concordia hecha entre Geronimo Ginebrera, Clerigo Presbytero, difunto, y los vecinos del dicho Lugar de Tereſa, en que ſe declara, que el Retor de la dicha Igleſia de Bexix, aya de poner en la Igleſia de dicho Lugar de Tereſa Cura que les adminiſtre los Sacramentos, y lo que por razon de ello ſe le ha de dar para ſu ſuſtentacion, ſegun mas largo ſe contiene, è declara en la dicha eſcritura de concordia, que paſsò ante Geronimo Aguſtin Gonçalez, y Pedro de Vera, Notarios Apoſtolicos de la Ciudad de Valencia, en 5. dias del mes de Junio de 1558. años. Fue acordado que debiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien. *Manda S. M. que el dicho Retor de Bexix y los que le ſucedieren, nombren, y pongan Cura en la Igleſia de Tereſa, que adminiſtre los Sacramentos à ſus vecinos, y que ſe le dè para ſu ſuſtento lo contenido en la dicha concordia.* Dada en San Geronimo de Madrid à 31. dias del mes de Agoſto de 1574. años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de S.M. Catholica, la fice eſcrivir por ſu mandado. El Lic. D. Antonio de Padilla. El Lic. D. Juan de Zuazola.

Aſsimiſmo doy fe, que en el libro, que empieza el año de 1538. y acava el de 1603. al fol. 295. ſe halla vna proviſion de S. M. dada en Valladolid à 22. de Febrero de 1603. refrendada de Franciſco Gonçalez de Heredia, ſu Secretario, y firmada de D. Juan de Idiaquez, y los Lic. Juan Aldrete, Don Antonio de Pedroſa, y D. Egas Venegas Giron, en que S. M. à inſtancia de Fr. Martin Villagomez, Procurador de los Minimos de la Provincia de Aragon, dà licencia para que vn Monaſterio, que con permiſion del Comendador de la Freſneda, que es de la Orden de Calatrava, avia poblado ſu Orden 22. años antes, en vna Hermita, media legua del dicho Lugar de la Freſneda, ſin penſar, que para ello neceſsitavan licencia de la Orden de Calatrava, ſe traslade, y funde en el dicho Lugar de la Freſneda, y permanezca ſiempre en èl, quedando à ſus Religioſos el dominio de la dicha Hermita, y guertas junto à ellas hechas, con tal que no compraſſen bienes raizes en tierra de la Orden: Que ſiempre reconozcan tener el Monaſterio, Hermita, y guertas con licencia de la Orden de Calatrava, y de S. M. como ſu Adminiſtrador; y todo lo dejaràn libremente, ſiempre que la Orden, y los Maeſtres, que por tiempo fueren, lo mandaren: Que reciviràn ſus Viſitadores, y los dejaràn viſitar la Igleſia, y Sacriſtia del Monaſterio, y la Hermita, y todo lo que no tocare à eſpiritualidad, &c.

Aſsimiſmo doy fe, que en el libro, que empieza el año 1617. y acaba el de 1619. al fol. 310. ay vna proviſion del tenor ſiguiente: D. Phelipe, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, &c. Por quanto por parte de vos los vecinos de las Maſſadas de Sacanet, diſtrito, y juriſdicion de la Encomienda de Bexix, que es de la dicha Orden, en el mi Reyno de Valencia, me fue fecha relacion, diciendo, que por no aver Capilla, ni Igleſia en las dichas Maſſadas, que ſeràn haſta 16. ò 20. caſas, han de ir los Domingos, y Fieſtas à oir Miſſa à la dicha Villa de Bexix, que diſta mas de legua y media grande, con gran deſcomodidad de las mugeres, niños, viejos, y enfermos, y con peligros evidentes de hurtarles ſus haziendas, mientras eſtàn en la dicha Miſſa, por quedar las caſas ſolas, como ha ſucedido, y conſtava por la informacion de que hacia preſentacion. Y porque deſeavan, como catholicos Chriſtianos, gozar de tal bien, como ſe ſeguirà de oir la Miſſa ſin rezelo, ni cuidado alguno, pues no era juſto, que eſtando en tan ſanta ocupacion, tengan los penſamientos fuera de aquellos, y apartados de la conſideracion de tan alto myſterio. Suplicandome, atento à ello, fueſſe ſervido hacerles merced de darles licencia para conſtituir, y edificar en las dichas Maſſadas vna Capilla, donde ſe les pueda decir Miſſa, COMO SE HA DADO, Y CONCEDIDO A LAS MASSADAS DE VALDECANALES, en el dicho termino: Que en quanto al dar limoſna al Sacerdote, que celebrare la Miſſa, ſe la daràn libremente de ſu hacienda, ſin que por eſto ſe cauſe daño alguno à la Orden, ni à la dicha Encomienda, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de la Ordenes, y lo reſpondido por el mi Fiſcal, à quien ſe mandò dar traslado, tuve por bien dar la preſente, por la qual os doy licencia, y facultad, &c. *Para que hagan la dicha Hermita, y pongan Clerigo, que en ella los diga Miſſa, ſin cargo alguno de la Orden, ni del Comendador, ni Cura de la Igleſia de Bexix: con tal, que en dicha Hermita no ſe pueda hacer entierro, ni llevar diezmos, primicias, ni oblaciones, porque todo pertenece al Cura de Bexix.* La qual (*dicha Hermita*) ha de eſtàr ſujeta à la dicha Orden de Calatrava, y à los mis Viſitadores della, que ſon, ò por tiempo fueren, para que puedan viſitarla, ſegun, y de la manera que ſe viſitan las otras Hermitas,

Co-

Cofradias, y Hospitales de la dicha Orden. Y con que en el primer Capitulo general, que della se celebrare, ayais de pedir, y pidais confirmacion desta facultad, y licencia, &c. Dada en Madrid à 2. dias del mes de Jullio de 1618. años. YO EL REY. El Marquès de Caracena. Lic. D. Juan Serrano Zapata. Lic. D. Juan de Oco. Doct. D. Pedro de Guzman. Yo Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza, Secretario del Rey N. S. la fize escrivir por su mandado.

Assimismo doy fè, que en el libro, que empieza el año 1675. y fenece el de 1680. al fol. 331. buelta, ay vna provision de S. M. dada en Madrid à 29. de Septiembre de 1680. refrendada de D. Francisco de Altamira Angulo, su Secretario, y firmada tambien del Duque de Sesa, y Lic. D. Melchor de Zevallos el Cavallero, D. Geronimo de Villamayor, y D. Andrès de Riaño, en que dice S. M. que el Provincial, y Provincia de S. Joseph, de Carmelitas descalços de Aragon, y Valencia, le hizieron relacion, que en todas sus Provincias tenian vn desierto, donde se retiravan de todo humano comercio, sin hablar, sino de quince en quince dias, y por solas dos horas, ocupados siempre en orar por el augmento de la S. Fè Catholica. Para lo qual, suplicavan à S. M. los diesse el sitio de la Torre de Ginès, en el Reyno de Aragon, que es de la Encomienda mayor de Alcañiz, de la Orden de Calatrava, junto al termino de Calanda, donde pensavan hacer el dicho desierto; obligandose à pagar al Comendador mayor, que era, y por tiempo fuesse, para siempre, por el dicho sitio, 23. libras, 6. sueldos, y 8. dineros Jaqueses, que era lo que valia cada año por arrendamiento. Lo qual visto en el Consejo de las Ordenes, y con su acuerdo, tiene S. M. por bien de dar licencia, y facultad à la dicha Provincia de S. Joseph, para que en el dicho sitio de la Torre de Ginès, pueda hacer vn Convento, y desierto, formado de sus Religiosos, con todo lo necessario para su buen govierno, y administracion. Con tal, que el Provincial, Prior, y Religiosos, ayan de guardar, inviolable, y perpetuamente, las condiciones siguientes. Que confessaràn que tienen el Convento, y desierto con licencia de S. M. como Administrador de la Orden de Calatrava, y de su Consejo de las Ordenes, en cuyo territorio, y de la Encomienda mayor se funda. Y lo diràn assi, quando los Visitadores de la Orden fueren al dicho Convento, confessando siempre à S. Mag. por verdadero dueño, y señor del dicho sitio. Que consentiràn à los Visitadores generales de la Orden la visita de la Iglesia, Sacristia, y cosas pertenecientes al culto Divino, en la forma ordinaria, sin que passen à la visita de los Religiosos. Que pagaràn al Comendador mayor de Alcañiz, ò à quien tocare, diezmos, y primicias de todos los bienes, que el Convento adquiriere, y de lo que sembraren, plantaren, y cogieren en la dicha Torre de Ginès, renunciando la Provincia expressamente, para esto, qualquier privilegio que tenga, ò tuviere para no dezmar: Que pagarà al Comendador mayor el censo arriba dicho. Que no haciendo todo esto, S. M. y los del Consejo de las Ordenes, en su nombre, puedan echar los Religiosos del dicho Convento, y desierto. Que han de pedir confirmacion desta licencia en el primer Capitulo general, y no haciendolo, sea nula, como si no se huviera concedido, porque la intencion de S. M. es concederla con estas condiciones, y la inviolable observancia dellas.

Como todo lo susodicho consta, y parece de los dichos libros de assientos de los despachos Reales de la Escrivania de Camara del Consejo de las Ordenes, por lo tocante à las de Calatrava, y Alcantara, à que me remito. Y para que dello conste donde convenga, y à pedimento del señor D. Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zurita, y Procurador general de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes, à quien el dicho Consejo ha mandado entregar todos los testimonios, que para las dependencias de la Orden fueren necessarios, doy el presente en Madrid à 30. de Noviembre de 1718. años.

En testimonio de verdad.

Juan de la Torre.

Don

Don Phelipe Aguado Garci Fernandez, Contador Fiscal desta Real hacienda de Aranjuez, certifico, que por los libros que estàn à mi cargo consta, que de sus rentas se paga vn Capellan, que dice, y celebra el Santo sacrificio de la Missa en el Oratorio del Señor S. Pedro de Aceca (propio de este heredamiento) todos los Domingos, y fiestas de guardar, para que la oigan todas las personas, que residen en aquel Sitio, y dependientes. El qual Capellan le nombra el señor Governador deste Sitio, y al presente sirve esta Capellania el Lic. Juan Parra, Presbytero de la Villa de Villaseca, y se le paga destas rentas su congrua, como và dicho. Assimismo consta, que todas las obras, y reparos, que se han ofrecido, y ofrecen en dicha Hermita, y Oratorio, se han hecho, è hacen à expensas de dicha hacienda, DESDE SU FUNDACION, con las demàs que se han ofrecido en el Palacio, que S.M. tiene en aquel Sitio, molinos, y venta, que tiene en èl. Y los ornamentos necessarios para el culto de dicho Oratorio, se han dado, y dàn por quenta desta hacienda. Assi consta por dichos libros, à que me remito; y para que conste donde convenga, de orden del Excelentissimo señor Presidente de Castilla, su fecha de 6. de este presente mes, que està tomada la razon en esta Contaduria, y auto à ella proveìdo por el señor D. Manuel Merlo, Veedor deste Sitio, que hace oficio de Governador dèl, por ausencia del señor Marquès de Valdeguerrero, que lo es en propiedad, de 10. de dicho mes, doy la presente en Aranjuez à 12. de Noviembre de 1718. años. Phelipe Aguado Garci Fernandez.

El mismo D. Phelipe Aguado, en certificacion del propio dia, dice: Certifico, que à instancia de los Hermanos, y Cofradia de N. Señora de las Angustias, sita en la Hermita de la vocacion de S. Marcos, que està en territorio de la Encomienda de Alpagès, del Orden de Santiago, inmediata à este Sitio, se diò memorial en la Real Junta de Obras, y Bosques, pidiendo, y diciendo, que la dicha Hermita estava muy deteriorada, y amenazando ruina, por cuyos motivos la Hermandad avia acordado hacer otra Hermita nueva, para colocar dichas Imagenes, respecto de tener adorno suficiente para el culto que debia tener. Para la qual reedificacion, haria à sus expensas todo lo possible, con tal, que S. M. les ayudasse, permitiendo se les diesse para conduccion de materiales, los ganados, que trabajan en estas Reales obras, y algunas herramientas, quando no hiciessen falta. Y vista esta proposicion en dicha Real Junta, se sirviò S. M. mandar se les acudiesse, y diesse como lo pedian, no embarazando el curso à sus Reales obras. Assi consta de orden de la Real Junta, su fecha de 8. de Febrero de 1681. tomada la razon en dichos libros. Y en esta conformidad se principiò. Y por otra orden expedida por dicha Junta en 11. de Octubre del mismo año, concediò à dicha Hermandad el desfruto de cien fanegas de tierra cerca de dicha Hermita, para la prosecucion de la nueva. Assi consta de dichos libros, à que me remito, &c.

Francisco de Herrera Muñoz, Escrivano de la Governacion, y rentas del Real Sitio de Aranjuez, en 14. de Noviembre de 1718. dà fe, que en el Archivo de la Contaduria de aquella Real hacienda se halla la licencia original del tenor siguiente: Nos D. Pedro Portocarrero y Guzmàn, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tiro, Limosnero, y Capellan mayor del Rey nuestro señor, de su Consejo, Juez Eclesiastico Ordinario en la Real Capilla, Casa, y Corte de S. M. y demàs casas Reales, y Rurales, &c. Por quanto por parte de la Hermandad, ò Congregacion de S. Marcos Evangelista, sita en la Hermita de dicha advocacion, en la Encomienda de Alpagès, de la Orden de Santiago, dentro del territorio del Real Sitio de Aranjuez, se nos ha hecho relacion, diciendo, que por quanto la dicha Hermita se hallava de muchos años à esta parte muy mal tratada, è indecente, siendo muy pequeña, no estando las efigies de San Marcos Evangelista, nuestra Señora de las Angustias, que llaman de Alpagès, y otras dos de Christo Crucificado, con la decencia, y culto que se debe; la dicha Hermandad, ò Congregacion, para el mayor adorno, culto, devocion, y veneracion de dichas Santas Imagenes, à su costa, y expensas, avia fabricado aora nuevamente otra Hermita en dicho Sitio, donde se deseava passar, trasladar, y colocar las dichas Imagenes, precediendo para ello nuestro beneplacito. Y por nos visto ser su peticion justa, y que mira al aumento del culto Divino, y devocion de los Fieles, por el tenor de las presentes, damos licencia à la dicha Hermandad, Congregacion, ò Cofradia de S. Marcos Evangelista, sita en dicha Hermita de Alpagès, para que pueda

Tengase presente este instrumento para la respuesta del Procurador general, pag. 120.

da colocar la Imagen de S. Marcos, y demàs que se hallaren en dicha Hermita antigua, à la que de nuevo ha fabricado, ò reedificado en dicho Sitio, con la mayor solemnidad que se pueda, sin perjuicio del derecho Parroquial, sin que en ello se ponga embarazo, ni impedimento alguno à la dicha Cofradia. Que para ello les concedemos licencia, y facultad, quan bastante convenga. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de nuestras Armas, y refrendada de D. Estevan Sanz Abarca, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de S. M. y nuestro, en Madrid à 18. de Febrero de 1705. años. El Patriarca. Estevan Sanz Abarca, Secretario.

Lorenço de Somoza, Escrivano de S. M. y Oficial de la Escrivania de Camara del Real Consejo de las Ordenes, en lo tocante à la de Santiago, en Madrid à 24. de Octubre de 1718. dà fe, que en el dicho Consejo, por el señor Fiscal dèl, se presentò peticion, diciendo, que los vecinos de Aranjuez avian representado à S. M. la necessidad que tenian de que la Hermita de N. Señora de las Angustias, proxima à aquel Sitio, se erigiesse en Ayuda de Parroquia, porque no padeciessen la incomodidad de llevar à bautizar los niños, y sepultar los cadaveres à la Iglesia Parroquial de Antigola, distante vna legua del dicho Sitio, en que hallandose S. M. y constandole ocularmente de estos justos motivos, se sirviò ordenar al Consejo, que reglandose à las Bulas Pontificias, por donde debia governarse, formasse para ello los despachos necessarios, con las mismas exempciones, indultos, y privilegios, que por privativo derecho de las Ordenes, gozava, y debia gozar la Parroquia principal de Antigola. Y que debiendo preceder à esto sumaria justificacion de las causas, y citacion del Parroco, suplicava se diesse para ello comission à persona de Orden. Lo qual visto en el Consejo, por auto de 20. de Mayo de 1716. se diò dicha comission al señor D. Alonso de Torralva, para que lo executasse, como el Fiscal pedia, el qual passò à este fin à Aranjuez, hizo la dicha sumaria, con citacion del Lic. D. Joseph Antelinez de Castro, de la Orden de Santiago, Cura propio de Antigola, y presentada en el Consejo, se mandò por èl, que lo viesse el señor Fiscal, el qual, en su respuesta de 27. de Mayo de 1716. pidiò, que el Consejo, vsando de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, *que para esto le compete en virtud de Bulas Apostolicas, especialmente por las de Inocencio III. y Clemente VII. erigiesse la dicha Ayuda de Parroquia. En vista de lo qual, el Consejo proveyò el auto del tenor siguiente.* Madrid, y Mayo 27. de 1716. Erigese la Hermita del Pagès, en el Real Sitio de Aranjuez, con la advocacion de nuestra Señora de las Angustias, en Ayuda de Parroquia de la Parroquial de la Villa de Antigola, y se dà comission al Lic. D. Joseph Antolinez de Castro, Religioso del Orden de Santiago, Cura de dicha Villa, y Capellan de la Real Capilla de dicho Sitio, para que ponga en la referida Hermita el Santissimo Sacramento de la Eucharestia, Pila baptismal, y Santos Oleos; y execute todas las demàs diligencias, que para ello sean necessarias. *Y dà fe el dicho Escrivano, que se despachò la dicha comission, como consta de los autos, que quedan en aquel Oficio, à que se remite.*

Por vn processo de 60. fojas, hecho en el Sacro Convento de Calatrava, de orden de Fr. D. Ignacio Calderon, Prior del dicho Sacro Convento, que para lo en dicho processo contenido, la tuvo del Real Consejo de las Ordenes, en carta de D. Diego de Morales y Velasco, Secretario dellas, escrita en Madrid à 27. de Septiembre de 1718. consta, que el dicho Prior en 30. de Octubre del mismo año, mandò abrir el Archivo de la Orden, que està en el dicho Sacro Convento, y que Joseph Thomàs Limon, Escrivano de S. M. con assistencia de vn Religioso Conventual, reconociesse las visitas hechas por los Visitadores generales de la Orden de Calatrava, de la Encomienda de Aceca, y la permuta que della se hizo por la Encomienda de Bolaños, y de todo lo que hallasse, sacasse vn tanto autorizado, para embiar al Consejo, à instancia del Procurador general de la Orden. Y que en su cumplimiento, el dicho Escrivano reconociò diversas visitas, que todas estàn muy varajadas, sueltas, y confusas; y sin embargo hallò las de los años 1534. 1540. 1557. 1573. y 1589. de las quales, la del año 1534. se empieza à copiar en el dicho processo, al fol. 13. B. y es hecha en 10. de Agosto de aquel año por Fr. Iñigo de Ayala, Comendador de Calatrava la vieja, y Carrion, y Fr. Rodrigo de Villatoro, Prior de Zuqueca, Visitadores generales de la Orden de Calatrava en las Provincias de Zorita, y Almoguera, en virtud de poder del señor Emperador Carlos V. alli inserto, que es dado en Toledo à 22. de Março de 1534. firmado de S. M. y refrendado

dado de D. Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, su Secretario, y firmado del Clavero D. Fernando de Cordova, y los Lic. Lujan, y Sarmiento. En virtud del qual, se hizo la visitacion de la Encomienda de Aceca, y inventario de sus bienes, conforme à las anteriores visitas, con assistencia de Diego de Paredes, Mayordomo de Fr. D. Juan Pimentel, Comendador de Aceca, que avia sucedido en ella al Comendador Fr. D. Francisco de Rojas. Y aunque desde el fol. 16. al 29. se halla vna puntual descripcion de las Dehessas de la Encomienda, y de sus lindes, Islas, Sotos, Venta, Huertas, Azeñas, tierras de Mazarabuzaque, y Pantoja, suelos en este lugar, casa, y aposento principal de la Encomienda en Aceca, la varca, y sus derechos, no ay memoria alguna de Iglesia, ni de Hermita.

Y al fol. 51. B. se copia la visita del año de 1540. hecha en 19. de Diciembre por el mismo Fr. Iñigo de Ayala, y por Fr. Alonso Ortiz, Visitadores generales de la Orden de Calatrava, que empieza: Relacion de los bienes, que la Orden tiene en Aceca, que solian ser Encomienda, y agora son de la Mesa Maestral, porque S. M. los tomò, como Administrador de la dicha Orden, para la dicha Mesa Maestral, y diò la recompensa en los bienes que la Mesa Maestral tiene en el Campo de Calatrava, en la Villa de Bolaños, y otras partes de la Orden. *Y sigue la visita en todos los bienes, que componian la Encomienda de Aceca, como en la visita anterior, el Castillo, y casa de Aceca, y casas de los Molineros, sin que se haga alguna mencion de Iglesia, ni Hermita.*

Y al fol. 2. buelta, està copiada la visita, que el año 1557. à 19. de Março hizieron, de los bienes, que la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava tiene en Aceca, y solia ser Encomienda, por Fr. Alonso de Angulo, Comendador de Zorita, y Fr. Christoval Lorenço, Prior de S. Benito de Toledo, Visitadores generales de la dicha Orden en el Partido de Zorita, con assistencia de Melchor de Torres, Mayordomo de S. M. de los dichos bienes. Y empieza por la Dehessa de los Prados, en el coto del Castillo, donde està la casa, y aposento de la Orden, linde con la Dehessa de Barcilès, que es de la obra de la Iglesia de Toledo, y con el termino de Añover, y con la Dehessa de Alixar, que es de la Orden de S. Juan: E và partiendo linde con la Dehessa de Alixar, hasta el termino de Villaseca, y va partiendo linde con el dicho termino de Villaseca, hasta el termino de Velilla, que es heredad del Conde de Cifuentes. E por la linde de Velilla, hasta dar en el Rio de Tajo, donde ay vnas paredes junto à las viñas de Velilla. *Y assi và refiriendo todos los dichos bienes de la Mesa Maestral, dentro, y fuera de Aceca, con el Castillo, Azeñas, casa de los Molineros, varca, y otras cosas, sin que en manera alguna se hable de Iglesia, ni Hermita. Y la dicha visitacion acava al fol. 13.*

Y al fol. 29. buelta, empieza la visitacion, hecha en 27. de Março de 1573. con estas palabras: El Lic. Fr. Francisco Ordoñez, Prior de S. Benito de la Ciudad de Sevilla, Visitador general de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, en la Provincia de Zorita, por el Rey D. Phelipe N. S. Administrador perpetuo de la dicha Orden, y Cavalleria, por autoridad Apostolica, vi, y visitè los bienes, rentas, derechos, y possessiones, que la dicha Orden, y Mesa Maestral tiene en Aceca, è sus anexos, que solian ser Encomienda de Aceca, è S. M. los tomò, como Administrador de la dicha Orden, para la dicha Mesa Maestral, è diò la recompensa en los bienes, que la dicha Mesa Maestral tiene en el Campo de Calatrava en la Villa de Bolaños, è en otras partes de la Orden. *Sigue el inventario, y amojonamiento de los dichos bienes, y razon de sus arrendamientos, segun declarava Alonso de Frias de Miranda, Mayordomo dellos por S. M. y repite, que Aceca*: alinda con Velilla, que es heredad del Conde de Cifuentes. *Y despues al fol. 37. dice*: Otrosi, vi, è visitè las casas, è aposento, que la dicha Orden, è Mesa Maestral tiene en Aceca, las quales hallè muy bien tratadas, y reparadas, y de muchos, y muy buenos aposentos, con su patio, è corredores bajos, sobre sus muy buenos pilares de piedra, y muchas piezas con sus chimeneas; y està principiado otro quarto, è aposento, y sacados los cimientos de cal, y canto, y ladrillo. Todo lo qual fui informado, que se hace por orden, y traza, que S. M. ha mandado dar para ello, que lo que de presente està fecho, es casa Real, y muy principal, y serà muy principal obra, quando sea toda fecha, y acabada, en que fui informado, que se han gastado, y gastan, y gastaràn muchos dineros, en cantidad de mas de 15U.ds. Vi otra casa accessoria, que està cer-

ca

ca de las dichas casas principales, què es para el casero, y gente de servicio, la qual es muy buena casa, y està bien tratada, è reparada, y por el presente sin necessidad de reparo, en la qual hallè, que vivia al presente Catalina de Fontaina, Flamenca, criada de S. M. y otras gentes de servicio, que estavan con ella, &c. Otrosi, vi, y visitè la Hermita de S. S. Pedro, que està cerca de las dichas casas, è aposento de Aceca, la qual es Hermita antigua, y està bien tratada, è reparada, è tiene necessidad de poner vn cerrojo, y cerraja con llave, à las puertas de la dicha Hermita, porque las hallè sin cerraduras, y retejar el tejado, porque fuy informado, que avia goteras quando llovia, y assi se parescia en las señales dellas, aunque parescìò, que ha poco que se reparò, y aderezò el dicho tejado; sino que los ayres han levantado muchas tejas, y maltratado el tejado, que se tejò à toda costa de materiales, y manos, por Francisco Fernandez de Quesada, vecino de la Villa de Borox, persona que entiende de tejaciones de obras, y las ha fecho otras vezes, con juramento, que para ello hizo, en dos ducados. Y porque el Altar de la dicha Hermita de S. Pedro no tiene Retablo, mas de dos Imagenes de bulto antiguas, y no de muy buena mano, la vna de N. Señora, y la otra de S. Pedro, y no tiene frontal, ni sabana, y fui informado de la dicha Catalina de Fontaina, que la dicha Hermita no tiene Ornamentos, ni Ara, ni Missal, y que quando se dice alli Missa, se trae de otra parte; me parescìò, si S. M. fuesse servido, que huviesse aderezo para decir Missa en la dicha Hermita, y Frontal, y sabana para poner en el Altar. Y que se hiciesse vn cajon en que estuviesse en la dicha Hermita, con su cerradura, y llave, porque quando fuesse menester, no se truxesse de fuera, ni se maltratasse, llevandolo de vna parte à otra. Y que se hiziesse, ò pintasse vn Retablo en la dicha Hermita, y se quitassen las Imagenes que alli estàn al presente, porque estuviesse mas devota, especialmente teniendo alli cerca S. M. y Orden tan principales casas como estàn fechas, y se vàn haciendo. Y tambien porque ay mucha devocion en la dicha Hermita, y para que puedan oìr alli Missa las guardas de la Dehessa de S. M. y las personas que estuviessen en las dichas casas. *Y fenece la dicha visita al fol* 40.

Y luego sigue la vltima visitacion, hecha el año 1589. *por Fr. D. Juan Pacheco y Rojas, Cavallero professo de la Orden de Calatrava, y el Lic. Fr. Pedro Alvarez de Covarrubias, Administrador del Monasterio de S. Felices de Burgos, Visitadores generales de la dicha Orden, en el Partido, y Provincia de Zorita, de los bienes que la Mesa Maestral della tiene en Aceca, y S. M. como su Administrador, los tomò para la Mesa Maestral, dando recompensa en los bienes de la dicha Mesa Maestral, en la Villa de Bolaños, y otras partes del Campo de Calatrava. En esta se hallan las mismas palabras, y bienes, que en las anteriores: y por lo que toca à la Hermita, dice al fol.* 49. *buelta.* Otrosi, vimos, è visitamos la Hermita de S. S. Pedro, que està cerca de las dichas casas Reales de Aceca, la qual era Hermita antigua. Està reedificada, è muy buena, è nueva, y el Altar decente, con dos Imagenes de bulto, y la vna es de N. Señora, y la otra del bienaventurado S. Pedro, y fuimos informados, se estava acabando vna Imagen de Señor S. Pedro, en Toledo, para el Altar de la dicha Hermita, la qual tiene puertas, cerraduras, y llaves, y por el presente, sin necessidad de reparo, porque està nueva, y muy (*bien*) fecha, y acabada.

Y fenece el dicho processo con la concuerda de dichas visitas, y testimonio del dicho Joseph Thomàs Limon, Escrivano, de que aunque registrò todas las que avia en el Archivo, para compulsar la que en el año 1604. *hizo en Aceca el Visitador general Fr. D. Pedro de Espinosa, no la hallò, ni papeles del susodicho, por estàr todas sumamente confusas, y varajadas; y que tampoco hallò la permuta, que se hizo de la Encomienda de Aceca, con la Mesa Maestral, aunque en el cajon del Moral se halla la permuta de la Encomienda de Otos. Y la fecha de la dicha compulsa, es en el Sacro Convento de Calatrava à* 17. *de Noviembre de* 1718.

D. Phelipe Aguado Garci Fernandez, Contador Fiscal desta Real hacienda de Aranjuez, certifico, que en vn inventario de papeles, que del Archivo deste Real Sitio se hizo, en primero de Abril de 1636. consta que por auto del señor D. Sebastian Antonio de Contreras, Comendador de la Fuente del Maestre, Governador que fue deste Sitio, proveido en primero de Febrero de 1653. se mandaron sacar dèl las visitas, que en 27. de Março de 1573. y en 26. de Agosto de 1604. hicieron de la Encomienda de Aceca, agregada à este Real Sitio, Fr. Francisco Ordoñez, Prior de San

San Benito de Sevilla, y Fr. D. Pedro de Espinosa, Cavallero professo de la Orden de Calatrava, Visitadores generales della, en el Partido, y Provincia de Zorita, para embiarlas à Francisco Ruiz Ossorio, Contador desta Real hazienda, à fin de presentarlas en el pleyto, que con la Dignidad Arçobispal de Toledo se seguia, sobre percepcion de los diezmos de Barcilès, Prados, y Aceca. Y en este Archivo no quedaron sino copias simples de las dichas visitas, y especialmente la del dicho año 1604. contiene ser de la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava, todos los bienes que goza este Real Sitio, y fueron de la Encomienda de Aceca, cuya recompensa diò S. M. en bienes de la Mesa Maestral, en el Campo de Calatrava, la Villa de Bolaños, y otras partes. Y despues de aver nombrado, y deslindado cada vno dellos de por si, con assistencia de Juan de Cervantes, que en nombre de S. M. y por orden de su Governador de Aranjuez, assistiò à la dicha visita, en la sexta foja, de las siete, que tiene el dicho traslado, ay vna clausula, que dice: *Vi, y visitè la Hermita del Señor S. Pedro, que està cerca de las dichas casas Reales de Aceca, la qual dice la visita passada era Hermita antigua. Està reedificada, y muy buena, y nueva, està decente como conviene.* Como todo lo susodicho consta, y parece de los papeles deste Real Archivo, à que me remito. Y para que conste don de convenga, de orden del Exmo. señor Presidente de Castilla de 6. de este presente mes, y auto à ella proveido por el señor D. Manuel Merlo, Veedor de este Sitio, que hace oficio de Governador del, por ausencia del señor Marquès de Valdeguerrero, que lo es en propriedad, de 10. del dicho mes, doy la presente en Aranjuez à 12. de Noviembre de 1718. años. Phelipe Aguado Garci Fernandez.

Por otro processo, que se compone de 27. fojas, parece, que D. Joseph Sanchez Monterroso, Agente de las Ordenes Militares, en nombre de D. Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zorita, y Procurador general de la Orden de Calatrava, y en virtud de poder, que para esto le otorgò en Madrid à 12. de Octubre de 1718. ante Manuel de Espinosa, Escrivano de S. M. pareciò ante D. Manuel Merlo, Secretario de S. M. y su Veedor, y Proveedor de la Real hacienda de Aranjuez, que con particular Cedula suya, y por ausencia del Marquès de Valdeguerrero, hace oficio de Governador, y para que se hiciesse informacion sobre ciertos derechos de la Orden de Calatrava, presentò el interrogatorio siguiente: Por las preguntas siguientes se examinen los testigos, que por parte del Procurador general de la Orden de Calatrava fueren presentados, para justificar el dominio, que la dicha Orden, y el Rey nuestro señor, como su Administrador perpetuo, tienen en el territorio de Aceca, oy incorporado al Real Sitio de Aranjuez.

1 Primeramente, si saben, que siendo Aceca Encomienda de la Orden de Calatrava, quiso el señor Emperador Carlos V. agregarla al Sitio de Aranjuez, y para esto sacò de su Mesa Maestral de Calatrava la Villa de Bolaños, y formò de ella vna Encomienda, que diò al Comendador de Aceca, y luego incorporò S.M. aquel territorio al de Aranjuez el año de 1534. y desde entonces ha estado, y està en èl, como bienes de la Mesa Maestral de Calatrava.

2 Que la dicha Dehessa, y termino de Aceca era vn despoblado, sin labor, y solo para pasto, quando S. M. la incorporò en Aranjuez, sin que despues aya tenido poblacion hasta poco tiempo ha, que S. M. ha puesto en ella algunas familias de Olandeses, fabricantes de paños.

3 Que en la dicha Aceca jamàs huvo poblacion, ni ay señas de ella, en ruinas, ò despojos de fabricas, ni oy ay en ella mas que el Palacio Real, la Casa de los Oficios, los Molinos, la Venta, y la casa de los Barqueros, y que esto ha sido siempre, sin aver memoria de hombres en contrario.

4 Que jamàs huvo en la dicha Aceca Iglesia Parroquial, ni la necessitò, pues no ha sido Lugar poblado; y solo ay en ella vna Hermita de la advocacion de San Pedro, labrada por los señores Reyes, y reparada à costa de su Real hacienda de Aranjuez, para que oygan en ella Missa los dias festivos, los Guardas, Pastores, y Molineros, que habitan aquel Sitio.

5 Que vn Clerigo, que dice la Missa en la dicha Hermita los dias de fiesta, es nombrado por el señor Governador de Aranjuez, y tiene salario del Rey nuestro señor, pagado de las rentas del Sitio, sin que para esto, ni para reparar la dicha Hermita, ayan tenido intervencion alguna los Racioneros de la Santa Iglesia de Tole-

do, porque desde que se incorporò Aceca en Aranjuez, siempre ha sido este cuidado de los Oficiales Reales de aquel Sitio.

6 Que los señores Reyes, desde que Aceca entrò en la Mesa Maestral, y se incorporò en Aranjuez, percibieron todos los diezmos, que se causavan en aquel Sitio, hasta que el año de 1637. se empezò à labrar, y la Dehessa de Barcilès; y el Arçobispo, y Iglesia de Toledo pusieron pleyto à la Real hacienda de Aranjuez, sobre los diezmos, el qual se concordò el año de 1674. en cierta forma, y el Arçobispo, Iglesia, y participes, se apartaron de sus pretensiones por el situado, que por bien de paz se asignò.

7 Que la dicha concordia fue tan gravosa à la hacienda Real, y de tan gran perjuicio à S. M. que siempre se ha entendido, no puede, ni debe substituir: porque Aceca es tierra de la Orden de Calatrava, y assi exempta de pagar diezmos, por muchos privilegios Apostolicos; y Barcilès se adquiriò de la Iglesia de Toledo, libre de diezmos, en cambio de otras Dehessas, que Phelipe II. la diò, y oy goza la dicha Iglesia. Y que por esto la Reyna Madre Governadora, que hizo la dicha concordia, mandò, mejor informada, que se reclamasse, y siguiesse pleyto, para anularla.

8 Que por el Patriarca de las Indias, Capellan mayor de S.M. como Juez ordinario de su Casa, y Bosques Reales, vsò la jurisdicion ordinaria Eclesiastica en Aranjuez, Alpagès, Hontigola, Requena, Alhondiga, Otos, Aceca, Villamejor, Valdajos, y todo lo agregado al Real Sitio de Aranjuez. Y visitò siempre las Iglesias, y Oratorios, à vista, y paciencia del Arçobispo de Toledo, hasta que el año de 1673. el Cardenal Aragon se introdujo à visitar el Sitio de Aranjuez, y sobre esto empezò vn largo pleyto, que por el año de 1678. se sentenciò en la Nunciatura, manteniendo al Arçobispo en cierta possession que alegò. Y que en todo aquel tiempo, que fue reconocido Juez ordinario de los Reales Bosques el Patriarca, visitò por sus Ministros la Casa Real, y la Hermita de S. Pedro de Aceca, como los otros Oratorios de los demàs Sitios.

9 Que la cura de almas en Aranjuez, Aceca, Otos, Alhondiga, y los otros sitios agregados à Aranjuez, estuvo encargada desde el Rey D. Phelipe II. al Cura de Hontigola, como Capellan principal de Aranjuez, el qual hizo siempre actos de Parroco en Alhondiga, Otos, y Aceca, como en Hontigola, y los Guardas, y Pastores, que habitaban estos Sitios, le tuvieron, y tienen por su Parroco.

10 Que aunque el Cura de Mocejon, y Villaseca, administrò los Santos Sacramentos à los de Aceca, por estàr à solo media legua de distancia Villaseca, no por esto ha sido estimado Parroco de aquellos fieles: porque todos sabian serlo el Capellan principal de Aranjuez. Y por esto, en varias visitas del Patriarca, y especialmente en la del año de 1668. se mandò à los moradores de Aceca, que no pagassen diezmos al Cura de Villaseca, sino al Capellan principal de Aranjuez, cuyos feligreses eran.

11 Que aunque es cierto, que el Conserge del Real Palacio de Aceca, y algunos de los criados del Rey, en aquel Sitio, pagaron diezmos al Cura de Villaseca, fue por violencia, y obligandolos con censuras, y sin consentimiento suyo: porque sabian pertenecer los dichos diezmos al Capellan principal de Aranjuez.

12 Que es noticia muy comun en Aranjuez, y las dependencias de aquel Real Sitio, que en los libros de rentas dezimales de la Iglesia de Toledo, se puso à Velilla, sitio despoblado del Conde de Cifuentes, el nombre de Aceca, porque son confinantes. Y que como Velilla es dezmera del Arçobispo de Toledo, quisieron assi que lo fuesse Aceca, que siempre fue, y es oy de la Orden de Calatrava, y por esto exempta de diezmos, y que assi se alegò, y probò por la Real hacienda, en el pleyto de los diezmos de Aceca, y Barcilès.

13 Que aunque los que habitan los sitios de Alhondiga, Otos, Villamejor, Barcilès, y otros agregados à Aranjuez, vàn, por la cercania, à recibir los Santos Sacramentos à las Parroquias del Arçobispado mas vecinas, sin embargo, sus Curas no los piden diezmos, conociendolos feligreses del Capellan principal de Aranjuez, el qual por esto percibe, sin embaraço, la media primicia predial de los que labran, y pastan el sitio de Alhondiga, que tambien es de la Orden de Calatrava. D. Joseph Sanchez Monterroso.

El dicho Veedor de Aranjuez, por auto proveido en 11. de Noviembre de 1718. ante

ante Franciſco de Herrera Muñiz, Eſcrivano de aquella Governacion, mandò, que al tenor deſte interrogatorio ſe examinaſſen los teſtigos; y el miſmo dia fueron preſentados por parte del Procurador general de Calatrava, D. Phelipe Aguado Garci-Fernandez, Contador de la Real hacienda de Aranjuez, Joſeph Martin de Cazorla, Ayuda de Veedor dèl. Y el dia ſiguiente 12. de Noviembre, fueron preſentados por teſtigos, Gabriel Reluz, Sobreguarda de los Reales Boſques, y D. Phelipe de Linares, Conſerge del Real Palacio de Aceca. Y el dia 14. fueron preſentados, el miſmo Franciſco de Herrera Muñiz, Eſcrivano de la dicha Governacion, y Felix Carrizo, Guarda principal de los Reales Boſques, de los quales dichos teſtigos, ſe recibiò juramento en forma, y ſus depoſiciones contienen lo ſiguiente.

El dicho D. Phelipe Aguado, de 58. años de edad, dixo à la primera, y ſegunda pregunta del interrogatorio, como en ellas ſe contiene. A la tercera, que en el dicho Sitio de Aceca, donde en diferentes ocaſiones ha eſtado, no ha viſto ruinas de poblacion, ni ay mas que el Palacio, y caſa de oficios, caſas de Guardas, Varqueros, Peſcadores, Venta, y Molinos, todos los preciſos para el cuidado, y conſervacion de aquella hazienda. A la 4. pregunta dixo, que no ha llegado à ſu noticia, que en dicho ſitio de Aceca huvieſſe avido Igleſia Parroquial; ſi ſabe, y es cierto, y conſta en los libros de la Contaduria, que cercano al Palacio de dicho ſitio, ay vna Hermita de la advocacion de S. Pedro, cuya fabrica ſe reconoce ſer moderna, y hecha à el fin de que los dichos criados, labradores, y demàs, que en dicho paraje ſirven à S. M. y cuidan de aquellas haciendas, oigan Miſſa los dias feſtivos. Y à coſta deſte Real heredamiento ſe han hecho ſiempre los reparos, proveido de cera, y ornamentos la dicha Hermita, y mantenido en ella vn Sacerdote, aquel que quiere nombrar el ſeñor Governador deſte Sitio, y dadoſele anual ayuda de coſta por el trabajo de decir dicha Miſſa. A la 5. pregunta dixo, ſobre lo que antecedentemente tiene depueſto, que en el govierno de la dicha Hermita, ſus aſsiſtencias, y culto Divino, que en ella ſe han hecho, y hace, no ha tenido intervencion alguna Racioneros, ni otra perſona de la Santa Igleſia de Toledo, ni otra parte, ſi ſolo el Governador deſte Sitio, con la intervencion de los Oficiales Reales. *A la 6. 7. y 8. dixo lo que en ellas ſe contiene. A la 9. que cree, y tiene por cierto, que el Capellan principal de Aranjuez, como Cura de Hontigola, lo es del Sitio, y de todos los agregados, y incorporados, y que todos los criados, reſidentes, y habitantes en ellos, le han tenido, y tienen por tal Cura.* A la 10. pregunta dixo, que es cierto ha oìdo, que el Cura de Mocejòn, y Villaſeca, por ſi, ò ſus Tenientes, han adminiſtrado los Santos Sacramentos à los reſidentes en Aceca, y paſſageros, que por aquel parage han muerto, que eſto ha ſido por la cercania, que ay deſde dicho Sitio à dicha Villa, que es como media legua, y impoſsibilidad que tendrian de venir aqui, que ay quatro. Y que eſto miſmo executan los reſidentes en Villamejor, acudiendo, en los mas de ſemejantes caſos, por los Sacramentos, y à bautizar à Villaſequilla, cuyo Cura, y ſus Miniſtros han venido à dicho Sitio à dicha adminiſtracion de Sacramentos, y no por eſto ha pretendido tener derecho alguno de Parroquialidad en dicho Sitio, por ſaber le tiene el Capellan principal dèl. Y en quanto à la viſita, que refiere la pregunta, ſe remite à ella. *A la 11. dixo aver oìdo lo que en ella ſe contiene, y que los que, compulſos, pagaron diezmos, no dieron quenta al Tribunal de Aranjuez, para que en èl ſe tomaſſe la providencia conveniente. A la 12. que el ſitio de Velilla, inmediato à Aceca, es propio del Conde de Cifuentes, y muy diſtinto de Aceca, porque eſta es de la Orden de Calatrava, y que la hacienda de Aranjuez no ha tenido conexion alguna con Velilla, haſta que confiſcada, mandò S. M. el año 1708. que ſe agregaſſe à Aranjuez.* A la pregunta 13. dixo, que es cierto, que los Guardas, y demàs que habitan en eſtos Reales Boſques, acuden à los Lugares mas inmediatos à ſus quarteles, por los Santos Sacramentos, como lleva dicho. Y por eſta razon ningun Cura ha pedido coſa alguna. Y que el Capellan principal, por ſerlo de Alhondiga, cobra los diezmos, que como tal le tocan en aquel parage.

El dicho Joſeph Martin de Cazorla, de 54. años de edad, dixo à las preguntas 1. 2. y 3. como en ellas ſe contiene. A la 4. dixo, no ha ſabido, ni oido decir, que jamàs huvieſſe avido Igleſia Parroquial en dicho ſitio de Aceca, ni ay veſtigios de ello. Que lo que ay es vna Hermita de la advocacion de San Pedro, de fabrica moderna, labrada, y reparada por los ſeñores Reyes, y à coſta de eſta Real hacienda, para

para que oigan Missa los Guardas, y criados, que en aquellos parages sirven à S. M. A la 5. pregunta dixo, que el Capellan, que ha sido, y es de dicha Hermita de San Pedro, le ha nombrado siempre el señor Governador de este Sitio, dandole por su trabajo de ir à decir Missa los dias de fiesta. Y que todos los reparos, ornamentos, cera, y demàs que se han ofrecido para el culto, lo ha proveido este Sitio, sin que los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, ni otra ninguna persona Eclesiastica, ni seglar aya tenido intervencion en lo referido. *A las preguntas 6. 7. y 8. dixo lo contenido en ellas. Y à la 9.* Sabe, y le consta, por averlo visto, que el Capellan principal de este Sitio, lo ha sido, y es tambien de todas las Hermitas, Oratorios, y agregados, y que el Conserge de Aceca, como todos los demàs criados, que sirven à S. M. en este Sitio, han tenido por su Cura propio al dicho Capellan, y pedidole licencia para cumplir con la Parroquia, en los Lugares que son mas cercanos à sus quarteles, la que les ha dado, y muchas veces tolerado, por la distancia en que estàn de este Sitio. A la 10. pregunta dixo, que por las razones que lleva dichas, sabe, que desde Aceca, que dista media legua de Villaseca, han acudido por los Santos Sacramentos à aquella Parroquia, y que no por esto han dejado de reconocer los moradores de aquellos parages por su Cura al dicho Capellan principal. A la 11. pregunta dixo, no sabe, ni ha oido decir, que los dichos Conserge, y criados, que residen en Aceca, ayan pagado diezmos algunos, ni lo debieran aver hecho, por no deberlos à nadie, sino es al dicho Capellan principal. *Y à las preguntas 12. y 13. dixo lo que en ellas se contiene.*

El dicho Gabriel Reluz, de edad de 66. años, dixo à las 1. 2. y 3. pregunta lo que ellas contienen. Y à la 4. No ha oìdo, ni visto jamàs Parroquia en dicho Sitio, ni tampoco que aya sido lugar poblado. Que lo que ay es, como vn tiro de vala del Palacio, vna Hermita de moderna fabrica, y advocacion de S. Pedro, que se cree fue labrada à costa deste Sitio, como los demàs Oratorios, que estàn en sus bosques, para el fin de que oigan Missa los criados, que sirven à S. M. en aquel parage, labradores, y demàs que acuden à èl. A la 5. pregunta dixo, sabe, y le consta, que el Sacerdote que dice Missa en dicha Hermita, le nombra el señor Governador deste Sitio, con el salario que S. M. tiene mandado; y la cera, ornamentos, y demàs que se necessita para el culto de dicha Hermita, se provee por esta Real hacienda, sin intervencion de otra persona alguna. *A la 6. 7. y 8. pregunta, dixo lo que en ellas se contiene.* A la 9. pregunta dixo, que siempre ha tenido al Capellan principal deste sitio por Cura de todos los criados, que sirven à S. M. en èl, y sus agregados. Y como à tal, hallandose el testigo en diferentes quarteles, y al presente en la casa de Villamejor, siempre ha pedido licencia à el dicho Capellan para cumplir con la Parroquia, y los demàs actos que se han ofrecido. A la 10. pregunta dixo, que es cierto, que el Cura de Mocejon, y Villaseca, ha administrado, y administra los Santos Sacramentos à los residentes en Aceca, que esto ha sido, y es por la cercania, que ay à dicha Villa desde dicha Aceca. Y que lo mismo subcede, siempre que se ha ofrecido ir desde la Casa nueva à las Ventas de Bayona, y Ciempoçuelos, que son las mas cercanas. Y à el testigo le ha sucedido en algunas ocasiones, teniendo su quartel en dicha Casa nueva, y à el presente, lo que ha que es Sobreguarda, ha acudido en las mas veces que se ha ofrecido, y hecho acudir à los Guardas del quartel de Mazarabuzaque, à la Villa de Villasequilla, y à Añover, aviendo sacado de Pila el testigo algunas criaturas, que han nacido en dichos parajes, en la Parroquial de dicha Villasequilla, sin que por esto los Curas de dichas Villas ayan pretendido derechos, ni diezmos, ni otros algunos. Y en quanto à la providencia del señor Patriarca, se remite à las visitas. A la 11. pregunta dixo, que lo que sabe, y puede dezir es, que hallandose de guarda en el quartel del Bosque, que està inmediato à la casa Real, se le quiso obligar à que los diezmos menores de pollos, y semejantes, los diesse à dicho Cura de Villaseca, amenazandole con censuras, y nunca quiso el testigo darlos, ni ha llegado à su noticia, que ningun Guarda, ni habitante en dicho paraje, los aya pagado. *A la pregunta 13. dice, que Velilla es del Conde de Cifuentes, y distinto de Aceca, que es Encomienda. Y à la 14. que deja dicho lo que de ella sabe.*

El dicho D. Phelipe de Linares, de 42. años, dixo à la 1. pregunta, que la ha oido, y no sabe cosa en contrario. A la 2. que tiene por cierto, que no huvo poblacion en el

el Sitio de Aceca, y que oy habitan fabricantes Olandeses. A la 3. que es cierto lo que contiene. A la 4. que jamàs ha avido Iglesia Parroquial, ni lo ha oido, y que solo ay la Hermita de San Pedro, que es de fabrica moderna, la qual ha visto el testigo, y sabe es para que oigan Missa los Guardas, y demàs que sirven à S. M. en aquellos Sitios, y que siempre se ha reparado à costa de esta Real hacienda. A la 5. pregunta dixo, que es cierto, que el Clerigo que dice Missa los dias de fiesta, le nombra el señor Governador, y se le paga por esta Real hacienda. Y asimismo se surte dicha Hermita à costa de ella, de todos los ornamentos necessarios, sin que nadie aya tenido intervencion mas que este govierno. Y esto lo sabe el testigo, porque como tal Conserge que es, y su padre, y abuelo, viò siempre que las llaves de dicha Hermita estuvieron en su posada, y corria de su cuidado la limpieza della, sin que Racioneros, ni otra persona de la Santa Iglesia de Toledo, ni otra parte, intervinïesse en nada. *A la 6. que ha oido, que los diezmos de Aceca tocaban al Sitio de Aranjuez. A la 7. que solo oyò los pleytos, que sobre la jurisdicion Eclesiastica han tenido los señores Arçobispo de Toledo, y Patriarca.* A la 8. pregunta dixo, ha oido, que el Capellan principal, Cura deste Sitio, lo es de todos los demàs agregados à èl, y el testigo le tiene, y ha tenido por su Parroco. A la 9. y 10. preguntas dixo, que es cierto, que desde dicho Sitio de Aceca, por la cercania que ay, se ha acudido, y acude à Villaseca por los Santos Sacramentos, y en quanto à lo demàs se remite à la visita. A la 11. pregunta dixo, que el tiempo que ha vivido, y sido tal Conserge, ha sido requerido por el Teniente de Villaseca para la paga de los diezmos menores, y primicias, y para el precepto anual, amenazandole con censuras, sino lo hacia. Y por temor de ellas, diò el testigo los dichos diezmos, y cumpliò con dicho precepto. Lo qual no puso en noticia del señor Governador, por parecerle importava poco el darlos. Y no sabe, ni oyò decir, que à su padre, y abuelo, que fueron tales Conserges, se les pidiessen, y pagassen los diezmos. A la pregunta 12. dixo, sabe, y le consta, que Velilla, aunque inmediato à las tierras de Aceca, es Sitio muy distinto, y propio del Conde de Cifuentes, y su dezmeria, como todas las demàs, de este Arçobispado. A la pregunta 13. dixo, sabe, y le consta, que de los quarteles de Villamejor, y Mazarabuzaque, se ha acudido, y acude muy de ordinario à la Iglesia Parroquial de Villasequilla, à todo quanto se ofrece de la administracion de los Santos Sacramentos, sin que jamàs aya oido, que el Cura de dicha Parroquial aya pedido diezmos algunos por esta razon.

El dicho Felix Carrizo, de 60. años de edad, dixo à las preguntas 1. 2. y 3. como en ellas se contiene. A la 4. que no ha visto, ni oido decir à sus mayores, que en dicho Sitio de Aceca aya avido Iglesia Parroquial, ni Lugar; que lo que ha avido, y ay, es la Hermita de San Pedro, que cree hizo labrar S. M. como los otros Oratorios, que estàn en el contorno de estos Reales Bosques, para que oigan Missa los Guardas, Pastores, y demàs que habitan en ellos. A la 5. pregunta dixo, que el Sacerdote que dice Missa en dicha Hermita, como los demàs que la dicen en las otras, y Oratorios, le nombra, y elige el señor Governador, y tiene salario sobre esta Real hacienda. El qual, y todo lo que se gasta en la cera, reparos, y ornamentos, se paga de las rentas de ella, sin que ninguna persona tenga intervencion en lo referido, mas que los que la tienen en estas Reales rentas, y hacienda. *A las 6. 7. 8. y 9. pregunta, dixo, en substancia, lo que ellas mismas.* A la pregunta 10. dixo, que aunque el Cura de Villaseca, ha acudido, y acude à administrar los Sacramentos à el dicho Sitio de Aceca, por estar media legua dèl, no por esso se le ha tenido, ni tiene por tal Cura del dicho Sitio. A la pregunta 11. dixo, que aunque siendo Guarda de estos Reales Bosques, ha tenido su quartel en dicho Sitio de Aceca, nunca ha pagado diezmos algunos al dicho Cura de Villaseca, ni sabe que ningun otro de los residentes en èl, los ayan pagado. Y si lo han hecho, avrà sido por temor de las censuras. A la pregunta 12. dixo, no sabe, que al Sitio de Velilla se le aya mudado en los libros de rentas decimales el nombre, llamandole de Aceca, por ser separado, aunque inmediato à estos Reales Bosques, y su dezmeria muy distinta, siendo su propiedad del Conde de Cifuentes, y la del dicho Aceca de S. M. y este su Real heredamiento. A la pregunta 13. dixo, que como tal Guarda, que ha sido, y despues, sabe, y ha visto, que los de los quarteles de la Casa nueva, acuden siempre, que se ofrece, por los Santos Sacramentos à las Villas de Bayona, y Cienpozuelos, y los

de Villamejor, y Mazarabuzaque, à Villasequilla, donde el testigo ha sacado diferentes niños de pila, sin que jamàs aya oido, que los dichos Curas pidan, ni cobren diezmos algunos por dicha razon.

Y el dicho, y declaracion del dicho Francisco de Herrera Muñiz, Escrivano de la Governacion, y rentas de Aranjuez, es del tenor siguiente: En el dicho Real Sitio de Aranjuez, à 14. dias del mes de Noviembre de 1718. años, el dicho D. Joseph Sanchez Monterroso, para la dicha informacion ofrecida, me presentò por testigo à mi el Escrivano de esta Governacion, de quien su merced dicho señor Veedor, haciendo oficio de Governador, recibiò juramento por Dios, y à vna Cruz, en bastante forma de derecho. Y aviendole hecho como se requiere, y ofrecido decir v rdad, respondiendo à las preguntas del dicho Interrogatorio, digo lo siguiente.

1. A la primera pregunta digo, he oido comunmente, y reconocido por papeles de estos Oficios, que S. M. hizo agregacion de la Encomienda de Otos, y Aceca, de la Orden de Calatrava, à su Real Sitio, y heredamiento de Aranjuez, para ensancharle, ò estenderle por la parte de Occidente. Y que desde entonces ha estado, y està dicha Encomienda en este Real Sitio, y su jurisdicion, como los otros terminos, y agregados, y respondo.

2. A la segunda pregunta digo, tengo por cierto, y no he sabido cosa en contrario, que los Prados de Aceca, sus Cabeçadas, y tierras de la Isla, que todo es propio de dicha Encomienda de Otos, y Aceca, fueron tierras incultas, que sirvieron de Dehessas, como oy lo son las quatro yugadas, que se llaman de Mazarabuzaque, que estàn de la otra parte del Real Palacio de Aceca, rio Tajo de por medio, hasta que S. M. tuvo por bien de mandar se labrassen, y redugessen à cultura los dichos Prados, Islas, y Cabeçadas. Y no he oido decir, huviesse en dicho Sitio de Aceca poblacion, ni he visto, aunque he estado en èl muchas veces, bestigios de ella. Y sè, que aora ha mandado S. M. vayan à vivir al dicho Sitio diferentes Olandeses, fabricantes de paño, y respondo.

A la 3. pregunta, sobre lo que antes llevo depuesto, digo, que en dicho Real Sitio de Aceca, ay el dicho Palacio, y demàs Oficinas, y casas que requiere, sin que aya oido, que huviesse mas en ningun tiempo, y respondo.

A la 4. pregunta digo, que no he oido decir, ni por papeles que he visto, y reconocido, que huviesse avido en la dicha Aceca Iglesia Parroquial, ni la necessitò, por no aver sido lugar poblado. Y lo que oy se vè, es la Hermita de S. Pedro, de fabrica moderna, y segun parece, labrada desde el tiempo del señor Phelipe II. y à sus expensas, solo à fin de que oyessen Missa los Guardas, y criados, que sirven à S. M. en aquellos parajes, y los otros que tienen sus labores, y exercicios en ellos; esto por no hacer comun, como no era justo, la Real Capilla, que dentro del dicho Palacio ay, y respondo.

A la 5. pregunta digo, que el Sacerdote, Clerigo, ò Religioso, que ha dicho, y dice Missa en dicha Hermita, le ha nombrado, y nombra el señor Governador deste Sitio, de cuyas rentas se le ha pagado, y paga el salario, y se han satisfecho todos los reparos, que en dicha Hermita se han ofrecido, y proveidola de ornamentos, todo à costa desta Real hacienda, y à la eleccion, y orden del dicho señor Governador, sin que en lo referido aya intervenido nadie, mas que los Oficiales Reales deste Sitio. Y desde el tiempo de la incorporacion de dicha Encomienda, no se halla en los papeles dèl, ni memoria de hombres ancianos, cosa en contrario, y respondo.

A la 6. pregunta digo, es comun opinion en este Sitio, y he oido decir siempre en èl, que desde la incorporacion de dicha Encomienda de Otos, y Aceca, percibiò esta Real hacienda todos sus aprovechamientos, y diezmos, y lo mismo sucediò en la Dehessa de Barcilès, hasta que con el motivo de averse reducido à cultura vnas, y otras tierras, se subscitò pleyto, y se concordò por parte de S. M. y la Dignidad, en vn situado fijo, de que se hace pago anualmente en los diezmos, que producen dichas Dehessas, cuya administracion està à cargo del Contador de las rentas decimales, sin que esta Real hacienda, ni sus Oficiales ayan tenido, ni tengan mas intervencion, que la de acudir en cada vn año à vèr, si cubierto el dicho situado, ha quedado algun residuo, el qual se cobra con despachos del dicho Contador de rentas, y respondo.

A

A la pregunta 7. digo; que segun mi entender, y lo que comunmente he oìdo, ha sido, y es de mucho gravamen para S. M. el arreglamento de dicha concordia, y que no es razon subsista: assi porque todas las tierras de la Encomienda de Aceca, son como de Orden, exemptas de pagar diezmos, y por lo respective à la Dehessa de Barcilès, consta, que quando S. M. la agregò, fue con todos los aprovechamientos que pudiesse tener. Y en esta forma cediò S. M. otras Dehessas à la Dignidad, y participes, dejandoles en ellas la jurisdicion Real, y todos los demàs aprovechamientos de que estàn gozando, sin que por parte de S. M. se les aya puesto embarazo alguno, y respondo.

A la pregunta 8. digo, que siempre he oìdo, que el señor Patriarca, como Capellan mayor, es Juez privativo Eclesiastico en este Sitio, y sus agregados, y me remito à las visitas, que de su orden se ayan hecho, y respondo.

A la pregunta 9. digo, es comun en todos los residentes en este Sitio, y sus agregados, que el Capellan principal dèl, como Cura de Hontigola, lo es de todos los que aqui, y en los demàs Sitios à este incorporados, residen, y como à tal ha sido venerado, y reputado; y à el que aora lo es, le he visto dàr licencias de hazer diferentes actos de jurisdicion en la cura de almas, en los quarteles de Villamejor, y Aceca. Y si los otros sus antecessores no lo han hecho, avrà sido solo por la distancia de quatro leguas, que de aqui ay à dichos parajes, y no quererse tomar el trabajo, que debieran, para no dàr lugar à que otros se introdujeran à hacer lo que ellos son obligados, y respondo.

A la pregunta 10. digo, he visto, y assistido en muchas ocasiones, que el Teniente de Villaseca, que es puesto por el Cura de Mocejon, ha llevado los Santos Sacramentos al dicho Sitio de Aceca, donde se ha acudido, y acude, por ser el poblado mas inmediato à èl, no porque todos sus habitantes no creen, y saben ser su legitimo Cura dicho Capellan principal; pero la impossibilidad de acudir aqui à semejantes recursos, que de ordinario son repentinos, y el vèr, que assi el Teniente de dicha Villaseca, como su Cura, no se han estrañado de ir con puntualidad, quando son llamados, es el motivo de semejantes recursos à ellos, y respondo.

A la pregunta 11. digo, que aviendo llegado à mi noticia, que dicho Cura, y Teniente, solicitavan cobrar diezmos menores de los dichos criados, y residentes en Aceca, les he dicho, en algunas ocasiones, no los pagassen, y diessen quenta al señor Governador, y tengo entendido los pagaron alguna vez, por averles acominado con censuras, y parecerles, que por su poco valor no hacia al caso pagar dichos diezmos, y respondo.

A la pregunta 12. digo, es comun sentir de todos, no solo en este Sitio, sino en toda su comarca, especialmente en aquellas personas, que acostumbran à poner rentas decimales en Toledo, que à Velilla, Sitio, y heredamiento despoblado del Conde de Cifuentes, se le llama Aceca, CVYO SVPVESTO NOMBRE, CAVSA A TODOS CONFVSION. Y yo he visto los repartimientos hechos, de la dicha dezmeria de Velilla, con dicho nombre de Aceca. Y tengo por sin duda, que dicho Sitio de Velilla fue poblado, y aora no lo es. Y que fue tal poblado se verifica, porque en el repartimiento de sus dezmerias, es como el de otro qualesquiera pueblo, señalando Obrero, y Escusado en los dos mayores cosecheros, siendo del cargo del que saca la renta, la satisfacion del derecho de Pila à el Arcipreste de Illescas, de que se infiere haverle avido, y que algun motivo han tenido para confundir el nombre comun de Velilla, que le es tan antiguo, con el de Aceca, siendo dos heredamientos tan distintos, aunque inmediatos vno de otro. Y aunque en los años, desde el de 708. à este, se ha administrado dicho Velilla por este Real Sitio, segun, y como las otras sus rentas, ha sido en virtud de especial decreto de S. M. en que, como confiscado, lo mandò agregar à èl. Y en esta consequencia, se han arrendado por este Tribunal las tierras, y demàs miembros de rentas de dicho Velilla, sin mudarle el nombre propio que tienen, y assi se verà en los hacimientos de rentas, hechos ante mi. Y con especialidad en las tierras de labor, de que fueron arrendadores primero, despues de dicha incorporacion, JVAN CABRERA, vecino de la Alameda, y Juan Garcia Alvaro, de Mocejon, manteniendose despues MARIA GARCIA, viuda deste, y substituyendo à dicho Juan Cabrera, Matheo Lopez del Aguila, vecino de Villaseca, à los quales en dicha dezmeria, que llaman Aceca, los sacan por los dos mayo-

Obsérvese, q̃ estos Maria Garcia, y Juã Cabrera estàn puestos por cosecheros de Aceca en la certificacion de el Escrivano de rentas decimales, siendo arrẽdadores, y cosecheros de Velilla.

yores Cosecheros en el hacimiento de las rentas decimales. Estrañandose por todos los hombres de razon, y conocimiento, el motivo de este supuesto nombre; y mas por mi el testigo, en vista de los papeles, y instrumentos, que he reconocido. Y que cierto pedazo de tierra, que por lo que depondrè, llaman del Rey, dentro del dicho Sitio de Velilla, que dejò el Rio, inmediato à las del Conde de Cifuentes, à quien se le vendieron de orden de S. M. en el año passado de 1702. por aver sido de este Real heredamiento, no han pagado, ni pagan diezmos algunos de ellas. Añadiendo, que no ha llegado à mi noticia, que por lo respectivè à las tierras, que verdaderamente se llaman Aceca, como son Prados, Isla, y Cabeçadas, no he oido decir, ni visto, que se separen los dos mayores Cosecheros de Obrero, y Escusado, si solo sè, que el situado fijo, que se dà, y cobra la Dignidad, y participes, se reparte entre los que lo son. Y respondo.

A la pregunta trece digo, sè, y me consta, por averlo oido, y visto en muchas ocasiones, que sin embargo de creer, y saber todos los residentes en este Sitio, y sus Bosques, que el Capellan principal dèl, es su propio Cura, han acudido, y acuden por los Santos Sacramentos à las Parroquias de los Lugares mas inmediatos à sus quarteles, yendo los de la Casa nueva a Bayona, ò Cienpozuelos; los de Villamejor, y Mazarabuzaque, de ordinario à Villasequilla de Yepes, y algunas veces à Villaseca, sin que por esto hasta aora se aiga oido, ni entendido judicial, ni extrajudicial, que los dichos Curas de Bayona, Cienpozuelos, y Villasequilla, ayan pretendido diezmos mayores, ni menores, ni escusadose, porque no se los dàn, de venir quando han sido llamados. Lo que llevo dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad, so cargo del juramento, que llevo fecho, en que me afirmo, ratifico, y firmo, siendo de edad de 45. años. D.Manuel Merlo. Por mi, y ante mi, Francisco de Herrera Muñiz.

Yo Juan Manuel Fernandez de Aguiar, Notario Apostolico, Oficial de la Contaduria de S. M. tocante à los bienes confiscados, doy fe, que à instancia del señor Don Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zorita, y Procurador general de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes, y su Chronista mayor, fui à las casas en que habita el Ilustrissimo señor D. Carlos de Borja y Centellas, Patriarca de las Indias, Capellan, y Limosnero mayor de S.M. y en ellas, y en la pieza, que sirve de Secretarìa, el señor D. Joseph Ochoa de Vaquedano, Secretario de su Ilustrissima, y con expressa licencia suya, me exhibiò las visitas, que dixo aver en el Archivo de la Dignidad Patriarcal, tocantes al Real Sitio de Aranjuez, y sus agregados. Y aviendolas reconocido, que la primera es hecha el año 1652. por el Doct. D. Matheo Fraso, Capellan de Honor de S. M. en virtud de comission, que para ello le diò en Aranjuez à 19. de Abril de 1652. el Ilustrissimo señor D. Alonso Perez de Guzman, Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tiro, Limosnero mayor, y Capellan mayor de S. M. no parece en ella, que se visitasse otra cosa, que la Real Capilla de Aranjuez, la Hermita del Pagès, y la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios, sita en dicha Hermita. Y en ella se refiere, que la visita anterior de aquel Sitio, se hizo en 26. de Abril de 1650. por el Doct. D. Francisco Vitor, Cura de Palacio, Capellan de Honor de S. M. y Receptor de su Real Capilla. Y aunque hechando menos la continuacion de la dicha visita en los otros Sitios Reales, agregados al de Aranjuez, preguntè por ella, se me respondiò, no aver en el Archivo mas que aquel quaderno original, ni otra visita antigua anterior. Y que acaso en los sucessos del año passado de 1706. se perdieron, como otros muchos papeles, de dicho Archivo, de los quales se avian recuperado algunos de poder de varias personas.

Despues de lo qual, reconoci vn processo original, de la visita hecha en Aranjuez el año 1668. el qual empieza con el titulo de Visitador, que diò el mismo señor Patriarca D. Alonso Perez de Guzman, al Doct. D. Januario Fraso, Capellan de Honor de S. M. en Madrid à 28. de Noviembre de 1668. firmado de su Ilustrissima, y refrendado de D.Pedro Rodriguez, su Secretario, y luego sigue la visita, hecha en la Real Capilla de Aranjuez, Hermita del Pagès, y Cofradias de N. Señora de los Remedios, y de las Angustias, todo ante Diego Gonçalez de Araujo, Notario, y Receptor del numero de la Nunciatura de España. Y despues, al fol. 27. en el Oratorio de la Casa del Monte, jurisdicion de Aranjuez. Y al fol. 28. la de la casa, y Oratorio de Villamejor. Y al fol. 30. està la visita, que en 15. de Diciembre de 1668. empezò el di-

dicho Doct. D. Januario en el Real Sitio de Aceca, jurisdicion del de Aranjuez, la qual empezò por el Oratorio, que està en el Palacio de S. M. y al fol. 31. se halla la visita de la Hermita de S. Pedro, que es del tenor siguiente. Y luego incontinenti, dicho señor Visitador fue à vna Hermita, que està pegada à dicho Real Palacio, en compañia de dicho Conserge, y de mi el presente Notario, y estando dentro de dicha Hermita, su merced la visitò, y el Altar que ay en ella, y los ornamentos, y su merced mandò à mi dicho Notario, los pusiesse por inventario, que poniendolo en execucion, son los siguientes. Vn Altar fabricado de albañileria, con su Sabana, su Ara. Vn Frontal de damasco verde, con cenefa verde, y dorada, franja de seda de la misma manera, con sus caidas, de lo mismo. Dos Candeleros de azofar, muy antiguos. Vna tabla con el Cano de la Missa. Vn Christo pequeño. Vn Missal, y vn Atri, con cobertor de damasco verde. Vna Casulla con Estola, y Manipulo, y Frontal de damasco verde. Y dentro de dicha bolsa ay dos pares de Corporales buenos. Vna Alva muy vieja, y remendada. Vn Amito de la misma manera. Vn Caliz de plata, con la Copa dorada. Vna Patena de plata, sin dorar. Vn tafetan verde de Caliz. Vn par de Vinageras de vidrio. Vna Campanilla rota. En el cuerpo de la Hermita ay vnas tablas, que dividen el Altar, y son muy viejas, y estàn indecentes. Ay vna escalera de tablas muy angosta, por donde se sube al Campanario. En el dicho cuerpo de dicha Hermita ay vna tabla quebrada, pegada en la pared, con vn papel, assimismo pegado en dicha tabla, y en el dicho papel, y tabla, decia lo siguiente. *El Rey nuestro señor D. Phelipe II. llegò à Aceca con el Principe D. Phelipe nuestro señor, y la Serenissima Infanta Doña Isabel, sus hijos, à 30. de Marzo de 1596. caminando para Toledo à tener la Semana Santa, y Pasqua de Resurecion, y aviendole dado aqui la gota, le forçò à tener la Semana Santa, y Pasqua con toda la Corte que traia. Y en esta Hermita de S. Pedro se puso el Santissimo Sacramento, y se hicieron los Oficios de la Semana Santa, y Monumento, trayendo Clerigos de Toledo; y en la Capilla alta de S. M. se hizo el mismo Oficio, y Monumento, con Cantores, que vinieron de Madrid, de su Capilla, y Capellanes, que traia consigo, y assi cumplieron con el precepto de la Iglesia, aviendo mas de mil personas de comunion, y estuvo el Santissimo Sacramento hasta 19. de Mayo, que saliò S. M. para Toledo, y en este tiempo huvo gran frequencia de Sacrificios, y Sermones, y estuvo expuesto el Santissimo Sacramento, y le consumiò en este dicho dia D. Garcia de Loaysa, Maestro del Principe, y Capellan mayor de S. M. y Governador del Arçobispado de Toledo por el Eminentissimo señor Archiduque, Cardenal de Austria.* La qual dicha tabla mandò dicho señor Visitador, à mi dicho Notario, la quitasse de la pared, y llevasse à la posada, para que en Madrid se renovara, y se pusiessen vnas letras muy principales, que en ella faltavan, que con el tiempo se avian caido, y quitado. Y aviendo dicho señor Visitador visitado dicha Hermita, hallò que faltava, y es menester lo siguiente. Mandò su merced, que vn Christo pequeño, que està sobre dicho Altar, se quite dèl, ò se entierre, por ser indecente. Es menester comprar vna campanilla para el Altar, dando en trueque la que ay, porque no sirve. Unas vercas de madera para el Altar mayor, porque las que ay son de tabla, y muy indecente. Una cortina para cubrir el bulto, y nicho del Santo. Un dosel para encima del Altar mayor, donde està S. Pedro. Un enceradito para vna ventana, que ay enfrente de dicho Altar, que cae à la calle, para que guarde el ayre. Es menester dorar la Patena, por ser de plata blanca. Es menester dorar la Peana de la Silla de S. Pedro, y hacer otro encerado para otra ventana, que cae en la Sacristia. Una Cruz para encima del Altar, porque no la tiene, sino la que S. Pedro tiene en la mano, la qual es menester adrezar, y achicar, porque sale fuera del nicho donde està metido, y dà sobre el Altar. Hacer vna Pila de agua bendita, porque no la ay, para la puerta de la calle. Todas las dichas cosas son menester para dicha Hermita, para estar con la decencia, y adorno, que necessita. Y aviendo acabado de visitar dicha Hermita, y estando en ella mesma, dicho señor Visitador preguntò à D. Phelipe de Linares, Conserge de dicho Real Sitio, què personas avrà en èl, y quien viene à decir Missa à dicha Hermita, y quien paga al Capellan, que la viene à decir, y què cantidad le dàn, y si algunos dias de fiesta de precepto ha dejado de venir, ò si viniendo, se ha quedado alguien por oir Missa, y donde cumplen con la Parroquia, y donde se entierran los que alli mueren, y adonde se llevan à bautizar los que nacen. A que respondiò dicho D. Phelipe de Linares, que en dicho Real Sitio ay hasta doce personas, sin vna Guarda, y su familia.

Viene vn Sacerdote de Villaseca à decir Missa todos los dias de fiesta, excepto los que no se puede passar el Rio, por aver salido de madre, y entonces se quedan sin oirla, y no sabe si le dàn alguna renta, ni quien la paga. Y para cumplir con la Parroquia vàn à Villaseca, en cuya Parroquial se bautizan los que nacen en dicho Sitio, y entierran los que mueren, y el Cura della les pide diezmos, obligandolos con censuras à pagarlos, no obstante, que el Capellan principal de dicho Real Sitio de Aranjuez pretende se le deben. Y dicho señor Visitador mandò, que si en adelante huviere alguna ocasion de pedir los Sacramentos, dando lugar la enfermedad, y para cumplir con la obligacion de la Parroquia, acudan à Aranjuez à los Capellanes de la Real Capilla, porque como Cura, que es el Capellan principal de dicha Capilla, de los criados de S. M. acuda à suplir la necessidad que tenian, al qual solamente pagassen los diezmos, y no al Cura de Villaseca. Y para que dello conste, lo firmè en dicho Real Sitio, y lo pongo por diligencia. Assimismo dixo, que todos los dias de fiesta acudian à oir Missa en dicha Hermita mas de treinta personas, sin los pastores, labradores, y passageros, que muchas veces passan de cien personas. Dello doy fe, y que si huviera dos Missas cada dia de fiesta, huviera gente para oirla, por la que suele vivir en la venta, casa de guardia, varcas, y casa del pescador. Diego Gonçalez de Araujo, Notario Receptor.

Y luego se hallò, en vn solo pliego de papel, sin firmar, vna memoria de otra visita de los Sitios Reales, que empieza assi: Apuntamientos de las visitas, que yo el Lic. D. Francisco Lazcano, sostituto Fiscal de la Real Capilla, hice en Aranjuez en el año de 1672. à 8. de Diciembre. Fui con audiencia, y visitè de orden, y comission del Ilustrissimo señor D. Antonio Manrique, Patriarca de las Indias, mi señor, la Iglesia de Palacio, y Sitio, como consta de los autos, que quedaron en los libros della, y las Confradias, y Hermita del Pagès. Y por aver admitido, y traido de secreto el Governador D. Pedro Bonifaz à vn Visitador del Arçobispado, y introducidole en que visitasse el dicho Palacio, y Hermita del Pagès, el qual se llamava D. Juan Perez de Velasco, no le alcançè en el dicho Sitio, por aver actuado su visita muy apriessa, y llevadose consigo los Autos della. Y aviendo hecho las informaciones necessarias, y constando dellas los complices, que le trageron à visitar, movidos de que en la visita passada, que hizo el señor Patriarca, mi señor, siendo yo su Fiscal della, acerca de vnos mandatos, que quedaron en Palacio, y los del Sitio los llevaron muy mal, introdujeron al dicho Visitador. Por lo qual puse en la tablilla de descomulgados à cinco seglares, y al Governador citè parecìesse ante su Ilustrissima dentro de ocho dias, debajo de censuras. Y à otro Clerigo mercenario, quien le aconsejò, y tenia Escuela de niños en el dicho Sitio, le suspendi de la Missa, y de confessar, por cierto termino. Y al Lic. Mesa, que hacia oficio de Capellan principal, le trage preso à Madrid, con todos los libros de la Iglesia, y Confradias, y quentas dellas, como todo constarà por los autos, que entreguè à su Ilustrissima, à que me refiero. Juntamente passè à los Oratorios de todo el Sitio, empezando por el Oratorio de la Casa del monte. *Refiere la visita dèl, y luego la del Oratorio de Villamejor, y despues dice*: Consiguientemente visitè el Oratorio del Palacio Real de Aceca, que es su vocacion la adoracion de los Reyes, y le hallè con sus ornamentos, Ara, Missal, Caliz, y Patena, y todo el recado de su culto, con toda decencia. Passè luego à la Hermita rural, que està fuera del Palacio, cuya vocacion es el Señor San Pedro, y es de bulto, y con su Sacristia, y cajon, todo tratado con decencia, y limpieza, y mandè, se hiziessen manteles del Altar, vna Alva, y vna Cruz. En esta Hermita ay vna tabla en la pared de à mano derecha, en que dà noticia, de que viniendo à Toledo el señor Phelipe II. le diò la gota en el dicho Palacio, cogiendole en el tiempo de la Semana Santa, y que en dicha Hermita estuvo el Santissimo Sacramento patente mas de 60. dias, y se cumpliò en ella la Parroquia, y se hicieron los Oficios de la Semana Santa, por los Capellanes, y cantores de S. M. Y al irse S. M. el señor Patriarca, y Capellan mayor de S. M. Maestro que fue del Serenissimo señor Archiduque, Cardenal de Austria, llamado D. Garcia de Loaisa, mandò consumir el Santissimo, y dejar la Hermita en el estado que oy se conserva: *Como todo lo susodicho consta, y parece de las dichas visitas, y memoria, à que me refiero, y de donde fielmente copiè lo aqui inserto. Y para que dello conste donde convenga, doy el presente, a instancia del dicho señor Procurador general de la Orden de Calatrava, en Madrid à 15. dias del mes de Noviembre de 1718. años. En testimonio de verdad, Juan Manuel Fernandez de Aguiar.*

INDI-

INDICE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SE PRESENTAN.

CAMPO DE CALATRAVA.

Cartas de Carlos V. para que la Orden Serafica saque del Beaterio de Almagro dos Frayles, que puso en èl, pag. 1. y 13.
Collacion de la Capellania de Francisco de Camargo, en la Iglesia de Saceruela, ibid. y p. 11. 12.
Licencias para vender los bienes, que tenia en Daimiel vn Beaterio de la Orden Serafica, pag. 2. y 8.
Collacion de la Capellania de Francisco Ruiz, en Valdepeñas, p. 3.
Assignacion de Cura para el Lugar de Gargantiel, ibid.
Cedula Real para que se valuen las Encomiendas de las Ordenes, que se agregavan à Aranjuez, y la recompensa que se avia de dar de las Mesas Maestrales, p. 3.
Collacion de la Capellania de Pedro de Santistevan, pag. 4.
Cedula Real, que refiere aver S. M. tomado, para agregar à Aranjuez, la Encomienda de Aceca, y formado en su lugar la de Bolaños, p. 4.
Otras quatro Cedulas de S. M. en que consta lo mismo, p. 4. 5. y 6.
Licencia à la Villa de Daimiel para hacer otra Iglesia Parroquial, p. 6.
Licencia para poblar el Monasterio de la Assumpcion de Almagro, p. 7.
Titulo, y collacion de la Capellania de Martin Sanchez, en Mançanares, ibid.
Licencia à Juan Tello para instituir vna Capellania en S. Salvador de Almagro, p. 8.
Titulo de la Capellania de Sancho Ruiz Espartero, pag. 8.
Otro de la de Lope Rodriguez de Montesdoca, en Almagro, ibid.
Licencia para hacer vna Capilla en la Iglesia de Puertollano, p. 8.
Licencia para hacer otra Capilla en la Iglesia de Almodovar del Campo, p. 9.
Confirmacion de las ordenanças de los Clerigos de S. Pedro de Almodovar, p. 9.
Titulo de la Capellania de Alonso Perez, en Mançanares, p. 10.
Licencia para vender bienes de vna Capellania en Almagro, y comprarla otros, p. 10.
Licencia para fundar el Colegio de los Predicadores de Almagro, p. 10.
Confirmacion de las ordenanças, y Cofradia de los Clerigos de Daimiel, p. 11.
Otra de la Cofradia de la Natividad de N. Señora, en Mançanares, p. 11.
Otra de las ordenanças de la Cofradia de la Vera Cruz, de Mançanares, p. 12.
Titulo, y provision de la Capellania de Hernan Lopez Morata, en Almagro, p. 12.
Anexion de la Hermita de S. Maria de Mochuelos al Beneficio curado de Almodovar, p. 12.
Titulo de la Capellania de Gonçalo Varcano, en Almagro, p. 13.
Otro de la Capellania de Pedro Gonçalez Caracuel, ibid.
Cedula para que vn Clerigo salga de la jurisdicion de la Orden de Calatrava, p. 13.
Ot ra para que salgan otros dos, p. 14.
Titulo de la Capellania del Comendador Ruy Bermudez, p. 13. Otro, p. 33.
Licencia para edificar la Hermita de S. Quiteria, en Mançanares, p. 13.
Ereccion de la Iglesia Parroquial del Lugar de S. Benito, p. 14.
Licencia para hacer Capilla en la Hermita de San Benito de Almodovar, p. 14.
Cedula para que sean hechados de la jurisdicion de la Orden de Calatrava, ò presos, los Clerigos que hicieren autos contra ella, p. 14.
Titulo de la Capellania de D. Alonso Ponce de Leon, p. 15.
Otro de la de Diego Garcia Zamorano, en el Corral, ibid.
Segunda Cedula, para que vn Clerigo salga del territorio de la Orden de Calatrava, p. 15.
Licencia à D. Pedro de Castro para ensanchar vna Capilla en San Bartolomè de Almagro, pag. 16.
Titulo de la Ca pellania de Pedro Franco, en Almagro, p. 16.
Titulo de Prior, y Juez ordinario del Campo de Calatrava, à Fr. Francisco Ordoñez, año 1560. pag. 16.
Dos semejantes, para los Partidos de Zorita, y Andalucia, p. 17.
Titulo de la Capellania de Fernando de Villa-Real, en Agudo, p. 17.
Otro de la Capellania de Mari Añez, en Almodovar, ibid.
Otro de la de Leonor Garcia, en Almodovar, pag. 18.
Otro de la de Christoval Hernandez de Villar, ib.
Licencia à Christoval Ruiz, Clerigo, para fundar Capilla, y Capellania en la Iglesia de Mançanares, p. 18.
Requisitoria del Consejo de las Ordenes, para que el Governador del Arçobispado de Toledo haga prender vn Clerigo, Capellan del Coro de aquella Santa Iglesia, p. 18.
Titulo de la Capellania, que fundò en el Moral el Alcayde Hernando de Jaen, p. 19.
Otro de la Capellania de los Muñozes, en Villamayor, ibid. Y otro tal titulo, pag. 23.
Executoria librada à Sebastian Serrano, del pleyto que siguiò en el Consejo, sobre la Capellania que fundò Ruy Martin en la Calzada, p. 20.
Licencia para que Pedro Naranjo pudiesse fundar

dar

dar en Carrion vn Monasterio de Frayles Franciscos, pag. 22.
Otra licencia al mismo, para edificar en la dicha Villa vna Hermita para la Cofradia de la Concepcion, pag. 23.
Ereccion de la Iglesia Parroquial de Cabeças-Rubias, pag. 24.
Licencia à Diego de Lucena para fundar vn Convento de Monjas de Santa Clara en Almagro, pag.24.
Titulo de la Capellania de Miguel de la Camara, en Aldea del Rey, pag.25.
Conmutacion de la licencia dada à Diego de Lucena, para que el Monasterio fuesse de Monjas Dominicas, pag. 25.
Licencia para que se forme el Colegio de Dominicos, que en Almagro mandò fundar el Clavero D. Fernando de Cordova, pag.26.
Licencia à la Villa de Mançanares para edificar vna Hermita à San Gregorio Ostiense, p. 26.
Confirmacion de la memoria del Doct. Diego Rodriguez, en la Madre de Dios de Almagro, pag. 26.
Executoria del pleyto, que se siguiò en el Consejo, sobre la Capellania de Lucia Lopez, vecina de Bolaños, p.27.
Licencia à la Villa de Almodovar, para fundar vn Convento de Carmelitas descalzos, p.27.
Aplicacion de los bienes del Colegio de la Compañia de Jesvs de Almodovar, al Convento de Carmelitas descalços, p.28. y 29.
Licencia à la Villa del Almaden, para edificar vna Hermita à Santa Ana, p.29.
Titulo de la Capellania, que fundò en Agudo Andrès Martin Tintorero, p.29.
Otro de la que en Agudo fundò el Cura Gaspar Garcia, ibid.
Licencia al Concejo de Avenoja para hacer vn Altar de N.Señora del Rosario, p.29.
Cedula en que consta, que el Monasterio de los Carmelitas descalços de Daimiel, se fundò con licencia de la Orden, p. 30. Y la licencia que para ello diò, p.34.
Licencia à la Villa de Mançanares para fundar vn Convento de Carmelitas descalços, p.30.
Aprovacion de vn contrato hecho entre la Villa del Almaden, y Juan Lazaro de Padilla, para fundar vn Altar, y entierro, p.30.
Titulo de la Capellania, que fundò en Agudo Mari Garcia, ibid.
Licencia para vender bienes de la Capellania, que en Almagro fundò Thomàs Requejo, y comprarla otros, pag.31.
Confirmacion del concierto hecho entre las Cofradias de la Caridad, y N. Señora de los Llanos de Almagro, p.31.
Titulo de la Capellania, que fundò en Argamasilla Ana Martinez, p.31.
Licencia à los Montaraces, de la jurisdicion de Mestança, para hazer vna Hermita, en que oìr Missa, en su termino, p.31.
Licencia para fundar el Monasterio de Monjas Franciscas de Mançanares, p.32.
Titulo de la Capellania, que fundò en Agudo Francisco Sanchez de Mansilla, p.32. Otro tal, pag.34.
Ereccion de la Iglesia Parroquial de Abraçatortas, p.33.
Licencia al Lic. Geronimo de Avila, para fundar el Monasterio de Franciscos descalços de Almagro, p.33.
Licencia à la Villa de Puertollano para dàr sitio para vna Capilla en su Iglesia, p.34.
Licencia à Diego Ruiz Crespo, para edificar vna Hermita de S. Diego en la jurisdicion de Almagro, p. 35.
Licencia à Fr. Juan Gutierrez para hacer Capilla en la Iglesia Parroquial de Argamasilla, p.36.
Licencia para fundar el Monasterio de Franciscos descalços del Moral, p.36.
Otra para fundar en Almagro el Hospital de Geronimo de la Cavalleria, p.37.
Titulo de la Capellania de las Animas del Purgatorio, de Saceruela, p.37. Otro tal, pag.44.
Licencia para fundar el Monasterio de Franciscos descalços de Puertollano, p.37.
Licencia para que en el Hospital de N. Señora de los Llanos de Almagro, aya Sacramento, y cimenterio, p.38.
Ereccion de la Iglesia Parroquial de los Alamillos, Ayuda de la del Almaden, p.39.
Licencia para fundar en Almagro la Hermita de S. Juan, p.39.
Licencia para fundar el Convento de las Minimas de Daimiel, p.40.
Otra para edificar la Hermita de S. Blas en Granatula, p.41.
Otra para fundar el Monasterio de la Concepcion Bernarda de Almagro, p.41.
Otra para fundar en Almagro la Hermita de S. Isidro Labrador, p.42.
Otra para fundar el Convento de Recoletos Agustinos de Almagro, p. 42. Su confirmacion, p.43.
Otra para fundar la Hermita de S.Isidro en Daimiel, p.43.
Otra para la Hermita de San Juan Bautista, en Torralva, pag.43.
Agregacion del Curato de Villamayor al de Argamasilla, p. 43.
Otras dos del de Cabeças-Rubias al de Mestança, pag.44.
Otra del de Bolaños al de la Madre de Dios de Almagro, pag.44.
Otra del de la Puebla de D. Rodrigo al de Agudo, pag.44.
Otra del de Tirateafuera à Almodovar, pag. 44.
Confirmacion de los mandatos de visita para el go-

govierno de la Iglesia de Daimiel,pag.44.
Otra del Altar colateral, que en las Carmelitas descalças de Daimiel, se diò à Alonso Sanchez Marquez,p.44.
Licencia para labrar la Capilla de S. Teresa en la Iglesia de Mançanares, p. 44. Y su confirmacion, p.45.
Licencia para que en la Hermita de la Santissima Trinidad de Daimiel,se haga la Iglesia de las Minimas,p.45.
Otra para hacer la Capilla de N.Señora del Rosario en Granatula, pag.45.
Ereccion de la Iglesia de los Alamillos en Parroquial, p.46.

PARTIDO DE ANDALUCIA.

Licencia à Salvador Ruiz de Santiago, para edificar vna Capilla en S.Marta de Martos,p.46.
Cedula sobre edificar el Monasterio deMonjas de Jamilena,p.46.
Provision de la Capellania de las Animas de Santa Maria de Martos,p.47. Otra semejante, ibid.Otra,pag.48. Otra alli mismo.Otra de la Iglesia de S.Marta,p.63.
Licencia al Bachiller Guevara para edificar Capilla en la Iglesia,que se hacia en Torre D.Ximeno,p.47.
Otra à Hernan Martinez de Bujalance para hacer Capilla en la Iglesia de Lopera,p.47.
Provisiones de la Sacristania de S,Marta deMartos, p.47.63. Otra de la de S. Maria de Martos,p.48.
Otra de la Capellania de Lucia Sanchez la Bohorda, p.48. Otra de la misma Capellania, alli mismo.
Provision de la Capellania de Leonor Gutierrez, en Porcuna,p.48.Otra tal,p.50.
Otra de la Capellania de las Animas de Nuestra Señora de la Concepcion de Torre D. Ximeno,p.48.
Licencia à Diego Garcia de Arnedo para hacer Capilla en S. Marta de Martos,p.49.
Otra para lo mismo, à Hernando Muñoz, en la misma Iglesia,p.49.
Provision de la Sacristania de la Iglesia de Porcuna, ibid.
Otra de Capellan de la misma Iglesia, ibid.
Otra de Capellan de la misma Iglesia,alli mismo.
Titulo de la Capellania de Teresa Rodriguez en Torre D.Ximeno, p.49.
Provision de la Sacristania de la Iglesia mayor de Martos, ibid.
Otra de vna Capellania de las ocho de la Iglesia de Porcuna, ibid.Otra semejante , p.50.Otras dos,p.64.Otra,p.65.
Titulo de la Capellania que fundò en Martos Pedro Rodriguez de Arenas,p.49.
Otro de vna Capellania de Porcuna,p.50.
Otro de la Capellania de Sebastian Ruiz Toledano, en la Higuera de Martos,p.50.
Provision de la Sacristania de S. Maria de Torre D.Ximeno,p.50.
Licencia al Comendador de Lopera,para edificar Capilla en aquella Iglesia, p.50.
Provision de la Capellania dePedro Gutierrez de Aguilera en Porcuna,p. 50.
Licencia à Miguèl de Ortega,para hacer vna Capilla en S.Marta de Martos,ibid.
Anexion de los bienes de la Cofradia de Santa Marta, al Beneficio curado de aquella Iglesia, pag.50.
Licencia à Alonso de Calatayud, y Simon de Padilla, para hacer dos entierros en la Iglesia de S.Pedro de Torre D.Ximeno,p.51.
Otra para que Gonçalo de Martos, labrasse vn Altar, y fundasse vna Capellania en SantaMarta de alli,pag.51.
Otras dos licencias,para que en dicha Iglesia puedan hacer dos Capillas, y dotar memorias, Ruy Lopez de la Guerra, y Thomàs Hernandez Mondragon,p.51.
Licencia à AlonsoGomez,para fundar Capilla en S. Pedro de Torre D. Ximeno, p. 51.
Otra para hacer vn Altar en la misma Iglesia à Alonso de Baena, Clerigo, ibid.
Otra à Diego Martinez de Gracia, para fundar Capilla en S. Maria de Martos,p.52.
Provision de la Capellania que fundò Hernan Martinez de Bujalance, p.52.
Otra de la Capellania de Elvira Garcia en Torre D. Ximeno, p.52.
Licencia à Nicolàs Lopez para hacer vna Capilla en la Iglesia de Martos,p.52.
Otra à Hernando de Villanueva, para hacer vn arco, y Altar en la Iglesia de la Concepcion de Torre D.Ximeno,ibid.
Provision de la Capellania, que fundò Anton del Estrella en Porcuna,p.52.
Licencia à Ginès de Perea,vecino de Torre Don Ximeno, para hacer vn enterramiento en Santa Maria de aquella Villa, ibid.
Otra al Bachiller Pescador, para edificar Capilla en S. Maria de Martos,p.52.
Otra à Martin de Priego, para fundar Capilla en Santa Marta de Martos, ibid.
Provision de la Capellania,que fundò en Porcuna Elvira Martinez,p.52.
Provisiones de las Sacristanias de S. Marta, y S. Maria de Martos,p.53.
Division de la Capellania de las Animas de Santa Marta de Martos, y nombramiento de Capellanes, para las tres que se hicieron de ella, pag.53.
Provision de la Capellania de Leonor Fernandez en Porcuna,ibid.
Otra de vna de las ocho Capellanias de la Iglesia de Porcuna,ibid.

Otra de la que fundò Bartolomè Diaz de Castro en Porcuna, p.53.
Otra de otra Capellania de las ocho, ibid. Otra alli mismo.
Provision de la Capellania de Juana Fernandez del Rincon en Martos, p.53. Otra para la misma, p.56. Otra, p.65.
Otra de la Capellania de Miguèl Ruiz de la Cueva, p.54.
Otra de la Capellania, que fundò en Martos Alonso de Baena, ibid.
Provision de vna Capellania de San Pedro de Torre Ximeno, p.54.
Otra de la Capellania de la Iglesia de Lopera, pag.54.
Licencia à Gil de Ortegas del Corregidor, para edificar Capilla en la Iglesia de S. Pedro de Torre D. Ximeno, ibid.
Licencia para trocar bienes de vna Capellania de Torre D. Ximeno, p.54.
Titulo de la Capellania de Teresa Alonso, vecina de Porcuna, ibid.
Licencia para hacer vna Capilla en San Pedro de Torre D. Ximeno à Diego Martinez el mozo, ibidem.
Otra para lo mismo à Pedro Ximenez de Sancho Ximenez, ibid.
Confirmacion de la Capellania de Christoval Lopez Vadillos en la Iglesia de Porcuna, p.55.
Licencia à Francisco de Salazar, para edificar Capilla en S. Maria de Martos, p.55.
Confirmacion de la Capellania de Luisa de Coronas, ibid.
Titulo de la Capellania de San Pedro de Torre D. Ximeno, por privacion de Christoval de Padilla, p.55.
Provision de la Capellania de Alonso Lopez del Horno, en San Pedro de Torre Don Ximeno, pag.55.
Otra de la Capellania, que alli fundò Teresa Ruiz, ibid.
Otra de vna Capellania en la Iglesia de Porcuna, ibid.
Otra de otra Capellania en la misma Iglesia, ibid.
Licencia al Doct. Alonso Bravo de Lagunas, para hacer vna Capilla en Santa Marta de Martos, p.56.
Otra à Christoval Gutierrez Bueno, en la Iglesia de Santa Maria de Martos, ibid.
Titulo de vna de las ocho Capellanias de Porcuna, p.56.
Otro tal titulo, ibid. Otro, p.58. Otro, p.63.
Licencia para dàr à censo perpetuo vna haza de la Iglesia de Santa Marta de Martos, pag.56.
Licencia à Juan de la Torre, para edificar Capilla en S. Maria de Martos, p.56.
Otra al Lic. Francisco de Pisa, para lo mismo, ibid.
Otra tal à Antonio Gutierrez de Valençuela, p.57.
Licencia al Obispo de Columbria, para fundar en Martos vn Monasterio de Carmelitas descalços, p.57.
Anexion de vna Capellania de Santa Maria de Martos, à la misma Iglesia, para el Organista, pag.57.
Licencia para fundar en Martos el Monasterio de S. Francisco, p.58.
Provision de la Sacristania de S. Maria de Torre D. Ximeno, p.58.
Licencia à Juan de Valençuela, y consortes, para edificar Capilla en S. Maria de Torre D. Ximeno, pag.58.
Licencia para dàr à censo perpetuo, dos hazas de la Capellania de Elvira Garcia, en Torre D. Ximeno, p.59.
Otra para edificar en Porcuna, la Hermita de S. Ildefonso, y fundar en ella vna Capellania, p.59.
Ereccion de la Iglesia Parroquial de S. Ana de Martos, p.59.
Provision de la Sacristania de ella, p.60. Otra, pag.63.
Licencia à Alonso Lopez de Anguita, para hacer vna Capilla en S. Marta de Martos, p.60.
Formacion de dos Capellanias para la Iglesia de S. Marta de Martos, de vna de las Animas, y de las memorias que no tenian Capellan señalado, p.60.
Licencia à Luis Perez Hurtado, vecino de Porcuna, para edificar en su casa vna Hermita, y dotar en ella Capellania, p.61.
Otra para que Antolin de Almazan, pudiesse hacer vn arco, y retablo en S. Maria de Torre D. Ximeno, p.61.
Licencia à Hernando de Ortega, Racionero de Jaen, para edificar vna Hermita termino de Martos, y decir Missa en ella, p.61.
Provision de la Sacristania de la Higuera de Martos, p.62.
Titulo de la Capellania, que fundò Anton Lopez de Ocaña en S. Maria de Martos, p.62.
Otro de vna Capellania de la Iglesia de Porcuna, ibid.
Licencia para edificar la Hermita de S. Amador de Martos, p.62.
Titulo, y collacion de la Capellania, que en Porcuna fundò Elvira Diaz, p.62.
Otro de la que fundò Benito Ruiz Cantarero, ib.
Licencia à Hernando de Ortega, para fundar el Monasterio de Monjas Franciscas de S. Cruz de Martos, p.63.
Otra à Doña Aldonça de Ribas, para fundar en Martos el Monasterio de Monjas de la Santissima Trinidad, p.63.
Licencia à Diego Pacheco, para hacer vn arco, y enterramiento en la Iglesia de Porcuna, p.63.
Otra

Otra para que se remate à Juan Beltran de Guevara vn sitio de Capilla en S. Pedro de Torre D.Ximeno, p.63.
Titulo de la Capellania mayor de dicha Iglesia, ibid.
Licencia à Ginès Hidalgo, para hacer vn Altar en S.Pedro de Torre D. Ximeno, p. 63.
Licencia para fundar en Torre D.Ximeno el Monasterio de Frayles de S. Francisco de Paula, pag.64.
Anexion del Hospital de Juan de Gracia, al de S. Juan de Dios de Martos, p.65.
Cedula en que consta, que el Convento de Dominicas de Porcuna se fundò con licencia de la Orden de Calatrava, p.65.
Licencia al Lic. Ortega Busto, para edificar Capilla en San Pedro de la Torre D. Ximeno, pag. 65.
Confirmacion de la venta de vna Capilla de la misma Iglesia, ibid.
Licencia para fundar en Porcuna el Convento de Franciscos descalços, p.66.
Otra para trasladar el Hospital de San Juan de Dios de Porcuna, à la Hermita de la Vera Cruz, p.66.
Confirmacion de vna limosna, que hizo la Villa de Lopera al Hospital de San Juan de Dios de ella, pag.66.
Licencia para fundar el Hospital de San Juan de Dios en el de Lopera, y darle la Hermita de nuestra Señora del Rosario, p.66.
Licencia à Juan de Artalezu, para fundar vna Capilla en la Iglesia de Lopera, p.67.
Confirmacion de la cession de vna Capilla en San Pedro de la Torre D.Ximeno, p.67.
Licencia para edificar la Hermita de San Blas en Martos, p.67.
Otra para fundar el Convento de Franciscos descalços de Lopera, p.67.
Confirmacion deste Convento, p.68.
Otra à Juan Serrano, vecino de Lopera, para hacer vna Hermita termino de aquella Villa, y que se diga Missa en ella, p.67.
Licencia à Luis de Ortega, para fundar Capilla, y cinco Capellanias, en Santa Maria de Martos, pag.68.
Otra à Pedro de Gamiz, para fundar vna Hermita en vna venta suya, termino de Martos, y que se diga Missa en ella, p.68.
Confirmacion à Bernavè de Torres, de vna Capilla en S.Marta de Martos, ibid.
Confirmacion de vn contrato hecho entre D.Miguèl de Padura, y la Cofradia de Jesus Nazareno de Porcuna, p.68.
Licencia à D.Diego, y D. Fernando de Escovedo, para hacer la Capilla de Jesus Nazareno de Martos, ibid.
Otra à D. Pedro Zorrilla, y sus hermanas, para hacer vna Capilla en S. Maria de Torre D.Ximeno, p.69.

PROVINCIA DE ZURITA.

Cedula para que el Visitador del Arçobispo de Toledo, deje à la Orden la confirmacion de las Cofradias de aquel partido, pag.69.
Translacion del Monasterio de San Salvador de Pinilla à la Villa de Almonacid, p.69.
Cedula de S.M. al Obispo de Siguença para que dè su consentimiento, p.70.
Licencia para fundar en Borox vn Monasterio de N.Señora del Carmen, p.70.
Licencia para fundar en Almonacid el Colegio de la Compañia de Jesvs, p.71.
Confirmacion de vn contrato, hecho entre la Villa, y el Colegio, sobre los estudios, ibid.
Translacion del Convento de S. Clara de Vzeda à la Villa de Almonacid, p.71.
Licencia para trasladar la Iglesia Parroquial del lugar de S. Felices, Diocesis de Burgos, p.72.

PARTIDO DE ARAGON, Y VALENCIA.

Ereccion de la Iglesia del lugar de la Corollera, de la Encomienda de Monroyo en Aragon, p. 72.
Orden al Prior de Bexix para que ponga Cura en el Lugar de Teresa, que administre los Santos Sacramentos à sus vecinos, p.72.
Confirmacion del Monasterio de los Minimos de la Fresneda, y licencia para trasladarle à aquella Villa, p.73.
Licencia para hacer vna Hermita en las Massadas de Sacanet, de la Encomienda de Bexix, p.73.
Dice, que lo mismo se avia concedido à las Massadas de Valde-Canales.
Licencia à los Carmelitas descalços para fundar el Convento, y Desierto de la Torre de Ginès, en la Provincia de Aragon, p.74.

ARANJUEZ, Y CALATRAVA.

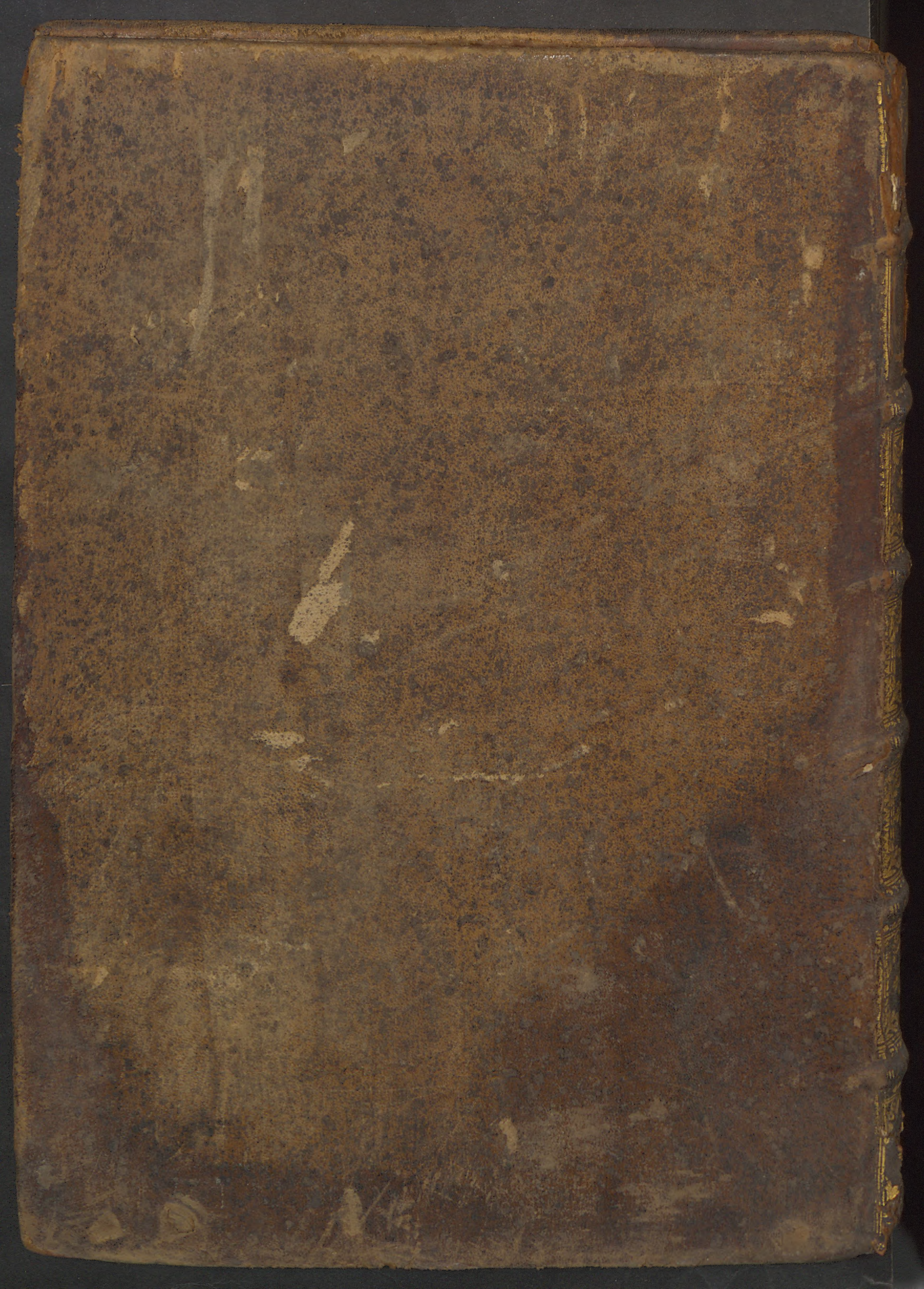
Certificacion del Contador de la Real hacienda de Aranjuez, de que tiene sueldo en ella el Clerigo, que dice Missa en la Hermita de Aceca, y que es nombrado por aquel Governador, y que las obras, reparos, y ornamentos de dicha Hermita, se han hecho desde su fundacion por aquella Real hacienda, p.75.
Otra del mismo Contador, del tiempo en que empezò la Hermita, oy Iglesia, de N.Señora de las Angustias, y à que costa, y con que licencia, ibid.
Licencia del Patriarca para trasladar la Hermita de S. Marcos à la nueva de N. Señora de las Angustias, p.75.
Ereccion de la Iglesia de N.Señora de las Angustias en Parroquia, por el Consejo de las Ordenes, p.76.

Vi-

Visitas de la Orden de Calatrava en Aceca, los años 1534. 1540. 1557. 1573. y 1589. pag. 76.
En la del año 1534. no ay memoria de Iglesia, ni de la Hermita de S. Pedro, p. 77.
En la del año 1540. falta tambien su memoria, y se refiere aver sido Aceca Encomienda, y ser de la Mesa Maestral, y como, ibid.
En la del año 1557. lo mismo, y se dice como confina Aceca con Velilla, y cuyo es este termino, p. 77.
En la del año 1573. se refiere como, y por què es Aceca de la Mesa Maestral, què casas tenia Aceca, y que la Hermita de S. Pedro era antigua, y de la Orden, p. 77. y 78.
En la del año 1589. lo mismo, ibid.
Certificacion del Contador de Aranjuez, en que consta aver en aquel archivo copia de la visita, que el año 1604. hizo en Aceca D. Pedro de Espinosa, y què el original se sacò para presentarle en el pleyto de diezmos con el Arçobispo, y lo que refiere de la Hermita de S. Pedro, p. 78. y 79.
Informacion hecha en Aranjuez à pedimento del Procurador general, p. 79.
El interrogatorio, p. 79. y 80.
Deposicion de D. Phelipe Aguado, p. 81.
La de Joseph Martin Cazorla, p. 81. y 82.
La de Gabriel Reluz, p. 82.
La de D. Phelipe de Linares, Conserje de Aceca, ibid.
La de Feliz Carrizo, p. 83.
La de Francisco de Herrera Muñiz, pag. 84. y 85.
Testimonio de las visitas hechas por el Patriarca, Capellan mayor, en Aceca, p. 85.
La del año 1668. incluye la memoria que ay en la Hermita de S. Pedro del año 1596. p. 87.
La del año de 1672. refiere lo mismo, p. 88.









OR
DI
AT


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm